

**Compilación de observaciones finales del Comité para la Eliminación de la
Discriminación Racial sobre países de América Latina y el Caribe (1970-2006)**

**Compilación de
observaciones finales
del Comité para la
Eliminación de la
Discriminación Racial
sobre países de América
Latina y el Caribe
(1970-2006)**

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Representación Regional para América Latina y el Caribe
c/o Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)
Av. Dag Hammarskjöld 3477, Vitacura
Santiago de Chile
www.ohchr.org

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10081-1000
San José, Costa Rica
www.iidh.ed.cr

ISBN:

Diseño e impresión:
Alfabetas Artes Gráficas
Carmen 1985, Santiago, Chile
Teléfono/Fax: (56-2) 551 56 57

El contenido de este material se puede reproducir sin necesidad de obtener permiso, siempre que se cite la fuente y que se envíe una copia de la publicación a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Se agradece el trabajo y esfuerzo de Imma Guerras, Guadalupe Miranda, Rebecca Steward, Ylenia Hartog, Jessica Appelgren, Renata Delgado-Schenck, Line Juul, Katherine Collins, Patricia de Peña, Margarita Uprimny y Christian Guillermet en el desarrollo de esta compilación.

Gracias también por su colaboración a: Herbert Hölvelmeyer, Daniela Méndez, Roberto Naranjo, Andrea Noziglia, Cristián Pérez, Héctor Maturana, Miguel Ríos, Victoria Schmeda y Williams Valenzuela, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Talca, Chile.

Santiago, Chile, junio 2006

Índice

Presentación.....	9
I. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	13
II. Estado de ratificaciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en América Latina y el Caribe	29
III. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre países de América Latina y el Caribe	31
A. América Latina y el Caribe de habla hispana.....	31
1. Argentina	31
2. Bolivia.....	76
3. Brasil	93
4. Chile.....	121
5. Colombia	156
6. Costa Rica.....	184
7. Cuba.....	207
8. Ecuador	238
9. El Salvador.....	264
10. Guatemala.....	280

11. México	302
12. Nicaragua.....	340
13. Panamá.....	359
14. Perú.....	379
15. República Dominicana	406
16. Uruguay	410
17. Venezuela.....	432
B. English Speaking Caribbean.....	463
1. Antigua and Barbuda	463
2. Bahamas	463
3. Barbados.....	476
4. Guyana	491
5. Jamaica	500
6. Saint Lucia.....	518
7. Saint Vincent and the Grenadines	518
8. Suriname	526
9. Trinidad and Tobago.....	532
C. Caraïbe francophone.....	553
1. Haïti	553
Anexo: Decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre países de América Latina y el Caribe.....	573

Índice de cuadro

II.1. Estado de ratificaciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en América Latina y el Caribe	30
---	----

Presentación

En 1965, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. La Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, treinta días después de que se depositara el vigésimo séptimo instrumento de adhesión o ratificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La Convención ha sido adherida o ratificada por 30 países de América Latina y el Caribe.

La Declaración y el programa de acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, celebrada en Durban (Sudáfrica) del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001, afirman que la Convención es el principal instrumento internacional para eliminar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

El proceso preparatorio en la región para Durban culminó con la Declaración de Santiago y el Plan de Acción para las Américas que fue adoptada por consenso por los participantes al cierre de la Conferencia Regional en diciembre del 2000. En ella se reconoció que la identidad de las Américas no puede dissociarse de su carácter multirracial, pluriétnico, multicultural, multilingüístico y pluralista, y que esta diversidad social constituye un aporte a la convivencia humana y a la construcción de culturas de respeto mutuo y de sistemas políticos democráticos. Lo esencial de este reconocimiento para las Américas puede circunscribirse a un hito continental pues es la primera ocasión en que políticamente los gobiernos del área no solamente aceptan la existencia de discriminación institucionalizada sino que establece además reparaciones por los sufrimientos y daños causados.

La Convención entiende por “discriminación racial” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social o cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

La Convención consta de un preámbulo y 25 artículos y en ella los Estados partes se comprometen, entre otras cosas: a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que las autoridades e instituciones hagan lo mismo; a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por personas u organizaciones; a revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y a enmendar o derogar las leyes y las disposiciones reglamentarias que creen discriminación racial o la perpetúen; a prohibir y hacer cesar la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones; y a estimular organizaciones y movimientos multirraciales e integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

La Convención, en su artículo 8 crea un Comité, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de las disposiciones de la Convención. Este Comité fue el primer órgano creado en virtud de un tratado internacional de derechos humanos y desde entonces se han establecido seis otros comités con composiciones y funciones comparables. El Comité está compuesto por 18 expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad. Los expertos, que son elegidos por los Estados partes, ejercen sus funciones a título personal, es decir, no representan a los gobiernos de sus países ni a ninguna institución a la que pertenezcan.

En virtud del artículo 9 de la Convención, los Estados partes se comprometen a presentar al Comité informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la Convención. Estos informes son examinados por el Comité, el cual emite, tras un diálogo con la representación del Estado parte, conclusiones y recomendaciones para mejorar la aplicación de la Convención. Estas conclusiones y recomendaciones se conocen con el nombre de “observaciones finales”.

Como se observará en esta compilación, el formato de estas observaciones finales ha variado mucho a lo largo de los años. Inicialmente, no se adoptaban observaciones finales como tales, sino que se publicaba un

resumen del diálogo entre el Comité y el Estado parte en el informe anual del Comité a la Asamblea General de las Naciones Unidas. En la actualidad, las observaciones finales contienen la evaluación general que el Comité hace del informe del Estado parte y del diálogo mantenido con la delegación. En ellas se destacan los progresos observados durante el período que se examina, los factores y dificultades que afectan la aplicación de la Convención, y los motivos de preocupación relacionados con su aplicación. Incluyen asimismo sugerencias y recomendaciones al Estado parte para mejorar la aplicación de la Convención.

La Convención establece también un mecanismo para el examen de las quejas de particulares. Según el artículo 14, podrán presentar comunicaciones al Comité personas o grupos de personas que denuncien la violación de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención por parte de un Estado parte que haya reconocido previamente la competencia del Comité para recibir y examinar esas comunicaciones¹.

Con el fin de prevenir violaciones graves de la Convención, el Comité ha establecido procedimientos de medidas de alerta temprana y de urgencia², en virtud de los cuales el Comité ha adoptado varias decisiones sobre Estados partes de la región³. Las medidas de alerta temprana tienen por objeto evitar que los problemas estructurales en los Estados partes se conviertan en conflictos mientras que el procedimiento de urgencia se usa para responder a los problemas que requieren atención inmediata a fin de evitar o limitar la escala o el número de violaciones graves de la Convención.

La presente compilación recoge tanto los resúmenes de diálogo del Comité con los Estados partes como las observaciones finales propiamente dichas desde 1970 hasta 2006 respecto a los países de América Latina y el Caribe. Esta publicación contiene también el texto de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como un cuadro con el estado de las respectivas ratificaciones por parte de los países de la región. En anexo de la compilación, se han incluido las decisiones que ha tomado el Comité respecto a los países de la región.

La presente publicación surge como iniciativa conjunta de la Representación Regional para América Latina y el Caribe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH), del Instituto

¹ Los siguientes países de la región han reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones: Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, México, Perú, Uruguay y Venezuela.

² Ver Documento de Trabajo aprobado por el Comité sobre los procedimientos de urgencia y de alerta temprana, Informe sobre el cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/48/18), Anexo III, 1993.

³ Ver en anexo.

Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y de la Secretaría Especial de Políticas de Promoción de la Igualdad Racial de Brasil (SEPPIR), con el apoyo de la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI) y de la Universidad de Talca. La misma se integra dentro de la serie de publicaciones relativas a órganos de tratado que han sido publicadas durante 2004 y 2005.

Estas instituciones consideran fundamental para la promoción y protección de derechos humanos difundir información relativa a los mismos tanto a nivel nacional como regional. Conscientes de la importancia de acercar el trabajo de los órganos de tratado de derechos humanos a la realidad, estas instituciones quieren dar a conocer en la región, a través de esta publicación, el contenido de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial con el fin de ponerlas al alcance de los Estados, instituciones académicas, sistema de Naciones Unidas en los países de la región, sociedad civil y público en general para facilitar su cumplimiento y asegurar un mayor logro en la realización efectiva de los derechos humanos en la vida de las personas y grupos de víctimas de discriminación.

Carmen Rosa Villa Quintana
Representante Regional para América
Latina y el Caribe
Oficina del Alto Comisionado de las
Naciones Unidas para los Derechos
Humanos

Matilde Ribeiro
Ministra
Secretaría Especial de
Políticas de Promoción
de la Igualdad Racial
de Brasil

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo
Instituto Interamericano de
Derechos Humanos

Capítulo I

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965 y modificada por la Resolución 47/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1992

ENTRADA EN VIGOR: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19 (1)

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de *apartheid*, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover

el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no

conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

- a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
- b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
- c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
- d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
- e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el *apartheid* y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley,

sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) Otros derechos civiles, en particular:
 - i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
 - iii) El derecho a una nacionalidad;
 - iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
 - v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
 - vi) El derecho a heredar;
 - vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
 - viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
 - ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
 - i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
 - (ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
 - (iii) El derecho a la vivienda;
 - (iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

- (v) El derecho a la educación y la formación profesional;
- (vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Parte II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se

trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.
4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.

3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.

7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado parte que hiciere una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de

violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciera en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de

las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

Parte III

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 *supra*.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 *supra*:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 *supra*.

Capítulo II

Estado de ratificaciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en América Latina y el Caribe

Según el artículo 19 (1) de la Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El vigésimo séptimo instrumento de ratificación o adhesión fue depositado en poder del Secretario General el 5 de diciembre de 1968. La Convención entró en vigor 30 días después, es decir, el 4 de enero de 1969. De acuerdo con el mismo artículo, para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Cuadro II.1
ESTADO DE RATIFICACIONES* DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL
SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN RACIAL EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación / adhesión (a) / sucesión (s)	Fecha de entrada en vigor para el Estado Parte
Antigua y Barbuda		25 octubre 1988 s	1 noviembre 1981
Argentina	13 julio 1967	2 octubre 1968	4 enero 1969
Bahamas		5 agosto 1975 s	10 julio 1973
Barbados		8 noviembre 1972 a	8 diciembre 1972
Belice	6 septiembre 2000	14 noviembre 2001	14 diciembre 2001
Bolivia	7 junio 1966	22 septiembre 1970	22 octubre 1970
Brasil	7 marzo 1966	27 marzo 1968	4 enero 1969
Chile	3 octubre 1966	20 octubre 1971	19 noviembre 1971
Colombia	23 marzo 1967	2 septiembre 1981	2 octubre 1981
Costa Rica	14 marzo 1966	16 enero 1967	4 enero 1969
Cuba	7 junio 1966	15 febrero 1972	16 marzo 1972
Dominica			
Ecuador		22 septiembre 1966 a	4 enero 1969
El Salvador		30 noviembre 1979 a	30 diciembre 1979
Granada	17 diciembre 1981		
Guatemala	8 septiembre 1967	18 enero 1983	17 febrero 1983
Guyana	11 diciembre 1968	15 febrero 1977	17 marzo 1977
Haití	30 octubre 1972	19 diciembre 1972	18 enero 1973
Honduras		10 octubre 2002 a	9 noviembre 2002
Jamaica	14 agosto 1966	4 junio 1971	4 julio 1971
México	1 noviembre 1966	20 febrero 1975	22 marzo 1975
Nicaragua		15 febrero 1978 a	17 marzo 1978
Panamá	8 diciembre 1966	16 agosto 1967	4 enero 1969
Paraguay	13 septiembre 2000	18 agosto 2003	17 septiembre 2003
Perú	22 julio 1966	29 septiembre 1971	29 octubre 1971
República Dominicana		25 mayo 1983 a	24 junio 1983
San Kitts y Nevis			
Santa Lucía		14 febrero 1990 s	22 febrero 1979
San Vicente y las Granadinas		9 noviembre 1981 a	9 diciembre 1981
Surinam		15 marzo 1984 s	25 noviembre 1975
Trinidad y Tabago	9 junio 1967	4 octubre 1973	3 noviembre 1973
Uruguay	21 febrero 1967	30 agosto 1968	4 enero 1969
Venezuela	21 abril 1967	10 octubre 1967	4 enero 1969

Fuente: Naciones Unidas (Oficina de Asuntos Jurídicos y Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos): Página web oficial de "United Nations Treaty Collection, Status of Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General, Chapter IV (<http://untreaty.un.org>) y Página web oficial de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Base de Datos de los Organos de Tratado (<http://www.ohchr.org>).

* Ratificaciones a fecha 1 de junio de 2006.

Capítulo III

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre países de América Latina y el Caribe

A. América Latina y el Caribe de habla hispana

1. ARGENTINA

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/65/CO/1, 10 de diciembre de 2004

1. El Comité examinó en sus sesiones 1656^a y 1657^a (CERD/C/SR.1656 y 1657), celebradas los días 10 y 11 de agosto de 2004, los informes periódicos 16^o, 17^o y 18^o de la Argentina, que debían presentarse el 4 de enero de 2000, 2002 y 2004 respectivamente, y que se presentaron refundidos en un solo documento (CERD/C/476/Add.2). En su 1668^a sesión (CERD/C/SR.1668), celebrada el 18 de agosto de 2004, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el puntual informe del Estado Parte y la información adicional que la delegación facilitó oralmente y por escrito.

3. El Comité reconoce la difícil situación económica experimentada recientemente por el Estado Parte.

4. Aunque el Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado Parte para cumplir las directrices del Comité relativas a la presentación de informes, señala que en el informe no se han tratado algunos de los motivos de preocupación y de las recomendaciones formuladas en las anteriores observaciones finales del Comité.

B. Aspectos positivos

5. El Comité celebra la entrada en vigor en enero de 2004 de la Ley de inmigración N° 25871, que sustituye a la anterior Ley de inmigración N° 22439 y que dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) El derecho a migrar como derecho esencial e inalienable;
- b) El acceso de los migrantes a derechos básicos como la educación y la salud, independientemente de su condición de migrantes;
- c) Los migrantes únicamente pueden ser expulsados en virtud de una orden judicial; y
- d) La tipificación del delito de trata de seres humanos.

6. El Comité acoge con satisfacción la labor en curso del Estado Parte para elaborar un Plan Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y otras formas de Intolerancia, con el apoyo del PNUD y el ACNUDH, como medida de seguimiento de la Declaración y Programa de Acción de Durban, y en particular celebra el proceso altamente participativo en que se está elaborando el plan.

7. El Comité acoge también con satisfacción la reciente firma por el Estado Parte de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y las seguridades dadas por el representante del Estado Parte de que está prevista su ratificación.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

8. Al Comité le preocupa la falta de datos estadísticos en el informe del Estado Parte sobre la composición demográfica de la población. El Comité recuerda que esa información es necesaria para

evaluar la aplicación de la Convención y supervisar las políticas en favor de las minorías y los pueblos indígenas.

El Comité pide al Estado Parte que publique los resultados del censo de 2001 que, entre otras cosas, recogió información sobre los pueblos indígenas, y que finalice lo antes posible el estudio complementario de 2003 sobre los pueblos indígenas. Además, a la luz del párrafo 8 de las directrices relativas a la presentación de informes y de las Recomendaciones generales N° IV y N° XXIV, el Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico información sobre la composición demográfica de la población, en particular sobre los pueblos indígenas y las minorías, como los argentinos de origen africano y los romaníes.

9. El Comité lamenta que en el informe del Estado Parte no se facilite información suficiente sobre denuncias por actos de discriminación racial ni sobre las correspondientes acciones judiciales emprendidas por las víctimas y en su nombre, en particular las supuestas denuncias de ataques racistas violentos y actos de brutalidad policial cometidos por motivos raciales.

El Comité pide al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico información estadística desglosada sobre las investigaciones y las causas instruidas y sobre las penas impuestas por delitos relacionados con la discriminación racial y en los que se hayan aplicado las disposiciones pertinentes del derecho interno, en particular ataques racistas violentos y presuntos delitos cometidos por funcionarios encargados de la aplicación de la ley. A este respecto, el Comité recuerda su Recomendación general N° XIII relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos y alienta al Estado Parte a mejorar la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley a fin de aplicar plenamente las normas de la Convención.

10. Aunque alentado por el hecho de que el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) fuera reconocido como órgano autónomo en 2002, el Comité observa con preocupación que su financiación se ha reducido drásticamente.

El Comité recomienda que el Estado Parte tome medidas apropiadas para mejorar el funcionamiento del INADI, aumentar su eficacia en la supervisión de todas las tendencias que puedan dar lugar a comportamientos racistas y xenófobos, combatir todas las formas de discriminación racial e investigar las denuncias a este respecto.

11. Aunque el Comité acoge con satisfacción la nueva Ley de inmigración N° 25871, observa que todavía deben adoptarse las medidas necesarias para su aplicación.

El Comité exhorta al Estado Parte a adoptar sin demora medidas para aplicar la ley, teniendo plenamente en cuenta el principio de no discriminación. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte emprenda una campaña pública de información y sensibilización y vele por que se impartan cursos de formación en todos los organismos gubernamentales nacionales, provinciales y municipales sobre los cambios que introduce la nueva ley.

12. Aunque el Comité acoge con satisfacción los esfuerzos del Estado Parte para elaborar un Plan Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y otras formas de Intolerancia, se percata de las dificultades que pueden surgir durante su aplicación.

El Comité recomienda que el Estado Parte fomente el apoyo al plan en los ámbitos nacional y provincial, dedique recursos financieros suficientes para su cumplimiento y se asegure de que el plan forme parte integrante de otros mecanismos de aplicación de los derechos humanos en la Argentina y se traduzca en políticas efectivas.

13. Aunque toma nota con satisfacción de las seguridades dadas por el Estado Parte en relación con su plan para intensificar la formación en derechos humanos de los funcionarios de fronteras y de inmigración, al Comité le preocupan los casos comunicados de devolución de refugiados y los procedimientos presuntamente injustos seguidos para determinar el estatuto de refugiado. A este respecto, el Comité observa que, aunque el Estado Parte se esfuerza generalmente por cumplir las normas de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, aunque dentro de un marco legislativo más limitado, no existe una ley global relativa a la protección de los refugiados. Además, el Comité señala que no se ha proporcionado información sobre la existencia de políticas y programas para facilitar la integración socioeconómica de los refugiados y los solicitantes de asilo en el Estado Parte.

El Comité exhorta al Estado Parte a que aumente sus esfuerzos para cumplir plenamente el párrafo b) del artículo 5 de la Convención y respetar el principio de no devolución y para mejorar las condiciones de protección y las salvaguardias en el caso de los refugiados, en particular facilitando servicios de interpretación, especialmente en los aeropuertos y en otros puntos fronterizos. También insta al Estado Parte a aprobar nuevas leyes que determinen los requisitos para obtener el estatuto de refugiado y los derechos de los refugiados y que especifiquen los procedimientos

de determinación del estatuto de refugiado y el derecho a interponer recurso. El Comité recomienda que el Estado Parte facilite en su próximo informe periódico más información a este respecto.

14. Al Comité le preocupa la información recibida sobre trata de migrantes, especialmente de mujeres migrantes explotadas como trabajadoras sexuales.

El Comité insta al Estado Parte a elaborar políticas amplias y a asignar recursos suficientes para prevenir, investigar y castigar esos delitos, así como a prestar asistencia y apoyo a las víctimas, y recomienda que el Estado Parte facilite en su próximo informe periódico más información sobre la vulnerable situación de las mujeres migrantes e indígenas.

15. Al Comité le preocupan los incidentes de incitación al odio racial y la propaganda racista en los medios de información, incluso en Internet.

El Comité recuerda que el artículo 4 de la Convención es aplicable al fenómeno del racismo en los medios de información, incluida Internet, y que el principio fundamental del respeto de la dignidad humana exige que todos los Estados luchen contra la propagación del odio racial y la incitación al odio racial. Recomienda al Estado Parte que tome las medidas necesarias para combatir la propaganda racista en los medios de información y que proporcione en su próximo informe periódico información sobre la evolución de la situación y las medidas adoptadas al respecto.

16. Al Comité le preocupa que el Estado Parte no haya promulgado las leyes necesarias para aplicar el Convenio N° 169 de la OIT, de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales. El Comité observa además las dificultades señaladas para el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, la protección insuficiente en la práctica de la propiedad y la tenencia de los pueblos indígenas sobre las tierras ancestrales y la consiguiente disminución de la capacidad de los pueblos indígenas para practicar sus creencias religiosas.

A la luz de su Recomendación general N° XXIII, el Comité insta al Estado Parte a que aplique plenamente el Convenio N° 169 de la OIT; adopte, en consulta con los pueblos indígenas, una política general de tenencia de la tierra y procedimientos jurídicos efectivos para reconocer los títulos de propiedad de la tierra de los pueblos indígenas y demarcar sus territorios; adopte medidas para salvaguardar los derechos de los indígenas sobre sus tierras ancestrales, especialmente los lugares sagrados, e indemnice a los pueblos indígenas por la desposesión de sus tierras; garantice el acceso a la justicia, reconozca

efectivamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y sus comunidades en su forma de vida tradicional y respete la importancia especial de la cultura y los valores espirituales de los pueblos indígenas en su relación con la tierra.

17. Al Comité le sigue preocupando la insuficiente información proporcionada por el Estado Parte sobre la representación de los pueblos indígenas y las minorías en la administración pública federal, provincial y municipal, la policía, el sistema judicial, el Congreso y otras instituciones públicas.

El Comité pide al Estado Parte que incluya en su próximo informe periódico información detallada sobre la representación de los pueblos indígenas y los grupos minoritarios en la administración pública.

18. El Comité observa que todavía no se ha creado el Consejo Coordinador de los Pueblos Indígenas Argentinos, previsto por la Ley N° 23302 para representar a los pueblos indígenas en el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

El Comité recuerda su Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de las poblaciones indígenas, en la que exhorta a los Estados Partes a no adoptar decisión alguna directamente relacionada con los derechos e intereses de las poblaciones indígenas sin su consentimiento informado, e insta al Estado Parte a crear el Consejo lo antes posible y a asignar fondos suficientes para el funcionamiento efectivo del Consejo y del Instituto.

19. El Comité lamenta que, a pesar de los esfuerzos del Estado Parte, no se respete plenamente en la práctica el derecho reconocido por la Constitución a una educación bilingüe e intercultural para los pueblos indígenas. Toma nota con preocupación de las alegaciones de que no se da formación adecuada a los profesores indígenas, de la discriminación a que hacen frente y de las insuficientes medidas para preservar los idiomas indígenas e incluir la historia y cultura de los pueblos indígenas en el programa escolar.

El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para garantizar, en consulta con las comunidades indígenas, una educación bilingüe e intercultural para los pueblos indígenas con pleno respeto de su identidad cultural, idiomas, historia y cultura, teniendo también en cuenta la importancia más amplia de la educación intercultural para la población en general. El Comité recomienda además que se imparta una formación adecuada a los profesores indígenas y se adopten medidas efectivas para combatir todas las formas de discriminación contra ellos. El Comité pide también al Estado Parte que proporcione

información sobre el número y el porcentaje de niños indígenas que asisten a escuelas de enseñanza primaria y secundaria, incluidas las escuelas bilingües.

20. El Comité reitera su preocupación ante el hecho de que el Estado Parte no haya proporcionado información sobre el grado en que los pueblos indígenas ejercen sus derechos económicos, sociales y culturales, especialmente a la luz de la reciente crisis económica y social. Reitera también su preocupación por la falta de un sistema de seguridad social que tenga en cuenta las necesidades específicas de los pueblos indígenas.

El Comité reitera su petición al Estado Parte de que incluya información detallada sobre estas cuestiones en su próximo informe periódico, en particular las medidas adoptadas para garantizar el disfrute efectivo de los derechos económicos, culturales y sociales.

21. El Comité sigue preocupado por la lentitud de las actuaciones judiciales en relación con los atentados contra la Embajada de Israel y la Asociación Mutual Israelita Argentina que tuvieron lugar en Buenos Aires en 1992 y 1994.

El Comité recomienda que, de conformidad con el artículo 6 de la Convención, el Estado Parte finalice con carácter de urgencia el procedimiento a fin de cumplir su obligación de garantizar el derecho a obtener reparación e indemnización justa y adecuada por los daños sufridos como consecuencia de una violación de los derechos humanos.

22. El Comité señala las reiteradas seguridades dadas por el Estado Parte de que está completando las medidas preparatorias para formular la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención e insta al Estado Parte a que concluya lo antes posible esas medidas y efectúe dicha declaración.

23. El Comité recomienda al Estado Parte que, al preparar su próximo informe periódico, consulte a las organizaciones de la sociedad civil que participan en la lucha contra la discriminación racial.

24. El Comité recomienda que se difundan los informes del Estado Parte tan pronto como se presenten y que se publiquen asimismo las observaciones del Comité al respecto.

25. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte ratifique la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y ratificada por la Asamblea General en su resolución 47/111.

A este respecto, el Comité se remite a la resolución 57/194 de la Asamblea General, en la que ésta instó encarecidamente a los Estados Partes a que acelerasen sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y a que con prontitud notificasen por escrito al Secretario General que la aceptaban. El llamamiento ha sido reiterado por la Asamblea General en su resolución 58/160.

26. El Comité recomienda que el Estado Parte presente sus informes periódicos 19º y 20º el 4 de enero de 2008 y que trate en ellos todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/304/Add.112, 27 de abril de 2001

1. El Comité examinó el 15º informe periódico de la Argentina (CERD/C/338/Add.9), que debía presentarse el 4 de enero de 1998, en sus sesiones 1439ª y 1440ª (CERD/C/SR.1439 y 1440), celebradas los días 6 y 7 de marzo de 2001. En su 1457ª sesión (CERD/C/SR.1457), celebrada el 19 de marzo de 2001, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité celebra la presentación del informe de la Argentina y agradece la información complementaria y actualizada suministrada por la delegación verbalmente y por escrito, así como las detalladas y francas respuestas a las preguntas y los comentarios formulados por los miembros del Comité.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

3. El Comité observa que la Argentina continúa atravesando una difícil situación económica. Esta situación afecta de manera especial a sectores vulnerables de la población, como los grupos indígenas y los inmigrantes de países limítrofes, muchos de los cuales están indocumentados. Esta situación económica también acarrea importantes limitaciones presupuestarias para los organismos gubernamentales encargados de combatir la discriminación racial y adoptar medidas en favor de los grupos más vulnerables.

C. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con satisfacción las medidas encaminadas al fortalecimiento del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI). También celebra las actividades realizadas por éste, como la organización de seminarios de formación para profesores de enseñanza primaria y secundaria tendientes a la valorización del pluralismo, los cursos de formación para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las campañas publicitarias en los medios de comunicación y el establecimiento de un mecanismo para la recepción de denuncias y de mediación e intervención ante los órganos de justicia en relación con ellas.

5. El Comité acoge con agrado las medidas encaminadas a otorgar mayor autonomía al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, a fortalecer su capacidad y a elaborar un plan nacional para los pueblos indígenas. El Comité toma nota con interés de los avances logrados hasta la fecha por el Instituto en el marco del programa destinado a conseguir la transferencia de tierras y propiedades ancestrales a las comunidades indígenas que las han ocupado tradicionalmente.

6. El Comité celebra la reciente ratificación por la Argentina del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo).

D. Motivos de preocupación y recomendaciones

7. El Comité observa que los planes del Gobierno de realizar un censo actualizado en el que, entre otras cosas, se tendría en cuenta la información sobre la pertenencia a un pueblo indígena, no cuenta con los recursos suficientes. El Comité alienta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para realizar el censo lo antes posible.

8. El Comité observa la ausencia en el informe periódico de información detallada acerca de la representación de los pueblos indígenas en los cargos públicos a nivel federal y provincial, la policía, la justicia y el Congreso. También observa la falta de datos que ayuden a apreciar el grado de disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de estos sectores de la población. El Comité reitera su solicitud de que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico información detallada sobre los aspectos mencionados.

9. El Comité toma nota con preocupación de la afirmación del Estado Parte en el sentido de que los territorios donde se encuentran asentadas comunidades indígenas coinciden con las zonas de mayor índice de necesidades básicas insatisfechas, y que los índices de pobreza y

desempleo de la población indígena y de otros sectores vulnerables se han incrementado como consecuencia de la crisis económica. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para paliar esta situación y que le mantenga informado al respecto.

10. El Comité también toma nota con preocupación de que, a pesar de los avances logrados en la práctica de mantener consultas y solicitar la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que les afectan con miras a obtener su acuerdo, aún existen situaciones en las que la consulta y la participación no se producen. El Comité recomienda que el Estado Parte encuentre los medios y arbitrios para facilitar esa participación.

11. Asimismo, el Comité toma nota con preocupación de las dificultades que se plantean en algunos casos para llevar a cabo la transferencia de tierras y propiedades ancestrales a los pueblos indígenas, debido principalmente a la existencia de títulos de propiedad de particulares, así como a conflictos de competencia entre los gobiernos nacional y provinciales. El Comité recuerda las disposiciones pertinentes previstas en su Recomendación general XXIII y recomienda que se tomen medidas para superar esas dificultades.

12. El Comité toma nota con preocupación de la falta de un sistema de seguridad social que tome en cuenta las necesidades específicas de los pueblos indígenas y recomienda la adopción de medidas en ese sentido.

13. Preocupa al Comité la existencia de actitudes xenófobas contra inmigrantes, principalmente de países limítrofes, solicitantes de asilo y descendientes de africanos. Esas actitudes, que se manifiestan incluso en algunos de los medios de comunicación, parecen haber aumentado como resultado de la actual crisis económica y han dado lugar, en algunas ocasiones, a incidentes violentos. El Comité recomienda que el Estado Parte se mantenga vigilante respecto de esas actitudes e incidentes y tome medidas apropiadas para hacer frente a ellos.

14. El Comité toma nota con preocupación de las dificultades con que tropiezan los inmigrantes, principalmente de países vecinos, para sufragar los gastos de obtención de los documentos de residencia, así como los trámites de inmigración lentos y excesivamente burocráticos, y recomienda que el Estado Parte tome medidas al respecto, incluidas medidas de asesoramiento gratuito. El Comité recomienda, en particular, que el proyecto de ley de migraciones actualmente en examen incluya disposiciones para superar los problemas señalados.

15. El Comité lamenta la lentitud de los procesos seguidos en relación con los atentados antisemitas de 1992 y 1994, aunque observa los progresos realizados, e insta a que dichos procesos concluyan cuanto antes.

16. El Comité observa con preocupación que ha habido denuncias por actos de brutalidad policial cometidos con diferentes pretextos en todo el país por motivos de raza, color u origen étnico, por lo que recomienda que en los cursos y seminarios que se organizan para dar instrucción en temas de derechos humanos a miembros de la policía, las fuerzas armadas y personal de inmigraciones y de instituciones penitenciarias se preste particular atención a la difusión y al cumplimiento de la Convención.

17. El Comité observa las dificultades que tiene el INADI para abarcar todo el territorio nacional en lo que se refiere a la recepción y tramitación de denuncias por actos de discriminación racial, por lo que recomienda que se adopten medidas al respecto.

18. El Comité pide que el Estado Parte incluya en su próximo informe datos estadísticos sobre procesos judiciales llevados a cabo en la Argentina por actos de racismo. También solicita información sobre las conclusiones de la Comisión del Ministerio de Justicia encargada de ajustar la legislación interna a los instrumentos internacionales en lo que se refiere a la Convención.

19. El Comité recomienda que se publiquen los informes del Estado Parte en el momento en que son sometidos al Comité y que se dé amplia difusión a las observaciones finales del Comité al respecto.

20. El Comité toma nota de los trámites iniciados en los órganos del Ejecutivo con miras a formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y alienta al Estado Parte a que esos trámites concluyan en breve.

21. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de Estados Partes.

22. El Comité recomienda que el Estado Parte presente sus informes periódicos 16º y 17º junto con el 18º informe periódico, que debe presentarse el 4 de enero de 2004, y que en ellos se refiera a las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/304/Add.39, 18 de septiembre de 1997

1. El Comité examinó los informes periódicos 11º a 14º de la Argentina, presentados en un solo documento (CERD/C/299/Add.11),

en sus sesiones 1228^a y 1229^a, celebradas el 12 y el 13 de agosto de 1997, y en sus sesiones 1240^a y 1241^a, celebradas el 20 y el 21 de agosto de 1997 adoptó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité celebra la ocasión que se le ofrece de proseguir el diálogo con el Estado Parte sobre la base de sus informes periódicos 11^o a 14^o y del documento básico. La información suministrada verbalmente por la delegación, así como las respuestas a las muchas preguntas planteadas por los miembros del Comité, han llenado las lagunas debidas a la brevedad de los datos suministrados en el informe acerca de algunos artículos de la Convención y han permitido que el Comité tenga una idea más precisa sobre el estado de aplicación de la Convención en la Argentina.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

3. Se observa que la Argentina está pasando por un período de dificultades económicas que hacen más difícil la aplicación de la Convención, en la medida en que entre las principales víctimas del desempleo y de la pobreza figuran integrantes de los pueblos indígenas y las minorías étnicas.

C. Aspectos positivos

4. Se toma nota con satisfacción de que los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente la Convención, prevalecen sobre las leyes del país con arreglo al inciso 22 del artículo 75 de la Constitución de 1994 y que las disposiciones de la Convención pueden invocarse directamente ante los tribunales.

5. Se acoge como una medida positiva la creación del cargo de Defensor del Pueblo (ombudsman) en virtud de la Ley N° 24284, del 1° de diciembre de 1993, como un órgano independiente encargado de proteger los derechos e intereses de las personas y de las colectividades contra los actos o las omisiones de la administración pública nacional y que puede iniciar investigaciones de oficio o a solicitud de una persona.

6. Se señala con satisfacción que, con arreglo al artículo 43 de la Constitución de 1994, puede interponerse un recurso de amparo contra cualquier forma de discriminación.

7. Algunas disposiciones constitucionales relativas a los pueblos indígenas, introducidas durante la revisión de la Constitución en 1994, constituyen un progreso notable. Tal es el caso, entre otras, de la concesión de la personería jurídica a las comunidades aborígenes, la

garantía del respeto a la identidad cultural de esas comunidades, la posesión y la propiedad comunitaria de las tierras, la participación de los aborígenes en la gestión referida a los recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

8. Se acoge con satisfacción la creación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, en el seno del Ministerio del Interior, que conforme a la Ley N° 24515 de 28 de julio de 1995 tiene el objeto de elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo.

9. Se señala sobre todo que el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo ha tomado medidas importantes en la esfera de la enseñanza bilingüe e intercultural, la promoción de becarios indígenas al sistema educativo formal y de la asistencia financiera con vistas a realizar proyectos para mejorar el nivel de vida de determinadas comunidades. En particular, se celebran los proyectos ejecutados en práctica en la región del Chaco y los que se refieren a la etnia wichi.

10. Se acogen con satisfacción las gestiones realizadas por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas para conseguir la transferencia de tierras y propiedades ancestrales a las comunidades aborígenes que tradicionalmente las han ocupado, procediendo, de modo especial, en colaboración con las autoridades de las provincias, a la regularización de los títulos de propiedad.

11. En el marco del artículo 5 de la Convención, se acogen con satisfacción la concertación de un acuerdo bilateral con Bolivia para normalizar la situación de alrededor de 500.000 bolivianos en condiciones de ilegalidad en la Argentina y la regularización de la situación de 250.000 extranjeros en la Argentina con arreglo al Decreto N° 1033/92.

12. Se considera positiva la creación del Comité de Elegibilidad para los Refugiados y su estrecha colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

13. Se considera positiva la aprobación del Decreto N° 232/92, que dejó sin efecto toda reserva por razones de Estado que existiera sobre documentación relacionada con criminales nazis, a fin de facilitar la investigación de quienes hubiesen hallado refugio en territorio argentino, y la creación en 1992 de una Comisión para aclarar las actividades de los nazis en la Argentina.

14. Se toma nota con satisfacción de la organización de seminarios y de programas de formación en materia de derechos humanos y de prevención de la discriminación racial para los magistrados y el personal del Servicio Penitenciario Federal.

15. También se manifiesta gran interés en la ejecución por el Ministerio del Interior del Programa Nacional contra la Discriminación, encaminado a prestar apoyo a los programas propuestos por las organizaciones no gubernamentales en la esfera de la educación popular, que contempla la posibilidad de recurrir a acciones urgentes para dar respuesta inmediata al hecho discriminatorio.

D. Principales motivos de preocupación

16. Se lamenta la falta de información acerca de la representación de las poblaciones indígenas y de las otras minorías étnicas en los cargos públicos, la policía, la justicia, el Congreso y, más generalmente, en la vida socioeconómica del país, en la medida en que ello obstaculiza una evaluación completa por el Comité de la aplicación de las disposiciones de la Convención respecto de esas poblaciones.

17. Se toma nota con satisfacción de que la Ley N° 23592 de 1988 considera el móvil racial una circunstancia agravante de diversos delitos reprimidos con arreglo al derecho penal, pero se lamenta que no se haya aplicado plenamente lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención para tipificar como delitos los distintos actos contemplados en ese artículo como la difusión de ideas racistas y la propaganda racista, la incitación a la discriminación racial, la violencia racial y la formación de organizaciones racistas.

18. Se lamenta la brevedad de las informaciones suministradas acerca de la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención, y se constata la discriminación que sufren los integrantes de las poblaciones indígenas y de las minorías en el disfrute de ciertos derechos, sobre todo los previstos en los incisos i), iv) y v) del apartado e) del artículo 5 de la Convención.

19. En lo que respecta a la transferencia de las tierras y propiedades ancestrales a las comunidades aborígenes, se toma nota con preocupación de que los problemas subsisten en la práctica y de que, en ciertos casos, enormes dificultades, a menudo ocasionadas por los propietarios de las tierras, retrasan la transferencia. También se señala con inquietud que algunas comunidades han sido objeto de intimidación y presión para que renuncien a la reivindicación de esas tierras. Además, se lamenta que no se haya suministrado información acerca de los procedimientos de consulta de las comunidades indígenas durante el proceso de transferencia de las tierras.

20. Se lamenta que subsista una falta de información acerca de los recursos presentados, las sentencias dictadas y las medidas de reparación ordenadas por actos de racismo, así como acerca de los

recursos de amparo presentados a raíz de actos de discriminación. Esta falta de información impide al Comité determinar en qué medida se ha aplicado efectivamente en la Argentina el artículo 6 de la Convención, y evaluar la función y las posibles deficiencias de la autoridad judicial en este ámbito.

E. Sugerencias y recomendaciones

21. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico se dé más información sobre el estatuto, la composición y las actividades del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y la ejecución del Programa Nacional contra la Discriminación.

22. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico incluya toda la información disponible sobre la situación socioeconómica de los miembros de las comunidades indígenas y de las minorías étnicas, principalmente sobre su participación en la vida política y económica del país, así como su representación ante las administraciones, federal y provinciales. También pide al Estado Parte que en su próximo informe suministre información precisa acerca del ejercicio de todos los derechos previstos en el artículo 5 de la Convención respecto de todos los habitantes de la Argentina. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado Parte la necesidad de establecer indicadores para evaluar las políticas y programas encaminados a la protección y promoción de los derechos de las poblaciones vulnerables.

23. El Comité insta encarecidamente al Estado Parte a cumplir la obligación que le corresponde, con arreglo al artículo 4 de la Convención de declarar como acto punible por ley la difusión de ideas racistas y la propaganda racista, la incitación a la discriminación racial, la violencia racial y la formación de organizaciones racistas.

24. En lo que se refiere a la transferencia de tierras a las comunidades indígenas, el Comité recomienda que las autoridades locales y federales, incluidas las autoridades judiciales, sigan de cerca la aplicación de las disposiciones tomadas a este respecto a fin de prevenir y combatir todo posible incumplimiento de estas disposiciones. Invita al Estado Parte a que le informe de manera integral acerca de esta cuestión en su próximo informe periódico, precisando la medida en que se ha consultado a las poblaciones indígenas durante este proceso. En este contexto, se señala a la atención del Estado Parte la Recomendación general del Comité N° XXIII sobre las poblaciones indígenas.

25. El Comité recomienda que en el 15º informe periódico del Estado Parte se incluya información acerca del número y la situación de

los refugiados e inmigrantes en la Argentina, así como del régimen jurídico aplicable a ellos.

26. Recordando su decisión N° 3 (45), de 16 de agosto de 1994, el Comité invita al Estado Parte a tomar todas las medidas en su poder para dar curso a los procedimientos relacionados con los atentados antisemitas de 1992 y 1994, y señala a su atención a este respecto el apartado a) del artículo 5 y el artículo 6 de la Convención.

27. En lo que respecta al artículo 6 de la Convención, el Comité recomienda que el próximo informe periódico de la Argentina contenga información específica acerca de los recursos presentados, las sentencias dictadas y las medidas de reparación ordenadas por actos de racismo.

28. En el marco de la aplicación del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas necesarias para asegurar la formación y la educación en materia de derechos humanos y de prevención de la discriminación racial de los funcionarios encargados de la aplicación de las leyes, de los educadores y de los estudiantes.

29. El Comité recomienda que se publiquen y difundan ampliamente entre la población los informes periódicos 11° a 14° del Estado Parte, así como las presentes observaciones finales.

30. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique, lo antes posible, las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

31. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y que algunos miembros del Comité han pedido que se estudie la posibilidad de hacerla.

32. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, previsto para el 5 de enero de 1998, actualice la información y aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/46/18), 1992

48. El décimo informe periódico de Argentina (CERD/C/172/Add. 18) fue examinado por el Comité en sus sesiones 892a. y 894a., celebradas los días 6 y 7 de mayo de 1991 (véanse CERD/C/SR.892 y SR.894).

49. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien declaró que la Argentina tenía una larga tradición republicana en la cual la igualdad de oportunidades se consideraba la base de todos los aspectos de la vida pública. La Constitución garantizaba la igualdad de trato a todos los ciudadanos, independientemente de su raza u origen, y no dejaba espacio para la discriminación. La Argentina se enorgullecía de sus raíces indígenas y reconocía en su cultura aborigen un elemento esencial de su realidad como nación. El próximo censo nacional, que se realizaría el 14 de mayo de 1991, permitiría saber con exactitud la cantidad de habitantes indígenas, sin lugar a dudas ni malentendidos. Como la mayoría de los países latinoamericanos, Argentina estaba pasando por una grave crisis económica que hacía difícil acceder a los justos reclamos de los ciudadanos y plasmar en realidad el principio de la igualdad de oportunidades. La Argentina había rechazado constantemente el régimen segregacionista de Sudáfrica, negándose a comerciar con ese país mientras no finalizara de una vez y para siempre el oprobioso sistema de apartheid, concediera a cada ciudadano sudafricano los mismos derechos civiles y políticos, permitiéndole gozar de todos sus derechos económicos, sociales y culturales. La Argentina había denunciado enérgicamente las distintas formas de discriminación que sufren los trabajadores palestinos en los territorios árabes ocupados por Israel y se había sumado a quienes denunciaban la violación de los derechos humanos de las minorías, como en el caso de los kurdos.

50. La política del Gobierno para con la población indígena otorgaba máxima prioridad a la promoción de los intereses de los indígenas, dentro de las limitaciones que imponía la situación actual del país. Mediante la aplicación de esa política se proponía mejorar la situación de las comunidades indígenas, en particular los guaraníes, que vivían en la provincia de Misiones, en las esferas socioeconómica, sanitaria y cultural. El Gobierno de la Argentina estaba decidido, como parte de su política de justicia social, a preservar el acervo histórico y cultural que representaban las comunidades indígenas argentinas y celebraba que 1993 se hubiera proclamado Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo.

51. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de la Argentina por los esfuerzos realizados para fortalecer el proceso democrático iniciado en 1983, tras los días sombríos de la dictadura militar, adoptando medidas legislativas para garantizar los derechos humanos e introducir un programa para promover la libertad cultural y la identidad nacional. También elogiaron al Gobierno por haber cumplido sus obligaciones en cuanto a la periodicidad de los informes y por haber presentado un informe excelente, que seguía estrictamente las directrices del Comité sobre la preparación de informes, que tenía en cuenta las

preguntas formuladas por los miembros durante el examen por el Comité del anterior informe de la Argentina y que estaba ampliamente documentado.

52. Con referencia a las medidas adoptadas por la ciudad de Buenos Aires y la provincia de Córdoba para salvaguardar los derechos humanos, los miembros desearon saber cuál era la situación en las demás provincias, que no gozaban de tales medidas. Habiendo tomado nota de la información sobre la nueva Ley No. 2627.89 relativa a la protección de la comunidad guaraní en la provincia de Misiones, pidieron información sobre la situación en otras provincias; análogamente, se pidió información más reciente sobre la Ley No. 23.302, que había sido enmendada tras consultas con las comunidades indígenas. También se pidió información más precisa y actualizada sobre la actual situación económica, social y política del país y sobre los problemas existentes; sobre las tasas de emigración de la población rural a las ciudades y sobre las tensiones resultantes en los barrios de tugurios que rodeaban a las grandes ciudades; sobre cómo la designación de un nuevo Ministerio de Justicia afectaría a las instituciones públicas encargadas de aplicar la política en materia de derechos humanos; y sobre los informes presentados por algunas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, en las que se denunciaba la discriminación en los tribunales contra algunos miembros de organizaciones izquierdistas que habían participado en el ataque contra el cuartel La Tablada en Buenos Aires en 1989. Con referencia a la creación de la Contraloría General Comunal por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, los miembros desearon saber si el Gobierno de la Argentina estaba pensando en establecer oficinas similares en otras zonas del país; si se habían presentado casos de discriminación racial a esa Contraloría desde su creación en 1985; y si se habían remitido algunos casos al Procurador General para que procediera en consecuencia.

53. En relación con la aplicación del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité expresaron su deseo de recibir información sobre la proyectada revisión de la Ley No. 23.302, en particular con respecto a la sustitución del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas por una autoridad que habría de designar el poder ejecutivo. A ese respecto preguntaron qué medidas se estaban adoptando para prevenir el riesgo de control gubernamental y qué papel desempeñaría la propia población indígena en la nueva autoridad. Dado que la definición de comunidad indígena había de basarse en el autorreconocimiento, era importante saber si una comunidad podía rechazar la solicitud de miembro presentada por una persona y cómo podía terminarse la personalidad jurídica de una comunidad. Con referencia a la propuesta de prever programas interculturales bilingües en la enseñanza, los miembros

preguntaron qué garantías se concedían para asegurar que la población indígena tuviera acceso a la enseñanza de su propia cultura, hasta la aplicación de la nueva legislación propuesta. Los miembros desearon también saber si la supervivencia de las comunidades indígenas estaba en peligro, si se estaban adoptando medidas para aumentar sus posibilidades de supervivencia y si la población indígena tendía a trasladarse desde el campo a los barrios de tugurios.

54. Con respecto al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité acogieron complacidos la valerosa decisión de la Argentina, de 22 de mayo de 1986, de romper las relaciones diplomáticas con Sudáfrica, pese a la importante pérdida de comercio que suponía, y preguntaron si aún se mantenía esa política. También desearon saber si aún subsistían contactos o relaciones comerciales o financieras entre la Argentina y Sudáfrica.

55. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité observaron que el odio racial se consideraba una circunstancia agravante en varios delitos según el Código Penal de la Argentina y preguntaron si la instigación al odio racial y las declaraciones racistas constituían en sí delitos punibles. También señalaron que el informe no suministraba ejemplos ni estadísticas de las penas impuestas por los delitos relacionados con el racismo. Hubo miembros que preguntaron si en la Argentina existían algunos de los grupos u organizaciones mencionados en el artículo 4 b) y, en caso afirmativo, si se había procedido penalmente contra sus miembros. A ese respecto señalaron que el alcance de la Ley de 1988 relativa al castigo de los actos discriminatorios no estaba totalmente claro y pidieron más aclaraciones. Observando que en la Argentina había una tradición de antisemitismo, que ocasionalmente producía incidentes antisemíticos, los miembros señalaron que en el informe no se había hecho referencia a este aspecto. Observando también que la exclusión sistemática de los judíos de instituciones importantes como las fuerzas armadas era también discriminatoria, los miembros preguntaron si se había adoptado alguna medida por ese motivo contra las personas encargadas del reclutamiento.

56. Con referencia al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité desearon recibir información sobre el grado de representación indígena en el Parlamento y particularmente en los órganos legislativos de las provincias con grandes concentraciones de indígenas; sobre el uso de los idiomas indígenas en los tribunales; y sobre el nivel educacional general de la población indígena. También desearon saber si era posible expropiar tierras para trasladar a las comunidades indígenas y si las autoridades podían declarar ilegales y sin valor las compras injustas de esas tierras realizadas en el pasado; preguntaron cómo se llevaban a la

práctica los programas interculturales bilingües, en particular dadas las dificultades mencionadas en el informe; y si era cierto que los inmigrantes de la República de Corea tenían que pagar una gran suma a fin de tener derecho a residir en la Argentina.

57. En relación con la aplicación del artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité desearon saber la naturaleza de los delitos por los que se incoaba de oficio un procedimiento penal; cuál era el sistema para incoar un procedimiento respecto de otros delitos y con cuánta frecuencia se habían aplicado las vías recursivas extraordinarias mencionadas en el párrafo 66 del informe y, a ese respecto, cuáles eran las funciones respectivas de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de los tribunales ordinarios.

58. En su respuesta a las preguntas y observaciones formuladas, el representante del Estado informante subrayó que la Argentina había absorbido a personas de muchas culturas diferentes y que por esa razón el racismo, en el sentido europeo, era desconocido. En los 10 últimos años el producto del país había disminuido un 10%, en gran parte a causa de las condiciones internacionales imperantes, como el creciente proteccionismo en los mercados extranjeros y la desfavorable relación de intercambio. Las circunstancias económicas podían influir en las condiciones de vida de la población en otros ámbitos, pero no en los derechos humanos, ya que la población era muy consciente de los derechos y las libertades fundamentales. Tras el período de gobierno militar, se había consolidado la democracia en lo que se refería a la libertad de palabra, la libertad de prensa y todas las garantías especificadas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El derecho a otorgar amnistía o indulto era prerrogativa personal exclusiva del Presidente. El sistema judicial argentino era independiente y el poder ejecutivo no podía intervenir en las actividades de los tribunales. La institución del ombudsman (Contralor General Comunal) existía también en las provincias de Río Negro y San Luis y se estudiaba la posibilidad de introducirla en el Chubut, en el sur. Las enmiendas propuestas por el Gobierno a la Ley No. 23.302 aún no habían sido aprobadas y, por tanto, la Ley continuaba vigente en su forma actual. Por el Decreto No. 2347, de 17 de diciembre de 1986, se había creado la Dirección General de la Mujer, dentro de la Subsecretaría de Derechos Humanos en el Orden Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. No se disponía de información reciente sobre la tasa de inmigración de las zonas rurales a los centros urbanos.

59. En relación con el artículo 2 de la Convención, el representante del Estado informante indicó que gran parte de la legislación provincial, sobre todo en el norte y en la región andina, se remontaba a tiempos

antiguos y muchas veces no había recopilaciones. El objetivo de las enmiendas a la Ley sobre política indígena y apoyo a las comunidades indígenas era proteger a las comunidades indígenas, pues se daban casos de personas o entidades que fraudulentamente reivindicaban tierras en nombre de comunidades indígenas que ya no existían. Las enmiendas a la Ley No. 23.302 se adoptarían en consulta con las comunidades indígenas.

60. Con respecto al artículo 3 de la Convención, el representante dijo que las relaciones diplomáticas con Sudáfrica se habían roto en 1986 y sólo se mantenían relaciones a nivel consular. Se mantenían los vínculos culturales y no se ponía impedimento a las relaciones entre ciudadanos particulares de los dos países. No había leyes que impidieran las inversiones ni las propiedades sudafricanas en la Argentina.

61. Con referencia al artículo 4 de la Convención, el representante del Estado Parte señaló que dedicarse a actividades de propaganda racista era un delito que castigaba la ley. Toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación en el sentido del artículo 4 de la Convención constituían una violación de la ley, en particular el Código Civil y el Código Penal y las leyes aprobadas para dar vigencia a las convenciones internacionales en las que era parte la Argentina. El antisemitismo pertenecía al pasado. Habían ocurrido incidentes aislados, pero no eran síntomas de un fenómeno social más amplio en la Argentina, que tenía la mayor concentración judía de América Latina y contaba también con importantes comunidades árabes en el norte del país.

62. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante declaró en cuanto a la representación de la población indígena en el Parlamento que no se hacía una diferencia oficial entre los representantes indígenas y los no indígenas, si bien había muchos parlamentarios que por su raza pertenecían a un grupo indígena. Aunque el español era el idioma oficial de los tribunales, la defensa de los ciudadanos que no hablaban castellano estaba garantizada, pues se contaba con servicios de interpretación. El Gobierno procuraba fortalecer la posición de las diversas comunidades indígenas en lo relativo a la propiedad de la tierra. El período durante el cual las tierras concedidas no se podían enajenar ni traspasar se había prolongado de 20 a 40 años. Sin embargo, un problema que persistía era la falta de catastros con los títulos de propiedad de las tierras en zonas situadas a más de 400 kilómetros de Buenos Aires. La enseñanza era laica, gratuita y obligatoria para todos, si bien evidentemente los alumnos que vivían en zonas muy alejadas tropezaban con dificultades. En general el nivel docente era elevado y la tasa de alfabetización de la Argentina, del 94%, era la más alta de América Latina. El Gobierno era consciente de la necesidad de proteger la cultura indígena mediante programas adecuados, como los programas bilingües, que estaban

todavía en fase de elaboración, y a través de los medios de difusión. Había programas radiofónicos especiales en algunas provincias, como La Pampa y Misiones. Los programas bilingües sólo se podían proporcionar en las provincias donde vivían grandes comunidades indígenas. Un problema actual era el de salvaguardar esos idiomas, como el guaraní, el quechua y el mapuche, que estaban desapareciendo. A ese respecto era perenne el problema de la falta de maestros que pudieran enseñar en idiomas indígenas.

63. Con respecto al artículo 6 de la Convención, el representante señaló que aunque en épocas anteriores sí había habido abusos contra la población indígena, últimamente no se había denunciado ningún caso. En el próximo informe de la Argentina se respondería a las demás preguntas.

Observaciones finales

64. Al concluir el examen del décimo informe periódico de la Argentina, los miembros del Comité dijeron que el informe había aportado una contribución positiva, ya que había dado una imagen bastante completa de la situación en lo relativo a la adopción de instrumentos internacionales y había analizado las nuevas leyes nacionales, en particular la Ley No. 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades indígenas y la Ley de 1988 relativa al castigo de los actos de discriminación basada en la raza, la religión o la nacionalidad. El análisis de las nuevas instituciones creadas para combatir la discriminación, tales como la Contraloría General Comunal y la Subsecretaría de Derechos Humanos también habían sido interesantes. No obstante, en el informe había algunas lagunas. Por ejemplo, no se había facilitado información sobre las decisiones judiciales relativas a la discriminación racial, ni se habían proporcionado cifras sobre la medida en que las poblaciones indígenas participaban en el Congreso, la Administración o las instituciones encargadas de los asuntos indígenas. Las respuestas orales dadas por el representante de la Argentina habían sido excelentes.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo segundo período de sesiones
Suplemento No.18 (A/42/18), 1987

467. En su 783a. sesión, celebrada el 5 de marzo de 1987 (CERD/C/SR.783), el Comité examinó el noveno informe periódico de la Argentina (CERD/C/149/Add.1).

468. Presentó el informe el representante de la Argentina, que dijo que el objetivo primordial del Gobierno democrático que tomó posesión el 10 de diciembre de 1983 fue el de restaurar el imperio de la ley, así como el pleno respeto de los derechos humanos, después de un largo período en el que la dictadura militar había violado flagrante y sistemáticamente los derechos humanos fundamentales. Durante el período en estudio, la Argentina había adoptado disposiciones para ratificar todas las convenciones internacionales de derechos humanos, que podrían alegarse directamente ante los tribunales nacionales y los organismos administrativos. El 30 de septiembre de 1985, el Congreso de la Nación aprobó la Ley No. 23.302 que tenía por objeto permitir a las comunidades indígenas participar en tareas de gobierno, conservar su identidad cultural y lingüística y ser indemnizadas por las tierras de las que hubieren sido despojadas. El 22 de mayo de 1986, el Gobierno argentino decidió romper relaciones diplomáticas con el Gobierno racista de Pretoria de conformidad con el artículo 3 de la Convención. La Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley, que ahora estaba ante el Senado, contrario a todo tipo de discriminación o de incitación a la misma y compatible con el artículo 4 de la Convención. En mayo de 1986, la Argentina organizó un seminario latinoamericano contra la discriminación en el contexto del artículo 7 de la Convención. El representante de la Argentina aseguró al Comité que la Convención se estaba aplicando en toda la Argentina, pero no en las Islas Malvinas (Falkland) donde se impedía a su Gobierno ejercer la soberanía.

469. El Comité rindió tributo al Gobierno de la Argentina por la notable labor de reparación y saneamiento llevada a cabo con rapidez y decisión después de los años catastróficos de la dictadura militar. El Gobierno y el Congreso de la Argentina habían logrado restaurar un sistema democrático. Los miembros del Comité elogian el informe por su franqueza y por su nuevo espíritu. La Argentina, que había constituido un caso difícil, participaba ahora activamente en la lucha contra la discriminación dentro y fuera del país. La formulación de una legislación nacional y la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos eran convincentes medidas tendentes a constituir un fuerte sistema de garantías destinado a mantener los derechos humanos y constituían una prueba de la voluntad del Gobierno de superar los problemas heredados del pasado. El informe, oportunamente presentado, se ajustaba a las normas rectoras del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y venía enriquecido con una valiosa información proporcionada por el representante de la Argentina. Un miembro lamentó que el informe sólo pudiera abarcar el territorio continental de la Argentina.

470. Algunos miembros del Comité señalaron que el informe no contenía datos sobre la composición demográfica de la población,

solicitados en ocasiones precedentes, y formularon la esperanza de que esa información se incluyera en el próximo informe periódico. Asimismo se pidió información complementaria sobre la cifra de refugiados y exiliados y sobre la solución dada a ese problema. Algunos miembros desearon saber en qué medida la carga de la deuda y las medidas de austeridad impuestas por el Fondo Monetario Internacional (FMI) habían influido en la aplicación de la Convención y de otros instrumentos de derechos humanos en la Argentina y en particular, en qué medida afectaba a la situación de las poblaciones indígenas y a los sectores más pobres de la población.

471. En relación con el artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité notaron con satisfacción que el Gobierno había promulgado una serie de leyes en beneficio de las poblaciones indígenas y pidieron información más detallada sobre el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, sobre el Registro Nacional de comunidades aborígenes y sobre la inscripción de nombres indígenas. Solicitaron información sobre las medidas de redistribución de tierras, a saber: qué autoridad estaría encargada de indemnizar a las poblaciones indígenas, cuándo se facilitarían tierras a las poblaciones indígenas, si las comunidades indígenas iban a ser redistribuidas, devueltas a las tierras que eran suyas primitivamente o reasentadas donde el Gobierno estimare que mejorarían sus condiciones de vida, si se habían consignado partidas presupuestarias para que las personas afectadas se ganaran la vida en las tierras que ocuparen, y quién determinaría el precio de la tierra en caso de expropiación. Se pidieron aclaraciones sobre las posibilidades de conservación por las poblaciones indígenas de su identidad histórica y cultural, y al mismo tiempo sobre su asimilación en la sociedad nacional. Se pidió ulterior información sobre las dimensiones de las comunidades indígenas, la proporción de la población total que representaban, la cantidad de escuelas para comunidades indígenas y el idioma en que se impartían las enseñanzas. También se preguntó si las comunidades estaban dispersas por todo el país o concentradas en zonas concretas y si los pueblos nómadas y seminómadas estaban incluidos en la denominación de comunidades indígenas. Algunos miembros del Comité expresaron la esperanza de que en el próximo informe periódico de la Argentina se incluyera información sobre la medida en que la política y las medidas del Gobierno se habían llevado a la práctica, sobre la extensión de los terrenos transferidos, sobre la cantidad de indígenas que habían recibido títulos sobre la tierra, sobre las medidas adoptadas para fomentar la producción agropecuaria y sobre los programas destinados a facilitar a los indígenas el acceso a todos los niveles de la educación, de la asistencia médica y de los programas gubernamentales.

472. En lo referente a la aplicación del artículo 3, algunos miembros del Comité se congratularon de las medidas adoptadas por el Gobierno. De todos modos expresaron la esperanza de que se interrumpiera todo tipo de relación con Pretoria. Algunos miembros pidieron información sobre el comercio privado que ciudadanos argentinos mantenían con Sudáfrica y sobre la postura de la Argentina en lo referente a las sanciones obligatorias y amplias. Se preguntó cómo estaba facultado el funcionario consular argentino en la ciudad de El Cabo para firmar en nombre de la Embajada clausurada en Pretoria. También se pidió información sobre las relaciones de la Argentina con movimientos de liberación del Africa meridional, aparte del Congreso Nacional Africano de Sudáfrica (ANC) y de la Organización Popular del Africa Sudoriental (SWAPO).

473. En relación con el artículo 4, los miembros del Comité felicitaron al Gobierno por la legislación promulgada para cumplir las obligaciones impuestas por ese artículo. Las enmiendas al Código Penal propuestas en el proyecto de ley presentado al Congreso parecían responder a los requisitos del artículo 4. El único elemento que faltaba al parecer era la financiación de las organizaciones racistas por personas que no fuesen miembros de ellos. Esa financiación se consideraba delito en el artículo 4, pero no figuraba en el proyecto de ley. Se agradecerán más detalles al respecto. También se preguntó si el antisemitismo seguía siendo un problema en la Argentina y cómo se estaba abordando.

474. En relación al artículo 6, los miembros se congratularon de la creación de la Subsecretaría de Derechos Humanos en el Ministerio del Interior. Quisieron saber cómo estaba organizada, cómo funcionaba, cuántas personas empleaba y si también tenía a su cargo a las poblaciones indígenas. También se preguntó si no sería más adecuado incluirla en el Ministerio de Justicia. Algunos miembros quisieron saber hasta qué punto habían tenido éxito los esfuerzos de la Subsecretaría de Derechos Humanos por dar parte de las infracciones de los derechos humanos a las autoridades y qué medidas se habían tomado en consecuencia. Comprobaron con satisfacción que el Ministerio de Educación había repuesto a todo el personal docente despedido por motivos políticos durante la dictadura militar y preguntaron si los funcionarios repuestos habían sido indemnizados por los sueldos que habían dejado de percibir y si otros ministerios habían adoptado medidas análogas. Se preguntó si el artículo 5 del proyecto de ley contra la discriminación, que establecía indemnización en algunas circunstancias, era ya aplicable y hasta qué punto eran expeditivos los trámites legales. Algunos miembros manifestaron preocupación por la legislación del “punto final” y pidieron una explicación sobre las consecuencias reales de aplicar la prescripción a los delitos contra los derechos humanos perpetrados por los militares

durante la “guerra sucia”. Se preguntó si la legislación del “punto final” no sería contraria al artículo 6 de la Convención, ya que la prescripción que establecía podría privar a las víctimas de un resarcimiento efectivo.

475. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se felicitó al Gobierno por el cursillo sobre derechos humanos para funcionarios, organizado por la Subsecretaría de Derechos Humanos. Se preguntó si los funcionarios de policía se consideraban miembros de la administración civil a esos efectos.

476. Referente al artículo 14 de la Convención, algunos miembros quisieron saber si el Gobierno estudiaba la posibilidad de formular la declaración prevista en ese artículo, por la que se reconocería la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de particulares.

477. En respuesta a los miembros del Comité, el representante de la Argentina dijo que, según el último censo, el de 1965, la población indígena se calculaba en 150.000 almas, pero que era muy posible que fuera el doble. Representaba el 0,64% del total de la población. Los principales grupos étnicos vivían en nueve provincias. El anterior sistema educativo, en el que se impartía la enseñanza en español a niños que no entendían ese idioma, contribuyó a marginar aún más a las poblaciones indígenas. Esa nueva legislación tendría por objeto poner remedio a esa situación. Se realizaban esfuerzos para fomentar la educación y la cultura indígena, haciendo hincapié en los aspectos indígenas, en el empleo de maestros indígenas y en la enseñanza en lenguas indígenas. Informó al Comité de que en el nuevo proyecto de ley sobre comunidades indígenas se preveía la concesión de tierras a los indígenas en las zonas donde vivieren. No serían trasladados a otras zonas; las tierras estarían situadas en el lugar donde vivieren o en su proximidad y serían adecuadas para la explotación. Explicó que la integración de los indígenas en la sociedad en pie de igualdad significaba la eliminación de la opresión y de la marginación y la concesión de igualdad de oportunidades. La nueva Ley No. 23.162 por la que se autorizaba la inscripción de nombres indígenas en el registro, colmaba una laguna legislativa. El funcionamiento del nuevo Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, propuesto por un nuevo proyecto de ley, quedaría determinado por el Ejecutivo y tendría la misma competencia pero no los mismos inconvenientes burocráticos del anterior Instituto al que iba a sustituir. De conformidad con las disposiciones pertinentes de este proyecto de ley, las autoridades practicarían un censo de las poblaciones indígenas con objeto de recabar los datos requeridos como base para esa ley. Confiaba en que se aportarían los datos adecuados en el próximo informe periódico.

478. Con respecto a la deuda externa, el representante dijo que, aunque la Argentina podía restablecer los derechos civiles y políticos, le

era evidentemente difícil garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en una situación en que un injusto sistema económico internacional ocasionaba deudas abrumadoras porque los intereses de esas deudas eran superiores a la balanza comercial.

479. Con referencia a las preguntas sobre Sudáfrica y Namibia, hizo saber al Comité que, además de la información facilitada en el informe y a la ruptura de las relaciones diplomáticas con Sudáfrica, la Argentina había votado a favor de todas las resoluciones de las Naciones Unidas sobre Sudáfrica y Namibia, incluida una resolución del Consejo de Seguridad patrocinada por la delegación de su país.

480. Indicó que las observaciones formuladas por los miembros del Comité con relación al proyecto de ley contra la discriminación, acorde con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, se transmitirían a las autoridades competentes. Añadió que el Comité había efectuado una contribución valiosa y que el resumen del debate se transmitiría al Congreso junto con las recomendaciones referentes a la declaración en virtud del artículo 14 de la Convención.

481. Se habían adoptado una serie de normas sobre el tema de las reparaciones legales en cuya virtud el derecho internacional se incorporaba al derecho interno argentino. Argentina se había adherido de hecho a casi todas las convenciones internacionales relativas a refugiados, ya que deseaba modificar su legislación interna de modo que el derecho de asilo se aplicase a todos los refugiados. La ley anterior suponía que sólo los nazis podían solicitar asilo, ya que ese derecho se aplicaba únicamente a los pueblos derrotados en guerra. En 1984, el Congreso promulgó una ley revocando esa reserva.

482. La Subsecretaría de Derechos Humanos, que sustituyó a la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, tenía a su cargo la continuación de la labor de esa Comisión, aportando pruebas y llevando a los culpables a los tribunales. No incumbía sólo al Ministerio de Justicia el tema de las personas desaparecidas. Otros departamentos iban a intervenir y se organizaron cursillos para funcionarios sobre la legislación, los derechos humanos y otros temas pertinentes. Con relación a la reposición de maestros y antiguos funcionarios, dijo el orador que todos los ministerios trataban de indemnizar adecuadamente y cada uno tenía una lista de solicitudes de ex funcionarios que habían regresado del extranjero. Muchos, por supuesto, habían desaparecido.

483. En cuanto al castigo de los delitos perpetrados bajo la dictadura militar, que tuvieron por resultado la desaparición de miles de personas, mencionó la revocación de la ley promulgada por el anterior Gobierno indultándose a sí mismo, y el juicio espectacular del ex

Presidente militar, condenado a cadena perpetua. El hecho de que el Parlamento hubiera aprobado una ley que fijaba un término para esos procedimientos penales no significa que todos los criminales fueran a quedar protegidos. Había amplias pruebas y los juicios proseguirían hasta que se demostrase la culpabilidad.

484. Por último, en relación con el territorio sobre el que Argentina ejercía su autoridad, recordó que su Gobierno siempre había impugnado los esfuerzos del Reino Unido por extender la aplicación de cualquier convención a las Islas Malvinas (Falkland). Añadió que en el caso de los territorios no autónomos, el Comité no era competente para recibir información directamente de los Estados partes en la Convención acerca de esos territorios y citó las disposiciones del artículo 15 de la Convención y la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/39/18), 1984

438. El Comité examinó el octavo informe periódico de la Argentina (CERD/C/118/Add. 1 y Add.16) junto con la declaración introductoria hecha por la representante del Estado informante, la cual señaló que el informe se había preparado sobre la base de material informativo procedente de las autoridades de facto que ocupaban el poder antes del 10 de diciembre de 1983. El nuevo Gobierno estaba dedicado a la ardua labor de reconstruir el país a fin de que pudiera superar la profunda crisis política, social y moral prevaleciente. La representante declaró también que el Gobierno estaba prestando atención especial a la situación de las comunidades indígenas y había adoptado diversas medidas, incluido un programa de emergencia, para que se pudieran asentar en sus propias tierras y bajo su propia organización. Además, la representante informó al Comité sobre otras medidas políticas, jurídicas y socioeconómicas tomadas para aplicar la Convención, refirmar el respeto a las personas y ayudar a los sectores de la población de bajo nivel de ingresos.

439. El Comité felicitó a la representante de la Argentina por la amplia y completa información que había proporcionado, especialmente acerca de la cuestión de la población indígena, y tomó nota con interés de los esfuerzos considerables que estaba haciendo el Gobierno de la Argentina para establecer un sistema en el cual todos gozaran de la igualdad de

derechos con el debido respeto a la unidad nacional. Los miembros tenían gran interés en poder cooperar más estrechamente con el Gobierno de la Argentina y expresaron la esperanza de que el siguiente informe periódico fuera aún más sustantivo.

440. Los miembros del Comité elogiaron el enfoque humanitario del nuevo Gobierno, encaminado a lograr el mejoramiento rápido de las condiciones de la población indígena de conformidad con el párrafo 4 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. No obstante, algunos miembros pidieron que se proporcionara más información sobre los grupos étnicos del país y que se diera una imagen completa de la composición demográfica de la nación a fin de averiguar si la situación de determinados grupos había mejorado o empeorado. Los miembros preguntaron si había mejorado el acceso de los sectores vulnerables de la población a los cargos públicos a nivel de distrito y niveles superiores, y en caso afirmativo, hasta qué punto; preguntaron también si esos sectores vulnerables estaban limitados a actividades tradicionales como la artesanía y la agricultura de subsistencia, o si estaban en condiciones de incorporarse sin limitación alguna a la vida del país gracias a la educación; y si en las leyes sobre el matrimonio había disposiciones concretas aplicables a los grupos indígenas. Se pidió información adicional sobre la estrategia del nuevo Gobierno acerca de las minorías nacionales, especialmente sobre las reservas para grupos indígenas, y se preguntó si el Gobierno proyectaba mantener esas reservas, o si trataría de suprimirlas de modo que sus habitantes pudieran vivir como los demás ciudadanos.

441. Se invitó al Gobierno a que en el próximo informe informara al Comité acerca de las esferas concretas en las cuales se asignaba a los extranjeros una función en la explotación de los recursos nacionales, y sobre la forma en que la explotación de los recursos nacionales por los extranjeros afectaba a los terrenos y los recursos de los grupos indígenas.

442. Se pidió información adicional sobre la posición del Gobierno de la Argentina respecto de las Islas Malvinas (Falkland), y especialmente si difería de la del régimen anterior.

443. Respecto del artículo 3, el Comité acogió con beneplácito el hecho de que la Argentina hubiera mantenido su decisión de no conceder visados a los representantes de organizaciones deportivas sudafricanas, y de que hubieran cesado los vuelos de la línea aérea nacional argentina a Sudáfrica. Se expresó la esperanza de que el nuevo Gobierno siguiera avanzando en esa dirección, a fin de cumplir plenamente las muchas resoluciones de la Asamblea General sobre el tema.

444. En relación con el artículo 4, los miembros del Comité esperaban con interés recibir en el siguiente informe periódico información sobre el resultado del examen del alcance de las medidas concretas mencionadas en ese artículo que había hecho en diciembre de 1983 el Congreso de la Nación.

445. En cuanto a la aplicación del artículo 5, el Comité pidió información sobre las cuestiones planteadas durante el examen del séptimo informe periódico acerca del derecho a la libertad de conciencia y de religión, la libertad de pensamiento y la libertad de opinión y de expresión, y también sobre las medidas que el Gobierno podía adoptar en caso de que los establecimientos docentes privados, que debían aplicar las normas del sistema oficial de educación, aplicaran procedimientos discriminatorios. Un miembro pidió información sobre la cuestión de los desaparecidos.

446. Respecto del artículo 6, los miembros recordaron que, durante su examen del séptimo informe periódico de la Argentina, el comité había pedido información sobre las medidas para contrarrestar los actos gubernamentales de discriminación racial. A ese respecto, se preguntó si se había logrado o se esperaba algún progreso en relación con la situación existente al momento del examen del séptimo informe, y si se estaban tomando medidas para informar a las personas en posición vulnerable sobre sus derechos y los recursos disponibles.

447. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité, la representante declaró que la política del Gobierno era garantizar la participación plena de las comunidades indígenas en todos los planes y programas destinados a ellas, que el Gobierno era totalmente consciente de que la población indígena tenía un derecho histórico a recibir compensación y que ésta se basaría en la concesión de derechos de propiedad de tierras a los grupos indígenas. Ya se había celebrado una reunión preparatoria para una reunión nacional sobre política indígena que se celebraría pronto y en la cual debían estar plena y efectivamente representadas todas las comunidades. La representante dijo también que su Gobierno se daba cuenta de la necesidad de obtener y analizar datos demográficos, y que el proyecto de ley previsto con ese fin contendría una sección relativa al registro de las personas pertenecientes a comunidades indígenas. La representante aseguró al Comité que el objetivo de la política educacional de su Gobierno para las comunidades indígenas era garantizar su integración en la vida nacional preservando al mismo tiempo estrictamente su identidad mediante la enseñanza de los idiomas indígenas y programas de enseñanza especiales. No se pretendía en modo alguno incorporarlas completamente a la vida nacional, con la consiguiente desaparición de la cultura indígena.

448. En respuesta a la pregunta relativa a la política de la Argentina respecto de las Islas Malvinas (Falkland), la representante declaró que una de las bases principales de la política de su Gobierno era la defensa de su soberanía nacional y que no había duda alguna acerca de sus derechos soberanos legítimos sobre las Islas Malvinas (Falkland), las Islas Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur. Al mismo tiempo, el Gobierno de la Argentina apoyaba el principio del arreglo pacífico de las controversias internacionales y hacía totalmente suya la resolución 38/12 de la Asamblea General. Deseoso de celebrar negociaciones para lograr la paz, el Gobierno de la Argentina había enviado representantes, por invitación del Gobierno de Suiza, a una reunión celebrada en Berna el 18 y 19 de julio de 1984. Por desgracia, el Gobierno del Reino Unido no había estado dispuesto a negociar en esa reunión sobre la soberanía de las Islas Malvinas (Falkland). No obstante, la representante aseguró al Comité que su Gobierno seguiría utilizando todos los medios pacíficos de solución hasta que se reconocieran sus derechos legítimos a las Islas Malvinas (Falkland).

449. En cuanto al artículo 3, la representante dijo que la Argentina siempre había condenado el apartheid y había estado a favor de la libre determinación del pueblo de Namibia. Habían cesado los vuelos de la línea aérea nacional argentina a Sudáfrica y el Gobierno seguiría negándose a conceder visados a los atletas sudafricanos.

450. Respecto de las disposiciones del artículo 4, la representante señaló que en cuanto se promulgara la ley se enviaría el texto de la misma a los miembros del Comité para que la estudiaran y pudieran comprobar que cubría todos los aspectos de dicho artículo.

451. En cuanto a las preguntas sobre el derecho a la educación, en los planes de estudio de las escuelas privadas mencionadas en el informe no había en absoluto elementos que pudieran conducir a la discriminación racial. Esas escuelas estaban subvencionadas por el Gobierno y sus programas debían ser aprobados por el Ministerio de Educación, que no aceptaría nunca la inclusión de tales elementos.

452. Respondiendo a otra pregunta, la representante indicó que el Comité conocía bien el problema de los desaparecidos. Por desgracia, muchos de esos desaparecidos eran refugiados de países vecinos que habían sufrido la represión de las autoridades militares; no obstante, el Gobierno se estaba esforzando al máximo por encontrar una solución al problema. El Gobierno había adoptado también muchas medidas concretas para el retorno de los exiliados argentinos. Se había establecido una comisión nacional para el retorno de los exiliados y se había firmado un acuerdo con el ACNUR y el Comité Intergubernamental para las Migraciones (CIM), y su resultado había sido la iniciación de un programa de repatriación de refugiados argentinos.

453. La representante de la Argentina aseguró por último al Comité que su Gobierno estaría dispuesto a proporcionar información más amplia, aún antes de la fecha en que debía presentar su próximo informe periódico.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/37/18), 1982

296. El séptimo informe periódico de la Argentina (CERD/C/91/Add.8) fue presentado por el representante del Estado informante quien declaró, en especial, que el informe se había preparado para reflejar el progreso social y jurídico conseguido en los últimos dos años, a fin de que sirvieran de complemento a la información suministrada en informes anteriores y respondan a las preocupaciones expresadas por los miembros del Comité durante su examen del sexto informe periódico. En el informe figuraba información detallada acerca de la situación de las comunidades aborígenes, asunto que había sido objeto de la mayoría de los comentarios de los miembros. En respuesta a las preguntas relacionadas con la existencia de asociaciones multirraciales o integracionistas en la Argentina, el representante declaró que existían muchas de esas organizaciones y, como ejemplo, leyó una lista de unas 40 organizaciones cívicas, fraternas, culturales y de otro tipo. Declaró que el odio racial y religioso constituía una circunstancia agravante de los delitos contra la persona y contra la libertad, según el Código Penal argentino. Aunque no se había presentado ningún caso de discriminación racial, la Corte Suprema había recientemente pronunciado un fallo anulando un acto administrativo por ser discriminatorio. El caso, que afectaba los derechos religiosos y educacionales de un extranjero, ilustraba por analogía los recursos de que disponían todos los habitantes para la aplicación de sus derechos.

297. El Comité elogió al Gobierno argentino por el informe amplio y detallado que había presentado. Con respecto a la política seguida por el Gobierno hacia las poblaciones autóctonas, se hizo referencia a la historia de la Argentina como país de asentamiento de inmigrantes procedentes de Europa occidental y central, lo que había tenido como resultado en el desplazamiento de las poblaciones autóctonas. Se elogió al Gobierno por su programa de distribución de tierras a las poblaciones autóctonas, aunque se señalaron los problemas

planteados por la existencia de latifundios y por el tamaño del territorio nacional y su estructura federal. Algunos de los miembros observaron que, aunque el informe abundaba en detalles acerca de las diversas regiones, era difícil entender la situación jurídica y constitucional precisa de las poblaciones autóctonas y cuáles eran sus derechos, especialmente en vista de su agrupación en reservas. Asimismo, se hicieron preguntas referentes a la situación socioeconómica de esos grupos, su desarrollo cultural y lingüístico y su participación en todos los niveles de la vida política y pública en la Argentina. También se solicitó información acerca de la composición y funcionamiento de los órganos gubernamentales establecidos para tratar del problema, y el grado de participación de las poblaciones autóctonas en la adopción de decisiones, así como acerca de los resultados de las medidas tomadas. Se invitó al Gobierno argentino a que incluyera esa información en su próximo informe al Comité.

298. En relación con el artículo 3, se expresó satisfacción por las medidas ya adoptadas contra el apartheid. Se solicitó información adicional sobre las relaciones diplomáticas, económicas y de otro tipo que aún existían entre la Argentina y Sudáfrica.

299. En relación con el artículo 4, varios de los miembros observaron que las disposiciones del Código Penal, mencionadas en el informe, no satisfacían las obligaciones establecidas en dicho artículo. Se señaló que el artículo 4 requería la promulgación de leyes concretas por los Estados partes, en las que se declarara como delito punible por ley la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio raciales, la incitación a la discriminación racial y los actos de violencia racial y en las que se prohibieran, además, las organizaciones y actividades que fomentaran la discriminación racial. Por consiguiente, eran inadecuadas las leyes que declaraban simplemente que el odio racial constituía una circunstancia agravante para otro tipo de delitos. El Comité expresó la esperanza de que la comisión gubernamental que trabajaba en una reforma del Código Penal recomendara la adopción de leyes apropiadas para satisfacer las obligaciones asumidas por la Argentina de conformidad con el artículo 4 de la Convención. Se invitó al Gobierno a que informara al Comité en su próximo informe acerca de las medidas tomadas en ese sentido.

300. Con respecto al artículo 5, los miembros señalaron que en la sección pertinente del informe se hacía referencia principalmente a las disposiciones constitucionales y solicitaron información sobre cualesquiera disposiciones legislativas concretas en aplicación de los derechos de libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de opinión y de expresión y libertad de reunirse pacíficamente.

301. Asimismo, se solicitó información con respecto al artículo 6 en relación con los recursos disponibles contra actos gubernamentales. Se recordó que, cuando el Comité examinó el sexto informe de la Argentina, el representante había declarado que no existían recursos especiales y que no eran necesarios. Sin embargo, en el séptimo informe se hizo mención de recursos contra el arresto y el encarcelamiento. Se preguntó de qué recursos disponían las víctimas de cualquier tipo de discriminación racial que no llevara aparejada el arresto.

302. También se solicitó información adicional en relación con la aplicación del artículo 7, en especial sobre si había algún tipo de educación cívica en las escuelas primarias en beneficio de la mayoría de los niños que no proseguían sus estudios en las escuelas secundarias.

303. El representante argentino declaró que era imposible responder en ese momento a todas las preguntas planteadas acerca del informe, que había sido preparado por una comisión interministerial. Sin embargo, las solicitudes de información serían transmitidas al Gobierno argentino con indicaciones del deseo del Comité de que se introdujeran una mayor concisión así como una descripción de tipo general, en los informes futuros. Refiriéndose a la política de su Gobierno hacia las poblaciones autóctonas, el representante señaló que era muy difícil promover el desarrollo sin integración y que siempre existía el peligro de segregar a las personas bajo el pretexto de la autonomía. Indicó que las reservas indígenas no eran ghettos o prisiones sino lugares de explotación agrícola provistos de servicios para desarrollar sus posibilidades. La gente de las reservas podía asistir a la escuela en cualquier parte del país y tenía el mismo derecho a viajar que cualquier otra persona. En cuanto a la preocupación expresada acerca de la participación de las poblaciones autóctonas en los proyectos de desarrollo que les concernían, se habían hecho progresos notables, como lo demostraba la formación de asociaciones de comunidades y grupos y la participación de sus dirigentes naturales (jefes, alcaldes, maestros, etc.) en las diferentes etapas de las actividades de los proyectos. Junto con la situación de los grupos autóctonos, las corrientes migratorias habían retenido la atención de las autoridades argentinas desde hacía mucho tiempo. La Argentina acogía en la actualidad a 5.000 familias laosianas, además de a otras nacionalidades. El representante de Argentina aseguró también al Comité que las minorías disfrutaban de los mismos derechos que los demás ciudadanos de la Argentina de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Constitución. Con respecto al artículo 3, declaró que la Argentina no solamente condenaba el apartheid sino que había prohibido las actividades deportivas o culturales con Sudáfrica y había reducido sus vínculos diplomáticos a nivel de agregado comercial.

304. En respuesta a las observaciones formuladas sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante declaró que los acuerdos internacionales tenían fuerza de ley suprema en la Argentina de conformidad con el artículo 31 de la Constitución. Como en la Convención no se fijaban sanciones por infracción, se aplicaban las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, tal como se describía en el informe. En cuanto al fomento de nociones de superioridad racial, había varias medidas que prohibían la publicación de propaganda racista y disposiciones concretas para hacer frente a determinadas situaciones. En relación al artículo 5, declaró que desde 1853, la legislación argentina había incorporado, en todas sus leyes y jurisprudencia disposiciones que expresaban el principio de la igualdad, de conformidad con los incisos vii), viii) y ix) del apartado d) del artículo 5 de la Convención. Respecto a la preocupación expresada en cuanto a los recursos jurídicos de que disponían las víctimas de discriminación, en relación con el artículo 6, declaró que en el caso judicial ya descrito se demostraba que se habían cumplido los requisitos de dicho artículo y que todos los habitantes, incluidos los extranjeros y las minorías, tenían igual acceso a los tribunales para obtener una reparación.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo quinto período de sesiones
Suplemento No.18 (A/35/18), 1980

268. El sexto informe periódico de la Argentina (CERD/C/66/Add.6) fue presentado por la representante del Estado informante, quien señaló que el informe se refería en particular a tres asuntos que previamente habían atraído la atención del Comité las medidas especiales adoptadas por el Gobierno argentino respecto de la población indígena que vive en el país, las novedades acerca de la aplicación del artículo 4 de la Convención con especial referencia a la reforma del Código Penal argentino y las medidas relativas al problema de los trabajadores migrantes o de temporada.

269. El Comité elogió al Gobierno de la Argentina por su informe, que mostraba que el Gobierno seguía tratando de cooperar con el Comité, y tomó nota con especial interés de la información que en él se proporcionaba sobre muchas medidas prácticas y programas relativos a la situación real y los derechos de los diversos grupos étnicos del país. Sin embargo, algunos miembros del Comité consideraron que en el informe

faltaba un resumen en que se diera un panorama general de los resultados de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno y, a este respecto, expresaron el deseo de disponer de una visión global del efecto de esas medidas gubernamentales, así como una descripción de todos los grupos indígenas, designados por su nombre étnico, en que se dieran detalles de su tamaño y ubicación. En particular se preguntó si se podía disponer de información más concreta, como el ingreso medio per cápita, la tasa de alfabetización, la tasa de mortalidad y la esperanza media de vida de los pueblos indígenas para que el Comité pudiera evaluar los progresos realizados por el Gobierno en la tarea de asistir a esos pueblos. También se observó que, si bien en diversas constituciones provinciales había disposiciones relativas a la situación y los derechos de los diversos grupos étnicos, el informe no contenía información sobre disposiciones similares que se aplicarían en el plano nacional y, a este respecto, se preguntó si los representantes de los grupos étnicos podían participar en los niveles nacional o local en la formulación de las políticas que afectaban su vida y su trabajo y si había cierto grado de autonomía, gobierno propio u otro mecanismo para tratar los problemas internos en el plano local. En relación con el artículo 71 de la Constitución de la Provincia de Chubut, que se refiere a la legislación especial que se dictaría para defensa del aborigen, un miembro preguntó si de hecho se había promulgado esa legislación.

270. Refiriéndose, en particular, a la información proporcionada por el Gobierno de la Argentina sobre la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que en las actividades de la Coordinación de Área de Promoción Comunitaria se daba prioridad a las comunidades aborígenes y a las asentadas en las zonas de frontera y preguntaron si había normas y disposiciones que guiaran a las autoridades en la asignación de prioridades o si la cuestión quedaba a discreción de las autoridades competentes, si había algún tipo de participación de las personas directamente interesadas en el trabajo de la Coordinación de Área y si los proyectos del Sector de Asuntos Indígenas tramitados en 1979 debían considerarse proyectos aislados. Observando que uno de los objetivos de la creación de fuentes primarias de trabajo consistía en evitar el éxodo de la población en busca de mejores oportunidades laborales, se preguntó si había alguna ley que prohibiera que una persona o un grupo de personas emigrara de una zona si así lo deseaba. Los miembros del Comité también se refirieron a la información relativa a la legislación que regula el sistema de tenencia de la tierra y las disposiciones de las distintas provincias. A este respecto, se observó que se había intentado garantizar a las poblaciones indígenas de la Argentina la propiedad de la tierra que ocupaban y se preguntó si ese intento había tenido éxito; además, se

observó que existían diferencias en las leyes relativas a la propiedad de la tierra de las diversas provincias y se pidieron aclaraciones respecto de los criterios en que se basaban esas diferencias legislativas, la posibilidad de que los aborígenes tuvieran derecho a las regalías derivadas de la explotación de minerales de tercera categoría encontrados en las reservas y la política de Gobierno en cuanto a la cantidad de tierra concedida a cada persona. A este respecto, se pidió información sobre el número de reservas que existían en la Argentina y su población total. Algunos miembros del Comité también destacaron la importancia de proteger las culturas y lenguas de los grupos étnicos que viven en la Argentina y preguntaron si había organizaciones culturales o de otro tipo para los distintos grupos étnicos.

271. Con respecto al artículo 3 de la Convención, se pidió información sobre las relaciones entre la Argentina y el régimen racista de Sudáfrica.

272. El Comité consideró que las disposiciones de los Códigos Civil y Penal de la Argentina a que se hacía referencia en el informe no satisfacían los requisitos del artículo 4 de la Convención, en particular del párrafo b) de este artículo y expresó la esperanza de que la Comisión establecida para reformar el Código Penal tuviera plenamente en cuenta los requisitos de la Convención antes de terminar su labor. Algunos miembros preguntaron, en particular, si había en el Código Penal disposiciones que protegieran a los grupos étnicos, cuál era el significado de la expresión “asociación ilícita” empleada en el artículo 210 del Código Penal existente y si el nuevo Código Penal proporcionaría una nueva definición.

273. En relación con el artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron mayor información sobre las condiciones de trabajo de los trabajadores de temporada y los trabajadores migratorios no calificados, en particular datos estadísticos, desglosados por zonas y regiones, que permitieran ver en qué medida sus salarios habían registrado aumentos que los elevaran a los niveles prevalecientes en el país. Se preguntó si había alguna ley que prohibiera a las personas abandonar una región para buscar mejores oportunidades de trabajo. Algunos miembros también preguntaron si en la Argentina había disposiciones legales relativas al enjuiciamiento en caso de violación de la ley N° 22.105 de 15 de noviembre de 1979 sobre Asociaciones Gremiales, en particular de su artículo 7 relativo a la discriminación en su constitución, y cuál era el significado y el objetivo del artículo que disponía que “los sindicatos no podrán constituirse en razón de ideologías políticas”. Además, se pidió información sobre las responsabilidades del Gobierno y los empleadores en lo que se refiere a asegurar condiciones de

vida adecuadas, servicios básicos y bienestar a los trabajadores migratorios y lo que ocurría en la práctica a ese respecto; sobre la observación en la Argentina del Convenio de la OIT relativo a los trabajadores migrantes y sobre las garantías relativas al derecho de acceso a los lugares y servicios destinados al uso público de conformidad con el párrafo f) del artículo 5 de la Convención.

274. Con respecto al artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si se había establecido algún mecanismo o recurso para las posibles víctimas de la discriminación racial. También se observó que parecía que en el plano administrativo, en la Argentina, una víctima de discriminación por parte de un organismo oficial no tenía medios expeditivos de salvaguardar sus derechos.

275. El Comité tomó nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno argentino sobre las medidas adoptadas para aplicar el artículo 7 de la Convención. Sin embargo, pidió mayores detalles, en particular, en relación con los programas escolares, las medidas para difundir información en las escuelas sobre los males del apartheid y las medidas para enseñar la tolerancia y promover el reconocimiento de la existencia y los valores de otras religiones a fin de liberalizar las actitudes respecto de los no cristianos.

276. La representante de la Argentina, respondiendo a preguntas planteadas por miembros del Comité se refirió a la información ya proporcionada en los informes de su Gobierno y explicó que la población de su país incluía muchas personas de ascendencia mixta y que su Gobierno no podía proporcionar cifras exactas sobre la cantidad de indígenas. También explicó que los proyectos destinados a promover el desarrollo integrado de las comunidades indígenas diferían considerablemente de una provincia, a otra según las necesidades de los diversos grupos indígenas, y proporcionó detalles sobre los criterios que rigen la distribución de la tierra. Además, la representante dijo que, aun cuando cada provincia tenía su propia política, había coordinación a nivel nacional para asegurar que se respetaran ciertas normas en los resultados obtenidos.

277. En cuanto a las relaciones con Sudáfrica, la representante destacó los compromisos internacionales adquiridos por la Argentina contra la política del apartheid y, en lo que se refiere a las medidas para la aplicación del artículo 4 de la Convención, dio mayor información sobre la aplicación de las disposiciones penales existentes y sobre los trabajos pertinentes de la Comisión establecida podrá reformar el Código Penal argentino que, según dijo, trataría de los actos de violencia motivados por el odio racial.

278. Refiriéndose a algunas de las preguntas planteadas en relación con el artículo 5 de la Convención, la representante explicó que el objetivo del artículo 7 de la Ley N° 22.105 sobre Asociaciones Gremiales era asegurar que no se impidiera a nadie ingresar a un sindicato en razón de su pertenencia a un partido político o sus convicciones políticas y prohibir el establecimiento de sindicatos que estuvieran abiertos exclusivamente a quienes suscribieran a la misma ideología política. También dijo que el derecho de acceso a los lugares y servicios destinados al uso público estaba plenamente protegido en la Argentina.

279. En lo que respecta a los recursos de que disponían las víctimas de la discriminación racial, la representante declaró que, lo mismo que las víctimas de cualquier delito, podían entablar demandas judiciales, aunque no se había establecido ningún mecanismo jurídico en relación con el artículo 6 de la Convención. El hecho de que hasta el momento no se hubieran interpuesto ante los tribunales demandas por discriminación racial tal vez podría explicarse por la eficacia con que los mecanismos sociales del país controlaban el prejuicio racial e inhibían la violencia racial.

280. Con referencia al artículo 7, la representante proporcionó algunos detalles relativos a la enseñanza de la tolerancia religiosa y racial en las escuelas primarias y aseguró a los miembros del Comité de que su Gobierno procuraría proporcionar la información solicitada en el siguiente informe periódico. En lo que respecta a la situación de los trabajadores migratorios, señaló que, la solicitud del Comité, se había proporcionado información detallada en los anexos del informe de la Argentina, los cuales, sin embargo, no se habían traducido.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/33/18), 1978

244. El Comité examinó el quinto informe periódico de la Argentina junto con la declaración introductoria formulada por la representante del Estado informante, que complementó y actualizó la información proporcionada en el informe.

245. Con referencia al artículo 31 de la Constitución argentina se preguntó si un tratado, al entrar en vigor, derogaba automáticamente las leyes que no eran compatibles con él, o si para ello se requería legislación especial.

246. Durante su examen del informe, el Comité prestó mucha atención a la información sobre la población “aborigen” y a las medidas adoptadas por el Gobierno en relación con ella. Algunos miembros expresaron dudas acerca de la propiedad del término “aborigen”, que no fueron compartidas por los demás. Se pidió el texto de las directrices relacionadas con el desarrollo de las comunidades aborígenes, así como informaciones adicionales sobre su aplicación. Se recalcó que la política de “integración voluntaria” debía aplicarse en forma gradual a fin de asegurar que las comunidades “aborígenes” mantuvieran su identidad cultural y que su objetivo debía consistir en lograr el desarrollo económico y social de esos grupos étnicos, permitiéndoles al mismo tiempo conservar sus características culturales. Se preguntó a la representante de la Argentina si las características de los “aborígenes” enumeradas en el informe se consideraban requisitos indispensables para que dichos grupos gozaran de los beneficios de las medidas especiales adoptadas a su favor; cuáles eran las instituciones responsables de aplicar esas medidas, y cuáles eran sus fuentes de financiación; y si la ignorancia del idioma español constituía un impedimento para que un “aborigen” pudiera votar y participar en la administración pública local de las regiones en que se hablaba su dialecto.

247. La representante de la Argentina aseguró al Comité que en el próximo informe periódico su Gobierno proporcionaría información adicional y las aclaraciones solicitadas respecto de la legislación y reglamentaciones en vigor. Afirmó que se hacían grandes esfuerzos por conservar la cultura indígena, incluidas sus artesanías. Había organismos oficiales, como el Fondo Nacional de las Artes, y organismos provinciales y privados que se ocupaban de mantener esa cultura. Además el Gobierno procuraba mejorar el nivel de vida de las comunidades “aborígenes”, a pesar de las dificultades para alcanzar esos grupos, que suelen ser nómadas y “no están compuestos exclusivamente de indígenas”. El organismo competente era la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia Social, que no se ocupaba exclusivamente de las comunidades “aborígenes”, sino también del resto de la población, en especial de los grupos más desfavorecidos. Señaló asimismo que el desconocimiento del idioma español constituía un problema grave, ya que las lenguas autóctonas eran sólo orales y carecían de escritura, de manera que cuando los “aborígenes” aprendían a leer y a escribir no podían aplicar esos conocimientos a su propia lengua. El derecho al voto era universal y sin excepciones; pero para ser funcionario público se requería necesariamente saber leer y escribir.

248. El Comité tomó nota de la información proporcionada por la representante de la Argentina en su declaración introductoria en el sentido de que se había establecido una comisión, presidida por un

ex-miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, para que preparara una reforma del Código Penal y de que dicha comisión estaba considerando un texto inspirado en el artículo 4 de la Convención y se esperaba que lo terminara a tiempo para incluirlo en el siguiente informe de la Argentina. Un miembro del Comité, refiriéndose al artículo 80 del Código Penal argentino, observó que sólo parecía referirse al caso de homicidio y no incluía los actos de violencia o la incitación a cometer tales actos contra un grupo de personas, tal como se estipula en el artículo 4 de la Convención. Otro miembro pidió una interpretación de la frase "asociarse con fines útiles" que figuraba en el artículo 14 de la Constitución. La representante de la Argentina dijo que la frase significaba que las personas podían asociarse con cualesquiera fines que no fueran ilícitos ni perjudiciales para los demás; el Código Civil argentino decía que la ley no amparaba el ejercicio abusivo de los derechos.

249. En lo que respecta a la información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno en la esfera de la educación para aplicar el artículo 7 de la Convención, un miembro del Comité preguntó acerca de la utilización de programas de radio y televisión. La representante de la Argentina confirmó que había iniciativas oficiales para asegurar que la prensa reflejara las actitudes antirracistas oficiales. Por ejemplo, en ocasiones especiales se emitían comunicados oficiales que tenían amplia difusión en la prensa.

250. Un miembro del Comité pidió información adicional sobre los derechos de los trabajadores migrantes, y, en particular, sobre sus derechos respecto de la agremiación, la vivienda y los beneficios sociales, y preguntó si se había promulgado legislación al respecto.

251. Un miembro del Comité pidió que la información que figuraba en el informe en respuesta a la recomendación general III y a la decisión 2 (XI) del Comité se ampliara en el siguiente informe.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo primer período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/31/18), 1976

99. Al mismo tiempo que observaron que el cuarto informe periódico de la Argentina no contenía nueva información que no estuviera incluida ya en anteriores informes, los miembros del Comité tomaron nota de las respuestas a alguna de las preguntas formuladas en

anteriores períodos de sesiones y, en particular, a las relacionadas con los derechos de que disfrutaban los trabajadores migrantes y otras personas de nacionalidad extranjera, los casos de discriminación racial planteados ante los tribunales y las relaciones con los regímenes racistas del África Meridional. Se señaló, sin embargo, que no se había respondido a las restantes preguntas y se subrayó que, por consiguiente, seguían siendo válidas las observaciones hechas durante el examen del tercer informe.

100. Además de las preguntas formuladas en un período de sesiones anterior a las que aún no se habían respondido, se hicieron durante el debate actual dos preguntas adicionales: a) ¿Implicaba el artículo 31 de la Constitución argentina, en virtud del cual la Convención tenía la fuerza de una ley nacional, que la Convención dejaría sin efecto sólo leyes o constituciones provinciales anteriores y contrarias, o implicaba que la Convención se aplicaría también en los casos que una ley federal anterior estuviera en desacuerdo con los fines de la Convención? b) ¿Seguía en vigor la Constitución nacional de 1853?

101. Se observó que el informe no contenía información sobre las formas de discriminación racial existentes en las Malvinas (Falkland Islands), territorio ocupado por una Potencia extranjera y reclamado por Argentina.

102. El representante del Gobierno de Argentina comentó primeramente algunas de las preguntas formuladas en anteriores períodos de sesiones y que seguían sin respuesta. En lo tocante a la aplicación del artículo 7 de la Convención, manifestó que la responsabilidad de la educación pública correspondía primordialmente a las autoridades provinciales, once de las cuales tenían programas de educación primaria que cumplían los requisitos de dicho artículo. Respecto de los trabajadores extranjeros y otros no nacionales, dijo que, a los efectos legales, eran tratados exactamente sobre la misma base que los trabajadores argentinos y que sus derechos y obligaciones se estipulaban en acuerdos bilaterales; y que la Constitución garantizaba a los extranjeros los mismos derechos civiles de que disfrutaban los nacionales de Argentina. En cuanto a los derechos políticos de que disfrutaban los extranjeros, remitió al Comité el segundo informe periódico de su Gobierno. Confirmó que, en caso de discriminación racial, las personas o los grupos de personas afectadas podían interponer recurso de amparo. Informó también al Comité de que el procedimiento era aplicable igualmente en la parte argentina de la Antártida. Las restantes preguntas, a las que no estaba en condiciones de responder, serían transmitidas a su Gobierno. Respecto de las dos preguntas formuladas en el actual período de sesiones, dijo que, en virtud del artículo 31 de la Constitución, la Convención tenía prioridad sobre cualquier legislación contraria, ya fuera

provincial o federal, y que la Constitución de 1853, que contenía dicho artículo, seguía en vigor y no había sido enmendada por ninguna legislación posterior. En cuanto a la observación (mencionada en el párr. 101 *supra*) de que el informe de su Gobierno no contenía información sobre la situación en las Malvinas (Falkland Islands), reafirmó la soberanía de la Argentina sobre ese territorio, pero dijo que transmitiría a su Gobierno la pregunta relativa a las formas de discriminación racial practicadas en ellas.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/100/18), 1975

79. Los miembros del Comité observaron que en la información que figuraba en el tercer informe periódico de la Argentina, junto con la información suministrada en los informes anteriores, se describía el cumplimiento por el Estado informante de sus obligaciones en virtud de los artículos 4, 5 y 6 de la Convención. También se advirtió que, además de ocuparse de los artículos constitucionales y las disposiciones legislativas, el informe se refería a las medidas judiciales, tal como se solicitaba en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Se observó que se suministraban los textos completos de todos los artículos pertinentes de la Constitución y todas las disposiciones legislativas a que se hacía referencia en dicho informe o en informes anteriores. En cambio, no se presentaba información en virtud del artículo 7 de la Convención. El Estado informante tampoco proporcionaba la información prevista en las recomendaciones generales III (sobre relaciones con regímenes racistas) y IV (sobre población).

80. Algunos miembros dudaron de que la información disponible fuese suficiente para demostrar que el Estado informante había dado pleno cumplimiento a las exigencias del artículo 4 de la Convención, y otros quedaron en la incertidumbre con respecto a la situación actual de la legislación correspondiente al tema de los párrafos a) y b) de ese artículo. Los miembros opinaron que, según lo informado, la legislación en vigencia sólo satisfacía parcialmente los requisitos de los artículos 5 y 6 de la Convención.

81. Se formularon preguntas sobre el alcance de los “derechos civiles” en la legislación argentina; sobre la connotación de la expresión “prerrogativas de sangre y nacimiento” empleada en el artículo 16 de la

Constitución; sobre los derechos de que gozaban los trabajadores migrantes; sobre si los derechos de que gozaban los extranjeros, según los artículos 14 a 20 de la Constitución, que al parecer aseguraban a los extranjeros los mismos derechos de que gozaban los ciudadanos, incluían los derechos políticos; sobre la aplicabilidad del recurso de amparo a los actos de discriminación racial perpetrados por particulares o grupos; y sobre el alcance territorial de la aplicación de la ley relativa al recurso de amparo, y en especial si era aplicable a la Antártida.

82. La representante de Argentina hizo comentarios sobre las preguntas relativas a los derechos de los trabajadores migrantes y a la aplicabilidad del recurso de amparo a la Antártida. Indicó que transmitiría a su Gobierno las observaciones formuladas por los miembros del Comité, para que fueran tenidas en consideración en informes futuros.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el vigésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/90/18), 1973

84. El Comité, en su tercer período de sesiones, examinó el informe inicial de Argentina, de fecha 30 de diciembre de 1969, juntamente con un informe complementario de fecha 27 de abril de 1970, los que consideró insatisfactorios. Se solicitó información complementaria, pero ésta no fue presentada. El segundo informe periódico, presentado el 10 de noviembre de 1971, fue examinado en el séptimo período de sesiones del Comité (126ª y 127ª sesiones).

85. Algunos miembros del Comité señalaron que el Gobierno de Argentina había tratado de dar respuesta a algunos puntos planteados en el curso del examen de sus informes anteriores, agregaron que en el actual informe figuraba información sobre disposiciones legales correspondientes a algunos artículos de la Convención y que esa información no sólo abarcaba determinadas normas del Código Penal, en los que se describían actos prohibidos de discriminación racial, sino que también se mencionaban las penas estipuladas para tales delitos. Se tomó nota especialmente de las afirmaciones de que, con arreglo a los artículos 20 y 21 de la Constitución, “se garantizaba la igualdad civil entre el extranjero y el nacional”, y de que “la condición política del extranjero... es una de las más ventajosas”.

86. En cambio, se observó que el informe no se ajustaba a las directrices establecidas por el Comité, y no siempre figuraban en los textos de las normas jurídicas a las que se hacía referencia. Además, para algunos miembros el párrafo 4 del Artículo 80 del Código Penal parecía tener un alcance más restringido que el artículo 213 *bis*, que había sido derogado.

87. Algunos miembros manifestaron su deseo de que en el informe se hubiese incluido información acerca de aspectos demográficos. Se preguntó si se había adoptado alguna medida legislativa, administrativa o de otra índole a fin de poner en práctica las disposiciones de la Convención que requerían que los Estados partes tomaran medidas positivas para impedir la posible comisión de actos de discriminación racial. Al tomar nota de que se presentaba información relativa a normas legislativas que, en parte, correspondían a los requisitos previstos en el párrafo a) del artículo 4 de la Convención, algunos miembros preguntaron si existía alguna ley que cumpliera los requisitos de párrafo b) de dicho artículo, cuya aplicación el Comité consideraba obligatoria. Se preguntó también si se había adoptado alguna medida para poner en práctica el artículo 7 de la Convención. Además, se preguntó al representante de Argentina si podía comunicar al Comité alguna información relativa a la situación en materia de las relaciones de su país con los regímenes racistas de África meridional, de conformidad con la Recomendación General III que fuera aprobada por el Comité después de la presentación del informe que se examinaba. También se hicieron preguntas específicas en cuanto al alcance de los artículos 80 y 209 del Código Penal.

88. En su intervención ante el Comité en su 127ª sesión, el representante de Argentina expresó que su delegación esperaba que el informe que se examinaba, presentado casi un año y medio antes, sería actualizado y mejorado sobre la base de las directrices del Comité y de las observaciones hechas durante los debates en el mismo. Además, dio algunas explicaciones acerca del alcance de los artículos 80 y 209 del Código Penal. En cuanto a las relaciones de la Argentina con los regímenes racistas del África meridional, el representante de ese país mencionó la Ley 19846 de septiembre de 1972, en virtud de la cual se incorporaron al derecho positivo argentino las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

89. El Comité decidió considerar satisfactorio el Informe y expresó su confianza en la continua cooperación del Gobierno de la Argentina.

2. BOLIVIA

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/63/CO/2, 10 de diciembre de 2003

1. El Comité examinó los informes periódicos 14º a 16º de Bolivia, que debían haberse presentado de 1997 a 2001, y que se presentaron en un único documento (CERD/C/409/Add.3), en sus sesiones 1594ª y 1595ª (CERD/C/SR.1594 y 1595), celebradas los días 11 y 12 de agosto de 2003. En su 1610ª sesión (CERD/C/SR.1610), celebrada el 21 de agosto de 2003, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El comité acoge con satisfacción el informe presentado por el Estado Parte y la información adicional facilitada por la delegación verbalmente y por escrito. Sin embargo, lamenta que esta nueva información adicional por escrito se haya presentado tarde y los miembros no hubieran podido examinarla antes del diálogo con la delegación.

3. El Comité agradece las respuestas aclaratorias que ofreció la delegación del Estado Parte y su disponibilidad para entablar un diálogo constructivo con el Comité. Además, el Comité celebra que la delegación del Estado Parte estuviera encabezada por el Viceministro de Asuntos Indígenas.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

4. El Comité observa que, pese a los considerables progresos realizados por el Estado Parte y sus destacados esfuerzos, Bolivia sigue siendo uno de los países más pobres y menos adelantados de América Latina. Según los indicadores de la pobreza de 2002, el 64,3% de la población vive por debajo del umbral de la pobreza (el 53,3% de la población urbana y el 82,1% de la población rural). El Comité está particularmente preocupado por esos datos y subraya que la discrepancia entre las zonas urbana y rural afecta especialmente a las poblaciones indígenas y a su subsistencia diaria.

C. Aspectos positivos

5. El Comité reconoce que el amplio y detallado informe del Estado Parte se ajusta en general a las directrices para la presentación de

informes y que aborda algunas de las preocupaciones y recomendaciones formuladas por el Comité después de haber examinado el informe anterior.

6. El Comité observa con satisfacción que Bolivia es Parte en una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

7. El Comité celebra las numerosas medidas adoptadas para promover y proteger los derechos humanos, incluido el reconocimiento en la nueva Constitución de 1995 de que Bolivia es un país multiétnico y pluricultural, el reciente establecimiento del cargo de Defensor del Pueblo, la entrada en vigor en 1999 del nuevo Código de Procedimiento Penal y la aprobación del Plan nacional de equidad de género 2003-2007. El Comité observa asimismo con reconocimiento la creación en cada municipio de un Defensor del Pueblo para los niños y adolescentes.

8. En cuanto al artículo 2 de la Convención, el Comité toma nota con satisfacción de que se han abierto oficinas locales dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para recibir denuncias de violaciones de los derechos humanos.

9. El Comité elogia los esfuerzos del Estado Parte para asegurar que los miembros de las poblaciones indígenas, que, según el censo de 2001, representan el 61,8% de toda la población, gocen de libertad y de igualdad en dignidad y derechos sin discriminación alguna, incluidas las disposiciones jurídicas encaminadas a reconocer la titulación y la propiedad de las tierras de grupos y particulares indígenas, así como el derecho al aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables situados en sus tierras. A este respecto, el Comité se congratula especialmente del establecimiento del Tribunal Agrario.

10. Si bien el Comité está profundamente preocupado por la información acerca de una reunión “neonazi” programada para abril de 2001, así como de la existencia de ese fenómeno en el país, celebra las medidas adoptadas por el Estado Parte, que logró impedir esa reunión, en consonancia con el apartado b) del artículo 4 de la Convención.

11. El Comité también toma nota agradecido de las medidas adoptadas para reconocer adecuadamente los idiomas indígenas.

D. Motivos de preocupación y recomendaciones

12. El Comité lamenta la escasa información proporcionada en relación con el artículo 4 de la Convención y observa con preocupación la falta de disposiciones legislativas que castiguen la difusión de ideas

basadas en la superioridad o el odio racial, así como los actos de violencia o incitación a la violencia y las organizaciones que fomentan la discriminación racial, como se exige en el artículo 4 de la Convención.

A este respecto, el Comité reitera su recomendación anterior, instando al Estado Parte a que cumpla su obligación de tipificar como delito todas las formas de discriminación racial, como se especifica en el artículo 4 de la Convención.

13. Si bien el Comité celebra los esfuerzos que despliega el Estado Parte para asegurar el disfrute y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas mediante la adopción de reformas constitucionales, jurídicas e institucionales, observa con preocupación la información recibida sobre la cuestión de tierras indígenas que al parecer se han asignado a empresas privadas, especialmente en las comunidades de Chiquitano, Beni y Santa Cruz.

El Comité invita al Estado Parte a que aplique sistemáticamente la encomiable legislación que adoptó para reconocer los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y mejorar sus condiciones de vida. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XXIII en la que, entre otras cosas, se exhorta a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de las poblaciones indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les haya privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se hayan ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de aquellas poblaciones, que adopten medidas para que les sean devueltos las tierras y los territorios.

14. Al Comité también le preocupan los informes de que los defensores de derechos humanos que prestan asistencia a los miembros de grupos indígenas en conflictos sobre la tierra siguen siendo amenazados y hostigados por agentes de la policía, especialmente en la región del Chapare.

El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para proteger a los defensores de los derechos humanos contra todo tipo de violencia, amenazas, represalia, discriminación, presión o cualquier acto arbitrario como consecuencia de sus actividades. A este respecto, el Comité recuerda su Recomendación general N° XIII relativa a la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en cuanto a la protección de los derechos humanos y alienta al Estado Parte a que mejore la formación de los funcionarios encargados de aplicar la

ley, especialmente los agentes de policía, de manera que se dé pleno efecto a las normas de la Convención.

15. El Comité observa la falta de información acerca de la comunidad afroboliviana, que, según datos recibidos, está constituida por unas 31.000 personas que se hallan en el extremo más bajo de la escala socioeconómica y que sufren graves carencias en materia de salud, esperanza de vida, educación, ingresos, alfabetismo, empleo y vivienda. El Comité observa además que en la legislación interna no hay disposiciones específicas que se refieran a ese grupo.

El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para asegurar que los miembros de la comunidad afroboliviana gocen plenamente de los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención y que proporcione información a este respecto en su próximo informe periódico, en particular sobre el nivel de vida y otros índices educacionales y sociales de esa comunidad.

16. Si bien comprende la necesidad de que se elaboren políticas destinadas a reducir la producción y el tráfico ilegales de coca, al Comité le preocupan las posibles consecuencias negativas de esas políticas, particularmente para los miembros de las comunidades indígenas.

A este respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte proporcione en su próximo informe periódico información adicional y más específica sobre la superficie de tierra que se ha retirado de la producción de coca, las alternativas de cultivo o aprovechamiento de esa tierra, la superficie de tierra que sigue destinándose a la producción de coca, el número de personas afectadas y su origen étnico, así como el efecto que tienen las políticas del Estado Parte en sus niveles de vida.

17. El Comité señala la falta de información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro tipo que dan efecto a la disposición del artículo 6 de la Convención. El Comité recuerda que la mera falta de denuncias y acciones judiciales de parte de las víctimas de la discriminación racial puede ser principalmente un índice de la falta de legislación específica al respecto o del desconocimiento de los recursos judiciales a disposición o de una insuficiente voluntad de las autoridades para proceder al enjuiciamiento.

El Comité pide al Estado Parte que se asegure de que en el ordenamiento jurídico interno existan disposiciones apropiadas e informe al público de todos los recursos judiciales en materia de discriminación racial. El Comité pide además que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico información estadística sobre las causas instruidas y las penas impuestas en los casos de delitos

relacionados con la discriminación racial y en qué casos se han aplicado las disposiciones pertinentes de la legislación interna en vigor.

18. En cuanto al artículo 7 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que despliegue esfuerzos adicionales para difundir la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos en los principales idiomas.

19. El Comité anima al Estado Parte a que, en la preparación del próximo informe periódico, entable consultas con las organizaciones de la sociedad civil que luchan contra la discriminación racial.

20. El Comité observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención y le insta a que estudie la posibilidad de hacerlo.

21. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14^o Reunión de los Estados Partes en la Convención y ratificadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité se remite a la resolución 57/194 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2002, en que la Asamblea instaba encarecidamente a los Estados Partes a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y a que con prontitud notificaran por escrito al Secretario General su aceptación de la misma.

22. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta los elementos pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban al incorporar en su ordenamiento jurídico interno la aplicación de la Convención, en particular los artículos 2 a 7, y que en su próximo informe periódico facilite información sobre los planes de acción u otras medidas que se hayan adoptado para dar cumplimiento a nivel nacional a la Declaración y Programa de Acción de Durban.

23. El Comité recomienda que los informes del Estado Parte se pongan a disposición del público desde el momento en que se presentan y que también se hagan públicas las observaciones del Comité sobre los informes.

24. El Comité recomienda que el Estado Parte presente su 17^o informe periódico conjuntamente con su 18^o informe periódico, el 21 de octubre de 2005 a más tardar, y que en dicho informe se traten todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/304/Add.10, 27 de septiembre de 1996

1. El Comité examinó los informes periódicos 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 13º de Bolivia, que fueron presentados en un solo documento (CERD/C/281/Add.1) en sus sesiones 1157ª y 1160ª, celebradas el 5 y el 7 de agosto de 1996. A la luz del examen del informe y de las observaciones hechas por los miembros del Comité, en su 1176ª sesión, el 19 de agosto de 1996, el Comité adoptó las siguientes observaciones finales.*

A. Introducción

2. Si bien el Comité lamenta el largo período transcurrido desde 1983, durante el cual el Estado Parte no presentó ningún informe, celebra que se hayan presentado combinados los informes periódicos 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 13º. El Comité expresa su reconocimiento por la franqueza con que se expone la situación actual de Bolivia en el informe. Agradece asimismo la información adicional facilitada por los miembros de la delegación del Estado Parte y su voluntad de entablar un diálogo constructivo con el Comité. Gracias a la información que figura en el informe y a las respuestas orales a sus preguntas el Comité pudo obtener una visión más clara de la situación general de los derechos humanos en el Estado Parte en lo que respecta a la discriminación racial.

3. El Comité observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros del Comité solicitaron que se considerara la posibilidad de hacerla.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

4. Se toma nota con preocupación de las condiciones de extrema pobreza que afectan principalmente a la población indígena. La pobreza queda demostrada por la falta de acceso a servicios básicos como el abastecimiento de agua potable, la atención médica, la educación y la electricidad.

5. Se toma nota con preocupación de la elevada tasa de analfabetismo y de que sólo el 44% de la población habla el idioma oficial del país, el español, así como del gran número de idiomas y dialectos que se hablan en el país, ya que todo ello dificulta la comunicación entre los distintos

* El Comité toma nota del documento presentado por el Gobierno de Bolivia el 21 de agosto de 1996 en relación con las propuestas legislativas formuladas por el Ministerio de Justicia para la eliminación de todas las formas de discriminación racial. El Comité podrá examinar ese documento cuando Bolivia presente su próximo informe periódico.

grupos étnicos y en muchas ocasiones sitúa a los indígenas en situación de desventaja para defender sus derechos humanos ante los tribunales.

6. También se expresa preocupación por el complejo problema del tráfico de drogas y por el de la producción de drogas en las zonas rurales, que afecta principalmente a la población indígena y que el Gobierno, enfrentado a problemas económicos y violaciones de la ley, así como a presiones externas, se esfuerza por erradicar.

C. Aspectos positivos

7. Se celebran los progresos realizados para estabilizar la economía nacional, así como los esfuerzos que realiza el Gobierno para reducir las grandes disparidades de nivel de desarrollo entre la capital y otras zonas urbanas y las remotas zonas rurales de Bolivia.

8. Además, se encomia la Ley de participación popular de 1994 por cuanto reconoce la categoría de persona jurídica a las comunidades indígenas y les otorga la capacidad de participar en determinadas actividades con independencia de las autoridades centrales. Entre esas facultades figura la de contratar proyectos públicos y recibir asistencia internacional para el desarrollo local.

9. Se celebra asimismo la abolición de la práctica de prisión por deudas. Por definición, esta práctica ha afectado siempre a los sectores más pobres de la sociedad, por lo que ha tenido importantes consecuencias raciales.

10. Las nuevas medidas para ofrecer cuidados de maternidad y atención médica a los niños hasta los 5 años, en virtud del Decreto Supremo N° 24.303, son dignas de encomio y se consideran conformes al apartado e) del artículo 5.

11. La protección de la población indígena deberá verse reforzada con la adopción proyectada de disposiciones jurídicas para establecer diversas instituciones con esferas concretas de responsabilidad en el ámbito de la protección de los derechos humanos, incluidos el Organismo Nacional del Menor, la Mujer y la Familia y la Subsecretaría de derechos humanos del Ministerio de Justicia. También se acoge con satisfacción la institución del Defensor del Pueblo prevista en las reformas constitucionales de 1994.

D. Principales motivos de preocupación

12. Se expresa profunda preocupación por la falta de disposiciones legislativas que, como se dispone en el artículo 4, tipifiquen como delito la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio

raciales, los actos de violencia o la incitación a la violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y la prestación de asistencia para actividades racistas. En este sentido, se señala que el hecho de no adoptar tales medidas dificulta la aplicación del artículo 6 relativo al derecho a protección y recursos eficaces.

13. Se señala el apartado c) del artículo 5, según el cual todas las personas tienen derecho a acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública. En este sentido, se lamenta que la Ley del servicio público aprobada en 1992 no prohíba expresamente la discriminación racial en la selección de los funcionarios públicos.

14. Se toma nota de las diferencias de acceso a los beneficios económicos, sociales y culturales entre los diferentes grupos étnicos. Si bien se aprecian las dificultades de ofrecer esos beneficios en regiones muy alejadas de la capital, son motivo de gran preocupación los efectos desproporcionados que pueden dificultar el desarrollo relativo de las distintas comunidades, ya que quizás perpetúen la discriminación racial contra los grupos desfavorecidos.

15. En cuanto al artículo 7, se considera insuficiente la información recibida acerca de los esfuerzos realizados en la enseñanza y la educación para combatir los prejuicios conducentes a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad, como requiere este artículo.

16. Es lamentable que en el presente informe no se hayan facilitado datos cuantitativos respecto de la composición étnica de la población, las zonas geográficas donde están concentradas las comunidades minoritarias, su nivel de vida y otros índices educacionales y sociales. Esa información es esencial para que el propio Gobierno pueda detectar posibles pautas de discriminación y para que el Comité pueda vigilar eficazmente la aplicación de la Convención.

E. Sugerencias y recomendaciones

17. El Comité insta al Gobierno a que considere su obligación de tipificar como delito todas las formas de discriminación racial, según se especifica en el artículo 4 de la Convención. A este respecto, observa con satisfacción la indicación de que el Gobierno agradecería asistencia técnica con ese fin. El Comité recomienda que el Gobierno recurra a los servicios de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

18. El Comité recomienda que en el próximo informe, que debería ser un informe de actualización centrado en las cuestiones y temas de interés planteados por el Comité durante el examen del presente

informe, se proporcione información respecto de la composición étnica de la población, las zonas geográficas donde están concentradas las comunidades minoritarias, su nivel de vida y otros índices educacionales y sociales. Asimismo pide que en el próximo informe se incluyan datos sobre las comunidades indígenas afectadas por el tráfico de drogas y la forma en que afectan a esos grupos las políticas y los programas de Gobierno. Se agradecería que la información incluyera la superficie de tierra donde se ha eliminado la producción de coca, la superficie de tierra donde se sigue produciendo coca, el número de personas afectadas y el origen étnico de esa parte de la población, así como los efectos de los programas del Gobierno sobre su nivel de vida. Si se considera conveniente obtener asistencia en esa esfera, el Comité recomienda que el Gobierno solicite asistencia técnica al Centro de Derechos Humanos para la reunión y el análisis de datos.

19. El Comité recomienda que el próximo informe periódico contenga información detallada acerca del proyecto de ley de reforma agraria. Pide que en el informe se explique cómo se concilian en el proyecto de ley las necesidades de desarrollo sostenible, promoción de la agricultura y protección de los derechos de los indígenas y las comunidades rurales.

20. El Comité insta a que se preste atención de inmediato al desarrollo de las zonas rurales donde viven muchas comunidades indígenas. Alienta al Gobierno a que considere la ampliación de la infraestructura económica y social para poder suministrar a esas comunidades agua potable, energía, atención médica, educación y otros servicios esenciales y, en este sentido, señala especialmente la situación del pueblo guaraní. El Comité alienta al Gobierno a que solicite asistencia internacional con este fin.

21. El Comité recomienda encarecidamente que en el próximo informe periódico se reseñen todas las medidas que se adopten para remediar los problemas descritos en el informe en relación con las sentencias judiciales. En particular, el Comité solicita que en el próximo informe periódico se presente información acerca del número de denuncias presentadas por motivos de discriminación racial y se den ejemplos de las sentencias pronunciadas para poder entender mejor la forma en que el sistema judicial aplica las obligaciones del Estado en virtud de la Convención.

22. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico se incluyan datos sobre los efectos que tendrán la Ley de reforma universitaria y otras medidas afines para las comunidades y estudiantes minoritarios.

23. El Comité recomienda que el Estado Parte estudie la forma de aplicar las disposiciones del artículo 7 y de incluir en los programas de estudios y en la capacitación del personal de la administración pública instrucción adecuada para combatir eficazmente los prejuicios y promover la tolerancia.

24. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

25. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que deberá presentarse a más tardar el 22 de octubre de 1997, contenga información actualizada y se refiera a todas las cuestiones planteadas en estas observaciones finales.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/39/18), 1984

168. Los informes periódicos quinto, sexto y séptimo de Bolivia, presentados en un único documento (CERD/C/107/Add.1) y la información suplementaria (CERD/C/107/Add.5) fueron examinados por el Comité conjuntamente con la declaración introductoria formulada por el representante del Estado informante, quien señaló que la actual Constitución de Bolivia, aprobada en 1967, consagraba la igualdad de todos los ciudadanos sin distinción de raza o credo religioso. Afirmó que en octubre de 1982, Bolivia había retornado a un sistema democrático de gobierno en el cual los derechos humanos y las libertades fundamentales estaban garantizados. De sus 5.8 millones de ciudadanos, el 60% vivía en zonas rurales y el 40% en zonas urbanas. Según el Censo de 1976, el 17% de la población hablaba solamente quechua, el 8% sólo aimará y el 30% sólo español, y el 43% era bilingüe, mientras que el 2% hablaba varios idiomas, fundamentalmente de raíz guaraní. La distinción de lenguas no significaba distinción racial. El español, el aimará y el quechua eran los idiomas oficiales del país, dichos idiomas se utilizaban en el Parlamento, en las escuelas y en los medios de comunicación. El representante de Bolivia admitió que, si bien no había discriminación racial en el país, existían desigualdades en cuanto a las posibilidades de utilizar los servicios públicos, debido a los problemas de desarrollo que enfrentaba el país. Por eso el Gobierno estaba proyectando hacer importantes inversiones durante los próximos tres años en programas sociales destinados a elevar

el nivel de vida. Agregó que Bolivia siempre había repudiado el apartheid y había ratificado en 1983 la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y la Convención sobre la esclavitud.

169. El Comité encomió al Gobierno de Bolivia por la sinceridad de su informe y subrayó la necesidad de que continuara su diálogo con el Comité. Agradeció al representante de Bolivia por las importantes aclaraciones y la información adicional que había proporcionado en su declaración introductoria y pidió que ese tipo de información, así como los datos sobre la composición étnica de la población, se incluyeran en el próximo informe de Bolivia. El Comité observó que, si bien el informe contenía información completa sobre la aplicación del artículo 5, omitía proporcionar datos sobre la aplicación de los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 de la Convención.

170. En relación con el artículo 4, el Comité recordó que en 1978 había comunicado al Gobierno de Bolivia su obligación de incorporar a su legislación disposiciones penales que previeran los actos de discriminación racial y la incitación a ellos. Se subrayó que el artículo 4 de la Convención no tenía efecto inmediato y que los Estados partes debían adoptar leyes en las que se indicaran los actos punibles y las penas.

171. En lo relativo al artículo 5, el Comité hizo notar que no resultaba claro en el informe si las comunidades indígenas eran libres de establecer sindicatos o si existía un solo sindicato organizado por el Estado. El Comité pidió mayores informaciones sobre la participación de las comunidades indígenas en los programas establecidos en su beneficio. En particular, deseaba información adicional sobre la aplicación del artículo 125 del Decreto Ley No. 03464, que parecía imponer restricciones a las comunidades campesinas. El Comité señaló que un enfoque de ese tipo introducía un elemento de discriminación y preguntó si existían obstáculos que impidieran la plena participación de las comunidades rurales en su propio desarrollo.

172. Respondiendo a preguntas sobre la composición demográfica de la población, el representante del Estado informante explicó que la distribución de la población sobre la base de diferencias culturales y étnicas no era muy precisa y que, a partir de 1952, había existido la tendencia de dividir la población en urbana y rural. En términos generales, se solía clasificar a los trabajadores de las zonas rurales como aimará o quechua.

173. Con respecto al artículo 3, el representante de Bolivia informó al Comité de que ese país no tenía relaciones culturales ni comerciales con Sudáfrica.

174. En relación con preguntas acerca de la aplicación del artículo 4 afirmó que, si bien no existían leyes concretas para castigar los intentos de justificar o promover el odio racial o las teorías de superioridad racial, el Estado poseía suficientes medios jurídicos con arreglo a la Constitución de Bolivia, y en particular a su artículo 6, para obligar al cumplimiento del principio de igualdad. Bolivia había incorporado ese instrumento a su legislación y toda persona que sufriera discriminación racial podía invocar la Convención al recurrir ante los tribunales.

175. Con referencia a las preguntas relativas al artículo 5, el representante de Bolivia afirmó que a la sazón los sindicatos tenían independencia total y se organizaban en federaciones como parte de la Central Obrera Boliviana (COB). Tras la reforma agraria, se habían distribuido más de 400.000 títulos de propiedad; no obstante, cada comunidad era propietaria de la tierra de comunidad, que representaba el sector mayor de la antigua hacienda; con el producto de la tierra de comunidad se sufragaban los gastos de las escuelas y los servicios sanitarios y de otra índole. Un elemento fundamental de la política del Gobierno era fomentar arreglos conjuntos de gestión y propiedad con los trabajadores. Existía el propósito de que en el futuro los trabajadores de las zonas rurales participaran en la planificación de todos los proyectos rurales. Si bien el 36% del producto nacional bruto provenía de las zonas rurales, en el nuevo programa de desarrollo se destinaría a esas zonas el 74% de las inversiones. Explicó que los ciudadanos y los extranjeros residentes en el país tenían plena libertad para establecerse en cualquier parte del territorio nacional. Por motivos de seguridad, los extranjeros que no eran residentes de Bolivia no podían tener propiedades a menos de 50 kilómetros de distancia de la frontera de Bolivia con ningún otro país. Bolivia se interesaba en el problema de los refugiados y había abierto sus puertas a personas en busca de asilo procedentes de otros países, sin aplicar restricciones étnicas o raciales en relación con su entrada al país.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/33/18), 1978

128. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Bolivia juntamente con la información suministrada por el representante del Estado informante en su declaración introductoria.

129. Se recordará que, cuando examinó el informe inicial de Bolivia en su cuarto período de sesiones, el Comité decidió pedir a ese Estado que presentara otro informe que contuviera información adicional distribuida según las directrices establecidas por el Comité. En su décimo período de sesiones, cuando el Comité examinó la comunicación que había recibido en respuesta a esa solicitud, que decía: “no hemos considerado necesario enviar dicho informe dado que en Bolivia no existen conflictos ni problemas en esta materia”, decidió pedir una vez más al Gobierno de Bolivia que presentara un informe de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención (A/9618, párrs. 178 y 179). En su 11° período de sesiones, el Comité llegó a la conclusión de que el segundo informe periódico de Bolivia no contenía información sobre la mayoría de las disposiciones sustantivas de la Convención, y la representante boliviana dio seguridades al Comité de que su Gobierno “no tendría inconveniente en presentar información más completa en los informes subsiguientes”.^{*} El tercer informe periódico, que consistía en la afirmación de que “no se ha dictado ningún tipo de disposiciones, en razón de que en Bolivia no existen, ni nunca han existido, problemas raciales”, fue examinado por el Comité en su 13° período de sesión y este órgano pidió una vez al Gobierno de Bolivia que le proporcionara información sobre la aplicación de los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la Convención, así como la información mencionada en las recomendaciones generales III y IV. El representante de Bolivia dijo al Comité que “reconocía que su Gobierno no había cumplido con todas sus obligaciones y debía presentar al Comité un informe más detallado” y se comprometió a “recomendar a su Gobierno que preparara... un informe complementario” antes del 14° período de sesiones (A/31/18 y Corr.1, párrs. 32 a 39).

130. Ante estos antecedentes, algunos miembros del Comité expresaron su pesar por el hecho de que el cuarto informe periódico de Bolivia no suministrara información concreta y meramente volviera a manifestar que “en Bolivia no hay una norma legal para la eliminación de la discriminación racial” y afirmara que, dado que “el boliviano recibe igual trato” y “dicha igualdad está contemplada en la Constitución Política del Estado”, y “como no ha habido discriminación ni oficial ni extraoficial, tampoco ha sido necesario eliminar regímenes ni costumbres sobre esta materia”.

131. Los miembros del Comité recordaron las disposiciones obligatorias de la Convención, incluso aquellas que los Estados partes se habían comprometido a aplicar, existiera o no realmente la discriminación racial en sus territorios. Se observó que la supuesta inexistencia de

^{*} Ibid., trigésimo período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/30/18), párrs. 83 a 85.

algunas actividades delictivas no excusaba a un gobierno de la obligación de promulgar leyes que prohibieran esas actividades. Asimismo se reafirmó que las disposiciones constitucionales relativas a la igualdad y otras normas carecían de sentido a menos que existieran medidas legislativas para aplicar las mencionadas normas.

132. Algunos miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de la información suministrada por el representante boliviano en su exposición inicial, pero expresaron la esperanza de que el próximo informe periódico de Bolivia se referiría a esa información y la ampliaría. Se observó, sin embargo, que la presentación de información oral por intermedio del representante de un Estado parte no podía sustituir a un informe correctamente presentado. Se preguntó también por qué razón el Gobierno de Bolivia no había incluido en su informe la información oral proporcionada por su representante al Comité.

133. El representante de Bolivia reafirmó que su Gobierno no había promulgado legislación contra la discriminación racial porque en Bolivia no existía discriminación racial de ninguna clase. Observando que algunos miembros del Comité aparentemente deseaban que el Gobierno boliviano suministrara una lista de las leyes y disposiciones promulgadas para ocuparse de delitos inexistentes, recordó que los Estados estaban en libertad de elegir sus propios métodos y sistemas para asegurar el respeto por las disposiciones de sus leyes fundamentales y el cumplimiento de ellas. Finalmente, manifestó que transmitiría a su Gobierno las opiniones expresadas en el Comité.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo primer período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/31/18), 1976

32. El tercer informe periódico de Bolivia consistió en la afirmación de que “no se ha dictado ningún tipo de disposiciones, en razón de que en Bolivia no existen, ni nunca han existido, problemas raciales”.

33. El Comité recordó que, al examinar el segundo informe periódico de Bolivia, había tomado nota de que el Gobierno del Estado informante no había proporcionado en este informe (ni en su informe inicial) información alguna sobre la aplicación de los artículos 2 (párrs. 1 c) y 2), 4, 5, 6 y 7 de la Convención ni la información prevista en las recomendaciones generales III y IV. El Comité recordó también que, en

esa ocasión, el representante del Gobierno de Bolivia había dicho que su Gobierno “no tendría objeción alguna a suministrar información más completa en informes ulteriores”. Por consiguiente, el Comité lamentó que en el tercer informe periódico de Bolivia no figurara la información solicitada en virtud del artículo 9 de la Convención o prevista en las recomendaciones generales pertinentes del Comité, especialmente dado que el Comité ya había solicitado dicha información al examinar los informes anteriores de Bolivia.

34. El Comité pidió una vez más al Gobierno de Bolivia que le proporcionara información detallada y concreta sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que se hubieran adoptado para hacer efectivas las disposiciones de los artículos 2, 4, 5, 6 y 7 de la Convención, así como la información mencionada en las recomendaciones generales III y IV. Además, algunos miembros expresaron el deseo de que en el próximo informe de Bolivia figurara información acerca de las medidas adoptadas para resolver los problemas económicos que causan desigualdades entre los ciudadanos bolivianos.

35. Se sugirió que se pidiera al Gobierno de Bolivia que preparara un informe suplementario, para que el Comité lo examinara en su 14º período de sesiones, en el que hubiera, además de la información ya solicitada, respuestas a las cuestiones planteadas por algunos miembros del Comité durante el examen de los sucesivos informes de Bolivia.

36. En su declaración ante el Comité, el representante del Gobierno de Bolivia hizo observaciones generales acerca de la aplicación en su país de los artículos 2 (párrafo 1 c)), 4, 5 y 6 de la Convención. En lo que respecta a la información demográfica prevista en la recomendación general IV, informó al Comité de que próximamente iba a levantarse un censo general que haría posible que su Gobierno obtuviera, y transmitiera al Comité, información sobre la composición étnica de la población. Reafirmó la declaración que figuraba en el informe de su Gobierno en el sentido de que no había discriminación racial alguna en su país y añadió que —como consecuencia de una gran pobreza— existían desigualdades sociales que su Gobierno intentaba combatir con medidas que aceleraban el desarrollo y lograran una mejor distribución de la riqueza.

37. El representante del Gobierno de Bolivia dijo que “reconocía que su Gobierno no había cumplido con todas sus obligaciones y debía presentar al Comité un informe más detallado”. Se comprometió a “recomendar a su Gobierno que preparara, antes del próximo período de sesiones del Comité, un informe complementario”.

38. El Comité decidió tomar nota del propósito del representante del Gobierno de Bolivia de recomendar a su Gobierno que preparara un informe adicional para el próximo (14^o) período de sesiones.

39. Sin embargo, al término del 14^o período de sesiones no se había recibido el informe esperado.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/100/18), 1975

83. La mayoría de los miembros del Comité observaron que el segundo informe periódico de Bolivia contenía más información que el inicial y que la subsiguiente comunicación de Bolivia, que se había examinado en los períodos de sesiones cuarto y décimo, respectivamente. Sin embargo, afirmaron que buena medida de la información contenida en el segundo informe periódico guardaba, en el mejor de los casos, una relación indirecta con las disposiciones de la Convención, en tanto que faltaba la mayor parte de la información requerida en virtud del artículo 9 de la Convención. Salvo el texto del artículo 6 de la Constitución, no se proporcionaba información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que se hubieren adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. El informe no contenía información alguna que indicara el cumplimiento por el Estado informante de sus obligaciones en virtud de los artículos 2, párrafos 1 c) y 2, 4, párrafos a) y b), 5, 6 y 7 de la Convención. No se proporcionaba la información prevista por el Comité en las recomendaciones generales III (sobre relaciones con los regímenes racistas) y IV (sobre la composición de la población). El informe tampoco tomaba en cuenta las observaciones hechas por miembros del Comité en su décimo período de sesiones, oportunidad en que se había examinado una comunicación de Bolivia.* Finalmente, el informe no estaba organizado según las pautas generales establecidas por el Comité en su primer período de sesiones.

84. Varios miembros hicieron comentarios sobre la declaración inicial del informe, según la cual “en Bolivia, no existe ninguna disposición legal que sancione la discriminación, ya que no existe la discriminación racial en ningún aspecto”. En opinión unánime de esos miembros, aún la existencia de una situación de facto satisfactoria no excluía la necesidad de que se sancionara ciertas leyes, particularmente en

* Ibid., vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N°. 18 (A/96/18), párrs. 178 y 179.

relación con determinados artículos de la Convención, como el artículo 4, que son obligatorios y requieren la adopción de medidas legislativas positivas.

85. La representante de Bolivia indicó que transmitiría las observaciones de los miembros del Comité al Gobierno de su país, “el cual no tendría inconveniente en presentar información más completa en los informes subsiguientes”.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el vigésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/96/18), 1974

178. Como se recordara, cuando el Comité examinó en su cuarto período de sesiones el informe inicial de Bolivia no lo consideró satisfactorio (véase A/8418 y Corr.2, párr. 35). En su 69ª sesión (cuarto período de sesiones), celebrada el 30 de agosto de 1971, el Comité decidió pedir al Gobierno de Bolivia que presentara un nuevo informe siguiendo las directrices impartidas en la comunicación CERD/C/R.12 (véase A/8027, anexo III, sección A), con tiempo suficiente para que el Comité pudiera examinarlo en su quinto período de sesiones, que debía inaugurarse el 14 de febrero de 1972. No se recibió el informe solicitado por el Comité. No obstante, en su décimo período de sesiones, el Comité tuvo ante sí una comunicación de fecha 20 de marzo de 1974 en la que decía lo siguiente: “... no hemos considerado necesario enviar dicho informe dado que en Bolivia no existen conflictos ni problemas en esta materia, ya que la Convención se observa sin restricciones ni dificultades de ninguna índole”.

179. Recordando que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, la obligación de presentar informes sobre las medidas que sirvieran para hacer efectivas las disposiciones de la Convención era una obligación imperativa que se debía cumplir, existieran o no problemas de discriminación racial en el país de que se tratara, en su 201ª sesión (décimo período de sesiones), celebrada el 13 de agosto de 1974, el Comité decidió pedir al Gobierno de Bolivia que, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, presentase un informe lo antes posible, y en todo caso antes de la celebración del 11º período de sesiones del Comité.

3. BRASIL

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/64/CO/2, 28 de abril de 2004

1. El Comité examinó en sus sesiones 1632^a y 1633^a (CERD/C/SR.1632 y 1633), celebradas los días 5 y 8 de marzo de 2004, los informes periódicos 14^o a 17^o del Brasil, que debían haberse presentado el 4 de enero de 1996, 1998, 2000 y 2002, respectivamente, y que se presentaron en un solo documento (CERD/C/431/Add.8). En su 1641^a sesión, celebrada el 12 de marzo de 2004, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe presentado por el Estado Parte y expresa su agradecimiento por la oportunidad de entablar un diálogo franco y constructivo con el Estado Parte.

3. Aunque observa que el informe no se ajusta plenamente a las directrices relativas a la presentación de informes, al Comité le satisface el tono autocrítico y el hecho de que el Estado Parte haya abordado algunos de los motivos de preocupación y recomendaciones expresados por el Comité en sus anteriores observaciones finales (CERD/C/304/Add.11).

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con satisfacción la aprobación, en 2002, del Programa Nacional de Acción Afirmativa, que constituye un importante mecanismo para aplicar la Declaración y Programa de Acción de Durban, así como el segundo Programa Nacional de Derechos Humanos.

5. El Comité encomia la entrada en vigor, en enero de 2003, del nuevo Código Civil, que es acorde con la Constitución de 1988 y elimina las restricciones discriminatorias del ejercicio de los derechos civiles de las poblaciones indígenas que figuraban en el antiguo Código Civil de 1916.

6. El Comité toma nota de la promulgación de la Ley N^o 9459 de 13 de mayo de 1997, que modifica la Ley N^o 7716 de 1989 haciendo extensivo su ámbito de aplicación no sólo a los actos de discriminación por motivos de raza o color sino también a la discriminación fundada en la pertenencia étnica, la religión o la nacionalidad.

7. El Comité observa la creación de instituciones especializadas para luchar contra la discriminación racial, lo que demuestra el compromiso del Estado Parte en esta esfera, como son el Consejo Nacional

de Lucha contra la Discriminación creado en 2001, que en 2004 se convertirá en el Consejo Nacional de Promoción de la Igualdad Racial, y la Secretaría Especial para la Promoción de la Igualdad Racial creada en 2003.

8. El Comité celebra que en 2002 el Estado Parte haya hecho la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención.

9. El Comité observa con satisfacción la entrada en vigor en agosto de 2003 del Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

10. El Comité constata con satisfacción la invitación hecha a todos los relatores temáticos de la Comisión de Derechos Humanos para que visiten el Brasil cuando lo deseen.

11. El Comité también expresa su satisfacción ante la declaración de que se consultó a las organizaciones no gubernamentales para preparar el informe.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

12. El Comité reitera la preocupación expresada en sus anteriores observaciones finales (CERD/C/304/Add.11) acerca de la persistencia de desigualdades profundas y estructurales que afectan a las comunidades negra y mestiza y las poblaciones indígenas.

El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para luchar contra la discriminación racial y eliminar las desigualdades estructurales y que presente información sobre la aplicación de las medidas adoptadas, en particular las previstas en el segundo Programa Nacional de Derechos Humanos y en el Programa Nacional de Acción Afirmativa.

13. Al Comité le preocupa la segregación racial de hecho que afecta a algunas poblaciones negras, mestizas e indígenas en zonas rurales y urbanas, como las conocidas “favelas”, y lamenta que el Estado Parte no haya aportado información suficiente al respecto.

A la luz de su Recomendación general N° XIX, el Comité recuerda al Estado Parte que la segregación racial puede surgir sin ninguna iniciativa o participación directa de las actividades públicas e invita al Estado Parte a que siga vigilando todas las tendencias que puedan dar lugar a la segregación racial o étnica y a que se esfuerce por erradicar las consecuencias negativas que puedan tener. El Comité invita asimismo al Estado Parte a que informe sobre las medidas adoptadas para atajar este problema.

14. El Comité toma nota del nuevo Estatuto de las Sociedades Indígenas (Estatuto da Sociedades Indígenas) que está redactando el Congreso Nacional.

El Comité recomienda que el Estado Parte facilite información actualizada a este respecto.

15. Si bien el Comité toma nota del objetivo del Estado Parte de finalizar la demarcación de las tierras indígenas para 2007 y considera que es un paso importante encaminado a garantizar los derechos de las poblaciones indígenas, le preocupa que la posesión y utilización efectivas de las tierras y recursos indígenas continúen viéndose amenazadas y restringidas por las agresiones reiteradas contra las poblaciones indígenas.

A la luz de la Recomendación general N° XXIII sobre los derechos de las poblaciones indígenas, el Comité recomienda que el Estado Parte finalice la demarcación de las tierras indígenas para 2007. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas urgentes para reconocer y proteger en la práctica el derecho de las poblaciones indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos. En este sentido, el Comité invita al Estado Parte a que informe sobre la solución de los casos de intereses contrapuestos en relación con tierras y recursos indígenas, en particular aquellos en que se ha desplazado a grupos indígenas de sus tierras.

16. Al Comité le preocupa que sólo se hayan reconocido oficialmente unas pocas comunidades conocidas como quilombos y que aún sea menor el número de dichas comunidades que ha recibido títulos de propiedad permanente de sus tierras.

El Comité recomienda que el Estado Parte acelere el proceso de identificación de las comunidades quilombos y sus tierras y de distribución de los correspondientes títulos de propiedad a todas esas comunidades.

17. Al Comité le preocupan las denuncias de discriminación sufrida por los gitanos en relación con la inscripción de los nacimientos y la escolarización de sus hijos.

A la luz de la Recomendación general N° XXVII sobre la discriminación de los romaníes (gitanos), el Comité invita al Estado Parte a que aclare esta cuestión.

18. Al Comité le preocupa que, a pesar del carácter generalizado de los actos de discriminación, al parecer, raramente se aplican las disposiciones jurídicas de la legislación nacional contra los delitos racistas.

El Comité recomienda que el Estado Parte facilite estadísticas de los procesos iniciados, y las sanciones impuestas, en los casos de infracciones relacionadas con delitos racistas y en los que se hayan aplicado las disposiciones pertinentes de la legislación nacional vigente. Asimismo recomienda que el Estado Parte mejore los programas de sensibilización y formación sobre la existencia y el tratamiento de los delitos racistas destinados a quienes se ocupan de la administración de justicia, como jueces, fiscales, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

19. El Comité se muestra preocupado por el creciente número de organizaciones racistas, como los grupos neonazis, y la extensión de la propaganda racista en Internet.

El Comité recomienda que el Estado Parte aclare mejor el contenido y la aplicación de las disposiciones pertinentes de la legislación nacional que se refieren a la existencia y la actividad de las organizaciones racistas, así como las que prohíben la propaganda racista en Internet.

20. El Comité reitera su preocupación expresada ya en sus anteriores observaciones finales por el hecho de que los ciudadanos analfabetos, que pertenecen sobre todo a los grupos indígenas, negros o mestizos, no tengan derecho a ser elegidos para cargos públicos.

A la luz del apartado c) del artículo 5 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas adecuadas para luchar contra el analfabetismo y permita a todos los ciudadanos disfrutar de todos los derechos políticos, en particular el derecho a ser elegidos para ocupar cargos públicos.

21. El Comité toma nota de que el informe no ha aportado suficiente información sobre los derechos culturales de las personas pertenecientes a las minorías, en el contexto del artículo 5 de la Convención. En particular, no figura mención alguna del derecho de los grupos minoritarios y étnicos a recibir educación en su propio idioma.

El Comité recomienda que el Estado Parte presente más información a este respecto.

22. El Comité toma nota de que el Instituto Brasileño de Geografía y Estadísticas (IBGE) está estudiando la posibilidad de introducir cambios en la metodología que utiliza para clasificar a los diversos grupos de población.

El Comité invita al Estado Parte a que presente información actualizada al respecto.

23. El Comité alienta al Estado Parte a que durante la preparación de los informes periódicos siga celebrando consultas con las organizaciones de la sociedad civil que se ocupan de la lucha contra la discriminación racial.

24. El Comité insta al Estado Parte a que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados Partes en la Convención y ratificadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité se remite a la resolución 57/194 de la Asamblea General de 2002, en la que la Asamblea insta encarecidamente a los Estados Partes a que aceleren sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda y a que con prontitud notifiquen por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda. En la resolución 58/160 de la Asamblea General se reitera un llamamiento similar.

25. El Comité recomienda al Estado Parte que divulgue ampliamente la información sobre los recursos internos disponibles contra los actos de discriminación racial, sobre los medios jurídicos para obtener reparación en los casos de discriminación y sobre el procedimiento de presentación de denuncias por particulares previsto en el artículo 14 de la Convención.

26. El Comité recomienda que los informes del Estado Parte se pongan a disposición del público tan pronto como se presenten y que se publiquen asimismo las observaciones del Comité al respecto.

27. El Comité recomienda que el Estado Parte presente conjuntamente sus informes periódicos 18º, 19º y 20º en un solo documento, a más tardar el 4 de enero de 2008, en calidad de informe actualizado que aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/304/Add.11, 27 de septiembre de 1996

1. El Comité examinó los informes periódicos 10º, 11º, 12º y 13º del Brasil, presentados en un documento único (CERD/C/263/Add.10), en sus sesiones 1157ª, 1158ª y 1159ª (CERD/C/SR.1157 a 1159), celebradas los días 5 y 6 de agosto de 1996, y en su 1177ª sesión, celebrada el 19 de agosto de 1996, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité celebra que se haya reanudado el diálogo con el Gobierno brasileño después de nueve años de interrupción y expresa su satisfacción al Estado Parte por el informe sincero que ha presentado y las explicaciones proporcionadas por la delegación. No obstante, lamenta que el informe presentado sólo contenga unos pocos datos concretos sobre la aplicación de la Convención en la práctica. En este sentido, el Comité toma nota de la declaración de la delegación brasileña según la cual el Estado Parte está dispuesto a continuar el diálogo en un futuro próximo y a proporcionarle informaciones más amplias sobre las medidas adoptadas para aplicar la Convención.

3. Se toma nota del hecho de que el Estado Parte no ha efectuado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención; algunos miembros del Comité pidieron que el Brasil estudiara la posibilidad de efectuar esa declaración.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

4. Se reconoce que el Brasil es un país de dimensiones geográficas y demográficas muy importantes que, durante el decenio pasado, experimentó profundas transformaciones tanto a nivel político y económico como social. A pesar de las numerosas reformas estructurales, políticas, económicas y sociales, las autoridades no han logrado acabar con la pobreza endémica, lo que agrava las desigualdades sociales que afectan en particular a la población indígena negra y mestiza, y favorece la aparición de una cultura de la violencia.

C. Aspectos positivos

5. Se acogen con satisfacción las medidas legislativas e institucionales adoptadas recientemente por el Gobierno del Brasil para asegurar una mayor concordancia de la legislación nacional con la Convención y mejorar la protección de los derechos fundamentales de las comunidades más vulnerables. En este sentido, se toma nota especialmente de la aprobación, en 1988, de la nueva Constitución y de la creación reciente de una comisión de derechos humanos, un grupo de trabajo interministerial para la promoción de la población negra y un ministerio de la reforma agraria, así como de la promulgación del plan nacional de derechos humanos. Es de destacar asimismo la creación a título experimental de una comisaría de policía que se ocupa especialmente de los casos de discriminación racial.

6. La voluntad manifestada por la delegación de ratificar en breve el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes constituye un elemento positivo que es de esperar que se concrete lo antes posible.

7. La participación activa de representantes de la sociedad civil en la redacción del informe del Estado Parte es una iniciativa digna de encomio, al igual que lo es la voluntad manifestada por las autoridades brasileñas de difundir ampliamente ese informe y las conclusiones del Comité.

D. Principales motivos de preocupación

8. Los datos estadísticos y cualitativos relativos a la composición demográfica de la población brasileña y al disfrute de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales publicados en el informe del Estado Parte, demuestran de manera evidente que las comunidades indígena, negra y mestiza sufren desigualdades profundas y estructurales y que las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir eficazmente esas disparidades siguen siendo insuficientes.

9. Se toma nota de que el informe no contiene datos sobre los “indicadores” de las dificultades especiales a que hacen frente en el plano social las poblaciones más vulnerables, en particular las poblaciones indígena, negra y mestiza.

10. Según diversas fuentes de información coincidentes, las actitudes discriminatorias respecto de las comunidades indígena, negra y mestiza persisten en la sociedad brasileña y se manifiestan a diversos niveles en la vida política, económica y social del país. Esas actitudes discriminatorias conciernen, entre otros, al derecho a la vida y a la seguridad de las personas, la participación política, las posibilidades de acceso a la educación y el empleo, el acceso a los servicios públicos básicos, el derecho a la salud, el derecho a una vivienda digna, la propiedad de la tierra, la utilización del suelo y la aplicación de la ley.

11. Se manifiesta especial preocupación por la suerte de las poblaciones más vulnerables: indígena, negra y mestiza.

12. En el marco de la aplicación del artículo 2 de la Convención, se observa con preocupación la lentitud de determinadas reformas legislativas, en particular la del Código Penal. Se observa también con preocupación la pervivencia del artículo 6 del Código Civil del Brasil de 1916, que limita de manera discriminatoria el ejercicio de los derechos civiles de la población indígena y que está en contradicción con la Constitución brasileña de 1988, a pesar de que esa disposición se considere caducada según las explicaciones del representante del Brasil.

13. El hecho de que los ciudadanos analfabetos de las poblaciones indígena, negra y mestiza o de otros grupos vulnerables no puedan ser candidatos en las elecciones políticas no se ajusta al espíritu al párrafo c) del artículo 5 de la Convención.

14. Se pone de manifiesto especialmente que la población indígena es objeto de graves discriminaciones en lo concerniente al disfrute de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Se expresa especial preocupación por el trato desigual que recibe la población indígena en los procesos de demarcación y distribución de tierras, por la solución violenta e ilegal de numerosos conflictos por la tenencia de tierras y por la violencia e intimidación de que es víctima esa población a manos de milicias privadas y a veces incluso de miembros de la policía militar. Se expresa asimismo inquietud en relación con la protección social de esa población y con las discriminaciones de que es objeto en los ámbitos de la salud, la educación, la cultura, el empleo, el acceso a las funciones públicas y la vivienda.

15. En lo que respecta a la aplicación del artículo 6 de la Convención, se constató con pesar que la información proporcionada sobre los casos en que las víctimas de actos de discriminación racial habían interpuesto recursos judiciales era insuficiente y no permitía hacer una evaluación adecuada.

E. Sugerencias y recomendaciones

16. El Comité espera que el Estado Parte prosiga e intensifique sus esfuerzos por mejorar la eficacia de las medidas y los programas destinados a garantizar a todos los grupos de la población el disfrute íntegro de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales. El Comité recomienda igualmente al Estado Parte que preste la atención necesaria al desarrollo de programas de sensibilización sobre los derechos humanos y la tolerancia, a fin de evitar la discriminación y los prejuicios sociales y raciales.

17. El Comité pide al Gobierno brasileño que presente en su próximo informe periódico informaciones e “indicadores” precisos concernientes a las dificultades sociales a que hacen frente las poblaciones indígena, negra y mestiza, en particular a las tasas de desempleo, encarcelación, alcoholismo, consumo de estupefacientes, delincuencia y suicidio. El Comité señala también a la atención del Estado Parte la necesidad de elaborar “indicadores” que permitan evaluar las políticas y los programas destinados a proteger y promover los derechos de los sectores vulnerables de la población.

18. El Comité recomienda al Estado Parte que no escatime esfuerzos para acelerar las reformas legislativas en curso y, en particular, para enmendar el artículo 6 del Código Civil del Brasil de 1916, que está

en contradicción con la Constitución brasileña de 1988. El Estado Parte debería también adoptar medidas para permitir a los ciudadanos analfabetos procedentes de los grupos de población más desfavorecidos ser elegidos en las elecciones políticas.

19. El Comité recomienda al Gobierno del Brasil que dé una expresión práctica más enérgica a su voluntad de defender los derechos fundamentales de los indígenas, los negros, los mestizos y los miembros de otros grupos vulnerables de la población, víctimas habituales de graves intimidaciones y violencias que a veces han acarreado la muerte. El Comité exhorta a las autoridades interesadas a que persigan sistemáticamente a los autores de tales delitos, ya sean éstos miembros de milicias privadas o del Estado, y que adopte medidas preventivas eficaces, en particular mediante la formación profesional de los miembros de la policía militar. Además, el Estado Parte debe velar por que las víctimas de tales actos sean indemnizadas y rehabilitadas.

20. El Comité recomienda encarecidamente al Estado Parte que adopte soluciones justas y equitativas para la demarcación, la distribución y la restitución de tierras. Con este fin, en lo que concierne a los conflictos por la tenencia de tierras, se deberían adoptar todas las medidas necesarias para evitar las discriminaciones contra los indígenas, los negros o los mestizos por parte de los grandes terratenientes.

21. El Comité alienta al Estado Parte a que ratifique el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

22. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Brasil incluya informaciones detalladas sobre las denuncias presentadas por las víctimas de actos de discriminación racial y sobre el curso judicial que se ha dado a las mismas.

23. El Comité recomienda al Estado Parte que asegure que se dé publicidad a escala nacional a su 13° informe periódico y a las observaciones finales del Comité.

24. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las modificaciones del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fueron aprobadas por la 14ª reunión de los Estados Partes.

25. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que se espera para el 4 de enero de 1998, incluya una actualización del informe anterior y aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo segundo período de sesiones
Suplemento No.18 (A/42/18), 1987

544. En su sesión 788a., celebrada el 10 de marzo de 1987 (CERD/C/SR.788), el Comité examinó los informes periódicos octavo y noveno del Brasil, presentados en un solo documento (CERD/C/149/Add.3).

545. Presentó el informe el representante del Brasil, quien informó al Comité de que en noviembre de 1986 el pueblo brasileño había elegido la Asamblea Constituyente, que tendría a su cargo la elaboración de una nueva constitución federal. Se refirió también a las partes pertinentes del informe y sobre todo a las relativas a las políticas indigenistas de su Gobierno.

546. Los miembros del Comité manifestaron su complacencia por la gran calidad del informe, que contenía amplia información y reflejaba la importancia que tenía para el Brasil la continuación de un diálogo significativo con el Comité. Encomiaron además la pronta respuesta dada por el Gobierno del Brasil a las diversas preguntas formuladas durante el examen del informe anterior. Se subrayó la importancia de la nueva legislación promulgada con el fin de eliminar la discriminación racial. Sin embargo, se señaló que los Estados partes también debían examinar la eficacia de esas medidas para determinar si se requerían otras que no fuesen de carácter legislativo.

547. En lo que respecta a la aplicación del artículo 2, en conjunción con el artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité encomiaron la política del Gobierno y sus medidas destinadas a mejorar la situación de las poblaciones indígenas. Sin embargo, observaron que se requería todavía un esfuerzo considerable para garantizar a los aborígenes una posición de igualdad con los demás ciudadanos. Algunos miembros preguntaron de qué modo la importante deuda externa del Brasil repercutía en la economía nacional y en la aplicación de la Convención. En particular, preguntaron si las dificultades de la deuda externa afectarían la nueva política del Gobierno de distribución de tierras y en qué medida los grupos organizados de terratenientes eran un obstáculo a la aplicación de ese programa.

548. En relación con la demarcación de las tierras indígenas, de conformidad con el Estatuto del Indio, algunos miembros preguntaron si existían disposiciones que permitiesen prestar asesoramiento y asistencia

jurídica en general a los indios que apelasen ante los tribunales contra la demarcación de esas tierras o de su asignación, por ejemplo, a empresas de explotación minera. Preguntaron si se habían registrado casos de sanciones impuestas por el Gobierno a las empresas mineras por infracción del Decreto No. 88985, destinado a proteger el patrimonio y el bienestar de los indios y si las empresas mineras habían reaccionado a la aplicación de ese Decreto. Se preguntó si el significado del término “demarcación” era que los indios tenían derecho a vivir en la zona demarcada o que se transferían a los indios los títulos de propiedad de las tierras indígenas. También se pidió una aclaración sobre las diferencias entre el régimen aplicable a las zonas pertenecientes a los indios y las del patrimonio de la Unión.

549. Los miembros del Comité solicitaron información adicional sobre la explotación del subsuelo en las zonas de propiedad de los indios. Preguntaron si ésta explotación se efectuaba con la aprobación de la población indígena; si ésta daba su aprobación directamente o por conducto de sus órganos representativos; si se registraban casos en que se hubiese entregado a los indios las utilidades procedentes de la explotación del subsuelo de las zonas de su propiedad o en que se les hubiese pagado indemnización o derechos por la ocupación de su tierra; en caso afirmativo, cuál era la suma total pagada a los indios por ese concepto y, en caso de conflicto, si prevalecería el interés de las empresas que percibían esos ingresos o la tradición indígena.

550. Algunos miembros observaron que los bosques tropicales amazónicos eran de importancia considerable no sólo para los indios que vivían en ellos sino también para el equilibrio climático mundial. Por lo tanto, era conveniente que se dispusiera de información actualizada acerca de las actividades de las empresas transnacionales que procedían a la deforestación de amplias extensiones. Se observó que para impedir que en nombre de los intereses privados se despojara a los indios de sus tierras era muy importante que se acelerara el proceso de demarcación a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas. Se sugirió que la prospección y explotación mineras debían reservarse a las empresas estatales y que las utilidades procedentes de la explotación del subsuelo debían reservarse a los indios exclusivamente.

551. Se solicitó mayor información acerca del sistema de tutela impuesto a los indios para el disfrute de sus derechos civiles y políticos. Se preguntó por qué no se concedían los derechos civiles y políticos a los indios capaces de ejercerlos y cuáles eran las ventajas del sistema de tutela (según el informe, ningún indio había pedido que se le liberase de ese sistema).

552. Algunos miembros del Comité deseaban conocer el nivel de participación de los indios en la gestión de los asuntos públicos. Preguntaron si era política del Gobierno tener en cuenta la sabiduría e inteligencia de los aborígenes en la construcción del país y si había ingenieros y técnicos entre los aborígenes; también se preguntó si en la Cámara de Diputados había otros indios aparte del jefe indio señalado en el informe anterior.

553. Se solicitó aclaración acerca del papel desempeñado en el Brasil por los misioneros cristianos y, en particular, sobre la diferencia de enfoque entre los católicos europeos y los protestantes fundamentalistas de los Estados Unidos de América en lo que respecta a las costumbres y modos de vida de los indios amazónicos, y se preguntó si las autoridades brasileñas ejercían algún control sobre las actividades de los misioneros. Interesaba asimismo saber cuál era la situación de Leonardo Boff después de que el Vaticano había censurado la teología de la liberación.

554. Los miembros del Comité observaron que el número de indios que proseguía sus estudios más allá de la escuela elemental era muy bajo y expresaron la esperanza de que se lograra un pronto progreso en esa esfera. Pidieron que se explicaran las causas de la disminución del número de estudiantes indios en las escuelas elementales, que había pasado de unos 20.000 en 1983 a 4.536 en 1985. Solicitaron más información sobre el número total de indígenas en el Brasil y sobre la composición y el crecimiento de esa población. También se solicitó información sobre el número de lenguas indígenas que se hablaba en el país y su importancia relativa.

555. Los miembros del Comité deseaban saber si había algún programa a largo plazo para integrar las poblaciones indígenas a la vida nacional y de qué modo se conciliaba el interés del Gobierno por preservar la cultura de esas poblaciones y su interés en integrarlas a la vida nacional. Por ejemplo, se preguntó si los métodos indígenas de cultivo de la tierra eran compatibles con la aplicación de la ciencia y la tecnología a la producción agrícola.

556. En lo que respecta a la población afrobrasileña, algunos miembros del Comité preguntaron si constituían un grupo étnico diferente; si vivían principalmente en las ciudades; si formaban parte de la clase obrera y cuál era su nivel de educación. Tomaron nota de las importantes medidas adoptadas por el Gobierno en el sector de la educación a fin de promover la cultura afrobrasileña. Se preguntó si había personas de raza negra en la marina del Brasil y si se había realizado algún estudio sobre la representación equitativa de los diversos grupos étnicos de la población en la marina y la administración pública.

Se solicitó información adicional acerca de la política del Gobierno del Brasil en lo que respecta a la equidad en el empleo en la administración pública.

557. En lo que concierne al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité felicitaron al Gobierno del Brasil por las nuevas medidas adoptadas para aplicar esa disposición. Sin embargo, lamentaron que las directrices dadas por las autoridades del Brasil no fuesen obligatorias para los particulares y las empresas privadas. Deseaban saber cuál era la posición del Gobierno en lo que respectaba a las sanciones obligatorias impuestas a Sudáfrica por el Consejo de Seguridad y si el Gobierno garantizaba que las personas y las empresas privadas diesen cumplimiento a las sanciones económicas. Se preguntó si se había aplicado alguna vez el Decreto No. 91.524, que prohibía el intercambio cultural, artístico y deportivo con Sudáfrica así como la venta de petróleo y armas a ese país. Los miembros del Comité deseaban saber si el Brasil mantenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica y si la compañía aérea brasileña Varig mantenía sus vuelos a Sudáfrica. Se pidió también más información acerca de un seminario celebrado en Río de Janeiro bajo el patrocinio de la Comisión de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas. Los miembros del Comité manifestaron la esperanza de que el Brasil rompiera en definitiva todas sus relaciones con el régimen racista de Sudáfrica.

558. En lo que respecta a la aplicación de los artículos 4 y 6 de la Convención, los miembros del Comité expresaron su preocupación por una información comunicada por Amnistía Internacional acerca de un incidente en el que 261 indios pataxó hâ-hâ-hâe, del Estado de Bahía, habían sido asesinados por la policía militar y mercenarios a sueldo de los terratenientes. Deseaban saber qué medidas se habían adoptado para evitar que se repitieran incidentes de ese tipo y si ese incidente se había comunicado al Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos.

559. Los miembros del Comité deseaban saber si la pena aplicable al crimen de genocidio (12 a 30 años de reclusión) equivalía a la pena máxima prevista en la legislación penal, como era normalmente la regla para los delitos más graves; si la Ley No. 7.437 de 1985 era aplicable a los actos de discriminación cometidos tanto por particulares como por funcionarios públicos; si esa Ley había sido promulgada y aplicada en los tribunales y, de no ser así, cuándo se promulgaría; si esa Ley era aplicable también en el caso de que en la propaganda no se emplease la fuerza sino otros medios, como la difamación. También se preguntó si al funcionario de la administración pública reconocido culpable en caso de discriminación se le aplicaba sólo una sanción administrativa o también una sanción penal; si se había invocado en algún caso la legislación que prohibía la

discriminación en el empleo y, de ser así, qué tipos de casos se habían planteado en los tribunales y cuáles eran los recursos de que se disponía. Además, se solicitaron pormenores acerca de la composición del Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos; se preguntó si en él participaban representantes de los distintos sectores de la población, sobre todo de la Iglesia Católica, que mostraba especial preocupación por la causa de los derechos humanos, y cuál era el método para la designación de los miembros y la autoridad encargada de designarlos. Se expresó la esperanza de que con motivo de la aprobación de la nueva Constitución el Gobierno adoptase también las medidas legislativas necesarias para dar pleno vigor a las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

560. En respuesta a las preguntas y los comentarios formulados por los miembros del Comité, el representante del Brasil señaló que su Gobierno tenía plena conciencia de que la protección y promoción de los derechos de la población indígena distaba mucho de ser una realidad. La expansión de la frontera agrícola y las actividades de prospección de oro eran causa de tensiones en el Brasil y, lamentablemente, se habían producido varias muertes. Sin embargo, el Departamento de Policía Federal y el Ministerio de Justicia hacían todos los esfuerzos posibles por solucionar el problema y por enjuiciar a toda persona cuya responsabilidad quedase establecida. Las cifras que figuraban en el informe sobre los indios y la educación primaria indicaban un fuerte retroceso en 1985 en comparación con 1984. La cifra correspondiente a 1985 abarcaba sin duda una parte del año solamente y se corregiría en el informe siguiente. En la actualidad, de una población total de 130 millones, los indios del Brasil sumaban 220.000. Su hábitat era una gran extensión de tierra que el Gobierno procuraba ampliar todavía más. En el Brasil se hablaban unas 205 lenguas y dialectos indios. El portugués era el único idioma común.

561. En lo que respecta a la deuda externa, el representante señaló que el Brasil había decidido declarar una moratoria que le permitiría el tiempo necesario para reajustar su economía interna. El Brasil no podía aceptar las condiciones de ciertas instituciones financieras internacionales pues su primera prioridad era el desarrollo nacional.

562. El Gobierno reconocía profundamente la labor de los misioneros y la muy valiosa asistencia proporcionada a los indios. El problema suscitado últimamente en relación con la teología de la liberación era una cuestión interna que sólo atañía a la Iglesia.

563. En cuanto a la inexistencia de personas de raza negra en el servicio diplomático y la marina, el orador recordó una rebelión que había estallado en Río de Janeiro en 1893, encabezada por un almirante negro

(*Revolta da Armada*). Para el Gobierno del Brasil, el número de matrimonios mixtos inscritos revestía gran importancia, pues era fuente de una nueva raza y una nueva cultura.

564. En lo que respecta al artículo 3 de la Convención, señaló que el Brasil mantenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica y que su representante en ese país era sólo un secretario auxiliar. El Gobierno del Brasil no alentaba el comercio o las relaciones de otra índole con Sudáfrica. Varig mantenía sus vuelos a Sudáfrica pero se trataba de una empresa privada.

565. En lo que respecta a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante informó al Comité de que el texto de la nueva ley había sido remitido al Ministro de Justicia designado en marzo de 1986. En el Brasil no existía pena de muerte o de reclusión a perpetuidad. La pena máxima era de 30 años de reclusión. El Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos no era un órgano nuevo sino que había sido completamente reestructurado a fines de 1985 a fin de que atendiese mejor las necesidades actuales de la sociedad brasileña. Dependía del Ministerio de Justicia y estaba integrado por miembros de ese Ministerio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento de Policía Federal, el Congreso (partidos de la mayoría y de la oposición) y por personalidades de la prensa, del sector de la educación y de la abogacía. Actualmente se estaba revisando esa composición.

566. El representante informó además que gran parte de la legislación en vigor en el Brasil se revisaría en un futuro cercano a raíz de la aprobación de la nueva Constitución. Por lo tanto, el informe siguiente contendría todavía más información relativa a la aplicación de la Convención y reflejaría la preocupación del Gobierno por atender a las observaciones y preguntas del Comité que, siendo numerosas y complejas mostraban la importancia que el Comité asignaba a los informes del Brasil.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/38/18), 1983

251. El Comité examinó el séptimo informe periódico del Brasil (CERD/C/91/Add.25) junto con la presentación del representante del Estado informante, quien limitó sus observaciones a la cuestión relativa a la legislación nacional referente a la Convención y se refirió a los

elementos principales de las respuestas que se daban en el informe a las preguntas planteadas anteriormente por el Comité con respecto a la aplicación de algunos artículos de la Convención y a la protección de la población indígena.

252. Los miembros del Comité felicitaron al Brasil por su informe, que reflejaba la determinación cada vez más firme del Gobierno de aplicar la Convención, y celebraron el hecho de que el Congreso Nacional estuviese considerando la promulgación de una nueva ley para establecer penas más severas en los casos de discriminación racial.

253. El Comité centró su atención en las cuestiones de la política y las medidas prácticas adoptadas por el Gobierno en relación con la protección de la población indígena, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1, el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención. Se señaló que las siete directrices generales del Plan de Acción de la FUNAI, adoptado el 18 de febrero de 1981, podrían ser útiles para otros países que también tenían poblaciones indígenas que era preciso proteger. Sin embargo, algunos miembros del Comité expresaron interés en recibir más información sobre la demarcación y la reglamentación de las tierras indígenas y sobre la forma en que se clasificaba como indígenas a las personas; si esa clasificación se basaba en la raza o en su adhesión a un determinado grupo por consideraciones sociales o económicas; hasta qué punto se permitía la colonización de tierras indígenas por inmigrantes procedentes de otras regiones del país; si los contratos a que se refería el informe habían sido concertados entre la población indígena y los nuevos inmigrantes en las regiones mencionadas y si esos contratos estaban de acuerdo con la política oficial de la FUNAI. Puesto que entre las actividades principales de la FUNAI figuraban la adquisición de títulos para las tierras en las zonas indígenas habitadas por poblaciones no indígenas y el reasentamiento de las personas extrañas fuera de las tierras indígenas, se preguntó si el Gobierno había establecido algún fondo para indemnizar a las personas no indígenas que habían realizado inversiones en tierras indígenas y qué penas se aplicaban en el caso de incursiones de personas no indígenas en zonas reservadas para los indios.

254. El Comité expresó además interés en saber si existía algún organismo administrativo o consultivo administrado por la población indígena en su propio interés, similar a los congresos de pueblos indígenas que eran tradicionales en otras partes de América Latina y, de ser así, qué relación tenía esa entidad con las nuevas organizaciones establecidas por el Gobierno, tales como la FUNAI; si los dirigentes de las poblaciones indígenas estaban representados en algún nivel de la administración de la FUNAI y, de ser así, a qué niveles estaban

representados. Se pidió información sobre la situación en los casos en que había habido ya una anexión parcial o completa de un territorio por parte de intereses económicos nacionales o multinacionales y ya se había iniciado la explotación de minerales; se preguntó si los indios tenían derecho a algún beneficio derivado de la explotación de sus recursos naturales y si en el sistema de tutela se preveía alguna forma de asistencia, indemnización o subsidio para esos casos. Se preguntó si el sistema de tutela entrañaba restricciones no solamente de derechos civiles sino también de derechos políticos, si los grupos indígenas sujetos al sistema de tutela podían votar y participar en la vida civil y, de ser así, a qué condiciones estaba sujeto su derecho a votar.

255. Además, algunos miembros del Comité pidieron información acerca de la experiencia del Brasil con respecto a las escuelas bilingües, a los programas de educación y capacitación para los grupos indígenas, a las lenguas oficialmente reconocidas o que se estaban reconsiderando, así como a los resultados de las campañas de alfabetización entre la población indígena. Con referencia al artículo 5 e) de la Convención, un miembro del Comité preguntó si la población indígena estaba integrada en la fuerza de trabajo de las empresas y, de ser así, si había en sus condiciones de empleo normas encaminadas a proteger a los indígenas del extrañamiento y si el empleo daba como resultado mejores condiciones de vida para ellos. Se expresó asimismo la esperanza de que, en el próximo informe, el Gobierno suministrase al Comité datos sobre el desarrollo socioeconómico de las poblaciones indígenas y sobre las instituciones tradicionales que participaban en programas socioeconómicos, y de que informase si el Brasil había ratificado o no el Convenio No. 107 de la OIT de 1957 relativo a la protección y la integración de las poblaciones indígenas y tribales. Se pidió al Gobierno que incluyese en su próximo informe información, con cifras concretas, sobre la composición de la población indígena y estadísticas sobre la escasez de viviendas rurales y urbanas, el analfabetismo y la mortalidad infantil entre los indios.

256. Con respecto al artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité elogiaron los esfuerzos del Gobierno por ayudar al pueblo de Sudáfrica que padecía a causa del apartheid. Sin embargo, expresaron sorpresa ante el hecho de que el Brasil mantuviese una presencia diplomática en Pretoria y pidieron al Gobierno del Brasil que reconsiderase su posición. En relación con esto, se preguntó qué magnitud tenía el comercio del Brasil con Sudáfrica y qué posibilidades había de reducir los vínculos comerciales y diplomáticos con el régimen de Pretoria.

257. Con respecto a la declaración contenida en el informe de que el Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos no había tenido nunca que examinar un acto de discriminación racial, se preguntó si se habían planteado casos ante los tribunales con arreglo a las leyes Nos. 5250, 6620 y el artículo 25 del Código Penal, que se referían al artículo 4 de la Convención.

258. Respecto del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité indicaron su interés en recibir más detalles sobre el plan del Gobierno de adquirir viviendas construidas especialmente para personas de bajos ingresos. Observando que el artículo 178 de la Constitución obligaba a las empresas a proporcionar educación a sus empleados y a los hijos de los empleados, se preguntó cuántos extranjeros se habían beneficiado de esa disposición; si realmente era obligatoria la educación entre los 7 y los 14 años de edad; y si el plan de enseñanza del Gobierno se esforzaba por crear conciencia entre los grupos indígenas y no indígenas acerca de las culturas e identidades étnicas de otros grupos. Se pidió explicaciones de por qué no se había suministrado información sobre la aplicación del inciso vii) del párrafo d) del artículo 5, relativo al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y del inciso viii) del párrafo d) del mismo artículo, sobre la libertad de opinión y de expresión.

259. Con respecto al artículo 6 de la Convención, un miembro del Comité señaló a la atención el artículo 92 de la Ley No. 4215, citado en el informe, y preguntó cuáles podían considerarse “motivos justificados” para que el abogado designado dejase de defender a una persona necesitada y qué autoridad estaba facultada a decidir si las razones del abogado designado eran “justificadas”. Se pidió también que se aclarara el sentido del artículo 1547 del Código Civil, que preveía penas considerablemente más severas para los casos de lesión moral que para los casos de daños físicos o materiales.

260. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se preguntó qué medidas había adoptado el Gobierno del Brasil para incluir en los programas de estudios escolares información encaminada a que los jóvenes adquiriesen conciencia de los fines y propósitos de la Convención.

261. Respondiendo a preguntas de miembros del Comité, el representante del Brasil manifestó que, de acuerdo con la Ley No. 6001 de 19 de diciembre de 1973, se consideraba indígena a una persona de origen o ascendencia precolombina e identificada como perteneciente a un grupo étnico separado; una comunidad indígena estaba constituida por un grupo de familias indígenas que vivían aisladas o que mantenían contactos intermitentes o permanentes con el mundo exterior, pero que no estaban integradas en el cuerpo social de la nación. Respecto de las

directrices impartidas a la FUNAI, manifestó que ellas estaban inspiradas en la Ley No. 6001, que constituía el documento básico que regía la política oficial en la materia, y que la finalidad principal de la Ley era regular la condición jurídica de los indígenas con miras a promover su integración armónica en la sociedad nacional y preservar al propio tiempo sus valores culturales. El lento proceso de integración se hacía aún más difícil a causa de la lejanía e inaccesibilidad de algunas de las regiones habitadas por indígenas. La FUNAI estaba encargada de delimitar las tierras indígenas, proceso en el que participaban representantes de la población indígena. La FUNAI se ocupaba también de prestar asistencia básica y de promover la integración y el desarrollo socioeconómico. Una vez logrado cierto nivel de integración y desarrollo, los indígenas disfrutarían probablemente de beneficios materiales. En cuanto al sistema de tutela, explicó que, aunque dicho sistema limitaba la capacidad civil de los indígenas, la reciente elección de un jefe indígena para integrar la Cámara de Diputados demostraba el alto nivel de representación que podían obtener los indígenas. Dentro del marco del sistema brasileño de representación proporcional y teniendo en cuenta que había 200.000 indígenas en una población total de aproximadamente 120 millones, la presencia de un indígena en la Cámara de Diputados tenía una importancia considerable. El representante señaló que en julio de 1965 el Brasil había ratificado el Convenio No. 107 de la OIT, de 1957, relativo a la protección y la integración de las poblaciones indígenas y que la Ley No. 6001 se había inspirado en ese Convenio.

262. En cuanto a la preocupación expresada respecto de las relaciones diplomáticas del Brasil con Sudáfrica, manifestó que su Gobierno había reducido deliberadamente el nivel de su representación en ese país y que la Embajada estaba actualmente a cargo de un Encargado de Negocios, que era un funcionario de categoría muy inferior. El Brasil seguía reduciendo sus vínculos comerciales con Sudáfrica. Además, el Gobierno estaba ayudando a países como Angola y Mozambique en sus planes de desarrollo y había contribuido a financiar la construcción de una carretera en la República Unida de Tanzania.

263. Respondiendo a preguntas relativas a la aplicación del artículo 5 de la Convención, el representante manifestó que el Gobierno había ofrecido ciertos incentivos tributarios con miras a estimular las inversiones en algunas regiones y promover el desarrollo económico y social de los habitantes. Aunque el Gobierno había logrado elevar en alguna medida el nivel de vida, todavía quedaban inmensos problemas por resolver. De acuerdo con el artículo 178 de la Constitución, las empresas comerciales, industriales y agrícolas estaban obligadas a dar instrucción primaria gratuita a sus empleados y a los hijos de éstos o a

ayudar a sus empleados mediante un subsidio de educación en la forma que estableciera la ley. La educación en el Brasil era obligatoria.

264. Para terminar, el representante aseguró al Comité que todas las preguntas y comentarios serían transmitidos a su Gobierno para que los tomase cabalmente en cuenta en el octavo informe periódico.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo quinto período de sesiones
Suplemento No.18 (A/35/18), 1980

165. El Comité consideró el sexto informe periódico del Brasil (CERD/C/66/Add.1), junto con la información suministrada por el representante del Estado informante en su discurso de presentación, quien se refirió a la información adicional solicitada por el Comité al examinar el quinto informe periódico, especialmente la legislación y las instituciones referentes a la protección de la población indígena.

166. Los miembros del Comité tomaron nota de que el Gobierno del Brasil había puesto empeño en preparar su sexto informe periódico, contestando a gran número de preguntas formuladas por los miembros del Comité cuando se examinó el informe anterior y presentando textos de la legislación pertinente.

167. Gran parte de las deliberaciones giró en torno a la política del Gobierno con respecto a la población indígena y de las medidas legislativas y prácticas encaminadas a asegurar la defensa y protección de los indios. Los miembros del Comité reconocieron que la principal dificultad con que tropezaba el Brasil para cumplir las exigencias de la Convención tenía su origen en la composición étnica del país y en sus comunidades indígenas. Aunque se reconoció que el Gobierno del Brasil había tomado medidas apropiadas para resolver los problemas de la población indígena, fijándose objetivos de carácter político, económico, social, cultural y educativo, los miembros del Comité señalaron que la información presentada al respecto no era suficiente. En el párrafo 4 de la parte III del informe, se indica que la Fundación Nacional del Indio (FUNAI), que ejerce funciones tutelares respecto de los indios, garantiza la "propiedad" de tierras, pero los miembros mostraron interés en saber si las tierras no pertenecían en realidad al Estado, tolerándose simplemente la presencia de los indios en ellas. Se preguntó también qué criterio se empleaba para determinar el carácter indígena de una persona;

quién se encargaba de hacer esta determinación y qué consecuencias se derivaban de esto. Era necesario saber de qué derechos se privaba a los indios y en qué forma podían liberarse del tutelaje para disfrutar de todos los derechos inherentes a la ciudadanía. Algunos miembros del Comité preguntaron qué sentido tenía exactamente el tutelaje a que estaban sujetos los indios y comunidades aborígenes que todavía no se habían integrado en la sociedad nacional, y qué medidas se habían adoptado para poblar la región del Amazonas e integrar a los indios en la sociedad brasileña. Se consideró además importante saber qué derechos podían ser suspendidos en virtud del tutelaje legal a que los indios estaban sujetos, si era política oficial respecto de la población indígena concentrarla por la fuerza en ciertas regiones o si tal concentración era simplemente una posibilidad que se les ofrecía junto con la opción de salir de esas zonas; cómo podía efectuarse la integración de las comunidades indígenas si, según lo indica el informe, “la política adoptada por la FUNAI con relación a las comunidades aborígenes aisladas es no entrar en contacto con ellas de no ser necesario”. Se formularon preguntas respecto a si la política de la FUNAI consistía en mantener aisladas a esas comunidades con el pretexto de evitar “contactos innecesarios de los indios con los blancos, ya que dichos contactos, en general, son perjudiciales para los indios”; y se preguntó lo que significaba la expresión “pacificación de los indios”. Se pidió que el próximo informe del Gobierno del Brasil suministrase información más detallada sobre las zonas reservadas a los indios, sobre los objetivos y métodos de la FUNAI y sobre los progresos que se hubiesen logrado, en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, desde que se adoptara el Estatuto Indio en 1973, y también sobre la composición demográfica del país, comprendidos los grupos aborígenes.

168. Con respecto al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité expresaron la esperanza de que el próximo informe daría cuenta de las medidas concretas que el Brasil había tomado para combatir el apartheid, incluyendo una información completa sobre las relaciones del Brasil con el régimen racista de Sudáfrica.

169. Se señaló que las leyes Nos. 5250, 6015 y 6620, que se mencionan en el informe, tenían importancia, pero que no satisfacían enteramente las exigencias del artículo 4 de la Convención. El párrafo a) del artículo 4 de la Convención no dispone que deba haber “subversión del orden político y social” para que se declare punible la propaganda racista; la difusión de ideas racistas basta, conforme a la Convención, para que se impongan penas de esa índole. Un miembro del Comité preguntó qué ocurría si una sociedad, cuyos objetivos declarados fuesen legítimos, se empeñase ulteriormente en actividades de otro tipo, especialmente actividades que incitan a la discriminación racial; era necesario saber si una asociación de este tipo estaría sujeta a una prohibición, a instancia de

una autoridad o de personas particulares. El párrafo b) del artículo 4 de la Convención declara delito penado por la ley la “participación” en organizaciones que incitan a la discriminación racial, pero la ley N° 6.015 no establece pena alguna para esa participación. Habría que saber cómo puede disolverse una asociación que, después de inscribirse en el registro correspondiente, demostrase intención de cometer actos delictuosos y si eran punibles la asistencia y la financiación de tales actividades. Se pidió también información sobre las recientes actividades del Consejo para la Defensa de los Derechos Humanos, así como una selección de casos decididos por los tribunales.

170. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se señaló que el informe contenía información más completa sobre el cumplimiento de sus disposiciones. Sin embargo, algunos miembros del Comité señalaron que las disposiciones pertinentes de la Constitución federal que, según el informe, daba una “protección completa” a los derechos civiles, económicos, sociales y culturales a que se hace referencia en los incisos d) y e) del artículo 5 de la Convención, no incluían los derechos enunciados en los apartados i), iii), iv), vi) y ix) del inciso d), o en los apartados iii), iv), v) y vi) del inciso e); y el derecho de libertad de movimiento, en particular, no se mencionaba en la Constitución. Con respecto al inciso f) del artículo 5, se preguntó si existían otras disposiciones legales que garantizaran el acceso a los establecimientos privados abiertos al público, tales como hoteles, restaurantes, cafés, etc. Con respecto al inciso c) de este artículo, se pidió información sobre el derecho al voto: si, por ejemplo, la capacidad de leer y escribir constituía un requisito. Un miembro del Comité expresó interés en saber lo que debía entenderse por la frase “ausencia de un conflicto de intereses”, tal como la emplea el artículo 3 de la ley electoral del Brasil referente a las condiciones que una persona debe reunir para ocupar un cargo electivo.

171. En relación con el cumplimiento del artículo 6 de la Convención, se hizo referencia al artículo 159 del Código Civil del Brasil que prevé la obligación de reparar el daño causado por la comisión de actos ilícitos, y se preguntó si existía en el Brasil ayuda jurídica y la forma exacta en que se prestaba; y si la reparación a que tiene derecho la víctima de actos de discriminación racial era de carácter material o moral. Un miembro del Comité declaró que, en muchos casos, dictaban nuevas leyes para asegurar la protección y remedios eficaces contra la discriminación racial.

172. La mayoría de los miembros del Comité expresó general satisfacción con las medidas tomadas por el Gobierno del Brasil para aplicar el artículo 7 de la Convención. Se pidió información más detallada sobre las medidas que se han adoptado en los sectores de educación,

especialmente sobre el contenido de los programas de estudio escolar, y sobre medidas para eliminar prejuicios de origen racial.

173. Contestando a las preguntas y comentarios de los miembros del Comité, el representante del Brasil manifestó que el objetivo de la política de limitar contactos con la población indígena no era evitar tales contactos sino limitarlos a los que fuesen absolutamente necesarios, pues esos contactos pueden resultar perjudiciales para los indígenas. En cuanto al reagrupamiento de los indígenas en zonas especiales o parques nacionales, el propósito no era apartarlos de la corriente principal de la vida nacional, sino permitirles llevar una vida conforme a sus tradiciones y preservar su identidad. Los indígenas tienen derecho a desplazarse libremente. En lo que respecta al término “pacificación”, explicó que esa expresión se refería a las actividades mediante las cuales la FUNAI trataba por medios pacíficos de ponerse en contacto con los indígenas. Aun en el caso en que un grupo de indígenas recurriera a actos de violencia, no significaba esto que se tomaran represalias contra ellos. El Gobierno del Brasil contestará en su próximo informe a las preguntas formuladas sobre el sistema de tutela.

174. Explicó también que el concepto de complicidad existía en el derecho brasileño. En cuanto a la posibilidad de ejercer un recurso contra actos del Gobierno que no estuviesen en conformidad con la ley, manifestó que se podía impugnar cualquier acto de la autoridad y, si las circunstancias lo justificaban, ese acto podía anularse por decisión Judicial. Sin embargo, era necesario agotar todas las posibilidades de arreglo de un litigio por medios administrativos antes de que el asunto pudiera plantearse ante los tribunales. En cuanto a la frase “ausencia de un conflicto de intereses”, que figura en el artículo 3 de la ley electoral, el representante explicó que se refería a casos en que una persona no podía ser candidato a un cargo electivo por existir intereses personales. La ley contenía todas las aclaraciones necesarias al respecto.

175. Respondiendo a la pregunta sobre los recursos de que disponen las personas que se consideran lesionadas en sus derechos, manifestó que existía ciertamente el recurso de plantear una queja ante los tribunales por conducto de la administración. La ley No. 6015 se refiere a todo tipo de sociedad organizada conforme a la ley brasileña. Dio seguridades al Comité de que el Gobierno del Brasil haría todo lo posible por suministrar en su próximo informe periódico una contestación completa y cabal a los puntos planteados por el Comité.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/33/18), 1978

297. Los informes cuarto y quinto del Brasil, presentados en un solo documento de conformidad con solicitudes anteriores del Comité (A/31/18 y Corr.1, párr. 23 y A/32/18, párr. 60 n)), fueron examinados juntamente con la declaración introductoria formulada por el representante del Estado informante.

298. El Comité lamentó tener que señalar que el documento que se examinaba contenía escasa información; que algunas preguntas planteadas durante los períodos de sesiones tercero, cuarto, séptimo y noveno del Comité, en relación con su examen de los informes periódicos inicial, suplementario, segundo y tercero del Brasil, habían quedado sin respuesta; y que no se habían suministrado los textos jurídicos solicitados en esos períodos de sesiones. (Para el examen de los informes inicial y suplementario, véase A/9018, párr. 121; para el examen del segundo informe periódico, *ibid.*, párrs. 122 a 127, y para el examen del tercer informe periódico, véase A/9618, párrs. 162 a 164.)

299. Los miembros del Comité reiteraron las preguntas y peticiones hechas en anteriores períodos de sesiones, en particular las solicitudes de información sobre la aplicación del inciso b) del artículo 4, y 5 y 7 de la Convención y la información prevista en la recomendación general III del Comité. Se pidió asimismo al texto de la Ley N° 898, pedido con anterioridad, así como el texto del artículo 39, VI de la Ley de seguridad nacional, citado en el informe examinado, y de los artículos 153 y 156 de la Constitución a que se refirió el representante del Brasil en su declaración introductoria. En su respuesta, el representante del Brasil declaró, con referencia al tema de la recomendación general III del Comité, que el Brasil “ha apoyado todas las medidas que las Naciones Unidas adoptaron con respecto a Sudáfrica, y da cumplimiento a la resolución 418 (1977) del Consejo de Seguridad”.

300. Señalando que existía en el Brasil “una fundación encargada de proteger a los indios puros”, un miembro del Comité preguntó si, “al realizar el colosal esfuerzo de integración de la región del Amazonas, se han tomado medidas para evitar que la llegada de la civilización moderna cause trastornos en la vida de los indios y los exponga a epidemias y enfermedades”. En su respuesta, el representante del Brasil declaró que “hay una institución gubernamental que se ocupa de proteger a las minorías indígenas en los contactos que éstas han de establecer

necesariamente con la civilización moderna debido a las diversas obras que se llevan a cabo para el desarrollo de la región amazónica”. Afirmó que “la política del Gobierno del Brasil a ese respecto es tratar de reunir a los grupos indígenas en ciertas zonas del país en las que pueden vivir conforme a sus tradiciones y su cultura o, si así lo deseaban, fortalecer sus contactos con la civilización”.

301. Teniendo en cuenta que parte de la población del Brasil de origen africano había preservado en gran medida intacta su identidad cultural, un miembro del Comité solicitó información acerca de la situación de ese sector de la población.

302. El Comité decidió pedir al Gobierno del Brasil que presentase, para el 1° de marzo de 1979, un informe suplementario que incluyese la información y suministrase los textos jurídicos solicitados durante el examen de los informes anteriores así como los solicitados durante el examen actual.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el vigésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/9618), 1974

162. El Comité tomó nota de la declaración, hecha en el tercer informe periódico del Brasil, de que no se habían adoptado nuevas medidas para dar efectividad a las disposiciones de la Convención desde la presentación del anterior informe. Sin embargo, se observó que cierta información que el Comité había solicitado en su séptimo período de sesiones al examinar el informe anterior del Brasil (A/9018, párrs. 121 a 127) aún no había sido facilitada.

163. Respecto de la información presentada por el Brasil en respuesta a la decisión 3 (VII) del Comité, éste consideró que los textos de las disposiciones pertinentes de leyes brasileñas que se le habían facilitado satisfacían los requisitos del apartado a) del artículo 4 de la Convención, pero que en cambio no se había cumplido plenamente lo dispuesto en el apartado b) de ese artículo.

164. El representante del Gobierno del Brasil comunicó al Comité que, por un descuido, no se había incluido el texto de la Ley N° 898, que contenía las disposiciones que correspondían al apartado b) del artículo 4 de la Convención, en la información sometida por su Gobierno en cumplimiento de la decisión 3 (VII), y aseguró al Comité que se enviaría

una traducción al inglés de dicho texto. También comunicó al Comité que, por lo que se refería al Brasil, se presentaría al Consejo Económico y Social información actualizada sobre cuestiones relacionadas con la discriminación racial, y que se transmitiría al Comité las partes pertinentes de esa información tan pronto como estuvieran listas. Agregó que esperaba que pronto se enviara la información solicitada por el Comité en su séptimo período de sesiones.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el vigésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/9018), 1973

121. El informe inicial del Brasil, presentado el 16 de febrero de 1970, fue examinado por el Comité en su tercer período de sesiones. El informe fue considerado insatisfactorio, y se pidió información adicional. En el cuarto período de sesiones se examinó un informe complementario, fechado el 8 de julio de 1971, que contenía información adicional. También este informe se consideró insatisfactorio y nuevamente se pidió información adicional. A sugerencia del Comité, dicha información adicional se incluyó en el segundo informe periódico, que fue presentado el 31 de enero de 1972. Este informe se examinó en el séptimo período de sesiones (130ª sesión).

122. Algunos miembros señalaron que el informe en estudio era más informativo y más amplio que los dos anteriores. En opinión de algunos miembros, la información contenida en el informe reflejaba conciencia de la naturaleza obligatoria de los compromisos contraídos en virtud del artículo 4 de la Convención. Los miembros acogieron con agrado que se incluyeran en el informe datos sobre determinadas medidas administrativas, especialmente en la esfera del desarrollo económico y social, encaminadas a fomentar la igualdad de oportunidades para todos los brasileños sin discriminación alguna, al mismo tiempo que se generaba una mayor prosperidad. En el curso del examen se manifestó interés en la proyectada inclusión del estudio de la Carta de las Naciones Unidas y ciertos instrumentos de derechos humanos, incluida la Convención, en los programas escolares ordinarios. Algunos miembros expresaron la opinión de que la política del Gobierno de Brasil con respecto a los grupos minoritarios parecía reflejar el propósito de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 1, y del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.

123. Sin embargo, se señaló que el informe no seguía en su estructura las directrices establecidas por el Comité y que no siempre proporcionaba los textos de las disposiciones de las distintas leyes que citaba.

124. Varios miembros comentaron el párrafo 18 del informe en estudio, que decía lo siguiente:

“Tomando en consideración la posición del Brasil en lo que se refiere a la integración racial, el Gobierno brasileño no acaba de comprender la insistencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en reiterar sus solicitudes de información adicional sobre un país en el que, a pesar de la multiplicidad de razas que viven dentro de sus fronteras, sencillamente no existen problemas raciales. Los datos contenidos en este informe se facilitan a fin de mostrar nuestro firme apoyo a los objetivos y principios de la Convención y nuestra estima por el Comité y sus miembros”.

Se observó que la insistencia del Comité en recibir ciertos tipos de información dimanaba de la naturaleza obligatoria del compromiso de adoptar ciertas medidas de conformidad con determinados artículos de la Convención; que el Comité no intentaba imponer a los Estados partes nuevas obligaciones sino que simplemente les recordaba los compromisos que habían contraído libremente al ratificar la Convención o adherirse a ella; que, en el caso particular del Brasil, si no hubiera sido por las reiteradas peticiones de información adicional formuladas por el Comité, gran parte de la valiosa información contenida en el informe en estudio se habría facilitado al Comité para permitirle cumplir sus funciones en virtud del artículo 9 de la Convención; que, a la luz de la situación de armonía racial predominante en el Brasil, las peticiones sobre la información adicional sobre las medidas tomadas para conseguir, preservar y fomentar tal armonía debían considerarse no como una carga molesta, sino como una oportunidad de ayudar a otros países que pudiesen encontrarse ante tareas similares; y que, en cualquier caso, las peticiones de información adicional no debían interpretarse como juicio alguno sobre asuntos de fondo. Además, los miembros acogieron con agrado la siguiente declaración contenida en el párrafo 19 del informe:

“... las consideraciones expuestas en el párrafo 18 no impedirían que el Brasil continúe presentando los informes bienales regulares, con todas las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan sido adoptadas o los acontecimientos que hayan tenido lugar en el país durante el bienio anterior”.

125. En vista de que el informe fue presentado antes de que el Comité aprobara la Recomendación General III, se planteó una cuestión referente al estado de las relaciones del Brasil con los regímenes racistas del África meridional. Algunos miembros opinaron que sería útil recibir, en los informes futuros, nuevas informaciones sobre los progresos de las medidas administrativas, sociales y económicas mencionadas en el informe y sobre la proyectada introducción en los programas escolares de nuevos estudios relativos a la discriminación racial y a la esfera más amplia de la acción internacional para fomentar el respeto a los derechos humanos. Con respecto al único caso de un juicio que implicaba una posible discriminación racial, que seguía pendiente de resolución en los tribunales, algunos miembros deseaban conocer, en primer lugar, la ley con arreglo a la cual se había presentado la demanda contra el acusado y, en segundo lugar, el resultado de los procedimientos. Se expresó interés en el alcance de la Ley N° 1390 y en sus objetivos, esto es, si era simplemente una medida de procedimiento, que proporcionaba un nuevo recurso legal, o una ley mediante la que tipificaba como delito penal una cierta conducta. Se expresó igualmente interés en el nuevo Código Penal que se había redactado recientemente pero que todavía no había entrado en vigor, y, en especial, en saber si incluía las antiguas leyes que trataban los delitos concretos de carácter racial. Algunos miembros expresaron el deseo de que se proporcionaran al Comité los textos de las disposiciones pertinentes del nuevo Código Penal y de las Leyes Nos. 898 y 5250.

126. En su declaración, el representante del Brasil resumió la política de su Gobierno con respecto a los grupos autóctonos como una política encaminada a proteger a estos grupos a la vez que se alentaba su integración en la comunidad nacional: no deben ser destruidos por el contacto con la civilización ni mantenidos como ejemplares de zoológico. Con respecto a la Ley N° 1390, dijo que su finalidad era complementar al Código Penal, que no se ocupaba directamente de los problemas de discriminación racial; así, la Ley N° 1390 tipificaba como delito penal cualquier acto motivado por prejuicios raciales y establecía las sanciones apropiadas. Aseguró al Comité que su Gobierno respondería al deseo, expresado durante el debate, de disponer de los textos de las leyes mencionadas en el informe, y declaró que su Gobierno, al continuar su presentación de informes bienales, tendría en cuenta los comentarios formulados por los miembros del Comité.

127. El Comité consideró que el informe era satisfactorio, y acogió con agrado las seguridades del Gobierno del Brasil de que continuaría presentando toda la información pertinente en sus futuros informes.

4. CHILE

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/304/Add.81, 12 de abril de 2001

1. El Comité examinó los informes periódicos 11^o a 14^o de Chile (CERD/C/337/Add.2) en sus sesiones 1346^a y 1347^a (véanse CERD/C/SR.1346 y 1347), celebradas los días 10 y 11 de agosto de 1999. En su 1361^a sesión (véase CERD/C/SR.1361), celebrada el 20 de agosto de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación por el Estado parte de su informe periódico, preparado de conformidad con las directrices establecidas por el Comité, y agradece la oportunidad de reanudar el diálogo con el país. El Comité encomia, en particular, el espíritu de franqueza y transparencia demostrado tanto en el informe escrito como en la manera en que la delegación presentó información adicional y respondió oralmente a la amplia gama de preguntas planteadas por los miembros del Comité durante su examen del informe.

B. Aspectos positivos

3. El Comité encomia al Estado parte por reconocer abiertamente la existencia de discriminación racial en su territorio y los vínculos históricos de dicha discriminación con la conquista y el colonialismo. En ese contexto, el Comité acoge con satisfacción el artículo 1 de la Ley No. 19.253 sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas en Chile (Ley indígena de 1993), en el que se reconoce que “los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas propias, siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y su cultura”.

4. El Comité acoge con beneplácito la información presentada por el Estado parte de que, con arreglo al artículo 5 de la constitución, los tribunales pueden aplicar directamente los tratados internacionales relativos a los derechos humanos y a las libertades fundamentales como la Convención, que hayan sido ratificados, promulgados e incorporados al ordenamiento jurídico del Estado parte.

5. El Comité acoge con beneplácito las iniciativas adoptadas por el Estado parte para promover los derechos de su población indígena,

entre las que destacan las siguientes: la aprobación de la Ley indígena de 1993, la posterior creación y el funcionamiento de la Corporación de Desarrollo Indígena, las importantes medidas del Estado parte para garantizar el derecho de la población indígena a la propiedad de la tierra mediante la adquisición de tierras y su entrega a las comunidades indígenas, y el establecimiento de un sistema judicial apropiado para la población indígena en el que se reconozca la costumbre como medio de prueba y se permita la conciliación jurídica, en particular para dirimir controversias sobre tierras.

6. El Comité señala que deben adoptarse medidas adicionales para reformar la legislación nacional, y en particular aprobar las propuestas de enmienda de la constitución para fortalecer la condición jurídica de la población indígena y el proyecto de reforma del Código Penal que se debate actualmente en el Congreso y cuyo objetivo es penalizar los actos de discriminación basada en la raza o en el origen nacional o étnico. En ese contexto, el Comité también acoge con satisfacción la intención del Estado parte de ratificar el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

7. El Comité señala con satisfacción que, tras las anteriores observaciones finales formuladas por el Comité, el Estado parte hizo una declaración en virtud del artículo 14 de la Convención en la que reconoció la competencia del Comité para examinar las denuncias presentadas por personas que alegaran haber sido víctimas de actos del Estado parte de violación de los derechos establecidos en la Convención.

8. En relación con el artículo 7 de la Convención, el Comité destaca la reforma educacional de 1997 y los esfuerzos del Estado parte por incluir en los planes de estudio escolares la enseñanza sobre los derechos humanos. El Comité también acoge con satisfacción la cooperación del Estado parte con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y le agradece por haber sido anfitrión de un seminario celebrado en 1997 sobre el posible establecimiento dentro del sistema de las Naciones Unidas de un foro permanente para los pueblos indígenas.

C. Principales temas de preocupación

9. El Comité expresa su preocupación por las conclusiones del trabajo de investigación que indican que una parte considerable de la población chilena muestra tendencias intolerantes y racistas.

10. El Comité expresa su preocupación por la ausencia de leyes específicas de apoyo a determinadas disposiciones de la Convención. El Comité, tomando nota de que la Ley indígena de 1993 contiene un

artículo específico por el que se declara delito punible la discriminación intencionada contra personas indígenas, y que la Ley de seguridad nacional prohíbe las organizaciones fascistas, recuerda las propuestas de reforma de la constitución y del Código Penal, pero sigue estando preocupado por la actual ausencia de una legislación global plenamente conforme con el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 de la Convención.

11. Al Comité le preocupan las controversias sobre tierras que se produjeron durante el período examinado entre la población mapuche y empresas privadas nacionales y multinacionales y provocaron tensión, violencia y enfrentamientos con los agentes encargados de hacer cumplir la ley que presuntamente condujeron a la detención arbitraria de varios miembros de la población indígena.

12. El Comité expresa su preocupación por la situación de los trabajadores migratorios, en particular los de nacionalidad peruana.

D. Sugerencias y recomendaciones

13. El Comité encomia al Estado parte por haber reconocido su responsabilidad en la discriminación que sufre la población indígena, recuerda su recomendación general XXIII y pide al Estado parte que considere la posibilidad de pedir perdón oficialmente y adoptar medidas para indemnizar a todas las personas afectadas, política que, entre otras cosas, contribuiría significativamente al proceso de reconciliación del conjunto de la sociedad.

14. Como parte del proceso actual de reforma legislativa, el Comité recomienda que se enmiende la constitución a fin de incorporar a ella la prohibición de la discriminación racial y que se amplíe el ámbito de aplicación de la Ley indígena para que abarque la discriminación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

15. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas adecuadas, como parte de su actual reforma legislativa, para adaptar plenamente su legislación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, en cumplimiento de las obligaciones del Estado parte estipuladas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2.

16. El Comité recomienda que el Estado parte utilice todos los medios a su alcance para concienciar a la población sobre los derechos de los pueblos indígenas y de las minorías nacionales o étnicas. Alienta al Estado parte a que continúe enseñando las normas de derechos humanos en las escuelas y siga organizando programas de formación, en particular para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, conforme a la recomendación general XIII.

17. En su próximo informe, el Estado parte debe incluir información detallada con respecto a las cuestiones siguientes: la labor y las actividades de la Corporación de Desarrollo Indígena, el sistema de distribución de las tierras, el sistema judicial vigente con respecto a la población indígena, la situación de los trabajadores migratorios, la aplicación de los artículos 4 y 5 de la Convención y las actuales reformas legislativas.

18. El Comité recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 durante la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

19. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte, cuyo plazo de presentación vence el 19 de noviembre de 2000, sea un informe de actualización en el que se tengan en cuenta las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No.18 (A/47/18), 1993

200. El Comité examinó los informes periódicos noveno y décimo de Chile (CERD/C/196/Add.1) en sus sesiones 945ª, 947ª, 948ª y 951ª), celebradas los días 6, 7, 10 y 11 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.945, 947, 948 y 951).

201. En su introducción, el representante del Estado parte facilitó al Comité información suplementaria sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención. Entre otras novedades, destacó un proyecto de ley sobre la protección y desarrollo de los pueblos autóctonos, que se aprobaría en el curso del año 1992 y que daría un giro notable a las relaciones entre el Estado chileno y los pueblos indígenas y representaría también un avance importante en el proceso de eliminación de la discriminación en Chile.

202. Al propio tiempo, el representante reconoció que, en la práctica, se daban casos de discriminación de los indígenas, en especial por lo que se refería al disfrute del derecho a la propiedad y del derecho a la educación de estos últimos. Para subsanar esa situación, el Gobierno puso en marcha en 1992 un programa de becas de gran alcance, de las que se asignaron 4.500 en los diferentes niveles de enseñanza. En cuanto al

derecho a la propiedad y los conflictos que generaba, el Gobierno había creado una comisión especial de los pueblos indígenas dotada de un servicio jurídico para el que trabajarían 14 abogados distribuidos entre las principales zonas de asentamientos indígenas.

203. El representante subrayó que el desarrollo de las comunidades indígenas era una prioridad para el Gobierno actual. Se había creado un fondo de préstamos de 3 millones de dólares de los EEUU, para hacer frente a las necesidades de estas comunidades. En la actualidad, había 124 proyectos en fase de ejecución y otros 200 que se iniciarían en los próximos meses. Pese a las dificultades existentes, el Gobierno democrático de Chile se había comprometido a eliminar todas las formas de discriminación que aún persistían en la práctica; las medidas adoptadas a esos efectos ponían de relieve la determinación del Gobierno de llevar a cabo este objetivo.

204. Varios miembros del Comité pusieron de manifiesto su satisfacción por los informes de Chile que revelaban los profundos cambios que se estaban produciendo en el país y destacaron que el Gobierno democrático de Chile había adoptado una política muy innovadora con respecto a las poblaciones indígenas. El informe era un documento digno de elogio en dos aspectos: por una parte, había facilitado al Comité un cúmulo de datos de que el Comité no disponía anteriormente; y por otra, en el documento se reconocía que existía discriminación racial con respecto a los indígenas, sobre todo en lo ocante a sus derechos a elementos tan esenciales para su vida como la tierra y el agua. La loable actitud de las autoridades actuales inauguraba una etapa absolutamente nueva que permitía abrigar la esperanza de una aplicación cabal y completa de la Convención. Al mismo tiempo, era preciso señalar que los informes no habían seguido las directrices generales del Comité para la preparación de informes, por lo que éste recomendaba que el próximo se atuviera a esas orientaciones.

205. Algunos miembros del Comité indicaron que existía una discordancia entre las cifras citadas en el documento que se relacionaban con la composición demográfica de diferentes grupos étnicos y pidieron aclaraciones sobre ese tema. Querían saber también si en los censos chilenos el término “grupos étnicos” tenía el mismo sentido que el término “poblaciones indígenas”; si había en Chile una población de origen africano; si seguían existiendo todavía yamanas en Chile; cómo se aplicaba en Chile el Convenio No. 169 de la OIT; si estaba a punto de ejecutarse la decisión de la Corte Suprema, aprobada en julio de 1990. Pasando a los conflictos provocados por la privación del título de propiedad colectiva a los aymaras, los miembros del Comité expresaron su deseo de saber si se habían resuelto dichos conflictos y por qué medios

y si la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de reciente creación, intervenía en la resolución de esos conflictos. Tras haber tomado nota de que el problema de la propiedad de los bienes raíces, en lo tocante a los pueblos indígenas, seguía sin resolverse, preguntaron cómo se había planteado el Gobierno de Chile la solución concreta de problemas tan fundamentales como el del reparto de tierras, el disfrute de los recursos hídricos y el de la propiedad comunal.

206. Por lo que hace al artículo 3 de la Convención, varios miembros deploraron que en el informe no figurase información al respecto y solicitaron información sobre el estado de las relaciones entre Chile y Sudáfrica, tanto a nivel comercial como diplomático.

207. Respecto del artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité desearon recibir información sobre las medidas adoptadas para luchar contra la propaganda del racismo y de las organizaciones racistas.

208. En relación con el artículo 5 de la Convención, se solicitaron detalles sobre la representación de los indígenas a nivel nacional, dado que había 1 millón de indígenas sobre una población total de 13 millones.

209. Pasando al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité indicaron que la información solicitada durante el examen del informe anterior no había sido aún suministrada y pidieron explicaciones al respecto.

210. En cuanto al artículo 7 de la Convención, varios miembros del Comité quisieron saber qué se estaba haciendo en la esfera de la educación y de la formación para dar a conocer entre los docentes, la policía, los magistrados y los militares los problemas de la discriminación.

211. Algunos miembros del Comité formularon el deseo de que el nuevo Gobierno democrático chileno hiciera la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, lo que permitiría reforzar los procedimientos encaminados a eliminar la discriminación racial.

212. En respuesta a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante del Estado que presentaba el Informe declaró que la discriminación era un fenómeno complejo en Chile y que las medidas tomadas para combatirla no estaban todavía plasmadas en ninguna ley, aunque el Gobierno no cejaba en sus esfuerzos por eliminarla. Se había enmendado la Constitución de 1980 a raíz de un plebiscito celebrado en 1989 y ésta era la Constitución que estaba en vigor en la actualidad. Por lo que hace a la composición demográfica, resultaba difícil disponer de cifras fiables y por ello el documento podía contener algunas contradicciones. En el censo de población realizado el 2 de abril de 1992, se había pedido por primera vez a los chilenos que hicieran

constar su origen étnico. Dentro de unos meses se podría disponer de los resultados de dicho censo, que serían transmitidos al Comité. Con referencia a las minorías, el representante declaró que, en la práctica, no se discriminaba a ningún grupo por motivos estrictamente étnicos o raciales; ni los europeos, ni los inmigrantes padecían ese trato, así como tampoco la escasa población negra. En Chile existía una tradición muy arraigada de recibir a los inmigrantes con los brazos abiertos, pues se consideraba que enriquecían a la sociedad chilena y se asimilaban con rapidez.

213. El representante facilitó al Comité información detallada sobre la situación jurídica, tanto sobre el papel como en la práctica, de los mapuches, los aymara, los rapa nui y los pueblos de la isla de Pascua, indicando, en especial, que el proyecto de ley relativo a la protección, el fomento y el desarrollo de los pueblos indígenas, que se encontraba en la actualidad en el Parlamento, preveía la concesión de derechos especiales de pesca y otros derechos a estas poblaciones, y que era de esperar que esas medidas contribuyeran a poner término al proceso de extinción gradual de las poblaciones indígenas. Era cierto que muchas organizaciones mapuches se habían opuesto a la división en parcelas de las tierras comunales. Bajo el régimen militar, se habían repartido más de 60.000 títulos sobre las tierras, con el resultado de que se abolieron 2.000 propiedades comunales. Con la llegada del Gobierno democrático, en mayo de 1990, se habían declarado nulas esas concesiones de tierra y celebrado consultas con las diversas comunidades sobre la mejor manera de regularizar la situación desde el punto de vista jurídico. Un proyecto de ley que se estaba estudiando en la actualidad, preveía un sistema mixto de propiedad individual y comunal de la tierra. Se había propuesto también crear un fondo de tierras y aguas indígenas que permitiría a las comunidades ir adquiriendo nuevos recursos. Se habían registrado graves problemas motivados por disputas sobre las tierras y otros conflictos generados por la construcción de presas hidroeléctricas y demás proyectos, pero se confiaba en poder resolverlos de forma satisfactoria, dada la firme voluntad política del Gobierno de hallar soluciones a esas dificultades por medios pacíficos. En junio de 1992, se aprobó una ley que enmendaba el Código de Aguas, con objeto de prohibir la explotación de los recursos hídricos de los que dependían las comunidades indígenas.

214. Con respecto al artículo 3 de la Convención, el representante manifestó que, si bien durante el régimen militar se habían fomentado las relaciones con Sudáfrica, se estaban relegando a un segundo plano con el nuevo Gobierno. Recientemente, sin embargo, se había acreditado a un embajador chileno en Sudáfrica, como reconocimiento a los progresos que ese país estaba realizando para implantar un régimen unitario, multirracial y democrático. Chile había cumplido todas las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General en ese sentido.

La política del Gobierno se centraba en apoyar todos los esfuerzos por eliminar el apartheid en Sudáfrica.

215. Respecto del artículo 4 de la Convención, el representante declaró que no tenía conocimiento de ninguna organización o grupo en su país que fomentara la discriminación racial.

216. En cuanto al artículo 5 de la Convención, el representante dijo que, en virtud del proyecto de ley que estaba ahora estudiándose en el Parlamento, se regularía la participación de los pueblos indígenas en la vida política del país. Un paso adelante previsto en la ley sería el establecimiento de una corporación de desarrollo indígena, cuyos miembros serían nombrados a partes iguales por el Gobierno y por los grupos indígenas. Señaló que, de conformidad con la tradición liberal de este país, no había “cupos” para las elecciones al Parlamento ni para las elecciones locales; los miembros de esos órganos se elegían por sufragio universal y en función de su historial y no por su condición de representante de grupos indígenas concretos.

217. En cuanto al artículo 7 de la Convención, el representante puso de relieve que en la televisión y la radio se celebraban frecuentemente debates públicos sobre el tema de la discriminación y que el Ministerio de Educación había lanzado un programa destinado a incrementar el conocimiento público de este tema.

218. Chile estaba emergiendo de un largo período de violaciones de los derechos humanos y el actual Gobierno democrático estaba decidido a que nunca se volviera a repetir en su historia un período como éste. Era su deseo colaborar con el Comité. Su representante garantizó al Comité que su delegación transmitiría al Presidente las opiniones expresadas por los miembros del Comité en el sentido de que Chile debería formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y de que convendría que el próximo informe de Chile se ajustara plenamente a las directrices del Comité.

Observaciones finales

219. El Comité tomó nota de la reforma de la Constitución chilena y de los cambios introducidos en el sistema jurídico a raíz del restablecimiento del Estado de derecho. El Comité manifestó que esperaba que los cambios beneficiaran a los grupos étnicos de Chile, especialmente a las poblaciones indígenas.

220. El Comité acogió con satisfacción la franqueza con la que el Gobierno de Chile había reconocido la discriminación histórica sufrida por las poblaciones indígenas. Tomó nota de las medidas que se estaban adoptando para mejorar la situación de los pueblos indígenas y formuló

la esperanza de que se mantendría esta política a fin de potenciar su nivel económico, social y educacional, así como el disfrute de sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 5 de la Convención.

221. Recordando su Recomendación General I, el Comité hizo hincapié en la importancia de promulgar leyes que se atuvieran a lo dispuesto en el artículo 4. También habría que revisar el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Criminal.

222. El Comité acogió con satisfacción la declaración de la delegación de Chile sobre la posibilidad de que el Gobierno de Chile hiciese la declaración prevista en el artículo 14.

223. Aunque contemplaba con agrado las nuevas políticas que se estaban adoptando, el Comité formuló el voto de que el próximo informe periódico aportase mayor información y siguiera las directrices generales del Comité.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No.18 (A/44/18), 1990

344. El Comité examinó el octavo informe periódico de Chile (CERD/C/148/Add.4) en su 846a. sesión, celebrada el 17 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.846).

345. Al presentar el informe, el representante del Estado parte reafirmó la fidelidad del Gobierno chileno a los valores reconocidos en la Convención y su confianza en el diálogo iniciado con el Comité. Declaró que nunca había existido discriminación racial en Chile, donde a todos los habitantes, sin excepción, se le reconocían todos los derechos fundamentales del ser humano. La política exterior se basaba igualmente en los principios de igualdad, y Chile era parte en gran número de instrumentos que tenían por objeto garantizar la no discriminación racial y condenaban cualquier forma de racismo. Chile siempre había condenado el racismo, el régimen de apartheid, la política de bantustanización y la discriminación en general.

346. Afirmó que en Chile no existían categorías sociales que estuvieran basadas en la raza, la cultura o la religión. Los descendientes de los pueblos autóctonos gozaban actualmente de los mismos derechos que todos los ciudadanos de la República, y contaban además con una

asistencia especial del Estado, de la cual se ha hecho una descripción detallada. En ese contexto, informó al Comité de la legislación pertinente y de las instituciones y sociedades que tenían por objeto promover el desarrollo de las poblaciones autóctonas.

347. El representante declaró que durante el período transitorio previsto en la Constitución de 1980 el Gobierno se había esforzado por preparar las instituciones necesarias para el pleno restablecimiento de un régimen democrático y pluralista, en previsión de las elecciones presidenciales y legislativas que tendrían lugar el 11 de marzo de 1990.

348. Informó al Comité sobre la organización y los resultados del plebiscito que se había celebrado en las máximas condiciones de transparencia en octubre de 1988. El representante recordó también al Comité las visitas del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, iniciadas en 1985, que habían marcado la reanudación de la cooperación del Gobierno chileno con las Naciones Unidas. Afirmó que los siete informes del Sr. Volio Jiménez mostraban que se habían realizado progresos reales y que la situación había mejorado sensiblemente, aunque todavía quedaba bastante por hacer, tanto por parte del Gobierno como de la oposición.

349. En virtud de los decretos supremos del Ministerio del Interior de fecha 27 de agosto de 1988, se habían levantado definitivamente en todo el país el estado de emergencia y el estado de asamblea. Con la terminación de los estados de excepción, el país había entrado en una etapa de normalización jurídica, en que se aplicaban plenamente todas las disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

350. Los miembros del Comité, tras agradecer al Gobierno de Chile y a su representante por el octavo informe, periódico y las informaciones complementarias facilitadas, destacaron la posición que repetidamente habían adoptado los órganos de las Naciones Unidas con respecto a las violaciones de los derechos humanos por parte del Gobierno militar durante los últimos diez años y señalaron que esta situación también había sido motivo de seria preocupación para los miembros del Comité, ya que estimaban que las violaciones de los derechos humanos habían afectado la aplicación de la Convención por el Gobierno. A este respecto, los miembros recordaron la resolución 1989/162 de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1989, en que la Comisión había expresado una vez más su preocupación por la persistencia de graves violaciones a los derechos humanos y había instado al Gobierno de Chile a poner término a estas situaciones y a adoptar medidas que permitieran el restablecimiento del principio de legalidad y el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile. Se señaló también que, dadas las secuelas de la situación que

desde hacía años había imperado en Chile, cabía dudar de la veracidad de las informaciones facilitadas por el Gobierno de Chile con respecto a la protección de los derechos humanos. Al mismo tiempo, se dijo que cabía señalar cierto mejoramiento en los últimos meses.

351. En cuanto al artículo 2 de la Convención, los miembros pidieron que se les informara en forma más detallada sobre la situación real de la población mapuche en cuanto a la tenencia de tierras, habida cuenta del informe más reciente del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos. A propósito de la asistencia jurídica gratuita a las poblaciones indígenas, se solicitaron informes más detallados sobre el tipo y el número de cuestiones tratadas por los abogados que defendían a dichas personas, y se preguntó si esos abogados defenderían gratuitamente a los indígenas en asuntos distintos a los relativos a las tierras, mencionados en el párrafo 20 del informe. Pidieron también detalles sobre la participación de los mapuches, los aymarás y otras minorías indígenas en los dos plebiscitos celebrados en 1988. Los miembros pidieron al Gobierno de Chile que proporcionara en su próximo informe periódico información completa sobre la composición demográfica del país en general y de la población indígena en general.

352. Respecto de la aplicación del artículo 3 de la Convención, algunos miembros señalaron que los párrafos 34 a 37 del informe eran más bien vagos y no tenían en cuenta ciertas cuestiones planteadas anteriormente por el Comité, que Chile era el país de Sudamérica que mantenía relaciones más estrechas con Sudáfrica y que Chile mantenía con ese país relaciones diplomáticas, comerciales e incluso militares. Preguntaron si después de su último informe, el Gobierno chileno había realizado esfuerzos para prevenir y suprimir las prácticas de apartheid en Sudáfrica y si tenía la intención de limitar sus relaciones con Sudáfrica o incluso de renunciar a ellas.

353. Respecto del artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité pidieron de nuevo al Gobierno de Chile informaciones sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole adoptadas para poner en práctica lo dispuesto en el artículo 4, en particular con miras a reprimir cualquier incitación a la discriminación racial y cualquier difusión de ideas basadas en la superioridad racial o el odio racial. Se señaló que desde hacía 16 años se hallaba en estudio un proyecto de ley para poner en práctica el artículo 4, pese a lo cual el Gobierno de Chile continuaba sosteniendo que había cumplido todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

354. En lo relativo al artículo 5 de la Convención, algunos miembros expresaron la esperanza de que el nuevo Gobierno, que debía ser elegido en diciembre de 1990, diera a conocer en el noveno informe de

su país las medidas adoptadas para garantizar el disfrute sin discriminación de los derechos civiles y políticos mencionados en ese artículo.

355. A propósito del artículo 6 de la Convención, después de señalar la ineficacia del procedimiento de recurso de amparo, los miembros tomaron nota de que se había adoptado un nuevo procedimiento administrativo para revisar la prohibición hecha a muchos exiliados chilenos de volver a su país, y pidieron informaciones complementarias en relación con ese nuevo procedimiento. Se propuso que en el noveno informe periódico se presentasen detalles concretos sobre las nuevas medidas adoptadas para garantizar mejor la aplicación de las disposiciones del artículo 6.

356. Al referirse al artículo 14 de la Convención, algunos miembros del Comité propusieron que el nuevo Gobierno de Chile informara al Comité si reconocería la competencia de éste para examinar comunicaciones de particulares o de grupos que denunciaban ser víctimas de actos de discriminación racial.

357. Respondiendo a las preguntas y a los comentarios formulados por miembros del Comité, el representante del Estado parte declaró que reconocía que era mejor abstenerse de afirmar que no existía discriminación racial en Chile, y que su Gobierno debería adoptar progresivamente medidas para luchar contra esa clase de discriminación.

358. El representante de Chile facilitó al Comité informaciones complementarias sobre la tenencia de las tierras y las poblaciones indígenas, indicando en particular que en los últimos años se habían distribuido entre las familias mapuches 100.000 hectáreas de terreno. Se habían adoptado medidas para acondicionar los terrenos que habían sido aprobadas por todos los miembros de la reserva poblada por los mapuches. Subrayó que todas esas medidas no habían modificado en nada el sistema de explotación agraria, pero habían permitido conceder en 1988 a los mapuches 71.000 títulos individuales de propiedad, gracias a los cuales podrían obtener ahora diferentes formas de ayuda. Entre 1983 y 1989 el importe de esa ayuda se elevó a 270 millones de pesos chilenos. Por lo que se refería a la participación de las poblaciones indígenas en las elecciones, el representante afirmó que esas poblaciones tenían derecho a votar en las mismas condiciones que los demás miembros de la población. Durante las últimas elecciones, el abstencionismo había sido muy limitado, lo que probaba que la mayor parte de la población se interesaba por las elecciones y estaba dispuesta a participar en ellas.

359. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con la aplicación del artículo 3 de la Convención, el representante explicó que las relaciones diplomáticas entre Chile y Sudáfrica eran normales. En cuanto a

los ejercicios militares que ambos países hubieran podido realizar conjuntamente, dijo que nunca había oído hablar de ellos. Existían, sin duda, intercambios culturales y turísticos, que estaban organizados por organismos privados, pero el Gobierno no tenía ninguna relación con sus actividades.

360. Respecto de la aplicación del artículo 6 de la Convención, dijo que efectivamente, el silencio de la legislación frente a las detenciones en régimen de “incomunicación” era lamentable y que sería de desear que el Gobierno se ocupase de esta situación con miras a adoptar medidas para corregirla.

361. Para concluir, el representante del Estado parte declaró que transmitiría a su Gobierno todas las preguntas formuladas por los miembros del Comité para que pudieran responder a ellas en su próximo informe periódico.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/40/18), 1985

501. El séptimo informe periódico de Chile (CERD/C/117/Add.3) fue examinado por el Comité en su 735a. sesión, celebrada el 12 de agosto de 1985 (CERD/C/SR.735).

502. El informe fue presentado por el representante de Chile, quien dijo que la población de su país era homogénea y que era inconcebible cualquier brote de actitudes racistas. Además, los principios de la no discriminación e igualdad entre los ciudadanos se habían incorporado en la Constitución y en la legislación chilena y la propia Convención había adquirido en Chile fuerza de ley. El representante esbozó seguidamente el contenido del informe de su Gobierno con respecto a las medidas para dar efecto en Chile a la Convención, en particular a sus artículos 2, 3 y 7. Señaló que las medidas previstas en el artículo 4 de la Convención estaban incluidas implícitamente en la Constitución y otras leyes internas. El artículo 18 de la Ley No. 16.643, por ejemplo, tipificaba como delito la preparación de comunicaciones o publicaciones que representasen una invitación al odio, la hostilidad o los prejuicios contra personas o grupos por motivos de raza o religión. Añadió que la suspensión de ciertos derechos como resultado de las situaciones excepcionales en Chile nunca había implicado discriminación en el sentido de la Convención. Además, los tribunales chilenos tenían

obligación de oír y juzgar, en forma independiente, toda apelación o solicitud que se les presentara, tales como las relativas a los actos de discriminación que constituían una violación de la legislación chilena.

503. El Comité, si bien acogió favorablemente el informe como una indicación de que Chile estaba dispuesto a mantener su diálogo con el Comité, lamentó que el informe no se hubiese preparado de conformidad con las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1), así como el hecho de que su contenido no parecía realista habida cuenta de la actual situación de los derechos humanos en Chile. Además, el Comité estimó que el Gobierno de Chile todavía no cooperaba suficientemente en la aplicación de la Convención, ya que no facilitaba información sobre las medidas concretas necesarias para exigir el cumplimiento de sus disposiciones y persistía en su opinión de que no se requería ninguna legislación específica en ese sentido, ya que en Chile había leyes que garantizaban debidamente los derechos establecidos en la Convención.

504. El Comité destacó que era especialmente importante que Chile facilitase detalles en relación con las medidas legislativas y de otro tipo para la aplicación de cada uno de los artículos de la Convención, en particular los artículos 4, 5 y 6, ya que en su informe el Gobierno chileno únicamente se refería a las disposiciones de la Constitución chilena, sin aclarar si esas disposiciones estaban realmente en vigor, qué derechos constitucionales se habían suspendido como resultado del estado de excepción en el país y qué derechos constitucionales podían aplicarse plenamente.

505. Los miembros del Comité estimaron que la propia Convención no podía considerarse aisladamente de otros instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y, antes de ocuparse de la discriminación racial, el Comité tenía que estar seguro de que el Estado que presentaba el informe respetaba todos los derechos humanos fundamentales; observaron que no podían dissociarse de la opinión pública mundial y de las decisiones y resoluciones adoptadas por las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en que se expresaba la preocupación por las violaciones persistentes de los derechos humanos en Chile. A este respecto se refirieron a las resoluciones 1983/38, 1984/63 y 1985/47 de la Comisión de Derechos Humanos, que constituían una grave acusación contra el régimen chileno y expresaban la preocupación de la Comisión, en particular por las violaciones de derechos humanos de la población indígena que vivía en Chile.

506. El Comité expresó la esperanza de que, en su próximo informe periódico, el Gobierno de Chile facilitase información objetiva sobre las medidas concretas para garantizar, sin discriminación, todos los derechos enunciados en la Convención, a fin de establecer un diálogo constructivo

con el Comité y permitir una evaluación detallada de la situación de los derechos humanos y de la aplicación de la Convención en Chile.

507. Con especial referencia al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité expresaron su deseo de recibir información detallada sobre los programas concretos adoptados para asegurar un desarrollo económico, social y cultural adecuado, así como la protección de los mapuches y otras poblaciones indígenas que vivían en Chile. Se observó a este respecto que las medidas relativas a los mapuches que el Gobierno de Chile había adoptado y comunicado parecían contener elementos discriminatorios respecto a otros ciudadanos chilenos. Se pidieron también aclaraciones con respecto al número total de mapuches que vivían en Chile. Además, los miembros del Comité preguntaron si sobrevivían todavía en Chile prácticas derivadas de la servidumbre por deudas y la esclavitud y, en caso afirmativo, qué medidas concretas había tomado el Gobierno para eliminarlas y proteger a la población indígena, si existían programas de alfabetización para los mapuches y otras poblaciones indígenas, si estos programas se organizaban en sus propios idiomas y si tenían en cuenta el desarrollo de las culturas indígenas, y qué porcentaje de mapuches llegaban a alcanzar una educación superior. Preguntaron también qué medidas se habían tomado para aumentar la independencia económica de las poblaciones indígenas, cómo se resolvían las cuestiones de tenencia de tierras entre los mapuches, si tenían representantes en el Parlamento, si podían trabajar en la administración pública y en la administración de sus reservas y qué porcentaje de ellos eran maestros.

508. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo saber el alcance exacto de las relaciones diplomáticas entre Chile y Sudáfrica, si el Gobierno chileno había tomado alguna medida para contrarrestar las iniciativas diplomáticas de Sudáfrica destinadas a reforzar los vínculos con los países de América Latina y qué contribución había hecho a los esfuerzos internacionales para poner fin al dominio ilegal de Sudáfrica en Namibia.

509. Con referencia al artículo 4 de la Convención, se preguntó en particular qué sanciones se imponían a las personas consideradas culpables de discriminación racial contra las poblaciones indígenas.

510. En relación con el artículo 5 de la Convención, se solicitó información concreta sobre el número de chilenos a los que se había privado de su ciudadanía y sobre la situación relativa a la amnistía mencionada en el sexto informe periódico de Chile.

511. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se solicitó información sobre los procedimientos efectivos de recursos de que disponían las víctimas de violaciones de derechos humanos, y se

preguntó si estas víctimas gozaban de una protección efectiva, como el derecho de habeas corpus o amparo.

512. Con referencia al artículo 7 de la Convención, se preguntó qué esfuerzos realizaba Chile, a través de los medios de comunicación y del sistema de enseñanza, para promover el conocimiento público de las culturas indígenas y de la Convención, y qué medidas educativas y de otro tipo se tomaban para combatir el resurgimiento de grupos de extrema derecha con actitudes racistas.

513. En respuesta a los comentarios hechos y a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Chile manifestó que su Gobierno tenía intención de cooperar con el Comité y de dar efecto a la Convención. Sin embargo, no podía estar de acuerdo con ciertos comentarios que consideraba basados en actitudes ideológicas y criterios subjetivos. Recordó que en varias ocasiones en el pasado su Gobierno había expresado su desacuerdo con los procedimientos de las Naciones Unidas para informar sobre la situación de los derechos humanos en Chile y con lo que consideraba como la aplicación de un doble criterio de apreciación.

514. Con referencia al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el representante de Chile manifestó que la población mapuche era actualmente de unas 200.000 personas. Sin embargo, era sumamente difícil precisar la cifra exacta, ya que muchas personas tenían al menos algo de sangre mapuche y que la población mapuche no vivía sólo en Chile sino también en la vecina Argentina. Con respecto al sistema mapuche de tenencia de tierras en Chile, explicó que actualmente había un título de propiedad común para toda la reserva, y que en el interior de la reserva la tierra se poseía individualmente. Esta situación había dado lugar a anomalías que era necesario regular antes de promover el desarrollo económico y social global de la población mapuche. La población mapuche había conservado su territorio en el siglo XIX y seguía viviendo en él desde entonces, pero no estaba confinada al mismo. Había habido mucha mezcla racial, sin embargo, y los mapuches que habitaban en la reserva habían conservado su pureza racial.

515. En cuanto a las relaciones con Sudáfrica, el representante de Chile manifestó que Chile estimaba que no podía injerirse en los asuntos internos de otros Estados y, por consiguiente, limitaba su intervención a las medidas a nivel internacional.

516. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante de Chile manifestó que las organizaciones racistas estarían prohibidas en virtud de la Constitución chilena y que las personas pertenecientes a las mismas cometerían un delito punible tanto en derecho civil como penal.

517. Para concluir, el representante de Chile manifestó que las observaciones hechas por los miembros del Comité y las preguntas que habían quedado sin contestar se transmitirían a su Gobierno y que las respuestas se facilitarían en su próximo informe periódico.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/38/18), 1983

265. El sexto informe periódico de Chile (CERD/C/90/Add.4 y Corr.1) fue presentado por el representante de ese Estado. Este indicó, en particular, que en el informe se proporcionaban datos actualizados sobre las medidas adoptadas en Chile respecto del registro de la propiedad privada de las poblaciones indígenas, y corrigió el texto del informe en lo relativo a los indios “alacalufes”.

266. Algunos miembros se oponían a que se examinara el informe o se entablara un diálogo con las autoridades chilenas a causa de su persistente y sistemática violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales desde el golpe militar 10 años antes. Se dijo que tras el golpe militar, 1,2 millones de chilenos se habían visto obligados a exiliarse y que las autoridades chilenas seguían violando los derechos humanos básicos. Dichas violaciones habían sido denunciadas en varias ocasiones por órganos de las Naciones Unidas y últimamente por la Asamblea General en su resolución 37/183; el Relator Especial sobre Chile también había expresado particular preocupación (véase A/37/564) acerca de la situación de las poblaciones indígenas en ese país. El objetivo de la nueva Constitución, según se dijo, era institucionalizar el estado de excepción en Chile, y las disposiciones mencionadas en el informe en relación con el artículo 5 de la Convención no tenían fuerza legal.

267. Sin embargo, a juicio de otros miembros, el hecho de que estuviera en desacuerdo con la naturaleza del régimen de un determinado Estado parte no debía impedir que el Comité cumpliera sus tareas. Además, si el Comité se negaba a examinar el informe de un Estado parte en la Convención, no cumpliría sus obligaciones en virtud de la Convención. El Presidente, al decidir sobre la cuestión, dijo que, si bien no podía funcionar en un vacío político y hacer caso omiso de las resoluciones de la Asamblea General, el Comité debía tener en cuenta sólo aquéllas que se relacionaran directamente con la discriminación racial: en las Naciones Unidas había otros órganos que se ocupaban de otras cuestiones de derechos humanos.

268. El Comité tuvo en cuenta las medidas adoptadas en relación con las poblaciones indígenas. No obstante, destacó que era importante que el Gobierno activara las gestiones encaminadas a resolver los problemas derivados de la práctica mapuche de subdividir la propiedad. Se preguntó si los títulos de propiedad de los grupos indígenas eran transferibles y si se imponía alguna restricción a los miembros de esos grupos respecto de dichas transferencias. También se hicieron preguntas acerca de la autoridad de los jefes elegidos localmente y de su situación respecto del Gobierno.

269. En relación con el artículo 3 de la Convención, el Comité señaló que Chile no había proporcionado la información concreta solicitada sobre las relaciones diplomáticas, económicas y de otro tipo con Sudáfrica.

270. Algunos miembros del Comité no estuvieron de acuerdo con la respuesta de Chile de que “en parte alguna [de la Convención] aparece la obligación de dictar normas específicas sobre la discriminación”. Destacaron el hecho de que las disposiciones de los apartados a) y b) del artículo 4 bastaban como refutación de ese argumento. Los Estados partes no necesitaban adoptar medidas especiales si se podía demostrar claramente en el momento de su adhesión o ratificación que su legislación ya contenía las garantías requeridas. No obstante, correspondía a cada gobierno demostrar que su legislación contenía medidas contra la discriminación. Si Chile cumplía con las disposiciones del artículo 4, debía proporcionar al Comité información acerca de la forma en que la ley sancionaba las violaciones del artículo 4 que pudieran cometerse contra los mapuches u otros grupos étnicos y facilitarle los textos legales pertinentes.

271. En lo que respecta al artículo 5 de la Convención, los miembros expresaron dudas acerca de la nueva Constitución y destacaron que se había suspendido el goce de un número indefinido de derechos. Por ejemplo, se observó que, según el artículo 13 de la Constitución, quienes hubieran sido condenados por un delito grave no podían obtener la ciudadanía chilena. Esta medida privaba del derecho a la ciudadanía a cientos de miles de víctimas de los primeros años del régimen, que habían sido condenadas arbitrariamente. Se pidieron aclaraciones acerca de la Constitución en relación con los derechos a la libertad de movimiento y de residencia; opinión y expresión; pensamiento, conciencia y religión; reunión y asociación con fines pacíficos. Se pidieron mayores aclaraciones respecto de la diferencia entre las leyes aprobadas con quórum calificado y las leyes constitucionales orgánicas y se preguntó si se habían planteado ante los tribunales casos relativos a violaciones del artículo 5 de la Convención. Algunos miembros afirmaron que debían facilitarse al Comité los textos de las leyes pertinentes, en particular las que regían los partidos políticos y las que se referían al derecho a la libertad de opinión y expresión. Refiriéndose a algunos pasajes de la Constitución, se

preguntó quién definía las normas morales del país y cómo definía el Gobierno las actividades políticas. En relación con el artículo 24 de la Constitución, que autorizaba al Presidente de la República a suspender en ciertas circunstancias el ejercicio de varias libertades fundamentales, se preguntó cómo se ejercían esas facultades y cómo funcionaba el poder judicial. Se dijo que en el siguiente informe se debía describir la forma en que estaba organizado el sistema judicial chileno y se debía aclarar el grado de independencia de los jueces; así como el efecto que tenía el estado de excepción en el funcionamiento de los tribunales. El Comité consideró que la oposición a la discriminación racial sólo podía existir en un medio en que se respetaran plenamente los derechos humanos, y se preguntó si el estado de excepción constituía una derogación temporaria de las obligaciones contraídas por el país en virtud de la Convención o si la situación equivalía a una suspensión formal y permanente de los derechos humanos. Se expresó la esperanza de que en el siguiente informe periódico se presentara una reseña de la situación en el contexto del artículo 5.

272. En cuanto al artículo 6, se pidieron detalles acerca del derecho a la defensa y las posibilidades de recurso en los casos que entrañaran discriminación racial de cualquier origen, inclusive por parte de funcionarios del Gobierno. Además, el Comité consideró que el siguiente informe debía contener también mayor información sobre la aplicación de ese artículo, así como del artículo 7.

273. Respondiendo a las preguntas formuladas por el Comité, el representante de Chile dijo que el siguiente informe proporcionaría la información de antecedentes y los textos legales solicitados. Sin embargo, agregó que la Constitución Política de 1981 cubría casi todas las disposiciones de la Convención.

274. El representante señaló que Chile había promulgado leyes básicas relativas a las poblaciones indígenas cuyo objetivo era encuadrar el tratamiento que recibían en el orden jurídico general del país. Según la legislación actual, las reservaciones y los propietarios a título individual debían registrar su propiedad a fin de proteger los derechos de propiedad de los indígenas. Ese procedimiento se había determinado previa consulta con funcionarios de la FAO. Los mapuches tenían sus propias asociaciones privadas que les servían de enlace con el Gobierno. Se hacía un esfuerzo común por mantener intacta su cultura.

275. Las relaciones diplomáticas de Chile con Sudáfrica eran de larga data y habían evolucionado bajo los cuatro últimos Gobiernos. Chile había condenado invariablemente el apartheid. Sus relaciones con Sudáfrica se limitaban a cuestiones económicas que servían a los objetivos de Chile como país en desarrollo, sin que entraran en juego en modo alguno las políticas de Sudáfrica.

276. En vista de que, evidentemente, el artículo 4 de la Convención obligaba a adoptar medidas legislativas, el representante de Chile esperaba que en el siguiente informe se indicara que la legislación interna cubría todas las disposiciones de la Convención. Señaló que la Constitución Política equiparaba los tratados a leyes: la Convención en su integridad estaba actualmente en vigor en Chile sin que se aprobara una legislación especial. Indicó que, habida cuenta de que no había discriminación racial en Chile, no había tampoco necesidad de medidas administrativas o judiciales. Explicando la diferencia entre leyes constitucionales orgánicas y leyes aprobadas con quórum calificado, dijo que las primeras requerían una mayoría de tres quintos para su aprobación, enmienda o derogación, mientras que las últimas requerían la mayoría absoluta. En cuanto a la pregunta de si el estado de excepción era transitorio, informó al Comité de que tenía un plazo concreto que no podía ampliarse sino que sólo podía renovarse como un nuevo estado de excepción si las circunstancias lo justificaban. Con referencia a la afirmación de que, en virtud de una disposición de la Constitución, cientos de miles de chilenos perderían su ciudadanía, observó que el Gobierno había promulgado una ley de amnistía que abarcaba el período 1973-1983. Por consiguiente, nadie había perdido aún su ciudadanía. El representante explicó que había tres tipos de recursos: se podía solicitar a la autoridad que adoptaba una decisión, a saber, el Presidente, que la reconsiderara; además, existía el recurso de protección en el caso de presuntas violaciones de las garantías constitucionales y el recurso de amparo, que era similar al habeas corpus.

277. El representante de Chile dijo, por último, que no le parecía digno responder a las observaciones políticas formuladas en el curso del examen del informe. Las preguntas que no se hubiesen contestado por falta de información tratarían en el siguiente informe periódico. Chile aseguraba al Comité que apoyaba plenamente los esfuerzos por aplicar la Convención.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/36/18), 1981

260. El quinto informe periódico de Chile (CERD/C/65/Add.3) fue examinado por el Comité tras una breve declaración introductoria formulada por el representante del Estado informante.

261. Algunos miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de que el informe se había preparado de conformidad con las directrices establecidas por el Comité; empero, lamentaron que quedaran sin respuesta muchas preguntas que se habían formulado al Gobierno de Chile durante el examen de su cuarto informe periódico.

262. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité señalaron en particular a la atención la cuestión de la protección de las minorías indígenas que viven en Chile. Se señaló que en anteriores informes se había aludido a tribus indígenas que no se habían mencionado en informes posteriores, donde se mencionaba sólo a los mapuches y los aymaras, y se solicitó información sobre dónde vivían esos grupos y de qué magnitud eran; además, debían proporcionarse estadísticas sobre la composición demográfica de la población para aclarar si el tamaño de los grupos minoritarios estaba aumentando o disminuyendo y si éstos eran víctimas de la discriminación racial. Al respecto, se señaló en particular la información contenida en el párrafo 412 del informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Chile (A/35/522) , según el cual en los procedimientos establecidos para la adquisición del derecho a la tierra por parte de los mapuches no se tenían en cuenta sus instituciones, sus costumbres ni sus tradiciones, y que esa situación, unida a una falta de asistencia técnica y financiera efectiva, creaba las condiciones para que los mapuches fueran paulatinamente desposeídos de sus tierras por grupos social y económicamente más poderosos, con lo que se ponía en peligro la existencia de los mapuches como grupo étnico. El Comité pidió información sobre la asignación de tierra en las zonas donde vivían miembros de esa minoría indígena y sobre las razones para que se hubiera disuelto el Instituto de Desarrollo Indígena, que había promovido medidas culturales, sociales y educacionales en beneficio de los mapuches. También se pidió información sobre las disposiciones concretas del capítulo de la Constitución titulado “Bases de la institucionalidad” para determinar si en éste se aplicaba el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

263. Algunos miembros del Comité preguntaron de qué manera aplicaba Chile los artículos 3 y 7 de la Convención, dado que el informe contenía escasa o ninguna información sobre el tema, y se pidieron, en particular, detalles sobre las relaciones de Chile con el régimen racista de Sudáfrica.

264. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el Comité señaló que, al igual que en el informe anterior, en el que se estaba examinando se manifestaba que en Chile no se habían adoptado medidas legislativas concretas para combatir la discriminación racial, que, aparentemente, no

era considerada por la ley como un delito punible, a menos que se acompañara de actos de violencia; se manifestó que esa situación era totalmente inadecuada, habida cuenta de lo requerido en la Convención. El Comité no podía quedar satisfecho con la explicación de que no se necesitaba adoptar legislación de ese tipo, debido a que nunca había existido un problema racial en Chile. Esa afirmación era incompatible con la declaración contenida en el informe de que la Convención se había incorporado en las leyes chilenas y, en consecuencia, podía aplicarse cuando y como fuera procedente. Se expresó la opinión de que no era posible aceptar la afirmación de que la Convención se aplicaba por sí misma, debido a que se había incorporado automáticamente a las leyes internas del país: en el artículo 4 de la Convención se establecía que los Estados partes debían “declarar” que determinados actos eran “acto punible conforme a la ley” y debían aprobar leyes concretas con esos fines y declarar cuál sería el castigo para las infracciones. Además, se señaló que el único texto legislativo mencionado en el informe en relación con la aplicación del inciso a) del artículo 4 de la Convención era la Ley N° 16.643, sobre abusos de publicidad, pero se observó que la Ley abarcaba sólo un aspecto del artículo en cuestión y que no satisfacía plenamente los requerimientos de la Convención. La situación relativa a la prohibición de las organizaciones con fines raciales era similar. Además, a juzgar por las disposiciones constitucionales reproducidas en el informe, parecía que no se permitía a las personas que hubieran incurrido en determinadas contravenciones el ejercicio de ningún cargo o función pública por el término de diez años, y que si ya estaban ejerciendo ese cargo o función pública, esas personas eran declaradas cesantes; lamentablemente, no se mencionaba el tipo de contravención a que se aludía. En consecuencia, sería útil para el Comité contar con información detallada sobre el tema y, en particular, saber quién era responsable de decidir que se había cometido esa contravención.

265. Con respecto al artículo 5 de la Convención, con los elementos proporcionados por el informe el Comité no estaba en condiciones de determinar si en Chile, donde había estado en vigor durante varios años el estado de emergencia, se aplicaban las disposiciones de la Convención, en particular las relativas al goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social y cultural o cualquier otra de la vida pública. A juzgar por los documentos de las Naciones Unidas, durante ese período el ejercicio de algunos derechos fundamentales había sido limitado o suspendido, y se esperaba que el Gobierno de Chile proporcionara información precisa sobre la forma en que aplicaba todas las disposiciones del artículo 5 de la Convención y alguna información sobre la extensión del estado de

emergencia. Al respecto, se preguntó si pese a que el 11 de marzo de 1981 había entrado en vigor la nueva Constitución Política, se había mantenido el estado de emergencia y, en caso afirmativo, si no se estaba limitando el alcance de esa Constitución, y cómo se estaban aplicando en la práctica los principios y las disposiciones de la Constitución. También se señaló que debía ponerse a disposición del Comité el texto de la Constitución de Chile, con el propósito de determinar si se respetaban las disposiciones de la Convención. Disipando una duda expresada durante las deliberaciones sobre si era de competencia del Comité expresar opiniones sobre los efectos de un estado de emergencia en los derechos humanos en general, varios miembros hicieron hincapié en que el artículo 5 de la Convención garantizaba el derecho de toda persona, sin distinción de raza ..., a la igualdad ante la ley, particularmente en el goce de los derechos enumerados en ese artículo. Un Estado no podía ser parte en la Convención a menos que garantizara esos derechos. Si esos derechos no se garantizaban para todos sin distinción o no se ejercían, el Comité podía formular preguntas sobre la relación existente entre esa situación y el estado de emergencia.

266. El Comité también pidió información completa sobre la aplicación del artículo 6 de la Convención y expresó el deseo de recibir los textos legislativos pertinentes con el propósito de determinar si toda persona que fuera víctima de discriminación racial podía obtener reparaciones en los tribunales. Además, con respecto a las facultades del Tribunal Constitucional recientemente establecido en Chile, el Comité debía tener el texto de las disposiciones que facultaban al Tribunal a bloquear cualquier medida legislativa que procurara socavar o debilitar a la no discriminación en materia racial.

267. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante de Chile se refirió a la preocupación expresada por el Comité acerca de las poblaciones indígenas y su derecho a la propiedad de la tierra y manifestó que durante los últimos años se habían hecho considerables progresos, debido, en particular, a la promulgación del Decreto-Ley N° 2568 mencionado en el cuarto informe periódico de su Gobierno, en el cual se incluían disposiciones para facilitar a los mapuches el acceso a la propiedad individual de la tierra. Ese Decreto-Ley había sido enmendado por el Decreto-Ley N° 2750 para proporcionar mayores garantías y salvaguardas a los derechos socioeconómicos y culturales de la población indígena, proporcionarles apoyo educacional y asegurar el completo respeto de sus costumbres, creencias y estilo de vida.

268. En relación con el artículo 4 de la Convención, el orador manifestó que la Convención, al igual que todos los instrumentos internacionales ratificados por Chile, se había publicado en el Diario

Oficial y, automáticamente, había pasado a ser parte de la legislación nacional del país, y que en el primer capítulo de la nueva Constitución de Chile se reflejaba plenamente el artículo 1 de la Convención. Sus efectos se veían más aún fortalecidos por textos legales concretos que contenían disposiciones que prohibían todo tipo de discriminación racial y que se habían citado en el tercer informe periódico de Chile.

269. Posteriormente, el representante señaló que en los capítulos III (“De los Derechos y Deberes Constitucionales”) y IV de la Constitución se reproducían las garantías establecidas en el artículo 5 de la Convención. Esos derechos quedaban más reforzados aún en el Código Civil de Chile, en el que se establecía la igualdad ante la ley de chilenos y extranjeros, y en el Código Penal, en el que se reiteraba que no debía existir discriminación por motivos de raza, color, sexo, opinión política, etc. Las medidas adoptadas durante el estado de emergencia se habían aplicado de conformidad con los principios de la Convención y en ningún caso se había discriminado contra ningún sector particular de la población debido a su ascendencia, raza o tradición.

270. Finalmente, el representante de Chile declaró que en el próximo informe periódico su Gobierno proporcionaría información sobre las preguntas que habían quedado sin respuesta.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/34/18), 1979

243. El cuarto informe periódico de Chile, que consistía en dos documentos (CERD/C/18/Add.2 y 5), fue examinado por el Comité junto con la información complementaria que proporcionó el representante del Estado informante en su declaración inicial. Este destacó el Acta Constitucional No. 3 de 1976 que sustituyó a la Constitución Política de Chile y el Decreto-Ley de 22 de marzo de 1979 relativo a los descendientes de los mapuches.

244. El Comité tuvo que examinar el informe a la luz de los antecedentes del examen del tercer informe periódico que hiciera en su 15º período de sesiones, en marzo y abril de 1977.* Se recordará que en dicho período de sesiones, en vista de su profunda preocupación respecto

* Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/32/18), párrs. 68 a 79.

a las violaciones sistemáticas de los derechos humanos y las libertades en Chile, el Comité no pudo precisar en qué medida la situación constitucional podría afectar a la aplicación de la Convención, situación que determinaba las condiciones en que la Convención se ponía en práctica. La documentación adicional presentada durante el período de sesiones no podía, debido a su forma y volumen, facilitarse al Comité, el cual, por tanto había invitado al Gobierno de Chile a someter la información necesaria sobre la situación constitucional y legislativa general en tal forma y volumen que se pudiera poner a disposición del Comité.

245. El Gobierno no lo había hecho así. Su cuarto informe nuevamente trata del problema de la discriminación racial como cuestión aislada, sin proporcionar la información necesaria sobre la situación constitucional general en dicho país. Por el contrario, el representante de Chile expresó ciertas reservas en cuanto a la competencia del Comité para abordar aspectos institucionales que pertenecían a la soberanía interna de los Estados o que se relacionaban con cuestiones de derechos humanos en general. El único nuevo factor en el informe fue el anuncio de que durante el año se sometería un proyecto de documento constitucional al pueblo chileno.

246. Varios miembros insistieron en que el Comité no podía desempeñar sus funciones mientras no se le informara de si la Constitución de Chile aún estaba suspendida y en qué medida lo estaba y de cuál era la condición jurídica precisa de las Actas Constitucionales No. 1, 2 y 3 citadas en el informe. En consecuencia, se abstuvieron de entrar a examinar el contenido del informe. Otros fueron aún más lejos y propusieron aplazar el debate. No más de tres miembros entraron a examinar el contenido del informe. Los resultados de este examen se presentan a continuación.

247. No fue hasta el final del debate, cuando el representante de Chile trató de informar al Comité sobre la situación constitucional general en el país. Este explicó que las disposiciones de la Constitución de 1925 relativas a la discriminación racial habían sido ampliadas por el Acta Constitucional No. 3. Además, afirmó que también en el Código Civil, así como en diversas leyes y decretos, se preveían salvaguardias. Estos principios se habrían de consagrar en la nueva Constitución que se estaba redactando. El representante haría saber a su Gobierno el interés del Comité en que la nueva Constitución incluyese disposiciones más concretas para la prohibición de la discriminación racial como tal.

248. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante de Chile dijo que la mayoría de los derechos especificados en éste, con excepción de ciertos derechos políticos que se habían suspendido, no se habían visto afectados por el estado de emergencia y en la práctica se respetaban en Chile. Ciertos derechos que se habían

suspendido durante el estado de sitio estaban nuevamente en vigor en el estado de emergencia. La Constitución de 1925 aún estaba vigente, y en ciertas esferas sus disposiciones habían sido ampliadas y mejoradas por las sucesivas Actas Constitucionales.

249. El examen de ciertas cuestiones concretas tuvo los siguientes resultados: en general, se observó que el cuarto informe periódico de Chile era demasiado breve y contenía poca información relativa a la aplicación de los artículos de la Convención, en especial los artículos 4, 5 y 7.

250. Algunos miembros acogieron con beneplácito la reforma del sistema de tenencia de tierras en Chile, en virtud del cual se podrían conceder títulos individuales de dominio a los miembros de las comunidades indígenas interesadas si así lo desearan. Se consideró conveniente la decisión del Gobierno de unir a nivel superior el Instituto de Desarrollo Indígena con el Instituto de Desarrollo Agropecuario.

251. En relación con medidas especiales para ayudar a los mapuches, se planteó la pregunta de si se estaba prestando asistencia similar a los indios del norte de Chile. Se solicitó más información relativa a programas educativos y culturales para las comunidades indígenas y las medidas que se estaban adoptando respecto del empleo y la salud.

252. En lo concerniente a las medidas adoptadas contra la discriminación racial y el apartheid se solicitaron detalles de programas realizados en Chile en las esferas de la información, educación, cultura y ciencia en relación con el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial. Se preguntó hasta qué punto Chile apoyaba los diversos Fondos Fiduciarios establecidos por las Naciones Unidas en beneficio de los pueblos del Africa meridional y cuál era la posición de Chile sobre la cuestión del asilo político y los refugiados.

253. En relación con el artículo 4 de la Convención, se tomó nota de que el informe seguía los mismos lineamientos que diversos otros, afirmando simplemente que ya existían en la Constitución y en el Código Penal de Chile, disposiciones generales adecuadas para ocuparse de actividades del tipo que abarcaba dicho artículo. Se destacó que los Estados partes en la Convención estaban obligados a promulgar legislación concreta para poner en vigor el artículo 4 y se manifestó la esperanza de que este concepto fuese transmitido a las autoridades chilenas competentes. Un miembro acogió con beneplácito la reforma del artículo 30 del Código del Trabajo a que se hacía referencia en el informe y preguntó qué pena se aplicaba a cualquier funcionario o persona a quien se hallare culpable de un acto de discriminación racial.

254. El representante de Chile respondió algunas de estas cuestiones concretas. Declaró que Chile había participado en la lucha

contra el apartheid con contribuciones al Fondo Fiduciario para Namibia. Como miembro de la Organización de los Estados Americanos, su país era parte en una convención regional relativa al derecho de asilo y estaría dispuesto a conceder asilo en situaciones comprendidas en ese instrumento. La propaganda en favor de la discriminación racial que llamare a la violencia se consideraba en el artículo 11 del Acta Constitucional No. 3.

255. En lo que concernía a los recursos de que disponían las víctimas de discriminación racial, el representante de Chile explicó el recurso de amparo que se estipulaba en el Código de Procedimiento Penal y en las disposiciones pertinentes del Código Penal y del Código Civil de Chile.

256. Respecto del artículo 7 de la Convención, el representante de Chile dijo que el Gobierno estaba examinando sus políticas y programas en las esferas educativa, social y cultural y que durante dicho proceso se tendrían en cuenta las importantes disposiciones del artículo 7.

257. Las preguntas sobre las cuales el representante de Chile no tenía información suficiente se responderían en el próximo informe periódico.

258. En sus observaciones finales, el Presidente hizo notar que se había reconocido plenamente el derecho del Comité de investigar los detalles de las constituciones de los Estados partes. No obstante, el Presidente creía que las condiciones en Chile que preocupaban al Comité no habían variado substancialmente. A sugerencia suya, el Comité decidió reiterar en substancia la declaración hecha en la 338a. sesión, durante el 15º período de sesiones.*

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el quincuagésimo período de sesiones
Suplemento No.18 (A/32/18), 1977

68. Antes de comenzar el examen del tercer informe periódico de Chile, el Comité debatió prolongadamente una propuesta en el sentido de que “se aplase su examen hasta que la comunidad internacional considere que el Gobierno chileno coadyuva a sus esfuerzos para garantizar la protección de los derechos humanos y la eliminación de la discriminación racial”.

69. Los miembros que apoyaron la propuesta expresaron dudas de que fuera legítima la participación de la Junta chilena en tratados internacionales en la esfera de los derechos y libertades humanos. Se

* Ibid, párr. 79.

refirieron, entre otras cosas, a los debates y resoluciones de los últimos períodos de sesiones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos y a la negativa del Gobierno de Chile a cooperar con las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Argumentaron que existía un vínculo entre las violaciones sistemáticas de los derechos humanos en general y la discriminación racial en particular y que la discriminación racial sólo se podía eliminar cuando se respetaban los derechos humanos en general. También pusieron en duda la credibilidad de algunas afirmaciones que figuraban en el informe relativas a la situación de los derechos humanos en Chile y sostuvieron que esas afirmaciones no condecían con los hechos que se conocían acerca de la situación real en Chile.

70. Sin embargo, los miembros que se oponían a la propuesta que el Comité tenía ante sí, aunque también expresaron su profunda preocupación por la situación de los derechos humanos en Chile, convinieron en que todo Estado parte tenía el derecho y la obligación de presentar los informes previstos en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y en que el Comité estaba también obligado a examinar esos informes, de conformidad con el párrafo 2 de ese artículo. Por consiguiente, debía haber razones de fondo para que se decidiera aplazar el examen de un informe determinado, a fin de que el Comité no fuera blanco de acusaciones de discriminación contra el Estado de cuyo informe se tratara. Ninguno de los argumentos aducidos por los propugnadores del aplazamiento proporcionaba una razón suficiente para la medida propuesta. La no cooperación con los órganos de las Naciones Unidas no era una razón para que el Comité se negara a examinar un informe presentado por el Gobierno de que se tratara, ni para aplazar su examen. Las violaciones de los derechos humanos, aunque fueran persistentes y sistemáticas, no eran de la competencia del Comité, a menos que constituyeran discriminación racial, según la definición de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Aún cuando la situación en un país determinado entrañara violaciones de las disposiciones de esa Convención, en sí mismo ese hecho no podía justificar que el Comité se negara a examinar el informe presentado por el Gobierno de que se tratara, de hecho, era una razón para que el informe fuera examinado.

71. En la 317a. sesión, el Presidente puso fin al debate de procedimiento declarando que “la mayoría de los miembros parecen ser partidarios de examinar el informe de Chile en el presente período de sesiones y de tomar nota de los puntos de vista de los miembros que se han opuesto a este examen”.

72. Gran parte del debate posterior giró en torno de la cuestión de la situación efectiva de la Constitución de Chile: ¿Estaba todavía en vigor? ¿Había sido derogada? ¿O se había suspendido, fuera por un período determinado o por un período indefinido? También suscitaron interés la naturaleza jurídica precisa del “Decreto Supremo” mencionado en el informe y los efectos del Decreto del 11 de septiembre de 1973, por el que se había proclamado un estado de emergencia en todo Chile, sobre el ejercicio efectivo de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes del país y que se enumeraban en el informe.

73. Algunos miembros señalaron que no tenía sentido analizar los derechos constitucionales y legales mencionados en el informe mientras no hubiera certidumbre respecto de la naturaleza real de los instrumentos que establecían esos derechos. Otros miembros sostuvieron que el Comité no podía llegar a conclusiones significativas acerca de la existencia o inexistencia de prácticas de discriminación racial si no podía determinar si la Constitución y las leyes que establecían determinados derechos y proclamaban la igualdad en el disfrute de ellos estaban realmente en vigor. Se argumentó también que el hecho de que en el informe se citaran las disposiciones que establecían determinados derechos pero se omitiera la información de que los instrumentos donde figuraban esas disposiciones no estaban en vigor ponía en duda la credibilidad del informe en su totalidad y hacía inútil que el Comité lo examinara.

74. Además de esas cuestiones fundamentales, en torno de las cuales giró gran parte del debate, se examinaron algunos de los aspectos concretos del informe. Se señaló que la lista de derechos que se indicaba eran reconocidos por el sistema jurídico chileno era más restringida que la lista de derechos que figuraba en el artículo 5 de la Convención. Se hizo hincapié en que era inquietante el uso de la palabra “arbitrarias” que califica a “discriminaciones” en las Actas Constitucionales Nos. 2 y 3, dado que no se podía justificar ninguna forma de discriminación. Algunos miembros señalaron a la atención el hecho de que se mantuvieran relaciones comerciales con Sudáfrica. Otros miembros señalaron la ausencia de información sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención. También se expresaron algunas críticas respecto de los datos que figuraban en el informe acerca de algunas de las medidas adoptadas para asegurar el desarrollo y la protección de ciertos grupos raciales.

75. Se formularon las siguientes preguntas concretas: ¿Se podían invocar las disposiciones de la Convención ante los tribunales chilenos para obtener protección jurídica contra la discriminación racial? ¿Se habían dado casos en que las víctimas de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que las hubieran privado del ejercicio legítimo de sus derechos

hubieran interpuesto recursos ante los tribunales? ¿En qué circunstancias la nacionalidad chilena era un requisito para obtener empleo?

76. Algunos miembros pidieron que su proporcionaran los textos de las disposiciones de las leyes y Actas Constitucionales mencionadas en el informe. Se hizo particular referencia a la ley No. 15.576 (promulgada en forma revisada en la ley No. 16.643) y al párrafo 10 del título IV del Libro II del Código Penal, que tenían relación con los apartados a) y b) del artículo 4 de la Convención.

77. El representante de Chile hizo una declaración en la 319a. sesión del Comité; en ella se ocupó de la situación constitucional de su país, de la situación existente en lo que atañía a los derechos humanos y del tema concreto de la discriminación racial. Informó el Comité de que en 1975 y 1976 se habían promulgado cuatro actas constitucionales por las que se enmendaba la Constitución de 1925. Describió en términos generales el alcance de las Actas Constitucionales Nos. 1 y 2 y analizó las disposiciones del Acta Constitucional No. 3, titulada “De los Derechos y Deberes Constitucionales”, que modificaba los artículos 10 a 20 de la Constitución Política de 1925. Confirmó que seguía en vigor el estado de sitio declarado el 11 de septiembre de 1973 y que en virtud de esa declaración se habían restringido algunos derechos (entre los cuales no se contaban los establecidos en los artículos 6, 7, 8, 11, 15, 16 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Informó además al Comité de que el Gobierno de Chile presentaría a la brevedad al Secretario General los textos de los Códigos Civil y Penal de Chile, de las Actas Constitucionales a las que se había referido, de la Constitución de 1925 y de los diversos decretos y leyes mencionados en el informe del Gobierno de Chile y en su declaración.

78. En su 320a sesión, el Comité decidió por consenso “suspender el examen del informe de Chile en espera de que los documentos jurídicos prometidos por el representante de Chile se pongan a disposición del Comité para que éste pueda concluir el examen de dicho informe en su actual período de sesiones”. Se estableció un grupo de trabajo para examinar la información adicional que presentaría el representante de Chile.

79. Cuando el Comité reanudó el examen del informe de Chile, en su 336a. sesión, examinó las propuestas presentadas por el grupo de trabajo. En la 338a. sesión el Presidente leyó una declaración que contenía las conclusiones que había extraído del debate del Comité sobre el informe. El texto de la declaración era el siguiente:

“1. Del debate se desprende que el Comité lamentó que el tercer informe periódico de Chile presentado el 3 de febrero de 1977 no

contuviera suficiente información para que el Comité pudiera determinar en qué medida la situación constitucional imperante en Chile afectaba a la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

2. El Comité ha tomado nota de que la documentación adicional presentada durante el período de sesiones por el representante de Chile, formada, por material constitucional y otro material legislativo, no podría —debido a su forma y volumen— facilitarse al Comité en los idiomas de trabajo.

3. El Comité desea señalar que, si el Gobierno de Chile lo desea, podría presentar al Comité la información mencionada en el párrafo anterior, en tal forma y volumen que se pudiera poner a disposición del Comité.”

El Presidente dijo también:

“Al formular esa conclusión, el orador tiene conciencia de que la mayoría de los miembros del Comité, cuando examinaron la información presentada por el Gobierno de Chile, expresaron su honda preocupación por las violaciones sistemáticas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en dicho país, y también expresaron la opinión de que esa situación constituía un grave impedimento al cumplimiento por Chile de las obligaciones que le impone la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial”.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/100/18), 1975

159. Tan pronto como el Comité inició su examen del segundo informe periódico de Chile, y antes de que se invitara al representante de ese Estado a participar en el debate de conformidad con el artículo 64 A del reglamento provisional, el Comité examinó una propuesta presentada por uno de sus miembros sobre una cuestión de orden en el sentido de que no debía examinarse el informe. El miembro que presentó dicha propuesta y otros miembros que la apoyaron sostuvieron que no podía considerarse que el documento hubiera sido presentado por el legítimo Gobierno de Chile; que, al usurpar el poder, la Junta militar que actualmente gobierna Chile había violado la Constitución de ese país, que

era una hipocresía descarada que en el informe se aludiera a la Constitución de Chile cuando dicha Constitución no había estado en vigor desde el golpe de estado; y que el Comité no podía considerar seriamente el examen de un documento basado en una Constitución que había sido dejada sin efecto mediante toda una serie de decretos inconstitucionales. Los miembros del Comité que se opusieron a la propuesta —algunos de los cuales subrayaron que compartían las preocupaciones expresadas por sus colegas con respecto a la situación de respeto de los derechos humanos en Chile— señalaron que el Comité no era competente para determinar la legitimidad de las autoridades que presentaban los informes de los Estados partes, los cuales eran enviados al Comité por el Secretario General de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención; que la situación general en Chile no estaba comprendida en el alcance de la Convención y ; por consiguiente, no podía ser examinada por el Comité; y que el Comité estaba obligado a examinar el informe que tenía ante sí, que había sido presentado y enviado en la forma debida y de conformidad con el procedimiento establecido. Sin embargo, algunos de esos miembros sugirieron que el Comité procediera inmediatamente a preguntar al representante de Chile si se encontraba en vigor la Constitución, y en qué medida, y en particular si estaban vigentes en su totalidad o en forma limitada las disposiciones de la Constitución relacionadas con las de la Convención. Otros miembros del Comité se opusieron a que se formulara semejante pregunta al representante de Chile, señalando que la suspensión de la Constitución de un país o la restricción de la aplicación de algunas de sus disposiciones estaban esencialmente dentro de la jurisdicción interna de un Estado soberano y fuera de la competencia del Comité. El Comité convino a invitar al representante de Chile a participar en el examen del informe de su Gobierno y formularle, en primer lugar, la pregunta relativa a la vigencia de la Constitución y, en particular, de las disposiciones de la Constitución que se mencionaban en el informe.

160. El representante de Chile aseguró al Comité que la Constitución de Chile estaba en vigor y que se estaba aplicando la totalidad de sus 110 artículos generales. Agregó que en ese momento prevalecía en Chile un estado de emergencia —constitucional, ya que estaba previsto expresamente en la Constitución— y que se había proclamado un estado de sitio, pero que las disposiciones civiles, culturales y educacionales se estaban aplicando en todo Chile en completa igualdad. Se preguntó concretamente al representante de Chile si las disposiciones de la Constitución que se mencionaban en el informe, y sobre las cuales se basaba todo el informe (salvo una sección que se ocupaba de la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención), a saber, los párrafos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 14, 15 y 17 del artículo 10, se estaban

aplicando total o parcialmente o si habían sido suspendidas en virtud del estado de sitio. En respuesta, el representante de Chile señaló que la Constitución en vigor era general e incluía las disposiciones mencionadas en el informe, las que estaban siendo aplicadas en la medida que lo permitía el estado de sitio, que había sido proclamado constitucionalmente. Explicó que tal vez esas disposiciones no estuvieran en vigor en su totalidad debido a la aplicación de otras disposiciones constitucionales que surgían del estado de sitio. Se preguntó al representante de Chile si esa declaración se aplicaba también a la sección 15 del artículo 10 de la Constitución, en la que se garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad de vivir en cualquier parte de ella y trasladarse de un lugar a otro, y contestó que ese derecho estaba garantizado para todas las personas siempre que no participaran en ninguna actividad que pudiera considerarse una violación al estado de sitio. Hizo hincapié en que el estado de sitio había sido proclamado mediante lo que él denominó un “Decreto Supremo” del poder ejecutivo, en ejercicio de facultades que le confería expresamente la Constitución en el Artículo 72, cuyas disposiciones autorizaban al poder ejecutivo a restringir los derechos garantizados en virtud de la sección 15 del artículo 10 de la Constitución. Agregó que eso no significaba que la Constitución no estuviese en vigor y que no tenía nada que ver con problemas de discriminación racial, que no se producían en Chile.

161. Algunos miembros del Comité tomaron nota con pesar de que, aunque las disposiciones del artículo 10 de la Constitución constituían su piedra angular, en el segundo informe periódico de Chile no se mencionaba en absoluto el hecho de que el ejercicio de algunos de los derechos garantizados en virtud de ese artículo estaba en realidad sujeto a algunas restricciones, omisión que algunos miembros estimaban que era tan grave que arrojaba dudas sobre la veracidad del informe en su totalidad, así como sobre el hecho de que valiera la pena que el Comité lo examinara.

162. El Comité pidió al representante de Chile que le proporcionara el texto del “Decreto Supremo” por el que se declaró el estado de sitio, así como el texto de las secciones pertinentes del artículo 72 de la Constitución en que se basaba ese decreto.

163. Algunos miembros del Comité hicieron observaciones sobre los dos textos suministrados por el representante de Chile, señalando que la declaración que dicho representante había hecho ante el Comité, en el sentido de que el estado de sitio había sido proclamado constitucionalmente, no estaba corroborada por los textos disponibles. Observaron que el “Decreto Legislativo N° 3” de 18 de septiembre de 1973 había sido proclamado por la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional y había sido firmado por cuatro oficiales militares, mientras que

en la sección 17 del artículo 72 de la Constitución se confería la facultad de declarar el estado de sitio al Congreso y, en caso de que el Congreso no estuviera reunido, al Presidente, quien estaba en la obligación de fijar la duración del estado de sitio; se observó también que la declaración del Decreto Legislativo N° 3 no especificaba la duración del estado de sitio. Sin embargo, algunos miembros del Comité negaron la competencia de éste para ocuparse en un debate sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo y sostuvieron que la situación no guardaba relación con la aplicación de las disposiciones de la Convención o la práctica de la discriminación racial en Chile. Otros miembros del Comité, aunque estuvieron de acuerdo en que el Comité no era competente ni estaba calificado para examinar la constitucionalidad de un decreto proclamado por un Estado parte, sostuvieron, empero, que el Comité no podía seguir adelante en su examen del segundo informe periódico de Chile antes de recibir información adicional sobre las consecuencias exactas del estado de sitio sobre los derechos garantizados en virtud de la Constitución a todos los habitantes de la República, con particular referencia a los derechos consagrados en la Convención. Deseaban saber, entre otras cosas, si, en virtud del estado de sitio, se había dictado algún otro decreto por el que se suspendiera o restringiera la aplicación de algunos artículos de la Constitución y si se habían establecido tribunales judiciales o semijudiciales especiales.

164. Durante el intercambio de opiniones resumido en los párrafos anteriores, se formularon varias propuestas. Con arreglo a una propuesta, el Comité adoptaría una decisión en la que expresaría su profunda preocupación por el contenido del informe y por el hecho de que la junta militar chilena no estuviera cumpliendo con las disposiciones de la Convención, y observaría además con profundo pesar que, tras la suspensión de la Constitución, ya no existían en Chile disposiciones legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole de las que todo Estado parte en la Convención se había comprometido a adoptar a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención. Con arreglo a otra propuesta, el Comité, no habiendo llegado a un acuerdo, informaría de ello a la Asamblea General en su informe anual en el que incluiría resúmenes de las opiniones expresadas por diversos miembros o, en su defecto, extractos de las actas resumidas de las sesiones en que se examinó el informe de Chile, o simplemente se haría referencia a los documentos de que se tratase, citando su signatura. Se hizo una tercera sugerencia en el sentido de que el Comité procediera de inmediato al examen del informe. Con arreglo a una cuarta sugerencia, el Comité suspendería su examen del informe hasta tanto se recibiera información adicional sobre las consecuencias del estado de sitio en los derechos constitucionales en Chile.

165. El Comité decidió dar instrucciones a su Relator para que preparara la sección del informe anual del Comité en la que figura el resumen del segundo informe periódico de Chile de la misma manera en que se preparan las demás secciones relativas a los informes de otros Estados partes, consignando las diversas opiniones expresadas por los miembros del Comité y la información suministrada por el representante del Estado informante.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el vigésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/9018), 1973

269. El informe inicial de Chile, presentado el 2 de enero de 1973, fue examinado por el Comité en su octavo período de sesiones (153ª sesión).

270. Varios miembros observaron que el informe que se estaba examinando contenía amplia información sobre las medidas legislativas y administrativas especiales que habían sido adoptadas para la protección de los grupos indígenas y para garantizar el disfrute por esos grupos de la igualdad de trato y de posibilidades, y observaron que en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención se disponía la adopción de tales medidas especiales, que también se aprobaba en el párrafo 4 del artículo 1 de dicho instrumento.

271. Sin embargo, se señaló que aparte de lo relativo a las medidas especiales mencionadas en el párrafo anterior, la información contenida en el informe era escasa. Del mismo modo, el informe no había sido preparado de acuerdo con las directrices establecidas por el Comité. También se observó que no habían sido suministrados los textos de las disposiciones de la Constitución Política de Chile y de otras normas jurídicas mencionadas en el informe. En vista de la insistencia en las medidas especiales adoptadas en beneficio de los grupos indígenas, se estimó que sería útil al Comité contar con información sobre la composición demográfica de la población en general y con datos sobre la población indígena en particular. Varios miembros manifestaron la esperanza de que en el segundo informe periódico de Chile figurara información sobre esos aspectos, así como sobre los resultados alcanzados como consecuencia de las medidas descritas en el informe que se estaba examinando entonces, mayores detalles sobre las medidas adoptadas para aplicar los artículos 3 a 7 de la Convención e información sobre las relaciones del Estado informante con los regímenes racistas del África meridional, y

de que, en la preparación de futuros informes, se tomaran en cuenta las directrices establecidas por el Comité y las Recomendaciones Generales por él aprobadas.

272. El representante de Chile aseguró al Comité que las observaciones formuladas por los miembros serían transmitidas a su Gobierno y tomadas en cuenta en la preparación del próximo informe, y que en los futuros, además de la información detallada en la comunicación en que se establecían las directrices para los informes presentados en virtud del artículo 9 de la Convención, figuraría información sobre los resultados de las medidas especiales adoptadas con respecto a las poblaciones indígenas, así como sobre la posición internacional de su Gobierno.

273. El Comité decidió considerar satisfactorio el informe, señalando al mismo tiempo su deseo de recibir información más amplia y variada en los informes posteriores.

5. COLOMBIA

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/304/Add.76, 20 de agosto de 1999

1. El Comité examinó los informes periódicos octavo y noveno de Colombia (CERD/C/332/Add.1) en sus sesiones 1356^a y 1357^a (veáanse CERD/C/SR.1356 y 1357), los días 17 y 18 de agosto de 1999, y en su 1362^a sesión (véase CERD/C/SR.1362), el 20 de agosto de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el minucioso informe presentado por el Gobierno de Colombia, en el que se incluye información relativa a las grandes comunidades indígenas y afrocolombiana de Colombia. El Comité acoge también con satisfacción la información proporcionada por la delegación del Estado parte durante el examen oral del informe, incluida la información relativa a las comunidades romaní, judía y libanesa de Colombia.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con satisfacción, en particular, la sinceridad con que el Estado parte reconoce que las comunidades afrocolombiana e indígena siguen siendo víctimas de discriminación racial sistemática, lo cual ha dado lugar a que esas comunidades sean objeto de marginación, pobreza y vulnerabilidad a la violencia.

4. El Comité observa con satisfacción que en la Constitución Colombiana de 1991 se incluyen disposiciones en contra de la discriminación en que se presta atención a los derechos de las comunidades minoritarias y se reconocen oficialmente los derechos de las comunidades indígena y afrocolombiana a la tenencia de determinadas tierras ancestrales. En la Constitución se reconoce también la diversidad cultural y étnica de la nación y se aspira a proteger esa diversidad.

5. El Comité acoge con agrado las iniciativas adoptadas por el Gobierno de Colombia, entre ellas los programas de desarrollo multianuales en apoyo de las comunidades indígena y afrocolombiana, y el establecimiento de una nueva comisión interinstitucional de derechos humanos, bajo la autoridad del Vicepresidente de Colombia, encargada de coordinar la política y el plan de acción del Estado parte en materia de derechos humanos y derecho humanitario internacional.

6. El Comité toma nota de la importante decisión sobre acción afirmativa adoptada por el Tribunal Constitucional en el caso Cimarrón.

7. El Comité acoge con beneplácito el anuncio formulado por representantes del Estado parte de que se han adoptado varias medidas para promover el respeto de los derechos humanos dentro de la estructura militar y para restringir la competencia de los tribunales militares en los casos de derechos humanos relacionados con las fuerzas armadas.

C. Principales esferas de preocupación

8. Si bien toma nota de que el marco constitucional para prohibir la discriminación racial se ha establecido firmemente, el Comité expresa, sin embargo, su preocupación por que no esté plenamente en vigor el marco legislativo correspondiente para llevar a efecto esas disposiciones.

9. El Comité expresa una vez más su preocupación por que el Estado parte no haya aprobado leyes que estén en consonancia con el artículo 4 de la Convención, en el cual se dispone la promulgación de determinadas leyes penales.

10. Se expresa preocupación por los informes en que se indica que la violencia en Colombia ha estado concentrada en gran medida en

zonas donde residen comunidades indígenas y afrocolombianas; que esas comunidades son cada vez más el blanco de ataques de grupos armados; y de que las tácticas del Gobierno para luchar contra el tráfico de drogas ha dado lugar a una nueva militarización de esas regiones, con lo cual se ha creado un clima propicio para las violaciones de los derechos humanos y la destrucción de la autonomía cultural y la identidad.

11. Tomando nota también de que los indicios de un clima de impunidad ha plagado todos los niveles del sector judicial y de que los tribunales civiles han juzgado con éxito pocos casos relacionados con los derechos humanos, el Comité expresa su preocupación por que ese clima de impunidad pueda tener repercusiones graves en los derechos de las comunidades indígenas y afrocolombianas, ya que esas comunidades minoritarias están sometidas desproporcionadamente a violaciones de los derechos humanos y de las normas humanitarias internacionales.

12. Se expresa profunda preocupación por los informes de que más de 500 dirigentes indígenas han sido asesinados en los últimos 25 años y que los dirigentes de las comunidades afrocolombianas han sido objeto de agresiones análogas. Si bien todas las partes en el conflicto han contribuido a ese nivel de violencia, el Comité observa que los grupos paramilitares que realizan operaciones en el país serán los responsables de la mayoría de los abusos.

13. Cabe señalar que las comunidades indígenas y afrocolombianas están representadas insuficientemente en las instituciones estatales, incluidos los organismos legislativos, el sistema judicial, los ministerios gubernamentales, las fuerzas armadas, la administración pública y el servicio diplomático.

14. Haciendo hincapié en que la violencia generalizada que se ha extendido por Colombia ha dado lugar a una de las mayores poblaciones de personas internamente desplazadas del mundo, y en que esa situación ha afectado en particular a las comunidades afrocolombiana e indígena, el Comité expresa su preocupación por que las medidas adoptadas por el Gobierno de Colombia para prestar asistencia a las personas desplazadas han sido limitadas y algunas personas internamente desplazadas se han visto forzadas a regresar a regiones donde es imposible garantizar condiciones mínimas de seguridad.

15. Reconociendo también que dentro de la comunidad de personas desplazadas hay un número desproporcionadamente grande de mujeres, se expresa preocupación por que los programas del Gobierno no respondan a las necesidades de muchas mujeres indígenas y afrocolombianas que están sometidas a múltiples formas de discriminación basadas en el género y en su raza u origen étnico, además de su situación de desplazadas.

16. Se expresa preocupación por que los programas de desarrollo y de exploración de recursos en tierras sometidas a los derechos de propiedad de las comunidades indígenas y afrocolombianas se hayan aplicado sin haber efectuado suficientes consultas con los representantes de esas comunidades y sin haber tenido suficiente preocupación por las consecuencias ambientales y socioeconómicas de esas actividades.

17. Se expresa también preocupación por la información que los medios de difusión proporcionan sobre las comunidades minoritarias, incluida la constante popularidad de los programas de televisión en que se promueven estereotipos basados en la raza o el origen étnico. El Comité señala que esos estereotipos contribuyen a reforzar el ciclo de violencia y marginación que ya ha tenido graves repercusiones en los derechos de las comunidades históricamente desfavorecidas de Colombia.

18. También se expresa grave preocupación por los informes sobre “depuración social” en centros urbanos en relación con el asesinato de prostitutas y de niños de la calle afrocolombianos, algunos de los cuales, al parecer, han sido seleccionados como blancos sobre la base de su raza.

19. Causa preocupación el hecho de que los programas de desarrollo en apoyo de las comunidades indígenas y afrocolombianas no se hayan aplicado plenamente ni se prevea aplicarlos plenamente, debido a restricciones financieras.

20. El Comité también expresa su preocupación por que se hayan otorgado pocas escrituras de tenencia de tierras en virtud de los programas legislativos en que se reconocen los derechos de propiedad de las comunidades indígenas y afrocolombianas y por que el proceso haya tropezado con obstáculos burocráticos.

D. Sugerencias y recomendaciones

21. Se recomienda que se promulguen leyes, lo más pronto posible, en que se pongan en efecto, en términos explícitos y amplios, las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 2 y 4 de la Convención.

22. Reconociendo que muchos afrocolombianos viven en condiciones de extrema pobreza en zonas de tugurios urbanos, el Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas para solucionar la segregación racial de facto en las zonas urbanas. El Comité solicita también que en el próximo informe periódico se proporcione información adicional sobre las condiciones de vivienda en las zonas urbanas y sobre las leyes que puedan aplicarse a los casos de discriminación en el sector de la vivienda.

23. El Comité recomienda que el Estado parte aplique medidas afirmativas y efectivas para lograr que aumenten las oportunidades de empleo para las minorías y las comunidades indígenas, tanto en los sectores, público como privado, y para mejorar la situación social, política, económica y educacional de las comunidades históricamente marginadas.

24. El Comité pide que en el próximo informe el Estado parte incluya información sobre la aplicación y las consecuencias de las medidas anunciadas recientemente para promover el respeto de los derechos humanos en el sector militar, en lo que respecta a la aplicación de la Convención.

25. El Comité insta al Estado parte a promover la seguridad y el bienestar de la numerosa población internamente desplazada de Colombia, constituida principalmente por personas de las comunidades indígenas y afrocolombianas y, a garantizar con carácter de suma prioridad, la seguridad de los dirigentes de las comunidades indígenas y afrocolombianas y de los defensores de los derechos humanos en todo el país, que han intentado proteger los derechos de esas comunidades.

26. El Comité recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

27. Cabe señalar que el Estado parte no ha formulado la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y que algunos miembros del Comité pidieron que se examinara la posibilidad de formular una declaración de esa índole.

28. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte sea un informe amplio, preparado de conformidad con las directrices sobre la presentación de informes del Comité, y que en él se examinen los aspectos señalados en las presentes observaciones finales.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/304/Add.1, 28 de marzo de 1996

1. El Comité examinó los informes periódicos sexto y séptimo de Colombia (CERD/C/257/Add.1) en sus sesiones 1135ª y 1136ª (CERD/C/SR.1135 y 1136), celebradas el 29 de febrero y el 1º de marzo de 1996, y aprobó en su 1149ª sesión, celebrada el 11 de marzo de 1996, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité expresa su reconocimiento por la oportunidad de continuar el diálogo con el Estado Parte sobre la base de sus informes periódicos sexto y séptimo. Lamenta, no obstante, que en el informe no se ofrezca información concreta sobre la aplicación de la Convención en la práctica y por consiguiente no se cumplan plenamente las obligaciones que impone al Estado Parte el artículo 9 de la Convención. El Comité observa también que muchas de las preocupaciones y recomendaciones expresadas durante anteriores diálogos entre el Estado Parte y el Comité siguen sin respuesta.

3. Se señala que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y algunos miembros del Comité han pedido que se considere la posibilidad de hacer dicha declaración.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

4. Se reconoce que el clima de violencia generalizada relacionado con la guerra de guerrilla, el tráfico de estupefacientes y la existencia de grupos armados paramilitares obstaculiza la plena aplicación de la Convención.

C. Aspectos positivos

5. Las recientes medidas legislativas e institucionales aprobadas por el Gobierno de Colombia para establecer una mayor conformidad entre la legislación nacional y la Convención y acrecentar la protección de los derechos humanos de los indígenas y afrocolombianos son bien acogidas. A este respecto se toma nota de la aprobación de la nueva Constitución en 1991 y de la Ley N° 70 en 1993 y de la creación en el Ministerio de Gobierno de una Dirección de Asuntos de Comunidades Negras.

D. Principales motivos de preocupación

6. La falta de datos estadísticos y cualitativos fidedignos sobre la composición demográfica de la población colombiana y sobre el disfrute de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales por los pueblos indígenas y afrocolombianos hace difícil evaluar los resultados de diferentes medidas y políticas.

7. También se observa que el informe no ofrece información sobre indicadores y otros mecanismos encaminados a evaluar las políticas gubernamentales para la protección de los derechos de las comunidades indígenas y afrocolombianas, incluidas las políticas sobre uso y propiedad de las tierras.

8. Se expresa especial preocupación ante la falta de una aplicación eficaz de las políticas encaminadas a garantizar a las comunidades indígenas y afrocolombianas el control de la calidad de su medio ambiente y la explotación de sus territorios.

9. Se manifiesta preocupación una vez más por el hecho de que el Estado Parte no ha cumplido las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Convención, que requieren la promulgación de legislación penal específica. Se subraya que la obligación del Estado Parte en virtud del artículo 4 de la Convención es imperativa y debe cumplirse plenamente.

Se expresa especial preocupación por las noticias de que hombres de uniforme han violado los derechos de personas indígenas.

10. Se expresa grave preocupación ante el incumplimiento del artículo 5 de la Convención. Cabe señalar que varias fuentes de información confirmativas indican la persistencia en la sociedad colombiana de actitudes discriminatorias estructurales con respecto a las comunidades indígenas y afrocolombianas, que se hacen visibles en diversos niveles de la vida política, económica y social del país. Estas actitudes discriminatorias se refieren, entre otras cosas, al derecho a la vida y la seguridad personal, la participación política, las posibilidades de educación y de empleo, el acceso a los servicios públicos básicos, el derecho a la salud, el derecho a una vivienda adecuada, la aplicación de la ley, la propiedad y el uso de las tierras.

11. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 6 de la Convención se expresa preocupación por el hecho de que la información insuficiente proporcionada acerca de los casos de recurso judicial por actos de discriminación racial no le permite hacer una evaluación apropiada.

E. Sugerencias y recomendaciones

12. El Comité pide al Gobierno de Colombia que en su próximo informe proporcione información detallada y exacta acerca de las preocupaciones expresadas por el Comité.

13. El Comité recomienda que el Gobierno establezca inmediatamente mecanismos eficaces para coordinar y evaluar las diversas políticas de protección de los derechos de las comunidades indígenas y afrocolombianas, incluidos sus aspectos institucionales. Esos mecanismos deben promover el pleno disfrute de todos los derechos humanos por los miembros de esas comunidades y garantizar su vida y seguridad, así como la participación real y adecuada de los representantes de esas comunidades en la vida pública.

14. El Comité reafirma que las disposiciones del artículo 4 son obligatorias, como se indica en su recomendación general VII (32). El Comité subraya que Colombia debe cumplir todas las obligaciones que le imponen esas disposiciones obligatorias de la Convención. Al hacerlo, el Gobierno debe tener también en cuenta la recomendación general XV (42) del Comité.

15. El Comité espera que el Estado Parte prosiga e intensifique sus esfuerzos para mejorar la efectividad de las medidas y los programas encaminados a garantizar a todos los grupos de la población el pleno disfrute de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales. El Comité recomienda también al Estado Parte que preste la atención necesaria a los procesos migratorios, incluso mediante la ejecución de programas de gran escala de creación de conciencia del problema orientados hacia los derechos humanos y la tolerancia, con el fin de evitar la discriminación y los prejuicios sociales y raciales.

16. El Comité recomienda que se dedique especial atención al problema de las órdenes ilegales en los organismos del ejército, de policía y de orden público. Deben investigarse los casos de dictado y ejecución de órdenes ilegítimas, y debe castigarse a los culpables de actos ilegales. Debe eliminarse la impunidad. Estas cuestiones deben figurar también en los programas de formación de los organismos mencionados.

17. El Comité recomienda que el Gobierno de Colombia se muestre más resuelto a defender los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y afrocolombianas en lo que respecta al uso y propiedad de sus tierras.

18. El Comité recomienda además que el próximo informe periódico de Colombia contenga datos detallados sobre los casos de recurso judicial por actos de discriminación racial.

19. El Comité sugiere que el Estado Parte intensifique su cooperación con el programa de asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, incluso para la formación de quienes participan en actividades relacionadas con los derechos humanos y para la educación de la generación más joven.

20. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

21. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que habrá de presentarse el 2 de octubre de 1996, sea un informe actualizado y aborde todos los puntos destacados en las presentes observaciones.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No.18 (A/47/18), 1993

142. El Comité examinó el quinto informe periódico de Colombia (CERD/C/191/Add. 1) en sus sesiones 944^a, 945^a y 950^a, celebradas los días 6 y 11 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR. 944, 945 y 950).

143. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, que indicó que la elección de la Asamblea Nacional Constituyente había allanado el camino para la reconciliación democrática. Colombia era una sociedad multirracial y atribuía gran importancia a la defensa del acervo cultural de todas las comunidades indígenas. Los derechos de las minorías estaban protegidos en virtud de varios artículos de la Constitución. A ese respecto, se refirió a las disposiciones de los artículos 5, 7, 10, 43, 246 y 286 de la Constitución. Desde que se había presentado el informe se habían adoptado dos decretos, a saber, el Decreto No. 436 de 10 de marzo de 1992, por el que se había creado el Consejo Nacional de Política Indígena, y el Decreto No. 716 de 28 de abril de 1992, por el que se creaba la Comisión Nacional de Derechos Indígenas. El Consejo, compuesto por tres senadores y cuatro representantes elegidos por las comunidades indígenas, ayudaba a promover los intereses de esas comunidades, en particular definiendo las esferas prioritarias para la asistencia social. En cuanto a la Comisión Nacional, su función consistiría en coordinar las actividades a fin de evitar toda violación de los derechos de las poblaciones indígenas. El Gobierno supervisaba las repercusiones que tenían sobre el medio ambiente las operaciones de construcción y prospección en las zonas indígenas. Se habían interrumpido dos proyectos, uno en Chocó y otro en el aeropuerto de Punto Mayo, a causa del riesgo de dañar el medio ambiente. El Comité Nacional de Lingüística Aborigen había ayudado a capacitar a 20 expertos en lenguas, 15 de ellos indígenas. También se procuraba adaptar los programas de estudios a las necesidades de las comunidades indígenas. El Gobierno trataba de que las entidades públicas de todos los niveles conocieran mejor los derechos de las poblaciones indígenas.

144. Los miembros del Comité celebraron la actitud positiva del Gobierno de Colombia por lo que se refería a su obligación de presentar informes, así como la regularidad con que los presentaba. Tomaron nota con satisfacción de que esencialmente el informe satisfacía las directrices del Comité para la presentación de informes. Con todo, lamentaron que no se diera suficiente información acerca de la aplicación práctica de las

disposiciones constitucionales o legislativas. Los miembros del Comité indicaron que el informe no contenía una parte general relativa al marco institucional, político, económico y social en que se aplicaba la Convención en Colombia. Pidieron información detallada acerca de la composición demográfica de la población, en particular en lo relativo a los grupos minoritarios que no fueran indígenas, y preguntaron hasta qué punto estaban integrados en la sociedad colombiana. También se señaló que, al preparar el próximo informe periódico, debían tenerse en cuenta las directrices respecto de la parte inicial de los informes de los Estados partes. En cuanto a la nueva Asamblea Nacional Constituyente, se pidieron aclaraciones acerca del proceso de elección de representantes de las poblaciones indígenas en esa Asamblea. Los miembros también deseaban saber si en algún caso se había invocado la Convención ante las autoridades nacionales y si los tribunales habían dictado algún fallo remitiéndose a la Convención; si se había hecho referencia a la Convención o a otros instrumentos internacionales de derechos humanos en el proceso de redacción de la nueva Constitución de Colombia; si conforme al derecho colombiano las obligaciones internacionales resultantes de la Convención tenían carácter vinculante o podían derogarse en virtud de leyes posteriores; y si Colombia había tomado medidas para hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, tal como había señalado su representante al examinarse el anterior informe de Colombia. Los miembros también deseaban recibir más información acerca de las conclusiones de la Comisión creada para investigar los incidentes que se habían producido en la región de Chocó en 1987 en relación con los derechos mineros. También pidieron aclaraciones acerca de los informes de actos de violencia por parte de grupos militares o paramilitares, incluido el secuestro de niños por escuadrones de la muerte, actos de violencia contra los habitantes de las zonas rurales en que había guerrillas y otras violaciones de los derechos humanos. A este respecto, los miembros del Comité deseaban saber en qué medida las poblaciones indígenas se veían afectadas por la violencia, si eran las únicas víctimas o si también ellas participaban en los actos de violencia.

145. Con respecto al artículo 2 de la Convención los miembros del Comité deseaban más información acerca de las medidas adoptadas para reconocer los derechos de las poblaciones indígenas y mejorar su situación jurídica, económica y social. Pidieron aclaraciones acerca del significado exacto y de la condición de los resguardos indígenas y preguntaron si los habitantes indígenas de los resguardos podían poseer tierras individualmente o sólo sobre la base de la propiedad comunal. Deseaban saber si los resguardos ocupaban el 25% del territorio colombiano o si había comunidades indígenas concentradas en otras regiones del país. Se pidieron pormenores acerca de las áreas de manejo

especial; en qué diferían de los resguardos; acerca del significado de la mejora de los resguardos y de las “instancias de concertación” para que las poblaciones indígenas pudieran participar en las actividades de desarrollo. Los miembros deseaban saber si el Gobierno iba a revisar los títulos de propiedad de los resguardos concedidos en el período colonial. Preguntaron cuál era el número exacto de hectáreas concedidas a las comunidades indígenas que no tenían tierras o que no tenían bastantes. Se preguntó si los recursos no renovables eran propiedad del Estado, quién podía explotar esos recursos y cuál era la situación prevaleciente en los casos en que esos recursos estaban en zonas en que las tierras eran propiedad de comunidades indígenas. Los miembros del Comité pidieron información acerca de la designación y las funciones de los inspectores indígenas de recursos naturales y preguntaron si el Gobierno había conseguido frenar la contaminación del medio ambiente y los actos de violencia en la Amazonía. Deseaban saber si las poblaciones indígenas habían recibido indemnización por los daños causados al medio ambiente y por la violación de sus derechos de propiedad por empresas madereras y mineras. También se pidió información acerca de la tasa de mortalidad infantil y de la esperanza de vida de los miembros de las comunidades indígenas en comparación con las del resto de la población. Los miembros del Comité deseaban saber si los Decretos Nos. 88 de 1976 y 1142 de 1978, por los que se establecía el derecho de las comunidades indígenas a recibir educación bilingüe y bicultural, y la resolución de 1984, en la que se pedía que los programas de estudio se basaran en los principios del desarrollo y la educación étnicos, se habían puesto debidamente en práctica y si el bilingüismo sólo se aplicaba a las comunidades indígenas o también al resto de la población. Se preguntó asimismo si las poblaciones indígenas tenían que inscribir los nacimientos y las defunciones.

146. Con respecto al artículo 3 de la Convención, se observó que Colombia no mantenía relaciones diplomáticas ni de otra índole con Sudáfrica.

147. En lo referente a las disposiciones del artículo 4, los miembros del Comité observaron que las autoridades colombianas todavía no habían aprobado leyes específicas por las que se prohibiera la discriminación racial. A este respecto, recordaron el carácter preceptivo de ese tipo de legislación e insistieron en la importancia de contar con disposiciones jurídicas antidiscriminatorias, aunque sólo fuera con fines preventivos.

148. En lo relativo al artículo 5 de la Convención, los miembros señalaron que la información dada en el informe no cubría todos los aspectos del artículo. Se pidió más información acerca de las medidas prácticas adoptadas o que se preveía adoptar para garantizar el derecho a

la protección contra la violencia ejercida por grupos militares o paramilitares. También se pidieron más aclaraciones acerca del disfrute por las poblaciones indígenas y otros grupos étnicos minoritarios de los derechos políticos, sociales, económicos y culturales. Se pidieron cifras comparativas acerca de la educación, el ingreso por habitante, la vivienda, la atención médica y la representación política.

149. En relación con el artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber hasta qué punto los ciudadanos utilizaban servicios como la línea telefónica nacional abierta para que los particulares pudieran informar de cualquier amenaza o restricción del derecho a la vida o a la libertad. Se preguntó cuántos casos se habían remitido a las autoridades judiciales y cuántos habían resuelto, así como qué pena se había impuesto a quienes habían perpetrado actos de violencia y qué medidas se habían tomado contra las empresas madereras y mineras que no habían cumplido los requisitos.

150. En su respuesta a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante del Estado parte recalcó que Colombia había iniciado un proceso político muy complejo, cuyo resultado era de capital importancia para el futuro del país. Colombia era un país democrático y abierto, que se enfrentaba con graves problemas, como el de la droga o el de la violencia. Las poblaciones indígenas vivían en las cuencas del Amazonas y del Orinoco, regiones de difícil acceso, y las autoridades procuraban protegerlas contra una explotación forestal abusiva y una deforestación masiva y ayudarlas a conservar su hábitat y su cultura. En cuanto a la representación de las poblaciones indígenas en la Asamblea Nacional Constituyente, el representante indicó que los dos indígenas que había en la Asamblea habían sido designados a raíz de elecciones en que había participado toda la población. La representación de los indígenas en el Congreso obedecía a una garantía constitucional, de conformidad con el artículo 171 de la Constitución que preveía la elección de dos miembros en las circunscripciones especiales por las comunidades indígenas. En cuanto al lugar que ocupaban los instrumentos internacionales en el ordenamiento interno, dijo que el derecho internacional primaba sobre la legislación interna.

151. Pese al acuerdo de desmovilización y desarme concertado entre el Gobierno y algunos de los seis grupos de guerrilleros que había a fines del decenio de 1980, los esfuerzos en pro de la paz no habían tenido un éxito completo y dos movimientos —las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y el Ejército de Liberación Nacional— continuaban la guerrilla. La violencia que sacudía Colombia estaba vinculada al fenómeno de la droga. El Gobierno había firmado un acuerdo de cooperación con las comunidades indígenas para luchar

contra ese fenómeno. El Gobierno central había creado un Comité compuesto de representantes de las poblaciones indígenas y de miembros de la administración central para lanzar un programa de sustitución del cultivo de la adormidera, crear una infraestructura de servicios y desarrollar el sistema de producción. En la Constitución se reconocían los instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno, en particular la Convención, como fuentes de derecho que se podían invocar ante los órganos judiciales del país. En cuanto a la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, el Gobierno de Colombia seguía examinando la cuestión. Por lo que hacía a los acontecimientos que se habían producido en Chocó, en mayo de 1987, que no guardaban relación con la explotación de yacimientos mineros, no se trataba de un enfrentamiento entre las comunidades indígenas y el Gobierno, sino de rivalidades entre dos tribus vecinas del Chocó, que el Gobierno se había esforzado por reconciliar.

152. Respecto del artículo 2 de la Convención, el representante del Estado parte precisó que la unidad territorial tradicional de las comunidades indígenas era el resguardo, que era considerado en todo como una municipalidad. Los resguardos tenían por finalidad favorecer la unidad cultural de las poblaciones indígenas; estaban bajo la autoridad de un gobernador indígena que se encargaba de promulgar y aplicar las leyes y de crear un sistema judicial conforme a las prácticas de la comunidad. Las comunidades indígenas asumían con toda autonomía la distribución de las tierras, cuya propiedad estaba sometida al sistema agrario de los indígenas. En cuanto a la explotación de los yacimientos mineros situados en tierras indígenas, la legislación estipulaba que toda mina situada en tierras cuyo título de propiedad fuera anterior a 1986 pertenecía al propietario de esas tierras. En los demás casos, las riquezas del subsuelo pertenecían a la nación. Se habían planteado dos casos de comunidades que deseaban hacer valer sus derechos mineros, pero la justicia todavía no se había pronunciado. En cuanto a la explotación de la madera, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) había tomado disposiciones para oponerse a importantes intereses multinacionales y frenar la deforestación, de la que las poblaciones indígenas eran las principales víctimas. La decisión del Gobierno de proteger los ecosistemas y respetar el derecho de los indígenas que vivían en la Amazonía tenía por finalidad confiar la gestión de la cuenca del Amazonas a las comunidades que vivían en ella desde siempre. El programa colombiano de educación bilingüe iniciado en 1975 había permitido formar a profesores especializados en la enseñanza bilingüe a las poblaciones indígenas. En el marco de la nueva administración indígena, las distintas comunidades podrían organizar por sí mismas la enseñanza y los servicios de salud en sus respectivos

territorios, con apoyo de los correspondientes ministerios. Todos los nacimientos y todas las defunciones debían inscribirse ante un notario de la circunscripción.

153. En cuanto al artículo 4 de la Convención, el representante del Estado parte precisó que los tribunales no habían recibido nunca ninguna queja de discriminación racial. El problema del racismo no revestía la misma importancia en las sociedades pluriétnicas como la colombiana que en otras partes; aun así, se comunicaría al Gobierno el deseo del Comité de que se prestara más atención a la aplicación de las disposiciones del artículo 4.

154. En cuanto al artículo 5 de la Convención, el representante declaró que la Constitución garantizaba a todos el derecho de voto, incluidos los indígenas. La mayoría de las comunidades étnicas vivían muy aisladas, en regiones poco pobladas. El Estado había procurado que tuvieran los elementos básicos del bienestar, pero debido a lo precario de sus condiciones de vida era probable que su ingreso medio fuera muy bajo.

Observaciones finales

155. El Comité tomó nota de la reforma de la Constitución y las considerables reformas jurídicas que se habían introducido con miras a proteger los derechos humanos. Acogió con agrado las medidas legislativas y la elaboración de programas orientados a mejorar la situación económica, social y educacional de la población indígena. Llegó también a la conclusión de que los planes del Gobierno para la conservación de la región del Amazonas podía redundar en beneficio de la población indígena.

156. Sin embargo, el Comité tomó nota de que anteriormente se habían iniciado proyectos y programas análogos sobre la situación económica y social de los pueblos indígenas y, en consecuencia, el Comité había esperado que se le informara acerca de sus resultados.

157. En general, el informe carecía de datos sobre la efectiva situación económica, social y educacional de la población indígena. En el informe siguiente debía figurar información sobre la situación económica, social y educacional de los grupos indígenas en comparación con el resto de la población. Únicamente sobre la base de ese tipo de datos el Comité estaría en condiciones de evaluar exactamente la situación de la población indígena. Además, el Gobierno de Colombia debía incluir información sobre la situación real de la comunidad negra, respecto de la cual no se había presentado suficiente información hasta la fecha.

158. El Comité reitero su preocupación de que el artículo 4 de la Convención no se recogía debidamente en el derecho penal nacional.

159. El Comité expreso preocupación por la continuación de la violencia en Colombia. Como ya lo había señalado el Comité de Derechos Humanos, las medidas que había adoptado el Gobierno de Colombia no parecían ser suficientes hasta la fecha para proteger debidamente la vida, la salud y los bienes de los ciudadanos, y, en especial, de los miembros de la población indígena.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No.18 (A/44/18), 1990

247. El Comité examinó los informes periódicos tercero y cuarto de Colombia (CERD/C/143/Add.1 y CER/C/166/Add.1) en sus sesiones 841a. y 842a., celebradas el 15 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.841 y 842).

248. Presentó los informes el representante del Estado informante, quien facilitó al Comité información que completaba la que figura en los informes objeto de examen, y centró especialmente su atención en exponer la política indigenista de Colombia desde la independencia. Tras exponer las características principales de la política seguida en el pasado en esa esfera, señaló que desde 1982 esa política calificada de “autogestión indígena”, se había caracterizado por la activa participación de las comunidades indígenas en la toma de decisiones sobre medidas que afectasen a su desarrollo económico y social y por el respeto a las instituciones culturales y las organizaciones tradicionales de aquéllas. En 1982 se había celebrado el Primer Congreso Nacional Indígena y se había restablecido la Organización indígena Nacional de Colombia, merced a la cual el Gobierno había promovido programas de desarrollo agrario, sanitario, educativo y económico y había fomentado la protección de los recursos naturales. El representante dijo que en 1988 había 67 reservas o zonas protegidas de origen colonial o antiguo, con una población aproximada de 150.000 indígenas, y otras 177 zonas protegidas, establecidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), con una población de 158.000 indígenas aproximadamente, mientras que antes sólo había 27 reservas, con una población de 15.000 habitantes indígenas de una población indígena total estimada en unas 450.000 personas. Expuso también con detalle los aspectos sanitario, educativo y cultural de la política indigenista del Gobierno.

249. El representante declaró que en Colombia no había ninguna política nacional o local ni disposición legislativa alguna que tendiera a crear o perpetuar la discriminación racial, como se mencionaba en el

artículo 2 de la Convención. Además, las disposiciones vigentes, tanto constitucionales como legislativas, garantizaban a todos los ciudadanos el pleno disfrute de sus derechos, sin discriminación alguna y cualquiera que fuese su grupo racial o étnico. Contra toda disposición que violase las garantías constitucionales, podían interponerse los recursos admitidos por la ley, entre los que destacaba como más relevante el sistema de revisión de la constitucionalidad de las leyes por la Corte Suprema de Justicia, que reconocía el derecho de todos los ciudadanos, nacionales o naturalizados, cualquiera que fuese su origen racial, a impugnar toda disposición legal que infringiera la Constitución. El representante aportó nuevos datos sobre las políticas y medidas legales y administrativas formuladas y desarrolladas por el Gobierno actual para aumentar la participación de la comunidad indígena en la vida colectiva de la nación colombiana, sin menoscabo alguno de sus tradiciones y valores ancestrales.

250. El representante dijo que, además de los grupos indígenas, los grupos étnicos de origen africano habían aportado una valiosa contribución al desarrollo de Colombia. Subrayó que los miembros de la raza negra eran ciudadanos de pleno derecho, sin distinción alguna en cuanto a sus derechos y obligaciones. Esa igualdad alcanzaba también a los inmigrantes de diversos grupos raciales que habían llegado a Colombia en épocas diversas. Con una base demográfica de indígenas, españoles y africanos, Colombia no era un claro ejemplo de país de inmigración, pero su organización social y jurídica había garantizado siempre la igualdad racial y el trato no discriminatorio de todos los elementos de la población. Finalmente, el representante declaró que Colombia había apoyado la causa de la igualdad racial en todos los foros internacionales y había incorporado esa igualdad a su legislación interna como una de las conquistas más preciosas en su lucha por la protección de los derechos humanos.

251. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Colombia que, pese a una situación bastante complicada y a las dificultades con que tropezaba, mantenía un diálogo fructífero con el Comité y con otros órganos que se ocupaban de la protección de los derechos humanos, y presentaba informes con regularidad. Los miembros del Comité se refirieron a los graves problemas planteados por la violencia política y el tráfico de estupefacientes en Colombia, e hicieron notar que el terrorismo y el tráfico de estupefacientes comprometían seriamente las políticas formuladas y aplicadas por el Gobierno para dar efecto a las disposiciones de la Convención, y expresaron su deseo de que el Gobierno colombiano hiciera observaciones y diera explicaciones al respecto. En referencia a este problema, se hizo especial mención del informe sobre Colombia del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias presentado a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1989/18/Add.1, de 6 de febrero de 1989).

252. En cuanto a la afirmación contenida en la introducción al cuarto informe de Colombia de que no había discriminación racial en dicho país, y de que no se practicaban actos de dicha índole que afectasen a las minorías raciales que vivían en Colombia, los miembros del Comité discreparon de dicha afirmación y puntualizaron que, según el artículo 9 de la Convención, los Estados partes no se comprometían a proclamar que no existía discriminación racial en su territorio, sino a informar al Comité de las medidas que hubieran adoptado para aplicar las disposiciones de la Convención, como Colombia había hecho en la segunda parte de sus informes tercero y cuarto. Se expresó la esperanza de que en futuros informes periódicos de Colombia se tuvieran en cuenta esas observaciones del Comité. Tras indicar que 12 Estados partes, entre ellos cuatro Estados latinoamericanos, habían hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, varios miembros manifestaron el deseo de saber si el Gobierno colombiano estaba considerando la posibilidad de formular tal declaración.

253. Los miembros del Comité querían saber qué progresos se habían hecho en relación con el Proyecto de Ley de Reforma Constitucional de Colombia, que incluía una disposición por la que se prohibía la incitación al racismo y la discriminación racial; cuál era la política del Gobierno actual respecto del Programa Nacional de Desarrollo de las Poblaciones Indígenas (PRODEIN); cuáles eran los principales logros alcanzados por el PRODEIN desde 1986; de qué modo afectaba a las poblaciones indígenas el actual plan de desarrollo, y qué cambios se habían introducido en el PRODEIN. Se solicitó ulterior información sobre el alcance y contenido del Plan para la Erradicación de la Pobreza Absoluta y del Plan de Desarrollo Integral Campesino, para saber hasta qué punto ambos planes contemplaban medidas concretas en favor de la población indígena y de la importante minoría negra. También se preguntó qué cambios se habían introducido en la nueva legislación sobre reforma agraria y, concretamente, qué aspectos de esa legislación favorecerían más a los habitantes indígenas, sobre todo en relación con las reservas y otras formas posibles de propiedad rural. Los miembros preguntaban también hasta qué punto la falta de recursos suficientes afectaba a la política indigenista del Gobierno, y cuál era la diferencia entre el concepto de “reservas indígenas” y el de “zonas protegidas”. En relación con los incidentes ocurridos los días 24 de marzo, 14 de abril y 15 de mayo de 1987 en la región del Chocó, en que se habían visto implicados fuerzas policiales y elementos indios, se pidió información sobre la labor de la comisión gubernamental. Se preguntó también qué recursos facilitaría el Gobierno para que la población indígena pudiera preservar los recursos naturales de los bosques tropicales.

254. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros tomaron nota con satisfacción de que Colombia no mantenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica, pero preguntaron si tenía relaciones consulares y comerciales con ese país.

255. En relación con el artículo 4 de la Convención, se apuntó que Colombia no había adoptado las medidas previstas en el párrafo a) del artículo 4 y se sugirió que Colombia considerase la posibilidad de modificar su Código Penal y su Código de Procedimiento Penal para aplicar las disposiciones contenidas en los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención.

256. En cuanto a la aplicación del artículo 5 de la Convención, se solicitó mayor información sobre la medida en que todos los ciudadanos tenían la posibilidad de gozar en la práctica de los derechos que en dicho lugar se consagraban; se pedían más datos sobre el disfrute de los derechos políticos y culturales por los pueblos indígenas y otras minorías étnicas, y que se proporcionaran cifras comparativas para los distintos grupos en materia de educación, ingreso per cápita, vivienda, disponibilidad de servicios de atención médica y representación. También se preguntó si los indígenas colombianos que sólo hablaban un dialecto podían votar sin necesidad de someterse a un examen de idioma español. Se pidieron aclaraciones con respecto a los proyectos ejecutados por el Gobierno para dotar a los indígenas de formación profesional y se preguntó qué medidas había adoptado el Gobierno para ayudar a los niños indígenas a tener acceso a la enseñanza secundaria, y si existía un programa de becas para los colombianos indígenas.

257. Con referencia al artículo 6 de la Convención, los miembros preguntaron si la Procuraduría General de la Nación iniciaba acciones judiciales en casos relacionados con la discriminación racial; cuántas oficinas del Servicio de Defensoría Pública se habían creado desde el establecimiento de ese servicio; y qué funciones desempeñaba la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos. También se pidió mayor información sobre el funcionamiento de la oficina especial de asuntos indígenas.

258. En respuesta a las preguntas y las observaciones formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte declaró que reconocía que no era suficiente que un Estado parte afirmara sobre la base teórica que ajustaba sus acciones a los instrumentos internacionales; debía indicar concretamente qué leyes y medidas se adoptaban con ese fin. Por su parte, Colombia se había esforzado por dar al Comité la mayor información posible sobre este tema y mantendría esa actitud en informes futuros. Dijo que Colombia estaba contemplando aceptar el procedimiento previsto en el artículo 14 de la Convención. El proyecto de

reforma constitucional se había aprobado en primera lectura durante la legislatura de 1988. Esta reforma permitiría que el Estado colombiano contara con instituciones más adaptadas al tipo de problemas sociales y económicos que imperaban en el país.

259. La violencia y el tráfico de estupefacientes eran dos problemas a que hacía frente el Gobierno colombiano. Con respecto al tema de la violencia, el representante dijo que ciertos grupos internos recurrían a la violencia para intentar modificar las instituciones en lugar de utilizar los medios democráticos con que contaban. En lo concerniente al tráfico de estupefacientes, el representante dijo que, lamentablemente, Colombia era un centro de transformación y distribución de estupefacientes. Los traficantes libraban una sangrienta guerra abierta contra las autoridades legítimas del país que luchaba por detener su tráfico. Puso de relieve que, en esas condiciones, no sólo era difícil asegurar la protección permanente de todos los ciudadanos, sino que era especialmente difícil hallar los recursos y utilizar los medios institucionales para ayudar, proteger y estimular a las minorías.

260. En lo atinente a los proyectos de desarrollo indígena, el representante precisó que en Colombia, como en muchos otros países de América Latina, la continuidad de los programas estaba asegurada incluso aunque un nuevo gobierno les cambiara el nombre. Los elementos de base de los proyectos puestos en marcha durante el Gobierno anterior se habían conservado e incluso fortalecido. En el marco de este proyecto, se había adoptado en 1988 una nueva Ley de Reforma Agraria. Esta Ley ya había comenzado a dar frutos, pero era necesario que transcurriera un cierto plazo para conocer la incidencia de la nueva política de repartición de tierras en las poblaciones indígenas.

261. Con respecto a los datos estadísticos solicitados por los miembros del Comité, el representante precisó, citando como ejemplo la composición demográfica, que era difícil elaborar estadísticas en Colombia porque era un país de mestizos. La población totalmente blanca, cuyo origen era casi exclusivamente español, representaba menos del 20% de la población. Había más de un 50% de "mestizos", es decir individuos que eran mezcla de indios y de blancos. Los mulatos, producto de la mezcla de blancos y negros africanos, representaban alrededor del 20% de la población. Además, había de un 7% a un 8% de negros de raza pura o muy poco mezclada y, por último, los grupos indígenas, que se consideraban puros, representaban alrededor del 1% al 1,5% de la población. En esas condiciones, dijo, no era fácil determinar la cantidad de indígenas, de negros, de mestizos o de mulatos que trabajaban en la administración, la enseñanza o los servicios públicos. Con respecto a los indios puros, que eran poco numerosos, habitaban en regiones alejadas de

las grandes ciudades y de hecho estaban un tanto aislados del resto del país, por lo que su participación en la vida económica y social era bastante limitada.

262. El representante del Estado parte dio respuestas detalladas a las preguntas referentes a la aplicación del artículo 2 de la Convención. En especial, explicó que el concepto de “reserva” databa de la época colonial y este título se asignaba a la comunidad indígena, que en virtud de él conservaba el usufructo de esa tierra, que seguía siendo propiedad del Estado. La política oficial actual era transformar progresivamente las reservas en “resguardos”, sobre los que las poblaciones indígenas ejercían un verdadero título de propiedad colectiva, más de acuerdo con sus tradiciones. Con respecto a la protección de las poblaciones menos favorecidas y de los medios para asegurarla cuando era necesario elegir entre el paternalismo y la autonomía, el representante dijo que ese problema era común a todos los países donde vivían poblaciones indígenas y Colombia no era una excepción. Con una perspectiva histórica del problema, el representante precisó que actualmente era necesario en la práctica llegar a una solución intermedia que garantizara a la vez el desarrollo de las comunidades indígenas y la conservación de su identidad cultural. Refiriéndose a los incidentes que se habían producido en la región del Chocó, dijo que los datos pedidos se incluirían en el próximo informe periódico de Colombia.

263. Con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención, el representante declaró que Colombia no tenía ninguna relación diplomática, comercial ni consular con Sudáfrica.

264. A propósito de la obligación de respetar las disposiciones del artículo 4 de la Convención, el representante, tras informar al Comité sobre la adopción de un Código de Procedimiento Penal a fines de 1988, dijo que la información solicitada se proporcionaría en el siguiente informe periódico.

265. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con los artículos 5 y 6 de la Convención, el representante dijo que no existía ninguna limitación al derecho a votar ni al derecho a ser elegido. Incluso los analfabetos podían votar. Además, suministró datos complementarios y dijo especialmente que a fines de 1988 se había creado la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos con el fin de que coordinara y centralizara las actividades de determinación de violaciones de los derechos humanos. La Consejería tenía por misión preparar informes para precisar las condiciones en que se producían esas violaciones y señalarlas a la atención de los jueces y las autoridades encargadas de investigar esta cuestión. La Consejería trabajaba en estrecha colaboración con el Procurador de la República.

266. Refiriéndose a los medios utilizados para alfabetizar a los indígenas que vivían en regiones sumamente aisladas, el representante indicó que grupos de voluntarios habían organizado cursos especiales para los habitantes de esas comunidades. También dijo que el Gobierno aprovechaba la experiencia de los indígenas en su intento de proteger el medio ambiente y colaboraba con las comunidades indígenas en esa esfera.

267. Con respecto a las preguntas formuladas sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención, el representante indicó que la tarea de traducir los manuales sobre la legislación nacional a una veintena de idiomas autóctonos era bastante difícil de llevar a cabo, porque se trataba de un trabajo costoso y sumamente difícil. Sin embargo, en los últimos años se habían logrado avances en este sentido.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/40/18), 1985

444. El segundo informe periódico de Colombia (CERD/C/112/Add.1) fue examinado por el Comité en sus sesiones 731a. y 732a., celebradas el 8 de agosto de 1985 (CERD/C/SR.731 y SR.732).

445. Presentó el informe el representante de Colombia, que se refirió a la historia de su país y a la política de su Gobierno en relación con la población indígena y otras minorías, así como a las medidas adoptadas para fortalecer la unidad nacional entre todos los sectores de la población. Dijo en particular que la legislación colombiana prohibía la esclavitud y la discriminación y que no había barreras tangibles para el avance social de los negros o las personas de origen indígena. También dijo que la tendencia general era dejar de tratar a los indígenas como menores y a concederles cierto tipo de autonomía en un intento de ajustarse a normas internacionales de conducta.

446. El Comité expresó su reconocimiento por el informe sustantivo presentado por Colombia, que seguía de cerca las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev. 1) y que contenía información muy completa sobre la población indígena y los esfuerzos desplegados para mejorar su situación. No obstante, algunos miembros señalaron que en el informe había una discrepancia entre el párrafo 1, en que se decía que “en Colombia no existe la discriminación racial”, y el párrafo 178, en que se decía que “la discriminación racial... existe en todas las naciones del mundo, con variaciones de intensidad y operando bajo las más diversas actitudes”. Se pidieron aclaraciones a este respecto.

447. Con respecto a la aplicación del artículo 2, juntamente con el artículo 5 de la Convención, gran parte del debate giró en torno a la política del Gobierno en relación con la población indígena y la legislación y las medidas prácticas encaminadas a garantizar la protección y promoción de los derechos de los indios y otras minorías. El Comité celebró la propuesta reorganización del Programa Nacional de Desarrollo de las Poblaciones Indígenas (PRODEIN). Expresó el deseo de recibir más información sobre las actividades socioeconómicas y políticas realizadas por la población indígena y otros grupos étnicos, y preguntó si éstos participaban en organizaciones políticas, en el gobierno y en los partidos de oposición, si había organismos voluntarios formados por las propias comunidades étnicas y, de ser así, qué función desempeñaban, y si había consejos asesores de que formaran parte. Con referencia en particular a las actividades y los programas del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), se pidieron aclaraciones en cuanto a la forma en que el Instituto se ocupaba de los indígenas expulsados de sus tierras; si se les ofrecía asistencia letrada para permitirles defender sus derechos territoriales; cuántos títulos de propiedad de la tierra se habían entregado de hecho a la población indígena en forma particular o colectiva; cuántos grupos indígenas podían adaptarse con éxito a una economía de subsistencia a una economía productiva; y si se había puesto en práctica algún plan de creación de cooperativas.

448. Con referencia al derecho de la población indígena de circular libremente, se pidieron explicaciones en cuanto a las formalidades que debía cumplir un particular que deseara visitar una reserva o una persona indígena que quisiera abandonar la reserva.

449. También se pidió más información sobre la medida en que se respetaba la libertad de culto de las poblaciones indígenas; se preguntó si la cultura predominante les permitía adherirse a una religión acorde con sus propias tradiciones culturales.

450. Con referencia a la información suministrada en el informe sobre la educación y los programas de alfabetización, algunos miembros expresaron el deseo de saber si el Gobierno de Colombia tenía algún programa especial para la población indígena; hasta qué punto los diversos grupos de la sociedad participaban en el proceso educativo que estaba en marcha; en qué medidas las dificultades económicas influían sobre la enseñanza primaria; y qué medidas había introducido el Gobierno para asegurar el equilibrio en el sector de la enseñanza privada y para evitar la alienación de la población indígena.

451. Se pidió más información sobre la población de colonos que emigraba a los bosques tradicionalmente ocupados por los indios y sobre la forma en que se resolvían las controversias entre los colonos y los

indios. Además, algunos miembros plantearon la cuestión de las selvas tropicales en América Latina, que se explotaban intensivamente, y expresaron el deseo de saber si ese era también el caso de las selvas tropicales de Colombia, y si los grupos indígenas residentes en ellas se veían afectados. Asimismo se observó que había habido una afluencia de colonos y empresas multinacionales que se dedicaban a la explotación de minerales en las zonas ocupadas por la población indígena. A ese respecto, se pidió información sobre cualquier ley que se hubiera promulgado para evitar su explotación y proteger sus derechos.

452. El Comité elogió al Gobierno de Colombia por su actitud con respecto al artículo 3 de la Convención y por el hecho de que nunca hubiese tenido relaciones diplomáticas con Sudáfrica ni considerado la posibilidad de establecerlas. No obstante, debido a la ofensiva emprendida por Sudáfrica para superar su aislamiento por la comunidad internacional, se preguntó si había algún contacto comercial o deportivo con ese país, incluso a nivel no oficial, y, de ser así, qué medidas había adoptado el Gobierno para impedir esos contactos.

453. En relación con la aplicación del artículo 4 de la Convención, el Comité señaló que se precisaban nuevas medidas para poner en práctica en particular las disposiciones de los párrafos a), b) y c) del artículo que el decreto relativo al servicio de radiodifusión, mencionado en el informe, constituía una primera medida, y que en el informe no se suministraba información específica sobre la aplicación de ese artículo fundamental de la Convención.

454. En relación con el artículo 6 de la Convención, algunos miembros observaron que, de acuerdo con el informe, una persona cuyos derechos hubiesen sido violados podía recurrir a las autoridades judiciales para obtener reparación. Se señaló que, en el caso de que una persona quisiera denunciar un acto de discriminación racial, el juez estaría en una posición muy difícil porque no podría aplicar una disposición específica para sancionar dicho acto. Los miembros preguntaron qué normas jurídicas se aplicarían en ese caso, si las de la Convención o las del Código Civil colombiano.

455. En relación con el artículo 7 de la Convención, el Comité felicitó al Gobierno de Colombia por la extensa información suministrada y tomó nota con interés del papel de los clubes UNESCO y las escuelas asociadas a la UNESCO, mencionadas en el informe. Se pidió más información, en particular sobre los programas de capacitación de maestros, abogados y funcionarios del Gobierno, haciendo hincapié en la necesidad del respeto mutuo en el trato con las comunidades indígenas.

456. En respuesta a las preguntas y observaciones formuladas por miembros del Comité, el representante de Colombia dijo que entendía que la afirmación que se hacía en el informe de que en Colombia no

existía la discriminación racial se aplicaba a la discriminación racial sancionada por los instrumentos jurídicos. Colombia no pretendía ser un modelo; había cometido errores con las poblaciones indígenas y estaba tratando de avanzar por el camino de la equidad y la reparación histórica. El medio millón aproximadamente de miembros de la población indígena de Colombia pertenecía a unos 77 grupos étnicos, y muchos de ellos se encontraban en las zonas andinas: los grupos que se asentaron en las zonas altas fueron los que mejor resistieron la conquista española. Bajo el último Gobierno, se había adoptado un enfoque diferente que propugnaba un tipo de participación que tuviese en cuenta los distintos elementos, condiciones históricas, características y aspiraciones del país. No obstante, era un enorme problema modificar la situación real de acuerdo con los ideales de las convenciones, constituciones y leyes. La población indígena tenía la desgracia de existir en una era en que se desdeñaba todo lo aborígen. El orador añadió que la población indígena tenía derecho a abandonar sus reservas aunque ese derecho era un tanto teórico, y que los extranjeros tenían acceso a las reservas. Un objetivo importante era llegar a una especie de autogestión indígena con una mayor participación de la comunidad.

457. El orador añadió que la política actual consistía en hacer de las reservas zonas protegidas a fin de conceder a la población el título de propiedad sobre sus tierras ancestrales. En esa esfera existía una estrecha colaboración con el INCORA. Sin embargo, se planteaban enormes dificultades, en especial en las relaciones con otros colonos en la tierra, que tenían una actitud más individualista respecto de la propiedad y provocaban una mayor destrucción de la naturaleza. Había que tener en cuenta los intereses ecológicos, en particular al establecer parques nacionales en que la población indígena tuviese derecho a asentarse.

458. En relación con el problema de la marginalización de las poblaciones indígenas, dijo que era preciso desplegar ingentes esfuerzos a fin de incorporarlas a la vida nacional, respetando al mismo tiempo su individualidad y dándoles igualdad de oportunidades. El actual Gobierno trataba de crear mecanismos de participación de las poblaciones indígenas; estos mecanismos prácticos eran la clave para asegurar que las leyes y la Convención no fueran simple letra muerta.

459. En cuanto a la educación, el representante dijo que la enseñanza primaria era obligatoria pero no la secundaria ni la universitaria. Sin embargo, las cifras recientes de analfabetismo demostraban que el 13,8% de la población de las zonas urbanas, el 36,5% de las zonas rurales y el 28,5% en general eran analfabetas. A pesar de un plan de alfabetización de adultos, todavía quedaba mucho por hacer y se

había dispuesto en la Constitución que, como mínimo, se dedicara a la enseñanza el 10% del presupuesto nacional.

460. En cuanto a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, explicó que la Iglesia había desempeñado un papel importante y controvertido en la historia de Colombia; constituía un elemento de protección de las minorías y había luchado por proteger los derechos de las minorías y de la población indígena.

461. En relación con el derecho de circular libremente, el representante dijo que no había leyes internas en Colombia que exigieran permisos de trabajo en distintas secciones del país. Las restricciones mencionadas en el informe no eran de carácter político y se referían exclusivamente a asuntos de control de tráfico en el caso de peligros físicos.

462. En relación con la aplicación del artículo 3 de la Convención, dijo que Colombia no tenía ningún tipo de relaciones con Sudáfrica. Como principio general, Colombia era partidaria de la solución pacífica de las controversias y ni alentaba ni coonestaba las soluciones violentas en ninguna parte del mundo.

463. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con el artículo 4 de la Convención, señaló que en Colombia era raro que existieran organizaciones inspiradas en ideas de superioridad racial y, si se recibiera una solicitud para crear una organización basada en tales ideas, se negaría el permiso en virtud de las normas generales que prohíben tales organizaciones. El orador no creía que la promulgación de leyes prohibiendo la difusión de información fuese bien recibida en Colombia. El sistema jurídico general colombiano sancionaba las teorías que justificaran el delito y la incitación al delito —y a su juicio, probablemente eso era suficiente— aunque no existía un reglamento preciso para dar aplicación al artículo 4.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/39/18), 1984

128. El informe inicial de Colombia (CERD/C/85/Add.2) fue presentado por el representante del Estado informante. Facilitó información adicional relativa a la composición étnica de la población de Colombia, en donde el 50% aproximadamente de los 28 millones de habitantes eran mestizos, el 8% negros, el 18% mulatos y el 20% blancos. También había

medio millón de indígenas aproximadamente que comprendía 77 comunidades, de las cuales la más importante era la de los indios paez que vivían en el Departamento del Cauca y en la región de Tierra Adentro. En el pasado, fueron víctimas de atropellos por parte de los colonos, pero esos atropellos se castigaron severamente y desde entonces los indios paez habían sido protegidos y sus tierras y propiedades comunitarias no podían ser enajenadas. Con el fin de aumentarlas, el Estado había adquirido propiedades que fueron transferidas a los cabildos indígenas para que las explotaran comunitariamente. Las comunidades indígenas también disfrutaban de protección en la esfera cultural, para ayudarlas a mantener su propia identidad. El Decreto No 1142 de 1982 estableció una estrategia educativa para que los indígenas decidieran sobre su propio sistema educativo. También se habían elaborado programas de educación bilingüe y bicultural en diversos departamentos y regiones para diferentes comunidades indígenas y los investigadores estaban enseñando a 25 pueblos indígenas aproximadamente las reglas gramaticales de sus propias lenguas.

129. Comentando el informe, el Comité celebró la iniciación de un diálogo con Colombia, así como el espíritu con que se había presentado su informe inicial. Sin embargo, señaló que en la elaboración del informe no se habían seguido las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1) e indicó que la información contenida en el informe no ayudaba al Comité a determinar si se estaban aplicando correctamente las disposiciones de la Convención. El Comité recomendó que se tuvieran en cuenta sus directrices en la preparación del próximo informe periódico de Colombia, que debía presentarse el 2 de octubre de 1984.

130. En lo referente al lugar que ocupa la Convención dentro del sistema jurídico colombiano, el Comité deseaba saber si la Convención tenía carácter de ley obligatoria y podía invocarse ante los tribunales, si sus disposiciones habían sido incorporadas en el derecho colombiano y si prevalecía sobre el derecho interno. También solicitó información detallada sobre la legislación promulgada para impedir la discriminación racial.

131. En lo tocante a los artículos 1 y 2 de la Convención, el Comité acogió con satisfacción la información adicional presentada verbalmente por el representante de Colombia acerca de la composición demográfica de su país. Sin embargo, el Comité expresó el deseo de que en el próximo informe figurara información sobre la población de Colombia. Solicitó información sobre el Programa Nacional de Desarrollo de las Poblaciones Indígenas, sobre las medidas para ayudar a los grupos en posición desventajosa y las cifras comparativas para los diversos grupos en relación con la enseñanza, el ingreso per capita, la vivienda y la atención médica. En el próximo informe deberían también facilitarse estadísticas sobre el empleo de los integrantes de los distintos grupos raciales de la

administración pública y la medida en que están representados entre los funcionarios elegidos. El Comité desearía también tener información sobre el disfrute de los derechos políticos y culturales por parte de los miembros de la población indígena, su situación real y lo que se estaba haciendo concretamente para preservar los idiomas indígenas. Se preguntó si había existido en algún momento la esclavitud entre la población indígena. Se pidieron aclaraciones referentes a la vida de la población indígena en las tierras de resguardo y, en particular, acerca de la política agraria del Gobierno, la condición jurídica de las tierras de resguardo, si la población indígena tenía derecho a adquirir bienes raíces en otras partes de Colombia y a disponer de ellos libremente, y qué medidas concretas se estaban adoptando para asegurar un desarrollo más rápido de las tierras de resguardo. El Comité deseaba también saber cómo se protegían los derechos de la población indígena, si se utilizaba una tierra de resguardo para un proyecto nacional de desarrollo, si los indígenas podían emigrar de las tierras de resguardo y, en caso afirmativo, si perdían sus derechos sobre ellas cuando emigraban.

132. Respecto del artículo 3, los miembros del Comité solicitaron información sobre las medidas adoptadas para dar efecto a ese artículo y detalles del estado de las relaciones diplomáticas, económicas y de otra índole de Colombia con Sudáfrica.

133. En lo referente al artículo 4, el Comité subrayó que el cumplimiento de las obligaciones en virtud de ese artículo era absolutamente obligatorio para los Estados partes. Exhortó a Colombia a que adoptase medidas inmediatas y positivas a tal efecto.

134. Por lo que respectaba al artículo 5, los miembros del Comité solicitaron información acerca del modo de aplicar a la población en general, y más concretamente a la población indígena, el derecho a la seguridad de la persona y a la protección por parte del Estado contra la violencia o daños corporales, así como acerca de los derechos políticos. También pidieron información sobre la libertad de circulación y el derecho a salir del país y a regresar a él, así como sobre el modo de aplicar el derecho a la igualdad ante la ley.

135. En relación al artículo 6, se pidieron más detalles acerca de los recursos disponibles en Colombia.

136. En lo referente al artículo 7, el Comité preguntó qué iniciativas se habían tomado para dar efecto a ese artículo de la Convención y esperaba que en el próximo informe periódico figurase información sobre las políticas de educación e información.

137. Respondiendo a las preguntas formuladas respecto de la población indígena, el representante de Colombia dijo que, para preservar su identidad cultural y su idioma, los pueblos indígenas requerían protección especial por ser sumamente vulnerables a la explotación económica. No se les imponía obligación alguna mientras vivían en las tierras de resguardo y no estaban sujetos a impuestos. Sin embargo, si algunos de los que vivían en las tierras de resguardo quería abandonarlas, tenía libertad para hacerlo. No existían leyes similares a favor de ningún otro grupo étnico. El título de propiedad de las tierras de resguardo pertenecía a la comunidad, y ningún particular podía reclamar para si una parte de esas tierras. Las tierras de resguardo pertenecían a la población indígena mientras ésta deseara permanecer en ella. Si un miembro de la comunidad abandonaba las tierras de resguardo, no perdía por ello sus derechos y podía regresar cuando lo deseara. La ley que prohibía la venta de tierras de resguardo tenía por objeto impedir que la población indígena fuera despojada de sus tierras. Las tierras de resguardo no podían ser compradas, transferidas ni concedidas. Si se necesitaba usar una parte de esas tierras para fines públicos, tales como la construcción de un aeropuerto, se requería una ley especial del Congreso, en la que habría que estipular concretamente el beneficio público que representaría la acción propuesta. Existían disposiciones para asegurar la debida compensación, y los jueces aplicaban estrictamente las leyes relativas al uso de las tierras de resguardo para fines públicos. Cada comunidad indígena tenía una escuela primaria en la que se impartía instrucción en el idioma de la comunidad. En el próximo informe se facilitaría información sobre capacitación en agricultura y sobre reforma agraria. Los indios participaban en la vida política de Colombia como cualquier otro ciudadano; podían elegir sus propios representantes y ser elegidos para ocupar los cargos más altos del país. Como las tierras de resguardo estaban situadas en regiones remotas e inhóspitas, con frecuencia estaban atrasadas, y era difícil asegurar su rápido desarrollo. No obstante, se estaban aplicando planes de desarrollo importantes en muchos casos.

138. Refiriéndose a las preguntas formuladas en relación con el lugar que ocupa la Convención en el derecho colombiano, el representante dijo que la Convención había sido ratificada por el Congreso y era parte integrante de la ley de la República. En Colombia los tratados internacionales gozaban del mismo carácter que la Constitución Nacional. Los tratados tenían precedencia en relación con cualquier legislación que pudiera sancionarse. No había ley ni disposición constitucional alguna que contradijera ningún artículo de la Convención;

no había sido necesario enmendar la Constitución ni ninguna otra ley para permitir que la Convención entrara en vigor en Colombia.

139. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con la aplicación del artículo 3, el representante de Colombia informó al Comité de que su país no tenía relaciones diplomáticas, culturales ni de otra índole con Sudáfrica. Colombia siempre había estado en total desacuerdo con la política de apartheid y había apoyado todas las decisiones adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas contra el régimen de Sudáfrica.

140. Para concluir, el representante de Colombia aseguró a los miembros del Comité que todas sus observaciones serían tenidas en cuenta por su Gobierno al preparar su próximo informe, que se redactaría de conformidad con las directrices del Comité.

6. COSTA RICA

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/60/CO/3, 20 de marzo 2002

1. El Comité examinó el 16º informe periódico de Costa Rica (CERD/C/384/Add.5), que se debía presentar el 4 de enero de 2000, en sus sesiones 1513ª y 1514ª los días 15 y 18 de marzo de 2002 (CERD/C/SR.1513 y 1514). En su 1521ª sesión (CERD/C/SR.1521), el 21 de marzo de 2002, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito el detallado informe del Estado Parte, cuyo contenido se ajusta a las directrices revisadas para la presentación de informes (CERD/C/70/Rev.5), así como la elaboración del informe en consulta con organizaciones no gubernamentales.

3. El Comité alaba la regularidad con que el Estado Parte presenta sus informes periódicos con arreglo a la Convención. Manifiesta su reconocimiento por el tono de autocrítica del informe y por el diálogo franco y constructivo sostenido con los representantes del Estado Parte. El Comité agradece la considerable información complementaria presentada verbalmente por la delegación en respuesta a las preguntas formuladas.

B. Aspectos positivos

4. El Comité señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución de Costa Rica, los tratados internacionales de derechos humanos tienen precedencia sobre la legislación nacional. También celebra que dichos tratados, en la medida en que reconocen un conjunto más amplio de derechos o garantías que la Constitución, tengan precedencia sobre las disposiciones constitucionales. Asimismo, celebra que se puedan invocar directamente ante los tribunales.

5. El Comité toma nota de la aprobación en mayo de 1999 del artículo 76 de la Constitución, en virtud del cual el Estado Parte garantizará que se protejan los idiomas de los grupos indígenas del país.

6. El Comité señala con satisfacción que, durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, el Presidente de Costa Rica se disculpó públicamente por los errores cometidos en el pasado contra los afrocostarricenses. Celebra también la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial de acuerdo con el párrafo 31 del Programa de Acción de Durban.

7. El Comité acoge con satisfacción la reciente aprobación (en enero de 2002) por la Oficina de Control de Propaganda de una resolución que prohíbe la transmisión por radio de prevenciones contra las mujeres, en particular las negras, así como todo producto comercial de este tipo.

8. El Comité celebra que el Estado Parte haya ratificado las modificaciones del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención.

9. Celebra la recién formulada invitación permanente del Gobierno de Costa Rica para que los mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos, entre ellos el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, visiten el país.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

10. Preocupa al Comité que, con arreglo a la legislación del país, la discriminación racial en Costa Rica sólo se considere un delito menor punible con el pago de una multa. Se invita al Estado Parte a que examine la cuestión de si esa pena está proporcionada a la gravedad de los hechos.

11. El Comité está preocupado por la situación de los indígenas, en particular:

- e) La información en el sentido de que los indígenas que viven en regiones apartadas carecen de, entre otras cosas, atención de la salud, educación, agua potable y fluido eléctrico;

- f) Los problemas en cuanto a la propiedad de la tierra; que la tierra habría sido apropiada por migrantes o empresas transnacionales;
- g) Las dificultades que enfrentan los indígenas para recibir fondos públicos para mejorar sus condiciones de vida;
- h) Que al parecer la tasa de mortalidad infantil en las comunidades indígenas es tres veces superior a la media nacional.

El Comité invita al Estado Parte a seguir prestando la atención que corresponde a las necesidades específicas de esta población. Recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para que las tierras de los indígenas no sean invadidas y para que sean la restituidas aquellas que hayan sido ocupadas por no indígenas.

12. El Comité toma nota de que en la Asamblea Legislativa se ha retirado el proyecto de ley de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas, cuya finalidad era la completa autonomía de los indígenas y el reconocimiento de su derecho a disfrutar de su propia cultura, así como del derecho a administrar sus territorios. El Comité observa que en junio de 2001 se sometió a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley de contenido similar al proyecto de ley de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas. Pide que el Estado Parte informe sobre lo que ha sucedido a este respecto.

13. El Comité observa con preocupación la deficiente realización de actividades en favor de los indígenas en el Estado Parte, como ha comentado la Defensoría de los Habitantes, en particular la incapacidad de las autoridades para mantener la comunicación con la población indígena y la falta de planes oficiales destinados a ella. En este contexto, el Comité desea referirse a su Recomendación general N° XXIII, en que exhorta a los Estados Partes a que garanticen que la población indígena goce de igualdad de derechos con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su informado consentimiento.

14. El Comité expresa preocupación por las pretendidas manifestaciones de racismo, xenofobia e intolerancia en contra de los grupos minoritarios en los medios de comunicación. El Estado Parte debe apoyar la aprobación de un código deontológico de prensa.

15. También preocupan al Comité las condiciones de vida y de trabajo de los inmigrantes, en su mayoría procedentes de Nicaragua, que podrían ser víctimas de discriminaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención. El Comité recomienda que el Estado Parte

siga intentando asegurar los derechos de los inmigrantes por lo que pertenece a la discriminación por motivos de raza y origen étnico o nacional. En este contexto, observa que la Asamblea Legislativa está examinando una nueva ley de inmigración. El Comité pide que el Estado Parte proporcione más información sobre la marcha de los trabajos a este respecto en su próximo informe periódico.

16. El Comité expresa preocupación por la pretendida aplicación discriminatoria de la legislación en vigencia sobre el procedimiento para determinar la condición de refugiado. De acuerdo con la información recibida, no se aplica de igual manera a las distintas nacionalidades lo que dispone esa legislación para determinar la condición de refugiado. El Comité recomienda que el Estado Parte se asegure de la igualdad de trato de todos los solicitantes de asilo a este respecto, en particular en el caso de los colombianos.

17. En tanto alaba la eficiencia y la credibilidad del sistema judicial costarricense, el Comité manifiesta preocupación por los datos suministrados sobre la falta de igualdad en el acceso a los tribunales, en particular en el caso de grupos minoritarios y étnicos. El Comité anima al Estado Parte a seguir esforzándose por garantizar la igualdad de acceso de hecho a los tribunales de toda persona, los grupos minoritarios y étnicos inclusive.

18. También preocupa al Comité la falta de representación de las minorías en los planos judicial y gubernamental. El Comité recomienda que el Estado Parte inicie medidas de acción afirmativa para garantizar dicha representación.

19. Si bien observa que la legislación nacional no reglamenta el uso de Internet, el Comité alienta al Estado Parte a promulgar una legislación que se ajuste a las disposiciones de la Convención y a difundir y promover la Convención por todos los medios posibles, hasta por Internet.

20. El Comité recomienda que el Estado Parte siga realizando campañas educativas para dar a conocer los derechos humanos, en particular las cuestiones relativas al racismo, la xenofobia y la intolerancia, a fin de prevenir y combatir la discriminación en todas sus formas.

21. El Comité recomienda que se difundan los informes del Estado Parte tan pronto sean sometidos al Comité, al igual que las observaciones finales formuladas por éste. Asimismo, alienta al Estado Parte a seguir incluyendo dichas observaciones en el sitio Web correspondiente.

22. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta las partes correspondientes de la Declaración y Programa de Acción de Durban al poner en efecto en el ordenamiento jurídico interno la Convención, en

particular los artículos 2 a 7 de ésta, y que en su próximo informe periódico, informe de los planes de acción u otras medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a la Declaración y el Programa de Acción.

23. El Comité recomienda que el Estado Parte presente su 17º informe periódico, junto con el 18º, que debe presentarse el 4 de enero de 2004, como un informe en que se ponga al día la situación y que trate las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/304/Add.71, 7 de abril de 1999

1. El Comité examinó los informes periódicos 11º a 15º de Costa Rica (CERD/C/338/Add.4), en sus sesiones 1321ª y 1322ª (CERD/C/SR.1321 y 1322), celebradas el 11 y 12 de marzo de 1999, y en su 1331ª sesión (CERD/C/SR.1331), celebrada el 18 de marzo de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado la oportunidad de reanudar su diálogo con el Estado Parte tras un lapso de siete años. El Comité expresa su satisfacción por la actitud franca y constructiva adoptada por los representantes del Estado que presenta el informe en su diálogo con el Comité, así como por la información adicional comunicada verbalmente.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con agrado que el Estado Parte haya informado que la Convención es directamente aplicable al sistema jurídico de Costa Rica y que tiene precedencia sobre la legislación nacional.

4. El Comité toma nota con interés de los esfuerzos desplegados por el Estado Parte por promover la igualdad de oportunidades para los pueblos indígenas, y en particular la ratificación del Convenio 169 de la OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales (1989), la existencia de la Comisión de Asuntos Indígenas (CONAI) y la Defensoría de los Habitantes, y la Ley para el desarrollo autónomo de los pueblos indígenas que se ha presentado a la Asamblea Legislativa.

5. El Comité toma nota con reconocimiento de que incluso en momentos de crisis económica o durante desastres naturales, el Estado Parte ha mantenido tradicionalmente una generosa política de refugiados

y de inmigración. El Comité toma nota con particular interés de que se ha decretado una “amnistía migratoria” del 1º de febrero al 31 de julio de 1999 para permitir la regularización de la situación de un gran número de inmigrantes clandestinos y lograr así que disfruten de sus derechos sociales, económicos y culturales, en particular por lo que respecta al trabajo.

C. Principales motivos de preocupación

6. Aunque toma nota del empeño del Estado Parte en eliminar toda diferencia de trato en la ley no basada en elementos racionales, el Comité expresa su preocupación porque en la legislación de Costa Rica no figuren normas expresas en las que se prohíba la discriminación basada en el origen nacional o étnico.

7. Aunque toma nota de que en la Ley N° 4430 de 21 de mayo de 1968 y en la Ley N° 4466 de 19 de noviembre de 1969 se sanciona con una multa el delito de segregación racial respecto de la admisión de personas de diferente raza en centros públicos o privados, preocupa al Comité que las sanciones financieras previstas no constituyan una medida suficientemente eficaz para prevenir, prohibir y erradicar todas las prácticas de segregación racial, como se estipula en el artículo 3 de la Convención.

8. En lo que respecta al artículo 4 de la Convención, preocupa al Comité la falta de disposiciones específicas y adecuadas de carácter legislativo en las que se prohíba la discriminación racial por grupos o asociaciones privadas. El Comité subraya que, de conformidad con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención los Estados Partes deberán prohibir la discriminación racial practicada no sólo por particulares sino también por, “grupos u organizaciones”.

9. El Comité toma nota con preocupación de las recientes manifestaciones de xenofobia y discriminación racial, principalmente dirigidas a inmigrantes, en particular a nicaragüenses. En este contexto el Comité también expresa su preocupación por la vulnerabilidad en que se encuentran los refugiados y los inmigrantes clandestinos, que suelen vivir y trabajar en el país en condiciones precarias y ser víctimas de formas de discriminación que se describen en el artículo 5 de la Convención, en particular en su párrafo e).

10. El Comité sigue preocupado por la situación relativa a los derechos de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas en el Estado Parte. A pesar de los esfuerzos desplegados persisten diversos problemas relativos a la asignación de tierras y/o compensación por éstas. Son motivos de especial preocupación los enfrentamientos originados por la titularidad de la propiedad de la tierra en el curso de los cuales murieron

varios indígenas y se produjeron actos de vandalismo, como ocurrió en Talamanca.

11. Observando que son pocos los casos de discriminación racial que se han llevado a los tribunales u órganos administrativos, el Comité expresa su preocupación por la eficacia del acceso a la protección y a los recursos contra los actos de discriminación racial, en particular contra la población indígena, la minoría negra, los refugiados y los inmigrantes.

12. El Comité observa con preocupación que el informe del Estado Parte se dedica principalmente al marco jurídico y administrativo existente para lograr la protección contra la discriminación racial, pero no proporciona información suficiente para evaluar el disfrute efectivo de los derechos previstos en la Convención, en particular por parte de la población indígena, la minoría negra, los refugiados y los inmigrantes.

13. Con respecto al artículo 7 de la Convención, el Comité toma nota de que se ha proporcionado escasa información sobre la decisión del Estado Parte de adoptar medidas inmediatas y eficaces, particularmente en los campos de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, con el fin de combatir los prejuicios que llevan a la discriminación racial.

D. Sugerencias y recomendaciones

14. El Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas legislativas pertinentes para procurar que los artículos 2 y 4 de la Convención se reflejen plenamente en el derecho nacional. En particular, el Comité destaca la importancia de prohibir y castigar adecuadamente los actos de segregación y discriminación racial, tanto si son cometidos por particulares como por asociaciones.

15. Se recomienda también que el Estado Parte intensifique sus medidas orientadas a prevenir y perseguir todo acto o manifestación de discriminación racial o xenofobia, incluidos los actos de violencia contra las personas pertenecientes a minorías étnicas y nacionales.

16. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico del Estado Parte se incluya información sobre el alcance y las repercusiones de la nueva legislación sobre la inmigración.

17. Se recomienda también que el Estado Parte tome medidas inmediatas y adecuadas para procurar el disfrute de las disposiciones del artículo 5 de la Convención también por parte de la población indígena, la minoría negra, los refugiados y los inmigrantes.

18. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para lograr la distribución justa y equitativa de la tierra, teniendo en cuenta las necesidades de la población indígena. El Comité

subraya la importancia que tiene la tierra para los pueblos indígenas y para su identidad espiritual y cultural, así como el hecho de que los pueblos indígenas tienen un concepto distinto del uso y de la propiedad de la tierra. A este respecto, revestiría gran importancia la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa de la Ley para el desarrollo autónomo de los pueblos indígenas.

19. Por lo que respecta al artículo 6 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte haga esfuerzos adicionales para facilitar la igualdad de acceso a los tribunales y a los órganos administrativos, en particular para beneficio de la población indígena, la minoría negra, los refugiados y los inmigrantes, a fin de lograr la igualdad para todas las personas.

20. Se invita al Estado Parte a proporcionar más información sobre los siguientes asuntos: a) el disfrute efectivo de los derechos enunciados en la Convención, en particular por parte de la población indígena, la población negra, los refugiados y los inmigrantes; y b) las medidas adoptadas en la esfera de la enseñanza, la educación, la cultura y la información a fin de combatir la discriminación racial, de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

21. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención.

22. El Comité pide al Estado Parte que dé amplia publicidad a su informe al Comité, así como a estas observaciones finales.

23. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que debe presentarse el 4 de enero de 2000, sea un informe de actualización en el que se aborden todas las sugerencias y recomendaciones que figuran en estas observaciones finales.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No.18 (A/47/18), 1993

93. El Comité examinó los informes periódicos décimo y undécimo de Costa Rica (CERD/C/197/Add.8), en su 941ª, 942ª y 951ª sesiones, celebradas los días 4, 5 y 11 de agosto de 1992 (véanse CERD/C/SR.941, 942 y 951).

94. Los informes fueron presentados por el representante del Estado parte, que señaló que Costa Rica había sido uno de los primeros Estados que ratificaron la Convención. Posteriormente Costa Rica pasó a ser parte en casi todos los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas y hacía todo lo que estaba a su alcance para cumplir las obligaciones de presentación de informes que entrañaba la ratificación de esos instrumentos. Por añadidura, Costa Rica había ratificado diversos convenios de la OIT que guardaban relación con la labor del Comité, a saber; el Convenio relativo a la igualdad de remuneración, 1951 (No. 100), el Convenio relativo a la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (No. 111) y el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (No. 169).

95. En cuanto a la afirmación de que en febrero de 1992 se había producido cerca de Talamanca un choque entre un grupo de indígenas y la policía, en el que resultaron muertas dos personas, se había iniciado una investigación oficial. Como primera medida, los 12 funcionarios de la policía que participaron en ese incidente habían sido suspendidos de sus funciones y detenidos, y 3 de ellos todavía estaban encarcelados en espera de una decisión judicial.

96. En el plano internacional, Costa Rica había condenado categóricamente el apartheid. Desde 1967 había prohibido toda relación comercial con Sudáfrica y en 1986 había roto las relaciones diplomáticas con el Gobierno de Sudáfrica. Además Costa Rica no había reconocido los bantustanes y había condenado la ocupación de Namibia.

97. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el informe de Costa Rica, que contenía información sobre diversas cuestiones que se habían planteado cuando el Comité examinó su último informe. Los miembros señalaron no obstante que el informe no se ajustaba a las directrices del Comité e incluía información sobre ciertas cuestiones que no interesaban al Comité. Además, el informe no contenía información estadística suficientemente detallada sobre el número de individuos pertenecientes a diversos grupos minoritarios e indígenas. A ese respecto el Comité pidió información sobre indicadores como las tasas de desempleo, analfabetismo, detención, encarcelamiento, alcoholismo, prostitución y suicidio, así como la tasa de no integración, de cada grupo.

98. Los miembros del Comité observaron con sorpresa que la estimación general del número de personas que vivían en las reservas había variado apreciablemente desde el informe anterior de Costa Rica. También consideraban que en el informe debería haberse dado información básica sobre la situación económica de los grupos menos favorecidos y las medidas adoptadas para mejorar su situación, particularmente después de la elección del nuevo Presidente.

99. En cuanto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité querían saber qué medidas se habían tomado para mejorar la situación de la minoría negra; de qué medios de acción disponía la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas; qué medidas se habían tomado para asegurar los derechos a la tierra de los grupos indígenas; qué factores y dificultades se habían encontrado para garantizar los derechos de los grupos indígenas conforme a la Convención; y si el Gobierno estaba considerando la posibilidad de actualizar el Código de Trabajo de 1943. Los miembros también pidieron información sobre las consecuencias de la deforestación en Boruca para los indios que vivían en esa zona; si la población indígena habría sido consultada antes de que la Compañía costarricense de refinado de petróleo entrara en la región y efectuara perforaciones durante dos años; y si los indios disponían de las mismas oportunidades que los demás costarricenses para obtener compensación por los daños ecológicos o para la restauración de las tierras afectadas.

100. En cuanto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité querían tener más información sobre si la publicación de propaganda racista o la participación en organizaciones racistas eran actividades prohibidas específicamente por la ley y en consecuencia punibles. Observando que las penas previstas en el artículo 385 del Código Penal en relación con la incitación a la violencia racial eran relativamente leves, los miembros querían saber la gravedad que se atribuía a ese delito.

101. Con referencia al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité querían saber qué porcentaje de indios y de negros participaban en las elecciones; a qué nivel y en qué número estaban los indios y los negros representados en el Gobierno; si los indios que vivían en las reservas disfrutaban de una libertad total de movimientos; de qué manera ejercían los indios que vivían en las reservas el derecho de propiedad; qué alternativas se ofrecían a los indios que no estaban satisfechos con los servicios de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas; de qué manera se garantizaba a los indios el derecho a la nacionalidad; y cómo se ejercía el derecho a la libertad religiosa en el caso de los grupos indígenas y minoritarios. Observando que anteriormente los indios sólo habían tenido permisos temporales de residencia, se preguntó si el Gobierno estaba llevando adelante sus planes para expedir cédulas de identidad, particularmente en el caso de los indígenas que no hablaban español ni conocían su fecha de nacimiento. Refiriéndose al párrafo 67 del informe, los miembros pidieron más información acerca de los abusos mencionados, los criterios para la distribución de la tierra y de qué manera esa distribución había mejorado la situación de los indios afectados por esos abusos.

102. En relación con el artículo 6 de la Convención los miembros del Comité querían saber de qué recursos disponían los indios en caso de que se violaran sus derechos; cuántas denuncias por discriminación se habían presentado y en cuántos juicios se había pronunciado una condena; qué porcentaje de denuncias habían sido presentadas por indios, negros y refugiados; y qué medidas se habían tomado para dar a conocer a la población, indígena, su derecho a presentar peticiones conforme al artículo 14 de la Convención.

103. En cuanto al artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité deseaban tener más información sobre el papel de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas en lo relativo al patrimonio cultural; el número y los tipos de escuelas a que asistían los indígenas; el nivel de educación que alcanzaban los indios; los programas de televisión, radio o video que se hubieran producido en idiomas locales indios y las medidas adoptadas para proteger los bienes culturales de los grupos indígenas.

104. En su respuesta el representante del Estado parte señaló que la finalidad de las reservas no era confinar a la población indígena de ningún modo, sino garantizar el mantenimiento de la propiedad colectiva de la tierra por los grupos indígenas. En consecuencia, cada familia indígena que vivía en una reserva tenía su propia tierra y solamente podía venderla a otros indios. Ese requisito tenía por objeto evitar la pérdida de tierras comunales como consecuencia de la especulación. El sistema había logrado poner término a las intrusiones constantes en los territorios indígenas, con la inevitable retirada de sus poblaciones. Al mismo tiempo, los indios tenían libertad para viajar a donde quisieran. Tenían la obligación legal de avisar cuando fueran a abandonar la reserva, no para limitar su libertad de movimiento sino simplemente para proteger el sistema de propiedad colectiva de la tierra. Los indios también tenían libertad para poseer bienes fuera de la reserva si lo deseaban.

105. Respecto a la situación de los indios que vivían en las reservas, el representante explicó que el principal problema era el de la salud. Aunque el 96% de la población de Costa Rica en general tenía acceso a los servicios de salud, había problemas en cuanto a la atención sanitaria en las reservas debido a factores como la dificultad de llegar a la población de dichas reservas y a los conflictos entre las prácticas de la medicina tradicional y la tecnología médica moderna. Sin embargo, el Gobierno había establecido programas de nutrición, había alentado la medicina preventiva y estaba concentrando sus esfuerzos en la lucha contra el cólera.

106. También había problemas en las reservas en lo relativo a la educación, por falta de maestros, materiales docentes y en particular textos paralelos. También había un conflicto en lo referente al principio de

la enseñanza del español, porque se temía que la población indígena pudiera perder su identidad cultural. Por esa razón el Gobierno estaba tratando de conseguir que la educación se impartiera tanto en español como en los idiomas locales. En cuanto a las actividades mineras, correspondía a la Asamblea Legislativa otorgar las concesiones mineras en las reservas, y todos los grupos indígenas estaban representados en la Asamblea.

107. En relación con la cuestión de los documentos de identidad, se había pedido a los guaymíes, tribu nómada de la zona fronteriza entre Costa Rica y Panamá, que decidieran si pensarían asentarse en Costa Rica o en Panamá. Se había preparado un proyecto de ley para dar cédulas de identidad a los miembros de la tribu y se habían concertado acuerdos bilaterales entre Panamá y Costa Rica para reglamentar la cuestión del pueblo guaymí. Se señaló que otros grupos indígenas del país ya poseían documentos de identidad y además podían solicitar pasaportes.

108. Aunque era cierto que antes de 1948 no se permitía a los negros residir en la parte central del país, hacía tiempo que se habían suprimido esas restricciones y hoy la población negra disfrutaba de total libertad de movimiento en todo el país. Además, la población negra estaba plenamente integrada en el desarrollo político y económico de la nación. En cuanto al problema de los refugiados, se remitió el Comité al último informe presentado por Costa Rica al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que trataba con detalle esa cuestión.

109. Respecto a los procedimientos de recurso disponibles, en marzo de 1990 se había creado como órgano subsidiario del Ministerio de Justicia la Defensoría General de Derechos Humanos. Su tarea era proteger los derechos humanos de todas las personas que residían en el territorio de la República, no sólo costarricenses sino también extranjeros. La salvaguardia de los derechos de los pueblos indígenas estaba incluida en su mandato, que se derivaba de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos en los que era parte Costa Rica. La Defensoría intercedía en los casos de amenazas, obstrucciones o violaciones de los derechos humanos; tomaba medidas preventivas y formulaba recomendaciones a las autoridades competentes; recomendaba sanciones obligatorias contra cualquier funcionario que hubiera violado los derechos de los ciudadanos; promovía la reforma de las leyes, y daba la más amplia difusión posible a la información sobre los derechos humanos. Desde 1990 la Defensoría había recibido unas 6.000 quejas, denuncias y peticiones de asistencia. En un período de 2 años había celebrado unos 50 seminarios destinados a aumentar la conciencia de las cuestiones de derechos humanos entre los miembros de la policía, la profesión docente y la población indígena.

Observaciones finales

110. Después de tomar nota de los aspectos positivos de los informes periódicos décimo y undécimo de Costa Rica y la posición que ocupaba ese país en la esfera de los derechos humanos, el Comité observó que la presentación del informe no se ajustaba suficientemente a las directrices generales y consolidadas relativas a la forma y el contenido de los informes.

111. Había omisiones en la parte general, que debía haberse dedicado a los fundamentos generales en que se basaba la aplicación de la Convención, y no se concentraba suficientemente en las cuestiones que revestían interés concreto para el Comité.

112. Había también omisiones en la parte analítica, que debía haber tratado de la aplicación de cada artículo de la Convención como las siguientes:

- a) Había demasiado pocos ejemplos prácticos o estadísticas pertinentes, especialmente en los casos de reclamaciones y condenas por actos de discriminación racial;
- b) Había también omisiones en la presentación de la situación efectiva de las minorías étnicas, especialmente las poblaciones indígenas y los negros, los “indicadores sociales” de la no integración de esos grupos de población, las dificultades y la discriminación a los que se encontraban expuestos (derecho a la tierra, derecho a la salud, la libertad de circulación, educación, etc.), el daño provocado al medio ambiente que pertenecía a los indios y los obstáculos con que podrían tropezar al reclamar indemnización por esos daños.

113. El Comité hizo especial hincapié en las omisiones arriba mencionadas. Se refirió, en particular, al problema de la situación de las “reservas” de las poblaciones indígenas y el riesgo consiguiente de exclusión social.

114. En conclusión, si bien acogía con agrado las explicaciones que había dado la delegación de Costa Rica en su presentación oral, el Comité pidió al Gobierno de Costa Rica que proporcionara información precisa sobre todos esos puntos en su duodécimo informe, cuya presentación debía ajustarse a las directrices generales del Comité.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo segundo período de sesiones
Suplemento No.18 (A/42/18), 1987

718. Los octavo y noveno informes periódicos de Costa Rica (CERD/C/118/Add.31 y CERD/C/149/Add.15) fueron examinados por el Comité en sus 794a. y 795a. sesiones, celebradas el 13 de marzo de 1987, sin la participación de un representante del Estado notificante (CERD/C/SR.794 y SR.795).

719. Los miembros del Comité expresaron su decepción ante el hecho de que ni el octavo ni el noveno informe periódico de Costa Rica añadían algo a lo ya indicado en informes anteriores, y de que en ellos no se respondieran las preguntas formuladas al representante de Costa Rica durante el examen del séptimo informe periódico. El próximo informe de Costa Rica debía seguir las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1).

720. Los miembros del Comité pidieron información actualizada sobre la composición étnica de la población, en particular las poblaciones indígena y negra de Costa Rica. Se señaló que había una población en Costa Rica que era físicamente distinta del resto y que recibía peor trato: el Comité necesitaba información sobre la medida en que esa población sufría. Si el Gobierno no podía proporcionar estadísticas, sería admisible que presentara una imagen impresionista de discriminación.

721. En general, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre los artículos 2 a 7 de la Convención, con objeto de evaluar la medida en que Costa Rica aplicaba la Convención.

722. Respecto del artículo 3, los miembros del Comité deseaban conocer la situación de las relaciones de Costa Rica con Sudáfrica.

723. Los miembros declararon que Costa Rica debía adoptar medidas más concretas para aplicar el artículo 4 de la Convención.

724. En lo relativo al artículo 5 de la Convención, se pidió información sobre la proporción de la población que podía participar en elecciones, los procedimientos de recurso disponibles contra la censura, las lenguas habladas por la población indígena, su cultura y su nivel de instrucción, la lengua hablada por la población negra, y lo que se hacía para conservar su patrimonio cultural y su bienestar, así como sobre los refugiados políticos presentes en las fronteras de Costa Rica. También se hizo referencia a los conflictos armados de América Central y se preguntó cómo afectaban a la población indígena el aumento del presupuesto

costarricense para la compra de armas y el aplazamiento de algunos de los programas económicos y sociales.

725. En relación con el artículo 7, se preguntó lo que se estaba haciendo en las escuelas de Costa Rica para eliminar las ideas preconcebidas acerca de las personas pertenecientes a grupos étnicos distintos de la mayoría.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/37/18), 1982

435. El séptimo informe periódico de Costa Rica (CERD/C/91/Add.11 y Add.13) fue presentado por el representante del Estado informante, quien recalcó el respeto de su Gobierno por los derechos humanos y su empeño en alcanzar los objetivos de la Convención. El orador declaró que Costa Rica había promulgado leyes que prohibían comerciar con Sudáfrica; que durante los últimos 30 años, los distintos gobiernos han realizado esfuerzos especiales por eliminar la discriminación racial en todas sus formas y que dichos esfuerzos emanaban de la convicción de que no se podía tolerar la discriminación en una sociedad democrática. El papel de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) consistía en defender los derechos de los habitantes originales del territorio.

436. Los miembros del Comité encomiaron al Gobierno por su actitud de protección constante de los derechos humanos en general y por sus logros en la aplicación de la Convención en particular. El informe recibió elogios por seguir las directrices establecidas por el Comité y por responder a las preguntas planteadas por los miembros del Comité en sesiones anteriores.

437. Con respecto a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, se señaló que las disposiciones del Código Penal en vigor no eran suficientemente amplias. Se pidió información más completa sobre el procedimiento para derogar las medidas administrativas o legislativas que contravinieran las disposiciones de la Convención. Con respecto al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, se indicó que el informe no ofrecía detalles concretos en relación con las medidas encaminadas a lograr la integración de las comunidades indígenas. Se preguntó si el Gobierno de Costa Rica creía que se debía proteger a esas

comunidades de la influencia externa. Recordando que en períodos de sesiones anteriores algunos miembros del Comité habían expresado la preocupación de que las medidas encaminadas a proteger a las comunidades indígenas podían convertir a esas comunidades en piezas de museo, un miembro preguntó cuál era la filosofía básica que respaldaba la creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas. Observando que las distancias aproximadas entre los centros de atención médica de la Caja Costarricense del Seguro Social y las reservas indígenas eran de más de 150 kilómetros en algunos casos, un miembro preguntó si se podían comparar esas distancias con el promedio nacional. Se preguntó por qué las comunidades indígenas habían presentado el problema de la vivienda como uno de los menos urgentes, si estaban satisfechas con su vivienda y si se comparaban sus condiciones de vivienda con las de otras comunidades.

438. Con respecto a las minorías raciales, se preguntó si la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas atendía los intereses de los negros y, de no ser así, hasta qué punto se podría extender a ellos el ámbito de acción de la Comisión. Se expresó pesar por el hecho de que los únicos datos disponibles sobre la composición demográfica de la población eran los correspondientes al censo de 1950. Se señaló que la población negra era mayor que la población indígena y que se había derogado por discriminatorio, el Decreto Ley No. 31 de 10 de diciembre de 1934. Se pidió más información acerca de la situación general de los negros en Costa Rica.

439. En relación con el artículo 4 de la Convención, se recalcó que la información suministrada no decía si era posible castigar la discriminación racial en los casos en que la conducta de las personas o grupos de personas que perpetraba el acto no se mencionaba de manera específica en las disposiciones de las leyes. El artículo 371 del Código Penal no correspondía exactamente al artículo 4 de la Convención, y se expresó la esperanza de que Costa Rica hiciera concordar su Código Penal con la Convención.

440. Con respecto al artículo 5, se encomió al Gobierno por las medidas legislativas, judiciales y administrativas que permitían aplicar las disposiciones de dicho artículo. Se pidió información sobre la edad de votar en Costa Rica.

441. En relación con el artículo 6 de la Convención, se observó que, según el informe, se podía obtener una indemnización justa por daños y perjuicios ocasionados por un hecho punible mediante el ejercicio de la Acción Civil Resarcitoria. Se preguntó si los ciudadanos disponían de algún recurso para corregir una decisión arbitraria sobre censura tomada por el Ministerio de Justicia.

442. En relación con el artículo 7, se solicitó que en el próximo informe se suministrara información sobre los programas escolares destinados a eliminar la discriminación racial.

443. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Costa Rica dijo que la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas se había creado por iniciativa de los grupos indígenas, que consideraban su posición débil y creían que era necesaria la unidad. Bajo los auspicios del Gobierno, la Comisión se ocupaba exclusivamente de los asuntos de las comunidades indígenas. La cuestión de la población negra constituía un asunto completamente diferente. La mayoría de los negros habitaban en la costa del Atlántico. Participaban activamente en el sistema político y estaban representados en la Asamblea Legislativa y en los distintos niveles del gobierno local.

444. El representante de Costa Rica señaló que una de las preocupaciones de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas consistía en proteger el derecho a las tierras de las comunidades indígenas. La legislación disponía el mantenimiento de reservas con miras a fomentar el bienestar material y espiritual de las comunidades indígenas en su propio medio. No se exigía a los miembros de las comunidades que permanecieran en las reservas. Sin embargo, existían limitaciones con respecto a la venta de tierras, que pertenecían al conjunto de comunidades. También señaló que las distancias aproximadas entre los centros de atención médica de la Caja Costarricense del Seguro Social y las comunidades indígenas que se indicaban en el informe se referían a las zonas rurales; que la distancia media en las zonas urbanas era más corta y que se disponía de clínicas locales en muchas de las zonas más apartadas.

445. En cuanto a la cuestión de la vivienda, el representante de Costa Rica dijo que las propias comunidades indígenas habían presentado la vivienda como uno de los problemas menos urgentes y que concedían más prioridad a los servicios de salud y al derecho a la tierra y se sentían capaces de resolver por sí mismas sus necesidades en materia de vivienda.

446. La delegación de Costa Rica reconoció que el país había logrado pocos avances en lo relativo a la promulgación de leyes específicas para castigar los delitos de discriminación racial. Había poca presión para legislar sobre asuntos sobre los cuales no había queja. Sin embargo, la delegación de Costa Rica comprendía que el país había contraído ciertas obligaciones conforme a la Convención y seguiría exhortando a las autoridades a fomentar la adopción de medidas legislativas en la esfera de la discriminación racial. Se había creado la Oficina de Censura debido al deseo de la Iglesia Católica de mantener ciertos valores morales. En los últimos años, con la relajación de las normas, la Oficina había perdido influencia.

447. Por último, el orador declaró que Costa Rica seguía empeñada en cumplir sus obligaciones con arreglo a la Convención. En los casos en que la legislación interna era deficiente respecto de las disposiciones de la Convención, se la haría concordar con la Convención, que tenía precedencia. Mientras tanto, se aplicarían directamente las disposiciones de la Convención en los casos concretos en que no procediera la legislación interna.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/36/18), 1981

279. Los informes periódicos cuarto, quinto y sexto de Costa Rica sobre el período comprendido entre 1974 y 1980, contenidos en un solo documento (CERD/C/66/Add.29), fueron presentados por el representante del Estado informante, quien proporcionó información adicional sobre los grupos étnicos que viven en su país y recordó que Costa Rica había reconocido la competencia del Comité, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención para recibir y examinar comunicaciones de individuos sujetos a la jurisdicción de Costa Rica. Informó asimismo al Comité de que Costa Rica había ratificado varios instrumentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluida la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había sido establecida en San José, de conformidad con la Convención, y de que su Gobierno había sido el primero en aceptar la competencia de la Corte. Además, proporcionó información sobre el Instituto Interamericano de Derechos Humanos establecido en su país el 30 de julio de 1980 y sobre la Universidad para la Paz, cuya creación había sido aprobada por la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones.

280. Miembros del Comité expresaron su satisfacción por el valioso informe, en particular con respecto a la información proporcionada sobre el problema de la población indígena y las medidas tomadas o planeadas para mejorar su situación. Algunos miembros del Comité, sin embargo, señalaron que Costa Rica no había seguido las directrices para la preparación de los informes y expresaron la esperanza de que en el próximo informe periódico de dicho país se proporcionase más información sobre los artículos 3, 4 y 7 de la Convención. Se alabó al país por haber aceptado las obligaciones estipuladas en virtud del artículo 14 de la Convención.

281. Con respecto a las medidas adoptadas por Costa Rica para fomentar el progreso económico, social y cultural de la población indígena, protegiéndola al mismo tiempo de las comunidades más avanzadas, algunos miembros del Comité manifestaron reservas acerca de que, como resultado de las medidas protectoras, la población fuese mantenida como “pieza de museo” en vez de ser integrada a la vida de la sociedad, lo que sin duda respondería mejor a los intereses del país. Convendría que el Comité dispusiese de un análisis de la labor llevada a cabo por la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas establecida de conformidad con la Ley de 11 de julio de 1973 con respecto a la sanidad, la vivienda y la reforma agraria, y que se le proporcionase información sobre sus logros. Se pidió, en particular, que se concediesen a las poblaciones indígenas oportunidades en materia de autogestión de actividades importantes para su vida diaria y para el futuro del país. Además, sería útil que el Comité tuviese información sobre las medidas tomadas para proteger a la población indígena de las comunidades más avanzadas de Costa Rica y para impedir intrusiones en sus tierras. A este respecto, se observó que la palabra “reserva” al igual que otras palabras utilizadas en el informe que denotan un concepto de división racial, tenía connotaciones desagradables y que la legislación sobre grupos indígenas no aclaraba si sus miembros podían marcharse de las reservas si así lo deseaban, establecerse en otro lugar de Costa Rica y participar en la vida nacional en situación de plena igualdad con otros costarricenses, o si la ley les obligaba a permanecer en las reservas o a abandonarlas solamente en tanto que trabajadores migrantes. Se observó asimismo que la prohibición de vender bebidas alcohólicas en las reservas, establecida en el artículo 6 de la Ley Indígena, si bien tenía por objeto proteger a los habitantes indígenas contra la corrupción de su moral, parecía ser una medida excesivamente rígida. Además, se señaló que una mesa redonda celebrada en octubre de 1979, a la que asistieron el Presidente de Costa Rica y los representantes de 15 comunidades indígenas, iba a ser el prelude de la consignación de créditos presupuestarios para proporcionar a tales comunidades más carreteras, tierras, centros sanitarios, maestros, abastecimiento de agua potable y otros servicios, y se solicitó más información sobre tales medidas complementarias. En particular, se preguntó si se habían organizado deliberaciones sobre una base regular, si los representantes de las 15 comunidades que se habían reunido con el Presidente habían sido seleccionados o elegidos de conformidad con algún procedimiento especial y si, en vista de la escasez de tierras y de la creciente población, se pensaba adoptar alguna otra política, por ejemplo, programas de industrialización u otras medidas económicas. Se solicitó asimismo información sobre la composición étnica de la sociedad costarricense, acerca de si las personas indígenas tenían derecho a participar en la elección del Presidente de la República, en qué medida disfrutaban de

igualdad de derechos políticos y qué se había hecho para garantizar el desarrollo de la población negra que vive en Costa Rica.

282. Algunos miembros del Comité tomaron nota de que Costa Rica había progresado en la promulgación de leyes internas para la aplicación, en particular, del artículo 4 de la Convención. Algunos miembros, sin embargo, preguntaron si en Costa Rica operaban organizaciones con fines racistas o si el Gobierno había tomado una posición inequívocamente firme contra ellas. A este respecto, se observó que el artículo 372 del Código Penal de Costa Rica se refiere a organizaciones de carácter internacional y, en consecuencia, no es aplicable a las organizaciones nacionales. Además, aunque el artículo 33 de la Constitución política de Costa Rica dispone que todas las personas son iguales ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana, no se habían tomado medidas para penalizar la infracción a tal disposición. Se señaló asimismo que de conformidad con el artículo 371 del Código Penal toda persona, gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial sería sancionado financieramente, y se preguntó qué se entendía por “perjudicial”, qué tipo de perjuicio se suponía, y si se trataba sólo de índole material o también moral.

283. Con respecto al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité mostraron interés en que se le presentase un análisis de la situación política de Costa Rica, una explicación de los principios políticos e información sobre su sistema electoral. Se solicitó asimismo información sobre la protección de los derechos políticos y económicos de los ciudadanos, su libertad de movimiento, la entrada de extranjeros desde el levantamiento de todas las restricciones a la inmigración basadas en la raza, de conformidad con la Ley N°. 5360 de 11 de octubre de 1973, y sobre si habían buscado refugio en Costa Rica miembros de alguna otra comunidad que las mencionadas en el informe, y cuál había sido la política oficial en materia de asilo.

284. Con respecto al artículo 6 de la Convención, se preguntó cuáles eran los procedimientos disponibles de conformidad con las disposiciones de dicho artículo.

285. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se solicitó información, en particular, sobre las actividades de Costa Rica en relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Universidad para la Paz, y sobre las actividades internacionales que habían dado a Costa Rica reputación de país que fomentaba los derechos humanos y luchaba contra la discriminación racial.

286. En respuesta a las preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante de Costa Rica proporcionó datos e información adicionales relativos a la población indígena que vivía en su país. Aclaró asimismo que el término “reservas indígenas” se refería sólo a las comunidades protegidas por la ley y proporcionó informaciones relativas a diversas disposiciones de la Ley Indígena y otros documentos anexos al informe de su gobierno. Además, explicó que las dificultades a las que hacía frente Costa Rica en la adopción de medidas para aplicar el artículo 4 de la Convención se debían al problema de promulgar leyes para castigar delitos inexistentes. Sin embargo, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución, las convenciones y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica tenían precedencia sobre la legislación interna. En consecuencia, servían para “tipificar” delitos y solamente quedaba establecer sanciones en el Código Penal. A este respecto, de conformidad con el artículo 372 del Código, se impondría prisión de 10 a 15 años a quienes violasen las disposiciones de los tratados para la protección de los derechos humanos suscritos por Costa Rica; este período de prisión era aplicable a toda persona que violase las disposiciones de dichos tratados y no sólo a los miembros de organizaciones de carácter internacional.

287. El representante de Costa Rica aseguró al Comité que las preguntas planteadas serían señaladas a la atención de su Gobierno, que respondería a ellas en su siguiente informe periódico.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el vigésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/96/18), 1974

173. El Comité acogió con agrado el tercer informe periódico de Costa Rica, ya que proporcionaba la información prevista en las Recomendaciones Generales III y IV del Comité. Se observó que la falta de información sobre medidas y procesos judiciales era atribuible al hecho indicado en el informe de que ninguna persona había concurrido a los tribunales por motivo de haberse transgredido las disposiciones que condenaban la discriminación racial en cualquiera de sus formas. Aunque el tercer informe periódico no contenía nueva información acerca de las medidas adoptadas después de la presentación del segundo informe periódico, el Comité vio con satisfacción que en el tercer informe periódico se reafirmaba que las disposiciones constitucionales y legislativas ya descritas en informes anteriores seguían en vigor, que se ampliaba la información anteriormente proporcionada acerca de tales disposiciones y

que se tomaban debidamente en cuenta las observaciones formuladas en el Comité durante el examen del segundo informe periódico.

174. Mucho satisfizo al Comité tomar conocimiento de que, el 8 de enero de 1974, el Gobierno del Estado informante había hecho una declaración, conforme con el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, por la reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas, como se preveía en dicho artículo. Observó el Comité que, de ese modo, Costa Rica había pasado a ser el cuarto Estado parte que formulaba tal declaración. Se preguntó, no obstante, si el Gobierno de Costa Rica también había establecido o designado un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, con la competencia descrita en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención.

175. Los extractos de un discurso pronunciado por el Canciller de Costa Rica ante el Consejo de Seguridad, citados en el informe, dieron origen a que algunos representantes pidieran aclaraciones, particularmente respecto de la parte que decía así: “El actual Gobierno de Costa Rica inició en 1970 una política de universalización de sus relaciones diplomáticas”. Como esta declaración venía precedida en el informe por una observación en la que se indicaba que se citaba esa parte del discurso en relación con el deseo expresado por Comité “de conocer la posición política internacional de los países suscriptores de la Convención en referencia concreta con las naciones que han sido condenadas por las Naciones Unidas por políticas discriminatorias tan horrendas como el apartheid, algunos miembros del Comité quisieron saber si la política de universalización de las relaciones diplomáticas había conducido al establecimiento de relaciones diplomáticas con el régimen ilegal de Rhodesia del Sur o había dado lugar a la derogación del Decreto Legislativo N° 4015 de 1967, que prohibía el comercio de exportación e importación con Sudáfrica mientras el Gobierno de este país no renunciase a sus políticas de discriminación racial.

176. Siguió poniéndose en tela de juicio que fuese adecuado utilizar la palabra “blancos” para discutir personas de ascendencia mezclada de españoles e indios, cuestión ya discutida en el séptimo período de sesiones y a cuyo respecto se hacían ciertas observaciones en el informe que se estaba examinando, ya que parecía la palabra “mestizos” más apropiada.

177. En la declaración que formuló ante el Comité, el representante del Gobierno de Costa Rica se refirió a las cuestiones mencionadas en el párrafo 175 supra e indicó que el Decreto Legislativo N° 4015 de 1967 seguía en vigor. No consideraba que el Comité fuera el órgano mas apropiado para discutir la cuestión de las relaciones

diplomáticas, pero señaló que Costa Rica mantenía relaciones de ese tipo con Sudáfrica, pero no con Rhodesia.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el vigésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/90/18), 1973

134. El informe inicial de Costa Rica, presentado el 20 de enero de 1972, fue examinado por el Comité en su tercer período de sesiones. Se consideró que no era satisfactorio y se solicitó información adicional. Esa información no fue recibida por el Comité. El segundo informe periódico, de fecha 4 de febrero de 1972, fue considerado, conjuntamente con un informe suplementario presentado el 8 de agosto de 1972, en el séptimo período de sesiones (131ª sesión).

135. Varios miembros destacaron especialmente la información de que el Gobierno de Costa Rica, con miras a establecer una base jurídica para leyes ulteriores encaminadas a aplicar las disposiciones de la Convención, había presentado una enmienda a la Constitución y que posteriormente —al aprobarse su nuevo Código Penal— había reunido en una sola sección todas las disposiciones relacionadas con los derechos humanos, incluidas las disposiciones contra la discriminación. Se observó que en el informe suplementario, que se había presentado antes de la aprobación por el Comité de la Recomendación General III, figuraba el texto del decreto N° 4015 de 1967, por el cual se prohibía el comercio de exportación e importación con Sudáfrica hasta que el Gobierno de ese país abandonase su política de discriminación racial. Se tomó nota también de que, de conformidad con el segundo informe periódico, los pocos indígenas americanos que preferían permanecer en las zonas rurales eran debidamente protegidos por leyes que garantizaban todos sus derechos.

136. Se preguntó si también se había prohibido el comercio con Rhodesia del Sur y se expresaron dudas respecto de si los artículos 371 y 372 del Código Penal satisfacían plenamente las exigencias del artículo 4 de la Convención. La connotación étnica de la palabra “blancos” —quienes, junto con los “mestizos”, según se decía, comprendían el 97.65% de la población total— exigía alguna explicación; se puso en tela de juicio la corrección de ese término. Algunos miembros preguntaron si los indígenas americanos eran protegidos por leyes que se refirieran especialmente a ellos o por la legislación general aplicable a la totalidad

de la población, y si el hecho de que se les diera información agrícola significaba que no tenían acceso a la enseñanza superior.

137. En su contestación, el representante de Costa Rica explicó que no se habían adoptado medidas especiales para prohibir el comercio con Rhodesia del Sur debido a que Costa Rica no tenía relaciones comerciales con ese país; que la palabra “blancos” se refería a los inmigrantes europeos y sus descendientes; que la relación entre la legislación de Costa Rica y el artículo 4 de la Convención no había sido objeto de decisiones jurídicas porque nunca se había presentado la oportunidad de aplicar las disposiciones pertinentes; y que los indígenas americanos, que comprendían el 0.33% de la población total, disfrutaban de los mismos derechos que el resto de los habitantes, incluido el acceso a la enseñanza superior, pero que al mismo tiempo recibían una protección especial. El representante de Costa Rica aseguró al Comité que transmitiría a su Gobierno las observaciones hechas en la sesión.

138. El Comité decidió considerar que los informes eran satisfactorios y expresó la esperanza de que las preguntas formuladas por sus miembros fueran contestadas en el tercer informe periódico.

7. CUBA

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/304/Add.60, 10 de febrero de 1999

1. El Comité examinó los informes periódicos 10º, 11º y 12º de Cuba (CERD/C/319/Add.4) en sus sesiones 1290ª y 1291ª, celebradas los días 12 y 13 de agosto de 1998, y en su 1301ª sesión, celebrada el 20 de agosto de 1998, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité se congratula de la presentación del informe del Estado Parte y de la posibilidad de reanudar el diálogo con él. El informe se ajustaba a las directrices en materia de presentación de informes y contenía datos útiles, que fueron complementados por las informaciones facilitadas oralmente por la delegación. El Comité se congratula

asimismo de que Cuba haya presentado el documento básico (HRI/CORE/1/Add.84).

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

3. Se reconoce que Cuba ha tenido graves problemas económicos a causa del embargo impuesto desde principios de los años 90, que influyen en el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular por parte de los grupos sociales menos favorecidos, entre los que, por motivos históricos y socioculturales, hay un porcentaje elevado de población negra y mestiza.

C. Aspectos positivos

4. Se expresa reconocimiento por el compromiso del Estado Parte de erradicar todas las manifestaciones de discriminación racial, en particular mediante la promulgación, desde 1959, de medidas legislativas adecuadas, la adopción de políticas de igualdad de oportunidades y la generalización de la instrucción de la población. Es digna de aplauso la política consistente en promover a negros a cargos directivos en todos los niveles del país, incluidos los órganos políticos de más alto nivel.

5. También se agradece la declaración del Estado Parte de que, aunque en la vida pública los prejuicios raciales son prácticamente inexistentes, sigue habiéndolos en los aspectos más íntimos de la vida, en particular en las relaciones sociales y el matrimonio. Los esfuerzos encaminados a promover la igualdad parecen haber despertado entre los ciudadanos un sentimiento generalizado de que el prejuicio racial es inaceptable y en todos los aspectos de la vida mejoran las relaciones interraciales armoniosas.

6. Se observa asimismo con interés que la reforma constitucional de 1992 implantó varias disposiciones en virtud de las cuales los extranjeros residentes en Cuba tienen los mismos derechos que los cubanos en lo tocante a cuestiones como la protección de sus personas y bienes y el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes que la Constitución establece.

7. También es encomiable el hecho de que las instituciones académicas estén realizando estudios de los distintos aspectos de la cuestión racial.

D. Principales motivos de preocupación

8. El informe del Estado Parte no facilita información suficiente sobre la aplicación práctica de la Convención, en particular de sus artículos 4 a 6.

E. Sugerencias y recomendaciones

9. El Comité recomienda que el Estado Parte, en su próximo informe periódico, facilite información más completa sobre la composición demográfica de la población, a la luz del párrafo 8 de las directrices sobre presentación de informes. En ese mismo informe deberían exponerse, resumidas, las conclusiones del estudio que está efectuando el Centro de Antropología sobre las relaciones entre las razas y la etnicidad.

10. El Comité pide al Gobierno de Cuba que, en su próximo informe periódico, facilite información sobre el número de denuncias por discriminación racial, los resultados del enjuiciamiento de casos de discriminación racial y el desagravio, de haberlo, que se haya dado a las personas afectadas por esa discriminación. También se deberá explicar claramente, a la luz del artículo 6 de la Convención, la función del Fiscal General en lo que respecta a esas denuncias.

11. El Estado Parte debe prestar especial atención a la Recomendación general XIII (42) del Comité, de 16 de marzo de 1993, relativa a la formación de los oficiales de policía en materia de protección de los derechos humanos y a la Recomendación general XVII (42) de 19 de marzo de 1993 relativa a la creación de instituciones nacionales que faciliten la aplicación de la Convención. En el próximo informe periódico debería figurar información al respecto.

12. El Comité invita al Estado Parte a que se difundan la Convención, el informe periódico y estas observaciones finales del Comité, a fin de que el poder judicial, los abogados, los órganos oficiales pertinentes y los ciudadanos en general tengan pleno conocimiento de las disposiciones y las posibilidades de la Convención.

13. Se señala que el Estado Parte no ha formulado la declaración a que se hace referencia en el artículo 14 de la Convención y algunos miembros del Comité pidieron que se examinara la posibilidad de hacerla.

14. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, cuya fecha de presentación es el 16 de marzo de 1999, sea de actualización y que en él se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo sexto período de sesiones
Suplemento No.18 (A/46/18), 1992

93. El Comité estudió el noveno informe periódico de Cuba (CERD/C/184/Add.3) en sus sesiones 894a. y 895a., celebradas el 7 de marzo de 1991 (véanse CERD/C/SR.894 y 895).

94. Presentó el informe el representante del Estado informante, quien señaló a la atención del Comité la aprobación en 1987 del nuevo Código Penal que reflejaba un cambio de actitud con respecto al tratamiento del delincuente extrayendo de la esfera penal conductas que por su naturaleza no constituían propiamente delitos. Cuba había tomado asimismo medidas jurídicas para eliminar todo vestigio de discriminación racial rezago de la vieja sociedad, así como medidas encaminadas a obtener cambios de actitud que permitieran a la población reconocer la discriminación y protegerse contra sus manifestaciones.

95. Varios miembros del Comité elogiaron la actitud de cooperación del Gobierno cubano. Señalaron que la discriminación racial no se podía considerar sólo como un rezago de la vieja sociedad, puesto que ninguna sociedad estaba completamente libre de ella. Algunos miembros preguntaron si había todavía ciertos tipos de discriminación racial como resultado de las diferencias de condición jurídica y social de los diversos grupos étnicos y si la reforma del Código Penal había modificado de algún modo el desproporcionado número de negros que formaban parte de la población penal. Mostraron el deseo de recibir información sobre la composición demográfica de la población así como la medida en que estaban representados los principales grupos étnicos en la administración, la educación y los servicios de represión. Algunos miembros pidieron también más información acerca de la importancia relativa de los diversos niveles de enseñanza y de la proporción de alumnos negros en cada nivel.

96. En relación con el artículo 1 de la Convención algunos miembros de la Comisión pidieron más detalles sobre el funcionamiento de los programas de "promoción" de ciertos sectores de la población y sobre cómo beneficiaban estos programas a la población negra específicamente.

97. Con referencia al artículo 2 de la Convención algunos miembros de la Comisión deseaban saber si en el nuevo Código Penal estaban incluidos los delitos contra la igualdad racial; que penas se

aplicaban para castigar esos delitos conforme al artículo 295 de dicho Código; si estaba justificada la reducción de la duración de las penas aplicables y qué sanciones se aplicaban a un funcionario que hubiera cometido un acto de discriminación.

98. En relación con el artículo 3 de la Convención varios miembros del Comité preguntaron cuáles eran las sanciones aplicables al delito de apartheid y por qué eran distintas las consecuencias de la despenalización según se tratara de discriminación racial o de apartheid.

99. Pasando al artículo 5 de la Convención varios miembros del Comité preguntaron si podían ser admitidas como miembros del Partido Comunista las personas que profesaban abiertamente una fe religiosa; si existían limitaciones a la libertad de movimiento y restricciones para entrar y salir del país; cuál era la función de los llamados “pueblos cautivos” y si seguían en vigor el Reglamento del carnet de identidad y el Registro de direcciones. Se preguntó también cómo había que entender el artículo 32 de la Constitución cubana, en el que se declaraba que se podía perder la ciudadanía cuando se actuara “contra el pueblo de Cuba y sus instituciones” y qué procedimiento se seguía para declarar dicha pérdida y qué defensa se podía ejercer al respecto. Otros miembros mostraron asimismo el deseo de recibir más información sobre las limitaciones del derecho de propiedad. En cuanto a la libertad de opinión, conciencia y religión deseaban saber si se había presentado algún caso de discriminación religiosa y, en caso afirmativo, de qué tipo de discriminaciones se trataba; cuál era el verdadero alcance de los artículos 41 y 54 de la Constitución cubana en que se hacía referencia a la fe o a la creencia religiosa que “se opongan a la revolución”; y qué limitaciones imponía la Oficina de Asuntos Religiosos a la práctica religiosa. En cuanto a la libertad de opinión y de expresión algunos miembros del Comité preguntaron si había cambiado algo el control de los medios de información que ejercía el Partido Comunista. En lo concerniente a la libertad de reunión y de asociación algunos miembros deseaban saber cuál era el alcance del artículo 103 del Código Penal que regulaba todo lo referente a la expresión de opinión por organizaciones no gubernamentales; qué opciones tenían quienes querían ejercer el derecho de asociación y cuáles eran los criterios para reconocer estos derechos según la Ley de Asociaciones. Refiriéndose al derecho a la salud preguntaron qué tipo de asistencia recibían las víctimas del SIDA. Por último se preguntó qué medidas se tomaban para asegurar que los diferentes grupos de población, especialmente la población negra, tuvieran acceso a las diversas instancias de la vida cultural.

100. En lo relativo al artículo 6 de la Convención se preguntó si una víctima de actos de discriminación racial tenía derecho a una indemnización.

101. En el contexto del artículo 7 de la Convención se preguntó por qué el sistema de educación cubano no ofrecía cursos de derechos humanos y si los programas de historia, tanto a nivel escolar como universitario, incluían el estudio de los diferentes grupos y culturas étnicas.

102. En su respuesta el representante de Cuba señaló que a su parecer algunas de las preguntas que se habían formulado rebasaban la competencia del Comité. Dijo que en Cuba sí ocurría alguna manifestación de discriminación racial pero que ese tipo de manifestación estaba estigmatizado, merecía el rechazo de toda la sociedad y se castigaba en la legislación penal. Explicó que el alto número de negros en la población penal obedecía al hecho de que los negros eran especialmente numerosos en los sectores más pobres de la población. En el informe siguiente se daría información sobre la situación económica de los diferentes grupos económicos.

103. En relación con el artículo 1 de la Convención el representante declaró que los programas polifacéticos mencionados en el informe tenían como objetivo la promoción de aquellos sectores, que no había que entender en el sentido de “sectores raciales” a los que aún no habían llegado los logros sociales de la Revolución.

104. El representante del Estado informante en su respuesta a las preguntas planteadas por miembros del Comité en relación con el artículo 2 de la Convención dijo que en los casos de los delitos que atentaban contra la igualdad racial los procesos se efectuaban de conformidad con las normas generales que se señalaban en el Código de Procedimiento Penal. En el próximo informe se facilitaría información acerca de si ya se habían planteado casos de ese tipo en virtud del nuevo Código Penal. La reducción de la sanción máxima aplicable al delito de discriminación racial, que había pasado de tres años de privación de libertad a dos, se había debido a una tendencia general a disminuir las penas máximas y a un fuerte aumento de la conciencia social antirracista que hacía que el racismo tuviera menos repercusiones en la sociedad cubana.

105. En cuanto a la aplicación del artículo 5 de la Convención el representante explicó que en lo que se refería a los órganos de dirección del Estado no se prohibía a nadie que participara en la vida política del país a causa de sus convicciones religiosas. Las relaciones con el Vaticano habían cambiado, de modo que las sanciones con el clero eran ya cosa del pasado. Se estudiaba la posibilidad de que las personas que profesaran una religión pudieran ingresar en el Partido Comunista, pero seguía

habiendo dudas de que pudieran adherirse a los principios del marxismo-leninismo. En respuesta a las preguntas sobre la libertad de movimiento el representante dijo que todo el mundo podía cambiar libremente de residencia ya fuese temporal o permanentemente. La denominación de “pueblos cautivos” era una expresión que estaba en relación con brotes de insurrección contrarrevolucionarios que habían surgido en 1960 y 1961. Había ya plena libertad para entrar y salir de esas regiones. En cuanto a la obligación de toda persona de poseer un documento de identidad y de señalar al registro de direcciones todo cambio de residencia de una duración superior a seis meses, el representante declaró que todos los ciudadanos estaban sometidos a esa obligación independientemente del grupo al que pertenecieran. El representante dijo que el Gobierno no oponía ninguna limitación al derecho a salir de Cuba, pero que el ejercicio práctico de ese derecho requería que algún otro país concediera al cubano que deseara salir del país un visado de entrada y de residencia. En cuanto al concepto de pérdida de la ciudadanía, el representante explicó que ésta solía producirse al adquirir otra nacionalidad. El procedimiento aplicable era raro y sólo se aplicaba a quienes realizaran actividades contra el pueblo cubano y sus instituciones.

106. En cuanto al derecho a la propiedad, el representante declaró que en Cuba había todos los tipos de propiedad imaginables; la única prohibición que existía era la de crear empresas de carácter capitalista. Volviendo a la cuestión de la libertad de expresión, que era diferente de la libertad de opinión, dijo que la legislación cubana a ese respecto era comparable a la de todos los países del mundo y se aplicaba a todos los ciudadanos sin distinción por motivos de raza. En cuanto a la libertad de religión, el propio Fidel Castro había reconocido que en Cuba había problemas de discriminación religiosa. Sin embargo, las relaciones tensas con el clero ya eran cosa del pasado, hasta tal punto que se estaba considerando la posibilidad de admitir como miembros del Partido Comunista de Cuba a personas de una manifiesta religiosidad. En lo que se refería a la libertad de reunión y de asociación pacífica, el representante declaró que los artículos correspondientes de la Ordenanza Municipal pertinente y de la Ley de Asociaciones en particular eran aplicables a todos los ciudadanos sin distinción por motivos de raza. En cuanto al derecho a la educación, insistió en que los niños de todas las razas y de todos los sectores de la sociedad tenían acceso a la enseñanza en pie de igualdad.

107. Respondiendo a preguntas planteadas en relación con el artículo 6 de la Convención el representante explicó que todo el que tuviera razones fundadas para quejarse de una violación del derecho a la igualdad por motivos de raza podía entablar un proceso criminal y reclamar daños y perjuicios por la vía civil.

108. Con referencia al artículo 7 de la Convención, el representante señaló que en diciembre de 1990 él mismo había dado un curso para posgraduados sobre los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas en el Instituto Superior de Relaciones Internacionales; todos los interesados habían podido participar en ese curso y en el futuro se organizarían otros.

Observaciones finales

109. Varios miembros del Comité declararon que el Gobierno de Cuba había mantenido un diálogo constructivo con el Comité y reconocieron que se estaban tomando medidas activas para luchar contra la discriminación racial en Cuba. Se expresó la esperanza de que en el próximo informe periódico se suministraría más información.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No.18 (A/44/18), 1990

319. El Comité examinó el octavo informe periódico de Cuba (CERD/C/158/Add.4) en sus sesiones 845a. y 846a., celebradas el 17 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.845 y 846).

320. Presentó el informe la representante del Estado parte, que hizo hincapié en que toda discriminación era ajena a la filosofía misma de la revolución cubana, como podía inferirse claramente de las transformaciones económicas y sociales que se habían producido en el país desde 1969. Las disposiciones de la Convención, así como las de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, se habían incorporado en la legislación nacional de Cuba. Además, Cuba seguía demostrando su solidaridad con los pueblos oprimidos de Sudáfrica, Namibia y los territorios árabes ocupados por Israel, y apoyaba sin reservas a los movimientos nacionales de liberación que luchaban contra todas las manifestaciones de discriminación racial y apartheid. A este respecto, señaló a la atención del Comité el papel desempeñado por Cuba en las conversaciones que habían conducido a la firma del acuerdo tripartita por el que se había de poner fin al conflicto en el Africa sudoccidental y se promovía la independencia de Namibia. Por último, destacó varios aspectos del nuevo Código Penal vigente desde abril de 1988 y declaró, en particular, que se habían adoptado castigos distintos de la privación de libertad con miras a reducir la población carcelaria y que,

como consecuencia de ello, se había excarcelado a 20.000 presos, reduciéndose la sentencia de otros 12.000.

321. Los miembros del Comité tomaron nota del informe con satisfacción y encomiaron a la representante del Estado parte por su presentación. Se felicitó asimismo a las autoridades cubanas por haber proporcionado mucha información precisa, lo que daba fe de su voluntad de poner en práctica el mayor número posible de disposiciones de la Convención. Se solicitó más información acerca de la distribución demográfica de la población y de los idiomas hablados en Cuba. Respecto del Tercer Congreso del Partido Comunista Cubano, celebrado en 1988, era evidente que sólo el 18% de los miembros del Comité Central eran negros o mestizos. A este respecto, se formularon preguntas sobre la situación práctica a que hacían frente los mestizos y los negros en Cuba. Un miembro preguntó además si la participación de Cuba en un conflicto étnico en Etiopía era compatible con su concepto de los derechos humanos. Por último, se preguntó si el Gobierno de Cuba estaría dispuesto a hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

322. En relación con el artículo 3 de la Convención, hubo grandes elogios al papel de Cuba en la lucha contra el racismo y el apartheid.

323. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se solicitó una aclaración respecto de la definición de los “actos antisociales” mencionados en el informe. Se solicitó información sobre las sanciones previstas en el artículo 349 del Código Penal y se preguntó si había habido casos en que se impusieron realmente esas penas. También se señaló que, de conformidad con el informe, no había motivos para que ocurrieran los delitos previstos en el artículo 4 de la Convención. A ese respecto, se recordó que las disposiciones adoptadas por Cuba con arreglo al artículo 4 eran necesarias, teniendo en cuenta que algunas veces se producían manifestaciones indirectas de discriminación y que, aun cuando no hubiese discriminación racial en un país en un momento dado, nadie podía predecir que más adelante no se produjesen hechos infelices. Con respecto a las disposiciones del nuevo Código Penal, se solicitó en particular más información sobre las medidas adoptadas contra el abuso ilegal de autoridad por parte de ciertos grupos.

324. En relación con el artículo 5 de la Convención, los miembros deseaban recibir más información sobre las condiciones de detención en Cuba. Se preguntó si las familias autorizadas a emigrar a los Estados Unidos podrían visitar Cuba, y si los cubanos tenían libertad para escoger empleo o cambiar de empleo de conformidad con el Convenio pertinente de la OIT. Se solicitó también más información sobre la aplicación en Cuba de los derechos de libertad de religión y de asociación y reunión, y

también sobre el informe del Grupo de la Comisión de Derechos Humanos que había visitado Cuba en 1988.

325. Varios miembros del Comité solicitaron información respecto de la aplicación del artículo 6 de la convención.

326. Con respecto al artículo 7 de la Convención, algunos miembros preguntaron si se dictaban cursos concretos sobre el concepto de los derechos humanos para estudiantes, oficiales de policía y abogados, cómo se observaba el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial y cuáles eran los requisitos para acceder a la enseñanza superior. Se solicitó asimismo más información sobre la preasignación y preubicación laboral de los estudiantes.

327. Respondiendo a preguntas formuladas y a observaciones hechas por algunos miembros del Comité, la representante del Estado parte explicó que la sociedad cubana era una mezcla de diferentes grupos étnicos. La eliminación de las barreras étnicas en la estructura social de Cuba estaba consagrada en su legislación. La aplicación sistemática de los principios del antirracismo, la igualdad y la solidaridad humana daban fe del compromiso asumido por su país de promover a todos los sectores de la población, independientemente de su origen social y étnico. Gracias a la aplicación de medidas sociales, económicas y políticas, la población cubana había adquirido un carácter homogéneo. En esas condiciones, no cabía realizar un censo de los diversos grupos étnicos en Cuba, que no se prestaría a ningún fin útil. Añadió que el Gobierno de su país estaba realizando actualmente un estudio sobre la posibilidad de hacer la declaración contemplada en el artículo 14 de la Convención. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el Tercer Congreso del Partido Comunista Cubano, convino en que había un número desproporcionado de presos negros en Cuba, y en que los negros seguían siendo el sector más pobre de la sociedad cubana. Sin embargo, explicó que esta situación no reflejaba una discriminación racial, sino que era el producto de condiciones sociales que Cuba estaba empeñada en mejorar. Con respecto a la participación de Cuba en conflictos étnicos, dijo que la intervención cubana no había sido contraria a la Convención y que Cuba se había limitado a responder a solicitudes de los Gobiernos de Etiopía y Angola.

328. En relación con la aplicación del artículo 4 de la Convención, la representante explicó que en el informe se entendía por "actos antisociales" aquellos actos que contravenían las normas establecidas y la legislación nacional en un momento dado, que los jueces tenían en cuenta al determinar la imposición de una sanción. En el artículo 349 del Código Penal se prohibía y se sancionaba la discriminación, mientras que en el artículo 128 del mismo Código se calificaba al apartheid como delito sancionable con la mayor severidad. Sin embargo, subrayó que nunca nadie había sido acusado en relación con ese delito. Añadió que ciertos abusos anteriores por

parte de algunos funcionarios públicos habían creado la necesidad de incluir en el nuevo Código Penal el delito de abuso de autoridad.

329. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 5 de la Convención, la representante del Estado parte dijo que el sistema penal cubano se basaba en el respeto de la dignidad humana, que todos los presos tenían un empleo, recibían atención médica y tenían derecho a recibir visitas. Añadió que quienes abandonaban el país no compartían los objetivos de la revolución y eran, de hecho, delincuentes a quienes no podía permitirse el regreso a Cuba, aunque se hacían algunas excepciones por motivos humanitarios. En lo concerniente al informe del Grupo de la Comisión de Derechos Humanos que había visitado Cuba en septiembre de 1988 por invitación del Gobierno, dijo que el Grupo había recibido más de 1.600 denuncias, 87 de ellas oralmente. Destacó que la visita había sido un acontecimiento sin precedentes y que había demostrado la preocupación del Gobierno de Cuba por la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

330. Refiriéndose a otras preguntas formuladas en relación con el artículo 5 de la Convención, la representante señaló que en el país había más de 1.600 asociaciones diferentes registradas. Todas ellas estaban obligadas a respetar las disposiciones de la Constitución y en el Código Penal se preveían sanciones para la violación de la ley sobre la igualdad o las amenazas a la libertad de los demás. Con respecto al derecho a la libertad de religión, explicó que actualmente se estaban mejorando las relaciones entre la Iglesia y el Estado y que, como podía leerse en el libro “Fidel y la religión”, ya se habían logrado resultados positivos. Los objetores de conciencia tenían ahora acceso a otras formas de servicio. Sin embargo, subrayó que la propaganda religiosa no debía estorbar los programas de bienestar social del Gobierno. Por último, dijo que no había ninguna discriminación en relación con el empleo y que los niveles de sueldos se determinaban exclusivamente sobre la base de las habilidades y de la idoneidad de conformidad con el Convenio No. 111 de la OIT.

331. Respondiendo a preguntas formuladas sobre el artículo 7 de la Convención, la representante hizo hincapié en que la población cubana tenía acceso a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y estaba familiarizada con ellos. Aunque no existían cursos especiales sobre el concepto de derechos humanos, todo el sistema educacional cubano estaba orientado hacia la promoción del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y hacia la toma de conciencia de la interdependencia de los derechos económicos, sociales y culturales. El concepto de los derechos humanos y, en consecuencia, la discriminación racial, eran también tema de monografías universitarias y de posgrado en diversos establecimientos docentes del país. Por último,

subrayó que el ingreso en la Universidad se basaba exclusivamente en los resultados de exámenes y que los alumnos de las escuelas primarias y secundarias interesados en determinada ocupación tenían la oportunidad de asociarse a un club para cultivar sus intereses.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo segundo período de sesiones
Suplemento No.18 (A/42/18), 1987

174. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Cuba (CERD/C/131/Add.4 y Corr.1) en su 759a. sesión, celebrada el 10 de marzo de 1986 (CERD/C/SR.759).

175. Al presentar el informe la representante de Cuba hizo referencia a las partes pertinentes del documento y declaró que su país seguía demostrando su solidaridad con los pueblos oprimidos que vivían en Sudáfrica, en Namibia y en los territorios árabes ocupados por Israel, y apoyaba plenamente a los movimientos de liberación nacional que luchaban contra todas las manifestaciones de la discriminación racial, el sionismo y el apartheid.

176. El Comité elogió la actuación de Cuba en la lucha por la eliminación de la discriminación racial tanto en el plano interno como en el internacional. El informe se ajustaba a las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y en él se presentaban las leyes y disposiciones constitucionales pertinentes, lo cual resultaba especialmente útil. El éxito de Cuba en la lucha contra el analfabetismo era particularmente impresionante. Los miembros deseaban se les informase sobre la repartición demográfica de la población. También deseaban saber cómo había incorporado el Gobierno de Cuba los convenios internacionales en el derecho interno y cuándo se había publicado la Convención en la Gaceta Oficial.

177. En relación con el artículo 2, se pidió se aclarara la afirmación sobre la “promoción de sectores de la población” mencionada en el informe. En ese contexto, los miembros pidieron más informaciones sobre las medidas especiales que había adoptado el Gobierno para promover los derechos de algunos sectores de la población contra los cuales había discriminado el antiguo régimen.

178. En relación con el artículo 4, se pidieron aclaraciones sobre la definición de los actos antisociales a que se hacía referencia en el informe. Se señaló que, según se indicaba en el informe, Cuba estaba tomando

medidas adecuadas para cumplir con ese artículo. Se pidió asimismo información sobre las penas previstas en el artículo 349 del Código Penal para sancionar a los individuos culpables de discriminación y se preguntó si en la práctica se habían aplicado esas penas.

179. Tratándose el artículo 5 de la Convención, los miembros deseaban saber si los trabajadores migrantes extranjeros estaban comprendidos en las disposiciones sobre seguro social y atención sanitaria y si podían formar parte de la Central Única de Trabajadores, si las personas de tez más oscura se incorporaban a las filas del partido gobernante, si se contrataba como maestros a las personas de color a fin de promover la igualdad entre todos los sectores de la población, cuál era la política del Gobierno sobre la participación de los militantes cristianos en los asuntos públicos, y en particular sobre su participación en el Partido Comunista, si se garantizaba el derecho a salir del propio país y a regresar a él o cuáles eran las restricciones al ejercicio de ese derecho, y si la existencia de la Central Única de Trabajadores en Cuba significaba que un grupo étnico que deseara formar su propio sindicato no podría hacerlo.

180. Refiriéndose al artículo 6, los miembros dijeron que agradecerían que se proporcionasen más informaciones sobre la protección y los recursos efectivos contra todo acto de discriminación racial y de violaciones de los derechos fundamentales, en particular cuando las violaciones hubiesen sido cometidas por funcionarios públicos. Los miembros del Comité tomaron nota de que el Gobierno estaba llevando a cabo una intensa campaña de educación a fin de elevar la cultura jurídica de la población. En tal sentido, y también en relación con el artículo 7, se preguntó si se organizaban cursos especiales sobre el concepto de los derechos humanos para estudiantes, oficiales de policía y miembros de las profesiones jurídicas. También se señaló que la aplicación de ese artículo era especialmente satisfactoria.

181. Se preguntó a la representante si el Gobierno cubano estaría dispuesto a hacer la declaración prevista en el artículo 14 en el sentido de reconocer la competencia del Comité para examinar comunicaciones de particulares.

182. Respondiendo a las preguntas hechas por los miembros del Comité, la representante de Cuba dijo que todos los órganos y tribunales podían invocar el artículo 4 de la Convención, ya que una vez publicados en la Gaceta Oficial los tratados pasaban a tener fuerza de ley. En el artículo 349 del Código Penal se prohibía y sancionaba todo acto de discriminación contra otra persona o el acto de alentar o incitar a otros a que practicasen la discriminación. Además, en el artículo 128 del Código Penal se establecía que el apartheid era un delito grave que acarrearía severas penas.

183. Reiteró que en Cuba no existía discriminación religiosa. La cuestión de si los cristianos podían ser miembros del Partido Comunista en Cuba era una cuestión interna que se estaba estudiando. Había algunos indicios alentadores, por ejemplo una reciente reunión por los dirigentes de la Iglesia en la cual se había analizado el diálogo de la Iglesia con el Gobierno y los comentarios favorables del emisario del Papa acerca de la relación entre la Iglesia y el Gobierno.

184. Desde 1959 Cuba había venido esforzándose por eliminar las distinciones por motivos de clase, sexo y raza. En el último Congreso del Partido se había subrayado la necesidad de que hubiese una representación proporcional de las mujeres y de todas las razas en las filas del Partido, en su Comité Central y en la vida económica y social. La Central Única de Trabajadores databa de 1939. No obstante, existían sindicatos independientes de sectores como la construcción, los servicios públicos, la enseñanza y la salud. No había ningún grupo étnico que deseara formar un sindicato propio. No existía ninguna corriente de trabajadores migrantes y no se efectuaba distinción alguna entre trabajadores cubanos y trabajadores extranjeros con respecto a los derechos y salarios. Toda persona que deseara salir del país podía hacerlo, bastaba que presentase una solicitud de emigración y obtuviese los documentos correspondientes. Se estaba estudiando las solicitudes presentadas por muchas personas que habían dejado el país en los primeros años de la Revolución y que ahora deseaban volver. Se garantizaba el derecho a todos los estudiantes, sea cual fuere su raza o su color, a ingresar en los establecimientos educacionales cubanos.

185. De conformidad con el artículo 6 de la Convención, todo cubano que estimase haber sido víctima de una violación de los derechos humanos disponía de recursos jurídicos, establecidos en los artículos 26 y 62 de la Constitución y en el artículo 154 del Código Penal. Se imponían penas de prisión y de multa a los transgresores.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/38/18), 1983

442. El Comité examinó el sexto informe periódico de Cuba (CERD/C/106/Add.3) junto con la declaración introductoria del representante del Estado informante, que señaló que en la esfera internacional su Gobierno apoyaba los esfuerzos por eliminar el racismo y

el apartheid allí donde éstos se manifestaran, y que en Cuba se estaba llevando a cabo una amplia campaña educativa para sensibilizar a la población sobre los males de la discriminación racial.

443. El Comité felicitó al Gobierno de Cuba por su informe, que se concentraba en las nuevas medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otros tipos adoptadas desde marzo de 1981 y se había elaborado de conformidad con las directrices revisadas del Comité.

444. En cuanto a la aplicación del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité manifestaron su deseo de disponer de información actualizada sobre la composición étnica de la población, a fin de que el Comité pudiera juzgar en qué medida se estaba observando en la práctica la Convención, así como de recibir estadísticas sobre la tasa de mortalidad infantil, la esperanza de vida y los niveles de ingreso y de educación de los diferentes grupos de la población, para que el Comité pudiera estudiar la evolución de las tendencias en el tiempo y comprobar si las medidas legislativas y administrativas del Gobierno estaban teniendo efectos positivos. Refiriéndose al proyecto de declaración sobre las minorías y al proyecto de convención internacional sobre los derechos de los trabajadores migrantes, un miembro preguntó cuál era la posición de Cuba sobre ese aspecto de la mejora de la protección internacional para los grupos que podían ser víctimas de discriminación racial.

445. En lo tocante al artículo 3 de la Convención, el Comité encomió a Cuba por su papel de primera línea en la lucha contra el apartheid y la discriminación racial. Se señaló que la lucha contra la discriminación racial y el apartheid se habían convertido en un elemento fundamental de la política exterior de la Cuba socialista y que otra manifestación de la solidaridad de Cuba con los pueblos que luchaban contra el racismo, la dominación colonial y el apartheid era el hecho de que se estaban proporcionando apoyo político y asistencia material, incluida la militar, a los movimientos de liberación nacional, y que miles de estudiantes de Sudáfrica, Namibia y otros países recibían educación en escuelas y universidades cubanas.

446. La mayoría de los miembros del Comité observaron que en el informe se proporcionaba amplia información sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención. No obstante, se expresaron dudas sobre la observancia por Cuba del párrafo b) del artículo 4. A este respecto, se señaló que en el quinto informe periódico se había indicado que sería sancionada toda asociación que se formara con objetivos contrarios a las leyes que prohibían la discriminación. Puesto que era evidente que no podía encarcelarse a una asociación, el Estado informante debía especificar a qué miembros de la asociación se condenaría a penas de cárcel. También se pidió que se aclarara cómo tratarían los tribunales

cubanos la demanda de una víctima de discriminación racial que invocara el artículo 4 de la Convención.

447. En lo referente al artículo 5 de la Convención, se señaló que en el informe se proporcionaba amplia información sobre la aplicación de ese artículo. No obstante, algunos otros miembros expresaron la opinión de que el informe contenía sólo respuestas parciales a algunas preguntas que se habían formulado durante el examen por el Comité del quinto informe periódico; en particular, no se proporcionaba información sobre la aplicación de los párrafos d) y e) del artículo 5. Por consiguiente, se preguntó si en la legislación cubana se consignaba el derecho a formar sindicatos o sólo el derecho a afiliarse a los ya existentes, si estaba permitido establecer sindicatos independientes y si se había formado alguno. Refiriéndose a una afirmación contenida en el informe, un miembro pidió que se clarificara el término “poder popular” y la duración del mandato de los representantes elegidos, así como las razones por las que éstos debían ser revocados por los electores en vez de retirarse sencillamente al expirar su mandato. Los miembros también deseaban saber si las personas que no podían ejercer el derecho al voto ni ser elegidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 de la Ley electoral quedaban privadas de su derecho al voto antes o después de ser condenadas por el delito del que se las acusaba. En relación con el párrafo c) del artículo 7 de esa Ley, se solicitó más información sobre si las sentencias de privación de los derechos públicos y las de privación de libertad eran complementarias y se preguntó en qué consistía la privación de los derechos públicos. También se pidió información más detallada sobre los aspectos de los decretos-ley 83/81 y 84/81 mencionados en el informe en relación con el artículo 5 de la Convención.

448. En cuanto a la aplicación del artículo 6, algunos miembros del Comité señalaron que en el informe no se describía detalladamente cómo podía una persona presentar recurso si se consideraba víctima de discriminación racial, y tampoco estaba claro si los tribunales podían obligar a las autoridades a adoptar medidas, ni si una persona podía presentar la demanda por su cuenta o si su opinión debía ser aceptada previamente por la Fiscalía.

449. En relación con el artículo 7 de la Convención, algunos miembros señalaron que las medidas descritas en el informe satisfacían en general los requisitos de la Convención. No obstante, convendría disponer de más detalles sobre la formación que se impartía a funcionarios, maestros, policías y abogados a fin de difundir entre ellos el conocimiento de las disposiciones de la Convención. Se pidió información adicional sobre los programas escolares.

450. Respondiendo a las observaciones y preguntas de los miembros del Comité, el representante de Cuba señaló que en su país no

había diferenciación alguna por motivos raciales y que todos los ciudadanos gozaban de absoluta igualdad de jure y de facto. No sería factible levantar un censo de los diferentes grupos étnicos, y tampoco tendría utilidad. Si Cuba tuviera que diferenciar entre las distintas razas en su censo de población se vería obligada a abandonar toda la filosofía de igualdad que había adoptado en 1959. Cualquier análisis de la población cubana revelaría la existencia de una proporción de personas de origen africano y árabe, de otras de origen asiático, fundamentalmente chino, y de “blancos”, la mayoría de los cuales eran de origen español, lo que quería decir que constituían una mezcla de lo que había dado en llamarse sangre aria con sangre mora. En relación con las preguntas sobre la tasa de mortalidad infantil, el representante señaló que la tasa de mortalidad infantil era en Cuba similar a la de los países más desarrollados y que los servicios de salud eran completamente gratuitos. En relación con los dos proyectos de instrumentos internacionales sobre los trabajadores migrantes y las minorías, explicó que, puesto que ambos se estaban todavía elaborando, el Gobierno de Cuba tendría que esperar a que se terminaran para expresar su opinión sobre ellos.

451. En cuanto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante dijo que, en opinión de Cuba, el fin de la Convención era evitar la formación de organizaciones que fomentaran el racismo y la discriminación racial. Los miembros de esas organizaciones podían ser condenados a penas de prisión. La finalidad de la ley cubana no era eliminar una organización per se, sino castigar a los promotores de organizaciones establecidas con fines ilegales.

452. En relación con las preguntas formuladas sobre el artículo 5 de la Convención, el representante señaló que la Constitución de Cuba garantizaba todos los derechos mencionados en los párrafos d) y e) de ese artículo, incluidos el derecho a la propiedad, el derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges en relación con el mantenimiento de la casa y la crianza de los hijos. En cuanto al término “poder popular” mencionado en el informe, el representante dijo que significaba la institucionalización de la voluntad del pueblo en los órganos gubernamentales. Explicó asimismo que en las elecciones generales a la Asamblea Nacional, el mandato de los elegidos era de cinco años y en las elecciones locales de dos años y medio, y que, según la ley, los elegidos que hubieran incumplido sistemáticamente sus obligaciones, hubieran perdido la confianza de sus electores, hubieran cometido delitos o actuado de manera incompatible con el desempeño de un alto cargo, podían ser revocados de sus funciones por la misma gente que los había elegido. El representante señaló asimismo que las personas privadas de sus derechos públicos podían presentar recursos y obtener alguna forma de rehabilitación. En cuanto a la libertad de los sindicatos, el

representante mencionó la Constitución cubana, en la que se proclamaba la existencia de un Estado socialista compuesto por obreros, campesinos e intelectuales y se protegían y promovían todas las organizaciones de masas de la población. Un sindicato único era lo mejor para los intereses del pueblo cubano.

453. En lo referente al artículo 6 de la Convención, el representante mencionó los artículos 26 y 62 de la Constitución y el artículo 154 del Código Penal sobre el derecho de las personas a que se considerasen sus demandas.

454. Respondiendo a otras preguntas, en especial sobre el derecho a la educación, el representante destacó que la educación era gratuita en Cuba a todos los niveles, lo que significaba que existía verdadera igualdad, y que desde la más temprana edad se enseñaban a los niños los principios de libertad, igualdad y fraternidad. La educación superior se basaba también en los mismos principios. Sobre la cuestión del programa para la capacitación de funcionarios, el representante dijo que en 1979 Cuba había organizado su primer simposio de capacitación penitenciaria, que tenía por objeto difundir entre los funcionarios de prisiones el conocimiento de los derechos civiles y políticos de los presos a su cargo.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/36/18), 1981

382. El Comité examinó el quinto informe periódico de Cuba (CERD/C/75/Add.2) junto con la información complementaria suministrada por el representante del Estado que presentaba el informe en su declaración introductoria, que había incluido algunos comentarios sobre el informe y en la que se había hecho referencia a preguntas formuladas durante el examen del cuarto informe periódico de Cuba.

383. Los miembros del Comité expresaron su satisfacción por la presentación del informe y por la forma en que el Gobierno de Cuba aplicaba las disposiciones de la Convención en el plano interno y promovía los ideales de la Convención a nivel internacional. El informe constituía una prueba evidente del esfuerzo sincero de dicho Gobierno por eliminar la desigualdad económica y todas las formas de discriminación racial heredadas de la era colonial. Algunos miembros elogiaron el sistema de enseñanza cubano que garantizaba la igualdad de

oportunidades a las generaciones futuras, así como su sistema de seguridad social y su legislación laboral.

384. Respecto de la aplicación del artículo 2 de la Convención, los miembros señalaron que las disposiciones de este artículo se hacían efectivas en el artículo 26 de la Constitución y en el artículo 143 del Código Penal. Sin embargo, se preguntó si se habían adoptado medidas especiales para asegurar la promoción adecuada de la población negra de Cuba. También se pidió que en el próximo informe periódico se suministraran estadísticas sobre la composición étnica de la población.

385. En relación con el artículo 3 de la Convención, se señaló que Cuba apoyaba a los movimientos de liberación nacional en el África meridional y que era parte en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Como miembro activo y dinámico de las Conferencias de Países No Alineados desde 1961, Cuba ocupaba un puesto de vanguardia en la lucha contra el racismo y el colonialismo a nivel internacional. Un miembro preguntó si el Gobierno de Cuba, además de condenar al régimen racista de Sudáfrica, también prestaba asistencia financiera o de otro tipo a los movimientos de liberación nacional de la región.

386. En cuanto al artículo 4 de la Convención, la mayoría de los miembros consideraba que en el informe se proporcionaba amplia información sobre la aplicación de dicho artículo. También se encomiaron las disposiciones del Código Penal de 1979 aplicables a las personas que practicaban la discriminación racial. Por ejemplo, el artículo 5 del Código Penal establecía sanciones contra todas las personas que expresaran apoyo al apartheid en Cuba, aun cuando no fueran ciudadanos de este país. Sin embargo, un miembro preguntó cómo enfrentaba el Gobierno estos problemas de conformidad con su sistema socialista, si habían surgido organizaciones o asociaciones que propugnaran el racismo aun en forma indirecta y qué había hecho el Gobierno al respecto; si se habían producido casos de racismo “a la inversa” y cómo había tratado el Gobierno de superar ese sentimiento.

387. En relación con el artículo 5 de la Convención, algunos miembros señalaron que en la legislación cubana se reflejaban casi todas las disposiciones de dicho artículo; que el artículo 42 de la Constitución establecía protección y recursos eficaces contra todo acto de discriminación racial y que la legislación sobre seguridad social era especialmente eficaz ya que aseguraba la concesión de beneficios en forma armoniosa y universal. Sin embargo, algunos miembros señalaron que el artículo 42 de la Constitución no reflejaba cabalmente el contenido del artículo 5, en especial los incisos ii) a ix) del párrafo d) y los incisos i) y ii) del párrafo e) de dicho artículo. En relación con el párrafo e) del artículo

5, se preguntó si en la legislación cubana se establecía el derecho a formar sindicatos o solamente el derecho a afiliarse a los existentes. Con referencia al párrafo c) del artículo 5, se pidió que se explicara el procedimiento de remoción de los funcionarios elegidos con arreglo a la Ley Electoral de 1976. También se preguntó si existían instituciones especiales para la educación preescolar de los niños impedidos, si no se admitía a dichos niños en los programas ordinarios de formación preescolar.

388. En relación con la aplicación del artículo 6 de la Convención, era especialmente digno de mención que cualquier particular pudiese solicitar indemnización por cualquier acto de discriminación del que considerara que había sido objeto. Se pidió más información sobre las diferencias entre los delitos respecto de los cuales se entablaba proceso penal por iniciativa del Estado y los delitos perseguibles por particulares y cuáles eran los casos excepcionales en que la parte agraviada podía iniciar una acción penal. En relación con el artículo 53 de la Ley N°. 1.323, se preguntó si este artículo se aplicaba a los extranjeros de visita en Cuba que fuesen objeto de discriminación racial y qué podía hacer un extranjero al respecto. Un miembro señaló que la presentación por los ciudadanos de peticiones a los organismos competentes para quejarse de actos de discriminación racial no podía considerarse una forma adecuada de aplicar el artículo 6, a menos que el organismo competente tratara dichas peticiones en forma inmediata y objetiva.

389. En cuanto al artículo 7 de la Convención, los miembros celebraron la labor educativa realizada por Cuba en relación con la difusión de los principios de la Carta y de la Convención, especialmente la educación de jóvenes, para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos. Se pidió información adicional acerca del porcentaje de analfabetos entre la población adulta.

390. El representante de Cuba respondió a varias de las preguntas formuladas por los miembros del Comité. Refiriéndose a la cuestión de la promoción de la población negra, declaró que los principios de igualdad y de equidad habían trascendido el plano teórico o filosófico para convertirse en una realidad viva, fundada en la solidaridad de los seres humanos, independientemente de su color u origen étnico.

391. Refiriéndose a algunas de las preguntas formuladas en relación con el artículo 5 de la Convención, explicó que el trabajador podía elegir el empleo de su preferencia. Como Cuba era un país sin desempleo, el derecho así garantizado por la Constitución no era hipotético. En cuanto a la pregunta sobre los sindicatos, señaló que antes de la Revolución los trabajadores y los empleadores habían estado divididos, mientras que ahora ambos formaban una entidad dedicada a la defensa de los intereses de los trabajadores. Además, las disposiciones del

artículo 53 de la Constitución, que estaban formuladas en términos amplios, garantizaban la libertad de asociación. Respondiendo a la pregunta acerca de las elecciones, explicó que Cuba era una democracia en la que todo miembro de la comunidad podía postular un candidato para su elección. Los funcionarios elegidos podían ser removidos por sus electores. En cuanto a la pregunta relacionada con la educación de los impedidos, señaló que la rehabilitación de los impedidos en Cuba era gratuita.

392. Respecto del artículo 6 de la Convención sobre los recursos a disposición de las víctimas de discriminación racial, dijo que en el artículo 26 de la Constitución y en el artículo 143 del Código Penal, que en su artículo 70 también trataba de la cuestión de la responsabilidad civil, se establecía la indemnización de las víctimas. Los extranjeros que fuesen víctimas de discriminación tenían los mismos derechos que los ciudadanos cubanos.

393. En relación con el artículo 7, el representante declaró que actualmente entre la población adulta eran analfabetos quienes estaban incapacitados físicamente para aprender. Además, se estaba haciendo lo posible por asegurar que todos los adultos terminaran el sexto grado y supieran leer y escribir.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/34/18), 1979

424. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Cuba (CERD/C/48/Add.4) conjuntamente con la exposición introductoria del representante del Estado informante.

425. Algunos miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Cuba por su empeño en cumplir sus obligaciones con arreglo al artículo 9 de la Convención y por la inclusión en su informe de respuestas a las preguntas planteadas en relación con el examen del tercer informe periódico de Cuba. Dichos miembros manifestaron satisfacción particular por las medidas legislativas adoptadas desde la presentación del informe anterior. Al respecto, los miembros del Comité preguntaron si la Convención había entrado automáticamente en vigor en Cuba o si había sido necesario promulgar unas leyes especiales para incorporar sus disposiciones en el derecho nacional.

426. Respecto de la característica multirracial de la sociedad cubana, se preguntó si se habían adoptado medidas especiales en cumplimiento del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención para asegurar el adecuado progreso de la población negra del país, y se manifestó la esperanza de que en informes futuros al Comité se presentaran datos estadísticos sobre la composición étnica de la población.

427. En cuanto a la aplicación del artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité manifestaron su satisfacción por la colaboración de Cuba con la comunidad internacional en su empeño por combatir el apartheid y la segregación racial. Varios miembros acogieron con especial satisfacción las disposiciones contenidas en el nuevo Código Penal para castigar delitos relacionados con los derechos laborales, la discriminación racial y el apartheid. Se pidió una aclaración sobre la relación entre el artículo 128 y el artículo 349 del Código Penal, puesto que parecía existir una superposición entre los dos artículos del Código Penal y había gran discrepancia en el nivel de severidad de los castigos prescritos en dichos artículos por delitos similares.

428. Algunos miembros observaron con satisfacción que las disposiciones del artículo 4 de la Convención se aplicaban debidamente mediante las disposiciones pertinentes de la Constitución de 1976 de Cuba, la Ley de Asociaciones de 1976 y el nuevo Código Penal y que el artículo 4 de la Convención podía ser invocado automáticamente por todos los órganos y tribunales del Estado. Sin embargo, otros miembros opinaron que el artículo 4 de la Convención no podía ser considerado como de efecto automático e imponía una obligación a los Estados partes de promulgar legislación especial para su aplicación. Se manifestaron dudas acerca de que las disposiciones jurídicas fuesen adecuadas para la aplicación del párrafo b) del artículo 4. Más aún, no se percibía claramente en qué forma los artículos 239 y 240 del Código Penal se aplicaban contra una organización o asociación que tuviese objetivos contrarios a la Constitución y a la legislación, y se pidió una aclaración respecto del sistema de “unidades” para calcular las multas impuestas por delitos relacionados con dichos artículos. El Comité hallaría útil recibir en un futuro informe el texto completo de los artículos 239 y 240 del Código Penal.

429. Con respecto a la aplicación del artículo 5 de la Convención, se señaló que las medidas legislativas a las que aludía el informe parecían cumplir los requisitos previstos en ese artículo. Sin embargo, algunos miembros hicieron notar que, con respecto a los derechos políticos, no había en el informe ninguna información relativa a la selección de candidatos para las elecciones y se hizo la pregunta de si el partido en el poder monopolizaba la selección de candidatos o si los individuos tenían derecho a presentarse a las elecciones por iniciativa propia. Algunos

miembros del Comité pidieron también información concreta sobre la aplicación del derecho a circular libremente y a elegir residencia en el territorio de un Estado, el derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar al país propio, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

430. Con respecto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, a algunos miembros les resultaba difícil comprender que no hubiera habido casos de discriminación racial ante los tribunales en 15 años, cuando se admitía en el informe que todavía podrían quedar vestigios de prejuicios raciales entre el pueblo de Cuba. Se señaló que los procedimientos de recurso previstos en los artículos 26 y 62 de la Constitución no aseguraban de por sí una compensación efectiva por la discriminación racial. Se solicitó algún texto pertinente en el que se especificara el derecho que tenían las víctimas de discriminación racial a entablar acciones judiciales. Se preguntó también si el pueblo de Cuba era consciente de sus derechos en relación con el artículo 161 de la Ley de Procedimiento Penal que disponía que “no se obligará a ninguna persona acusada a prestar testimonio contra sí misma ...” y si el procedimiento jurídico descrito en el artículo 697 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral era gratuito. Con respecto al artículo 149 del Código Penal, se pidieron aclaraciones acerca de quién determinaba si un juicio era injusto o contrario a la ley y cómo se podía suponer o demostrar la intención de un juez.

431. Con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité elogiaron al Gobierno de Cuba por la amplia información suministrada. Se preguntó si todos los jóvenes, independientemente de su raza, se beneficiaban por igual del tipo de educación descrito en el Código de la Niñez y la Juventud.

432. Al contestar a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, la representante de Cuba declaró que la Convención tenía fuerza de ley en su país y que no hacía falta ninguna otra disposición jurídica para acogerse a la Convención. Cuba era una sociedad multirracial en la que no existía una división entre razas distintas y no se había considerado necesario reunir ningún dato relativo a la raza en el último censo. No se necesitaba ninguna medida especial en relación con el párrafo 4 del artículo 1 de la Convención, puesto que todas las formas de discriminación o explotación habían desaparecido completamente del país.

433. Con respecto a la cuestión relativa a la relación entre los artículos 128 y 349 del Código Penal, la representante de Cuba informó al Comité de que el primer artículo prescribía penas severas para el crimen

de apartheid, mientras que el último preveía penas para casos individuales de discriminación racial.

434. Al contestar a las preguntas relativas al artículo 4 de la Convención, la representante de Cuba señaló que el artículo 349 del Código Penal preveía de forma concreta la aplicación de ese artículo; los artículos 239 y 240 del Código Penal prescribían penas para delitos relativos a las asociaciones ilegales; con arreglo al artículo 34 del Código Penal, las multas impuestas por los tribunales cubanos se determinaban en unidades, fijándose la suma de la unidad según el salario del infractor.

435. La representante recordó que los artículos 40 y siguientes de la Constitución preveían los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención y que en el tercer informe periódico de Cuba se había proporcionado información concreta sobre los procedimientos electorales.

436. Con respecto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, la representante declaró que, aunque podrían quedar vestigios de prejuicios raciales en la mente de determinadas personas, no se cometía en Cuba ningún acto de discriminación racial. Contestando a las preguntas planteadas en relación con los procedimientos de recurso previstos en los artículos 26 y 62 de la Constitución, la representante de Cuba señaló que el artículo 346 del Código Penal prescribía penas para las infracciones de los derechos enunciados en el artículo 6 de la Convención. Con respecto a si los ciudadanos eran conscientes de sus derechos, dijo que uno de los deberes de la Fiscalía General de la República era vigilar la acción de los tribunales y asegurar que los ciudadanos fueran conscientes de sus derechos y deberes. La justicia era totalmente gratuita en Cuba para todas las personas. Con respecto al artículo 149 del Código Penal, explicó que la determinación de los delitos contra ese artículo era de la competencia de la Fiscalía General de la República con arreglo al artículo 130 de la Constitución.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo segundo período de sesiones
Suplemento No.18 (A/32/18), 1977

312. Se examinó el tercer informe periódico de Cuba junto con la declaración introductoria formulada ante el Comité por el representante del Estado informante. Los miembros del Comité observaron con satisfacción que el nuevo informe suministraba datos amplios y

detallados sobre las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo adoptadas desde la presentación del segundo informe periódico, unos 16 meses antes, así como información detallada y textos pertinentes a las observaciones, preguntas y solicitudes formuladas por miembros del Comité en su 13^o período de sesiones. Varios miembros apoyaron una propuesta de que, con el consentimiento del representante del Estado informante, se reclasificara el informe que se estaba examinando como documento de distribución general.

313. En el 16^o período de sesiones se reiteró una opinión expresada ya en el 13^o período de sesiones: la premisa en que se basaban los informes cubanos a saber, que la única causa de la discriminación racial era la explotación socioeconómica, y que la ausencia de tal explotación llevaría a la desaparición de la discriminación racial —no tomaba en cuenta otros elementos, incluso psicológicos, que creaban prejuicios aun en condiciones de completa igualdad. El elemento psicológico sólo podría eliminarse mediante la educación; los informes de Cuba reconocían implícitamente este hecho cuando describían las medidas adoptadas por el Gobierno cubano en las esferas de la educación y la información pública.

314. Habida cuenta de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, un miembro del Comité preguntó si se había adoptado alguna medida para promover la igualdad de los grupos étnicos a los que hacía referencia el artículo, particularmente en lo tocante a educación, utilización del idioma, actividades culturales en los idiomas propios de esos grupos, etc.

315. Varios miembros del Comité expresaron la opinión de que la información contenida en el tercer informe periódico de Cuba, junto con la información suministrada en informes anteriores, demostraban que en ese país se había dado pleno vigor a las disposiciones obligatorias del artículo 4 de la Convención. Con referencia al párrafo a) de ese artículo, empero, se preguntó si “toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación” había sido declarado, “delito punible conforme a la ley y se observó que los textos de los artículos 219, 224, 227 y 232 del Código de Defensa Social, citados en el informe, no se referían a los delitos expresamente mencionados en el párrafo a) del artículo 4 de la Convención. Con respecto al párrafo b) de ese artículo, se señaló que las disposiciones de la Ley de Asociación citada en el informe no aclaraban si las organizaciones y actividades de propaganda que promovieran la discriminación racial e incitaran a ella eran declaradas ilegales en Cuba. También se observó que las disposiciones del artículo 224 del Código de Defensa Social —que establecía que “Los asistentes a las reuniones o manifestaciones en las que se cometiere alguno de los delitos previstos en

este Código o en leyes especiales, incurrirán en la sanción que tenga señalado el hecho ejecutado”— tenían un alcance excesivo; pero, por otra parte, se observó que el Comité no podía objetar a dicho artículo mientras no diera lugar a la aplicación de penas de naturaleza discriminatoria. Se recordó que, cuando el Comité estaba examinando informes de otros Estados partes, se había expresado la opinión de que no bastaba con declarar ilegales y prohibir las organizaciones cuyo objetivo aceptado era la promoción de la discriminación racial y la incitación a ella, ya que la Convención requería que todas las organizaciones que promovían la discriminación racial e incitaban a ella fueran declaradas ilegales y prohibidas, y era evidente que esa disposición se aplicaba a todas las organizaciones racistas, reconocieran o no como su “objetivo” la promoción de la discriminación racial y la incitación a ella.

316. Con respecto a las disposiciones del artículo 5 de la Convención, se hizo referencia a los derechos mencionados en el párrafo c) y en el inciso viii) del párrafo d), así como al principio de la igualdad ante la ley y de la igualdad en el goce de los derechos humanos, mencionado en el preámbulo a dicho artículo. Se observó que la nueva Ley Electoral, además de asegurar completa igualdad tanto para votar como para ser elegidos, daba expresión a los más altos principios democráticos, ya que regulaba no solo la elección de los miembros de la legislatura sino también los procedimientos para su revocación y para la celebración de referéndums: por otra parte, se señaló que, en virtud de esa Ley los miembros de los órganos gubernamentales eran elegidos en forma indirecta. Se observó también que el hecho de que la libertad de palabra y de prensa sólo pudieran ser ejercidas de acuerdo con los objetivos de la sociedad socialista planteaba la cuestión de si dicha restricción estaba plenamente de acuerdo con el derecho de todo individuo de la igualdad ante la ley. Se observó que la Ley de Migración y la Ley de Extranjería daban amplia protección a los extranjeros que residían en Cuba y le suministraban igual tratamiento; pero se plantearon preguntas —en relación con la declaración, de que, para los fines de esas Leyes, los extranjeros se habían clasificado en visitantes, diplomáticos, invitados, residentes temporales y residentes permanentes— respecto de si el trato igual de todas esas categorías de extranjeros incluidos los diplomáticos, no se oponían a los acuerdos internacionales que definían los privilegios diplomáticos.

317. Varios miembros del Comité expresaron la opinión de que la información proporcionada en los sucesivos informes de Cuba, incluido el informe que se examinaba demostraba que se había cumplido con lo estipulado en el artículo 6 de la Convención. Por otra parte, se observó que en el informe que se examinaba no se respondía a preguntas planteadas en el 13º período de sesiones del Comité respecto de las

reparaciones que se ofrecían a las personas que consideraban que los derechos que les correspondían en virtud de los artículos 40 y 41 de la Constitución habían sido violados. Se observó que los datos proporcionados en el informe que se examinaba se referían exclusivamente a cuestiones de procedimiento penal, en tanto que la aplicación del artículo 6 de la Convención suscitaba básicamente cuestiones de carácter civil, a las que no se hacía referencia alguna en el informe. Se manifestó que, aunque se daba al perjudicado un plazo de no más de 10 días para entablar una querrela, no se especificaba un plazo análogo para las investigaciones que habían de realizar las autoridades. Se indicó también que si bien se estipulaba claramente el procedimiento mediante el cual la víctima de un acto de discriminación racial por parte de otras personas podía presentar la información a la policía, al Fiscal o a los tribunales, no estaba claro a quién debía dirigirse una persona en los casos en que el presunto culpable fuese un funcionario de gobierno. Se señaló que podía haber una discrepancia entre los procedimientos estipulados en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Penal y los procedimientos descritos en el artículo 123 de la misma Ley. Y se manifestó que los artículos de la Ley de Procedimiento Penal citados en el informe indicaban que las partes perjudicadas podían entablar una acción penal sólo respecto de los delitos de injuria, calumnia, falsa denuncia y demanda indebida, y que si un funcionario o agente del Estado cometía un acto ilícito de carácter discriminatorio que no se ajustara a esas condiciones sólo podía entablarse una acción por iniciativa del Fiscal General; por otra parte, se señaló que en el artículo 276 de la Ley de Procedimiento Penal se estipulaba expresamente que si un acusador particular estuviere dispuesto a sostener la acción, el Tribunal le daría a los autos el curso correspondiente.

318. Muchos miembros del Comité observaron complacidos que el informe que se examinaba contenía información detallada sobre diversas medidas que se habían adoptado para dar cumplimiento al artículo 7 de la Convención.

319. Muchos miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de la información sobre la activa participación de Cuba en la lucha internacional por eliminar la discriminación racial.

320. La representante de Cuba comentó las observaciones y preguntas de los miembros del Comité resumidas en los párrafos precedentes. Declaró que el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba había establecido la igualdad para todos los ciudadanos y eliminado todas las formas de discriminación racial al establecer una nueva estructura política y socioeconómica. Manifestó además que los diversos grupos étnicos y raciales de Cuba se habían integrado totalmente. Señaló que la información que figuraba en el informe que el

Comité tenía ante sí complementaba —pero no reiteraba— la información proporcionada en informes anteriores, que respondía a algunas de las preguntas planteadas por miembros del Comité en el actual período de sesiones, especialmente en relación con los artículos 4 y 6 de la Convención. El artículo 52 de la Constitución cubana estipulaba claramente que los medios de difusión masiva eran propiedad del pueblo y se utilizaban en interés de la clase trabajadora y de la sociedad. El artículo 227 del Código de Defensa Social declaraba ilícitas todas las asociaciones que fomentaran el odio o la discriminación racial y la Ley de Asociación disponía sanciones contra las asociaciones que violaran sus estipulaciones, incluso cuando esas asociaciones hubiesen sido establecidas con objetivos lícitos. Todos los ciudadanos cubanos participaban directamente y en condiciones de igualdad en la elección de sus representantes; las instituciones socialistas de Cuba proporcionaban también los medios para que el pueblo participara directa y sistemáticamente en la adopción de decisiones. Las prerrogativas e inmunidades concedidas a los diplomáticos se definían en decretos especiales basados en la reciprocidad y en acuerdos internacionales. Los artículos 277 *et seq.* de la Ley de Procedimiento Penal estipulaban que la acción penal respecto de los delitos podía ser ejercida por el Fiscal General o por iniciativa del Estado o, en casos excepcionales, por el perjudicado, a quien se concedían diez días para actuar. En los artículos 430 *et seq.* se indicaban los delitos respecto de los cuales la parte ofendida podía entablar una querrela. En el artículo 129 de la Ley de Organización del Sistema Judicial y en la Ley 1323, que regía la organización de las administraciones centrales del Estado, se establecían otras reparaciones. La aparente discrepancia entre las disposiciones del artículo 122 y las del artículo 123 de la Ley de Procedimiento Penal se explicaba a la luz de las disposiciones del artículo 116 de dicha Ley, que demostraba que esos dos artículos se complementaban mutuamente.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo primer período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/31/18), 1976

158. El Comité tomó nota con reconocimiento de la completa información que figuraba en el segundo informe periódico de Cuba (que se había presentado en tres documentos sucesivos), de sus voluminosos anexos y de la declaración introductoria formulada por el

representante del Gobierno de Cuba. El Comité observó que el informe incluía textos legislativos y constitucionales, así como un análisis detallado de los antecedentes de la situación en Cuba y de los principios en que se basaba la política de su Gobierno, tanto en el plano nacional como en el internacional. La detallada información abarcaba la aplicación de todos los artículos pertinentes de la Convención y no se refería sólo a medidas legislativas, sino también a las medidas administrativas y de otra índole.

159. Algunos miembros observaron con satisfacción que el Gobierno de Cuba no se limitaba a adoptar medidas para prohibir la discriminación racial por los cauces legislativos, sino que creaba también las estructuras económicas y sociales necesarias para eliminar en la práctica todas las formas de discriminación racial. Sin embargo, otros miembros objetaron las premisas en que se basaba el enfoque del Gobierno de Cuba: si bien reconocían que existía una relación entre el racismo y ciertas estructuras económicas y sociales, ponían en tela de juicio la afirmación de que la discriminación racial fuera atribuible exclusivamente a causas económicas y sociales y la creencia de que una reordenación de la estructura económica y social conllevara automáticamente la eliminación del racismo.

160. Algunos miembros expresaron la opinión, impugnada por otros, de que las disposiciones legislativas y constitucionales pertinentes que se citaban en el informe no cumplían todos los requisitos previstos en el párrafo b) del artículo 4 de la Convención. A ese respecto, se pidió que se proporcionara el texto del artículo 227 del Código de Defensa Social.

161. Se expresaron opiniones discrepantes acerca de la aplicación en la Constitución y la legislación de Cuba del artículo 6 de la Convención. Algunos miembros estimaron que los artículos 26, 62, 123 y 130 de la Constitución, en que se preveían recursos en el caso de injusticias cometidas por empleados del Estado y se garantizaban los derechos de queja y petición, no se precisaba si las autoridades a quienes se dirigía una petición debían responderla, no se concedía a los tribunales competencia para conceder reparación a las personas cuyos derechos habían sido violados y no se especificaba si una persona cuyo recurso hubiera sido rechazado por el Fiscal General podría dirigirse a otro órgano a fin de que forzara al Fiscal General a actuar. No obstante, otros miembros observaron que en el artículo 62 de la Constitución se precisaba que las autoridades debían dar respuesta a las quejas y peticiones en un “plazo razonable”; que el artículo 36 de la Ley fundamental de la República de Cuba especificaba que ese plazo no excedería de 45 días; que el Código de Defensa Social hacía referencia a otras instituciones del Estado que tenían competencia para participar en lo tocante a garantizar los derechos de los ciudadanos en caso de manifestaciones de discriminación

racial, y que los “procedimientos de apelación” descritos en el informe aseguraban a la parte agraviada una reparación efectiva en los tribunales.

162. Algunos miembros se preguntaron si no era peligrosos afirmar que el Estado tenía el deber de impedir los fallos judiciales injustos o que el poder ejecutivo tenía el derecho de intervenir para anular las decisiones adoptadas por el poder judicial; empero, otros miembros expresaron la opinión de que el Estado, personificado en el Fiscal General, tenía el deber de anular cualesquiera decisiones injustas o ilegales que pudieran adoptar los tribunales nacionales.

163. Algunos miembros del Comité formularon las siguientes preguntas: a) ¿No debería el derecho de asilo, previsto en el artículo 13 de la Constitución a favor de “los perseguidos en virtud de la lucha por los derechos democráticos de las mayorías”, extenderse a quienes lucharon por defender los derechos democráticos de las minorías?; b) Los derechos proclamados en los artículos 40, 41, 42, 52 y 62 de la Constitución de Cuba ¿estaban limitados a los ciudadanos de Cuba o se garantizaban a todos por igual, tanto a los ciudadanos como a los no ciudadanos?

164. Algunos miembros expresaron el deseo de que en el próximo informe de Cuba figurara más información detallada acerca de las medidas prácticas adoptadas para garantizar los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención, la aplicación del artículo 7 de la Convención y la composición étnica de la población.

165. El representante del Gobierno de Cuba formuló las siguientes observaciones sobre todas las opiniones y comentarios que se reseñan en los párrafos 159 a 164: a) Los esfuerzos del Gobierno de Cuba por crear un medio en que no pudieran plantearse problemas de prejuicios raciales y discriminación racial no se limitaban a reformas económicas y sociales sino que se extendían también a la esfera de la educación; “el sistema educacional cubano está de esta modo eliminando todas las fuentes de discriminación racial en la vida social y económica del país”; b) Las organizaciones que se dedicaran a las actividades descritas en el párrafo b) del artículo 4 de la Convención podían ser sancionadas en virtud del artículo 202 y del párrafo 3 del artículo 227 del Código de Defensa Social, y se establecían también sanciones para los directores o funcionarios de esas obligaciones con arreglo a lo dispuesto en los artículos 230 y 232 del dicho Código; c) En relación con el artículo 6 de la Convención, el artículo 213 del Código de Defensa Social preveía la posibilidad de recursos y protección ante los tribunales nacionales para todo ciudadano que hubiera sufrido discriminación de cualquier clase; el propio individuo podía llevar el caso de discriminación ante el tribunal y no era necesario que la iniciativa la tomara el Fiscal General. En los artículos 54 y siguientes de

la Ley N° 1251 de Enjuiciamiento Criminal, adoptada en 1972, se establecían otros recursos de carácter jurídico en casos de discriminación racial; d) Era posible que el poder ejecutivo o el legislativo anularan las decisiones tomadas por los tribunales nacionales, pero se garantizaba al poder judicial de Cuba plena independencia en sus actuaciones, excepto en materia de indultos y amnistías; e) De hecho, Cuba había concedido asilo a ciertas personas que habían luchado por los derechos de una minoría —“por ejemplo, a los miembros de la minoría racial negra de determinado país que han luchado por la eliminación de la discriminación racial”; f) Era posible que existiera cierta incongruencia de carácter técnico-jurídico en el hecho de que la legislación se refiriera algunas veces a los derechos de “todos” y en otras ocasiones a los de los “ciudadanos”; se señalaría esta cuestión a la atención de las autoridades competentes de Cuba y se la aclararía en el próximo informe; g) Se transmitiría a las autoridades de Cuba las solicitudes de nuevos datos relativos a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Convención; h) En lo tocante a la información sobre la composición étnica de la población, el Gobierno de Cuba había suspendido la práctica de referirse en los certificados de nacimiento a la raza del nacido y, durante la preparación de los censos, no se hacían preguntas relativas al origen racial; en consecuencia, el Gobierno de Cuba ya no disponía de información alguna respecto de la composición étnica de la población.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el vigésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/9618), 1974

97. El informe inicial de Cuba contenía información sobre los principios constitucionales y las disposiciones de la Ley Fundamental que estaban directamente relacionados con la mayor parte de las disposiciones de la parte I de la Convención, especialmente con las que figuraban en los artículos 5, 6 y 7, así como información sobre algunas medidas administrativas adoptadas por el Gobierno del Estado cubano. El Comité celebró la información relativa a la actitud de Cuba ante la discriminación racial, tal como se manifestaba en su política exterior, y observó con satisfacción que el informe que se examinaba era uno de los pocos informes iniciales presentados en consonancia con las directrices del Comité.

98. Se expresaron ciertas dudas respecto de la aplicación de algunas de las disposiciones del artículo 5 de la Convención; se considero discutible, por ejemplo, que el Sistema de Control de la Fuerza de Trabajo fuese compatible con el derecho a la libre elección del trabajo. No quedaba claro si se aplicaba plenamente el artículo 4 de la Convención. Tampoco se facilitaba información sobre las disposiciones concretas del Código Penal que daban efectividad a las disposiciones antidiscriminatorias de la Constitución y de la Convención; se necesitaba más información sobre las medidas administrativas y judiciales. Se expreso interés general por recibir el texto de la Declaración de la Habana e información sobre la composición étnica de la población.

8. ECUADOR

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/62/CO/2, 2 de junio de 2003

1. El Comité examinó los informes periódicos 13^o a 16^o del Ecuador, que debían presentarse del 4 de enero de 1994 al 4 de enero de 2000 respectivamente y que se presentaron en un solo documento (CERD/C/384/Add.8), en sus sesiones 1556^a y 1557^a celebradas los días 4 y 5 de marzo de 2003 (CERD/C/SR.1556 y CERD/C/SR.1557). En su 1580^a sesión (CERD/C/SR.1580), celebrada el 20 de marzo de 2003, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado los informes detallados presentados por el Estado Parte y aprecia la información actualizada que ha facilitado verbalmente la delegación, así como sus respuestas francas y directas a las preguntas y a los comentarios formulados por los miembros del Comité. Sin embargo, el Comité observa que el constructivo diálogo que pudo así reanudar con el Estado Parte después de diez años de interrupción podría haber sido mejor si hubiera tenido lugar más pronto.

B. Aspectos positivos

3. El Comité toma nota con satisfacción de que la Constitución de 1998, al igual que otras disposiciones jurídicas, garantizan medidas

especiales de protección a las poblaciones indígenas y afroecuatorianas y tipifican el delito de discriminación racial contra estas y otras minorías étnicas. También toma nota de que el Estado Parte ha aprobado leyes en las que se tipifica el contrabando ilegal de personas a través de las fronteras del país, a menudo en condiciones inhumanas (“coyoterismo”).

4. El Comité saluda la adopción de varios planes de acción dentro del marco del Plan nacional de derechos humanos del Estado Parte, en particular los planes relativos a los derechos de los negros y a los derechos de los extranjeros, migrantes, refugiados, apátridas y desplazados, así como los esfuerzos del Estado Parte para promover la adopción de otros planes de acción, en particular el relativo a los derechos de los pueblos indígenas.

5. El Comité celebra la creación por el Estado Parte de una Defensoría del Pueblo, con direcciones especiales para asuntos indígenas y afroecuatorianos, y de una Comisión para la coordinación pública de los derechos humanos.

6. El Comité acoge con agrado la introducción de un sistema de educación bilingüe en el Ecuador, gracias al cual se dispensa enseñanza a unos 94.000 niños indígenas en español y en sus propios idiomas.

7. El Comité toma nota con satisfacción de que el Estado Parte ratificó el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989) y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990).

8. El Comité acoge asimismo con satisfacción la intención expresada por el Estado Parte de ratificar la enmienda al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. A este respecto, el Comité remite a la resolución 57/194 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2002, en la que la Asamblea General insta encarecidamente a los Estados Partes en la Convención a que aceleren sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención y a que con prontitud notifiquen por escrito al Secretario General su aceptación de dicha enmienda.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

9. El Comité expresa su inquietud ante la falta de datos estadísticos sistemáticos sobre la composición étnica de la población ecuatoriana. Aunque reconoce las dificultades que entraña establecer criterios para definir los diferentes grupos étnicos, el Comité hace hincapié en que estos datos son necesarios para la aplicación de la legislación especial en favor de estos grupos.

10. El Comité recomienda que se fortalezcan las instituciones nacionales encargadas de la promoción de los derechos de los pueblos indígenas y afroecuatorianos, en particular el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), el Consejo de Desarrollo Afroecuatoriano (CODAE) y la Defensoría del Pueblo. El Estado Parte debería explicar en su próximo informe las interrelaciones y la delimitación de atribuciones entre las numerosas instituciones activas en este ámbito. El Comité recomienda también que el Estado Parte refuerce, mediante una financiación suficiente y otros medios adecuados, la Comisión para la coordinación pública de los derechos humanos, recientemente establecida.

11. El Comité observa que, pese a las garantías constitucionales y legales, sigue existiendo discriminación contra las poblaciones indígenas y afroecuatorianas y contra los miembros de otras minorías étnicas. El Comité insta al Estado Parte a que vele por la aplicación práctica de las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la discriminación racial y garantice la aplicación de medidas de protección especiales en favor de las poblaciones indígenas y afroecuatorianas y de los miembros de otras minorías étnicas, en particular a través de los tribunales nacionales y otros órganos competentes, como la Defensoría del Pueblo.

12. Se expresó seria inquietud ante los casos comunicados de uso excesivo de la fuerza por la policía y el ejército contra los indígenas, especialmente en el contexto de manifestaciones políticas y disturbios civiles. El Comité recomienda que el Estado Parte vele por que se eviten estos actos y, a este respecto, recomienda al Estado Parte que incluya la educación en derechos humanos en la formación profesional que se dispensa a la policía y a los miembros de las fuerzas armadas, así como al personal penitenciario, y le pide que comunique toda medida tomada a estos efectos.

13. Aunque agradece la sinceridad con que el Estado Parte reconoce la existencia de discriminación de facto contra los indígenas, los afroecuatorianos y los miembros de otras minorías, preocupa al Comité que un porcentaje desproporcionadamente elevado de personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios no gocen a menudo de acceso igual al mercado del empleo, la tierra y los medios de producción agrícola, ni a los servicios de salud, educación y otros y que, por consiguiente, un porcentaje desproporcionadamente elevado de los miembros de esos grupos viva en la pobreza. El Comité insta al Estado Parte a que intensifique su esfuerzo por aumentar el nivel de vida de estos grupos, de modo que puedan gozar plenamente de los derechos económicos, sociales y culturales enumerados en el artículo 5 de la Convención. Se pide al Estado Parte que incluya en su próximo informe

datos precisos y algunos indicadores fundamentales en relación con el goce de los derechos económicos, sociales y culturales por los diferentes grupos étnicos, desglosados por población urbana o rural, edad y género.

14. En cuanto al importante problema del analfabetismo entre los indígenas y los afroecuatorianos, el Comité recomienda que el Estado Parte tome disposiciones para aumentar el profesorado bilingüe, en particular originario de esas comunidades. El próximo informe del Estado Parte debería contener datos precisos sobre el porcentaje de indígenas, afroecuatorianos y otras poblaciones minoritarias que tienen acceso a la enseñanza primaria, secundaria y universitaria, así como sobre el acceso de esos grupos a programas de radiodifusión, televisión y a otros medios de comunicación social en su idioma.

15. El Comité toma nota de que las mujeres pertenecientes a minorías étnicas son objeto de una doble discriminación fundada, tanto en su origen étnico, como en su género. En el próximo informe periódico, el Estado Parte debe incluir información sobre la discriminación por razones de género de las mujeres indígenas y afroecuatorianas y sobre las medidas que haya tomado a este respecto. Al formular el plan de acción sobre los derechos de la mujer, el Estado Parte debe abordar el problema de la doble discriminación de las mujeres pertenecientes a minorías étnicas, así como su falta de representación política en el Ecuador, de conformidad con la Recomendación general N° XXV del Comité, relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género.

16. En cuanto a la explotación de los recursos del subsuelo de los territorios tradicionales de las comunidades indígenas, el Comité observa que con la mera consulta a estas comunidades antes de iniciar la explotación de los recursos no se cumplen las condiciones especificadas en la Recomendación general N° XXIII del Comité, relativa a los derechos de las poblaciones indígenas. El Comité recomienda, pues, que se recabe previamente el consentimiento de estas comunidades con conocimiento de causa y que se garantice la división equitativa de los beneficios que se obtengan con esa explotación. En su próximo informe periódico, el Estado Parte debe facilitar información detallada sobre la titularidad de las tierras de las comunidades indígenas, así como sobre los recursos de que disponen los indígenas para reclamar una indemnización en caso de empobrecimiento del medio ambiente de sus tierras tradicionales.

17. El Comité está preocupado ante la falta de confianza en el sistema judicial ecuatoriano observada entre los miembros de las minorías étnicas. Se pide al Estado Parte que informe sobre las causas de esa falta de confianza e indique si la actual reforma del sistema judicial ha hecho que sea más eficaz y más accesible a los pobres.

18. El Comité recomienda que el Estado Parte dé amplia difusión a la información acerca de los recursos internos disponibles contra los actos de discriminación racial, las vías legales existentes para obtener reparación en caso de discriminación y sobre el procedimiento de denuncia personal previsto en el artículo 14 de la Convención.

19. El Comité advierte la ausencia de información en el informe del Estado Parte sobre el funcionamiento del sistema judicial indígena y recomienda que se dé información al respecto en el próximo informe periódico.

20. El Comité está preocupado ante las informaciones recibidas acerca de la discriminación y la hostilidad de que son objeto los migrantes y pide al Estado Parte que intensifique sus esfuerzos para concebir y llevar a cabo campañas educativas con objeto de combatir la discriminación racial en todos los sectores de la sociedad.

21. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta los elementos pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban a la hora de aplicar la Convención en el ordenamiento jurídico nacional, en particular en lo que se refiere a los artículos 2 a 7 de la Convención, y que incluya en su próximo informe periódico información sobre las medidas tomadas para aplicar en el ámbito nacional la Declaración y Programa de Acción de Durban.

22. El Comité invita al Estado Parte a que consulte a las organizaciones de la sociedad civil que se ocupan de la promoción de los derechos humanos durante la preparación del próximo informe periódico y recomienda que el público tenga acceso a los informes periódicos desde el momento de su presentación y que se hagan también públicas las observaciones del Comité sobre esos informes.

23. El Comité recomienda que el Estado Parte presente su 17º informe periódico juntamente con sus informes periódicos 18º y 19º el 4 de enero de 2006 a más tardar y que en dicho informe se traten todas las cuestiones suscitadas en las presentes observaciones finales.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo octavo período de sesiones
Suplemento No.18 (A/48/18), 1993

128. El Comité examinó los informes periódicos undécimo y duodécimo del Ecuador (CERD/C/197/Add.9 y CERD/C/226/Add.1) en sus sesiones 971ª, 972ª y 983ª, celebradas los días 10, 11 y 18 de marzo de 1993 (véase CERD/C/SR.971, 972 y 983).

129. Al presentar el informe, el representante del Estado Parte dijo que en el Ecuador no había una discriminación racial de carácter sistemático y que las desigualdades que existían eran consecuencia de los problemas sociales, económicos y estructurales que afectaban a todos los países en desarrollo. El Gobierno trataba constantemente de mejorar su legislación y de fomentar la igualdad, y recibiría el asesoramiento y las observaciones del Comité con el mejor espíritu posible.

130. El representante señaló que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1992 mencionado en el informe era un instrumento particularmente importante, ya que se había hecho más hincapié en la planificación que en el pasado. El Vicepresidente era la autoridad encargada del Plan, que tenía carácter obligatorio para el sector público. Uno de los principales elementos que obstaculizaban su aplicación era la influencia de los factores externos sobre la economía. A ese respecto, cabía mencionar que aproximadamente el 30% del presupuesto estatal se destinaba a pagar la deuda externa del Ecuador.

131. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por la alta calidad de los informes presentados por el Ecuador. Se observó que los informes hacían hincapié en que el Ecuador era una sociedad multiétnica y multicultural y que el Estado se esforzaba, mediante el Plan Nacional de Desarrollo, por fomentar los grupos y culturas que contribuían a la creación de una identidad nacional. No obstante, se señaló que los informes no incluían datos demográficos sobre la composición étnica de la sociedad ecuatoriana. En particular, los miembros del Comité solicitaron datos concretos sobre las tasas de natalidad, de mortalidad y de esperanza de vida de las poblaciones indígenas, comparadas con las de la población en su conjunto. Los miembros señalaron también que los informes no contenían suficientes ejemplos concretos de la protección ofrecida por el sistema jurídico a las víctimas de discriminaciones raciales.

132. Se observó que en el informe se hacía mucho hincapié en la explotación de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. A ese respecto, se necesitaba información más detallada acerca de los efectos de esos programas sobre la vida cultural y social de las poblaciones indígenas, especialmente las que vivían en la región amazónica. Esos programas no parecían beneficiar directamente a las poblaciones cuyas tierras se utilizaban, y en el informe no se había incluido ninguna mención de sus opiniones.

133. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité hicieron preguntas sobre cuáles eran los grupos considerados como “nacionalidades indígenas”; de qué modo se determinaba que un individuo pertenecía a una nacionalidad o minoría dada; cuál era el

significado de las “manifestaciones culturales populares” mencionadas en el párrafo 13 del undécimo informe periódico; y si se había alguna distinción entre los extranjeros con respecto al alcance de los derechos que se les garantizaban.

134. En cuanto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron cuál era la práctica efectiva de los tribunales con respecto a las penas aplicables en caso de participación en organizaciones o actividades racistas; si se habían dictado sentencias a este respecto de conformidad con la legislación pertinente; y si el Gobierno preveía alguna modificación de los artículos pertinentes del Código Penal.

135. En cuanto al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber cuáles eran exactamente los criterios que aplicaban las autoridades para decidir cuándo se impartiría la enseñanza en idiomas indígenas; en qué medida a los niños que se recibían enseñanza en un idioma indígena se les impartía también instrucción en español; por qué se denegaba el derecho al voto a los analfabetos, que en general pertenecían a las comunidades indígenas; que comparación se podía establecer entre la financiación del sistema educativo rural y los fondos destinados a la educación de estudiantes blancos o mestizos; si el presupuesto destinado al sistema de educación bilingüe de las poblaciones indígenas se había reducido considerablemente en 1991; y qué medidas se estaban adoptando para responder al aumento de los problemas sanitarios en las comunidades indígenas, en particular los vinculados a la degradación ambiental ocasionada por la exploración del petróleo.

136. Los miembros del Comité también deseaban saber qué porcentaje de miembros del Parlamento eran miembros de comunidades indígenas; cómo estaba representada la población indígena en las administraciones locales; en qué medida las comunidades indígenas participaban en la adopción de decisiones sobre las cuestiones que les interesaban directamente, como la asignación y delimitasen de tierras; si los titulares de las tierras indígenas eran los particulares, las familias o las comunidades; cómo se designaban las “reservas etnobiológicas”; cómo se aseguraba en la práctica el respeto de los valores culturales de las poblaciones nativas en los proyectos de desarrollo, incluida la exploración de hidrocarburos; qué papel desempeñaban las organizaciones indígenas en materia de vigilancia de la aplicación de la legislación relativa a la exploración y explotación de los recursos naturales en las zonas indígenas; si se consultaba a las comunidades y poblaciones indígenas con respecto a las decisiones relativas a la explotación de los recursos; si se indemnizaba a las personas cuyos medios de vida se veían comprometidos por nuevas industrias; en qué medida las comunidades indígenas se beneficiaban de la explotación de los hidrocarburos en la región amazónica;

si el Gobierno había investigado los actos ilegales realizados por grupos paramilitares en las comunidades indígenas y qué medidas se habían adoptado para proteger mejor a esas comunidades ante nuevos actos de intimidación y coacción; quién había establecido las diversas organizaciones quichuas mencionadas en el párrafo 21 del undécimo informe; si los numerosos dirigentes indígenas encarcelados habían sido puestos en libertad; si se impedía que los grupos indígenas constituyeran sus propios partidos políticos; en qué medida el artículo 48 de la Constitución se aplicaba a los grandes terratenientes; si se proporcionaba a las poblaciones indígenas herramientas, préstamos, asistencia técnica o cualquier otro elemento de infraestructura cuando se les asignaban tierras; y qué protección se concedía a las comunidades indígenas para desalentar los ataques realizados por los grandes terratenientes.

137. Con respecto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité pidieron más información sobre la Comisión de Derechos Humanos, en particular cómo se había establecido y cuáles eran sus actividades actuales; sobre datos estadísticos relativos a los recursos disponibles contra los actos de racismo sobre las sentencias dictadas en relación con actos racistas y si se habían presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denuncias de ese tipo de actos; y si la violación de las disposiciones ambientales dictadas por la Dirección Nacional del Medio Ambiente daba lugar a alguna clase de responsabilidad civil o penal.

138. Con referencia a los levantamientos indígenas de 1990 y al diálogo entablado posteriormente con los dirigentes de las comunidades indígenas, los miembros del Comité preguntaron cuáles eran las exigencias de los grupos indígenas, en particular con respecto a la tierra, y cuál había sido el resultado de ese diálogo. Los miembros del Comité también pidieron al representante que formulara un comentario sobre las denuncias de que en la provincia de Imabura había grupos militares que actuaban contra las comunidades indígenas con la aquiescencia del Gobierno, y sobre las denuncias de que un dirigente comunitario indígena había sido sometido a malos tratos en la cárcel.

139. Respondiendo a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que había transmitido a su Gobierno las solicitudes de otras informaciones formuladas por los miembros del Comité. En el próximo informe del Ecuador se comunicarían al Comité respuestas precisas a esas preguntas.

140. En cuanto al marco general para la protección de los derechos humanos, el representante del Ecuador explicó que se estaba examinando a la sazón la reforma constitucional, incluida la posibilidad de crear el puesto de Ombudsman, que dependería del poder judicial.

En la actualidad el Procurador General del Ministerio de Justicia era la autoridad responsable del examen e investigación de las denuncias en materia de derechos humanos.

141. Con respecto a la participación de las comunidades indígenas en la administración del Estado, el representante declaró que la Constitución vigente no preveía una representación indígena en el Congreso. Todos los representantes eran elegidos por el pueblo con independencia del color o la raza. Desde los levantamientos indígenas de 1990, los representantes del Gobierno del Ecuador habían participado en un diálogo, que se seguía realizando, con dirigentes de las diversas comunidades indígenas. Esas comunidades habían presentado una lista de 16 puntos, en la que se incluía la reivindicación de un mejor acceso a los medios necesarios para explotar sus tierras.

142. Con respecto a la explotación de los recursos en las tierras indígenas, el representante dijo que el Presidente del Ecuador había estudiado personalmente el problema de la explotación del petróleo en la región amazónica para velar por la protección del medio ambiente y de los intereses de las comunidades indígenas que habitaban allí. De conformidad con la legislación del Ecuador, la propiedad de los recursos subterráneos pertenecía al Estado, pero la exploración se llevaba a cabo previendo debidamente la concesión de compensaciones adecuadas a las comunidades indígenas. Tal había sido particularmente el caso de la comunidad huaorani, una tribu que, como estadio de evolución, se encontraba en la edad de piedra, estaba formada por sólo 2.715 personas y no estaba integrada de modo alguno en la civilización occidental.

Observaciones finales

143. El Comité elogió la regularidad del Gobierno del Ecuador en la presentación de informes sobre la aplicación de la Convención en ese país.

144. El Comité observó que uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo era velar por el reconocimiento del carácter multiétnico y multicultural del Ecuador. El Comité esperaba que las comunidades indígenas se beneficiaran de la aplicación del Plan en lo relativo a su situación económica, social y cultural.

145. El Comité alentó al Gobierno a que, en su próximo informe, proporcionara información detallada sobre la aplicación del Plan Nacional de Desarrollo, para que el Comité pudiera evaluar plenamente las condiciones de vida de las comunidades indígenas. El Comité expresó su deseo especial de que la explotación económica de la región amazónica sólo se emprendiera después de realizar un examen integral de los intereses de las comunidades indígenas en lo relativo a la preservación de

su identidad. El Comité confiaba en que el Gobierno adoptaría medidas efectivas para lograrlo.

146. Se solicitó al Gobierno del Ecuador que informara sobre el funcionamiento del poder judicial en relación con la Convención y especialmente sobre la situación jurídica y las funciones de la Comisión ad hoc de Derechos Humanos establecida por el Congreso Nacional del Ecuador.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo quinto período de sesiones
Suplemento No.18 (A/45/18), 1991

100. Los informes periódicos noveno y décimo del Ecuador, refundidos en un documento único (CERD/C/172/Add.4), fueron examinados por el Comité en su 868ª sesión, celebrada el 9 de agosto de 1990 (CERD/C/CR/SR.868).

101. Los informes fueron presentados por el representante del Estado parte, quien subrayó que su país, crisol de razas y culturas, garantizaba a todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos humanos enunciados en los instrumentos internacionales vigentes. A fin de garantizar el pleno disfrute de esos derechos, el Ecuador, pese a una evidente falta de recursos, trataba por todos los medios de luchar contra el subdesarrollo, mejorar las condiciones de vida de su población y salvaguardar la paz social en un pleno respeto del medio ambiente. Paralelamente a los esfuerzos encaminados a mejorar la situación de los niños y la condición de la mujer, la participación e integración de las poblaciones autóctonas, que representaban el 18,5% de la población total, constituían una de las esferas de acción prioritarias del Gobierno. A este respecto, se hacía hincapié en la alfabetización, como demostraba la existencia de 1.750 centros de enseñanza bilingüe que acogían a 34.000 alumnos. La extrema movilidad y el mestizaje de la población contribuían a la integración de grupos minoritarios y servía de disuasivo contra la discriminación en todas sus formas.

102. Los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de los informes presentados por el Gobierno ecuatoriano y agradecieron al representante del Estado parte su exposición introductoria. También vieron con satisfacción que el Ecuador hubiese hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención. Pese a todo, se lamentó que los informes no se hubieran redactado de conformidad

con las directrices generales revisadas adoptadas por el Comité (CERD/C/70/Rev.1), y que no aportasen información suficiente acerca de la aplicación concreta de las disposiciones constitucionales o legislativas que permitían luchar contra la discriminación. A este respecto, algunos miembros preguntaron si la Convención se invocaba expresamente en el Ecuador; expresaron sorpresa por el hecho de que, al parecer, las disposiciones de la Convención nunca se hubieran invocado ante los tribunales. Aún el hecho de que se hubieran invocado, no era prueba suficiente de que no hubiera discriminación racial en el Ecuador.

103. Algunos miembros del Comité indicaron el deseo de disponer de informaciones complementarias sobre la composición étnica de la población; sobre la protección del medio natural, con el que las poblaciones autóctonas vivían en estrecha simbiosis; sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger el patrimonio y preservar la especificidad cultural de los grupos minoritarios; sobre los idiomas que se podían utilizar ante los tribunales o la administración; sobre la aplicación del inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención; sobre las medidas adoptadas para luchar contra el desempleo y reducir la diferencia de ingresos, y sobre el tema de la aplicación de la Ley No. 256 relativa a la igualdad entre el hombre y la mujer. También se pidieron informaciones acerca de las medidas adoptadas en favor de ciertas tribus indígenas —por ejemplo, los colorados— que, según se supone, están en vías de desaparición; sobre los métodos utilizados por ciertas empresas petroleras para implantarse en diversas zonas del país, en las que vivían poblaciones autóctonas, y sobre las actividades del Instituto Lingüístico de Verano. También se hicieron preguntas sobre la persistencia de cierta forma de marginación y sobre las opiniones expresadas, por ejemplo, en un documento del 1º de agosto de 1990 de la Federación de Organizaciones Indígenas del Ecuador, que se refería a ciertas dificultades experimentadas por las poblaciones autóctonas.

104. A propósito de la aplicación del artículo 5 de la Convención, algunos miembros observaron con interés que el Ecuador dedicaba el 30% del presupuesto nacional a la educación, y manifestaron el deseo de recibir a este respecto más información sobre el progreso de la enseñanza y la tasa de alfabetización de las poblaciones autóctonas. A este respecto, preguntaron si estos grupos se alfabetizaban en español o en su propio idioma y querían saber también en qué proporción las poblaciones autóctonas accedían a la enseñanza superior. Respecto de la reforma agraria y de los problemas que planteaba al Gobierno la cuestión de las tierras pertenecientes a los indígenas, se preguntó cuál era el porcentaje de territorio nacional ocupado por poblaciones autóctonas; cuál había sido el resultado de la reforma emprendida en 1973; cuántos títulos de propiedad se habían cedido a las poblaciones autóctonas, y si estas

últimas conseguían efectivamente pasar de una economía de subsistencia a una economía de producción. También se pidieron, por otra parte, informaciones acerca del presupuesto, la composición y las actividades de la Oficina Nacional de Asuntos Indígenas. También se preguntó si se garantizaba a los grupos minoritarios la igualdad respecto del acceso al trabajo, si tenían posibilidad de organizarse colectivamente y cuáles eran los servicios de salud de que podían beneficiarse. A propósito de los derechos políticos de que disponían los miembros de grupos minoritarios, se preguntó si las medidas legislativas y administrativas mencionadas en los informes habían dado resultados en cuanto a la participación de las poblaciones autóctonas en la vida pública de la nación; cuál era su grado de participación en las elecciones así como su representación en el Parlamento y en los escalones más elevados de la administración, y cuáles eran los objetivos y actividades de los organismos mencionados en el párrafo 26 del informe.

105. En relación con el artículo 7 de la Convención, algunos miembros preguntaron si el Gobierno ecuatoriano había tomado medidas inmediatas y eficaces en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información para luchar contra los prejuicios que llevaban a la discriminación racial y a la intolerancia y, en particular, si las poblaciones autóctonas estaban informadas de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

106. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte indicó que el objetivo fundamental de su Gobierno era garantizar un desarrollo de las estructuras, tanto económicas como sociales, del país. A este respecto, y pese a la considerable carga que representaba una deuda exterior que ascendía a 11.000 millones de dólares para una población de 10 millones de habitantes, el Ecuador había creado, en 1954, un Consejo Nacional de planificación económica y social. Por otra parte, se desarrollaban actividades concretamente en materia de promoción de la mujer y, a este respecto, el Congreso Nacional ecuatoriano había adoptado el 18 de agosto de 1989 un total de 81 textos legislativos que garantizaban la igualdad absoluta de los cónyuges.

107. En respuesta a las numerosas preguntas formuladas a propósito de las poblaciones autóctonas, el representante destacó la aportación fundamental del elemento indio al desarrollo de la cultura ecuatoriana. Tanto la reforma agraria de 1964 como las migraciones interiores habían contribuido a la mezcla de poblaciones, pese a que la débil densidad demográfica del país hubiera frenado la integración de los grupos aislados y planteado algunos problemas. Deseoso de no caer nuevamente en el paternalismo característico del período colonial, el

Gobierno había fijado como una de sus prioridades el fortalecimiento de la autonomía local. En consecuencia, se esforzaba, por conducto de la Oficina Nacional de Asuntos Indígenas, de ayudar a las poblaciones autóctonas a desarrollarse en su propio medio. Estas últimas representaban el 18,5% del total de la población y el censo previsto para 1990 debía permitir la actualización de los datos correspondientes a cada uno de los grupos étnicos.

108. Las actividades de alfabetización emprendidas por el Gobierno tenían por objeto contribuir al desarrollo de las poblaciones autóctonas y, en el momento actual, los analfabetos no representaban ni siquiera un 10% de la población. En cuanto a la política de tenencia de tierras, el representante subrayó que el Gobierno había tratado de establecer un diálogo muy amplio con la población para llegar a acuerdos en cuestiones fundamentales tales como el acceso a la tierra, los minifundios y la reglamentación de la utilización del agua. Por lo que se refería a la participación de los grupos indígenas en la vida pública del país, recordó que todos los ciudadanos, independientemente de su origen, tenían acceso a las más altas responsabilidades del Estado y que varios hombres políticos de origen indígena se habían destacado en la esfera política.

109. A propósito del artículo 7 de la Convención, el representante señaló que se habían traducido a quichua numerosos textos relativos a los derechos humanos, incluidos los de la Asociación Nacional de Derechos Humanos, lo que había permitido a los quichuas conocer mejor sus derechos y obligaciones y participar así de manera más activa en la vida del país.

110. Para terminar, el representante del Estado parte agradeció a los miembros del Comité el interés que habían manifestado por la situación en su país y subrayó que en futuros informes aportaría datos suplementarios.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/40/18), 1985

84. El octavo informe periódico del Ecuador (CERD/C/118/Add.4) fue examinado por el Comité en sus 701a. y 702a. sesiones, celebradas los días 5 y 6 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.701 y SR.702).

85. Presentó el informe el representante del Ecuador, quien se refirió a los artículos pertinentes de la Constitución y del Código Penal,

que garantizan los derechos estipulados en la Convención. Señaló que la revisión de la Constitución, que ha tenido lugar desde la presentación del informe, ha reforzado aún más el recurso del *habeas corpus*. El Gobierno está empeñado en elevar el nivel de alfabetización y en difundir la educación gratuita entre los sectores menos favorecidos de la población, habiendo emprendido un programa a gran escala de reconstrucción económica concebido para acabar con la pobreza.

86. El Comité elogió al Gobierno ecuatoriano por su concienzudo informe, el cual se atiene a las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y facilita abundante información que responde a las muchas preguntas formuladas durante el examen del informe anterior del Ecuador. El presente informe constituye un ejemplo excelente de cómo presentar las disposiciones del Gobierno para aplicar la Convención. El Ecuador es parte de todos los convenios sobre derechos humanos en los que figura la obligación de presentar informes, ha hecho la declaración conforme al artículo 14 de la Convención y ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El informe actual constituye una señal alentadora de la voluntad política de suprimir los vestigios de la discriminación y de poner remedio a las desigualdades existentes, en particular en lo que se refiere a la educación, como requisito previo para eliminar la discriminación. En el próximo informe podrán facilitarse detalles acerca de la institución ya antigua del *habeas corpus* en la legislación ecuatoriana. Se solicitaron aclaraciones sobre la proporción de indios en el total de la población, pues parece haber una discrepancia entre el porcentaje del 50% indicado en los informes anteriores y el 18,5% que figura en el actual.

87. Con respecto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, conjuntamente con el artículo 5, el Comité expresó el deseo de disponer de más informaciones sobre el tipo de actividades económicas realizadas por los distintos grupos étnicos, y en especial: cómo se distribuye el aumento del producto nacional bruto entre los grupos étnicos, cómo pueden las tribus indígenas que llevan una existencia nómada y primitiva ejercer eficazmente sus derechos en tales condiciones, pese a que todo el mundo es igual ante la ley; si, dadas las condiciones reinantes en la agricultura ecuatoriana, la reforma agraria es viable y puede atender a las necesidades de las familias campesinas a las que se han asignado parcelas de nueve hectáreas (a este respecto, se pidió que en el próximo informe se presenten cifras de la población afectada por la reforma agraria) y qué asistencia se está prestando a las comunidades autóctonas para que puedan efectuar la transición de una economía de subsistencia a una economía monetaria. El Comité agradecerá asimismo que se le faciliten más datos acerca de las medidas especiales que el Gobierno puede estar tomando para paliar las grandes diferencias de niveles de ingresos y

hacer frente al desempleo. Se pidieron más datos sobre las mejoras en la atención sanitaria de las distintas comunidades étnicas.

88. El Comité preguntó qué medidas han proyectado para conservar la cultura y forma de vida de los grupos étnicos del país sin obstaculizar la modernización del mismo. Se solicitaron aclaraciones acerca de la disposición constitucional conforme a la cual puede utilizarse el quechua o la lengua indígena correspondiente, además del español, en las escuelas situadas en zonas de población predominantemente indígena, y se preguntó si ello resultaba coherente con lo que se afirma en el informe, a saber que la Constitución reconoce el derecho de la población indígena a recibir enseñanza en su propia lengua, particularmente en los casos en que no es predominante. Algunos miembros del Comité solicitaron información acerca de las medidas que se toman para que las poblaciones indígenas que viven en zonas como el Amazonas puedan ejercitar el derecho a utilizar su propia lengua y a recibir una instrucción bilingüe. Asimismo, preguntaron sobre los matrimonios entre distintos grupos étnicos y si están sometidos a alguna restricción; igualmente, si el objetivo de reducir al 5,9% el analfabetismo, que se menciona en el informe, se había alcanzado en agosto de 1984; qué proporción del presupuesto del Ecuador se dedica a la educación; qué porcentaje de egresados de las escuelas secundarias corresponden a cada grupo indígena; qué proporción de la población indígena no habla español; si se facilita automáticamente la interpretación a esas personas en caso necesario, por ejemplo, ante los tribunales, y si dicha interpretación es gratuita.

89. El Comité solicitó aclaraciones acerca de lo que dispone el artículo 33 de la Constitución, conforme al cual el sufragio es obligatorio para quienes saben leer y escribir y facultativo para los analfabetos. A este respecto, se señaló que, aunque no se deniega el derecho a votar, la distinción entre el deber de votar y el derecho a no votar fundado en el nivel de instrucción del votante no resulta de comprensión fácil. Las dificultades prácticas derivadas del analfabetismo difícilmente justifican tal distinción. En ese contexto, se preguntó qué porcentaje de los indígenas ha quedado hasta el presente fuera de la vida política del país. El Comité desearía recibir más información sobre el grado de representación política de los grupos indígenas y el tipo de sistemas de autogestión adoptados en esas comunidades para que pueda mejorar su situación sin perder su identidad cultural propia. También se agradecerían mayores datos sobre la condición social de los mestizos y los mulatos.

90. En relación con el artículo 4 de la Convención, se dijo que sería útil para el Comité, y serviría de ejemplo para otros Estados partes, el disponer de la referencia exacta - y del texto - de la sección pertinente

del Código penal que ha incorporado las disposiciones de ese artículo de la Convención. En ese contexto, se señaló que el hecho de que no se haya aplicado el Código penal no significa que no existan casos de discriminación racial; se solicitaron aclaraciones al respecto.

91. Por lo que se refiere al artículo 7 de la Convención, se pidió información sobre la manera de informar al público en general de las disposiciones de la Convención y las formas en que se aplican.

92. Respondiendo a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante del Ecuador explicó que en su país aún prosigue el proceso de mezcla de razas y culturas y que, según algunas estimaciones, el 50% de la población es indígena, y según otras únicamente constituye el 18%. En el próximo informe figurará una información más completa sobre los distintos grupos étnicos y culturas del Ecuador.

93. Con respecto a la cuestión de la reforma agraria, el problema principal no radica en la distribución de tierra cultivable, que abunda, sino en aumentar su productividad. Aunque en la actualidad la productividad crece sólo al ritmo del 2,5% anual, se confía en que aumentará en un 50% en los 10 años próximos. Indicó que el número total de familias campesinas beneficiarias en virtud de la reforma agraria a que se refiere el informe no debe entenderse como número total de familias propietarias de tierras. Otras muchas han adquirido tierras por herencia o compra. Algunas comunidades indígenas han pasado de una economía de subsistencia a una economía monetaria e incluso han recurrido al uso adelantado del crédito, disponiendo de cuentas en bancos extranjeros y exportando sus productos a otros países.

94. Informó al Comité de que las culturas indígenas están siendo conservadas por los propios grupos autóctonos y por otros ecuatorianos, orgullosos de su patrimonio histórico. Se ha creado una organización nacional, FODERUMA, para ayudar a florecer las culturas autóctonas, al tiempo que a modernizar las condiciones de vida de los indígenas. Los distintos grupos indígenas no disponen de un único lenguaje para todos ellos. Los habitantes originarios hablaban multitud de lenguas distintas. En el siglo XII, los incas invasores impusieron el quechua como lingua franca que adoptaron los misioneros cristianos, quienes la difundieron a otras tribus. No obstante, se han conservado las lenguas originales. En la actualidad, aproximadamente sólo el 50% de los indios hablan español además de su correspondiente lengua vernácula. No hay limitación alguna a los matrimonios interraciales, pero las costumbres indígenas favorecen una endogamia excesiva, que aboca a la extinción a algunas tribus, como los colorados y los jíbaros.

95. A la educación se destina el 33% del presupuesto nacional, porcentaje superior al mínimo del 30% que fija el artículo 71 de la Constitución. El analfabetismo se ha reducido en la actualidad a cerca del 12% de la población, con focos de analfabetismo fundamentalmente en las zonas rurales.

96. Con respecto al derecho de voto, en la actualidad todos los ciudadanos mayores de 18 años pueden votar, aunque sean analfabetos. La nueva Constitución ha otorgado a los ciudadanos analfabetos el voto como solución provisional, con objeto de compensar en alguna medida su situación vulnerable en la sociedad, hasta que llegue el momento en que se haya eliminado el analfabetismo. Al mismo tiempo, la ley fija normas restrictivas que dificultan el que cualquier ciudadano alfabetizado que no haya participado en una elección vote en las siguientes, gracias a lo cual, en las últimas elecciones se ha conseguido un elevado porcentaje de participación.

97. Por último, el representante del Ecuador dijo que, en su próximo informe, su país facilitará datos más detallados sobre todas las cuestiones planteadas, e incluirá los textos de las secciones pertinentes del Código Penal en que figuran las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/37/18), 1982

204. El séptimo informe periódico del Ecuador (CERD/C/91/Add. 2) fue presentado por el representante del Estado informante, quien señaló, en particular, que la decisión de incorporar las disposiciones del artículo 4 de la Convención en el Código Penal era consecuencia del diálogo que se había iniciado entre el Comité y el Ecuador con la presentación del primer informe periódico. El Ecuador se había adherido a todas las convenciones internacionales sobre protección de los derechos humanos y era uno de los pocos países que habían hecho la declaración a que se refería el artículo 14 de la Convención. El orador también señaló que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno estaba tratando de mejorar las condiciones de vida de la población agrícola y había decidido asignar una tercera parte del presupuesto del Estado a la educación de la población.

205. El Comité felicitó al Ecuador por la calidad de su informe, en el cual se habían incluido los textos de las disposiciones legislativas promulgadas para poner en vigor la Convención. Varios miembros

destacaron que el Ecuador hubiera hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

206. Con respecto al artículo 2 de la Convención, y a fin de comprender mejor la aplicación de las disposiciones de la Convención en el Ecuador, se pidió más información sobre la composición étnica de la población, puesto que sólo se sabía que la población autóctona constituía un 50% del total. Se preguntó qué medidas se habían adoptado para asegurar que la población autóctona gozara de los derechos humanos y libertades fundamentales en las mismas condiciones que el resto de la población y de qué manera se la protegía en los tribunales; se preguntó si los diversos grupos étnicos podían recibir enseñanza en su propio idioma y si en la nueva Constitución de 1978 se habían introducido cambios en ese sentido. Los miembros del Comité solicitaron más detalles sobre la enseñanza del quechua y sobre el empleo del quechua y otros idiomas en las esferas administrativa, judicial, etc. Puesto que el Ecuador garantizaba los derechos enunciados en los instrumentos internacionales, se preguntó si se habían transformado esos derechos en garantías individuales de las que una persona pudiera valerse directamente en contra de las autoridades estatales; y si el disfrute de esas garantías se hacía extensivo a los extranjeros. Refiriéndose a la ejecución de la reforma agraria del Gobierno que se mencionaba en el informe, los miembros del Comité hicieron varias preguntas y en particular, si se compraba la tierra de los terratenientes ricos para redistribuirla; si la reforma sólo afectaba a la tierra cultivable; cuál era la proporción de personas sin tierra y a qué grupo pertenecían; cuántas familias autóctonas se habían beneficiado de la asignación de tierras, y si podían emigrar a la ciudad en caso de que se hubieran establecido en tierras asignadas a ellas que no respondían a sus necesidades; si en el presupuesto se preveía la asignación de fondos suficientes para el abastecimiento de agua, el riego y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural; y qué medidas se habían adoptado en el Ecuador en relación con la infraestructura y los implementos agrícolas a fin de asegurar que la reforma agraria prosperara. Asimismo, se pidió información adicional sobre las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y sobre las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención en beneficio de los grupos más desfavorecidos de la población para asegurar su adecuado desenvolvimiento.

207. Con referencia al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité tomaron nota del Decreto No. 3194, por el que se había enmendado el Código Penal del Ecuador con miras a poner en vigor las disposiciones de dicho artículo. Se pidieron más detalles sobre las garantías judiciales relacionadas con la protección contra la discriminación racial y la protección de los derechos fundamentales del ciudadano, puesto que en el informe no se hacía referencia concreta a ellas.

208. Por lo que respecta al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité pusieron de relieve las disposiciones de la Constitución de 1978, que contemplaban la vigencia del derecho de hábeas corpus ante el Alcalde o Presidente del Concejo, quien verificaba la legalidad de la orden de privación de la libertad. Se preguntó si el Alcalde o Presidente del Concejo, que actuaban en representación del poder ejecutivo, también ejercían funciones judiciales, si sus decisiones estaban sujetas a control judicial y si en el Ecuador una autoridad administrativa podía asegurar el cumplimiento de una decisión adoptada por el poder judicial.

209. Con respecto al artículo 6 de la Convención, varios miembros del Comité pidieron que se clarificara cómo estaba establecida la organización judicial del Ecuador, cómo se garantizaban los derechos de la defensa, si podía emplearse el quechua en los tribunales y qué normas regían los procedimientos penales, civiles y administrativos.

210. En relación con el artículo 7 de la Convención, el Comité felicitó al Gobierno del Ecuador por haber asignado una tercera parte de su presupuesto nacional a la educación. No obstante, se pidieron mayores detalles sobre las medidas concretas que se habían adoptado en la esfera de la enseñanza, la educación, la cultura y la información y, en particular, sobre el papel que desempeñaban los medios de información en la difusión de otras culturas y de los principios en que se basaban los derechos humanos, así como sobre el modo en que se informaba a la población de sus derechos y sobre las disposiciones que se estaban tomando para promover los idiomas y estudios autóctonos, y se preguntó si el Ecuador promovía los intercambios con otros países latinoamericanos. Con respecto a la afirmación del informe de que la educación estaba encaminada a inculcar un espíritu de tolerancia en los alumnos, se solicitó mayor información sobre el significado de las palabras “espíritu de tolerancia” y sobre el modo en que podía inculcarse.

211. En respuesta a preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Ecuador afirmó que en la esfera económica se había emprendido un nuevo experimento por iniciativa del Banco Central del Ecuador, que había decidido conceder préstamos a los agricultores autóctonos y había establecido unidades móviles destinadas a las regiones más alejadas. El Banco Nacional de Fomento también concedía préstamos a los agricultores en situación desventajosa.

212. Con referencia a las preguntas relativas a los artículos 5 y 6 de la Convención, el representante afirmó que su Gobierno, que tenía gran interés en evitar los abusos de poder contra las personas, había adoptado medidas para que la persona encargada de aplicar el derecho de hábeas corpus fuera independiente de los tres poderes, es decir, el legislativo, el

ejecutivo y el judicial. Ese era el motivo por el cual para acogerse al recurso de hábeas corpus la víctima o su abogado debían recurrir a un funcionario elegido. El Alcalde o Presidente del Concejo examinaba la legalidad de la orden de privación de la libertad y oía a las dos partes, tras lo cual podía ordenar la liberación del detenido. Con respecto a la protección jurídica, el representante del Ecuador dijo que según el artículo 107 de la Constitución una persona que carecía de medios para pagar a un abogado tenía derecho a los servicios de un defensor público.

213. Con referencia al artículo 7 de la Convención, el representante declaró que se transmitían por radio a las zonas rurales aisladas que no tenían acceso a los periódicos o a la televisión programas de enseñanza dirigidos por maestros. Mediante el empleo de cuestionarios era posible verificar si los oyentes habían asimilado adecuadamente las materias que se enseñaban. El representante aseguró al Comité que todas las otras preguntas serían respondidas en el próximo informe del Ecuador.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/34/18), 1979

357. El quinto informe periódico del Ecuador (CERD/C/20/Add.35 y 36) se consideró junto con la declaración introductoria que formuló el representante del Estado informante, quien puso en conocimiento del Comité las novedades producidas en el Ecuador después de la presentación del informe anterior, las más significativas de las cuales fueron la aprobación de una nueva Constitución, los cambios introducidos en el Código Penal de conformidad con las disposiciones de la Convención y las medidas adoptadas para poner en práctica la reforma agraria del país, que hasta el presente ha beneficiado a 90 mil familias campesinas.

358. En particular, el Comité acogió con beneplácito las nuevas medidas legislativas adoptadas por el Ecuador de conformidad con las disposiciones de la Convención. Al respecto, se preguntó cuándo entraría en vigor la nueva Constitución, si ésta reemplazaría a la Constitución de 1945 y si había entrado en vigor el Decreto No. 3194 del 29 de enero de 1979 que ponía en práctica las disposiciones de la Convención e incorporaba al Código Penal, de manera prácticamente textual, las disposiciones de los incisos a), b) y c) del artículo 4.

359. Con respecto a la reforma agraria, se observó que sería útil que en el próximo informe periódico se incluyeran estadísticas más detalladas que proporcionaran un cuadro más claro de los adelantos logrados al respecto. Sería particularmente interesante saber, sobre la base de datos demográficos, qué cantidad de tierra quedaba por distribuir y entre cuántas familias. También se preguntó qué esfuerzos se estaban haciendo para eliminar la tradicional explotación de los huasipongueros (colonos).

360. Con respecto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, se señaló que el Ecuador había establecido tribunales especializados de justicia con el propósito de asegurar la restauración de los derechos de cualquier ciudadano que las autoridades administrativas hubieran menoscabado. Se solicitó una explicación sobre el significado de la expresión “tribunales especializados”.

361. Con respecto a la aplicación del artículo 7, los miembros del Comité expresaron la esperanza de que en el próximo informe periódico del Ecuador se incluyera información adicional sobre actividades en las esferas educacional y cultural.

362. El representante del Ecuador, en respuesta a preguntas formuladas por miembros del Comité, les informó que la nueva Constitución entraría en vigor el 10 de agosto de 1979; la Constitución de 1945 se había mencionado en el informe debido a que estaba en vigor en el ínterin. El orador confirmó que ya se había convertido en ley el Decreto No. 3194 de enmienda al Código Penal. También dijo que era difícil proporcionar porcentajes exactos de la composición demográfica de su país; las razas que componían la población estaban completamente mezcladas. La reforma agraria estaba adelantando lentamente debido a problemas tecnológicos, económicos y sociales, pero la reforma agraria de 1964 había abolido totalmente el sistema por el cual los huasipungueros trabajaban la tierra. Acerca del significado de los “tribunales especializados”, dijo que eran tribunales administrativos.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo primer período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/31/18), 1976

222. El Comité examinó el cuarto informe periódico del Ecuador, presentado en dos documentos sucesivos, y la declaración introductoria del representante del Gobierno del Ecuador. El Comité tomó nota con satisfacción de que se le había remitido un anteproyecto de varios artículos del Código Penal cuya modificación se estaba examinando

actualmente; de que se había suministrado información sobre medidas administrativas y de otra índole; de que no se había presentado a los tribunales ningún caso de posible discriminación racial; y de que se habían tomado en cuenta las observaciones formuladas en el Comité durante el examen de los informes anteriores del Ecuador, tanto en la preparación del presente informe como en la redacción de las enmiendas propuestas al Código Penal.

223. Algunos miembros del Comité tomaron nota con agradecimiento de la información sobre las medidas administrativas y de otra índole, especialmente las adoptadas en las esferas de la educación y la reforma agraria. Algunos miembros recibieron con beneplácito esas medidas como manifestaciones de un programa general encaminado a elevar el nivel de vida de todos los sectores de la población del país y a establecer, mediante el mejoramiento de las condiciones de la población, una infraestructura económica y social conducente a la aplicación de la Convención; otros miembros destacaron además los efectos directos de esas medidas en los grupos más desposeídos de la población en particular, y estimaron que dichas medidas se ajustaban a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. También situaban en ese contexto las medidas que se habían tomado para reforzar la enseñanza del quechua —que se consideraba parte del patrimonio nacional— pero en el marco de un sistema de enseñanza bilingüe conducente al establecimiento de un diálogo entre todos los sectores de la población.

224. Algunos miembros del Comité tomaron nota de que, teniendo en cuenta las observaciones formuladas en el Comité durante el examen de los informes anteriores del Ecuador, la Comisión Legislativa se proponía considerar la posibilidad de enmendar la redacción del párrafo 3 del artículo 211 del anteproyecto de Código Penal, en que se estipulaba que toda persona que “participare en actividades racistas o formare parte de organizaciones destinadas a propagar o promover la discriminación racial” sería castigada. Aunque algunos miembros estimaban que, de conformidad con el derecho nacional vigente y en cumplimiento del artículo 141 de la Constitución, la policía podía actualmente tomar medidas respecto de los grupos y organizaciones racistas, en caso de que se formara alguno, y que aunque otros miembros opinaron que, dado que las disposiciones de la Convención se habían incorporado en el derecho interno, las disposiciones del artículo 4 de la Convención ya tenían carácter obligatorio, todos los miembros que participaron en el debate sobre este tema consideraron que sería conveniente modificar la redacción del párrafo 3 del artículo 211 del anteproyecto de Código Penal, para evitar cualquier ambigüedad y ajustar más el texto a la redacción del apartado b) del artículo 4 de la Convención. Además, se observó que una organización podría dedicarse subrepticamente a propagar o promover la discriminación racial sin declarar que, ese era el fin

a que estaban “destinadas” sus actividades; no obstante, en el apartado b) del artículo 4 de la Convención se estipula que se “declararán ilegales y prohibirán las organizaciones ... que promuevan la discriminación racial e inciten a ella” y no simplemente las actividades y organizaciones “destinadas” a propagar o promover la discriminación racial.

225. Varios miembros del Comité expresaron la esperanza de que se transmitiera el texto de las disposiciones de las enmiendas propuestas del Código Penal, una vez aprobadas; y de que en el informe siguiente se proporcionara más información sobre las medidas adoptadas para poner en vigor las disposiciones del artículo 7 de la Convención, sobre las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del artículo 2 (párr. 1, apartado e)) de la Convención y la información prevista en las recomendaciones generales III y IV.

226. Algunos miembros del Comité hicieron las siguientes preguntas:

- a) Con referencia al apartado c) del artículo 178 de la Constitución, que propende a favorecer el desarrollo cultural “del indígena y del campesino”, y en relación con el inciso o) del artículo 189 de dicho instrumento, que se refería al trabajo agrícola, particularmente el realizado “por indígenas”: ¿Eran indígenas todos los campesinos ecuatorianos? ¿O había diferencias entre el campesino ecuatoriano y el indígena ecuatoriano? Y de haberla, ¿cuál era esa diferencia?;
- b) ¿Cuál era la proporción de indígenas en el total de la población total ecuatoriana?;
- c) Con referencia a la información de que la reforma agraria había abarcado aproximadamente el 10% de la población ecuatoriana, ¿qué proporción de indios ecuatorianos se había beneficiado de la redistribución de tierras?;
- d) Si se cometiera un acto como los descritos en el artículo 4 de la Convención antes de que entrara en vigor el nuevo Código Penal, ¿podría ser castigado en virtud de la legislación ecuatoriana vigente?;
- e) ¿Se aplicaban al empleo en el sector privado las disposiciones del párrafo 2 del artículo 141 de la Constitución ecuatoriana —que estipulaba que cualquier discriminación basada en la raza y que atentara contra la dignidad humana era un delito punible por ley?;
- f) ¿De qué recursos disponían las víctimas de esos delitos, de conformidad con el artículo 6 de la Convención?

227. El representante del Gobierno del Ecuador se refirió a los debates resumidos en el párrafo 224, *supra*, sobre la relación entre las disposiciones del artículo 4 de la Convención y las del artículo 211 del anteproyecto de Código Penal, y reiteró que el plan de estudiar la posible reformulación del párrafo 3 de dicho artículo se había debido a los debates del Comité sobre los informes anteriores del Ecuador realizados en otros períodos de sesiones. En lo concerniente a las solicitudes enumeradas en el párrafo 225, *supra*, el representante del Ecuador proporcionó información adicional sobre las disposiciones del artículo 7 de la Convención y se remitió a la información sobre la composición de la población que ya se había proporcionado al Comité. Dio las siguientes respuestas a las preguntas que figuran en el párrafo 226, *supra*: Con respecto a la segunda pregunta, dijo que el 50% de la población del Ecuador estaba constituida por indígenas. Con respecto a la cuarta pregunta, declaró que antes de la entrada en vigor de la Convención, la Constitución del Ecuador ya estipulaba que la discriminación racial era un delito punible por la ley; cuando el Gobierno ratificó la Convención, sus disposiciones se habían incorporado automáticamente en la Constitución. Con respecto a la quinta pregunta, dijo que en el artículo 141 de la Constitución no se hacía distinción alguna entre el sector público y el privado y que todo acto de discriminación era punible por la ley. Y, con referencia a la sexta pregunta, declaró que toda persona víctima de prácticas discriminatorias podía recurrir a los tribunales. Por último, el representante del Ecuador aseguró al Comité que se proporcionaría información sobre las preguntas que habían quedado sin contestar.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el vigésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/9618), 1974

127. En el tercer informe periódico del Ecuador se mantenía y continuaba el diálogo con el Comité que se había iniciado en el segundo informe periódico y que el Comité había acogido con agrado, y se comentaban las observaciones formuladas por ciertos miembros del Comité en anteriores períodos de sesiones. El informe contenía el texto de las instrucciones enviadas por el Gobierno del Ecuador a su delegación en el vigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General en relación con los temas del programa relativos a los regimenes racistas del África meridional. Además, se informó al Comité de que el Gobierno del Ecuador —a la luz de ciertas observaciones formuladas durante el examen por el

Comité del informe anterior a ese Gobierno— había decidido incorporar a su nuevo Código Penal algunas disposiciones por las que se castigaban los delitos de discriminación racial, especialmente los que se describían en el artículo 4 de la Convención; el texto de los artículos 211 a 215 del anteproyecto de Código figuraba en una adición al tercer informe periódico.

128. Se señaló que el proyecto de artículos del Código Penal citado en el párrafo anterior satisfacía los requisitos del artículo 4 de la Convención, salvo en dos aspectos: la financiación de las actividades racistas, prohibida en el apartado a) del artículo 4, y la declaración de ilegalidad y prohibición de las organizaciones racistas, requerida de conformidad con el apartado b) de ese artículo, no se incluían entre los delitos descritos en el citado proyecto del Código Penal. Algunos miembros se preguntaron si esa omisión podía atribuirse a la existencia en el derecho ecuatoriano de disposiciones generales que hiciesen innecesario incorporar esos dos puntos al proyecto.

129. El representante del Gobierno del Ecuador contestó a diversas preguntas concretas que le fueron formuladas en el curso del debate.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el vigésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/9018), 1973

104. El informe inicial del Ecuador, presentado el 17 de junio de 1970, fue examinado por el Comité en su tercer período de sesiones. Se consideró insatisfactorio y se pidió más información. El Comité no recibió tal información. El segundo informe periódico, presentado el 26 de enero de 1972, fue examinado en el séptimo período de sesiones (128ª y 129ª sesiones).

105. Algunos miembros del Comité expresaron la opinión de que el informe examinado era detallado y de que se ajustaba a las directrices establecidas por el Comité. También se señaló que en el informe figuraban los textos de las disposiciones de la Constitución, de varios códigos y de otras medidas legislativas, que el informe proporcionaba información no sólo sobre las medidas legislativas sino también sobre otras medidas tales como programas en materia de educación, y que daba información útil sobre la composición demográfica de la sociedad. Se señaló además que la Constitución contenía disposiciones ausentes en las Constituciones de otros países. Se tomó nota especialmente de la Ley de Abolición del Trabajo Precario en la Agricultura de 1970, destinada a prestar asistencia especial a la población india.

106. Sin embargo, varios miembros expresaron desacuerdo con la expresión “como no existe en el Ecuador ningún tipo de discriminación, no hay necesidad para que en su legislación se dicten medidas legislativas, judiciales o administrativas que se refieran a una condenación de la segregación racial ni del *apartheid*; tampoco se necesitan normas que condenen o prohíban la discriminación, desde luego que no se la práctica ni como cuestión de hecho”. En opinión de estos miembros, el requerimiento de adoptar medidas positivas para dar efecto a ciertas disposiciones de la Convención, tales como el artículo 4, era obligatorio, a menos que ya existiesen leyes que satisficieran plenamente tales requisitos.

107. Se plantearon cuestiones respecto de los siguientes problemas: la situación de las relaciones del Ecuador con los regímenes racistas de África meridional; las penas por la violación de las disposiciones anti discriminatorias de la Constitución y de leyes tales como la Ley de Reforma Agraria; el alcance y la pertinencia por lo que toca a la discriminación racial de los artículos 133 y 135 del Código Penal; el significado de los términos “nativo” e “indígena” a la luz de la información demográfica contenida en el informe; y la forma en que se interpretaban y aplicaban los textos legales mencionados en el informe y la medida en que su aplicación los convertía en instrumentos eficaces en la lucha contra la discriminación racial. Se consideró útil recibir información que diese ejemplos respecto de la declaración de que “el Gobierno tiene muy en cuenta su compromiso de “estimular, cuando fuese el caso, las organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas...”.”

108. El representante del Ecuador informó al Comité de que la situación social y política del Ecuador había evolucionado desde la presentación del informe examinado; que la actual Constitución contenía nuevas disposiciones respecto a la discriminación racial, que necesariamente repercutirían en el Derecho Penal y que el nuevo programa educativo tenía cursos relativos a los derechos humanos y a la discriminación racial. También informó al Comité de que el comercio, el turismo y otro tipo de intercambios con Sudáfrica estaban prohibidos por la Ley, y comentó sobre el significado de los términos demográficos y sobre el alcance y pertinencia de los artículos del Código Penal relativos a algunas de las cuestiones suscitadas.

109. El Comité, aunque consideró satisfactorio el informe, esperó que el Gobierno del Ecuador en su próximo informe proporcionaría información respecto de las cuestiones planteadas durante el examen del presente informe final.

9. EL SALVADOR

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/SLV/CO/13, 21 de marzo de 2006

1. El Comité examinó en sus sesiones 1741 y 1742 (CERD/C/SR1741 y 1742), celebradas los días 27 y 28 de febrero de 2006, los informes periódicos 9º al 13º de El Salvador que deberían haber sido presentados el 30 de diciembre de 1996, 1998, 2000, 2002 y 2004 respectivamente, y que se presentaron refundidos en un solo documento (CERD/C/471/Add.1). En su CERD/C/SR.1757 y CERD/C/SR.1758, celebrada el 9 y 10 de marzo de 2006, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe periódico del Estado parte, aun cuando lamenta que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos no hayan participado en su elaboración. El Comité agradece la información suplementaria facilitada oralmente por la delegación, así como las respuestas detalladas a sus múltiples preguntas.

B. Aspectos positivos

3. El Comité nota con satisfacción el inicio de un cambio de perspectiva en el Estado parte con relación al tema indígena, manifestado a través de la creación de instituciones tales como el Comité Técnico Multisectorial para los Pueblos Indígenas, conformado en 2001 y la Jefatura de Asuntos Indígenas adscrita al Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA).

4. El Comité acoge con satisfacción el estudio intitulado El perfil de los pueblos indígenas, realizado con el apoyo del Banco Mundial, el cual, como lo expresó el Estado parte, servirá de base para el establecimiento de políticas públicas en esta área.

5. El Comité nota con agrado el inciso 2 del artículo 62 de la Constitución del Estado parte, que establece que las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional serán objeto de preservación, difusión y respeto. El Comité también observa el proyecto Revitalización de la Lengua Nahuat, y que la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha sido traducida a las lenguas Nahuat y Pipil.

6. El Comité nota con beneplácito la ratificación del Estado parte de la Convención Internacional sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en 2003.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

7. El Comité observa una vez mas la discrepancia existente entre la evaluación del Estado parte, según la cual la sociedad de El Salvador es étnicamente homogénea, y la información fidedigna que indica que en el país viven pueblos indígenas tales como los nahua-pipil, los lencas y los cacaotera. El Comité recuerda que información sobre la composición de la población es necesaria para evaluar la aplicación de la Convención y supervisar las políticas que afectan a las minorías y a los pueblos indígenas.

El Comité señala a la atención del Estado parte su Recomendación General No. 4 (1973), así como el párrafo 8 de sus directrices relativas a la presentación de informes, y pide nuevamente al Estado parte que facilite datos estadísticos desagregados sobre la composición étnica de la población salvadoreña en su próximo informe periódico.

8. El Comité observa que la legislación interna del Estado parte se limita a declarar el principio general de no discriminación, sin referirse específicamente a todos los elementos establecidos en el artículo 1 de la Convención.

El Comité recomienda que el Estado parte incorpore en su derecho interno una definición de discriminación racial que incluya todos los elementos establecidos en el artículo 1 de la Convención.

9. El Comité sigue preocupando por las afirmaciones formuladas por el Estado parte en el sentido de que no hay discriminación racial en El Salvador, ya que, según el Estado parte, no existen grupos raciales diversos en su territorio y por lo tanto no ha sido necesario tomar medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica y cultural para combatir los efectos de tal discriminación.

Considerando que ningún país está libre de la discriminación racial, el Comité recuerda al Estado parte que, en virtud de la Convención, está obligado a adoptar medidas positivas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo para dar efecto a sus disposiciones, aun ante la ausencia pretendida de discriminación racial. Dichas medidas deben también ser dirigidas a la prevención de actos de discriminación. El Comité recomienda además al Estado parte que considere la posibilidad de otorgar reconocimiento legal a los pueblos indígenas. (art.2)

10. El Comité observa que el Estado parte indica que no ha ratificado el Convenio 169 de la OIT relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes dado que algunas de sus disposiciones son contrarias a su legislación interna.

El Comité exhorta al Estado parte a que tome las medidas legislativas necesarias que le permitan ratificar el Convenio 169 de la OIT relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. (art. 2.2)

11. El Comité observa preocupado la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los pueblos indígenas respecto del disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular en cuanto a la tenencia de la tierra y el acceso al agua potable.

El Comité alienta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para mejorar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, en especial que tome medidas para garantizarles la tenencia de la tierra y el acceso al agua potable. El Comité invita al Estado parte a tener en cuenta su Recomendación General No. 23, relativa a los pueblos indígenas. (art. 5)

12. El Comité observa preocupado la situación precaria de los trabajadores migrantes provenientes principalmente de Nicaragua, Honduras y Guatemala, en particular respecto de las mujeres y niños, quienes por temor de ser deportados son víctimas de explotación laboral y de maltrato en las escuelas públicas.

Teniendo en cuenta la Recomendación General No. 30 sobre los no-ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que asegure la implementación de la Convención Internacional sobre la protección de todos los derechos de los trabajadores migrantes y sus familiares. Alienta al Estado parte a implementar los convenios celebrados con el gobierno de Nicaragua para regularizar la situación de los trabajadores migrantes nicaragüenses en El Salvador; y lo invita que someta información sobre los progresos obtenidos en esta área. (art. 5 (e), (i), (v))

13. El Comité observa preocupado que la escasa participación de los indígenas en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y en las funciones públicas en El Salvador.

El Comité recomienda al Estado parte a velar porque los indígenas participen en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y tengan acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. (art. 5 (c))

14. El Comité observa preocupado que los pueblos indígenas no tienen acceso a sus lugares sagrados de la misma manera que los seguidores de otras religiones.

El Comité alienta al Estado parte a tomar las medidas necesarias para facilitar el acceso, sin restricciones, a los indígenas a sus lugares sagrados en los centros prehispánicos para la celebración de sus ceremonias religiosas. (art. 5 (vii)).

15. El Comité observa que, conforme al Estado parte, es difícil identificar a los indígenas, pues ellos mismos prefieren en ocasiones no asumir su identidad. Observa también que según cierta información, esto se debe en gran parte a los hechos ocurridos en el 1932 y en 1983, en los que un elevado número de indígenas fueron asesinados. Al Comité le preocupa seriamente que los autores de dichos actos no hayan sido identificados, juzgados y castigados.

El Comité exhorta al Estado parte a tomar en cuenta las recomendaciones hechas por el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales para el Salvador (2003), en el sentido de que se enmiende la Ley de Amnistía General, para volverla compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Comité también alienta al Estado parte a que implemente las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y a que adopte un programa de reparación moral, y en la medida de lo posible material, para las víctimas, creando así un clima de confianza que permita a la población indígena manifestar su identidad sin temor. (art. 6).

16. El Comité nota con preocupación las dificultades que enfrentan los pueblos indígenas en cuanto al acceso a la justicia, debido al alto costo de los procedimientos judiciales y la falta de servicios judiciales en áreas remotas.

El Comité invita al Estado parte a tomar todas las medidas apropiadas para corregir esta situación, incluyendo la posibilidad de eximir del pago de tarifas judiciales a los pueblos indígenas, tomando en consideración lo señalado en su Comentario General No. 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, especialmente los párrafos 6° al 9° de esta recomendación. (art. 6).

17. El Comité recomienda encarecidamente al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité se remite a la resolución 57/194 de la

Asamblea General, de 18 de diciembre de 2002, en la que ésta insta firmemente a los Estados Partes a acelerar sus procedimientos internos de ratificación en relación con la enmienda y a notificar con prontitud y por escrito al Secretario General su aceptación de la misma. La Asamblea General ha reiterado dicho llamamiento en su resolución 58/160, de 22 de diciembre de 2003.

18. El Comité exhorta al Estado parte a que haga la declaración del artículo 14 de la Convención, reconociendo así la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas. (art. 14).

19. El Comité solicita al Estado parte que en la elaboración de su próximo informe periódico se consulte a las organizaciones de la sociedad civil que luchan contra la discriminación racial.

20. El Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta los elementos pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban al incorporar en su ordenamiento jurídico interno la Convención, en particular los artículos 2 a 7. Recomienda también que en su próximo informe periódico facilite información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento en el ámbito nacional a la Declaración y Programa de Acción de Durban, en particular la preparación y aplicación del plan nacional de acción.

21. El Comité recomienda que se difundan los informes del Estado parte tan pronto como se presenten y que se publiquen asimismo las observaciones del Comité al respecto, incluso en lenguas indígenas.

22. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y al artículo 65 del reglamento interno enmendado del Comité, el Comité requiere al Estado parte que informe sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 10, 12 y 15 dentro del plazo de un año a partir de la adopción de las conclusiones presentes.

23. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus 14° y 15° informes periódicos que deberán presentarse el 30 de diciembre de 2008 en un solo documento refundido, y que en ellos se actualicen las cuestiones suscitadas durante el examen de los presentes informes, así como todos los puntos planteados en las presentes observaciones finales.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el quincuagésimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/50/18), 1996

460. El Comité examinó los informes periódicos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de El Salvador, combinados en un solo documento (CERD/C/258/Add.1), en sus sesiones 1108^a y 1109^a, celebradas los días 4 y 7 de agosto de 1995 (CERD/C/SR.1108 y 1109).

461. Los informes fueron presentados por una delegación del Estado Parte, la cual declaró que El Salvador estaba resuelto a preservar la cultura indígena. El representante del Estado explicó además que los 12 años de guerra civil habían impedido a su país presentar informes al Comité durante ese tiempo. Aseguró al Comité que su país estaba deseoso de renovar un diálogo constructivo con el Comité y que en adelante presentaría los informes en el momento debido.

462. El representante declaró que el país había cambiado en sólo unos pocos años. El proceso de paz que había comenzado con la firma del Acuerdo de Paz de 1992 era irreversible. Este proceso lo reforzaba el cambio de una fuerza de policía militar a una civil y la creación de la Oficina del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. El Estado se había beneficiado también de la presencia de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL) y de los programas de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos. A este último respecto, El Salvador había recibido una misión de evaluación de las necesidades en materia de derechos humanos, enviada por el Centro como parte de sus programas de cooperación técnica, en la que había participado un miembro del Comité.

463. En lo que respecta a los tratados de derechos humanos, el representante explicó que El Salvador había ratificado el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación de 1958 (No. 111) y el Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas de 1957 (No. 107), y otros tratados regionales e internacionales de derechos humanos. Sin embargo, en lo que respecta a la Convención, el representante declaró que en El Salvador el fenómeno de la discriminación racial no existía. En El Salvador todas las personas gozaban de igualdad de derechos, incluida la población indígena. Al mismo tiempo, reconoció que no había datos demográficos concretos sobre las personas indígenas, pero que esas personas eran muy pocas y vivían en pequeños grupos en asentamientos dispersos. El Gobierno tenía programas encaminados a preservar y difundir los idiomas indígenas.

464. Los miembros del Comité expresaron agradecimiento por la reanudación del diálogo entre el Comité y El Salvador. Se mencionó la necesidad de evaluar el informe en el contexto de la guerra civil de la que estaba surgiendo el Estado Parte y expresó agradecimiento por sus esfuerzos reflejados tanto en el informe como en el documento básico. Los miembros del Comité estuvieron de acuerdo en que El Salvador de hoy era diferente de El Salvador de hacía sólo cuatro años y tomaron nota del hecho de que, como parte del diálogo entre el Gobierno y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, se había firmado un acuerdo sobre derechos humanos en 1990, en San José, en el que se recogían los derechos reconocidos por El Salvador en su Constitución y en el marco de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. El acuerdo sería vigilado por una misión de verificación de los derechos humanos.

465. Los miembros del Comité expresaron preocupación por el hecho de que el informe era incompleto y no se ajustaba a las directrices del Comité para la preparación de informes de los Estados. Un miembro señaló que los párrafos 6 a 49 del informe repetían la misma información contenida en el documento básico, lo que significaba que el informe en sí consistía solamente en los párrafos 1 a 5 y 50 a 60. El informe no facilitaba información sobre la situación de las personas indígenas las cuales, según el último censo de 1930, y teniendo en cuenta el número estimado de fallecidos desde el alzamiento de 1932, debería ascender a unas 50.000 personas después del alzamiento. Aunque muchos de sus descendientes se habían asimilado al cuerpo general de la sociedad, seguían existiendo pequeñas poblaciones indígenas que mantenían sus formas de vida tradicionales. Estas comunidades tenían acceso limitado a las oportunidades de empleo y educación, una posesión limitada de bienes, de crédito bancario y de otras formas de oportunidades económicas. El hecho de que el informe no reconociera la existencia de estas comunidades indígenas y que estas comunidades hubieran estado sumamente marginadas constituía una violación de la Convención y era motivo de preocupación. Por consiguiente, un miembro del Comité no podía aceptar el supuesto en que se basaba la afirmación hecha en el informe según la cual, habida cuenta del hecho de que la sociedad salvadoreña no tiene ningún problema de poblaciones étnicas, el Gobierno de El Salvador considera impropio e innecesario referirse a la parte dispositiva de la Convención.

466. Un miembro del Comité se refirió al artículo 201 de la Constitución, que dispone que “ningún centro educativo podrá rechazar o admitir estudiantes sobre la base de la naturaleza de la unión de sus padres o tutores o de una diferencia social, racial o política”. Preguntó si aún existía esa disposición, por qué no se informaba sobre ella, qué

significaba en la práctica, si podía invocarse en los tribunales y si había jurisprudencia al respecto.

467. Con respecto al párrafo 4 del artículo 1 de la Convención, un miembro señaló a la atención el hecho de que en la Constitución no se indicaba lo relativo a la aplicación de esta disposición.

468. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se indicó además que el documento básico hacía referencia a varias instituciones que habían sido establecidas para la protección de derechos humanos, en particular el Comisionado del Presidente para los Derechos Humanos y la Oficina del Procurador para la Protección de los Derechos Humanos. Se pidió una explicación detallada de las funciones, mandatos, actividades y relaciones de estos órganos con el poder judicial y la Asamblea Legislativa. Se preguntó también a la delegación acerca de la posibilidad de invocar la Convención en los tribunales de derecho y se señaló que si bien las exigencias del párrafo a) del artículo 4 de la Convención parecían estar cubiertas por el artículo 406 del Código Penal, el párrafo b) del artículo 4 de la Convención no se había puesto en práctica. Se preguntó si había habido una mejora en la situación de las comunidades de los ex refugiados repatriados de los países vecinos, quienes al parecer tropezaban con los obstáculos planteados por los militares en lo que respecta al abastecimiento y a la libertad de circulación.

469. Un miembro del Comité señaló a la atención el hecho de que tampoco en la Constitución se mencionaba lo relativo a la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 2 de la Convención, y en particular preguntó si en la práctica se gozaba de los derechos a la vida, a la seguridad personal y a la propiedad de bienes.

470. También se señaló que no se facilitaba información con respecto a la aplicación del artículo 5 de la Convención.

471. Con respecto al artículo 6 se expresó preocupación por los actos de violencia por motivos políticos que se seguían cometiendo impunemente, ya que rara vez daban lugar a una investigación oficial. Teniendo en cuenta esa situación, los miembros del Comité expresaron su profunda preocupación por la aprobación de la Ley de amnistía y porque no se impedía que los que habían violado los derechos humanos prestaran servicios en las fuerzas armadas, la policía nacional, el poder judicial u otros organismos estatales. También señalaron que en el informe faltaba información sobre la evolución de la situación de los derechos humanos desde la firma del Acuerdo de Paz de 1992 y que el Comité había recibido información de otras fuentes según la cual los que habían cometido violaciones de los derechos humanos en el pasado gozaban de impunidad y la nueva policía civil había cometido nuevas

violaciones. Se preguntó si había planes concretos para resarcir o indemnizar a las víctimas, o adoptar otras medidas para garantizar que no se repetirían las violaciones de los derechos humanos. Se solicitó información concreta sobre la realización del derecho a un recurso eficaz, previsto en el artículo 6 de la Convención.

472. Con respecto al artículo 7 se señaló asimismo que, si bien en el informe se sostenía que en virtud de la Constitución de 1983 los tratados internacionales tenían fuerza de ley y podían invocarse ante los tribunales, la invocación de tratados internacionales no era algo común en la cultura jurídica de El Salvador. Se preguntó si esto no ponía de manifiesto una mala difusión de la información. Uno de los miembros recalcó la importancia de formar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tema sobre el que el Comité había expuesto detalladamente su opinión en su recomendación general No. 13. Se preguntó qué medidas se habían adoptado para impartir esa formación y qué efectos había tenido ésta en la protección de los derechos humanos en el Estado Parte.

473. Se solicitó información sobre los movimientos migratorios, especialmente de refugiados, tanto desde el Estado Parte hacia otros países como los movimientos de personas procedentes de otros países que buscaban refugio en el Estado Parte. Se propuso que el Estado Parte realizase un estudio sobre sus obligaciones dimanantes de los artículos 2 a 7 de la Convención. Otros miembros opinaron que la guerra civil era una razón más que suficiente para reforzar la supervisión internacional de la situación en el Estado Parte. Uno de los miembros solicitó más explicaciones sobre el artículo 406 del Código Penal, así como información sobre lo que ocurriría en octubre cuando la ONUSAL se retirase del territorio del Estado Parte.

474. Los miembros del Comité solicitaron asimismo al Estado Parte que aceptara la modificación del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, relativa a la financiación del Comité, y presentase lo antes posible su instrumento de aceptación al Secretario General. Algunos miembros recomendaron que el Estado Parte considerase la posibilidad de formular una declaración de aceptación del artículo 14 con el fin de reconocer la competencia del Comité para recibir comunicaciones individuales.

475. Uno de los miembros describió su participación en una misión de evaluación de las necesidades realizada en el Estado Parte a finales de mayo y comienzos de junio. La misión había sido organizada por el Centro de Derechos Humanos y se había llevado a cabo en el marco de sus programas de cooperación técnica. El miembro explicó que el experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en

El Salvador había recomendado que la Comisión diera por concluido el proceso de supervisión y empezase a prestar servicios de asesoramiento. Se recomendó que se prestaran servicios de asesoramiento para consolidar el proceso parlamentario, reformar los órganos de control de la sociedad, incluidas las fuerzas de seguridad y la policía civil, elaborar nuevas leyes y determinar el papel futuro del Procurador de Derechos Humanos respecto de las minorías. El orador explicó que la misión se había efectuado para responder a la solicitud de asistencia técnica formulada por el Estado Parte, que el Centro estaba analizando la información obtenida durante la misión y que al concluir el análisis se proporcionaría un informe.

476. En respuesta a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante del Estado Parte afirmó que la guerra civil había impedido que el Estado Parte cumpliera sus obligaciones según la Convención. Confirmó además que el artículo que prohibía la discriminación racial se había mantenido en la Constitución de 1983.

477. El representante explicó que la afirmación que figuraba en el informe de que El Salvador no tenía una población indígena importante se debía a las dificultades metodológicas para determinar y evaluar la situación de los indígenas. Sostuvo que las características que se utilizaban en otros países para individualizar a los grupos étnicos, como la forma especial de vestir, las tradiciones religiosas o el uso de idiomas nativos, no eran evidentes en El Salvador. Explicó además que desde la conquista española se había producido un proceso intensivo de asimilación. La guerra civil había dispersado aún más a las comunidades indígenas, por lo que ahora se confundían con el resto de la población y resultaba muy difícil individualizarlas.

478. El representante afirmó que el Gobierno sabía que existían poblaciones indígenas y estaba haciendo un esfuerzo concertado para preservar sus culturas e idiomas. Se prestaría más atención al llamado proceso de transculturación, así como a los métodos apropiados para identificar a los indígenas, quizás con la asistencia del Centro de Derechos Humanos. Prometió que en 1996 se presentaría un informe al Comité en el que se expondrían los resultados de ese esfuerzo.

479. Con respecto al artículo 4 el representante sostuvo además que la disposición del Código Penal que tipificaba como delito la incitación al odio contra determinados grupos no se había modificado. Aceptó facilitar información sobre el número de casos relacionados con esa disposición después de consultar a las autoridades competentes. Hasta ese momento no se habían sustanciado causas judiciales en que se hubiese invocado la Convención, pero la Corte Suprema estaba impartiendo formación a jueces y abogados sobre la aplicación del derecho internacional.

480. En respuesta a las preguntas relativas al papel de las fuerzas de seguridad pública en relación con los artículos 6 y 7 de la Convención, los representantes explicaron que en junio de 1995 se había creado el nuevo Ministerio de Seguridad Pública y que la formación de la policía se impartía en la nueva Academia de Seguridad Pública. Se esperaba que el nuevo reglamento disciplinario de la Policía Nacional Civil se aprobara antes de fin de mes. También se habían adoptado medidas para acelerar la investigación de 117 casos de delitos graves.

481. Con respecto a los movimientos migratorios, los representantes informaron al Comité de que unas 200.000 personas habían abandonado el país para buscar refugio en países vecinos. Esas personas habían regresado con arreglo a un plan de repatriación voluntaria, cuyo éxito había reconocido la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados. Sin embargo, había cerca de 500.000 personas desplazadas dentro del país a raíz del conflicto, lo que, sin lugar a dudas, afectaba a algunas comunidades indígenas. También había varios refugiados procedentes de Honduras.

482. En cuanto a la retirada de la ONUSAL, el representante respondió que dependía de una decisión del Consejo de Seguridad en que éste reflejara la convicción de que el proceso de paz era irreversible y que ahora su prosecución dependía del pueblo y el Gobierno de El Salvador. Se había designado como Procurador para la Protección de los Derechos Humanos a una experta respetada en derechos humanos, con plenos poderes para promover y proteger los derechos humanos previstos en el artículo 194 de la Constitución y la correspondiente legislación reglamentaria. La Oficina del Procurador había empezado a recibir denuncias de violación de los derechos humanos, función que anteriormente cumplía la ONUSAL. Se había tomado nota de las observaciones del Comité y se harían esfuerzos para incorporar en el siguiente informe periódico toda la información solicitada por éste.

Observaciones finales

483. En su 1126ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1995, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

484. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos tercero a octavo de El Salvador, que fueron combinados en un solo documento. El Comité expresa asimismo su reconocimiento por la oportunidad de reanudar el diálogo con el Estado Parte que se había interrumpido luego del examen, realizado en 1984, del informe inicial y el segundo informe periódico, que habían sido

combinados en uno solo, así como por el carácter constructivo de las conversaciones mantenidas. También se expresa reconocimiento por las respuestas que la delegación dio oralmente a las preguntas planteadas por los miembros del Comité.

b) Aspectos positivos

485. La nueva época de paz y democratización que se ha instaurado recientemente en el Estado Parte luego de 11 años de guerra civil es un acontecimiento digno de celebrarse, como lo es la firma del Acuerdo sobre Derechos Humanos en julio de 1990. En el Acuerdo se sienta una base para que una misión de verificación de derechos humanos vigile el ejercicio de ciertos derechos y libertades. Dicho avance fortalecerá las actividades contra la discriminación racial.

486. Se observa con satisfacción que se han creado varias instituciones con facultades constitucionales y legales para defender los derechos humanos, en particular la Oficina del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Comisionado Presidencial para los Derechos Humanos, el Departamento de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia y la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

487. Se toma nota del hecho de que, con arreglo a la Constitución de 1983, se otorga a los tratados internacionales, entre ellos la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, un estatuto superior al del derecho interno, lo cual permite invocarlos ante los tribunales.

488. Se toma nota con reconocimiento de la solicitud formulada por el Estado Parte al Centro de Derechos Humanos a fin de que éste le proporcione servicios de asesoramiento y cooperación técnica. Al respecto, cabe también señalar que el programa que se ha organizado para El Salvador contiene elementos importantes, entre ellos el robustecimiento de las instituciones de derechos humanos y de la educación y formación de los funcionarios que participan en la protección de los derechos humanos.

c) Principales motivos de inquietud

489. Es de lamentar que las posibles deficiencias planteadas en relación con el segundo informe periódico no hayan sido corregidas en el documento que se presenta ahora, en especial la falta de información sobre la protección de determinados derechos y las medidas adoptadas con arreglo a ciertos artículos de la Convención, así como el hecho de que no se hayan seguido en general en el informe las directrices elaboradas

por el Comité para la preparación de los informes de los Estados Partes. Tales problemas siguen obstaculizando la capacidad del Comité de vigilar el cumplimiento de las responsabilidades que incumben al Estado Parte en virtud de la Convención.

490. No es aceptable la afirmación del Estado Parte en el sentido de que, debido a que no es posible distinguir físicamente a la población indígena de la población en su conjunto, y debido a que el número de indígenas es insignificante, no existe discriminación racial en el país. El hecho de que el Gobierno no reconozca la existencia de personas de origen étnico indígena dificulta que el Comité pueda evaluar la aplicación de la Convención.

491. Es de lamentar que no se haga referencia alguna en la Constitución a los derechos de los indígenas, incluidos su derecho a participar en las decisiones que afectan sus tierras, su cultura, sus tradiciones y la distribución de los recursos naturales.

492. Se expresa también profunda preocupación por el hecho de que las autoridades no se hayan esforzado por reunir información acerca de la situación de las minorías étnicas indígenas y otros grupos minoritarios, la cual podría servir para indicar el grado de aplicación práctica de la Convención en el país, especialmente por cuanto parece haber pruebas claras de que las minorías indígenas viven en condiciones de extrema marginalidad económica.

d) Sugerencias y recomendaciones

493. El Comité recomienda que el Estado Parte fomente activamente una cultura jurídica que proteja en forma efectiva los derechos humanos mediante la difusión más amplia posible de información sobre los tratados internacionales de derechos humanos en los que es Parte, no sólo entre las autoridades responsables de la protección de los derechos humanos sino también entre el público en general.

494. El Comité sugiere que el Estado Parte adopte medidas para garantizar una coordinación eficaz entre las instituciones establecidas en el ámbito de los derechos humanos y pide que en el próximo informe periódico se incluya información detallada sobre las funciones jurídicas de esas instituciones, en particular la del Procurador para la protección de los derechos humanos, las actividades que hayan realizado hasta el momento y las relaciones que mantengan entre sí y con el poder judicial y la Asamblea Legislativa. El Comité pide que en el noveno informe periódico del Estado Parte se incluya información concreta sobre las funciones reales y previstas de esas instituciones en materia de protección de los derechos de los indígenas y de otros grupos minoritarios.

495. El Comité recomienda que se reúna y analice sistemáticamente información cuantitativa y cualitativa fidedigna a fin de evaluar los avances que se logren en la eliminación de la discriminación racial y de vigilar muy de cerca la situación de las personas y los grupos marginales. Recomienda asimismo que en el próximo informe periódico se incluyan datos demográficos detallados acerca de las categorías de personas que se enumeran en el artículo 1 de la Convención, y que se observe lo dispuesto en el párrafo 8 de las directrices para la presentación de informes. El Comité recomienda especialmente que se incluyan en ese informe datos sobre la situación actual de la población indígena, que cuando se realizó el último censo en 1930 comprendía aproximadamente unas 50.000 personas.

496. El Comité recomienda también que el Estado Parte solicite, en el marco del programa de cooperación técnica que se lleva a cabo actualmente en colaboración con el Centro de Derechos Humanos, asistencia para reunir la información pertinente sobre la situación económica y social y la condición jurídica de las personas que pertenecen a grupos étnicamente distinguibles en El Salvador, así como para preparar los informes que han de presentarse a los órganos creados en virtud de tratados. Sugiere que el Estado Parte inicie un examen pormenorizado de las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 2 a 7 de la Convención, así como de su grado de cumplimiento de aquéllas. Sugiere que también se solicite al Comité asistencia técnica en relación con ese examen.

497. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fueron aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

498. El Comité recomienda que el noveno informe periódico del Estado Parte, que ha de presentarse antes del 30 de diciembre de 1996, sea amplio y completo.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo noveno período de sesiones
Suplemento No.18 (A/39/18), 1984

176. El informe periódico inicial y el segundo informe periódico de El Salvador, presentados en un solo documento (CERD/C/86/Add.3) fueron examinados por el Comité tras una breve declaración introductoria formulada por el representante del Estado informante, quien expresó que su país cumplía fielmente, tanto en el orden interno como en el externo, las disposiciones y principios que prohibían la discriminación racial.

177. El Comité subrayó que el informe marcaba el inicio de un diálogo que era de esperar que continuara y fuera fructífero. Afirmó que la información distaba mucho, empero, de ajustarse a las obligaciones establecidas en la Convención. El informe era extremadamente breve y se refería más a la situación existente fuera de El Salvador; no proporcionaba información sobre las tensiones internas que afectaban al ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el país. Muchas fuentes, incluido el Senado de los Estados Unidos, informaban sobre graves violaciones de los derechos humanos. Si bien podía reconocer las dificultades del Gobierno, el Comité consideraba desafortunado que prácticamente no se proporcionara ningún dato concreto sobre la aplicación de los artículos 2 a 7 de la Convención. Por consiguiente el Comité instó al Gobierno de El Salvador a que, cuando preparara sus próximos informes periódicos, siguiera las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y proporcionara información detallada sobre las medidas concretas adoptadas por el Gobierno para aplicar las obligaciones que le imponía la Convención.

178. El Comité tomó nota de las referencias a la Constitución que figuraban en el informe, pero indicó que las constituciones describen por lo general las condiciones que debían prevalecer, pero no necesariamente las condiciones que realmente existían en un país. Si bien en el informe se afirmaba que la Constitución podía invocarse ante los tribunales, no se indicaba qué medidas legislativas se habían adoptado para aplicar la Constitución. El Comité deseaba saber cómo se había recogido en la práctica el principio de la igualdad jurídica. También observó que no resultaba claro si el artículo 150 de la Constitución de El Salvador constituía sólo una declaración de principios o era algo más. También se pidieron detalles acerca de la nueva Constitución.

179. En lo relativo a la aplicación del artículo 2, el Comité señaló a la atención del Gobierno de El Salvador la falta de información acerca de la situación de los grupos y minorías indígenas, así como sobre la composición demográfica de la población. Se preguntó si el Gobierno estaba aplicando ese artículo y cuáles eran sus políticas con respecto a la población indígena y a las minorías étnicas. Se pidió al Gobierno que proporcionase también datos sobre las medidas concretas adoptadas para mejorar la situación de los grupos desfavorecidos.

180. En relación con el artículo 3, algunos miembros del Comité encomiaron al Gobierno por las medidas adoptadas contra el régimen de Sudáfrica. Sin embargo, se recordó que la Convención se refería principalmente a disposiciones internas. En ese contexto, un miembro señaló que las flagrantes violaciones de derechos humanos cometidas en El Salvador eran de una magnitud comparable al genocidio y al apartheid.

181. Con respecto al artículo 4, el Comité deploró el hecho de que en el informe no se proporcionara ningún dato acerca de la legislación

interna encaminada a castigar la incitación al odio racial. El Comité afirmó que en el artículo 4 de la Convención se exigía la adopción de medidas legislativas por parte del Estado, y en consecuencia, la sola incorporación de la Convención al derecho interno no era suficiente. El Comité preguntó cuándo se proponía el Estado informante adoptar medidas al respecto.

182. En relación con el artículo 5, el Comité observó que en el informe se hacía referencia al principio de la igualdad jurídica, pero no se indicaba si éste era un principio del derecho positivo o si se trataba simplemente de una directriz para los órganos legislativos. El Comité afirmó que si bien en virtud de varios instrumentos internacionales algunos derechos políticos podían suspenderse en circunstancias muy especiales, el derecho a la vida nunca se podía limitar. Era muy grave que en el informe se omitiera toda mención a la seguridad de las personas y a la protección del Estado contra toda violencia o daños físicos infligidos por funcionarios gubernamentales o por cualquier grupo o institución, especialmente teniendo en cuenta la existencia de los “escuadrones de la muerte”. El Comité subrayó la obligación de que los Estados partes aseguraran que todas las personas sometidas a su jurisdicción disfrutaran de los derechos enumerados en ese artículo de la Convención. El Comité desearía recibir información detallada sobre la situación reinante en El Salvador y sobre la intención del Gobierno de cumplir con el artículo 5, en particular con respecto al derecho a la seguridad personal, la libertad de prensa, los partidos políticos, los derechos de los trabajadores, el derecho de asilo y las políticas de inmigración y sobre los refugiados. El Comité también pidió explicaciones sobre la situación civil y política de la población indígena y de los grupos étnicos desfavorecidos que se sentían excluidos de participar en el proceso político.

183. En relación con el artículo 6, el Comité señaló que en el informe no se proporcionaban datos sobre los recursos de que podía disponer una persona que había sido víctima de discriminación racial ni sobre la eficacia del procedimiento del recurso.

184. Al responder a preguntas formuladas por algunos miembros del Comité, el representante de El Salvador dijo que el proyecto de constitución se había aprobado en diciembre de 1983. Aseguró a los miembros del Comité que sus inquietudes y observaciones serían transmitidas debidamente al Gobierno de El Salvador.

10. GUATEMALA

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/GTM/CO/11, 21 de marzo de 2006

1. El Comité examinó en sus sesiones 1739 y 1740 (CERD/C/SR.1739 y 1740), celebradas los días 24 y 27 de febrero de 2006, los informes periódicos 8º a 11º de Guatemala que debían de haberse presentado el 17 de febrero de 1998, 2000, 2002 y 2004 respectivamente, y que se presentaron refundidos en un solo documento (CERD/C/469/Add.1). En sus sesiones 1756 y 1757 (CERD/C/SR.1756 y 1757), celebradas el 9 de marzo de 2006, el Comité adoptó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe periódico del Estado parte y expresa su satisfacción por el carácter interactivo del diálogo reanudado con el Estado de Guatemala. Si bien el Comité aprecia que la delegación estuviera compuesta por miembros de la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas de Guatemala, toma nota que no incluyera representantes de los diferentes Ministerios del Estado parte.

3. Tomando nota del retraso de aproximadamente siete años en presentar el informe, el Comité invita al Estado parte a respetar la periodicidad fijada por el Comité para la presentación de informes.

B. Aspectos positivos

4. El Comité se congratula por la creación de la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas de Guatemala (CODISRA), y de la Defensoría de la Mujer Indígena dentro de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos de Guatemala.

5. El Comité se felicita por la promulgación de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz que convierte a los Acuerdos de Paz y en particular, el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas en compromiso de Estado.

6. El Comité acoge con satisfacción la declaración por parte de la delegación de que existe la intención por parte de la Corte Suprema de Justicia y de la política institucional del Organismo Judicial, para reconocer el sistema jurídico indígena.

7. El Comité se congratula por la promulgación de la Ley de Idiomas Mayas así como la ley que establece el respeto del uso del traje indígena regional en las escuelas.

8. El Comité acoge con satisfacción las reformas al Código Municipal del capítulo IV, en particular el reconocimiento, como parte de las alcaldías ordinarias, de las alcaldías indígenas por primera vez en la legislación nacional donde el Estado se compromete a promover y respetar la organización tanto política como administrativa de los pueblos indígenas.

9. El Comité se felicita por el Acuerdo Gubernativo N° 22-04, que establece la educación bilingüe intercultural como parte de la educación nacional así como por las prácticas para su aplicación.

10. El Comité toma con interés el seguimiento de los procesos de institucionalización del día B'eleje' B'atz, el Día de la mujer en el calendario indígena.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

11. Al Comité le preocupa que los datos estadísticos facilitados en el informe del Estado parte sobre los pueblos indígenas que componen la nación guatemalteca no estén completos y que en el Estado parte no existan datos estadísticos desagregados sobre la población afrodescendiente. El Comité recuerda la necesidad de dicha información para evaluar la aplicación de la Convención en relación a dichos grupos.

El Comité recuerda al Estado parte su Recomendación general 4 así como el párrafo 8 de sus directrices relativas a la presentación de informes y recomienda al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya datos estadísticos desagregados y actualizados sobre los pueblos indígenas y afro descendientes con el fin de evaluar su situación con mayor exactitud.

12. Preocupa profundamente al Comité el arraigo profundo del racismo y la discriminación racial contra los pueblos maya, xinca y garífuna existentes dentro del territorio del Estado parte y la insuficiencia de políticas públicas en materia de eliminación de la discriminación racial. (art.2.1 y art.2.2)

El Comité exhorta al Estado Parte que apruebe el proyecto de política nacional denominada 'Por una Convivencia Armónica e Intercultural' encaminada a eliminar la discriminación racial. Recomienda igualmente que tome medidas especiales como establece el artículo 2.2 de la Convención a favor de los pueblos históricamente discriminados, indígenas y afro descendientes. Asimismo el Comité recomienda que se intensifiquen las acciones

de coordinación de apoyo entre las diferentes instituciones que se dedican a la lucha contra la discriminación racial tales como la Secretaría Presidencial de la Mujer, la Comisión Presidencial contra la Discriminación y Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala y el Ministerio de Educación.

13. Si bien el Comité reconoce que la tipificación del delito de discriminación recogida en el artículo 202 bis del Código Penal constituye un avance jurídico, el Comité lamenta que no haya legislación interna que tipifique exclusivamente la discriminación racial. (art. 4 (a))

El Comité recomienda que el Estado parte adopte una ley específica que tipifique como acto punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia contra los pueblos indígenas y afrodescendientes existentes en el Estado parte.

14. Si bien el Comité toma nota de los avances en la prevención contra la discriminación racial en el sistema de administración de justicia a favor de los pueblos indígenas, el Comité reitera su preocupación por las dificultades de acceso a la justicia de los pueblos indígenas, en particular por la falta de reconocimiento y aplicación del sistema jurídico indígena y la falta de suficientes intérpretes y defensores de oficio bilingües competentes en los procedimientos judiciales. (art. 5(a))

El Comité recuerda al Estado parte su recomendación general 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y funcionamiento de la justicia penal (párrafo 5e) del apartado B) el cual exhorta al Estado parte a velar por el respeto y reconocimiento de los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado parte garantice el derecho de los indígenas al uso de intérpretes y defensores de oficio bilingües en los procedimientos judiciales.

15. Al Comité le preocupa la violencia incluyendo la violencia doméstica ejercida contra las mujeres indígenas. (art.5(b))

Teniendo en cuenta su recomendación general No. 25, el Comité recomienda al Estado parte que garantice el acceso a la justicia a las mujeres indígenas. Asimismo, recomienda que se apruebe el proyecto de ley específica que tipifica como delito de hostigamiento sexual con agravación de pena cuando las víctimas sean mujeres indígenas.

16. El Comité nota con preocupación la baja participación de los pueblos indígenas, en especial de la mujer indígena en la vida política y en particular la falta de representación en el Congreso de los pueblos

xincas y garifunas. Asimismo le preocupa la ausencia de referencia específica para la participación política indígena en la Ley electoral y de Partidos Políticos.(art.5 (c))

El Comité, tomando en cuenta su Recomendación general 23, apartado 4 d), recomienda que el Estado parte redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la mujer indígena en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas particularmente los xinca y garifuna, participen en todos los niveles. Asimismo urge a que se enmiende la Ley electoral y de partidos políticos de tal manera que promueva la participación política de todos los pueblos indígenas.

17. El Comité está altamente preocupado por la falta de acceso a las tierras por parte de los pueblos indígenas, la falta de respeto a sus territorios tradicionales, los bosques comunales, así como los problemas en relación con la restitución de las tierras a aquellos indígenas desplazados como consecuencia del conflicto armado o como resultado de proyectos de desarrollo económico.(art.5 (d) (v))

Teniendo en cuenta su recomendación general 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas, en particular el párrafo 5, el Comité exhorta al Estado parte a que tome medidas que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras y territorios. En los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se hayan ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de aquellas poblaciones, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas para que dichas tierras les sean devueltas. El Comité asimismo urge a que agilice el proceso de adopción del proyecto de la Ley de Catastro Nacional para que se identifiquen y demarquen las tierras comunales indígenas.

18. El Comité expresa su preocupación por alegaciones que impiden el acceso a los lugares sagrados de los pueblos indígenas y de los conflictos derivados de este impedimento que son tratados por los operadores judiciales como cuestiones de carácter penal. Existen igualmente alegaciones respecto a que la comisión encargada de llevar temas relacionados con los lugares sagrados ha sido disuelta.

El Comité pide al Estado parte que considere la posibilidad de una alternativa a los procesos criminales para tratar dichos conflictos y urge a que asegure el pleno disfrute de los derechos culturales de los pueblos indígenas.

19. El Comité nota con preocupación el otorgamiento de licencias mineras por parte del Ministerio de Energía y Minas a empresas concesionarias y lamenta que los pueblos indígenas no hayan sido consultados e informados acerca de que el permiso para explotar el subsuelo de sus territorios haya sido concedido a esas empresas. El Comité expresa igualmente su preocupación por la iniciativa legislativa de la Ley Reguladora del Procedimiento Consultivo, la cual en caso de aprobarse, vulneraría el derecho a la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que les afectan directamente. (art.5 (d) (v))

El Comité recomienda al Estado parte que al tomar decisiones relacionadas directamente con los derechos e intereses de los pueblos indígenas se esfuerce en obtener su consentimiento con conocimiento de causa como se establece en la Recomendación general 23, párrafo 4d). El Comité recomienda igualmente que el Estado parte incluya, antes de adoptar la Ley reguladora del Procedimiento Consultivo, una cláusula referente al derecho de consulta de los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos con el fin de asegurar su consentimiento por tales medidas.

20. Al Comité le preocupa la alta tasa de analfabetismo de la población indígena, en especial en las zonas rurales, la cual está compuesta de un 65% en las mujeres. Le preocupa también al Comité la baja asistencia en el nivel primario de la población indígena sobre todo de las mujeres jóvenes y niñas indígenas (Art. 5(e) (v))

El Comité alienta al Estado parte que emprenda acciones a corto y medio plazo para la implementación de medidas que disminuyan el analfabetismo especialmente en las áreas rurales entre las niñas y las mujeres. El Comité recomienda al Estado parte que considere aumentar el número de escuelas bilingües en particular en áreas rurales. En este sentido, el Comité recomienda que el Estado parte cumpla debidamente con la reforma educativa con currículas con pertinencia cultural teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

21. Si bien el Comité acoge con agrado la información sobre la estructura, composición y competencia de la Defensoría de los Pueblos Indígenas de la Procuraduría de los Derechos Humanos, lamenta no haber recibido información sobre los casos registrados y resueltos ante dicho órgano. (Art.6).

El Comité recomienda al Estado parte que proporcione información sobre los resultados de las 28 denuncias presentadas sobre discriminación racial y si las víctimas han recibido debida reparación.

22. Si bien el Comité agradece la información presentada por la delegación en relación a las estadísticas de casos presentados ante la Fiscalía de Derechos Humanos que investiga delitos de discriminación y racismo, toma nota al mismo tiempo que de los 79 casos presentados sólo uno ha derivado en sentencia. (Art.6)

El Comité pide que el Estado parte incluya en su próximo informe periódico las razones por las cuales de los 79 casos sólo uno ha derivado en sentencia. Igualmente, el Comité agradecería información estadística sobre las denuncias presentadas ante la Fiscalía, los procedimientos iniciados presentados y los resultados de los casos relativos a la discriminación racial o étnica así como ejemplos concretos de tales casos. El Comité desearía igualmente información respecto a si las víctimas han recibido una reparación justa y adecuada por el daño material y moral causado por la discriminación racial.

23. El Comité expresa gran preocupación por las actitudes de desprecio y rechazo hacia los indígenas en los medios de comunicación. El Comité expresa igualmente su preocupación por el hecho de que las radiodifusoras comunitarias sólo alcancen a menos de un kilómetro de radio, negando de esta manera a las comunidades indígenas el disfrute de este medio de comunicación. (Art.7)

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial en los medios de comunicación. Recomienda igualmente la promoción del pluriculturalismo en los medios de comunicaciones locales, comunitarias y libres, tanto en su contenido como en sus estructuras de control y en particular el debido funcionamiento de las radiodifusoras comunitarias para que su alcance llegue a la mayor cantidad de comunidades indígenas.

24. El Comité recomienda al Estado parte a que acelere el proceso de adopción de la ley que autorice al Gobierno a reconocer la competencia de la declaración del artículo 14 de la Convención.

25. El Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta los elementos pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban al incorporar en su ordenamiento jurídico interno la Convención, en particular los artículos 2 a 7. Recomienda también que en su próximo informe periódico facilite información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento en el ámbito nacional a la Declaración y Programa de Acción de Durban, en particular la preparación y aplicación del plan nacional de acción.

26. El Comité recomienda que se difundan los informes del Estado parte tan pronto como se presenten y que se publiquen y divulguen asimismo las observaciones del Comité al respecto.

27. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y al artículo 65 del reglamento interno enmendado del Comité, el Comité requiere al Estado parte que informe sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 13, 15 y 19 dentro del plazo de un año a partir de la adopción de las conclusiones presentes.

28. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 12 y 13 el 17 de febrero de 2008 en un sólo documento refundido.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/304/Add.21, 23 de abril de 1997

1. En sus sesiones 1190^a y 1191^a, celebradas los días 5 y 6 de marzo de 1997 (CERD/C/SR.1190 y 1191), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinó el séptimo informe periódico de Guatemala (CERD/C/292/Add.1), y en su 1210^a sesión, celebrada el 19 de marzo de 1997, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité celebra la oportunidad de entablar un diálogo franco y provechoso con el Gobierno de Guatemala. El Comité expresa su agradecimiento por el continuo diálogo sostenido con Guatemala durante esta época en que se han producido importantes cambios y novedades en el Estado Parte.

3. El Comité expresa su agradecimiento por la importante información facilitada en el informe y en la exposición oral de la delegación. Esta información, en particular la reciente evolución en el Estado Parte, permitieron al Comité obtener una imagen mejor y más actualizada de la situación. No obstante, el Comité lamenta que el informe no contuviera suficiente información sobre la práctica actual del Estado Parte en lo que respecta a la aplicación de la Convención y que no tuviera suficientemente en cuenta las observaciones finales del Comité sobre el anterior informe (A/50/18, párrs. 298 a 319).

4. El Comité observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y algunos de sus miembros pidieron que se estudiara la posibilidad de hacer esa declaración.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

5. Se reconoce que queda mucho por hacer para superar los efectos del prolongado conflicto en el Estado Parte. Los esfuerzos para aplicar plenamente los principios y disposiciones consagrados en la Convención se han visto obstaculizados por las difíciles circunstancias por las que atraviesa el país tras decenios de agitación y guerra civil. Se reconoce que los cambios tienen que ir más allá del desarme y que han de cambiarse las actitudes y los valores en lo que se refiere a la cultura de la violencia a fin de alcanzar la paz. Se observa que la práctica de la discriminación racial, en especial contra las poblaciones indígenas, aún prevalece en algunos sectores de la sociedad.

C. Aspectos positivos

6. Se observa con satisfacción que pese a las graves dificultades económicas y sociales se están haciendo considerables esfuerzos para aplicar las disposiciones de la Convención.

7. Se aprecia en particular que recientemente se haya alcanzado una importante reforma jurídica. A este respecto un importante logro ha sido el acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas y el acuerdo sobre el reasentamiento de poblaciones desarraigadas, que se firmaron al concluir los acuerdos de paz. Además, se observa con satisfacción que, siguiendo la recomendación del Comité, el Estado Parte ratificó en 1996 el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. También se observa con aprecio que, con arreglo a la Constitución del Estado Parte, las obligaciones internacionales, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, tienen primacía sobre el derecho interno. Además, se acogen favorablemente las medidas adoptadas para revisar el Código Penal a fin de incluir en él la prohibición de la discriminación racial y para introducir medidas legislativas sobre los derechos a la tierra y la protección de la identidad indígena.

8. Se observa con agradecimiento que se han disuelto las comisiones militares y los comités voluntarios de defensa civil.

9. Se observa con satisfacción que se han creado varios órganos para facilitar la reconciliación racial y promover una sociedad democrática basada en el principio de la igualdad. Se celebra en particular que se haya establecido una comisión paritaria, integrada por miembros de las poblaciones indígenas y no indígenas. También se aplaude la creación de la Comisión de la Verdad (Comisión de aclaración histórica) para investigar las matanzas y desapariciones ocurridas durante el conflicto armado. A este respecto, se valora positivamente que la delegación de

Guatemala haya asegurado al Comité que los archivos militares se facilitarán a la Comisión de la Verdad. Se observa también con satisfacción que se haya creado una secretaría de los pueblos indígenas en la oficina del procurador del Estado y una comisión sobre los niños sin hogar.

10. Se observa con satisfacción que haya disminuido el número de denuncias de violaciones de los derechos humanos.

11. Se observa con satisfacción que un gran número de personas, principalmente indígenas, que huyeron de sus tierras y del país durante el conflicto armado, hayan retornado al territorio del Estado Parte y que el Estado Parte haya establecido un fondo para ayudar a los retornados a reinstalarse.

12. El Comité aplaude el propósito, manifestado por la delegación del Gobierno de Guatemala, de incluir un miembro de la población indígena en su delegación cuando presente el próximo informe periódico.

D. Principales motivos de preocupación

13. Se expresa preocupación por el clima de violencia e intimidación que aún existe en el Estado Parte y porque los efectos perjudiciales de este clima los sufren principalmente la población indígena. Esto compromete gravemente la seguridad de las personas a la que se refiere el apartado b) del artículo 5 de la Convención.

14. Se expresa preocupación porque el Estado Parte no haya cumplido las recomendaciones del Comité relativas a la aplicación del artículo 5 de la Convención; se expresa también preocupación porque aún no se haya cumplido plenamente la recomendación del Comité de que el Estado Parte facilite información detallada sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención.

15. Se expresa preocupación por la falta de medidas legislativas encaminadas a eliminar la discriminación racial, como lo exige el artículo 2 de la Convención.

16. Se expresa también preocupación por la falta de legislación que prohíba la incitación a la discriminación racial, como lo exige el artículo 4 de la Convención.

17. Se expresa preocupación porque la población indígena no goce de tutela y recursos eficaces ante los tribunales nacionales frente a las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, a causa de la falta de intérpretes y porque no hay suficientes abogados disponibles.

18. Se expresa preocupación porque funcionarios del Estado Parte siguen gozando de inmunidad criminal por los abusos y violaciones de los derechos humanos de los pobres, en particular la población

indígena y las mujeres. Esto ha llevado a la gente a tomar la justicia por su mano y ha originado un número considerable de linchamientos. Esta situación refleja la desesperanza y falta de confianza de la población en la administración de la justicia.

19. Se expresa preocupación por la situación en cuanto a los derechos a la tierra en el Estado Parte. Pese a los esfuerzos del Gobierno, el problema de asignación de tierras o pago de indemnización persiste, particularmente con respecto a la devolución de las tierras a las poblaciones indígenas tras el término del conflicto armado. Son motivo de especial preocupación los enfrentamientos por la propiedad de tierras, en los que indígenas han sido detenidos y amenazados.

20. Se observa con preocupación que no se ha aplicado la anterior recomendación del Comité relativa a la formación de oficiales encargados de hacer cumplir la ley a la luz de la Recomendación general XIII del Comité.

21. Se observa con preocupación que no se ha logrado una participación adecuada y proporcional de la población indígena en el Parlamento, en la administración pública y en la vida pública a nivel nacional; en particular, los miembros de las comunidades indígenas están subrepresentados en la judicatura y en la administración de justicia en general.

22. Se expresa preocupación porque no se haya logrado la difusión generalizada del informe periódico del Estado Parte, así como de las observaciones finales del Comité en los respectivos idiomas de la población.

23. Aunque se han hecho esfuerzos para promover medidas afirmativas en materia de educación y formación, y para dar enseñanza bilingüe a toda la población, la situación aún no es satisfactoria.

E. Sugerencias y recomendaciones

24. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe y redoble los esfuerzos para cambiar el clima de violencia y apoyar el rápido desarme.

25. El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte aplique plenamente la Convención, en particular los artículos 4, 5 y 6, y facilite información sobre su aplicación. Se sugiere además que el Estado Parte facilite información detallada sobre la efectividad de las leyes recientemente adoptadas y de los órganos recientemente creados sobre relaciones étnicas. Se pide también que el Estado Parte incluya en su próximo informe información sobre las denuncias recibidas y las sentencias dictadas en lo que se refiere a la discriminación racial.

26. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe el proceso de incorporar la prohibición de la discriminación racial en la legislación nacional, así como la aprobación de leyes para aplicar el acuerdo sobre la identidad y los derechos de las poblaciones indígenas.

27. El Comité recomienda que el Estado Parte tome medidas para garantizar la aplicación efectiva de las nuevas leyes y facilitar el acceso a los tribunales a todos los miembros de la población, en particular proporcionando servicios adecuados de interpretación para los indígenas a todos los niveles de procedimiento judicial. El Comité reitera su anterior recomendación de que se mejore la formación de los oficiales encargados de hacer cumplir la ley a la luz de la Recomendación general XIII del Comité.

28. El Comité recomienda que las autoridades de Guatemala adopten medidas eficaces para poner fin a la impunidad de los funcionarios públicos que actúen ilegalmente y para garantizar que todos los miembros de la población dispongan de los recursos judiciales pertinentes y de un proceso con las debidas garantías.

29. El Comité recomienda que prosigan los esfuerzos para asegurar la plena participación de todos los ciudadanos en la vida pública, particularmente en las elecciones, tras haber sido debidamente informados en los distintos idiomas hablados en el Estado Parte.

30. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para garantizar una distribución justa y equitativa de la tierra, teniendo en cuenta las necesidades de la población indígena, en particular las de las personas que retornan al territorio tras el término del conflicto armado.

31. El Comité destaca la importancia que la tierra tiene para las poblaciones indígenas y para su identidad espiritual y cultural, en particular el hecho de que tienen una noción diferente del uso y propiedad de la tierra. Se sugiere que el Estado Parte utilice las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT como guía para resolver las cuestiones de distribución de la tierra y que examine, a la luz de la Convención, la cuestión de la indemnización por los bienes que no puedan restituirse.

32. El Comité sugiere que se redoblen los esfuerzos para promover medidas afirmativas en materia de educación y formación, a fin de introducir la educación bilingüe para todos los sectores de la población.

33. El Comité sugiere que el Estado Parte estudie la posibilidad de crear una comisión nacional que lleve a cabo actividades específicas en respuesta a las recomendaciones y sugerencias del Comité.

34. El Comité sugiere que se dé amplia publicidad a la Convención, a los informes periódicos presentados por el Estado Parte y a las observaciones finales del Comité, en los principales idiomas de la población.

35. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

36. El Comité recuerda con agradecimiento la invitación del Estado Parte para que uno de sus miembros vaya a Guatemala a ayudar al Estado Parte a aplicar la Convención.

37. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte sea exhaustivo y aborde todas las cuestiones planteadas durante el examen del informe.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el quincuagésimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/50/18), 1996

279. El Comité examinó los informes periódicos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de Guatemala, consolidados en un documento único (CERD/C/256/Add.1), en sus sesiones 1092ª y 1093ª, celebradas el 14 de marzo de 1995 (véase CERD/C/SR.1092 y 1093).

280. Los informes fueron presentados por el representante del Estado Parte, quien afirmó la importancia atribuida a la labor del Comité por su Gobierno y el compromiso de Guatemala de respetar y promover los derechos humanos de toda su población. También se hicieron observaciones introductorias en que se pusieron de relieve algunos momentos decisivos del desarrollo del país y se señalaron las inquietudes actuales en relación con Belice.

281. Se explicó que la población de Guatemala está compuesta principalmente de pueblos indígenas y que se hablan unos 23 idiomas y dialectos. El representante subrayó que la política del Estado hacía hincapié en el respeto de la diversidad racial y cultural del pueblo y describió las funciones del flamante Fondo Nacional Indígena. Algunas deficiencias estructurales limitan la capacidad del Gobierno de promover adecuadamente el bienestar de su pueblo en esferas como la salud y la educación. Una historia de inestabilidad política y de conflicto armado continuo impone problemas particulares. Actualmente se están haciendo denodados esfuerzos para concertar acuerdos de paz; ya se ha convenido

en atribuir una función de mediación al Secretario General de las Naciones Unidas y en establecer la misión de las Naciones Unidas en Guatemala.

282. El representante afirmó que las tentativas del Gobierno de introducir una reforma económica habían tropezado con las estrategias de las instituciones financieras internacionales.

283. Los miembros del Comité celebraron las medidas adoptadas con miras a lograr una paz duradera y garantizar el proceso democrático. También observaron que, de conformidad con la Constitución, tienen precedencia sobre la legislación nacional y pueden ser invocados directamente ante los tribunales todos los instrumentos de derechos humanos ratificados por Guatemala, o aquellos a los que el país se ha adherido, incluida la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

284. En cuanto al artículo 2 de la Convención, algunos miembros formularon varias preguntas sobre la medida en que el Gobierno luchaba contra la discriminación racial en sus leyes y políticas, en especial la discriminación contra los pueblos indígenas mayoritarios. También observaron que un elemento fundamental de esa política serían los esfuerzos para aliviar la situación de desventaja económica de esos pueblos. Además se formularon preguntas en cuanto al efecto de la lucha armada sobre la lucha contra la discriminación racial. Algunos miembros del Comité hicieron preguntas sobre el recurso generalizado al reclutamiento por la fuerza de indígenas con fines militares y sobre las graves violaciones cometidas por el ejército contra la población indígena, que incluían ejecuciones sumarias y otros tratos crueles y degradantes. Además, algunos miembros hicieron preguntas sobre la situación de los indígenas que eran refugiados y que habían regresado, sobre las comunidades que habían resistido y sobre las “comunidades perdidas”. Los miembros preguntaron cuál era la función del ejército en materia policial, y sobre las actividades de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC). Algunos miembros preguntaron sobre el estado del nuevo Código Penal y sobre el grado de independencia de que gozaban los magistrados.

285. Algunos miembros preguntaron si se podía invocar ya la Convención ante los tribunales nacionales o si aún faltaba que se promulgase la legislación pertinente. También pidieron que se aclarase el artículo 45 de la Constitución sobre la responsabilidad penal por violaciones de los derechos humanos. Se hicieron preguntas sobre la eficacia de la legislación penal en la lucha contra la discriminación racial.

286. Algunos miembros señalaron que la legislación guatemalteca no cumplía con lo estipulado en el artículo 4 de la Convención ya que no abordaba expresamente los problemas de la discriminación racial.

287. En cuanto al artículo 5, algunos miembros preguntaron cuál era la situación socioeconómica de los pueblos indígenas en relación con los demás integrantes de la sociedad. A la luz de la información recibida por los miembros, también se preguntó si se protegían adecuadamente los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad. Se expresó preocupación por las dificultades con que tropezaban los pueblos indígenas para que se les hiciera justicia ante los tribunales y para participar plenamente en la vida pública del país. Se pidió más información sobre la participación de los pueblos indígenas en los consejos de desarrollo. También se formularon preguntas sobre el goce por parte de los pueblos indígenas y determinados grupos étnicos de la libertad de religión, el acceso a la educación, la libertad de expresión en los medios electrónicos y el derecho a fundar sindicatos.

288. Con respecto al artículo 6 de la Convención algunos miembros pidieron que se confirmase si el ejército había indemnizado a los agricultores de los daños causados a sus cultivos durante las actividades militares. También se pidió información sobre el número de casos concretos de discriminación racial que habían sido llevados ante los tribunales y sobre la eficacia en esos casos de recursos como el hábeas corpus.

289. En relación con lo estipulado en el artículo 7, algunos miembros preguntaron en qué medida se impartía formación a la policía y a los funcionarios de seguridad en materia de derechos humanos. También se solicitaron detalles sobre los esfuerzos estatales de difusión generalizada de la Convención.

290. Algunos miembros sugirieron que Guatemala considerase la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención así como la posibilidad de aceptar la enmienda al párrafo 6 del artículo 18 de la Convención sobre la financiación de los gastos de los miembros del Comité.

291. En respuesta a las preguntas de los miembros, el representante del Estado Parte reconoció las deficiencias del informe e indicó que su Gobierno presentaría un informe ampliado a tiempo para su examen en el 47º período de sesiones del Comité. También abordaría en su siguiente informe, que debía presentar en febrero de 1996, las cuestiones pendientes. Para facilitar la preparación de estos informes el representante invitó en nombre del Gobierno al Relator del Comité para el país a que visitase Guatemala.

292. El representante aclaró varias ambigüedades del informe y manifestó que tal vez en futuros censos nacionales se procuraría información de carácter étnico para ayudar al Estado a cumplir con sus obligaciones en materia de presentación de informes.

293. Se señaló que varios adelantos positivos en el país no se consignaban en el informe, como las leyes para dar cumplimiento al artículo 70 de la Constitución y el establecimiento del Fondo de Desarrollo Indígena de Guatemala (FODIGUA).

294. El representante reconoció que había habido problemas con las Patrullas de Autodefensa Civil, pero indicó que se estaban realizando grandes esfuerzos para desarmarlas y transformarlas en comités para la paz y el desarrollo. Se mencionaron algunas mejoras en lo que toca a las fuerzas policiales así como iniciativas presidenciales para convertir al ejército en una fuerza de voluntarios integrada por soldados adultos solamente.

295. Se describieron las políticas del Gobierno para facilitar el regreso de los refugiados y de las personas desplazadas y el representante prometió que facilitaría más información sobre cuestiones como el monto de la indemnización concedida a los agricultores cuyos cultivos habían resultado destruidos por el ejército durante las actividades militares.

296. Se señalaron algunas reformas del sistema judicial y el representante indicó la prioridad atribuida por el Gobierno a garantizar la independencia del poder judicial y la seguridad personal de los jueces y magistrados.

297. El representante también señaló a la atención distintas políticas destinadas a la mitigación de la pobreza y al suministro de servicios sociales esenciales (vivienda, atención médica, educación, etc.) e indicó que el Gobierno atribuía mucha prioridad a estas cuestiones. Indicó que en el Congreso guatemalteco estaba en marcha el procedimiento para la ratificación del Convenio No. 169 de la OIT.

Observaciones finales

298. En su 1098ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 1995, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

299. El Comité acoge complacido la reanudación del diálogo con el Gobierno de Guatemala y expresa su agradecimiento al Estado Parte por su detallado informe y por el documento básico presentado (HRI/CORE/1/Add.47). El Comité observa con satisfacción que la información facilitada verbalmente por la delegación al presentar el informe y responder a las preguntas formuladas durante el diálogo le han permitido obtener una idea más clara de la situación en el Estado Parte. No obstante, el Comité lamenta que el informe no facilite información sobre la aplicación de la Convención, como se pide en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. A este respecto, toma nota de la afirmación de la delegación de que está dispuesta a proseguir el diálogo con el

Comité en el futuro próximo y a facilitarle nueva información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Convención.

b) Factores positivos

300. Se celebran las medidas adoptadas con el fin de lograr una paz duradera y afianzar el proceso democrático iniciado en 1985. Se toma nota asimismo de que, de conformidad con la Constitución, todos los instrumentos de derechos humanos ratificados por Guatemala, o a los que el país se ha adherido, incluida la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, tienen precedencia sobre la legislación nacional y pueden ser invocados directamente ante los tribunales.

301. El Comité toma nota de las medidas tomadas por las autoridades militares para poner a disposición de la justicia al personal militar que ha participado en acciones criminales, así como de sus esfuerzos para reducir las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) y revisar su necesidad.

302. Asimismo, el Comité acoge con satisfacción la creación en 1994 de 3.000 puestos de maestros, incluidos 800 en la enseñanza bilingüe.

c) Factores y dificultades que entorpecen la aplicación de la Convención

303. Se observa con profunda preocupación que, debido al conflicto armado en el país, todavía existe en la sociedad guatemalteca un grado importante de militarización, lo que contribuye al fenómeno de que los miembros de las fuerzas armadas cometan excesos contra la población civil en general y contra los miembros de las comunidades indígenas en particular.

d) Principales motivos de inquietud

304. El Comité no puede aceptar la afirmación que figura en el párrafo 87 del informe en el sentido de que en Guatemala no se practica ninguna forma de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones. En Guatemala persiste una discriminación racial de facto contra las comunidades indígenas, que representan la mayoría de la población guatemalteca. Se observa con preocupación que en la práctica no existe protección jurídica contra esta discriminación.

305. El Comité expresa su profunda preocupación por la discriminación generalizada de que son objeto las comunidades indígenas, que las excluye del disfrute de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Es de lamentar que no se hayan tomado medidas adecuadas para aplicar las disposiciones de la Convención. En particular, es lamentable que los miembros de las comunidades indígenas,

contrariamente a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 5 de la Convención, no puedan participar en condiciones de igualdad en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel.

306. También es de lamentar que la legislación nacional no satisfaga los requisitos del artículo 4 de la Convención que exige la adopción de una legislación penal específica.

307. El Comité expresa su preocupación por los numerosos excesos cometidos por elementos de las fuerzas armadas y de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) contra los pueblos indígenas, inclusive ejecuciones sumarias y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, amenazas y el reclutamiento por la fuerza en las fuerzas armadas.

308. El Comité deplora en particular que no se hayan investigado esos crímenes ni se haya encausado a sus autores.

309. También son de lamentar el desconocimiento de los procedimientos de recurso por parte de los miembros de las comunidades indígenas, la escasez en la práctica de facilidades para que puedan utilizar su propio idioma en las actuaciones ante los tribunales y las definiciones del sistema judicial, al igual que la relativa impunidad consiguiente de los autores de estas violaciones.

310. El Comité expresa también su preocupación por las condiciones de extrema pobreza y exclusión social que sufre en particular la población indígena maya quiché. Estas condiciones menoscaban el disfrute de los derechos garantizados por el artículo 5 de la Convención, como son el derecho a ser propietario, el derecho al trabajo, el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse, y el derecho a la vivienda, a la salud pública y a la educación.

311. El Comité expresa su preocupación en particular por la elevada tasa de analfabetismo, sobre todo entre las comunidades indígenas.

e) Sugerencias y recomendaciones

312. El Comité pide que en el próximo informe del Estado Parte figure información detallada sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención.

313. El Comité recomienda asimismo que el Gobierno tome medidas prácticas para aplicar la Convención, en particular por lo que respecta a los miembros de las comunidades indígenas. Debe hacerse todo lo posible para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas puedan disfrutar efectivamente de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, de conformidad con el artículo 5 de la Convención.

314. El Comité pone de relieve que el Estado Parte debe cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Convención y adoptar las medidas legislativas necesarias para dar efecto a las disposiciones de dicho artículo.

315. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico se facilite más información sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención. Se pide al Estado Parte que facilite información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar la integración política, social y económica de las comunidades indígenas, así como su existencia física y su patrimonio cultural; sobre los esfuerzos para reducir la militarización de la sociedad y la influencia de los PAC; sobre los casos de denuncias de discriminación racial planteados ante los tribunales, sobre las penas impuestas a los autores de esos actos de discriminación racial y sobre los recursos e indemnizaciones a disposición de las víctimas de la discriminación racial.

316. El Comité hace un llamamiento al Gobierno para que revise y mejore la capacitación de los funcionarios de las fuerzas del orden público a la luz de la recomendación general XIII del Comité.

317. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de ratificar el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

318. El Comité sugiere que el Estado Parte considere la posibilidad de hacer una declaración en virtud del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, reconociendo la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

319. El Comité sugiere que el Estado Parte asegure la difusión de su informe periódico, de las actas resumidas del debate y de las observaciones finales adoptadas al respecto.

f) Otras medidas

320. El Comité toma nota con satisfacción de la propuesta del Estado Parte de presentar información adicional en el 47º período de sesiones, en agosto de 1995, así como de su decisión de presentar un nuevo informe periódico en febrero de 1996, y espera que estas propuestas se lleven a cabo. El Comité toma nota además con satisfacción de la invitación oficial al Comité para que envíe a uno de sus miembros a Guatemala con el fin de prestar asistencia al Estado Parte en la aplicación de la Convención.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/39/18), 1984

468. El Comité examinó el informe inicial de Guatemala (CERD/C/111/Add.2) junto con la declaración introductoria formulada por el representante del Estado informante. El representante se refirió en particular a las elecciones nacionales de 1984 y declaró que en Guatemala era obligatorio votar para los ciudadanos alfabetizados y facultativo para los analfabetos, y que el Gobierno militar había establecido el Tribunal Electoral Supremo, que era el cuarto poder del Estado, para eliminar del proceso electoral la influencia del poder ejecutivo, algunos de cuyos grupos habían monopolizado el poder en los 12 años últimos. Por otra parte, además de redactar la nueva Constitución de la República, la Asamblea Nacional Constituyente tendría que redactar la Ley de habeas corpus y la Ley electoral en virtud de la cual Guatemala elegiría, en 1985, el próximo Presidente constitucional y la Asamblea Nacional Legislativa que promulgaría una legislación en armonía con el espíritu de la Convención.

469. Algunos miembros del Comité recibieron con beneplácito el hecho de que el Gobierno de Guatemala se hubiese adherido a la Convención. No obstante, a pesar de la información adicional que el representante había proporcionado, a la luz de la situación complicada en que se hallaba ese país como resultado del estado de emergencia existente y teniendo en cuenta las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas, era difícil para el Comité hacerse una idea clara de hasta qué punto el Gobierno había empezado en realidad a poner en práctica la Convención. Además, se señaló que, si bien podía ser cierto que en Guatemala no había discriminación racial de jure, ésta podía existir de facto. A este respecto, el Comité solicitó información sobre el lugar que ocupaba la Convención en el régimen jurídico de Guatemala, las medidas jurídicas que se habían adoptado para prohibir la discriminación racial y castigar a los infractores y, en particular, si el Estatuto Fundamental de Gobierno, que mencionaba los derechos humanos como la base fundamental de la organización interna de la nación, había reemplazado las garantías y derechos individuales previstos en la Constitución derogada.

470. El Comité también deseaba saber si las obligaciones de Guatemala derivadas del artículo 2 se aplicaban efectivamente, por ejemplo, a las poblaciones indígenas, si el Gobierno adoptaba medidas efectivas para examinar sus políticas y leyes con especial referencia a las

poblaciones indígenas y otros sectores vulnerables de la población; hasta qué punto las poblaciones indígenas disfrutaban del derecho a la libertad de expresión y al uso de sus propios idiomas; si el derecho a la libertad de religión, pensamiento y conciencia y el derecho a la libertad de reunión y asociación estaban garantizados para los grupos indígenas; si existía algún sistema de educación bilingüe que ayudase a las poblaciones indígenas a preservar su idioma y desarrollar su cultura; si la alfabetización en quiché se llevaba a cabo de la misma manera que la alfabetización en español o si las personas que sólo conocían el quiché eran consideradas plenamente alfabetizadas, y si el nivel de los servicios de vivienda era el mismo para los grupos indígenas que para el resto de la población. Respecto de la aplicación del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, se pidió información sobre los planes sociales y económicos para mejorar la condición de las poblaciones indígenas y preservar su identidad cultural, sus leyes consuetudinarias, tradiciones, artes y artesanías. Se pidió más información sobre los derechos de la mujer, que probablemente sufría más de la opresión social, y si existían leyes que asegurasen los derechos de los trabajadores y la condición de los campesinos. El Comité también pidió información sobre el desglose demográfico de los diferentes grupos indígenas.

471. En cuanto a la aplicación del artículo 3, algunos miembros del Comité preguntaron qué posición había adoptado el Gobierno de Guatemala respecto de Sudáfrica y si mantenía relaciones diplomáticas, políticas, culturales o comerciales con ese país.

472. En relación con la puesta en práctica del artículo 4, se señaló que en el informe se declaraba simplemente que los actos de discriminación racial estaban prohibidos, sin hacer ninguna referencia a las penas. Algunos miembros hicieron preguntas acerca de la legislación pertinente por la que se establecían penas por la incitación a la discriminación racial y delitos conexos, la reparación que podían obtener las personas contra las cuales se hubiesen cometido esos delitos y las limitaciones que se imponían a las autoridades e instituciones públicas respecto de la incitación a la discriminación racial.

473. Por lo que se refiere a la aplicación del artículo 5, el Comité solicitó información concreta sobre la forma en que el Gobierno de Guatemala se proponía cumplir las obligaciones que le imponía el inciso d) del artículo 5, que era de especial importancia en los casos en que se había derogado la Constitución nacional; preguntó si el apartado i) del inciso d) del artículo 5 relativo al derecho a circular libremente era todavía válido y qué medidas se habían adoptado a nivel local contra los funcionarios que, incluso en un estado de emergencia, violaban los derechos humanos e infligían lesiones corporales. A ese respecto, se

mencionaron los párrafos 2 y 7 de la resolución 1984/53 de la Comisión de Derechos Humanos. Asimismo, se solicitó información adicional sobre los derechos sociales y económicos, incluido el respeto del derecho a la propiedad comunitaria de la tierra.

474. En relación con el artículo 6, el Comité señaló que en el informe no se aclaraba qué reparación legal podía obtener la persona que pensaba que se habían infringido sus derechos humanos. Tampoco estaba claro si en el procedimiento penal existían disposiciones para sancionar a los funcionarios del Gobierno que contravinieran las disposiciones legislativas sobre la aplicación de la Convención y si existían otros procedimientos de apelación en el caso de que se hubiesen cometido actos de discriminación racial.

475. Respecto de la puesta en práctica del artículo 7, el Comité deseaba obtener información adicional, en particular, respecto de las medidas efectivas que se hubiesen adoptado para combatir los prejuicios que existían inevitablemente cuando había poblaciones indígenas, la forma en que se presentaba y enseñaba en las escuelas y otros establecimientos educacionales el tema de los derechos humanos y las medidas que había adoptado Guatemala para promover la comprensión internacional.

476. En respuesta a las preguntas formuladas por algunos miembros del Comité, el representante de Guatemala explicó que la población de Guatemala estaba integrada en gran parte por indios y mestizos en proporciones aproximadamente iguales y que el Gobierno no había escatimado ningún esfuerzo para preservar la identidad cultural y los idiomas de esas minorías. Declaró también que, desconociéndose los hechos reales y como resultado de una campaña sutil contra Guatemala, se había presentado al mundo un cuadro distorsionado de los acontecimientos de su país. No había nada en la legislación, la administración de la justicia o la práctica administrativa que pudiera calificarse de discriminación racial. Todos los guatemaltecos sin distinción gozaban del disfrute efectivo de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además de los indios y mestizos, había también personas de origen africano y asiático que vivían en el país, pero el Gobierno no había recibido nunca ninguna denuncia de discriminación racial. Elementos subversivos habían hecho acusaciones de discriminación racial en beneficio de sus propios fines políticos y para derrocar al Gobierno y destruir el régimen político existente en el país.

477. Refiriéndose a la cuestión de la libertad de religión, dijo que todos los habitantes de Guatemala, fuesen mestizos o indios o de cualquier otro origen étnico, tenían derecho a practicar la religión de su elección.

478. En cuanto a la libertad de circulación, dijo que todo ciudadano de Guatemala estaba en libertad de salir del país y volver a él, cuando así lo deseara, sin necesidad de obtener un visado de entrada o salida en su pasaporte. Las únicas excepciones estaban claramente especificadas por la ley, por ejemplo, las personas que habían sido privadas judicialmente de sus derechos civiles.

479. Respecto del asentamiento obligatorio de grupos indígenas, declaró que las aldeas de las poblaciones indígenas consistían en casas situadas en las montañas y muy distantes unas de otras y que ese aislamiento hacía que fuese fácil para los elementos subversivos hacerse con el control de las aldeas. El Gobierno no tenía más opción que el reasentamiento en nuevas zonas. Sin embargo, esas acciones se habían caracterizado en el extranjero como un traslado forzoso de la población.

480. En cuanto al sistema de tenencia de la tierra, el representante explicó que la desventaja del sistema existente de tenencia de la tierra, era que conducía a que se estableciesen explotaciones agrícolas de superficie excesivamente pequeña, ya que la tierra del padre se dividía entre todos los hijos y la población indígena tenía una tasa de fecundidad muy superior a la de la población mestiza. Por consiguiente, hacía unos 30 años el Gobierno había introducido un programa de reforma agraria. De ese modo se habían distribuido grandes extensiones de tierra y se habían concedido zonas de dimensiones considerables para su explotación en régimen de cooperativa. Además, se habían respetado los títulos de propiedad originales otorgados por los españoles. Nadie podía ser despojado de sus tierras sin una compensación adecuada.

481. Por lo que se refiere al derecho a la educación de la población indígena, dijo que el Gobierno había iniciado un programa de educación bilingüe, pero como había más de 20 dialectos en el país, era necesario una inversión considerable y el Gobierno mal podía hacerla habida cuenta de las necesidades en otras esferas, como la salud y los servicios sociales. El idioma nacional de Guatemala era el español y se esperaba que constituyera una fuerza unificadora para sus habitantes. La tasa de analfabetismo era alta a pesar de los esfuerzos que se hacían para reducirla, y era superior para los adultos que para los niños. La educación primaria era obligatoria, pero por diversas razones la asistencia escolar no era del 100%.

11. MÉXICO

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/MEX/CO/15, 21 de marzo de 2006

1. El Comité examinó en sus sesiones 1731 y 1732 (CERD/C/SR.1731 y 1732), celebradas los días 20 y 21 de febrero de 2006, los informes periódicos 12 al 15 de México que deberían de haberse presentado el 22 de diciembre de 1998, 2000, 2002 y 2004 respectivamente, y que se presentaron refundidos en un solo documento (CERD/C/473/Add.1). En sus sesiones 1752 y 1753 (CERD/C/SR.1752 y 1753), celebradas el 7 de marzo de 2006, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe periódico del Estado parte y el hecho de que estuviera representado por una delegación formada por titulares de diferentes dependencias del Estado involucradas en asuntos relacionados con la aplicación de la Convención. Asimismo, el Comité celebra que la Comisión Nacional de Derechos Humanos haya participado en la elaboración del informe periódico así como las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. El Comité agradece igualmente a la delegación las respuestas francas y detalladas a las numerosas preguntas que se le formularon.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con satisfacción la declaración realizada por el Estado parte en 2002 del artículo 14 de la Convención para el reconocimiento de la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas.

4. El Comité celebra la adopción del nuevo artículo 2 de la Constitución que establece que la Nación Mexicana es única, indivisible y pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

5. El Comité se congratula por la promulgación de la Ley Federal para la prevención y eliminación de la discriminación en 2002 y por la creación del Consejo Nacional para prevenir la Discriminación que entró en funciones en 2004.

6. El Comité acoge con beneplácito la promulgación en 2003 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y la creación del Instituto de Lenguas Indígenas.

7. El Comité acoge con satisfacción la creación en 2003 de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

8. El Comité se congratula por el reconocimiento de la jurisdicción de los juzgados indígenas en algunos estados de los Estados Unidos Mexicanos.

9. El Comité toma nota con agrado la ratificación del Estado parte de la Convención Internacional sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en 2003.

10. El Comité toma nota con satisfacción de la estrecha colaboración entre la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos presente en México y el Estado parte en la lucha contra discriminación racial particularmente en relación a los pueblos indígenas.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

11. El Comité expresa preocupación por la falta de datos estadísticos sobre comunidades afro-descendientes en el informe del Estado parte. El Comité recuerda que información sobre la composición de la población es necesaria para evaluar la aplicación de la Convención y supervisar las políticas que afectan a las minorías.

El Comité recomienda al Estado parte que proporcione información sobre las comunidades afro-descendientes que numéricamente son pequeñas y más vulnerables y por ello deben contar con todas las garantías de protección que la Convención establece.

12. Si bien el Comité toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Estado parte en relación a las reformas constitucionales de 2001 en materia de derechos indígenas, el Comité lamenta que dichas reformas no hayan sido reflejadas en la práctica. El Comité lamenta asimismo que los pueblos indígenas no fueron consultados durante el proceso de la reforma. (Art. 2)

El Comité recomienda al Estado parte que ponga en práctica los principios recogidos en la reforma constitucional en materia indígena en estrecha consulta con los pueblos indígenas.

13. El Comité expresa preocupación por la falta de cumplimiento del artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas que recoge el derecho de los indígenas al uso de intérpretes en el sistema de la administración de justicia. (Art. 5(a))

Teniendo en cuenta la Recomendación general 31 (apartado B, párrafo 5e)), el Comité recomienda al Estado parte que garantice el derecho de los pueblos indígenas al uso de intérpretes y de defensores de oficio conocedores del idioma, cultura y costumbres de las comunidades indígenas en el transcurso de procedimientos judiciales.

14. El Comité toma nota con preocupación que el artículo 2, sección VII de la Constitución haya limitado el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus representantes políticos únicamente a nivel municipal. (Art. 5 (c))

El Comité recuerda al Estado parte el artículo 5 c) de la Convención y le recomienda que garantice en la práctica el derecho de los pueblos indígenas a participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos a cualquier nivel.

15. El Comité reitera su preocupación por el hecho de que las comunidades indígenas no poseen seguridad jurídica en cuanto a la tenencia de la tierra en particular en la región Huasteca donde la lucha de las comunidades indígenas por el reconocimiento y titulación de sus tierras ha dejado en las últimas tres décadas una secuela de decenas de muertos. (Art.5(d)(v))

El Comité recuerda al Estado parte su Recomendación General 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas, en particular el párrafo 5, el cual exhorta al Estado parte a reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras y territorios. Asimismo, el Comité recomienda al Estado Parte que asegure la correcta aplicación del Programa de Atención a Focos Rojos que tiene por objeto resolver los conflictos cuya causa principal es la disputa por la posesión de tierras. El Comité pide al Estado parte que proporcione información en su próximo informe periódico sobre los avances logrados en esta materia.

16. El Comité sigue preocupado por la situación de los trabajadores migrantes que provienen principalmente de comunidades indígenas de Guatemala, Honduras y Nicaragua, en particular respecto de las mujeres que son víctimas de abusos tales como largas jornadas laborales, falta de seguro médico, maltrato físico y verbal, acoso sexual y amenazas de entregarlas a las autoridades migratorias por ser indocumentadas. (Art. 5(e)(i))

Teniendo en cuenta la Recomendación General 23 sobre los no-ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que asegure el adecuado cumplimiento en la práctica de los programas que se están llevando a cabo tales como el Programa de Documentación para la Seguridad Jurídica-Migratoria de los Trabajadores Agrícolas

Guatemaltecos, el Programa de Regularización Migratoria, el Programa de Dignificación de Estaciones Migratorias, el Plan de Acción para la Cooperación en Asuntos Migratorios y de Protección Consular con el Salvador y Honduras así como el Programa de Jornaleros Agrícolas. El Comité invita al Estado parte a que incluya información en su próximo informe periódico sobre los progresos obtenidos en relación a la situación de los trabajadores migrantes en el Estado parte.

17. Si bien el Comité acoge con satisfacción la tipificación como delito de la esterilización forzada bajo el artículo 67 de la Ley general de Salud, el Comité reitera su preocupación por la condición de los hombres y mujeres indígenas en materia de salud reproductiva en Chiapas, Guerrero y Oaxaca en relación a la práctica de esterilizaciones forzadas. (Art.5 (e) (iv))

El Comité exhorta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para poner fin a la práctica de esterilizaciones forzadas, a que investigue de manera imparcial y a que se procese y se castigue a los autores y ejecutores de las prácticas de esterilizaciones forzadas. El Estado Parte debe velar también por que las víctimas dispongan de recursos justos y eficaces, incluso para obtener indemnización.

18. Le preocupa al Comité la discriminación racial existente hacia los pueblos indígenas en los medios de comunicación, incluyendo la emisión de representaciones estereotipadas y denigrantes hacia los pueblos indígenas. (Arts. 4 y 7)

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial en los medios de comunicación, tanto en los canales públicos como privados. Adicionalmente, el Comité recomienda al Estado parte que promueva en la esfera de la información, la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los diversos grupos raciales existentes en el Estado parte, incluyendo la adopción de un código de deontología de los medios de comunicación.

19. El Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta los elementos pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban al incorporar en su ordenamiento jurídico interno la Convención, en particular los artículos 2 a 7. Recomienda también que en su próximo informe periódico facilite información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento en el ámbito nacional a la Declaración y Programa de Acción de Durban, en particular la preparación y aplicación del plan nacional de acción.

20. El Comité recomienda que se difundan los informes del Estado parte tan pronto como se presenten y que se publiquen asimismo las observaciones del Comité al respecto en los idiomas indígenas.

21. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y al artículo 65 del reglamento interno enmendado del Comité, el Comité requiere al Estado parte que informe sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 11, 12 y 17 dentro del plazo de un año a partir de la adopción de las conclusiones presentes.

22. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus 16 y 17 informes periódicos que deberán presentarse el 22 de marzo de 2008 en un solo documento refundido.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/304/Add.30, 11 de diciembre de 1997

1. El Comité examinó el 11º informe periódico de México (CERD/C/263/Add.10) y en sus sesiones 1206ª y 1207ª (CERD/C/SR. 1206 a 1207), celebradas los días 17 y 18 de marzo de 1997. En sus sesiones 1231ª, 1234ª y 1235ª, celebradas los días 14, 15 y 18 de agosto de 1997, respectivamente, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité se felicita de la continuación del diálogo con el Gobierno de México y expresa su satisfacción al Estado Parte por la diligencia con que el Gobierno ha presentado su informe, el cual sigue las nuevas directrices dadas por el Comité. Asimismo, el Comité se muestra satisfecho de las respuestas orales dadas por la delegación durante el examen de su informe.

3. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención; algunos miembros del Comité han pedido que el Gobierno de México estudie la posibilidad de hacer esa declaración.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

4. Se reconoce que México es un país en el que conviven muchos (56 grupos) étnicos y autóctonos cuyas tradiciones culturales y lingüísticas son muy variadas. México también se caracteriza por una extrema pobreza que afecta a muchas poblaciones, sobre todo en la

provincia de Chiapas, en la que desde 1994 existe un conflicto entre un movimiento de liberación nacional, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y las autoridades locales y federales. A pesar de las numerosas iniciativas institucionales, políticas, económicas y sociales, las autoridades mexicanas no han conseguido atajar la pobreza endémica, lo que ha acentuado las desigualdades sociales que afectan en particular a las poblaciones indígenas, ni restablecer la paz social en el Estado de Chiapas.

C. Aspectos positivos

5. Se toma nota con satisfacción de las numerosas iniciativas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos durante el período examinado. Cabe sobre todo destacar el trabajo realizado a favor de los autóctonos recluidos, así como los programas de sensibilización, divulgación y educación sobre los derechos humanos, que, en particular, han sido difundidos por radio y televisión.

6. Cabe subrayar los esfuerzos que, desde 1994, ha realizado el Estado Parte para restablecer la paz en el Estado de Chiapas. En particular, la creación, en 1995, de la Comisión de Concordia y Pacificación y, en diciembre de 1996, de la Comisión de Seguimiento y Verificación de los Acuerdos de Paz, fueron muy bien acogidas. Las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Derechos Humanos acerca de las denuncias que la población civil presentó por violaciones de derechos humanos, así como la concentración del Acuerdo de 16 de febrero de 1996 sobre los derechos y la cultura autóctonos, constituyen un avance indudable en el proceso de pacificación.

7. Asimismo, se toma nota del gran número de programas y medidas adoptados últimamente por las autoridades de México para combatir la extrema pobreza y alentar el desarrollo económico, social y cultural de las poblaciones autóctonas.

D. Principales motivos de preocupación

8. El Comité lamenta que existan divergencias de interpretación de la Convención entre él y el Estado Parte, divergencias que fueron ya comprobadas durante el examen de informes anteriores, en particular en lo relativo a la persistencia de actos de discriminación racial o étnica contra determinados grupos sociales y a la insuficiente aplicación de las disposiciones del artículo 4 de la Convención. El Comité asimismo lamenta la falta de precisión de los datos sobre la composición de la población del Estado Parte.

9. Se ha expresado preocupación acerca de la persistencia de las prácticas de discriminación, a veces institucionalizadas, por las autoridades públicas, de que son víctimas los miembros de los grupos autóctonos.

10. Actualmente, la legislación nacional no cumple las exigencias del artículo 4 de la Convención, lo que suscita una profunda preocupación, ya que el Estado Parte no ha adoptado todavía todas las medidas necesarias para prevenir y combatir eficazmente las distintas formas de discriminación racial o étnica.

11. En cuanto al artículo 5 de la Convención, se toma nota con preocupación de que, en determinadas situaciones, el derecho de toda persona a la igualdad de tratamiento en los tribunales no está garantizado de manera efectiva para las personas que pertenecen a grupos autóctonos. En particular, no es seguro que esas personas puedan expresarse en su lengua en el transcurso de un procedimiento judicial.

12. Se expresa preocupación acerca del derecho a la seguridad personal, sobre todo para los autóctonos, los inmigrados en situación ilegal, los niños de la calle o los defensores de los derechos humanos que han sido víctimas de varios actos de violencia o de intimidación. Es particularmente preocupante observar que, en determinados casos, ese derecho a la seguridad ha sido violado por representantes de las fuerzas del orden, grupos paramilitares o terratenientes. Demasiado a menudo, los responsables de esos crímenes han permanecido impunes.

13. El Comité expresa su preocupación por la protección de los derechos políticos de los miembros de los grupos autóctonos y desea recibir más información sobre su participación en el Parlamento nacional y los órganos políticos.

14. En lo relativo al goce de los derechos económicos, sociales y culturales, se observa con inquietud que parte de la población vive en una situación de extrema pobreza, sobre todo las personas procedentes de grupos autóctonos. Se lamenta a este respecto la ausencia en el informe del Estado Parte de indicadores socioeconómicos sobre la marginación y la no integración de determinados grupos de la población. Por último, otro tema de preocupación se refiere al proceso de demarcación y distribución de tierras, que no parece haber respetado plenamente el derecho de tierras de las poblaciones autóctonas.

15. En cuanto a la aplicación del artículo 6 de la Convención, se toma nota con preocupación de que en el informe del Estado Parte no se incluye información relativa al número de denuncias, fallos y reparaciones civiles con relación a los actos de racismo en cualquiera de sus formas.

16. En cuanto al artículo 7, y a pesar de los esfuerzos evidentes realizados últimamente por el Gobierno de México, es preocupante observar todavía la insuficiencia de las medidas adoptadas para garantizar una enseñanza adecuada de los derechos humanos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que están en contacto

habitual con los sectores “vulnerables” de la población, en particular los agentes de las fuerzas del orden y el personal penitenciario.

17. La falta de una legislación, a nivel local y federal, que garantice a las poblaciones autóctonas la posibilidad de recibir una enseñanza bilingüe y bicultural sigue siendo un tema de preocupación.

18. El hecho de que el informe del Estado Parte no incluya datos precisos sobre la población autóctona dificulta el trabajo de análisis del ejercicio, por esta parte importante de la población, de los derechos reconocidos en la Convención.

19. Por último, la situación en el Estado de Chiapas sigue siendo inestable y muy preocupante, ya que las negociaciones políticas se encuentran suspendidas actualmente, a pesar de los esfuerzos anunciados tanto por las autoridades gubernamentales como por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Esta tensa situación agrava las condiciones de precariedad de las poblaciones autóctonas que residen en esa región.

E. Sugerencias y recomendaciones

20. Se solicita al Estado Parte que en su próximo informe incluya estadísticas detalladas sobre los distintos grupos autóctonos que viven en México.

21. El Comité espera que el Estado Parte siga esforzándose por hacer más eficaces las medidas y los programas destinados a garantizar a todos los grupos de la población, en particular a los 56 grupos autóctonos, el ejercicio pleno de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales, sean más eficaces. El Comité recomienda también al Estado Parte que dedique toda la atención precisa a los ajustes legislativos necesarios, así como al desarrollo de programas de sensibilización sobre los derechos humanos, en especial los destinados a los representantes del Estado.

22. El Comité pide al Gobierno de México que, en su próximo informe periódico, presente informaciones e “indicadores” precisos sobre las dificultades sociales y económicas que afrontan las poblaciones autóctonas. El Comité señala también a la atención del Estado Parte la necesidad de elaborar “indicadores” que permitan evaluar las políticas y programas destinados a proteger y promover los derechos de los sectores vulnerables de la población.

23. El Comité recomienda al Estado Parte que no escatime esfuerzos para acelerar las reformas legislativas en curso y, de manera más concreta, para armonizar plenamente la legislación nacional con las exigencias del artículo 4 de la Convención.

24. El Estado Parte debería también adoptar medidas para que los ciudadanos procedentes de las poblaciones autóctonas puedan ser elegidos en las elecciones políticas y tener acceso a la función pública.

25. El Comité recomienda al Estado Parte que tome todas las medidas adecuadas para garantizar la igualdad e imparcialidad de trato de todas las personas ante la justicia, en particular las que proceden de grupos autóctonos. Invita especialmente a las autoridades mexicanas a que ofrezcan a los autóctonos la posibilidad de expresarse en su lengua de origen en todos los procedimientos judiciales.

26. El Comité recomienda al Gobierno de México que mantenga una mayor vigilancia en la defensa de los derechos fundamentales de los autóctonos y demás grupos vulnerables de la sociedad, los cuales son habitualmente víctimas de intimidaciones, violencias y graves violaciones de los derechos humanos. Desea que las autoridades competentes persigan sistemáticamente a los autores de tales crímenes, ya sean miembros de milicias privadas o funcionarios del Estado, y que se tomen medidas preventivas eficaces, sobre todo mediante la formación de los miembros de la policía y el ejército. Asimismo, el Estado Parte debe procurar que las víctimas de esos actos obtengan reparación.

27. El Comité recomienda al Estado Parte que encuentre soluciones justas y equitativas a la demarcación, la distribución y la restitución de tierras. En lo que concierne a los conflictos por la tenencia de la tierra, deberían adoptarse todas las medidas necesarias para evitar las discriminaciones contra los autóctonos.

28. A fin de evaluar la aplicación del artículo 6 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte presente en su próximo informe datos relativos al número de denuncias, fallos y reparaciones civiles sobre actos de racismo, en todas sus formas.

29. El Comité recomienda que el Estado Parte haga todo lo que esté a su alcance para garantizar la enseñanza multicultural para todos.

30. El Comité recomienda al Estado Parte que asegure que se dé publicidad a escala nacional a su 11º informe periódico y a las observaciones finales del Comité.

31. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique en cuanto pueda las modificaciones del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fueron aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

32. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte sea un informe detallado y aborde todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el quincuagésimo período de sesiones
Suplemento No.18 (A/50/18), 1996

353. El Comité examinó los informes periódicos noveno y décimo, combinados en un solo documento (CERD/C/260/Add.1), en sus sesiones 1104^a y 1105^a, celebradas los días 2 y 3 de agosto de 1995 (véase CERD/C/SR.1104 y 1105). A la par que los informes periódicos noveno y décimo, el Comité examinó también un informe con datos adicionales (CERD/C/286), solicitado en virtud de la decisión 2 (46) del Comité, de fecha 9 de marzo de 1995, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención.

354. Los informes fueron presentados por el representante del Estado Parte, que insistió en que en México no se daba el fenómeno de la discriminación racial, pero que se podían encontrar algunas modalidades de discriminación derivadas de la realidad socioeconómica, que afectaban a los grupos más vulnerables de la sociedad como las mujeres, los minusválidos, los trabajadores migrantes y los indígenas. La extrema pobreza de estos últimos constituía a la vez la causa y la consecuencia de su marginación económica, social y cultural y los exponía también a abusos, tanto en las zonas rurales como en las zonas urbanas. El representante indicó que era difícil evaluar en cifras la población autóctona. Según los cálculos efectuados con fines estrictamente estadísticos, aplicando el criterio lingüístico, en función del cual son indígenas las personas que hablan una lengua indígena, podría haber en México de 7 a 10 millones de indígenas. El representante admitió que no bastaba con aplicar exclusivamente el criterio lingüístico y que, con arreglo al Convenio No. 169 de la OIT, debía estimarse el criterio de la conciencia de la identidad autóctona, por ejemplo, como un criterio fundamental.

355. El representante indicó acto seguido que México, a pesar de ser un Estado milenario, no se había definido jurídicamente hasta 1991 como nación multiétnica y multicultural. Hasta entonces, y desde que conquistó la independencia hace cerca de dos siglos, las poblaciones autóctonas habían sido consideradas, en el mejor de los casos, como pueblos a los que había que civilizar y asimilar culturalmente. Los exiguos frutos de esa política de integración de los indígenas, aplicada desde hace varios decenios, impulsaron a los mexicanos a comprender que era un error querer crear a ultranza un país homogéneo, negando a toda costa el origen profundo de la nación mexicana. No obstante, dado que la Constitución, cuyo artículo 4 ha sido modificado en ese sentido,

establece en la actualidad la diversidad cultural de la población mexicana, se trata de adaptar el conjunto de la legislación de México para eliminar todos los rasgos de carácter discriminatorio y, en especial, los relativos al acceso a los recursos naturales, la administración de justicia, la organización administrativa de las comunidades y la enseñanza.

356. Pasando a presentar el informe adicional dedicado en su mayor parte al conflicto que surgió en 1994 en el Estado de Chiapas y solicitado por el Comité durante su 46° período de sesiones (decisión 2 (46)), el representante explicó que ese conflicto no era más que un estallido doloroso de la desesperación que hunde sus raíces en la miseria. El representante señaló también que, desde comienzos del conflicto, el Gobierno federal había reconocido la razón de una serie de motivos que habían incitado a los miembros de las comunidades indígenas a la rebelión, motivos que arrancan de la marginación económica y social y que no tienen relación alguna con el racismo ni la discriminación racial. El propio Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), agregó, no ha hablado para nada de problemas relacionados con la discriminación racial, en el sentido en que lo interpreta la Convención. El representante describió a continuación las medidas y programas adoptados por el Gobierno en favor del Estado de Chiapas, que ascienden a unos 129 millones de dólares.

357. Los miembros del Comité agradecieron al Estado Parte la minuciosidad y la sinceridad de sus informes, así como la presentación de documentos suplementarios sobre la situación en el Estado de Chiapas.

358. Los miembros del Comité pusieron de relieve su discrepancia con las opiniones del Gobierno sobre el carácter de la discriminación de que son víctimas, en gran parte, las poblaciones indígenas de México, recalcando que ésta guarda efectivamente relación con los artículos 2 y 5 de la Convención. Se trata, sin lugar a dudas, de una forma de discriminación racial, tal como se define en la Convención, pues se traduce en políticas o prácticas que perpetúan la marginación y la pauperización de determinados grupos étnicos.

359. Los miembros del Comité declararon que la enmienda introducida en el artículo 4 de la Constitución de México, en la que se reconocían los derechos específicos de las comunidades autóctonas, había marcado un hito importante en la transformación de una sociedad mestiza en una nación multicultural. No obstante, sin reglamentos ni medidas para desarrollar esa disposición, dicha reforma constitucional tendría escaso efecto práctico. Los miembros del Comité hicieron hincapié, por lo demás, en que en muchos casos la opresión de las comunidades autóctonas no obedecía tanto a la ausencia de normas jurídicas como al hecho de que los grupos de intereses económicos y los

caciques locales siguieran realizando con toda impunidad sus prácticas abusivas en detrimento de los grupos autóctonos.

360. Los miembros del Comité tomaron nota con interés de las medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar las condiciones económicas y sociales de las comunidades indígenas y, en especial, de los programas destinados a luchar contra la extrema pobreza, como el Programa Nacional de Solidaridad y el Programa Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Se congratularon de la originalidad de determinados planteamientos. Esa originalidad se manifiesta de una forma muy interesante, por ejemplo en el programa de reforma de la justicia, que tiene en cuenta las costumbres indias en las actuaciones judiciales. Se estimó que ello también mejoraría el reconocimiento cultural mutuo y la concertación social. Este programa es digno de encuadrarse entre las medidas de discriminación positiva previstas en el artículo 1 de la Convención.

361. Sin embargo, los miembros del Comité subrayaron que la falta de información en el informe del Estado Parte en lo tocante a los efectos reales de esos programas. Pusieron de manifiesto su preocupación por las informaciones de buena tinta que les habían llegado acerca de su ineficacia y de las injerencias ilegales de ciertos funcionarios locales o de los grandes terratenientes. Los miembros del Comité insistieron, en ese sentido, en la importancia de seleccionar indicadores sociales que permitiesen decidir hacia qué sectores debían orientarse prioritariamente los recursos y de verificar si los programas habían arrojado los resultados previstos.

362. Tras pasar revista a los diversos organismos creados a nivel federal para promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas, los miembros del Comité reconocieron que las medidas adoptadas por estos organismos revestían, sin lugar a dudas, una gran importancia, pero se preguntaban si, habida cuenta de su multiplicidad, no existía un peligro de burocratización y de duplicaciones. Resulta indispensable garantizar una buena coordinación entre los diversos organismos. Los miembros del Comité expresaron igualmente el deseo de saber si había miembros de las comunidades indígenas que participasen en la gestión de las instituciones en funciones de dirección.

363. Los miembros del Comité abordaron una cuestión clave para las poblaciones indígenas, la de la tierra, indispensable para su subsistencia, pero también para su identidad. Había indicios de que las disposiciones administrativas tomadas por el Gobierno de México resultaban insuficientes para garantizar a los miembros de las comunidades indígenas un trato justo y equitativo a la hora del reparto de tierras. A lo largo de decenios, los terratenientes habían despojado ilegalmente a las poblaciones indígenas de sus tierras. De esa forma, los

indios se habían visto expulsados progresivamente de las tierras fértiles de la costa del Pacífico hacia las regiones montañosas centrales y finalmente hacia el este, donde reinaba la selva tropical que poco se presta a la agricultura. Los miembros del Comité señalaron que hacía ya mucho tiempo que el Gobierno mexicano era objeto de acusaciones por parte de las organizaciones de defensa de los derechos humanos, en el sentido de que no hacía nada para poner término a la violencia que llevaban aparejados los conflictos por la propiedad de la tierra en las zonas rurales, pues consideraba que eran inevitables. Los miembros del Comité indicaron además que las comunidades autóctonas de México veían en la enmienda reciente del artículo 27 de la Constitución y en la promulgación en 1992 de la nueva Ley agraria, una mayor amenaza para sus actividades económicas, no muy boyantes, y para su identidad. Además, daba la impresión de que la situación económica de las comunidades indígenas se había agravado desde que México se había adherido al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Los miembros del Comité expresaron su deseo de ampliar su información sobre los efectos concretos de la reforma constitucional de 1992 y sobre la respuesta ofrecida a las reivindicaciones formuladas por el EZLN en el ámbito agrario.

364. Pasando a la cuestión del conflicto en el Estado de Chiapas, los miembros del Comité, tras acoger con agrado los esfuerzos del Gobierno por dar al conflicto no una solución militar, sino política, manifestaron su interés por averiguar qué medidas se habían adoptado para acabar con las actividades de los grupos paramilitares que aún subsistían en la zona, y saber si los detenidos que no habían sido todavía liberados habían tenido acceso a procedimientos judiciales justos y equitativos, y si los responsables civiles y militares de las desapariciones, ejecuciones arbitrarias y torturas habían sido detenidos y puestos a disposición de la justicia.

365. En cuanto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité hicieron hincapié en que persistía un malentendido entre el Comité y el Gobierno de México, pues éste afirmaba que no se necesitaba ninguna medida legislativa concreta para su aplicación, dado que el problema de los indígenas nunca se había formulado desde el punto de vista de la discriminación racial. Esa actitud no se ajusta a los planteamientos del Comité, que estima que deben adoptarse medidas concretas, incluso si no existen fenómenos racistas en un país, aunque sólo fuera para prevenir los casos de discriminación racial o étnica y por su valor pedagógico.

366. En lo referente al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que, como lo reconoce con mucha franqueza el Gobierno mexicano, las poblaciones indígenas siguen siendo, de hecho,

víctimas de discriminación en muchos aspectos, como en la esfera de la educación y de la formación general, el derecho a practicar su propia lengua y cultura, la salud, el acceso a una dieta completa y equilibrada, el acceso a la propiedad, el acceso a infraestructuras como la red vial y otros medios de comunicación y el acceso a la justicia. Los miembros del Comité pusieron de relieve una vez más la insuficiencia de los esfuerzos emprendidos y la falta de indicaciones claras sobre los resultados obtenidos. Rogaron al Estado Parte que facilitara la mayor información posible sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención en su próximo informe periódico.

367. En lo que concierne al artículo 6 de la Convención, se apuntó que, si bien parecía que podía invocarse la Convención directamente para denunciar ante los tribunales un asunto de discriminación racial, no se había dicho nada, en cambio, del tipo de sanciones que el juez podría aplicar al respecto.

368. El Comité tomó nota con gran interés de las informaciones facilitadas con respecto al artículo 7 de la Convención, y estimó que las perspectivas abiertas por las iniciativas ya realizadas eran muy prometedoras. Se estimó que, puesto que el patrimonio cultural de México era único en el mundo, había que cultivarlo, potenciarlo y darlo a conocer por encima de todo. Tras instar al Gobierno a seguir difundiendo la cultura ancestral de los indígenas, el Comité recomendó al Estado Parte que asociara a esos actos a las comunidades autóctonas de otros países, como ya se había hecho con Bolivia, con miras a favorecer el despertar de un sentimiento de solidaridad cultural.

369. En respuesta a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante del Estado Parte explicó que la enmienda al artículo 27 de la Constitución se justificaba por el hecho de que ya no quedaban más tierras por distribuir y que esa enmienda no había afectado a las garantías sociales existentes en materia agraria y, entre otras, a la prohibición de los grandes latifundios.

370. El representante reafirmó la voluntad del Gobierno de no dejar sin castigo ninguna exacción cometida durante los acontecimientos del Estado de Chiapas y propuso informar al Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la evolución de la investigación y las condenas que se dictasen en este sentido. Puntualizó, además, que todos los rebeldes detenidos habían sido puestos en libertad ya en julio de 1994 e invitó a los miembros del Comité a leer el informe del Comité Internacional de la Cruz Roja, presente en Chiapas durante los 18 meses posteriores al estallido del conflicto.

371. El representante agregó también que se estaba procediendo a la revisión del Código Penal, que era uno de los puntos del acuerdo con el EZLN.

372. Por último, el representante aseguró a los miembros del Comité que el próximo informe periódico de México contendría mayor información sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención.

Observaciones finales

373. En su 1124ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1995, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

374. El Comité acoge complacido la presentación por el Estado Parte de un informe periódico detallado y franco, preparado de conformidad con las directrices revisadas del Comité para la preparación de los informes, así como la información adicional presentada por escrito sobre la situación imperante en el Estado de Chiapas, solicitada conforme a la decisión 2 (46) del Comité de 29 de marzo de 1995 durante su 46º período de sesiones. También se expresa satisfacción por la información complementaria que ha facilitado verbalmente la delegación del Estado Parte.

375. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración a que se hace referencia en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros solicitaron que se considerase la posibilidad de dicha declaración.

b) Aspectos positivos

376. Se acogen con beneplácito las medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Gobierno en favor de la población indígena, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención. En particular, se toma nota con satisfacción de que la enmienda introducida en enero de 1992 en el artículo 4 de la Constitución representa un cambio fundamental en la política del Estado Parte hacia los pueblos indígenas, ya que en ella se señala que la nación mexicana tiene una composición multicultural basada inicialmente en sus poblaciones indígenas y se reconocen, por vez primera desde la independencia de México, los derechos constitucionales especiales de la población indígena que vive en su territorio.

377. En cuanto al conflicto de Chiapas, se toma nota con satisfacción de que en enero de 1994 el Gobierno decidió adoptar las medidas necesarias para llegar a una solución más bien política que militar, declaró unilateralmente la cesación del fuego, decretó una amnistía general y estableció la Comisión Nacional de Desarrollo Integral y Justicia Social para los Pueblos Indígenas.

378. Se acogen con beneplácito los esfuerzos realizados por el Estado Parte para establecer un sistema educativo bilingüe bicultural en favor de los grupos indígenas.

379. También se toma nota con satisfacción de las enmiendas introducidas en los artículos 18 a 22 de la Constitución con miras a ampliar los derechos constitucionales de las personas de origen indígena acusadas en las actuaciones judiciales, así como la revisión en curso del Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Criminal.

c) Principales motivos de inquietud

380. Suscita inquietud la situación de extrema pobreza y marginación en que se encuentra la mayoría de la población indígena en México. Las causas de esa situación son complejas y se explican, entre otras cosas, por las repercusiones del choque de civilizaciones, así como por las consecuencias que la reciente internacionalización de la economía ha tenido en las políticas sociales en México. La mejora de la situación económica y social de la población indígena de México ha sido y sigue siendo todavía responsabilidad del Gobierno.

381. Se expresa preocupación por la falta de información en los informes del Estado Parte sobre la aplicación efectiva de las medidas constitucionales y legales y sobre las repercusiones de los diversos programas y políticas adoptados por México en cumplimiento de lo dispuesto en la Convención.

382. Se expresa especial preocupación por el hecho de que el Estado Parte no parece percatarse de que la discriminación latente que padecen los 56 grupos de indígenas que viven en México queda comprendida en la definición de discriminación racial que figura en el artículo 1 de la Convención. Es inadecuada la descripción de la difícil situación de esos grupos como una mera participación desigual en el desarrollo socioeconómico.

383. También es motivo de preocupación el hecho de que el Estado Parte presta escasa atención a las repercusiones que sobre la situación económica de las comunidades indígenas ha tenido la adhesión al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como la reforma constitucional y legislativa conexas del sistema de tenencia de la tierra de 1992.

384. Si bien se acogen con beneplácito los logros alcanzados por el Instituto Nacional Indigenista, se toma nota de la insuficiente coordinación entre las diversas instituciones y comisiones encargadas de proteger los derechos de las comunidades indígenas en México, así como de su funcionamiento burocrático.

385. Se expresa preocupación por el hecho de que el Estado Parte aún no ha aplicado las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

386. Sigue siendo motivo de preocupación la grave discriminación con que se enfrentan los pueblos indígenas en lo referente al disfrute de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Se expresa especial preocupación por el trato desigual que se da a la población indígena en el proceso de distribución de la tierra, incluida su restitución, y por la solución violenta e ilegal de muchos litigios relacionados con la tierra, así como por la enmienda del artículo 27 de la Constitución y el escaso apoyo dado al sistema educativo bilingüe-bicultural.

d) Sugerencias y recomendaciones

387. No resulta claro cómo se incorpora la Convención a los regímenes jurídicos federal y estatal, ni si se pueden invocar directamente ante los tribunales las disposiciones de la Convención.

388. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos con el fin de analizar las causas profundas de la marginación socioeconómica con que se enfrenta la población indígena de México y siga tratando de armonizar las costumbres indígenas con el ordenamiento jurídico positivo.

389. El Comité señala a la atención del Estado Parte la necesidad de adoptar indicadores para evaluar los programas y políticas con miras a la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.

390. El Comité recomienda que el Estado Parte revise el funcionamiento de las distintas instituciones encargadas de la protección de los derechos de los pueblos indígenas, así como la coordinación entre ellas.

391. El Comité reafirma que las disposiciones de los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención tienen carácter preceptivo, según se señala en la recomendación general XV (32) del Comité, y recomienda que el Estado Parte cumpla cada una de las obligaciones.

392. El Comité desea que el Gobierno de México facilite, en su próximo informe, información detallada sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención.

393. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte trate de encontrar una solución justa y equitativa al problema de la distribución, incluida la restitución de la tierra. En cuanto a los conflictos sobre la tierra, deben adoptarse todas las medidas necesarias para velar por la aplicación del imperio del derecho sin una intromisión indebida por parte, entre otros, de los poderosos terratenientes.

394. El Comité recomienda enérgicamente que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para promover las medidas afirmativas en la esfera de la educación y la formación.

395. El Comité recomienda que el Gobierno de México vele por que se investiguen las violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas y se indemnice a las víctimas.

396. Se acoge con beneplácito la propuesta presentada verbalmente por la delegación de que se facilite al Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas información periódica y detallada al respecto.

397. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas introducidas en el párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fueron aprobadas por los Estados Partes en el curso de la 14ª sesión.

398. El Comité recomienda que el 11º informe periódico del Estado Parte, que deberá presentarse el 22 de mayo de 1996, sea un informe de actualización.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo sexto período de sesiones
Suplemento No.18 (A/46/18), 1992

347. Los informes periódicos séptimo y octavo de México, presentados en un único documento (CERD/C/194/Add.1), fueron examinados por el Comité en sus 930a. y 931a. sesiones, celebradas el 15 y el 16 de agosto de 1991 (véanse CERD/C/SR.930 y 931).

348. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien puso de relieve la atención prioritaria concedida por el Presidente de México a la situación y los problemas de las poblaciones indígenas, que constituían el 9% de la población total del país. El representante explicó que además del Programa Nacional de Solidaridad, en cuya virtud las poblaciones y comunidades indígenas eran objetivos prioritarios, se creó en 1989 una Comisión Nacional para los Pueblos Indígenas encargada de estudiar las posibles reformas de la Constitución y de eliminar las injusticias sufridas por esos pueblos. Como medida siguiente, el Presidente de la República introdujo, el 7 de diciembre de 1990, un proyecto de decreto que completaba el artículo 4 de la Constitución al reconocer los derechos de los pueblos indígenas. El Instituto Nacional Indigenista (INI) también ha preparado y distribuido

un Programa Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas para 1991-1994. La política actual del Gobierno de México se basa en el respeto a los pueblos y comunidades indígenas garantizándoles plena igualdad ante la ley y protegiendo y desarrollando sus culturas, sus organizaciones sociales y sus recursos.

349. Algunos miembros del Comité se felicitaron de que el informe de México, que respondía a las cuestiones suscitadas durante el examen de informes anteriores, aportase una evaluación satisfactoria de las medidas adoptadas en el país para llevar a la práctica la Convención y reflejase la buena disposición de las autoridades mexicanas a dialogar con el Comité. Sin embargo, hicieron notar que, en su formato, el informe no se ajustaba plenamente a las orientaciones impartidas por el Comité para la presentación de informes, no contenía la requerida exposición del marco general social, económico, político e institucional en el que la Convención se estaba llevando a la práctica ni respondía a algunas de las preguntas hechas durante el examen de los informes anteriores. Algunos miembros del Comité señalaron que hacía falta una información más adecuada de la situación demográfica de México, especialmente en lo tocante a la proporción de indígenas en la población, su distribución étnica, sus índices de natalidad y sus movimientos migratorios, especialmente los de los amerindios. También hacía falta alguna información sobre las tendencias económicas, la tasa de inflación, las tensiones sociales, las migraciones de la población rural y el proceso de renovación y democratización actualmente en marcha en México.

350. Con referencia al artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité reconocieron la importancia de las reformas legislativas adoptadas por las autoridades mexicanas para mejorar la situación de las poblaciones indígenas. En esta coyuntura quisieran saber si se han adoptado criterios para calibrar los efectos de esas medidas, si las nuevas normas para obtener confesiones se aplican únicamente a los acusados que son miembros de las comunidades indígenas o están socialmente desfavorecidos; si se han obtenido resultados concretos con el Programa de Justicia para los pueblos indígenas; cuál es la función y la composición de la Comisión Nacional de Justicia para pueblos indígenas; y en qué medida ese órgano coordina sus actividades con las de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, se hizo referencia a la información suministrada por el informe y por Amnistía Internacional en lo referente a los constantes conflictos, actos de violencia, detenciones ilegales, expulsiones y demás privaciones de derechos humanos de que han sido víctimas los campesinos y los indígenas, sobre todo en los estados de Oaxaca y Chiapas. A ese respecto, algunos miembros quisieron saber qué medidas había adoptado el Gobierno mexicano para resolver conflictos entre terratenientes e indígenas; si las recomendaciones de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos tenían fuerza legal de obligar, y si las tenían en cuenta las autoridades políticas y administrativas competentes en aquellos casos en que se había rebasado el plazo legal para pronunciar sentencia.

351. Por lo que respecta al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité observaron que las autoridades mexicanas no habían adoptado aún ningunas leyes especiales que prohibieran la discriminación racial, alegando que las vigentes disposiciones constitucionales y penales eran suficientes para garantizar los derechos humanos sin discriminación y que no hacía falta promulgar ninguna legislación especial. Los miembros expresaron la esperanza de que México cambiara de actitud insistiendo en que la promulgación de esas leyes era una obligación impuesta por la Convención. También quisieron saber si los tribunales podían incoar causas y pronunciar sentencias sobre la única base de la violación de las disposiciones de la Convención, sin referencia a las disposiciones del Código Penal mexicano.

352. Con referencia al artículo 5 de la Convención, se pidió información sobre el número de miembros de comunidades campesinas o indígenas que hubiesen sido elegidos para el Parlamento o nombrados para el ejercicio de funciones públicas; sobre el número de matrimonios entre indígenas y no indígenas; sobre medidas adoptadas por el Gobierno para facilitar el acceso de los indígenas a la tierra, y sobre medidas adoptadas en ayuda de los pobres de zonas urbanas. También se preguntó si el Programa Nacional de Solidaridad estaba mejorando la situación económica y social de la población mexicana y cuál era su repercusión en la aplicación de los párrafos d) y e) del artículo 5 de la Convención.

353. En lo tocante al artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron estadísticas sobre el número de recursos de amparo interpuestos en México por indígenas y campesinos, así como más información sobre el procedimiento judicial para tramitar quejas de discriminación racial formuladas por ciudadanos mexicanos. También quisieron saber si podían interponer recursos de amparo las asociaciones o los grupos de intereses que representaran a determinadas categorías de la población. Además, se expresó la esperanza de que el Gobierno mexicano accediera a efectuar la declaración prescrita en el artículo 14 de la Convención.

354. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se preguntó cuál era el grado de analfabetismo de la población indígena; si se habían adoptado medidas para emitir por televisión programas en idiomas indígenas; cuál era la postura del Gobierno acerca de la petición de que se reconocieran los idiomas indígenas como idiomas nacionales y si los programas educativos para combatir los prejuicios contra los indígenas se extendían a los miembros de las fuerzas de policía.

355. En su respuesta, el representante de México aseguró al Comité que el próximo informe periódico de su Gobierno se preparará de conformidad con las orientaciones generales del Comité acerca de la presentación de informes de los Estados Partes y que incluirá datos sobre la situación económica, social, política, cultural y demográfica del país. Puntualizó, por lo demás, que la población indígena de México aumentaba en un 2,9% anual, frente a un 2,3% del resto de la población.

356. Por lo tocante a las cuestiones suscitadas a propósito del artículo 2 de la Convención, el representante indicó que todo encausado perteneciente a un grupo étnico disponía de servicios de traducción y de abogados por conducto del Instituto Nacional Indigenista, así como de intérpretes, en virtud de las nuevas disposiciones legislativas del 1° de febrero de 1991. Además, en julio de 1991 se había celebrado un acuerdo entre la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional Indigenista para prestar ayuda a los ciudadanos indígenas sometidos a investigación o a procedimiento, con objeto de adaptar los objetivos del Programa de Justicia a los intereses de los indígenas. Los reclusos indígenas estaban en la mayoría de los casos acusados de tráfico de drogas y representaban exclusivamente al 7% de la población penal total. El número de reclusos indígenas disminuía continuamente gracias a las reformas en el ámbito penal. La Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas participaba en el Programa de Justicia con otros órganos, concretamente la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargados de la coordinación de actividades.

357. Refiriéndose a controversias entre diversas comunidades en relación con la cuestión agraria de los Estados de Oaxaca y de Chiapas, el representante de México puntualizó que esta situación preocupaba al Gobierno de su país, el cual había encargado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Nacional Indigenista que se ocupara de ella. La Comisión se había desplazado al Estado de Oaxaca y, entre otras cosas, había formulado recomendaciones de que se castigara a los miembros de la policía acusados de practicar torturas. Las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargada de proteger los intereses de todos los sectores de la población mexicana no tenían fuerza ejecutiva, pero en general se cumplían. Siete de esas recomendaciones tenían por objeto la aceleración de los procedimientos judiciales.

358. Con referencia al artículo 4 de la Convención, el representante aludió a la postura del Gobierno de su país, expresada en el informe, a propósito de la ausencia, en la legislación nacional, de disposiciones explícitas por las que se declarasen ilegales cualesquiera actos de racismo. Puntualizó que ni los tribunales ni la Comisión Nacional de Derechos Humanos habían recibido aún queja alguna por discriminación racial.

También puntualizó que los tratados internacionales, como la Convención, ratificados por el Senado de México, tenían fuerza de ley en todo el territorio nacional y podían ser invocados ante los tribunales, especialmente en las causas criminales. Además, una persona declarada culpable de discriminación racial, incurriría en la pena prevista en el artículo 364.2 del Código Penal federal por haber violado los derechos y garantías reconocidos en la Constitución.

359. A propósito del artículo 5 de la Convención, el representante declaró que no se hacía en México ninguna distinción entre indígenas y demás ciudadanos empleados en el sector público y que no había estadísticas sobre matrimonios interétnicos. Facilitó en cambio estadísticas sobre el éxodo rural de los indígenas, puntualizando que el 10, 6% de ellos habían sido censados en 1980 en regiones distintas de su región de origen. Además, facilitó datos sobre el programa de distribución de tierras a los indígenas y sobre las modalidades de aplicación. El programa tenía por objeto sobre todo regularizar la ocupación por los indígenas de las tierras que ya trabajaban.

360. Con referencia al artículo 6 de la Convención, declaró el representante que no existían en México estadísticas sobre el número de recursos de amparo entablados por los campesinos y puntualizó que nadie impedía a un grupo determinado interponer ese recurso, siempre y cuando cada uno de los miembros que componían el grupo formulase el recurso a título personal. Añadió que México tenía previsto formular la declaración prescrita en el artículo 14 de la Convención.

361. En lo referente al artículo 7 de la Convención, el representante declaró que el Gobierno mexicano tenía previsto reforzar los programas de salud y de enseñanza en las regiones donde se concentraban las poblaciones indígenas, en lugar de ampliar los canales de televisión en esas regiones. Declaró asimismo que, en virtud del Código federal de Procedimiento Penal, los policías, los magistrados y los jueces estaban informados de los derechos de los indígenas.

Observaciones finales

362. El Comité se congratuló de que México hubiere presentado su informe en los plazos previstos y de que hubiera respondido adecuadamente a las preguntas formuladas. El Comité se felicitó igualmente de que México se dispusiera a hacer la declaración prescrita en el artículo 14 de la Convención.

363. El Comité observó que en México existían disparidades económicas y sociales entre las diversas categorías de la población, causa de graves discriminaciones a las que había que poner remedio, aún cuando no tuviesen un carácter racista. El Gobierno mexicano se había aplicado a esta

tarea, ya que había emprendido muchas reformas en favor de los indígenas, de los campesinos y de las clases sociales más desfavorecidas. Además, el Comité formuló el deseo de que el Gobierno mexicano tuviese más en cuenta las orientaciones emitidas por el Comité en la elaboración de su próximo informe. Deploró por otra parte que México no hubiese modificado su postura en lo referente a la interpretación del artículo 4 de la Convención.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No.18 (A/44/18), 1990

60. El Comité examinó el sexto informe periódico de México (CERD/C146/Add.2) en su 833a. sesión, celebrada el 8 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.833).

61. Al presentar el informe, el representante del Estado parte dijo que según el régimen constitucional de México, la Convención era parte de la carta fundamental de la federación mexicana y que su aplicación se hacía en el marco de uno de los principios fundamentales de la Constitución de la República de México, el de la igualdad ante la ley. Subrayó que la discriminación racial era contraria a la cultura, al orden jurídico y a las instituciones de México en cuanto país independiente. También analizó en detalle el régimen jurídico establecido por México para prevenir toda práctica que pudiera dar lugar a cualquier forma de diferenciación, exclusión, restricción o preferencia por motivos de raza o de cualquier otra índole. El representante proporcionó al Comité información que completaba la consignada en el informe presentado en 1986. En especial, mencionó acontecimientos recientes relativos a la protección de las poblaciones indígenas en los Estados de Guerrero y Oaxaca. Por último, señaló que pese a la grave crisis económica que encaraba el país desde hacía seis años, México continuaba asegurando el respeto de los derechos humanos y, en particular, impedía toda práctica que pudiese favorecer cualquier forma de discriminación racial.

62. Los miembros del Comité agradecieron al representante del Estado parte la información complementaria proporcionada al presentar el informe y encomiaron a las autoridades mexicanas por la determinación con que fomentaban la igualdad racial en el territorio mexicano y por la franqueza de su diálogo con el Comité. Al mismo tiempo, opinaron que la afirmación contenida en el párrafo 4, del informe, esto es, que “en México no existe la discriminación racial”, era difícil de

aceptar. Se pidieron aclaraciones al respecto, habida cuenta sobre todo de que en México existían 56 grupos étnicos diferentes.

63. En relación con el artículo 4 de la Convención, se observó que la legislación nacional mexicana no calificaba de delito la discriminación racial; que la sola ratificación de la Convención por México no bastaba para tipificar la discriminación racial como delito; que la discriminación no constituía delito porque México había omitido las medidas complementarias necesarias tras la ratificación de la Convención y que, por consiguiente, México no satisfacía plenamente las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 6 de la Convención. Además, se pidió una aclaración acerca de lo que se entendía en México por lucha preventiva contra la discriminación racial y si el legislador mexicano había adoptado recientemente disposiciones jurídicas encaminadas a aplicar las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

64. En lo referente a la aplicación del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité deseaban saber hasta qué punto las minorías étnicas tenían la posibilidad política de participar en la ejecución de la reforma municipal; cuál era la suerte de 15 miembros de comunidades indígenas encarcelados sin juicio; qué medidas se habían adoptado para proteger las lenguas indígenas y, en particular, para permitir que los miembros de minorías étnicas se expresasen en su propia lengua en los tribunales. También deseaban saber qué esfuerzo especial se había hecho en favor de esas minorías en la esfera de la enseñanza y cuál era el porcentaje de miembros de alguna minoría que formaba parte actualmente del personal directivo de la administración o del servicio diplomático mexicano.

65. En relación con el artículo 7 de la Convención, se preguntó si México había adoptado o se proponía adoptar las medidas necesarias para aplicar el artículo 7 de la Convención y combatir los prejuicios que conducían a la discriminación racial, especialmente en las esferas de la enseñanza y la educación.

66. Al contestar a las preguntas formuladas, el representante del Estado parte aseguró desde luego al Comité que la afirmación de que en México no existía discriminación racial se eliminaría del informe. Sin embargo, aclaró que esa frase debía entenderse en el contexto de todo el párrafo 4 del informe, cuya lectura permitía entender que la discriminación racial no existía jurídicamente. Aseguró al Comité que en su séptimo informe periódico el Gobierno contestaría a todas las preguntas formuladas durante el examen del sexto informe periódico, velando por que se hiciesen todas las precisiones necesarias, y tendría en cuenta las observaciones formuladas, especialmente en relación con el artículo 4 de la Convención.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/40/18), 1985

151. El quinto informe periódico de México (CERD/C/115/Add.1 y Corr. 1) fue examinado por el Comité en sus 706a. y 707a. sesiones, celebradas el 8 de marzo de 1985 (CERD/C/SR.706 y SR.707).

152. El informe fue presentado por el representante de México, que puso de relieve el carácter multirracial y multicultural de su país y señaló a la atención del Comité los programas emprendidos por el Gobierno para superar las desventajas económicas, sociales y culturales de la población indígena de México. Indicó que los convenios internacionales de derechos humanos en los que México era parte formaban parte integrante del derecho supremo del país, tenían precedencia sobre cualquier ley nacional y podían ser invocados ante los tribunales nacionales con fuerza de obligar.

153. El Comité felicitó al Gobierno de México por su detallado y amplio informe, que contenía una gran cantidad de información útil y reflejaba el decidido esfuerzo que se había hecho para eliminar la discriminación racial. El informe seguía fielmente las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev. 1).

154. Por lo que se refiere al artículo 2 de la Convención, el Comité elogió al Gobierno por sus esfuerzos para mejorar las condiciones de sus comunidades indígenas y permitirles participar plenamente en las decisiones relacionadas con su propio desarrollo. Se solicitó más información sobre los grupos étnicos que formaban la población tan mixta de México y se preguntó si las comunidades indígenas se encontraban predominantemente en las zonas urbanas o en las rurales. Se pidió que se explicara la discrepancia que existía entre la cifra del 8,5% que se daba en el informe como porcentaje de la población indígena dentro del total de la población y la del 27,9% que figuraba en un estudio de las Naciones Unidas. Varios miembros manifestaron el deseo de que se les proporcionaran datos estadísticos sobre la distribución de la población indígena y cifras que indicaran dónde se hallaban concentrados y qué proporción de puestos administrativos de alto nivel ocupaban los diferentes grupos étnicos. Por otra parte, se señaló que, si bien las garantías jurídicas de igualdad ante La Ley para todos los ciudadanos se ajustaban a las disposiciones de la Convención, en realidad la población indígena todavía se encontraba en condiciones de desigualdad y de marginalización. Se preguntó cuáles eran los efectos de la urbanización y

de la industrialización en la población indígena, así como las repercusiones que tenía el pago de la deuda exterior de México en la capacidad del país para crear mejores condiciones de vida para la población en general y para los grupos marginales en particular. Se pidió más información sobre las reformas políticas nacionales, en particular la reforma agraria. Se preguntó qué indemnización se había pagado por las tierras que se habían expropiado, si existía un límite máximo para la adquisición de tierra y qué porcentaje de la población indígena se había beneficiado de esa política. Varios miembros manifestaron su interés por recibir más información sobre el Consejo Nacional de Poblaciones Indígenas. Se preguntó también qué nuevos planes se habían elaborado para proteger y promover las culturas étnicas, qué porcentaje de los gastos públicos se asignaba a la educación, a la salud, a la vivienda y a los servicios sociales, y en qué medida se aprovechaban de esos gastos los sectores más vulnerables de la sociedad. Se necesitaba más información sobre el porcentaje de indígenas matriculados en los diferentes programas del sistema educativo nacional y sobre los efectos de ese sistema en la alfabetización de la población indígena. Se observó que se habían publicado manuales sobre la reforma agraria para los agricultores indígenas, y se preguntó si el índice de alfabetización de la población indígena permitía a ésta aprovecharse de tales publicaciones. También se solicitó información sobre las tendencias migratorias desde México hacia los Estados Unidos.

155. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité elogiaron al Gobierno por la forma en que estaba aplicando ese artículo y por el papel activo que había desempeñado en la esfera internacional para eliminar la discriminación racial y combatir el apartheid.

156. En relación con el artículo 4 de la Convención, el Comité no estuvo de acuerdo con la afirmación hecha por México en el sentido de que el Gobierno no necesitaba establecer penas especiales para castigar los actos de discriminación racial, ya que en el país no existía ningún problema de discriminación racial. Varios miembros señalaron que en los países en desarrollo donde se había padecido al máximo el colonialismo era donde más probabilidades había de que amplios sectores de la población permanecieran al margen del progreso. En tales casos, la distinción entre discriminación social y económica y discriminación racial no estaba muchas veces muy clara. Algunos tomaron nota de la opinión del Gobierno mexicano de que las exigencias del artículo 4 de la Convención se hallaban básicamente cubiertas por las garantías constitucionales, cuyo quebrantamiento constituía un delito. Indicaron, sin embargo, que, con arreglo al espíritu de la Convención, era necesario un enfoque más directo para que el público en general entendiera bien que la ley castigaba ciertos actos. El apartado a) del artículo 4 de la Convención obligaba al Gobierno a establecer sanciones penales concretas.

157. En lo referente al artículo 5 de la Convención, varios miembros del Comité expresaron el deseo de saber sobre qué base estaban organizados los ejidos y pidieron una explicación sobre la disparidad existente entre las cifras que se daban en el informe y que mostraban, por un lado, que tales ejidos ocupaban el 47% del territorio nacional y empleaban el 65% de la fuerza de trabajo agrícola y, por otro, que el 73% del capital invertido en el sector agrícola se hallaba concentrado en los predios privados. También se pidieron aclaraciones sobre las cifras relativas al empleo de la población de 12 años y más.

158. En cuanto al artículo 6, y en relación con el papel de la Suprema Corte de Justicia al dictaminar que una ley era inconstitucional, se señaló que parecía muy riguroso el requisito de que para que tuviera carácter obligatorio ese tipo de decisión debía sostenerse en cinco sentencias consecutivas, con lo cual se necesitaría mucho tiempo para que una ley que de hecho era inconstitucional fuera suprimida de la legislación. Se preguntó si, en los casos de discriminación racial, cuando no hubiera un demandante, el Ministerio Público iniciaría una acción judicial cuando tuviera conocimiento de tales actos.

159. Con relación al artículo 7 de la Convención, el Comité elogió las medidas adoptadas por el Gobierno, en especial en las escuelas primarias, para inculcar una actitud apropiada hacia la igualdad de razas.

160. Respondiendo a las preguntas y comentarios formulados por miembros del Comité, el representante de México declaró que no era posible, en un solo informe, facilitar datos exhaustivos sobre todos los aspectos que abarcaba la Convención. El actual informe exponía los principales problemas de un sector de la población, que abarcaba la población indígena, aunque no se limitaba a ella. El Gobierno tenía la intención de proporcionar en su próximo informe periódico mucha más información sobre la situación en relación con el producto nacional bruto, el ingreso por habitante y la distribución de los ingresos.

161. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con los artículos 2 y 5 de la Convención y las tendencias demográficas de la población, informó al Comité que el 80% de la población es mestiza. Aproximadamente 5 millones de habitantes indígenas componen el 8% de la población; la mitad de la población indígena habla varios dialectos, pero no español. El 70% aproximadamente de la población vive en la actualidad en zonas urbanas. Pasando a las preguntas relacionadas con la reforma agraria, dijo que esa reforma de la tierra se había realizado a lo largo de un período de 60 años, y que existen latifundios, minifundios y propiedades colectivas. Las propiedades colectivas, que habían sido devueltas por el Estado a los pueblos que podían demostrar su permanencia en ellas hasta 100 años antes, no podían ser confiscadas ni

ventas. Actualmente, la necesidad principal era proporcionar capital para cultivar adecuadamente las tierras comunales creadas por la reforma agraria. El Consejo Nacional de Poblaciones Indígenas es una organización no gubernamental creada para defender los intereses de los grupos étnicos, en particular en relación con la tierra. En el próximo informe se facilitaría más información sobre esa organización. El representante del Estado informante puso de relieve que si en México existía alguna discriminación, no era racial. La desigualdad no se basaba en la raza, sino que debía considerarse en su perspectiva histórica. La existencia de desigualdades económicas y sociales no significaba necesariamente discriminación. El Gobierno Federal trataba de descubrir cuáles eran las principales necesidades del pueblo y de garantizar su pleno desarrollo, en particular elevando el nivel de vida de los grupos marginales. Ello significaba hacer participar a la población en todas las esferas del desarrollo y aumentar sus conocimientos culturales sin que abandonaran su pasado cultural. Había que entender, sin embargo, que México tenía que combatir una grave crisis económica. Además, la población del país se había elevado, pasando de 19 millones en 1940 a 67 millones en 1980. En cuanto a las cifras de la población económicamente activa, dijo que se referían únicamente a la población de más de 12 años de edad, pero ello no significaba que todos ellos formaran parte de la fuerza de trabajo, porque esa cifra incluía a gran número de personas que tenían una ocupación no remunerada, como eran los estudiantes. El desempleo abierto se estimaba en un 9% aproximadamente, pero ello no reflejaba el hecho de que alrededor del 30% de la población se hallaba subempleada. La disparidad entre esas dos cifras podía explicarse por la existencia de la economía paralela. En el próximo informe se facilitaría información respecto del porcentaje de gastos públicos consagrados a obras públicas. Las posibilidades de desarrollo del país se hallaban en la actualidad limitadas por la pesada carga del servicio de la deuda externa. Pese a las presiones ejercidas por las instituciones internacionales, el Gobierno había realizado todos los esfuerzos posibles para atender a las necesidades de alimentación básica, educación y salud. El actual Gobierno había consultado a los representantes de los grupos indígenas, especialmente sobre cómo incorporar sus necesidades al Plan Nacional de Desarrollo. Se había prestado especial atención a la creación de sistemas bilingües y biculturales que tengan en cuenta las necesidades de los grupos étnicos para integrarlos en la sociedad.

162. En cuanto a la emigración de trabajadores mexicanos a los Estados Unidos, dijo que esa emigración era de carácter temporal; en México no había suficientes empleos y no se podía impedir a los trabajadores que salieran del país. No era probable que desapareciera esa emigración mientras los Estados Unidos necesitaran la mano de obra barata que México tenía para ofrecer.

163. Con respecto al artículo 3 de la Convención, dijo que México estaba muy orgulloso de su política de lucha contra el apartheid. Las medidas prácticas que había adoptado estaban plenamente en consonancia con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas. Por ejemplo, México prohibía toda venta de productos petroleros a Sudáfrica.

164. En relación con el artículo 4 de la Convención, el representante de México declaró que el Código Penal mexicano no incluía disposiciones concretas que declararan ilegal la discriminación racial. El artículo 1 de la Constitución garantizaba la igualdad para todos. Reiteraba que la discriminación racial no existía en México; las únicas desigualdades que existían eran de carácter social y económico y el Gobierno estaba tratando de remediarlas.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/37/18), 1982

359. El Comité examinó el cuarto informe periódico de México (CERD/C/88/Add.1), luego de una breve declaración preliminar efectuada por el representante del Estado informante, quien explicó que este informe se limitaba a complementar los anteriores, aclarar algunos puntos y responder las preguntas formuladas por los miembros del Comité.

360. El Comité encomió el informe de México por la amplia información que contenía y por reflejar un diálogo constructivo al dar respuesta a las preguntas que se habían formulado durante el examen del informe anterior. Algunos miembros señalaron que el análisis de las disposiciones constitucionales que figuraban en el informe demostraba que se garantizaba la igualdad a los ciudadanos mexicanos y se señaló a la atención el hecho de que México se había adherido a todas las convenciones internacionales sobre derechos humanos. Un miembro observó que aunque se incluía en el informe una amplia información, a veces se omitían algunas disposiciones de las medidas legislativas citadas y se incluía información improcedente en el examen de determinados artículos.

361. Se pidió información actualizada sobre la composición demográfica de la sociedad mexicana, incluso datos sobre la población indígena. Con respecto al artículo 2 de la Convención, el Comité inquirió acerca de la política del Gobierno para garantizar a la población indígena y las minorías étnicas el goce de las libertades y derechos civiles básicos.

A ese respecto, se preguntó asimismo la forma en que se habían desarrollado los programas gubernamentales para la población indígena mencionados en informes anteriores y los resultados que se habían logrado en esa materia.

362. Con referencia al artículo 3 de la Convención, se señaló que se desprendía claramente del informe que el Gobierno de México había adoptado medidas concretas para condenar todas las formas de discriminación racial y, en ese sentido, se solicitó información actualizada sobre el estado de las relaciones del Gobierno mexicano con Sudáfrica.

363. En relación con el artículo 4 de la Convención, el Comité formuló numerosas observaciones sobre la Constitución de México, el Código Penal y la Ley de Prensa. El Comité convino en que, a través del informe, era evidente que la discriminación racial y el trato desigual eran incompatibles con el sistema jurídico mexicano. Sin embargo, algunos miembros señalaron que las medidas legislativas descritas en el informe no eran adecuadas, por lo menos en relación con la aplicación del inciso a) del artículo 4. Las medidas legislativas relativas al inciso b) podían considerarse suficientes si en las disposiciones sobre organizaciones ilegales se hacía también ilegal el fondo mismo de tales organizaciones y actividades. No se disponían sanciones especiales para aplicar las disposiciones del inciso e) del artículo 4, aunque los actos mencionados en ese artículo se declaraban, en general, ilegales y podía aplicarse a ese respecto el recurso de amparo. Con referencia al artículo 364 del Código Penal, se expresó la opinión de que esa disposición no era suficiente para que se considerase delito penal la violación de las garantías constitucionales y no podía abarcar todos los delitos previstos en el inciso a) del artículo 4 de la Convención. Además, para que en los artículos 164 y 164 bis del Código Penal quedaran comprendidas las organizaciones y asociaciones que promovieran la discriminación racial e incitaran a ella, era necesario primero que la discriminación racial se declarase delito punible por ley. Un miembro opinó que la Ley de Prensa satisfacía en forma adecuada las disposiciones del artículo 4 con respecto a la difusión de ideas basadas en la superioridad racial y que, aunque podían invocarse plausiblemente los artículos 164 y 164 bis del Código Penal en los casos de incitación a la discriminación racial, era indispensable que previamente se declarase delito el propio acto de incitación. Otro miembro estimó que podía considerarse que en los artículos 164 y 164 bis del Código Penal mexicano se aplicaban las disposiciones del artículo 4, aunque tal vez en forma algo ambigua. Por último, se expresó la esperanza de que el Gobierno mexicano suministrara más explicaciones sobre las disposiciones legislativas vigentes en su próximo informe o promulgara nuevas disposiciones legislativas para superar las deficiencias señaladas.

364. En relación con el informe de México, el Comité efectuó un breve examen de la interpretación del artículo 4 de la Convención. La mayor parte de los miembros sugirieron que el artículo 4 constituía un requisito obligatorio para que los Estados partes promulgaran medidas legislativas concretas en tanto que los demás artículos de la Convención dejaban a discreción de los Estados partes la adopción de medidas que considerasen apropiadas a fin de cumplir con determinadas disposiciones. A ese respecto, se señaló que el artículo 4 tenía fuerza de *jus cogens*. Además, entrañaba la cuestión de si podía limitarse o no la libertad de expresión y de asociación. Un miembro opinó que por el solo hecho de llegar a ser parte en la Convención un Estado cumplía su obligación de condenar la propaganda racista. Otros miembros consideraron que la aplicación del artículo 4 constituía un proceso al que no se podía dar término de una sola vez y estimaron que era preciso educar y preparar a la opinión pública para la promulgación de medidas legislativas orientadas a poner en vigor las disposiciones de ese artículo.

365. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se preguntó en qué forma el requisito de que los diputados y senadores, además del Presidente de la República, debían ser ciudadanos mexicanos por nacimiento se conciliaba con el derecho de toda persona a tomar parte en elecciones según el inciso c) del artículo, y el grado de participación de la población indígena en las elecciones a todo nivel. Se pidió información sobre la situación económica, social, cultural y educativa de los diferentes sectores de la sociedad, en especial de los diversos grupos étnicos; los resultados de la reforma agraria; los beneficios, servicios sociales y atención sanitaria; los beneficios de la enseñanza, las tasas de alfabetización y el porcentaje de asistencia escolar, especialmente en la escuela secundaria. Con respecto al inciso f) del artículo 5, se observó que al parecer en el derecho mexicano no se disponían sanciones en los casos en que se excluyera a una persona de un lugar o servicio de propiedad privada.

366. Con respecto al artículo 6 de la Convención y el papel de la Corte Suprema de Justicia al dictaminar que una ley o una disposición legal era inconstitucional, se señaló que parecía bastante riguroso el requisito de que ese tipo de decisión debía sostenerse en cinco sentencias consecutivas, puesto que era poco probable que las circunstancias fueran las mismas en cada ocasión. En cuanto al derecho de petición, se hizo notar que los procedimientos del recurso de amparo podían instituirse contra todo funcionario o empleado público que no diera respuesta a esa petición.

367. Se pidió información más precisa en relación con el artículo 7 de la Convención. Se preguntó, en particular, la forma en que las escuelas primarias procuraban inculcar una actitud apropiada hacia la discriminación racial y la forma en que se realizaba esa actividad a nivel secundario.

368. El representante de México contestó algunas de las preguntas planteadas. Con respecto a las observaciones formuladas sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención, señaló que, según la Constitución, todo instrumento internacional al que México se adhiriese automáticamente pasaba a formar parte del derecho nacional y tenía la misma fuerza que las disposiciones de la Constitución. Así pues, podía invocarse la Convención ante los tribunales y tendría prioridad sobre toda disposición incompatible con sus condiciones. Subrayó que el término amparo abarcaba un conjunto completo de procedimientos judiciales cuyo propósito era garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales y podía ser invocado por toda persona que estimase que las leyes o las acciones de las autoridades denegaban tales garantías; esas leyes o acciones debían suspenderse tan pronto se instituyesen los procedimientos, especialmente en los casos relativos a violación de los derechos humanos o a una denegación de la libertad individual, y los funcionarios públicos culpables de abuso de poder eran posibles de sanciones.

369. En respuesta a preguntas formuladas sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención, el representante del Estado informante dijo que, dados los recursos financieros de México, el Gobierno debía concentrarse en necesidades básicas tales como la salud y la enseñanza. Sin embargo, existían disposiciones respecto de la seguridad social, tales como beneficios limitados de desempleo, seguro de compensación de los trabajadores y beneficios de maternidad y guarderías infantiles. También se había hecho extensiva la seguridad social a los habitantes de las poblaciones marginales cuyo trabajo no les permitía tener derecho a la seguridad social colectiva ni hacer aportaciones a un plan individual; se pedía que los trabajadores marginales desempeñasen labores comunitarias para que la seguridad social no se considerase una obra de caridad. En respuesta a otras preguntas, el representante de México dijo que se prestaba especial atención a las necesidades de las comunidades rurales a fin de hacerlas participar plenamente en el progreso y la vida cultural de la nación. Se hacían esfuerzos para enseñar español a esas poblaciones y no existía discriminación en los programas de enseñanza de las ciudades y las aldeas. La enseñanza impartida por el Estado era gratuita en todos los niveles. Respecto de la enseñanza de la población indígena, dijo que existían muchos programas educativos proyectados para esta población y que al suministrar instrucción se utilizaban servicios e instalaciones de radio y televisión. Además, los empleadores tenían la obligación de impartir instrucción y capacitación en diversos oficios a los trabajadores no educados.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo quinto período de sesiones
Suplemento No.18 (A/35/18), 1980

453. El Comité examinó el tercer informe periódico de México (CERD/C/63/Add.1) junto con la declaración de presentación hecha por el representante del Estado informante.

454. Varios miembros del Comité expresaron su agradecimiento por la detallada información que figuraba en el informe y señalaron con interés que, en virtud del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados de conformidad con la Constitución adquieren, al ser ratificados, el rango de Ley Suprema en toda la Unión. A este respecto un miembro, observando que la Convención era ipso facto la ley suprema, solicitó que se le aclarara si era necesario promulgar leyes especiales para aplicar los artículos sustantivos de la Convención, o si ya tenían fuerza de ley en México. Algunos miembros del Comité estimaron que, aunque la Convención tuviera el carácter de ley suprema, para aplicar sus disposiciones era menester promulgar legislación adicional en la que, por ejemplo, se declararan punibles por ley los actos de discriminación racial y se impusieran las penas necesarias.

455. El Comité observó que resultaba difícil precisar con la información proporcionada en el informe si la legislación mexicana cumplía efectivamente los requisitos de los artículos 4 y 6 de la Convención, y se sugirió que en el siguiente informe periódico figuraran todas las disposiciones de la legislación mexicana aplicables a esos artículos, de modo que pudieran examinarse esas normas, como un todo, a la luz de las obligaciones que recaían sobre los Estados partes. Se recordó que la Convención no sólo se destinaba a combatir la discriminación racial donde existiera, sino también a prevenirla, y que el objetivo del artículo, en particular, era asegurar que los Estados partes introdujeran disposiciones en sus sistemas jurídicos para impedir cualquier estallido o resurgimiento de discriminación racial. A este respecto, se preguntó qué actos de discriminación racial constituían concretamente delito conforme al Código Penal, y se expresó el deseo de que se facilitaran al Comité los textos jurídicos pertinentes.

456. Se solicitó asimismo más información con respecto a la plena vigencia de los derechos mencionados en el artículo 5 de la Convención. Un miembro preguntó concretamente si México había firmado el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

457. Con respecto al artículo 6 de la Convención, el Comité expresó concretamente su agradecimiento por la detallada información proporcionada sobre la ley de amparo. A este respecto, se expresó la esperanza de que se proporcionara información sobre ejemplos concretos de decisiones judiciales que permitieran al Comité comprender mejor cómo se desarrollaban los procedimientos de amparo. Se señaló asimismo que si bien esos procedimientos eran admisibles con respecto a decisiones tomadas por las autoridades, no estaba claro qué recurso tenía un particular cuyos derechos hubieran violado otros particulares, a no ser que el Ministerio Público Federal presentara querrela criminal; se preguntó qué sucedía si el Ministerio Público Federal consideraba que, dadas las circunstancias, la querrela no podía prosperar, o si se negaba a presentar querrela porque el delito lo hubiera cometido un órgano estatal, y si alguna disposición de la legislación mexicana permitía a un particular presentar querrela por sí mismo. Con respecto a la importantísima función de revisión de la Suprema Corte de Justicia, sobre todo para determinar si una ley era anticonstitucional, se preguntó qué sucedería si la Suprema Corte decidiera que determinada ley era efectivamente anticonstitucional y si la ley dejaba de ser aplicable en el caso concreto de que se tratara o si se rescindía enteramente.

458. Varios miembros del Comité opinaron que, si bien el informe anterior contenía información satisfactoria con respecto al artículo 7 de la Convención, en el siguiente informe periódico se debía proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de México en aplicación de las disposiciones de dicho artículo.

459. En respuesta a las preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante de México confirmó que en su país, cuando se ratificaban los tratados se publicaban en el Diario Oficial y entraban en vigor, con precedencia sobre el derecho de la nación. Se proporcionaría información concreta sobre el procedimiento aplicable en caso de que un particular deseara invocar las disposiciones de la Convención para conseguir que se protegieran sus derechos ante un tribunal mexicano. Con respecto a las observaciones del Comité sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención, hizo hincapié en que el Gobierno y el pueblo de México tenían grandes dificultades para legislar en materia de discriminación racial dado que el concepto en sí era extraño a su filosofía y su cultura. Sin embargo, en el informe se intentaría explicar cuáles de las diversas formas de discriminación racial quedaban cubiertas por el derecho penal vigente en el país.

460. Con respecto a las preguntas planteadas en relación con el artículo 6 de la Convención, que el representante supiera nunca se habían presentado casos de discriminación racial ante los tribunales mexicanos. Explicó que en México el recurso de amparo podía utilizarlo cualquier

persona, inclusive los extranjeros, y se podía invocar contra cualquier acto de discriminación racial. Explicó asimismo que en los casos en que unos particulares violaran los derechos de otros, el Ministerio Público Federal podría tomar medidas por su propia cuenta tanto si se presentaba una denuncia como si no y que si bien un particular no podía plantear querrela criminal, sí podían iniciar procedimientos ante los tribunales civiles, y percibir las compensaciones por daños y perjuicios que marcaba la ley. En cuanto a las decisiones de la Suprema Corte según las cuales una ley se declarase anticonstitucional, el representante manifestó que la ley no seguiría en vigor si comprendía normas derivadas de otra ley; sin embargo, las decisiones de la Suprema Corte en materia de recursos de amparo no prejuzgaban el carácter de la ley que se tratara, y en esos casos el papel de la Suprema Corte se limitaba a proteger el derecho de un particular en un caso concreto. El representante aseguró a los miembros del Comité que se transmitirían al Gobierno de su país sus observaciones y peticiones de información y que se les daría respuesta en el siguiente informe periódico.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/34/18), 1979

79. El segundo informe periódico de México (CERD/C/16/Add.1) fue encomiado por su calidad y minuciosidad, que demostraban que dicho país estaba dispuesto a colaborar activamente con el Comité.

80. En particular, se hizo referencia a la parte del informe relativa a las poblaciones indígenas, que, según algunos miembros, podía servir de modelo para países que se encontraban en la misma situación que México. Respecto de la situación de la población indígena, el Comité acogió con satisfacción la información que había recibido respecto de la composición demográfica de México así como de las medidas que se estaban adoptando para ayudar a los sectores indígenas y menos favorecidos de la población a alcanzar un nivel más elevado de desarrollo educativo y cultural. El Comité tomó nota con satisfacción de que se hacían considerables esfuerzos por promover el respeto de los derechos humanos, proteger el patrimonio cultural de las minorías y mejorar las condiciones y el nivel de vida de la población indígena, en particular desde el establecimiento del Instituto Nacional Indigenista.

81. Respecto de los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención, en el informe se declaraba que las obligaciones contraídas

por México en virtud del párrafo a) del artículo 4 de la Convención se recogían en el artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Al respecto, varios miembros señalaron que el párrafo a) del artículo 4 se aplicaba a todas las formas de difusión de ideas racistas y a la incitación a la discriminación racial, y no solamente a las emisiones de radio y televisión. Además, el artículo 9 de la Constitución, citado en el informe en relación con el párrafo b) del artículo 4 de la Convención, no contenía el tipo de legislación positiva que el Comité consideraba necesaria. Otro miembro, profundizando en la cuestión, declaró que, a su juicio, las disposiciones contenidas en los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención requerían que existiera la posibilidad de recurrir a procedimientos penales y que, al respecto, la legislación mexicana parecía poco específica. Sería conveniente que las infracciones regidas por esas disposiciones de la legislación mexicana se definieran más claramente de modo que se pudieran incoar procedimientos judiciales sin que hubiera que interpretar los textos o ampliar su alcance. Respecto de los posibles conflictos entre el derecho de reunión o de asociación y la obligación derivada del artículo 4 de la Convención de declarar ilegal toda organización que se librara a actividades que incitaran a la discriminación racial, algunos miembros preguntaron si los tribunales mexicanos habían tenido ya que dirimir conflictos de esa índole y recomendaron que México transmitiera al Comité el texto del artículo 164 del Código Penal.

82. El Comité también expresó su preocupación en relación con las obligaciones impuestas por el artículo 6 de la Convención, respecto de las cuales en el informe se citaban los artículos 16 y 17 de la Constitución mexicana. Los miembros también examinaron detenidamente el procedimiento de amparo descrito en el informe en relación con el artículo 6 de la Convención. En el informe se declaraba que el derecho mexicano incluía, además de los recursos procesales ordinarios, un recurso constitucional denominado recurso de amparo o de garantías que se regía por el artículo 107 de la Constitución y por la Ley de Amparo y cuya finalidad era proteger al individuo de las leyes o decretos promulgados por las autoridades que pudieran restringir o menoscabar las salvaguardias o garantías sociales establecidas en la Constitución. Algunos miembros señalaron que todos los individuos, incluso los menores, tenían derecho a incoar procedimientos de amparo y pidieron que se confirmara si se podía invocar el artículo 107 de la Constitución en caso de discriminación racial. Otro miembro señaló que el procedimiento de amparo, que tenía por objeto resolver “controversias”, sólo podía entablarse con motivo de actos cometidos por las autoridades. Preguntó qué recursos existían contra las violaciones perpetradas por particulares. Otro miembro se preguntó si los juicios de amparo eran comparables con

las demandas que podían presentarse en los tribunales supremos con arreglo al sistema jurídico anglosajón.

83. En lo que respecta a los artículos 5 y 7 de la Convención, los miembros del Comité en general se manifestaron satisfechos con los minuciosos detalles proporcionados respecto de la aplicación de dichos artículos y, en particular, con la atención prestada a los derechos de la población indígena y el cuidado puesto en satisfacer sus necesidades sociales. Se señaló que todas las medidas adoptadas debían aplicarse por igual a todos los sectores de la población. Sería útil que en el próximo informe se proporcionara información respecto de otros grupos de la población como, por ejemplo, los inmigrantes y los mestizos.

84. La representante de México aseguró al Comité que se proporcionaría al Comité el texto íntegro de la Ley de Amparo, así como del artículo 107 de la Constitución y que en el próximo informe de su país se suministraría información adicional acerca de, en particular, la aplicación de la parte de la Constitución mexicana relacionada con las libertades y garantías individuales.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo primer período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/31/18), 1976

231. El Comité tomó nota con satisfacción de que el informe inicial de México proporcionaba información sobre las disposiciones constitucionales pertinentes, así como sobre las medidas administrativas y de otra índole por las que se daba efecto a las disposiciones de la Convención, proporcionaba los textos de los artículos de la Constitución Política a que se hacía referencia y ofrecía la información prevista en la recomendación general III. Se lamentó que el informe no estuviese organizado de conformidad con las directrices establecidas por el Comité en su primer período de sesiones.

232. Los miembros del Comité tomaron nota con reconocimiento de que el artículo 1 de la Constitución Política de México no se aplicaba solamente a ciudadanos mexicanos, sino que a “toda persona” en los Estados Unidos Mexicanos, que el Gobierno de México había adoptado diversas medidas para mejorar las condiciones de vida de todos los habitantes de la República, tales como la Ley de Reforma Agraria, la ampliación de los servicios de bienestar y seguridad social y la creación de una institución especializada encargada de asegurar viviendas adecuadas; que México había tomado una posición activa contra los regímenes racistas del África

meridional y había respetado las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas; y que las autoridades mexicanas habían negado los visados de entrada a representantes sudafricanos en un simposio proyectado sobre depósitos de uranio patrocinado por el OIEA. Se tomó nota con pesar de que, como resultado de ellos, el OIEA había decidido cambiar la sede del simposio; algunos miembros sugirieron que se pidiera al OIEA que definiera su posición en cuanto a la participación de Sudáfrica en los simposios que organizaba.

233. Algunos miembros del Comité expresaron la esperanza de que en el segundo informe periódico de México se proporcionase información sobre medidas administrativas y de otro carácter adoptadas en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 2 (inciso e) del párrafo 1 y párrafo 2) y 7 de la Convención, y sobre las disposiciones del sistema jurídico mexicano por las que se diera cumplimiento a los requisitos de los artículos 4, 5 y 6 de la Convención. También se expresó la esperanza de que el Gobierno de México proporcionara la información demográfica prevista en la recomendación general IV, e información adicional pertinente que permitiese al Comité apreciar con mayor precisión la situación de los grupos étnicos que formaban parte de la población mexicana y las medidas adoptadas para proteger a los grupos étnicos que no habían alcanzado la plena integración en la sociedad mexicana.

234. Los miembros del Comité hicieron las siguientes preguntas: a) A pesar de las disposiciones del artículo 1 de la Constitución Política de México —que dispone que toda persona en el país gozará de las garantías que dicha Constitución establece— no resultaba claro si se prohibía explícitamente la discriminación racial y si la legislación mexicana preveía sanciones en ese caso; b) En el artículo 29 de la Constitución de México no se explicaba plenamente en que circunstancias se podían suspender los derechos de la población; deberían proporcionarse al Comité textos legislativos en que se demostrara claramente que dichas suspensiones no se aplicarían a las garantías contra la discriminación racial; c) ¿Cuál era la filosofía que servía de fundamento a la política de México en relación con la raza? A ese respecto, se recordó que algunos gobiernos latinoamericanos habían informado de que su política se basaba en el deseo de crear en sus países respectivos una amalgama de las diversas razas en tanto que otros gobiernos de países latinoamericanos trataban de integrar a todos los grupos étnicos en el cuerpo político, aunque preservando sus características étnicas respectivas; d) ¿En qué medida ocupaban los diversos grupos étnicos puestos públicos y participaban en los órganos representativos de México?

235. El representante del Gobierno de México aseguró al Comité de que, en la preparación de su informe siguiente, su Gobierno tendría en cuenta las observaciones formuladas durante el examen de su informe inicial.

12. NICARAGUA

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el quincuagésimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/50/18), 1996

499. El Comité examinó los informes periódicos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de Nicaragua, que fueron presentados en un solo documento (CERD/C/277/Add.1), en sus sesiones 1110^a y 1111^a, celebradas los días 7 y 8 de agosto de 1995 (véanse CERD/C/SR.1110 y 1111).

500. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien recordó los trágicos sucesos ocurridos en su país, especialmente las luchas políticas que han generado guerras civiles y dictaduras, y que han dejado en él sus huellas. En 1990 la elección de la Sra. Chamorro, candidata de una coalición de 14 partidos políticos, encauzó a Nicaragua en un proceso de transición hacia la reconstrucción económica y social, el fortalecimiento de la democracia y la reconciliación nacional. A tal fin, los principales programas que las autoridades han puesto en marcha son la lucha contra la pobreza, la descentralización administrativa y el estímulo a la creación de empresas medianas y pequeñas. Sin embargo, dicho proceso enfrenta numerosas dificultades, ocasionadas por el empeoramiento de la situación económica y social del país, que tiene el nivel de deuda externa más alto del mundo, un PIB muy bajo y una tasa de natalidad muy elevada (3,7%).

501. La Constitución de 1987, que fue modificada en 1995, consagra en su artículo 5 el principio del pluralismo político, social y étnico, reconociendo por primera vez la existencia de poblaciones autóctonas, que por lo tanto gozan de todos los derechos y garantías constitucionales, y en especial del derecho a preservar su identidad y su cultura, a dotarse de sus propias formas de organización social y a administrar sus asuntos locales, así como a mantener las formas comunales de propiedad, usufructo y explotación de sus tierras. En el artículo 121 de la Constitución se dispone que las poblaciones autóctonas de las regiones de la costa atlántica tienen derecho, en su región, a una educación multicultural. El representante indicó asimismo que la mayor parte de las comunidades étnicas de Nicaragua viven en las dos regiones de la costa atlántica, y están integradas principalmente por mestizos, miskitos, creoles, sumus y ramas. Dichas regiones son las menos pobladas del país; hay un 35% de población urbana, un 40% de población rural, y el resto de la población vive disperso en la región.

502. En el informe se describe en detalle el mecanismo jurídico instaurado por las autoridades en 1986 para proteger a las minorías con arreglo a la Convención en especial las disposiciones pertinentes de la Constitución, al igual que la Ley No. 28 sobre el Estatuto de Autonomía de las regiones de la costa atlántica de Nicaragua. En esta última se prevé el establecimiento de gobiernos de las regiones autónomas compuestos de un Consejo regional, un Coordinador regional y autoridades municipales y comunales; dichos gobiernos tienen poder de decisión en materia de explotación de los recursos naturales.

503. Tras agradecer al representante de Nicaragua las informaciones complementarias que proporcionó durante la presentación del informe, el Comité expresó su satisfacción por la reanudación del diálogo con ese país, pero observó con pesar que en el informe no se incluían datos concretos sobre la aplicación ni de la legislación en materia de lucha contra la discriminación racial ni de la Convención. El Comité recordó al representante de Nicaragua que la regularidad con que deben presentarse los informes periódicos de conformidad con la Convención (cada dos años) es un elemento esencial de la eficacia del diálogo con el Comité.

504. En el contexto de la parte general del informe, los miembros del Comité pidieron mayores detalles acerca de la composición y el funcionamiento del Instituto Nicaragüense de Desarrollo de las Regiones Autónomas (INDERA), así como datos actualizados sobre las poblaciones autóctonas, en especial su composición, su ámbito de distribución geográfica y su situación económica, en todo el territorio del país. Al tiempo que subrayaron que en el informe sólo figuraban datos relativos a las minorías étnicas de la costa atlántica, los miembros del Comité pidieron información sobre las demás minorías y grupos autóctonos que vivían en Nicaragua, especialmente los de la costa del Pacífico. También quisieron saber cuál era el estatuto de las convenciones internacionales, en especial la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el derecho interno nicaragüense.

505. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información complementaria sobre las políticas seguidas en materia de lucha contra todas las formas de discriminación racial. En lo tocante al inciso 2 del artículo 2 de la Convención, solicitaron también más información sobre el funcionamiento efectivo y el fortalecimiento de las atribuciones de los dos Consejos regionales cuya creación se prevé en el Estatuto de Autonomía de 1987, en particular en las esferas de la conservación y la explotación de los recursos naturales, y sobre su grado de autonomía política y administrativa en relación con la administración central de Managua. Se pidió también información sobre la situación del Fondo especial de desarrollo y promoción social que se ha

previsto establecer para las dos regiones autónomas, así como sobre el monto de los recursos financieros asignados anualmente por las autoridades centrales al presupuesto de los gobiernos autónomos. Los miembros del Comité pidieron asimismo mayores detalles sobre el anteproyecto de ley que debía elaborarse en consulta con las poblaciones autóctonas interesadas, relativo a la utilización racional y la conservación de los recursos naturales de las regiones autónomas.

506. En lo que se refiere al artículo 3 de la Convención, el Comité observó que la información que se proporciona al respecto es insuficiente, en la medida en que siguen existiendo en distintas partes del mundo prácticas idénticas a las del apartheid. Los miembros del Comité manifestaron, pues, su deseo de obtener información complementaria acerca de las medidas adoptadas por las autoridades con arreglo al artículo 3 de la Convención.

507. En cuanto al artículo 4 de la Convención, habida cuenta de que no hay información al respecto en el informe escrito, los miembros del Comité formularon preguntas sobre las medidas positivas que hubiesen adoptado las autoridades, en el ámbito legislativo, y en especial el penal, a fin de castigar todas las formas de discriminación racial; en tal sentido, preguntaron al representante de Nicaragua si la Ley sobre los derechos y garantías de los ciudadanos nicaragüenses que se mencionaba en el informe anterior, y en cuyo artículo 22 se prohibía toda clase de propaganda contra la paz o en favor del odio nacional seguía vigente, y en caso afirmativo, si se la aplicaba y en qué contexto.

508. En lo referente al artículo 5 de la Convención, al observar que los datos suministrados al respecto en el informe eran insuficientes, el Comité pidió que se complementara la información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica dicho artículo, y en especial las medidas que se hubiesen adoptado, y su aplicación en la práctica, para asegurar la igualdad de todos ante la ley y para que todos pudieran ejercer sin discriminación alguna los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales.

509. En cuanto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité pidieron detalles sobre las medidas que hubiesen tomado las autoridades para facilitar el retorno y la reinstalación de los miembros de los grupos autóctonos que habían huido a Honduras y a Costa Rica durante las hostilidades, especialmente si lo habían hecho a largo plazo. También pidieron informaciones sobre el funcionamiento de los órganos judiciales en las regiones autónomas y sobre la administración de justicia en general en dichas regiones, la cual está sometida a un régimen especial con arreglo al artículo 18 del Estatuto de Autonomía. A continuación formularon preguntas acerca de los recursos de que disponía la población en los casos de discriminación racial. Asimismo, se pidieron a la

delegación informaciones sobre la creación del cargo de defensor de los derechos humanos y sobre sus atribuciones y funciones.

510. En lo tocante al artículo 7 de la Convención, los miembros del Comité manifestaron interés en conocer cuáles eran “los casos que establezca la ley”, en los cuales, según el artículo 11 de la Constitución, “las lenguas de las comunidades de la costa atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial”. Teniendo en cuenta que la relación de las poblaciones autóctonas de la costa atlántica con su tierra es un elemento fundamental de su cultura, los miembros del Comité preguntaron cuál era la superficie de las tierras comunales de estas poblaciones que no podían enajenarse, y pidieron detalles sobre las disposiciones referentes a los recursos mineros que ellas encerraban.

511. En respuesta a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que el Instituto Nicaragüense de Desarrollo de las Regiones Autónomas (INDERA) había sido disuelto recientemente, en primer lugar porque su función fundamental, que consistía en establecer una conexión entre el Gobierno nacional y las regiones autónomas de la costa atlántica, había perdido su razón de ser, desde el momento en que se habían consolidado los gobiernos y consejos regionales; y, en segundo lugar, porque la dirección estaba fundamentalmente en manos de representantes de la comunidad de los miskitos, lo cual producía descontento entre los miembros de los demás grupos étnicos, que consideraban no estar adecuadamente representados. Dijo que había varias comunidades indígenas en las regiones de la costa del Pacífico, con poblaciones que iban desde los 14.000 hasta los 28.000 habitantes, pero que en general dichas poblaciones indígenas se habían asimilado a las comunidades locales, con lo cual habían perdido su cultura y sus costumbres tradicionales.

512. En respuesta a preguntas concretas acerca de la explotación de los recursos naturales en las regiones autónomas, el representante del Estado Parte dijo que el Gobierno central expedía los permisos, que estaban sujetos a la aprobación de los consejos regionales. El territorio regional no puede cederse sin la previa aprobación de los consejos regionales; en caso de que se deriven de ello controversias entre el Estado y los consejos regionales, es competente para entender en tales controversias la Corte Suprema de Justicia.

513. El representante añadió que en cuanto al programa de educación interétnica bilingüe, participaban directamente en su ejecución maestros, instructores, dirigentes y representantes de las comunidades indígenas. En 1992 recibieron enseñanza en virtud de ese programa 13.000 niños, desde los preescolares hasta los alumnos del cuarto grado de la escuela primaria. En Puerto Cabezas, en la región de la costa atlántica

septentrional, se ha establecido un centro de formación de maestros bilingües. El representante añadió que en las regiones autónomas, los idiomas que hablan las comunidades indígenas se usan oficialmente en los órganos administrativos de las regiones, además del español; deben garantizarse las traducciones de los contratos de empleo y los acuerdos colectivos, y todo el personal que participa en la administración de justicia, así como los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben conocer los idiomas que hablan todas las partes en una controversia. En la esfera de la educación técnica, el Instituto de Tecnología de Nicaragua y varias organizaciones indígenas han organizado de 40 a 50 cursos encaminados a la creación de empleos y al perfeccionamiento de la capacidad técnica —particularmente en beneficio de las personas que han sido desmovilizadas, los refugiados que han regresado y las mujeres que son jefes de familia—, en unas 60 comunidades indígenas. Alrededor de 300 personas han participado en cursillos destinados a estimular la puesta en marcha de proyectos en pequeña escala y de microempresas.

514. El representante declaró que su Gobierno había consignado fondos por conducto del Fondo de Inversiones Sociales de Emergencia (FISE), el cual venía promoviendo la creación de infraestructuras económicas y sociales, por ejemplo mediante la construcción de puentes, carreteras, canales, edificios para instituciones docentes y centros de salud, y la ejecución de programas de repoblación forestal. El Instituto de Energía de Nicaragua, con asistencia externa, ha invertido en los últimos dos años 5 millones de dólares de los EE.UU. en las nuevas centrales hidroeléctricas construidas para mejorar la distribución de energía en centros urbanos como Bluefields y Puerto Cabezas.

515. En lo que toca al turismo en las regiones autónomas, el Ministerio de Turismo viene preparando programas de turismo cultural y de acercamiento al medio ambiente, en virtud de los cuales se ha capacitado a los miembros de las comunidades para que administren los proyectos, y se han puesto a disposición de las comunidades servicios de asesoramiento para poner en marcha iniciativas con base en la comunidad.

516. El representante dijo que se había creado en la Asamblea Nacional una Comisión de Asuntos Étnicos y Comunidades Indígenas, cuyos miembros pertenecían en su totalidad a la población indígena. Dicha Comisión preparó el Plan de Acción de Nicaragua para el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, que incluye diversos temas y actividades anuales hasta el año 2004.

517. Al mismo tiempo, el representante destacó que era imposible subsanar en un período tan corto las consecuencias de las guerras civiles,

la ocupación extranjera, las dictaduras, los desastres naturales y la negligencia de la administración central.

518. En lo relativo a la participación de Nicaragua en la protección de los derechos de las minorías en los planos internacional e interregional, el representante afirmó que Managua era sede del Parlamento Indígena de América, que había celebrado recientemente el Undécimo Congreso Indigenista Interamericano, en el cual se había aprobado la Declaración de Managua; en dicha Declaración se señala que es urgente reconocer la tenencia de la tierra de las poblaciones indígenas del continente, establecer mecanismos de coordinación entre los Estados y las poblaciones indígenas para facilitar la adopción de decisiones en asuntos relativos a dichas poblaciones, y hacer participar a los pueblos indígenas en todos los aspectos de la vida política, jurídica, económica y social. Nicaragua ha tenido una intensa participación en las actividades del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, desde su creación en 1982, y ha prestado apoyo asimismo a la redacción de una declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas.

519. El Comité agradeció al representante la información complementaria suministrada, pero observó que la delegación no había explicado en qué forma cumplía con el artículo 4 de la Convención.

Observaciones finales

520. En su 1124ª sesión, celebrada el 16 de agosto de 1995, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

521. Se expresa satisfacción por la reanudación del diálogo entre Nicaragua y el Comité, y el detallado y franco informe presentado por el Estado Parte. No obstante, se lamenta que el informe no facilite suficiente información fáctica, especialmente en lo relativo a la aplicación de la Convención y de la legislación interna correspondiente. Se elogia a la delegación que presentó el informe por la provechosa información adicional que proporcionó de palabra, en respuesta a las preguntas formuladas y las observaciones hechas por los miembros del Comité, y se acoge favorablemente su promesa de proporcionar al Comité respuestas por escrito.

522. El conflicto armado que asoló el país durante el decenio pasado, en el que, queriendo o sin querer, se utilizaron a las poblaciones indígenas como instrumentos políticos, militares y estratégicos, determinó la situación general de los derechos humanos en el país, y sigue teniendo algunas consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos

por todos los nicaragüenses, junto con los problemas políticos de administración y la crisis económica que aún persisten.

523. Se toma nota de que el Estado Parte no ha hecho la declaración a que se hace referencia en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros del Comité pidieron que se considerase la posibilidad de una declaración de esa clase.

b) Aspectos positivos

524. Se acoge favorablemente la Constitución de 1987, que reconoce por primera vez el carácter multiétnico de la población de Nicaragua y concede a todas las personas el disfrute de todos los derechos proclamados en los distintos instrumentos regionales e internacionales. Entre otras novedades alentadoras cabe mencionar las disposiciones de la propia Constitución y de la Ley No. 28 de 1987, conocida como el Estatuto de Autonomía, que establece un régimen especial de autonomía para las dos regiones de la costa atlántica de Nicaragua en las que viven la mayoría de las minorías étnicas y los grupos indígenas. El Estatuto de Autonomía reconoce y garantiza, entre otras cosas, la propiedad comunal de la tierra de los pueblos de las dos regiones autónomas y su derecho a la educación en su propio idioma.

525. El Comité acoge favorablemente las enmiendas constitucionales de 1995, especialmente las disposiciones que destacan el pluralismo étnico de Nicaragua y refuerzan los derechos de las poblaciones indígenas y de otros grupos étnicos de la costa atlántica, en particular el derecho de los consejos regionales a aprobar acuerdos para la explotación de sus recursos naturales.

526. Se acoge favorablemente la adopción de la Ley de amparo de 1988, que prevé el derecho de hábeas corpus en los ámbitos constitucional, administrativo y penal, y la declaración hecha en el informe de que los factores culturales, sociales y de otro tipo se tienen en cuenta cuando los miembros de las comunidades indígenas son juzgados. Se valoran positivamente los artículos 549 y 550 del Código Penal, inspirados en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

527. Se toma nota con satisfacción de las elecciones para los consejos regionales celebradas en 1990 y 1994, consejos a los que la Ley de autonomía de 1987 concede importantes funciones y atribuciones, particularmente en lo relativo a la concertación de acuerdos entre los gobiernos regional y central sobre la utilización y explotación racionales de los recursos naturales de las regiones, así como de la disposición constitucional de 1995 sobre la promulgación de una ley nueva y más completa para las regiones autónomas.

528. Se toma nota con aprecio de los esfuerzos realizados por las autoridades para establecer un sistema docente multilingüe en favor de las comunidades indígenas y de que, de conformidad con la Ley No. 162, los idiomas indígenas junto con el español son oficiales en las regiones autónomas.

529. Se acoge favorablemente la creación, por las reformas constitucionales de 1995, de la Oficina del ombudsman de los derechos humanos encargado de investigar las violaciones de los derechos humanos y de vigilar la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Nicaragua, tales como la Convención.

530. Se elogian los esfuerzos hechos por el Estado Parte, en cooperación con las Naciones Unidas, para organizar la repatriación y el reasentamiento de los miskitos, sumos y creoles que huyeron a los países vecinos durante el conflicto civil.

c) Principales motivos de inquietud

531. Se expresa preocupación por la posición que ocupa la Convención en el ordenamiento jurídico interno de Nicaragua y por la falta de información a este respecto en el informe y durante la exposición oral.

532. Se observa con preocupación que el Estado Parte no ha aplicado las disposiciones del artículo 4 de la Convención, que prevén la adopción de medidas positivas y de legislación concreta para combatir la discriminación racial.

533. La realización de los derechos económicos y sociales es motivo de constante preocupación, habida cuenta en particular de que las medidas del llamado ajuste estructural y la privatización de los bienes públicos han repercutido negativamente en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales del pueblo nicaragüense, especialmente en sus sectores más vulnerables, entre ellos las comunidades indígenas.

534. Se lamenta que se haya proporcionado insuficiente información sobre la aplicación de los artículos 5 y 6 de la Convención, en particular sobre las disposiciones concretas de la legislación nacional adoptadas para aplicar estos artículos y sobre el número de denuncias de discriminación racial presentadas ante los tribunales.

535. Se expresa preocupación por conocer cuál es la proporción entre la tierra de propiedad comunal y la tierra de propiedad privada en las regiones autónomas, en particular en lo relativo a los derechos mineros, y las desigualdades en la distribución de los beneficios de la explotación de los recursos naturales de los territorios autónomos entre las autoridades regionales y las autoridades centrales.

536. Se expresa también preocupación por la falta de suficientes consultas con las autoridades regionales en la adopción de decisiones por las autoridades centrales, lo que conduce a la insuficiente participación de los grupos indígenas en las decisiones que afectan a su tierra y a la asignación de los recursos naturales de su tierra, sus culturas y sus tradiciones.

d) Sugerencias y recomendaciones

537. El Comité recomienda que el Estado Parte cumpla las obligaciones que ha contraído en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

538. Habida cuenta de la importancia de las medidas en materia de enseñanza, educación, cultura e información para combatir los prejuicios que conducen a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los grupos étnicos y raciales, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias en esos ámbitos de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

539. El Comité recomienda que, en la formulación de políticas sobre cuestiones relativas a la discriminación racial en general, el Gobierno tenga en cuenta las recomendaciones generales adoptadas por el Comité, entre ellas las relativas a la creación de comisiones regionales para facilitar los objetivos y propósitos de la Convención (recomendación general XVII (42)) y a la formación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (recomendación general XIII (42)).

540. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fueron aprobadas durante la 14ª reunión de los Estados Partes.

541. El Comité recomienda que el décimo informe periódico del Estado Parte, que deberá presentarse el 17 de marzo de 1997, revista carácter exhaustivo.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/43/18), 1988

80. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Nicaragua (CERD/C/128/Add.1) en su 818a. sesión, celebrada el 3 de agosto de 1988 (CERD/C/SR.818).

81. El informe fue presentado por la representante del Estado parte, quien indicó que la nueva Constitución política de Nicaragua había entrado en vigor el 9 de enero de 1987. Puso de relieve las diferentes disposiciones relativas, entre otras cosas, al mantenimiento de la paz y al establecimiento de un orden internacional más justo. Además, por primera vez en su historia quedaba reconocido el carácter multiétnico del país. Por otra parte, las lenguas de los pueblos indígenas y de las comunidades de la costa atlántica habían conseguido el estatuto de lenguas nacionales, había quedado garantizada la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, y la esclavitud, así como toda forma de discriminación, quedaban prohibidas de conformidad con las normas de derecho internacional que el Gobierno se había comprometido a respetar.

82. La representante de Nicaragua señaló que se había continuado el diálogo entre los pueblos indígenas y el Gobierno, iniciado desde que se elaboró la Constitución, lo que había permitido resolver gran número de problemas. De esta forma, más de 400 representantes de los distintos grupos étnicos habían aprobado la última versión de un proyecto de ley sobre la autonomía, aprobado después por la Asamblea Nacional el 2 de Septiembre de 1987, y que constituía el marco jurídico y político de la aplicación práctica de las disposiciones de los instrumentos internacionales relativos a la lucha contra la discriminación racial. Además, la Asamblea Nacional estaba examinando un proyecto de ley electoral que otorgaba a los pueblos indígenas una igualdad real en el ejercicio de sus derechos políticos, permitiéndoles elegir a sus representantes en un gobierno regional autónomo. Además, se habían concertado 18 acuerdos de cesación del fuego con varios grupos armados indígenas, como pudo comprobar el 17 de mayo de 1988 el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Por otra parte, desde 1985 unos 26.000 indígenas habían sido repatriados voluntariamente con la colaboración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y bajo la observación de una Comisión del Parlamento Europeo que se había desplazado a Nicaragua en abril de 1988.

83. Por último, la representante del Estado parte puso de relieve las dificultades que planteaba la guerra de agresión dirigida contra su país, que cotidianamente causaba víctimas entre la población civil y que constituía un obstáculo al respeto de los derechos humanos. En tales circunstancias, era extremadamente difícil velar por el respeto de los derechos económicos de la población.

84. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Nicaragua por el excelente informe que había preparado de conformidad con las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y dieron las gracias a la representante de Nicaragua por haberlo actualizado en forma útil y

completa. En particular, señalaron que el Gobierno no había dudado en mencionar en su informe los factores y las dificultades que afectaban a la aplicación de la Convención y se había esforzado por responder las numerosas preguntas que había suscitado el examen de su informe precedente. Asimismo, los miembros del Comité subrayaron los progresos reales que se habían realizado para aportar soluciones al problema de la discriminación racial, pese a la difícil situación que prevalecía en el país. A ese respecto, se preguntó si actualmente seguía suspendida la aplicación de ciertos artículos de la Constitución y si ciertos grupos étnicos mencionados en el informe tomaban parte en el conflicto. Por último, se subrayó con satisfacción que la Convención, así como otras normas de derecho internacional, habían sido incorporadas directamente en la legislación nacional.

85. Con respecto al artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité tomaron nota de la aprobación, en septiembre de 1987, de la Ley sobre la autonomía de los pueblos indígenas y acogieron con satisfacción varias disposiciones que se relacionaban, entre otras cosas, con la gestión del gobierno, el respeto del derecho de propiedad de los pueblos indígenas y el estudio de las lenguas. No obstante, se pidió información complementaria en particular sobre los límites y el alcance de la autonomía que se había concedido, sobre la influencia de las negociaciones que se llevaban a cabo con diversos grupos étnicos respecto a la aplicación de la ley, sobre las razones por las cuales la región de la costa atlántica había sido dividida en dos zonas, sobre la composición de las delegaciones ministeriales en esas dos zonas y sobre los principios de la revolución sandinista que eran aplicables a los pueblos indígenas.

86. Los miembros del Comité subrayaron el carácter ejemplar de las medidas adoptadas por Nicaragua para aplicar el artículo 3 de la Convención.

87. Con respecto al artículo 4 de la Convención, se expresó la opinión de que ese artículo no era plenamente aplicado en Nicaragua y se pidió información complementaria al respecto. No obstante, se señaló con satisfacción que el Código Penal sancionaba el delito de genocidio.

88. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se expresó el deseo de obtener información complementaria sobre la participación de los diferentes grupos indígenas en las elecciones previstas en 1988, así como sobre la libertad de circular libremente en Nicaragua y de regresar al país. A ese respecto, se pidió más información sobre la posible prórroga de la Ley de amnistía mencionada en el informe y sobre la repatriación de los mesquitos refugiados en Honduras. Respecto del derecho de toda persona a la propiedad, se preguntó cuál era la superficie total de las tierras que tenían u ocupaban tradicionalmente los pueblos y las

comunidades indígenas de la costa atlántica, cuál era su situación respecto al derecho a poseer tierras y a beneficiarse de la explotación industrial y forestal de la región, y si el Gobierno preveía el establecimiento de una economía mixta en el país. Además, se pidieron detalles sobre la situación de la iglesia morava y sobre las restricciones a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de asociación

89. Se expresó el deseo de obtener más información respecto de la aplicación del artículo 6 de la Convención. En particular se pidieron pormenores sobre los tipos de violaciones sancionadas, sobre las quejas registradas y sobre las decisiones dictadas por los tribunales.

90. Respecto del artículo 7 de la Convención, se señaló que el Gobierno había adoptado medidas para organizar campañas de alfabetización y se preguntó si se había establecido una formación encaminada a fomentar los derechos humanos y a luchar contra la discriminación racial, en particular en las escuelas y universidades y para los miembros de la policía, de la función pública y del ejército.

91. En respuesta a las diversas preguntas relativas a la Ley sobre la autonomía de los pueblos indígenas, la representante del Estado parte señaló que la Revolución Popular había tenido por finalidad, en particular, favorecer a los pueblos indígenas. No obstante, por razones sobre todo históricas, las relaciones entre las autoridades centrales y las comunidades indígenas de la costa atlántica estaban marcadas por la desconfianza. La Ley sobre la autonomía había reconocido los derechos y deberes de esas poblaciones y, a ese respecto, la representante expuso ciertas disposiciones relativas, entre otras cosas, al derecho a la propiedad. Añadió que la costa atlántica, aunque antes constituía una entidad administrativa única, había quedado dividida temporalmente en dos zonas, debido a las grandes dificultades de comunicación entre el norte y el sur de la región.

92. En respuesta a las preguntas formuladas con respecto al artículo 5 de la Convención, la representante de Nicaragua señaló que en su país había 14 partidos políticos, 7 de los cuales estaban representados en la Asamblea Nacional. La mayoría de los grupos indígenas que habían acudido a las armas había firmado los acuerdos de paz que establecían la cesación del fuego, y la Ley de amnistía había quedado prorrogada hasta julio de 1987, fecha de la entrada en vigor del Acuerdo de Esquipulas II. Respecto del derecho a la propiedad, explicó que el Estado reconocía a las comunidades de la costa atlántica el derecho de usufructo de sus tierras y sus recursos naturales, pero que esos pueblos no reconocían el concepto de la propiedad privada. La Constitución garantizaba además la economía mixta y reconocía la existencia de diferentes formas de propiedad de la tierra que iban todas ellas al servicio de los intereses superiores de la nación.

93. Respecto de los demás derechos reconocidos por el artículo 5 de la Convención, la representante puso de relieve las disposiciones constitucionales que garantizaban las libertades de religión, de opinión, de expresión y de asociación. Indicó que no se impedía a los ministros de culto de la iglesia morava utilizar el inglés en sus predicaciones y que la actividad de los grupos religiosos sobre la costa atlántica era floreciente, como lo demostraba la traducción reciente de la Biblia en lengua sumu. Los trabajadores, así como los adeptos a las confesiones religiosas, tenían derecho sin ninguna discriminación a agruparse en sus organizaciones. Por último, estaba garantizada la libertad de prensa y, desde la entrada en vigor del Acuerdo de Esquipulas II, se había levantado todo tipo de censura.

94. En respuesta a las preguntas planteadas respecto del artículo 7 de la Convención, la representante señaló que la identidad cultural de los indígenas estaba plenamente reconocida y que gozaban del derecho a utilizar su idioma en todos los actos de la vida cotidiana. La enseñanza primaria se dispensaba en la lengua materna de los alumnos y en cada zona de la costa atlántica existía un órgano de enseñanza bilingüe. Además, se habían emprendido esfuerzos considerables para realizar emisiones de radio educativas para los grupos indígenas y se había iniciado un programa de cursos de derecho para los miembros de la policía, del ejército y de la función pública. Asimismo, se organizaban regularmente seminarios sobre los derechos de los indígenas. La representante de Nicaragua subrayó, no obstante, las dificultades que en la práctica impedían sensibilizar a la población mayoritaria acerca de los derechos humanos y de los derechos de los grupos indígenas.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/38/18), 1983

455. Los informes periódicos segundo y tercero de Nicaragua, presentados en un mismo documento (CERD/C/103/Add.1 y Corr.1), fueron examinados por el Comité junto con la declaración introductoria del representante del Estado informante, que aludió en general a la composición demográfica del país y a la política del Gobierno, orientada hacia la integración de todos los grupos de la población en el proceso de desarrollo del país. También declaró que Nicaragua había vivido en estado de guerra desde la promulgación el 15 de marzo de 1982 del Estado de Emergencia Nacional y que, debido a las ideas políticas democráticas y

populares del país, se había procurado adoptar medidas legales y jurídicas para eliminar el racismo y la discriminación en todas sus formas.

456. Los miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Nicaragua por su informe, preparado de conformidad con las directrices del Comité. Tomaron nota con elogio de la franqueza del informe en el que se ponían de relieve los graves problemas con que se enfrentaba el Gobierno de Nicaragua, así como las medidas que se habían adoptado en relación con todos los estratos de la sociedad. Algunos miembros indicaron además que Nicaragua había intentado seriamente comunicar su experiencia en lo tocante a la aplicación de la Convención a pesar de la situación de emergencia existente en el país, y que había que tener en cuenta el hecho de que Nicaragua era víctima de intromisiones externas en violación de la Carta de las Naciones Unidas. Por otra parte, se hizo notar que los cuatro años transcurridos desde la Revolución de Nicaragua eran un plazo demasiado breve para eliminar la injusticia social impuesta por el régimen de Somoza, que había ocupado el poder durante más de 50 años.

457. Gran parte del debate giró en torno a la política del Gobierno y a sus medidas prácticas enderezadas a la aplicación del párrafo 4 del artículo 1, del párrafo 2 del artículo 2 y del artículo 5 de la Convención, referentes a la situación efectiva y a los derechos de los diversos grupos étnicos del país. El Comité aprobó los adelantos efectuados por Nicaragua en la preparación del proyecto de constitución y de ley electoral; sus esfuerzos por introducir la reforma agraria y el éxito logrado en los campos de la enseñanza y la alfabetización, que habían merecido el aplauso de la UNESCO.

458. Refiriéndose a la situación de las comunidades indígenas de Nicaragua, algunos miembros del Comité preguntaron cuál era la actual condición jurídica de la comunidad miskita en las costas del Pacífico y del Atlántico; por qué había sido trasladada de su asentamiento a orillas del río Coco; si la comunidad trasladada tenía derecho a adquirir tierras en virtud del nuevo plan y, en caso afirmativo, si recibía una participación justa en las tierras, si la redistribución de las tierras estaba bajo la jurisdicción del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica o de una autoridad superior; si la tierra se distribuía exclusivamente a los indios o a todos los demás grupos étnicos también; si se habían formulado quejas sobre el programa de redistribución por parte de particulares o de la comunidad miskita en su conjunto y si los miskitos estaban representados en el órgano de vigilancia y en el propio Instituto. Se solicitaron otros pormenores sobre la política general del Gobierno y sobre las medidas adoptadas para conservar y proteger a las comunidades indígenas y garantizar su existencia autónoma para que no perdieran su cultura peculiar, sus idiomas y sus tradiciones. Algunos miembros del Comité

quisieron saber también si los indios de la Costa Atlántica habían presentado algún recurso de amparo y, en caso afirmativo, cuál había sido el resultado. Por otra parte, se preguntó si se habían previsto otras medidas, tales como proyectos de minería y de industria, para mejorar la situación económica de las poblaciones indígenas y qué se hacía en la práctica para que la población indígena se beneficiara de la explotación de los recursos naturales en las regiones donde vivía. Se expresó la esperanza de que el próximo informe periódico de Nicaragua incluyera más datos sobre la labor de la Comisión Especial del Consejo de Estado, así como datos demográficos detallados, con información sobre todos los grupos indios del país.

459. En lo que hace al artículo 4 de la Convención, el Comité hizo notar que el delito de genocidio estaba tipificado en el derecho positivo, cosa que protegía considerablemente a los pueblos indígenas de los malos tratos y persecuciones. Sin embargo, algunos miembros expresaron la opinión de que las cláusulas jurídicas reunidas en el informe no llegaban a dar pleno efecto a lo estipulado en ese artículo y las disposiciones del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses no eran congruentes con los apartados a), b) y c) del artículo 4. Se pidieron más aclaraciones a este respecto.

460. Refiriéndose a otra información facilitada sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que no dudaban de la sinceridad del Gobierno nicaragüense en cuanto a tratar de mejorar la situación socioeconómica de la población de las zonas más abandonadas del país, y que a ese respecto se estaban tomando medidas muy progresistas. Con respecto a lo dicho en el informe de que se estaba reasentando una parte de la población del país, se indicó que el Comité estaba obligado a considerar si con ello se planteaban cuestiones de discriminación racial o de restricción del derecho a circular libremente, y que el hecho de que se pidiera esa explicación no significaba que el Comité deseara desestabilizar el proceso revolucionario de Nicaragua. También se preguntó si el reasentamiento se había llevado a cabo en consulta con la población o con algunas de sus organizaciones, habida cuenta de que los desplazamientos forzosos de personas civiles a otros territorios no estaban permitidos por las normas que regían los conflictos armados (véase el artículo 17, del Protocolo Adicional II, 1977). En cuanto al derecho a participar en elecciones, algunos miembros quisieron saber cómo y en virtud de qué normas se habían organizado en Nicaragua elecciones municipales y si la votación había sido secreta. Por lo que respectaba a la libertad de reunión y asociación, se pidieron más pormenores sobre la reglamentación del derecho a manifestar públicamente las opiniones. Se hicieron otras preguntas, entre otras cosas,

sobre los derechos a la nacionalidad y a la libertad de religión y de opinión, así como sobre el derecho a la salud pública.

461. Con referencia al artículo 6 de la Convención, se hizo notar que Nicaragua había consignado en su Ley de Reforma Procesal Penal nuevas garantías de juicio imparcial de los detenidos, lo que demostraba el sincero deseo del Gobierno de cumplir con las disposiciones de ese artículo de la Convención. Se expresó la esperanza de que en el próximo informe periódico de Nicaragua se describieran los nuevos progresos en materia legislativa.

462. El representante del Estado informante respondió a algunas preguntas formuladas por el Comité. Refiriéndose a la condición jurídica de la comunidad miskita, manifestó que el Gobierno había invitado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a visitar el país para hacer una investigación sobre el terreno de la situación de los miskitos. La misión hizo su investigación en mayo de 1982 y tuvo acceso a una amplia gama de personas y de organizaciones relacionadas con el asunto. Las recomendaciones de la Comisión fueron aceptadas por el Gobierno con el fin de dar una solución al problema, lo que podía suponer el traslado a nuevos asentamientos de los 8.500 miskitos desplazados de sus hogares. El Gobierno se comprometió por escrito ante la Comisión Interamericana a permitir a los que lo desearan regresar a sus hogares una vez que cesara la situación de emergencia y no existiera el estado de guerra.

463. En cuanto a las estadísticas sobre la composición de la población, dijo que el Gobierno no estaba en condiciones de facilitar esa información por el momento, pero trataría de responder plenamente a todas las observaciones y preguntas de los miembros en su próximo informe. En cuanto a las elecciones, explicó que el país estaba creando nuevas instituciones y que se esperaba adoptar para fines de 1983 un proyecto de ley electoral y que las elecciones se celebraran en 1984.

464. Para concluir, el representante declaró que a cuatro años tan sólo de la Revolución, Nicaragua podía jactarse de haber ratificado la mayoría de los instrumentos jurídicos internacionales para la protección de los derechos humanos, de haber recibido tres misiones visitadoras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a petición propia, y de disponer de una activa Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/36/18), 1981

123. El informe inicial de Nicaragua (CERD/C/45/Add.3) fue examinado por el Comité junto con la declaración introductoria formulada por el representante del Estado informante, quien complementó la información ofrecida en el informe.

124. El representante señaló que las convenciones internacionales pasaban a formar parte de la legislación nacional de Nicaragua tan pronto como eran ratificadas y se publicaban los decretos pertinentes en el Diario Oficial, y que su país no mantenía relaciones con regímenes racistas. El orador se refirió a varias disposiciones del Código Penal de Nicaragua en las que se preveían penas graves contra los actos de discriminación. Nicaragua también tenía leyes de protección de los trabajadores migrantes que evitaban la discriminación contra los extranjeros y garantizaban a toda persona el acceso gratuito a los tribunales. En su informe, el Gobierno de Nicaragua había reproducido las leyes nacionales básicas relativas a la prevención de la discriminación racial y la promoción de la igualdad y los derechos de todos los nicaragüenses, incluidas las minorías nacionales. Por último, el representante manifestó que su Gobierno estaba preparando las disposiciones legales requeridas por la Convención y aseguró al Comité que, en la actualidad, no existía en Nicaragua discriminación de ninguna clase y que, en caso de surgir casos de ese tipo, el Gobierno se ocuparía de ellos sobre la base de las disposiciones jurídicas concretas o generales de las leyes nacionales.

125. Los miembros del Comité señalaron la seriedad de la actitud del Gobierno de Nicaragua respecto de la necesidad de establecer un diálogo con el Comité. Se consideró que, pese a las complicaciones de la situación nacional, el documento presentado era informativo. Empero, se destacó que Nicaragua aún no había aplicado todas las disposiciones de la Convención y se expresó la esperanza de que en el próximo informe se advirtieran los resultados de las actividades emprendidas en ese sentido. En particular, se formularon preguntas sobre los adelantos logrados en la preparación de un proyecto preliminar de constitución política y un proyecto de ley electoral así como, en particular, leyes y reglamentos para aplicar los principios establecidos en la ley fundamental. Se señaló a la atención el artículo 22 del Estatuto Fundamental en el que se bosquejaba un programa legislativo y se preguntó si existían proyectos de las leyes allí mencionadas. Se señaló que en el artículo 49 del Estatuto Fundamental, referente a las situaciones de emergencia, no se incluía la

disposición contenida en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que las disposiciones de emergencia no debían entrañar discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

126. Se señaló que debían adoptarse medidas para prohibir el apartheid por ley, de conformidad con el artículo 3 de la Convención.

127. Se señalaron a la atención las disposiciones del artículo 4 de la Convención. Tras indicar que no todas las disposiciones del artículo 4 estaban cubiertas por las leyes nacionales, el Comité expresó la esperanza de que cuando se aprobaran nuevas leyes se adoptaran medidas concretas para remediar esa situación.

128. En relación con el artículo 5 de la Convención, si bien se señaló que Nicaragua estaba haciendo todo lo posible por dar cumplimiento a la Convención hasta que se promulgara su nueva Constitución, se solicitó información adicional sobre la aplicación de ese artículo a la luz del nuevo orden político que el Gobierno iba a introducir. En particular, se pidió información sobre la celebración de elecciones nacionales y sobre la situación de diversos partidos y grupos políticos. Se preguntó si era posible ejercer el derecho de organizar o formar partidos políticos, previsto en el inciso a) del artículo 25 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, dado que en el Estatuto ya se establecía la composición de la Junta de Gobierno y del Consejo de Estado. Se pidió una explicación sobre la razón por la que Misurasata (Asociación de indios) sólo tenía un miembro de un total de 47 en el Consejo de Estado, pese a que los indios representaban el 5% de la población. Aunque les complacía la eliminación de la discriminación en cuestiones sindicales, los miembros solicitaron una aclaración sobre la situación de los sindicatos (especialmente los del personal de los medios de difusión) y preguntaron si los sindicatos de los medios de difusión seguirían las directrices oficiales o actuarían independientemente, y si habría un solo sindicato amplio en el país mientras que, como era sabido, el Gobierno organizaba sindicatos sandinistas. Se expresó la esperanza de que la ley de sindicatos satisficiera los requerimientos del Convenio pertinente de la OIT. Al mismo tiempo que se apreciaban los esfuerzos realizados por Nicaragua para mejorar la situación de los grupos étnicos minoritarios, se solicitó que en el próximo informe se incluyera información adicional sobre los resultados prácticos en esa esfera, en especial, los relativos a las actividades, el programa y los recursos del Instituto Nicaragüense de la Costa Atlántica. También se preguntó de qué manera había transcurrido el Año de la Alfabetización en la Costa Atlántica, donde vivía la mayoría de los indios y, en particular, si las autoridades habían tratado de imponer el idioma español a los indios o habían encontrado la manera de introducir la alfabetización en su propio idioma.

129. Con respecto a los artículos 5 b) y 6 de la Convención, se señaló que debían adoptarse algunas medidas para aplicar en mayor medida esos artículos. Se expresó preocupación acerca de las informaciones periodísticas sobre la detención de una persona llamada Steadman Fagoth, representante de Misurasata en el Consejo de Estado. Se pidió al representante de Nicaragua que informara al Comité si ello se había realizado de conformidad con el artículo 8 del Estatuto sobre Derechos y Garantías. Se formuló una pregunta respecto del artículo 8, a fin de determinar cuáles eran las autoridades distintas de las jueces facultadas para expedir una orden de detención. Se solicitó una aclaración sobre los detalles del procedimiento jurídico, el Código Penal y la detención anterior a la iniciación del juicio. También se pidió información sobre cualquier estudio del Código Penal existente que hubiera podido iniciarse a fin de que se reflejaran las disposiciones de la Convención.

130. Se destacó la importancia de que en el próximo informe se incluyera información sobre las actividades iniciadas para aplicar el artículo 7 de la Convención.

131. En respuesta a las preguntas del Comité, el representante de Nicaragua señaló que, debido al difícil período de transición que aún estaba atravesando el país, se había otorgado prioridad a la eliminación de los males heredados de la dictadura de Somoza y a la preparación de una serie de disposiciones jurídicas que respondieran a los deseos del pueblo. Se había establecido que el año 1985 sería el plazo para celebrar elecciones gubernamentales y establecer un parlamento o congreso que reemplazara al actual Consejo de Estado para el ejercicio del poder ejecutivo.

132. Con respecto a los sindicatos, el representante manifestó que se tenía la intención de establecer asociaciones de prensa y una federación de sindicatos, pero que ninguno de esos órganos estaría obligado a cumplir normas predeterminadas.

133. Refiriéndose a los grupos étnicos, el representante manifestó que, a fin de aplicar el Estatuto Fundamental, se estaban reglamentando diversas cuestiones mediante leyes individuales, como las que trataban de las minorías, la enseñanza en los idiomas locales, etc. Se había iniciado una campaña de alfabetización en la Costa Atlántica, con el propósito de mantener la cultura étnica y, al mismo tiempo, integrar a las minorías en la vida de todo el país. Refiriéndose a la detención del representante de una minoría étnica de la región del Atlántico, el representante de Nicaragua informó al Comité que, según el contenido de los archivos de Somoza, la persona detenida había sido una defensora de la dictadura.

13. PANAMÁ

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/304/Add.32, 2 de abril de 1997

1. El Comité examinó los informes periódicos 10º, 12º, 13º y 14º de Panamá, presentados en un documento único (CERD/C/299/Add.1), en su sesión 1208ª (CERD/C/SR.1208), el 18 de marzo de 1997. En su 1213ª sesión, el 21 de marzo de 1997, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte está dispuesto a reanudar su diálogo con él al enviar una delegación de alto nivel a presentar el informe, lo que indica la importancia otorgada por el Gobierno de Panamá a las obligaciones asumidas con arreglo a la Convención. Sin embargo, el Comité lamenta que no se hayan presentado informes entre 1986 y 1996 y que el actual informe no trate debidamente todos los derechos reconocidos en los artículos 2 a 7 de la Convención. Con todo, el Comité expresa su reconocimiento por el franco diálogo entablado con una delegación competente y por las respuestas verbales a la amplia gama de preguntas hechas por los miembros.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

3. El Comité advierte que Panamá está saliendo de un período de graves dificultades políticas, sociales y económicas. El Comité observa que las grandes disparidades económicas entre los distintos grupos étnicos de la población tienden a afectar a la aplicación de la Convención en el Estado Parte.

C. Aspectos positivos

4. Cabe celebrar las iniciativas adoptadas recientemente por el Estado Parte para promover y proteger los derechos humanos, incluidos los enunciados en la Convención. La labor realizada por la Comisión Nacional sobre límites administrativos que desembocó en importantes negociaciones y en reformas legislativas tales como la promulgación de las leyes que crean las comarcas indígenas (distritos territoriales de las poblaciones indígenas) de Madugandi y Ngobe Bugle, es alentadora. También se observa con interés los programas y las iniciativas

emprendidos para proteger a los inmigrantes y a los refugiados durante el período objeto de examen.

5. Se acoge con satisfacción la promulgación en diciembre de 1996, de la ley que establece un defensor del pueblo para las cuestiones de derechos humanos.

6. Se acoge con satisfacción la reciente adopción y aplicación de dos programas de formación en materia de derechos humanos para el personal encargado de la aplicación de la ley. Se observa también que los derechos humanos forman parte del programa de estudios de la academia policial desde hace ya varios años.

7. Además, se observa que en 1995 el Estado Parte reformó su legislación sobre el empleo para, entre otras cosas, luchar contra las distintas formas de discriminación racial.

D. Principales motivos de preocupación

8. Se observa con preocupación que, en los últimos diez años, ningún individuo o grupo ha presentado denuncias ante los órganos gubernamentales competentes, pese a que, al parecer, no se han respetado plenamente los derechos estipulados en la Convención.

9. Se manifiesta preocupación por el hecho de que algunos grupos que viven en Panamá, como las poblaciones indígenas y las minorías negra y asiática, no disfrutan plenamente de los derechos reconocidos en la Convención.

10. Se manifiesta también preocupación por el hecho de que Panamá no ha cumplido plenamente las obligaciones asumidas en virtud del artículo 4 de la Convención.

11. A la luz del artículo 5 de la Convención, se observa con preocupación que en la gran mayoría de los casos, sigue sin resolver la cuestión de los derechos de tierras de la población indígena. Estos derechos parece también que peligran a causa de las actividades mineras emprendidas, con autorización de las autoridades centrales, algunas empresas extranjeras, y del aumento del turismo en esas regiones.

12. Se observa con preocupación que el estatuto jurídico de las comarcas, en comparación con el de las provincias, sigue estando poco claro.

13. Se observa con preocupación que, en relación con el artículo 5 de la Convención, el Estado Parte sólo ha presentado información acerca del derecho al trabajo. Se recuerda al Estado Parte que el artículo 5 de la Convención abarca también otros derechos. Además, el informe del Estado Parte no contiene datos sobre la aplicación del artículo 6 de la Convención.

14. Si bien se toma nota de que la Zona del Canal tiene un estatuto jurídico especial, se advierte con preocupación que los trabajadores de Panamá no disfrutaban de los mismos derechos que los trabajadores extranjeros empleados en esa zona especial.

15. Se toma nota con pesar de la baja tasa de participación de las poblaciones indígenas en las elecciones y de su escasa representación en la función pública.

16. Sigue causando preocupación la falta de datos estadísticos detallados y desglosados sobre los grupos indígenas, en especial porque limita la capacidad del Comité de supervisar la aplicación de los derechos que figuran en la Convención.

E. Sugerencias y recomendaciones

17. El Comité recomienda que el Estado Parte designe un órgano competente para coordinar y supervisar los programas y las políticas establecidos para aplicar la Convención, conforme a lo previsto en su Recomendación General XVII.

18. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para cumplir plenamente las obligaciones estipuladas en el artículo 4 de la Convención.

19. El Comité sugiere que el Estado Parte incluya en su próximo informe información sobre las denuncias recibidas y las sentencias pronunciadas en casos de discriminación racial.

20. El Comité sugiere que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para difundir en gran escala la Convención y traducirla a los idiomas de los grupos indígenas.

21. El Comité recomienda que el Estado Parte siga mejorando la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley a la luz de su Recomendación General XIII.

22. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas apropiadas para que los distintos grupos de la sociedad, tales como las poblaciones indígenas o las minorías negra y asiática, gocen plenamente los derechos enunciados en la Convención. En particular, se señala a la atención la aplicación de los derechos estipulados en el apartado e) del párrafo 3 y en los párrafos 4 y 5 del artículo 5 a estos grupos específicos.

23. El Comité recomienda vivamente que el Estado Parte persista en sus esfuerzos para aplicar por entero el derecho de las poblaciones indígenas de ser dueños de propiedades y tierras.

Recomienda en especial que el Estado Parte investigue y supervise las repercusiones de la labor de las compañías mineras, incluidas las extranjeras, así como las consecuencias del actual desarrollo del turismo, en el goce de los derechos fundamentales por parte de las poblaciones indígenas.

24. En relación con el estatuto jurídico de las comarcas, el Comité sugiere que, en su próximo informe, el Estado Parte explique con mayor precisión el estatuto de las comarcas en comparación con el de las provincias.

25. El Comité sugiere que el Estado Parte adopte las medidas apropiadas para que los indígenas participen en las elecciones y para que accedan, en condiciones de igualdad, al empleo en la función pública.

26. El Comité recomienda también que el Estado Parte incluya en su próximo informe datos desglosados, e información e indicadores socioeconómicos sobre la composición demográfica de la población.

27. Con respecto al estatuto especial de la Zona del Canal, el Comité recomienda que el Gobierno de Panamá adopte las medidas apropiadas para garantizar que quienes viven y trabajan en esta zona gocen, en condiciones de igualdad, de los derechos que figuran en la Convención, en particular en el artículo 5.

28. Por otra parte, el Comité alienta al Estado Parte a que ratifique el Convenio N° 169 de la OIT.

29. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fueron aprobadas por la 14ª reunión de los Estados Partes.

30. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte sea completo y aborde todas las cuestiones planteadas en el examen del presente informe.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo segundo período de sesiones
Suplemento No.18 (A/42/18), 1987

619. El Comité examinó el octavo y noveno informes periódicos de Panamá, presentados en un solo documento (CERD/C/149/Add.4), en su 790a. sesión, celebrada el 11 de marzo de 1987 (CERD/C/Sr.790).

620. Presentó el informe la representante de Panamá, quien destacó algunos de sus pasajes y afirmó que la situación de las

comunidades indígenas y de otros sectores desfavorecidos de la población panameña ocupaban el centro de la estrategia de desarrollo de su país.

621. Algunos miembros del Comité manifestaron su satisfacción por el informe, que se conformaba a las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1) y mostraba la voluntad política de Panamá de mantener un diálogo fructífero con el Comité.

622. Hubo miembros que observaron que el Gobierno seguía sin poder dar cumplimiento a todas las disposiciones de la Convención en la Zona del Canal, donde la población panameña se encontraba en desventaja en la esfera del empleo, en violación de un tratado bilateral como es el Tratado del Canal de Panamá de 1977. Pedían más información a fin de poder apreciar la situación y juzgar en qué medida esas acciones constituían acciones discriminatorias en el sentido de la Convención.

623. Por lo que tocaba al artículo 2, conjuntamente con el artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron información detallada sobre la composición étnica de Panamá y preguntaron cómo se integraba la población indígena en el conjunto de la población. Deseaban saber cuántos títulos de propiedad de carácter individual o colectivo habían sido concedidos a las comunidades indígenas, cuál era la extensión de las zonas indígenas, qué porcentaje de la tierra era propiedad de personas no indígenas, incluidas empresas privadas, antes de la delimitación, y qué progresos se habían hecho en la devolución de la tierra a la población indígena, cuáles eran los recursos naturales renovables y no renovables de esas regiones, qué porcentaje de los ingresos derivados de las actividades de empresas privadas no indígenas recibía la población indígena, qué actividades desarrollaba en dichas regiones la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables y qué porcentaje del presupuesto nacional y de los planes de desarrollo se destinaban a las zonas indígenas. Se pidió una explicación sobre la demarcación de las tierras de la comunidad guayami, que podría reducir la tierra indígena de la comunidad. Se manifestó preocupación por la afirmación del informe de que, para controlar la penetración de personas ajenas en la Reserva Cuna, se tuvieron que cercar con alambre los límites de la reserva: aunque dicha medida estaba encaminada a proteger al grupo indígena, debía tenerse en cuenta que el objetivo de los Estados debe ser integrar las comunidades indígenas en la población total y no aislarlas.

624. Algunos miembros felicitaron al Gobierno por sus medidas destinadas a proteger las tres principales comunidades indígenas. Había que confiar en que dichas medidas se hicieran extensivas a otras comunidades. A este respecto, querían saber cuál era la política del Gobierno hacia los grupos indígenas menos conocidos y preguntaron si se los iba asimilando a grupos mayores o podían mantener su identidad. También preguntaron cuál era el ingreso medio per cápita de las comunidades indígenas, cuál su índice de

empleo y alfabetización y qué porcentaje de la población indígena recibía educación secundaria y universitaria.

625. Se pidió más información sobre los proyectos de legislación que habían de definir el estatuto jurídico de las autoridades indígenas y la participación de las autoridades administrativas nacionales en el gobierno de las zonas indígenas. En particular se preguntó cuál era el papel de la administración nacional en dichas zonas y si estaba previsto algún órgano institucional —por ejemplo, un defensor del pueblo— que fiscalizara a la propia administración. Se pidieron copias de los pasajes pertinentes de la nueva legislación. Se pidió esclarecimiento acerca de los poderes y funciones de las municipalidades (corregimientos), así como una explicación sobre lo que parecía un elemento de discriminación entre las autoridades tradicionales y las elegidas de la comunidad indígena guayami en lo que se refería a la igualdad ante la ley. También se preguntó qué mecanismos judiciales se podían utilizar en dichos casos y qué procedimiento había para poder destituir de sus cargos a las autoridades que hubieran transgredido la ley.

626. Se pidió información sobre programas concretos que pudieran hacer conscientes a los indígenas de sus derechos constitucionales y de las medidas y beneficios que les están destinados.

627. En lo que se refería al artículo 3 de la Convención, hubo miembros que preguntaron si Panamá mantenía relaciones diplomáticas, consulares o comerciales con Sudáfrica y, en caso afirmativo, si tenían o no importancia.

628. Acerca de la aplicación del artículo 4 de la Convención, algunos miembros señalaron que el contenido del artículo 39 de la Constitución era digno de elogio, pero que los principios que ahí se formulan debían ir acompañados de las sanciones penales correspondientes, según lo estipulaba el inciso b) del artículo 4 de la Convención. Se expresó la esperanza de que el Gobierno de Panamá se ocuparía de que se promulgara legislación específica que diera pleno cumplimiento al artículo 4.

629. En lo tocante al artículo 6 de la Convención, algunos miembros preguntaron si los recursos de que disponían los ciudadanos que se consideraban víctimas de violaciones de los derechos consagrados en la Convención eran accesibles y efectivos y si también se aplicaban en la Zona del Canal.

630. Por lo que tocaba a la aplicación del artículo 14 de la Convención, se invitó al Gobierno de Panamá a que examinara la posibilidad de hacer la declaración prevista por dicho artículo, por lo que reconocería la competencia del Comité para ocuparse de comunicaciones de personas.

631. En respuesta a las preguntas formuladas y a las observaciones hechas por los miembros del Comité, el representante de Panamá declaró que su Gobierno no mantenía ningún tipo de relaciones con Sudáfrica. Todas las preguntas de los miembros del Comité las transmitiría a las autoridades panameñas para que las contestaran en el próximo informe.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/37/18), 1982

158. El Comité examinó el séptimo informe periódico de Panamá (CERD/C/91/Add.1) junto con la declaración introductoria del representante del país informante quien subrayó, en especial, los obstáculos que aún existían con respecto a la aplicación de la Convención en la llamada “Zona del Canal de Panamá”, sobre la cual su Gobierno aún no había restablecido su autoridad.

159. El Comité elogió al Gobierno de Panamá por su detallado y excelente informe y, en particular, por las medidas que había tomado a nivel internacional para luchar contra el apartheid, de conformidad con el artículo 3 de la Convención.

160. Con respecto a la información suministrada en la primera parte del informe sobre la Zona del Canal, que estaba reglamentada por los Tratados Torrijos-Carter de 1977, en la cual el Gobierno de Panamá denunciaba la existencia de prácticas discriminatorias, el Comité recordó que ya había comunicado a la Asamblea General en ocasiones anteriores su preocupación por el hecho de que Panamá no pudiera aplicar las disposiciones de la Convención en una parte de su territorio y expresó, una vez más, su esperanza de que los esfuerzos de Panamá por recobrar su soberanía sobre la Zona del Canal tuvieran éxito y el Gobierno pudiera aplicar todas las disposiciones de la Convención en la totalidad del territorio panameño. Se preguntó si los tratados a que se hacía referencia en el informe contenían una cláusula relativa a divergencias en la interpretación de sus disposiciones y si el Gobierno de Panamá había presentado la cuestión de la violación del Código de Trabajo a la Organización Internacional del Trabajo.

161. El Comité destacó en particular la aplicación por parte de Panamá del artículo 2 de la Convención y especialmente la política del Gobierno con respecto a la población indígena del país, sobre la cual pidió mayor información. Se observó, a ese respecto, que el artículo 19 de la

Constitución de Panamá concordaba esencialmente con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, pero no incluía todas las distinciones mencionadas en la definición de discriminación racial que figuraba en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención. Se observó que, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución, el Estado garantizaba a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de ellas para el logro de su bienestar económico y se pidió información acerca de las medidas concretas adoptadas por el Gobierno de Panamá para aplicar esa disposición constitucional. A ese respecto, algunos miembros del Comité deseaban saber si el sistema de comarcas debía describirse como integración o integración con asimilación, si las comarcas eran zonas de asentamiento, regiones autónomas o unidades administrativas y cómo funcionaba el sistema de comarcas, especialmente en la zona indígena de Darién, establecida por la Ley No. 20 de 1957, si esas zonas recibían recursos adicionales, puesto que aparentemente estaban en un estado de atraso en comparación con el resto del país, y si los recursos se suministraban mediante créditos. Con respecto al desarrollo de las comarcas, deseaban saber si el Gobierno de Panamá tenía la intención de crear cooperativas o si su desarrollo estaba en manos de empresas privadas; y, si en los casos en que una compañía privada tenía la concesión para la explotación de los recursos del subsuelo del territorio de una comarca, si su población recibía beneficios de la concesión otorgada a la compañía. Además, se preguntó cuál era la cantidad y la forma de distribución de los créditos asignados al desarrollo de las regiones habitadas por poblaciones indígenas y, en especial, puesto que las dos zonas indígenas definidas en la Ley No. 20 de 1957 eran inadjudicables, si esa situación se aplicaba también a las zonas indígenas definidas en la Ley No. 18 de 1932 y la Ley No. 18 de 1934, y cuál era la situación del grupo cultural Teribe, con respecto al cual no se mencionaba ninguna zona indígena separada.

162. Con referencia a los movimientos integracionistas que se habían desarrollado entre la población indígena de Panamá, se preguntó si en ellos participaban grupos indígenas distintos o grupos étnicamente relacionados que querían integrarse entre ellos, o si lo que se buscaba era la integración en la totalidad de la nación; si los grupos indígenas tomaban la iniciativa o si era el Gobierno el que procuraba promover de esa forma su progreso social y económico, y si se habían tomado medidas para asegurar la integración de las poblaciones indígenas en cuanto a la enseñanza. Se observó que aparentemente había cierta incompatibilidad entre la tendencia hacia la integración y la política oficial de delimitación geográfica de las diversas comarcas, y se preguntó a qué nivel se hacía el esfuerzo de integración y en qué esferas desempeñaban los grupos indígenas un papel especial. Los miembros del Comité también deseaban

saber si las poblaciones indígenas tenían sus propios representantes en el Parlamento, en el Gobierno y en los órganos locales y si les era posible salir de su región y tener acceso fácil a trabajo, vivienda e instrucción fuera de las zonas donde residían normalmente, y cuál era la composición de la Comisión Nacional de Asuntos Indigenistas, su función, sus facultades y sus relaciones con los diversos ministerios, en qué medida participaban los dirigentes indígenas en dicha Comisión, si los dos representantes del Congreso Chocó actuaban como miembros de dicha Comisión o simplemente en calidad de consultores y hasta dónde llegaba la influencia de la Comisión en las decisiones de la Comisión Nacional de Reforma Agraria. A ese respecto, se preguntó asimismo si la asignación de tierras explotables a las poblaciones indígenas por parte de la Comisión Nacional de Reforma Agraria tenía por objeto excluirlas del sector industrial, en qué medida participaba dicha Comisión en la formulación de políticas y la adopción de decisiones en el sector agrario y cuáles eran, en general, los resultados de la política indigenista establecida por el Gobierno de Panamá. Se hizo referencia a ese respecto a la declaración del Presidente de la República de Panamá en que se comprometió a garantizar la igualdad de todos los panameños, y se pidió información acerca de las medidas adoptadas con ese objeto. El Presidente había mencionado asimismo la reestructuración de la Dirección Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia y de la Dirección de Política Indigenista del Gobierno, y se preguntó cuál era la composición de esos órganos y cómo funcionaban, y si había coordinación entre ellos.

163. El Comité deseaba recibir mayor información acerca de textos y medidas concretas de carácter legislativo para dar pleno cumplimiento a las disposiciones de los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención. Se observó que en virtud del artículo 1995 del Código Judicial, “no podrá efectuar la acción penal el que no goce de la plenitud de los derechos civiles” y se solicitó aclaración acerca del significado de esa disposición. Asimismo, se pidió aclaración acerca del texto de los artículos 2096 y 2227 del Código Judicial, que reglamentan la detención del procesado antes del juicio. Se señaló que se necesitaba información adicional acerca de las Leyes No. 8 y No. 11 de 1978, información que ya se había solicitado cuando el Comité examinó el quinto informe periódico de Panamá, y sobre las disposiciones jurídicas contra la discriminación racial, sobre la base de las cuales el Ministerio Público tomaría medidas contra los partidos políticos basados en la raza.

164. En relación con el artículo 6 de la Convención, se solicitaron mayores detalles acerca de la posibilidad práctica de que las víctimas de actos de discriminación hicieran uso de los diversos recursos mencionados en el informe.

165. Algunos miembros del Comité también pidieron información acerca de lo que se hacía en Panamá para poner en vigor las disposiciones del artículo 7 de la Convención y, en especial, si las medidas adoptadas en la esfera de la enseñanza permitían a los diversos grupos de población de Panamá llegar a un mejor entendimiento para convivir entre sí, si la población de habla española aprendía los idiomas indígenas de algunos de los grupos étnicos, a qué nivel se impartía enseñanza en los idiomas indígenas y en qué etapa se introducía el español, si un alumno cuya lengua materna era el español estaba obligado a aprender el idioma del grupo étnico en que vivía, qué métodos se utilizaban para capacitar a maestros indígenas y si los libros de texto utilizados eran adecuados para impartir la enseñanza en los diversos idiomas indígenas.

166. Cuando respondió a algunas de las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante de Panamá declaró que su Gobierno continuaría informando al Comité acerca de los progresos realizados en la aplicación de los tratados relativos a la Zona del Canal. Luego informó al Comité de que diversos cargos elevados estaban ocupados por indígenas, los cuales, como ciudadanos panameños, también tenían puestos en la Asamblea Nacional. Había muchas personas de origen indígena entre los alumnos y los maestros, en todos los niveles, y en las comarcas la enseñanza se impartía tanto en español como en la lengua materna, en tanto que los habitantes de las ciudades podían aprender los idiomas indígenas. Las diferentes lenguas maternas permitían a los miembros de la población indígena conservar sus vínculos culturales, y la integración entre esas personas y el resto de la población se hacía posible a través de la utilización del español. Además, los medios de comunicación tenían programas en los idiomas locales y se hacía hincapié en la cultura indígena. Las reservas indígenas no eran zonas de confinamiento, sino que tenían como fin ayudar a la población indígena a desarrollarse. Se impartían conocimientos de salud e higiene y se brindaba acceso a los medios modernos de comunicación. El representante de Panamá finalmente declaró que las demás cuestiones planteadas por los miembros del Comité serían examinadas con mayor detalle en el próximo informe periódico del país.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/34/18), 1979

163. El quinto informe periódico de Panamá (CERD/C/20/Add.25) fue presentado por la representante del Estado informante que limitó sus

observaciones a la cuestión de la Zona del Canal de Panamá, indicando que como el enclave había sido devuelto a la República de Panamá el Gobierno podría asegurar la aplicación de la Convención en todo su territorio. Se estaban estudiando medidas a tal fin como parte de un programa de desarrollo integrado de la Zona.

164. El Comité acogió con agrado los esfuerzos que estaba realizando el Gobierno de Panamá para restablecer su autoridad en la Zona del Canal y para asegurar la aplicación en ella de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y manifestó su esperanza de que el Gobierno se hallara pronto en situación de poder aplicar cabalmente la Convención en esa parte de su territorio y de informar al Comité sobre los progresos conseguidos en ese sentido.

165. Gran parte de la discusión se centró en la política del Gobierno respecto de la población indígena. Un miembro del Comité reconoció que la principal dificultad para aplicar la Convención en Panamá dimanaba de la composición étnica del país y de sus comunidades indígenas. Otro miembro elogió la sinceridad del Gobierno de Panamá que reconocía que todavía no había aplicado una política realista para ocuparse de la población indígena que había sido marginada de la vida de la nación. Se reconoció que, aunque el Gobierno de Panamá no pretendía haber resuelto el problema por completo, había logrado ciertos progresos hacia una solución al elaborar un plan de acción para la población indígena que comprendía objetivos políticos, económicos, sociales, culturales y educacionales.

166. Se recordó que, en relación con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 1 y del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité, al discutir el cuarto informe periódico de Panamá, habían expresado dudas sobre si el objetivo del Gobierno de Panamá era preservar las costumbres y tradiciones de los grupos indígenas o integrarlos en la comunidad nacional y la vida de la nación. A este respecto, el Comité acogió con beneplácito la nueva política del Gobierno de Panamá cuyo objetivo era permitir a las comunidades indígenas participar plenamente en los programas de desarrollo socioeconómico del país, a la vez que se salvaguardaba la continuidad y se fomentaba el desarrollo de sus culturas y lenguas. Los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción del establecimiento de una comisión que había elaborado directrices para la nueva política y pidió más información acerca de la composición de esa comisión y sobre si los grupos indígenas estaban representados en ella. Acogieron también con agrado la sustitución del ambiguo concepto de “reservas” indígenas por el nuevo concepto socioeconómico de “comarcas”, que conduciría al establecimiento de comunidades en cuyo seno esos grupos podrían preservar y

desarrollar sus propias culturas, lenguas y tradiciones. Un miembro se preguntó si había alguna diferencia, aparte de la diferencia terminológica, entre el concepto de “comarca” y el anterior concepto de “reserva”. En el informe se observaba que los recursos naturales de las “comarcas” eran patrimonio de la población indígena, a excepción de los mencionados en los artículos 226 y 227 de la Constitución relativos a los recursos terrestres e hídricos. Se pidió más información sobre los elementos precisos abarcado en dichas cláusulas de excepción de la Constitución. Con referencia a una indicación que figuraba en el informe en el sentido de que el Gobierno tenía la intención de celebrar consultas con las comunidades indígenas sobre la explotación de los recursos naturales que se encontraban dentro de las “comarcas”, se pidió información sobre el modo en que se llevarían a cabo dichas consultas en la práctica y sobre sus resultados. Se formularon preguntas acerca de la forma en que el Gobierno se proponía solucionar el problema que planteaba en un país pequeño la existencia de asentamientos aislados en distintas etapas de desarrollo económico; sobre si las tierras se adjudicarían a los grupos indígenas como propiedad privada o si se explotarían en un sistema comunitario y si dichos grupos disfrutarían de la libertad de movimiento indispensable para su cabal desarrollo personal y para su contribución al desarrollo nacional. Un miembro expresó ciertas dudas sobre el sistema de “comarcas” y opinó que en algún momento el Comité debía examinar la cuestión más a fondo.

167. Se recordó que durante el examen del cuarto informe periódico, el Comité había señalado ciertas insuficiencias en la aplicación de las disposiciones de los incisos a) y b) del artículo 4 de la Convención. Algunos miembros del Comité señalaron que las Leyes Nos. 8 y 11, de 10 de febrero de 1978, sobre los delitos de calumnia e injuria y los medios de comunicación social y la publicación de material impreso respectivamente satisfacían en parte los requisitos de los incisos a) y b) del artículo 4. También se observó, en relación con el inciso a) del artículo 4, que el único instrumento jurídico nacional pertinente era la Ley No. 25, de 9 de febrero de 1956, en cuyo artículo 1 se erigían en falta de Policía correccional ciertos actos de discriminación. Un miembro señaló que sería conveniente que en el artículo 15 de la Ley No. 11 se condenara explícitamente toda actividad de propaganda organizada que incitara a la discriminación racial. El Comité pidió más detalles acerca de las medidas tomadas para aplicar los incisos a) y b) del artículo 4 de la Convención.

168. Algunos miembros del Comité hicieron observaciones sobre el derecho de igual dad ante los tribunales. Un miembro señaló que la detención por motivos raciales no estaba incluida concretamente entre los actos ilegales resultantes de una decisión de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas que, de conformidad con la Ley No. 46, de 24 de

noviembre de 1956, podían ser invocados por cualquier individuo para pedir un mandamiento de habeas corpus o ejercer el derecho de amparo. Análogamente, la enumeración de los actos de discriminación cometidos por individuos o grupos privados que constituían delitos que figuraba en el artículo 1 de la Ley No. 25, de 9 de febrero de 1956, no abarcaba todos los derechos individuales garantizados por la Convención. Por lo tanto, debían complementarse esos dos textos legislativos. Otro miembro señaló que, aunque cualquier persona víctima de un acto de discriminación podía recurrir a los tribunales, se preguntaba si esa persona tendría que pagar las costas. Solicitó además una aclaración sobre la redacción del artículo 3 de la Ley No. 25, de 9 de febrero de 1956, en el que se estipulaba que “están encargados de la imposición de las sanciones aquí establecidas los Jefes de Policía, de acuerdo con el Procedimiento Administrativo” y se preguntaba, al igual que otros miembros, cómo un jefe de policía podía ser responsable de imponer una sanción que, por ejemplo, llevan aparejado el encarcelamiento. También puso en tela de juicio el texto del artículo 33 (transitorio) de la Ley No. 8 de 10 de febrero de 1978, ya que parecía arrojar ciertas dudas sobre el principio universalmente aceptado de que un delito sólo podía castigarse en virtud de una ley preexistente.

169. Finalmente, el Comité tomó nota con satisfacción de la información detallada proporcionada en el informe acerca de las medidas tomadas para salvaguardar la libertad de información y de publicación y para apoyar las medidas internacionales contra el racismo, la discriminación racial y el apartheid.

170. La representante de Panamá respondió a varias preguntas formuladas por miembros del Comité. Contestó en detalle las preguntas relativas a los procedimientos de habeas corpus y también al derecho de apelación en el caso de que un funcionario violara los derechos del individuo. Con respecto a la política indigenista panameña, confirmó que en lugar de la actitud paternalista estaba surgiendo una actitud que entrañaba consultas y participación más directas. Afirmó que la existencia de “comarcas” no implicaba que las comunidades indígenas estuvieran marginadas del resto de la población. Se trataba de un término que reflejaba un desarrollo histórico en relación con la distribución de la tierra en el país. El sistema de propiedad comunitaria o colectiva había formado parte de la estructura tradicional de la sociedad indígena de Panamá durante muchos años; empero, el derecho a la propiedad privada estaba consagrado en la Constitución panameña. La representante se aseguraría de que las demás dudas se transmitieran a su Gobierno para que se aclarara más adelante.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo segundo período de sesiones
Suplemento No.18 (A/32/18), 1977

188. El cuarto informe periódico de Panamá se examinó junto con la declaración introductoria que hizo ante el Comité el representante del Estado informante.

189. Se preguntó si el artículo 19 de la Constitución Política de Panamá de 1972 que decía: “No habrá fueros o privilegios personales ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas” incluía también la discriminación basada en motivos de color, linaje u origen nacional o étnico, según se establecía en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención.

190. El Comité tomó nota de la información sobre la situación de la población indígena y de las medidas adoptadas para protegerla contra la discriminación racial, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1 y en el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención. Sin embargo, existían ciertas dudas respecto de si el objetivo del Gobierno de Panamá era preservar las costumbres y tradiciones de los grupos indígenas o integrar a esos grupos en la sociedad y en la vida nacional. Por ejemplo, para algunos miembros era difícil conciliar las disposiciones del artículo 102 de la Constitución de Panamá, que establecía que el Estado “desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana”, con las afirmaciones del informe de que “no existen medidas especiales con respecto a la educación de la población indígena, sino que todo se enmarca dentro de un plan y una política generales”, que las escuelas indígenas “se rigen por los mismos planes y programas oficiales, establecidos para todas las demás escuelas del país” y que “lo mismo no se adaptan a la realidad del medio indígena ni proveen especificación alguna para la enseñanza especial de los elementos culturales propios de cada grupo”. Algunos miembros preguntaron también por qué la ley sancionada en 1952 por la que se establecían el Departamento de Asuntos Indígenas y el Instituto Nacional de Indigenismo había quedado reducida a “letra muerta” y por qué la Dirección de Asuntos Indígenas, creada en 1971, no había logrado alcanzar sus metas concretas, con el resultado de que sus funciones habían sido delegadas posteriormente en la Dirección de Gobiernos Locales.

191. En relación con el artículo 3 de la Convención, un miembro del Comité preguntó si Panamá se había adherido a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

192. Varios miembros observaron que en el informe se proporcionaba muy poca información respecto de la aplicación de las disposiciones obligatorias de los incisos a) y b) del artículo 4 de la Convención y se solicitó mayor información.

193. En relación con el artículo 5 de la Convención, se observó con satisfacción que el informe proporcionaba datos extremadamente detallados y precisos sobre las medidas legislativas adoptadas por el Estado informante para garantizar la igualdad ante la ley y la no discriminación en la esfera de la salud, la educación y otras. Sin embargo, se advirtió que sería muy útil recibir información sobre la aplicación de esas medidas legislativas a través de disposiciones administrativas y de otra índole. Si bien se tomó nota con satisfacción de la cláusula introductoria del artículo 20 de la Constitución de Panamá, que estipula que “los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley” se expresaron dudas sobre el resto del artículo que rezaba: “pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general”. Un miembro del Comité pidió que se proporcionara más información sobre las restricciones permitidas en virtud de ese artículo; otro miembro, si bien comprendía los motivos para aplicar limitaciones basadas en “la salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional” pidió que se explicara la expresión “por razones de trabajo”. También se pidió información sobre las restricciones a los trabajadores extranjeros mencionadas en el artículo 68 de la Constitución.

194. Se señaló que faltaba información sobre la aplicación del artículo 6 de la Convención: y se estimó que las disposiciones del artículo 40 de la Constitución de Panamá (“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos”) podía dar a los servidores públicos una excusa para desechar las peticiones y quejas aduciendo falta de respeto.

195. Se observó que los datos del informe que se decían referentes a las disposiciones del artículo 7 de la Convención de hecho se referían a los apartados v) y vi) del inciso e) del artículo 5. Se esperaba que en el próximo informe se presentaran datos relativos a las obligaciones contraídas por el Estado informante en virtud del artículo 7 de la Convención.

196. Se tomó nota con satisfacción de la amplia información que se proporcionaba en el informe sobre las medidas adoptadas por Panamá en el plano internacional respecto de la lucha contra la discriminación racial y el apartheid. Refiriéndose a la declaración del informe de que la legislación de Panamá prohíbe a las naves bajo su bandera el transporte para ejecutar actos comerciales con el Gobierno racista de Rhodesia del Sur” y recordando que Rhodesia del Sur no tenía puertos, un miembro del Comité preguntó si la República de Panamá permitía las naves bajo su bandera el acceso a puertos sudafricanos.

197. Se tomó nota con agradecimiento de los datos demográficos incluidos en el informe.

198. La parte II del cuarto informe periódico de Panamá, titulada “Discriminación en la Zona del Canal de Panamá” se examinó junto con su anexo. Algunos miembros del Comité tomaron nota con preocupación de la información sobre la discriminación y la segregación raciales que figuraba en esa parte del informe que se examinaba. Algunos miembros preguntaron, sin embargo, si las medidas y prácticas discriminatorias, de que se informaba se basaban en la raza o en la nacionalidad. En particular se preguntó si la segregación respecto de la vivienda y la discriminación en el empleo y en los salarios se practicaba entre ciudadanos de los Estados Unidos y ciudadanos de Panamá o entre ciudadanos blancos de los Estados Unidos, por una parte, y ciudadanos negros de los Estados Unidos y panameños, por la otra.

199. El representante de Panamá comentó algunas de las observaciones y preguntas de los miembros del Comité que se resumen en los párrafos precedentes. Informó al Comité de que el Gobierno de Panamá acababa de firmar la Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Declaró que en la Zona del Canal de Panamá no sólo se practicaba la discriminación contra los panameños, sino también contra los ciudadanos no blancos de los Estados Unidos. Aseguró que transmitiría a su Gobierno las preguntas planteadas por los miembros del Comité y que en el quinto informe periódico de su país se proporcionaría la información adicional solicitada.

200. Se recordará que en el cuarto período de sesiones el Comité había examinado un informe adicional de Panamá que complementaba el informe inicial de ese país y que proporcionaba información sobre la situación imperante en la Zona del Canal de Panamá y que, tras un extenso debate sobre la competencia del Comité para tomar medidas sobre la base de dicha información, el Comité había adoptado su decisión 3 (IV), de 26 de agosto de 1971 (A/8418, párrs. 61 a 72). Se recordará también que la Asamblea General hizo suya la decisión del Comité en la resolución 2784 (XXVI), de 6 de diciembre de 1971. Sin embargo, se

observará que ni en el segundo ni en el tercer informe periódico de Panamá se hizo referencia a la situación de la Zona del Canal de Panamá y que algunos miembros del Comité hicieron preguntas respecto de esa situación en los períodos de sesiones séptimo y décimo (A/9018, párrs. 212 a 214 y A/9618, párrs. 237 a 239).

201. Tras algún debate sobre la competencia del Comité para ocuparse de la Parte II del informe que tenía ante sí y sobre el tipo de medidas que podía adoptar, el Comité aprobó en su 332a. sesión la propuesta del Presidente de establecer un grupo de trabajo integrado por seis miembros para que se encargara de redactar una declaración que fuese aceptable para todos los miembros del Comité. El proyecto propuesto por el grupo de trabajo fue examinado por el Comité en su 334a. sesión y, con algunas enmiendas, fue adoptado por consenso. El texto de la decisión del Comité figura en el capítulo VIII, sección A, decisión 2 (XV).

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el vigésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/9618), 1974

232. Se recordará que, durante el examen por el Comité del segundo informe periódico de Panamá, en el séptimo período de sesiones, el representante de Panamá a había comunicado al Comité que, después de presentado ese informe, se había promulgado una nueva Constitución a la que se habían incorporado considerables mejoras con respecto a los derechos humanos, y que además se había sancionado un nuevo Código de Trabajo. Asimismo, aseguró al Comité que el tercer informe periódico de su Gobierno sería más amplio, se ajustaría a los requisitos de la Convención en todo lo posible y tendría en cuenta las observaciones hechas por miembros del Comité. Se recordará también que en ese período de sesiones se plantearon varias cuestiones y que el Comité expresó el deseo de que, en la preparación de su tercer informe periódico, el Gobierno de Panamá tuviera en cuenta las directrices establecidas por el Comité, y las observaciones hechas en el debate (A/9018, párrs. 216-218).

233. En el décimo período de sesiones, el Comité observó con pesar que el tercer informe periódico de Panamá contenía muy poca de la información que se había esperado hallar en él. Aparte de las afirmaciones de que no era posible informar sobre la composición del país, de que no se había dictado ninguna disposición penal específica, de que no había

problema de discriminación racial en el país, de que la nación panameña siempre había rechazado la discriminación racial en las cuatro constituciones que se habían adoptado y de que en la nueva Constitución de 1972 se había reiterado este principio, la única información concreta contenida en el informe era el texto del artículo 19 de la nueva Constitución.

234. En su 212ª sesión (décimo período de sesiones), celebrada el 20 de agosto de 1974, el Comité decidió que su quinto informe anual a la Asamblea General reflejara su esperanza de que el Gobierno de Panamá cumpliera sus obligaciones de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, así como su promesa de proporcionar información mas amplia.

235. Con respecto a las medidas adoptadas por el Estado informante en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de las disposiciones de la parte I de la Convención, se observó que el alcance de la parte pertinente del artículo 19 de la nueva Constitución panameña era mas limitado que el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, al cual correspondía: mientras que el primero se refería a la discriminación “por razón de raza, nacimiento” y ciertos factores fuera del alcance de la Convención, el segundo se refería a la discriminación basada en motivos de “raza, color, linaje u origen nacional o étnico”. Además, con respecto a la afirmación de que no se había promulgado ninguna disposición penal en Panamá, se recordó que las disposiciones del artículo 4 de la Convención eran obligatorias y se sugirió que se pidiera al Gobierno de Panamá que especificara las disposiciones legislativas y penales que correspondían a ese artículo y la forma en que podían ser invocadas para aplicar sus disposiciones.

236. En una declaración que hizo ante el Comité, el representante de Panamá dijo que, aunque no se habían promulgado disposiciones legislativas específicas, las manifestaciones de discriminación racial podían impugnarse ante los tribunales por inconstitucionales. Con referencia a una cuestión planteada en el debate, dijo que su país no tenía relaciones culturales, diplomáticas ni de otra índole con los regímenes racistas del África meridional.

237. La afirmación, hecha en el tercer informe periódico de Panamá, de que no existían problemas de discriminación racial en ese país, dio lugar a la pregunta de si ésta afirmación era compatible con la información suministrada antes por el Gobierno de Panamá en el sentido de que ciertas formas de discriminación racial se habían practicado y se practicaban sistemáticamente en la Zona del Canal de Panamá, que estaba bajo el control de los Estados Unidos de América (véase A/8418 y Corr.2, párrs. 61 a 72, y A/9018, párrs. 212 a 215).

238. El representante de Panamá, en una declaración que hizo ante el Comité, dijo que la discriminación racial seguía practicándose en la Zona

del Canal de Panamá, pero su Gobierno no había mencionado el hecho en el tercer informe periódico porque se había limitado en él a la información relativa al territorio que estaba bajo su jurisdicción efectiva. En una declaración posterior agregó que su Gobierno no se consideraba en condiciones de incluir la cuestión de la discriminación racial en la Zona del Canal en el informe examinado porque se estaban celebrando negociaciones sobre la cuestión entre los Gobiernos de los Estados Unidos y Panamá.

239. En su 212ª sesión, celebrada el 20 de agosto de 1974, el Comité decidió tomar nota de que el tercer informe periódico de Panamá se refería sólo al territorio bajo la jurisdicción efectiva del Estado informante, y expresar de nuevo su permanente interés y preocupación por la discriminación racial practicada en una parte del territorio panameño, así como su esperanza de que en el futuro el Estado informante estuviera en condiciones de comunicar mejoras en esa situación.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el vigésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/9018), 1973

211. El informe inicial de Panamá, presentado el 28 de enero de 1970, fue examinado por el Comité en su tercer período de sesiones. Se lo consideró insatisfactorio, y se pidió más información. En el cuarto período de sesiones se examinó y consideró satisfactorio un informe suplementario de fecha 8 de julio de 1971. El segundo informe periódico, presentado el 25 de abril de 1972, fue examinado en el séptimo período de sesiones (139ª sesión).

212. Al comenzar el debate, se recordó que en sus informes anteriores, el Estado informante había comunicado al Comité que en una parte del territorio panameño —la Zona del Canal— las autoridades de los Estados Unidos practicaban “sistemáticamente” la discriminación racial. Se recordó asimismo que, sobre la base de esa información, el Comité había adoptado una decisión y señalado esa situación a la atención de la Asamblea General, y que ésta había hecho suya la decisión del Comité en su resolución 2784 (XXVI). También se recordó que en vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, el representante de Panamá había declarado en la Tercera Comisión que confiaba en que, como resultado de las negociaciones entre los Gobiernos de los Estados Unidos y Panamá, la discriminación en la Zona del Canal sería eliminada. En su segundo informe periódico, no obstante, el

Gobierno de Panamá afirmó que “la discriminación racial no existe en ninguna forma en Panamá”. Se señaló que, a menos que las prácticas atribuidas en los informes anteriores a las autoridades de los Estados Unidos hubieran cesado, aparentemente la información del informe que se estaba examinando en ese momento contradecía la información contenida en informes anteriores.

213. El representante de Panamá explicó que la afirmación que figuraba en el segundo informe periódico de su Gobierno se refería únicamente al territorio comprendido bajo su jurisdicción efectiva. Destacó que la situación en la Zona del Canal no había cambiado desde la presentación del informe anterior de su Gobierno. Lamentablemente, las negociaciones mencionadas por su delegación en la Tercera Comisión habían llegado a un punto muerto, y no se había logrado concertar ningún acuerdo que hiciera posible afirmar que la discriminación racial había sido eliminada de la Zona del Canal. El representante de Panamá se refirió a la serie de sesiones del Consejo de Seguridad celebradas en Panamá a comienzos de año, y citó parte de una declaración hecha por el representante de ese país,* que se refería a la discriminación con respecto a los sueldos, la vivienda y la educación, y a la segregación de los negros.

214. Varios miembros hicieron observaciones sobre la información comunicada en la declaración del representante de Panamá, manifestaron la esperanza de que en su próximo informe el Gobierno de Panamá pudiera comunicar al Comité que el problema ya no existía, y sugirieron que en su cuarto informe anual a la Asamblea General el Comité manifestara su preocupación acerca de la situación. Por otra parte, algunos miembros expresaron la opinión de que el Comité no era competente para tratar el problema.

215. El Comité decidió que la declaración hecha por el representante de Panamá integraría el segundo informe periódico presentado por ese país.

216. El representante de Panamá comunicó al Comité que, desde la presentación del segundo informe periódico de su país, se había promulgado una nueva Constitución, que incluía considerables mejoras con respecto a los derechos humanos. También se había promulgado un nuevo Código de Trabajo. El orador seguro al Comité que el tercer informe periódico de su Gobierno sería más amplio, se adecuaría lo más posible a las exigencias de la Convención, y tomaría en cuenta las observaciones hechas por los miembros del Comité.

* S/PV.1703, págs. 26 a 30.

217. Algunos miembros manifestaron la esperanza de que, además de proporcionar la información a que se refería el representante de Panamá, el próximo informe tomara en cuenta las directrices establecidas por el Comité y suministrara la información prevista en la Recomendación General III. Algunos miembros expresaron la esperanza de que, en su próximo informe, el Gobierno de Panamá proporcionara información sobre toda nueva legislación que pudiera promulgarse de conformidad con las disposiciones de la nueva Constitución del país, e indicara las medidas tomadas para mejorar las condiciones de la población autóctona, que el Gobierno estaba tratando de incorporar en la vida social de la nación.

218. El Comité manifestó el deseo de que, en la preparación de su tercer informe periódico, el Gobierno de Panamá tomara en cuenta las directrices establecidas por el Comité y las observaciones formuladas en el curso del debate.

14. PERÚ

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/304/Add.69, 13 de abril de 1999

1. El Comité examinó los informes periódicos 12º y 13º del Perú (CERD/C/298/Add.5) en sus sesiones 1317ª y 1318ª (CERD/C/SR.1317 y 1318), celebradas los días 9 y 10 de marzo de 1999, y en su 1330ª sesión, celebrada el 18 de marzo de 1999 (CERD/C/SR.1330), aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado la presentación de los informes periódicos 12º y 13º del Perú y la ocasión que así se ofrece de proseguir el diálogo con el Estado Parte. Por otro lado, el Comité agradece al Estado Parte el haber enviado una delegación de alto nivel dirigida por la señora Ministra de Justicia, que proporcionó información suplementaria en respuesta a las numerosas preguntas formuladas por los miembros del Comité durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

3. El Comité toma nota con satisfacción de la información proporcionada, que indica que se ha registrado una disminución considerable de la actividad de los grupos subversivos y también una disminución del número de denuncias por violaciones de los derechos humanos.

4. Asimismo, toma nota con satisfacción de la información facilitada por el Estado Parte acerca del mejoramiento de la situación económica del país.

5. Se observa también con interés que el Perú ha suscrito el Programa 21, aprobado en la Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual contiene un capítulo sobre el rol de las comunidades indígenas y la conservación del medio ambiente. Asimismo, el Perú participó en la creación de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas de la Amazonia y apoyó la creación del Fondo de Desarrollo para los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.

6. El Comité toma nota del convenio suscrito con la Organización Internacional del Trabajo para la puesta en práctica de un programa especial para la protección de comunidades nativas que permitirá investigar y resolver las quejas sobre violaciones de los derechos humanos.

7. También se toma nota con interés de que se han incorporado en los programas de educación materias destinadas a prevenir la discriminación racial.

8. El Comité celebra la creación de la Defensoría del Pueblo y su programa de actividades en favor de las poblaciones indígenas.

9. El Comité toma nota con satisfacción de que el Perú ha hecho la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención, aceptando así el procedimiento de las comunicaciones de particulares.

C. Principales motivos de preocupación

10. El Comité lamenta que en el informe sólo se haya respondido parcialmente a las observaciones y recomendaciones formuladas durante el examen del informe anterior en 1995.

11. El Comité quisiera saber si los cambios introducidos por la Constitución de 1993 en el tema del rango de los tratados internacionales, incluida la Convención, en la jerarquía de las normas nacionales pueden afectar a la aplicación de la Convención.

12. El Comité toma nota con preocupación de la estrecha interrelación entre el subdesarrollo socioeconómico y los fenómenos de

discriminación étnica o racial para una parte de la población, principalmente las comunidades indígenas y campesinas. A este respecto, el Comité lamenta que en el informe periódico falte información sobre los indicadores socioeconómicos que caracterizan la situación de las poblaciones indígenas, campesinas y de origen africano. Sin embargo, observa que en el informe se reconoce la existencia de carencias en ámbitos como la vivienda y la salud.

13. Con respecto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, el Comité reitera sus observaciones sobre la falta de información que le permita saber cómo se aplican efectivamente las disposiciones constitucionales que garantizan la protección del derecho a la no discriminación por motivos raciales o étnicos.

14. En cuanto al artículo 4 de la Convención, el Comité observa con inquietud la insuficiencia de disposiciones legislativas específicas para asegurar el pleno cumplimiento de la Convención; sin embargo, destaca la existencia de iniciativas legislativas destinadas a llenar esas lagunas.

15. El Comité lamenta la ausencia de información sobre el número de denuncias y decisiones judiciales relativas a actos de racismo y sobre la indemnización otorgada en consecuencia. Observa con preocupación que en los casos que se han sometido a los tribunales la carga de la prueba de la discriminación parece haber recaído enteramente en el demandante.

16. Con respecto al derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales, el Comité señala con preocupación la información según la cual los indígenas que sólo hablan su propio idioma no pueden disponer de intérpretes y los textos legislativos no se traducen a las lenguas indígenas.

17. Asimismo, suscitan preocupación los informes sobre actuaciones judiciales por complicidad de terrorismo contra poblaciones que en realidad son víctimas de toda suerte de presiones, tanto por parte de los grupos subversivos como de las fuerzas del orden. Cabe señalar, además, las denuncias sobre la obligación de que las comunidades nativas constituyan comités de autodefensa orientados por el ejército, así como sobre el reclutamiento forzado de jóvenes de las poblaciones más desfavorecidas para hacer el servicio militar obligatorio.

18. El Comité toma nota de las informaciones según las cuales la población indígena, a menudo sin documentos de identidad y analfabeta, de hecho se encuentra en la imposibilidad de ejercer sus derechos cívicos y políticos.

19. El Comité destaca los informes de que existen carencias importantes en materia de salud para la población rural de los Andes y la Amazonia, así como las denuncias de esterilización forzada de mujeres

pertenecientes a las comunidades nativas. Observa, por otro lado, la información según la cual habría una diferencia de cerca de 20 años en la esperanza de vida de la población de origen indígena con respecto al resto de la población.

20. Con respecto al derecho al trabajo, el Comité toma nota con preocupación de la información según la cual el acceso al empleo y la promoción en el trabajo se ven influenciados con frecuencia por criterios raciales, mientras que ciertos trabajos de baja categoría o menospreciados se dejan a las personas de origen indígena o africano.

21. En relación con el derecho de acceso a todos los lugares públicos, el Comité toma nota de la promulgación, a fines de 1998, a raíz de quejas sobre prácticas discriminatorias en la materia, de una ley que prohíbe a los propietarios de establecimientos abiertos al público seleccionar a sus clientes según criterios raciales. Sin embargo, el Comité lamenta que esta prohibición todavía no se acompañe de sanciones.

22. Preocupan al Comité las informaciones que indican que la Constitución de 1993 ya no garantiza totalmente la imposibilidad de enajenar y utilizar las tierras comunales de las poblaciones indígenas.

23. En lo relativo al derecho a la educación, el Comité lamenta que en el informe no se proporcionen datos sobre el número de niños no escolarizados pertenecientes a las comunidades indígenas, campesinas y de origen africano.

D. Sugerencias y recomendaciones

24. Deberían adoptarse medidas para garantizar el derecho de las poblaciones más desfavorecidas al disfrute de todos los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención y el derecho a la igualdad de tratamiento ante los tribunales y en el ejercicio de los derechos políticos.

25. El Comité recomienda al Estado Parte que armonice la legislación penal con las disposiciones de la Convención, en particular en relación con el artículo 4.

26. Los programas de formación en derechos humanos destinados al personal de la administración de justicia y de las fuerzas del orden deberían incluir una formación en la prevención y protección contra la discriminación racial.

27. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas encaminadas a entablar un diálogo auténtico entre el Gobierno y las organizaciones no gubernamentales en la lucha contra la discriminación racial y étnica.

28. En su próximo informe el Estado Parte debería proporcionar información, en particular, sobre las siguientes cuestiones:

- a) la composición étnica de la población, en la medida en que se disponga de esa información;
- b) los indicadores socioeconómicos que caracterizan la situación de las poblaciones indígenas, campesinas y de origen africano;
- c) los progresos realizados en favor de esas poblaciones en relación con cada uno de los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención;
- d) las reformas legislativas emprendidas para responder plenamente a las exigencias del artículo 4 de la Convención y reprimir todas las formas de discriminación racial y étnica;
- e) el resultado del examen de las denuncias de las víctimas de discriminación racial y étnica y sus solicitudes de reparación, de conformidad con el artículo 6 de la Convención;
- f) las medidas adoptadas para la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en materia de tolerancia y entendimiento interétnico e interracial;
- g) las medidas adoptadas para dar a conocer mejor la Convención y asegurar la publicidad de los informes y de las observaciones finales del Comité.

29. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª Reunión de los Estados Partes el 15 de enero de 1992.

30. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado Parte, que debió haberse presentado el 29 de octubre de 1998, sea un informe de actualización y trate especialmente de las sugerencias y recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el quincuagésimo período de sesiones
Suplemento No.18 (A/50/18), 1996

179. Los informes periódicos 8º, 9º, 10º y 11º del Perú, presentados en un documento único (CERD/C/225/Add.3), fueron examinados por el

Comité en sus sesiones 1083^a y 1084^a, celebradas los días 7 y 8 de marzo de 1995 (CERD/C/SR.1083 y 1084).

180. Los informes fueron presentados por el representante del Estado Parte, quien indicó que el Gobierno del Perú, elegido democráticamente en 1990, había hecho grandes esfuerzos por reconstruir la economía y combatir el terrorismo y el tráfico de drogas. Aún cuando el proceso de pacificación nacional todavía no había concluido, el Gobierno había logrado desarticular a muchas organizaciones terroristas, gracias a su legislación antiterrorista —necesariamente rigurosa— que ahora estaba siendo suavizada progresivamente. Los órganos internacionales que se ocupan de los derechos humanos habían reconocido que se había producido en el Perú una fuerte disminución del número de denuncias de violaciones de los derechos humanos. La nueva Constitución fue aprobada en 1993 y ratificada en referéndum por el pueblo. La Constitución proclamaba que todas las personas eran iguales ante la ley, y prohibía expresamente la discriminación por motivo de origen, raza o idioma. El Gobierno había redactado un proyecto preliminar de una ley en la que se citarían los actos de discriminación racial como circunstancias agravantes de delitos ya descritos en la legislación penal vigente, con lo que quedarían reflejadas las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

181. El representante afirmó que al abordar la cuestión de los problemas raciales en el Perú era necesario hacer referencia a la situación de las comunidades indígenas. El Perú era el país de América del Sur con la mayor variedad étnica, con 14 familias lingüísticas diferentes como mínimo. Las comunidades indígenas disfrutaban de toda una serie de derechos y prerrogativas que protegían su existencia como entidades jurídicas y su autonomía en lo que concernía a la organización, al trabajo comunal y la libre utilización de sus tierras. La Constitución delegaba muchas funciones jurídicas en las autoridades indígenas tradicionales, de acuerdo con el derecho consuetudinario, siempre que no se quebrantaran los derechos fundamentales del individuo. El representante mencionó otras leyes y proyectos de desarrollo que se ocupaba de las comunidades indígenas. Dijo que el Gobierno había concedido igualmente gran prioridad a la educación.

182. Los miembros del Comité acogieron complacidos la reanudación del diálogo con el Estado informante y tomaron nota con satisfacción de que el Gobierno del Perú había ratificado el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

183. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que el informe no hacía una exposición clara de la política de “integración nacional” del Perú. No hacía mención alguna de las medidas concretas que exigía la Convención, y se limitaba a hacer

declaraciones de carácter general. Los datos estadísticos mostraban que los recursos públicos se concentraban en Lima, donde vivía principalmente la población blanca, mientras que se descuidaban las regiones y los departamentos con el mayor número de poblaciones indígenas, pese a que eran los más pobres, menos educados y menos desarrollados. Se consideró que, aún cuando las políticas económicas y sociales en general hubieran tenido éxito en ciertos aspectos, a menudo marginalizaban a los pobres de las zonas rurales, que en muchos casos eran descendientes de los pueblos indígenas, y como consecuencia de ello no se garantizaban sus derechos sociales y económicos y aumentaban las desigualdades. Los miembros del Comité deseaban saber en qué medida la política era objeto de consultas entre el Gobierno y las organizaciones no gubernamentales, y si se habían producido reacciones a sus opiniones sobre la cuestión de la integración nacional. En relación con la situación de la minoría negra del Perú, los miembros solicitaron información acerca de lo que se había hecho para remediar la situación de la creciente discriminación, los prejuicios sociales y la persistente pobreza.

184. Los miembros del Comité señalaron que se había facilitado muy poca información en relación con el cumplimiento del artículo 4 de la Convención. No estaba claro, en particular, si el artículo 371 del Código Penal peruano cumplía las normas del artículo 4 de la Convención.

185. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 5 de la Convención, se necesitaba más información sobre hasta qué punto resultaban eficaces las medidas descritas en el informe. Se lamentó, en particular, que no se diera en el informe información alguna acerca de la protección contra la discriminación racial del derecho a la vivienda, enunciado en el apartado iii) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención. En relación con el derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales, enunciado en el apartado vi) del párrafo e) del artículo 5, y en particular en los medios de información, se preguntó si se celebraba alguna consulta con asociaciones integracionistas y multirraciales para conocer sus opiniones respecto de la representación en los medios de información. En cuanto a la afirmación de que el quechua, el aymará y los demás idiomas aborígenes tenían carácter oficial en virtud de la ley, los miembros del Comité preguntaron si en los tribunales se proporcionaban servicios de interpretación cuando era necesario, cuántas personas hablaban esos idiomas y si se habían traducido a esos idiomas algunos textos legislativos, en particular los relacionados con el derecho laboral y las normas que rigen la detención, puesta en libertad y condena. Respecto de las posibles violaciones de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención y a raíz de la declaración hecha por el Perú al tratar del artículo 14, del derecho de las personas a recurrir a la ayuda de órganos internacionales tales como el

Comité cuando se han agotado los recursos internos, los miembros del Comité preguntaron si, en general, las personas eran de hecho conscientes de sus derechos, de las garantías constitucionales que las protegían y de los recursos de que disponían si eran objeto de discriminación. En relación con el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen, mencionado en el informe, se preguntó hasta qué punto esas comunidades participaban realmente en los programas de explotación y desarrollo de los recursos naturales de esas tierras o se beneficiaban de ellos. Se solicitó más información acerca de los tribunales de derecho consuetudinario autorizados por la Constitución y de la relación existente entre esos tribunales especiales y el sistema de justicia ordinario. Los miembros del Comité preguntaron cómo estaba organizado el nuevo Código Penal y qué disposiciones se habían previsto para las personas que, a causa de sus orígenes étnicos, no eran capaces de comprender los procedimientos jurídicos ordinarios.

186. En cuanto al artículo 6 de la Convención, los miembros del Comité reconocieron que se disponía de muchos recursos, pero deseaban saber en qué medida eran utilizados eficazmente y cuánto le costaba a una persona que había sido víctima de discriminación aprovechar esos recursos. Elogiaron la aceptación por parte del Perú del procedimiento de presentación de denuncias individuales en virtud del artículo 14, y preguntaron si podía realizarse alguna investigación para averiguar hasta qué punto conocía la población los procedimientos de recurso de que disponía. También se necesitaba más información acerca del funcionamiento del sistema judicial y de su próxima reestructuración. Los miembros del Comité dijeron que les habría gustado que se les dieran algunos ejemplos sintomáticos de denuncias, enjuiciamientos y condenas por actos de discriminación racial. Se puso de relieve que las denuncias eran por sí mismas una medida de la confianza del público en el sistema judicial y que los propios enjuiciamientos y sentencias servían para apreciar si la Convención se aplicaba efectivamente. Tratándose de la discriminación racial, la evidencia de una intervención judicial, las medidas represivas inclusive, tenían un valor simbólico e incluso pedagógico para toda la sociedad. Por el contrario, existía un voluminoso conjunto de pruebas de ciertas fuentes, como Comité de Derechos Humanos, que mostraban que en el Perú los militares, las fuerzas paramilitares, la policía y grupos armados controlados por el Gobierno cometían muchos actos de violencia contra los campesinos y los grupos indígenas en un marco persistente de impunidad.

187. Respondiendo a las preguntas y comentarios formulados por el Comité, el representante del Estado Parte explicó que el Perú llevaba a cabo una política de integración, no de asimilación o destrucción de valores, que tendía a preservar los valores y costumbres de las comunidades

locales. Esa política tomaba en consideración las aportaciones de la modernidad y al mismo tiempo velaba por que ésta no destruyera la cultura autóctona sino que mantuviera sus lazos con el resto del país. Respecto de la cuestión de la composición étnica de la población peruana, el representante afirmó que en los cuestionarios utilizados en el empadronamiento nacional de 1993 no figuraba ninguna pregunta sobre la etnia o la raza, pues el Estado seguía la política de no ahondar las diferencias raciales. El representante informó asimismo a los miembros del Comité de que les haría entrega de una copia de la carta etnolingüística oficial del Perú que acababa de confeccionar el Instituto Indigenista Peruano, y que los resultados del empadronamiento nacional se comunicarían a los miembros del Comité inmediatamente después del período de sesiones. En cuanto a los resultados de los otros dos empadronamientos importantes, que se referían a las comunidades autóctonas y a la población agrícola, respectivamente el Gobierno peruano los transmitiría al Comité en cuanto se publicaran.

188. En la esfera de la enseñanza, el Gobierno ha iniciado un programa de educación bilingüe intercultural (1995-2005) destinado a las comunidades autóctonas de todo el país. Actualmente está procediendo a la formación de 60 maestros bilingües que, a su vez, formarán a otros 2.400 maestros.

189. En cuanto al derecho consuetudinario, conviene protegerlo, pues las normas de carácter jurídico que lo integran desempeñan una función reguladora eficaz en el seno de los grupos que lo han elaborado. Por otra parte, si el Código Penal tiene en cuenta errores de hecho debidos al condicionamiento cultural, es para dar al juez la posibilidad de pronunciar una pena menos rigurosa que la que corresponde legalmente a los hechos de los que se ha reconocido culpable a un individuo que ha actuado conforme a principios propios a su cultura.

190. Por lo que respecta a la cuestión de la representación política de los pueblos autóctonos en el Congreso, el representante explicó que la Constitución no establecía ninguna obligación a este respecto, pero tampoco la prohibía. En el Congreso, al igual que en el poder ejecutivo, la representación étnica era muy variada, lo mismo que en los medios de la comunicación, la prensa y la radio, y en todas las actividades del país.

191. A propósito de la aparente contradicción que existe entre los derechos reconocidos a las comunidades campesinas a la propiedad de las tierras que poseen y los derechos del Estado, el representante explicó que el artículo 69 de la Constitución, que establecía que los recursos naturales pertenecían al Estado y determinaba la política nacional de preservación de la diversidad biológica, tenía carácter general. La autonomía de las comunidades en su organización y la utilización y libre disposición de sus tierras sólo existía en el marco de las normas generales establecidas por la ley.

192. Pasando a la cuestión del bilingüismo ante los tribunales, el representante dijo que la nueva Constitución establecía que todo acusado tenía derecho a recurrir a los servicios de un intérprete.

193. En cuanto a la cuestión de las estadísticas relativas a las denuncias presentadas en materia de discriminación, el representante dijo que las denuncias constaban desde hacía dos años en un registro nacional. Se iban a realizar estudios sobre los actos de discriminación racial, y sus conclusiones serían transmitidas en el próximo informe.

Observaciones finales

194. En su 1095ª sesión, celebrada el 15 de marzo de 1995, el Comité adoptó las siguientes observaciones finales.

a) Introducción

195. El Comité acoge complacido la presentación por el Estado Parte de un informe detallado, preparado de conformidad con las directrices revisadas del Comité para la preparación de los informes, así como la reanudación del diálogo con el Gobierno del Perú nueve años después del examen por el Comité del informe anterior. La presencia de una delegación de alto nivel que proporcionó información adicional sobre la mayoría de las cuestiones planteadas por los miembros del Comité le permite a éste comprender mejor los esfuerzos hechos por el Perú para luchar contra la discriminación racial, lo que sienta las bases para un diálogo sincero y provechoso entre la delegación y el Comité.

b) Aspectos positivos

196. Cabe celebrar las medidas adoptadas recientemente por el Gobierno con miras a mejorar la situación de derechos humanos, al igual que la atención continuada que se presta a las necesidades de las comunidades indígenas. Se expresa satisfacción por la reciente ratificación por el Estado Parte del Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. El Comité acoge con satisfacción la información complementaria proporcionada en la presentación oral del informe. El Comité toma nota y se congratula del ofrecimiento hecho por el Ministro de Justicia de suministrar al Comité información complementaria lo antes posible.

c) Factores y dificultades que entorpecen la aplicación de la Convención

197. Se toma nota de que, como consecuencia de la violencia inherente a las actividades de los grupos terroristas y el tráfico de drogas,

el Estado Parte ha hecho frente a graves dificultades que obstaculizan la plena aplicación de las disposiciones de la Convención. Cabe reconocer la existencia de problemas estructurales como los problemas que la deuda externa crea en la economía.

d) Principales motivos de inquietud

198. Es de lamentar que desde la presentación de su séptimo informe periódico el Estado Parte no haya dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de presentación de informes y que el Comité no haya podido asegurar una vigilancia de los esfuerzos del Perú en la lucha contra la discriminación racial. Es de lamentar también que el Gobierno no haya proporcionado al Comité en su informe escrito datos demográficos detallados sobre el Perú ni suficiente información sobre la situación de hecho en el Perú en lo que respecta a la protección contra la discriminación racial.

199. Se expresa preocupación por el hecho de que las condiciones socioeconómicas de ciertos grupos étnicos del Perú, en particular de las comunidades indígenas que viven en las zonas rurales y de los peruanos que no son oriundos de Europa y viven en comunidades urbanas, siguen siendo desfavorables en comparación con las de la población blanca de las zonas urbanas. Se toma nota también con preocupación de que algunos efectos de la política económica y social del Gobierno amenazan el disfrute de los derechos sociales y económicos de las personas pertenecientes a comunidades indígenas. Por otra parte, el informe no proporciona ningún cuadro claro del contenido y la aplicación de la “política de integración nacional”, ni tampoco de la forma en que se aplican las disposiciones jurídicas de protección de la “identidad cultural”.

200. Se observa que los artículos 129 y 317 del Código Penal no satisfacen plenamente las exigencias del artículo 4 de la Convención. Se expresa preocupación por el hecho de que el informe del Estado Parte no contenga información sobre los resultados de las medidas adoptadas para dar efecto a los artículos 4, 5 y 6 de la Convención.

201. En lo que respecta a la aplicación del artículo 6, se expresa preocupación por el número de acusaciones relativas al uso indebido de la violencia contra la población rural (en su mayoría de origen indígena) por parte del ejército y de diversos grupos armados como reacción contra el terrorismo. A este respecto, se debe aclarar todavía más y evaluar el papel de los tribunales militares. Le preocupa al Comité si no se da demasiada importancia a la impunidad en el enjuiciamiento de las violaciones de derechos humanos por parte de soldados y grupos paramilitares. Se expresa preocupación también por la falta de publicidad dada al derecho de las

personas que alegan ser víctimas de discriminación racial de dirigir comunicaciones al Comité con arreglo al artículo 14 de la Convención.

e) Sugerencias y recomendaciones

202. El Comité recomienda que el Gobierno haga nuevos esfuerzos por poner en práctica las disposiciones de la Convención así como las medidas de carácter legislativo, judicial y administrativo señaladas en el informe del Estado Parte. El Comité recomienda también que se establezcan mecanismos de vigilancia eficaces para evaluar los progresos logrados en materia de protección de los derechos de las comunidades indígenas.

203. El Comité recomienda que se haga un esfuerzo especial dentro de las fuerzas armadas por poner fin a la violencia ilegítima contra civiles, en particular contra personas pertenecientes a comunidades indígenas, y asegurar que los autores de violaciones de los derechos humanos sean llevados ante la justicia.

204. El Comité pide al Gobierno del Perú que, en su informe siguiente previsto para el 30 de octubre de 1995, le proporcione información detallada sobre la aplicación efectiva de los artículos 4, 5 y 6 de la Convención.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo segundo período de sesiones
Suplemento No.18 (A/42/18), 1987

186. El Comité examinó el séptimo informe periódico del Perú (CERD/C/117/Add.7) en su 760a. y 761a. sesiones celebradas el 10 y 11 de marzo de 1986 (CERD/C/SR.760 y SR.761).

187. Al presentar el informe, el representante del Perú señaló que éste había sido presentado antes del cambio de Gobierno ocurrido en el Perú. El nuevo Gobierno democráticamente elegido estaba interesado en integrar a la vida del país a todos los que la historia y geografía había marginado del desarrollo nacional, en especial la población indígena. El Gobierno había decidido dar prioridad al desarrollo de una zona de unos 260.000 kilómetros cuadrados de los Andes, donde se concentraba el 20% de la población más pobre del país. En los próximos cinco años el Gobierno invertiría el 16% de la inversión pública en esa zona, donde se ubicaban casi las dos terceras partes de las comunidades campesinas del

país. El nuevo Gobierno también había reorganizado las fuerzas policiales, destituyendo a los funcionarios envueltos en actos contra la seguridad de los ciudadanos y separando de sus cargos a funcionarios civiles y a oficiales de la policía y militares que habían sido responsables de la violación de los derechos humanos. A fin de defender el nivel de vida, el nuevo Gobierno había decidido limitar el servicio de la deuda externa, que impedía al Estado cumplir sus funciones sociales.

188. Los miembros del Comité elogiaron al Gobierno del Perú por sus esfuerzos de lucha contra la discriminación. El informe era claro y preciso y había sido preparado de conformidad con las directrices del Comité (CERD/C/70/Rev.1).

189. En relación con los datos sobre la composición demográfica y étnica de la población que se solicitaban en las directrices del Comité, los miembros observaron que en el informe se declaraba que no era posible suministrar información sobre la composición racial del país puesto que “en el Perú no puede constar en ningún documento oficial la raza de las personas”. En tal sentido, señalaron que en el artículo 1 de la Convención se hace referencia a la discriminación basada en “motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico” y que tal vez las autoridades peruanas pudiesen presentar informaciones conforme a uno de esos criterios. También señalaron que a menudo la discriminación racial coincidía con la discriminación económica y social y que en ese contexto la repartición de la población según su composición étnica resultaba útil. Además, era de presumir que el Gobierno obtenía informaciones sobre el porcentaje de la población que en el Perú hablaba los diversos idiomas, con objeto de saber cuántos maestros se requerían para enseñar a los niños de las diversas regiones en sus propios idiomas regionales. Se hizo notar que el Gobierno debía tener algún medio de estimar el número de personas que constituían los diversos grupos étnicos y sus necesidades, a fin de aplicar su política de dar empleo a indígenas en proporción a su importancia numérica en la población total.

190. En cuanto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, los miembros deseaban saber qué resultados habían tenido las medidas mencionadas en el informe en cuanto al mejoramiento de los niveles de vida de la población indígena y qué otras medidas se estaban adoptando para lograr los objetivos sociales del nuevo Gobierno con respecto a dicha población.

191. Refiriéndose a la aplicación del artículo 3, los miembros preguntaron si el Perú mantenía relaciones económicas con el Gobierno de Sudáfrica y qué medidas había adoptado el Gobierno peruano para aplicar nuevas sanciones contra ese país.

192. En relación con el artículo 4 los miembros consideraron alentador que, después de la presentación del primer informe, el Perú hubiese tenido en cuenta las recomendaciones del Comité en cuanto a la aplicación de dicho artículo. Señalaron que sólo quedaban por llenar algunas lagunas en cuanto a las disposiciones del artículo 4. Observaron también que existían dos comisiones encargadas de preparar un nuevo Código Penal y un nuevo Código de Procedimientos Penales. En tal sentido, preguntaron si las comisiones estaban actualizando la legislación existente o si estaban preparando nueva legislación con una nueva doctrina de la justicia penal basada en la prohibición de la discriminación racial. También deseaban saber cuándo entrarían en vigencia dichos códigos y qué progresos se habían hecho en la aplicación del artículo 4. Además, preguntaron si la declaración contenida en el informe en el sentido de que no se habían producido casos de discriminación racial en el país significaba que no habían ocurrido casos de discriminación o bien que en la legislación actual no existían disposiciones adecuadas para hacer frente a tales casos.

193. En lo referente al artículo 5, se pidió información acerca de las dificultades que presentaba en la práctica el derecho al voto de los analfabetos y se preguntó si el derecho de la población indígena a presentar candidatos estaba afectado por su cultura y nivel de educación y si se habían encontrado restricciones en tal sentido.

194. Respondiendo a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité, el representante del Perú declaró que se harían esfuerzos para poner al día las estadísticas demográficas requeridas para evaluar el progreso alcanzado en las diversas esferas de la promoción social. La legislación encaminada a promover la artesanía había aumentado los ingresos y, por consiguiente, el nivel de vida de la población indígena rural, permitiendo a esa comunidad participar en la economía del Perú, al mismo tiempo que contribuían al desarrollo cultural y tecnológico del país. Las comunidades rurales con mayor densidad de población y más homogéneas de la región sudoriental del país, el llamado "Trapecio andino", eran las más pobres y atrasadas. Por lo tanto el Gobierno había decidido conceder prioridad a esa región en el ámbito de la inversión pública. Los grupos quechua y aymara predominaban en esa región, por lo cual era imprescindible aumentar el número de profesores de esos idiomas. La falta de datos demográficos constituía un obstáculo para el programa de educación, ya que las estadísticas más recientes respecto del bilingüismo databan de 1975. Los materiales pedagógicos disponibles en los idiomas locales para la educación bilingüe no satisfacían las necesidades del país y el apoyo que prestaban los medios de información para las masas a la educación bilingüe era insuficiente.

195. El Perú consideraba que la desigualdad en los términos de intercambio era un símbolo de la injusta relación entre los ricos y los pobres del mundo. El proteccionismo y la sobreevaluación del dólar agravaban el problema de la deuda externa. Habida cuenta de que no se disponía de soluciones ortodoxas y tradicionales para ese problema, el Perú había adoptado la decisión unilateral de destinar sólo el 10% de los ingresos procedentes de sus exportaciones para el servicio de la deuda. El Perú no mantenía relaciones con Sudáfrica en las esferas política, diplomática, comercial, deportiva, cultural o de transporte.

196. Se habían terminado el nuevo Código Penal y el nuevo Código de Procedimientos Penales, que estaban siendo estudiados por un comité de examen con miras a su promulgación en 1986. No se trataba de meras versiones revisadas de los códigos anteriores, sino más bien del reflejo de una concepción jurídica moderna. No se había entablado ningún juicio por discriminación racial, porque en Perú no se había cometido nunca ese tipo de delito y no existía una legislación específica al respecto. El derecho peruano no toleraba la discriminación por ningún concepto y protegía a las personas que denunciaban la violación de sus derechos humanos.

197. La alta proporción de votantes en la elección general de 1985 en regiones en que el analfabetismo se encontraba muy propagado mostraba que los analfabetos no habían experimentado grandes dificultades para ejercer su derecho al voto. No se había recibido quejas de partidos políticos ni de organizaciones populares. Todos los miembros de la población indígena habían dispuesto de entera libertad para elegir a las autoridades y para ser elegidos a su vez. El Gobierno reconocía la necesidad de acelerar la integración de la población indígena en la vida cultural y política del Perú. Sin embargo, los miembros de ese grupo de población no se encontraban sometidos a discriminación y participaban plenamente en los sectores civil y militar de la administración pública.

198. Por último, el representante del Perú expresó la esperanza de que la declaración de su país formulada con arreglo al artículo 14 de la Convención alentaría a otros países a intensificar y ampliar su cooperación con el Comité.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/39/18), 1984

313. El Comité examinó los informes periódicos quinto y sexto del Perú, presentados en un solo documento (CERD/C/90/Add. 7), junto con

la declaración introductoria hecha por el representante del Estado informante, el cual puso de relieve las disposiciones de la nueva Constitución del Perú que guardaban relación con la Convención y destacó en especial la política seguida por su Gobierno para eliminar la discriminación racial tanto a nivel interno como al internacional. Comunicó al Comité, en particular, que el 24 de julio de 1984 el Gobierno había promulgado un nuevo Código Civil que entraría en vigor en noviembre de 1984 y que el Perú había reconocido la jurisdicción del comité de Derechos Civiles y Políticos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Declaró además que, en armonía con su política de rechazar toda forma de racismo y discriminación racial, su país había tomado varias medidas para luchar contra el apartheid.

314. El Comité elogió al Gobierno del Perú por el informe presentado y por los grandes esfuerzos que estaba haciendo para promover la igualdad de todos los seres humanos dentro de un marco de no discriminación y trazar un rumbo político sobre bases democráticas. Se señaló que el Comité consideraba particularmente importante el informe del Perú porque en fecha reciente habían entrado en vigor una nueva Constitución y muchas leyes y decretos. A ese respecto los miembros estuvieron de acuerdo en que debía facilitarse información más concreta sobre las leyes que se habían promulgado después de la presentación del actual informe y en que en el próximo informe periódico se debía dar cuenta de esas novedades legislativas. Pidieron en particular que se incluyera el texto de las disposiciones de la nueva legislación que guardaban relación con la aplicación de los artículos 4, 5, 6, y 7 de la Convención.

315. En relación con el artículo 2, el Comité deseaba recibir información más detallada acerca de la situación de las poblaciones indígenas; algunos miembros preguntaron si aparte del quechua y el aymará se estaban promoviendo otros idiomas locales o se estaba introduciendo el castellano en las zonas en que se hablaban tales idiomas, qué medidas prácticas había tomado el Gobierno en la esfera de la educación y la información para poner en práctica en la vida diaria de la población los principios constitucionales basados en la justicia, la libertad y la igualdad. Se pidió información sobre las consecuencias que tenía la deuda externa del Perú sobre las condiciones de vida de la población indígena del país. Se pidió asimismo que en el siguiente informe periódico se facilitara más información, acompañada por los datos estadísticos correspondientes, sobre los progresos realizados en la eliminación del analfabetismo, especialmente entre la población indígena. Además se preguntó cómo se estaba aplicando la ley en las regiones habitadas por poblaciones indígenas y a qué nuevos habitantes procedentes de otras regiones se les había permitido adquirir tierras en

aquellas; si se habían concedido a los recién llegados incentivos fiscales que podrían haber alentado la explotación de las poblaciones indígenas y en qué medida se beneficiaban estas poblaciones de los ingresos derivados de las concesiones hechas para la explotación de recursos naturales como el petróleo, la madera y los yacimientos de minerales. Se pidieron precisiones sobre cómo se garantizaban los derechos de las comunidades indígenas en cuanto al desarrollo agrícola de zonas forestales cuando éstas se abrían a nuevos asentamientos con objeto de introducir métodos de explotación agrícola más modernos. Se pidió igualmente alguna información acerca del tamaño relativo de la población indígena y una explicación de los motivos de aumento o disminución del tamaño de los distintos grupos. Con referencia a la expresión “salvajes, indígenas y semicivilizados” utilizadas en el Código Penal, algunos miembros expresaron la opinión de que en la actual etapa de la labor del Comité esas palabras estaban fuera de lugar en el informe de un estado parte en la Convención. Se pidieron datos acerca de la situación de los trabajadores extranjeros, en particular, si se habían tomado algunas medidas para garantizar sus derechos.

316. se necesitaba más información sobre la aplicación del artículo 4. Sería satisfactorio disponer del texto de las disposiciones pertinentes del Código Penal, especialmente de aquellas que atribuían poderes excepcionales a los tribunales que se ocupaban de las poblaciones indígenas y que afectaban a la aplicación del inciso b) del artículo 4.

317. En relación con el artículo 5, el Comité pidió más información acerca de la libertad de circulación en el Perú, con particular referencia a la pérdida de la condición de miembro de la comunidad en virtud del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 20653, y la condición jurídica de un miembro de a comunidad que decidía abandonar el territorio de su comunidad; también se preguntó si el Decreto Legislativo restringía la circulación de algunos ciudadanos así como su derecho a la igualdad de acceso al trabajo y a la libre elección del mismo. Se pidieron asimismo detalles sobre los derechos de los miembros de todos los estratos de la población a participar en los asuntos públicos.

318. En cuanto al artículo 6, algunos miembros, refiriéndose al informe en el que se declaraba que los ciudadanos podían acudir a los órganos internacionales si se consideraban víctimas de alguna forma de discriminación, pidieron información sobre la política del Gobierno en cuanto a la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

319. Se preguntó además qué medidas se habían tomado en materia de educación e información (artículo 7), en particular si la enseñanza de los derechos humanos incluía también los instrumentos internacionales.

320. En respuesta a preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Perú facilitó información adicional sobre la nueva legislación promulgada después de la presentación del cuarto informe periódico de su país en 1979. Entre las nuevas leyes figuraban algunas disposiciones de la nueva Constitución política de 1979, la Ley sobre Habeas Corpus y el Amparo, la Ley sobre el Tribunal de Garantías Constitucionales, la Ley sobre la Educación y la Ley sobre el Trabajo para personas con limitaciones físicas, sensoriales e intelectuales y su reglamento.

321. Con referencia a la ratificación por parte del Perú de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el representante señaló que de conformidad con la Constitución, todos los instrumentos internacionales ratificados por el Perú formaban parte de la legislación nacional y podían ser invocados directamente ante los tribunales. Dijo también que el Perú estaba poniendo en práctica el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante la creación de empleo, la construcción de viviendas, la introducción de planes sanitarios y el desarrollo de la seguridad social, además de los programas de alfabetización. Sin embargo, el Perú era un país en desarrollo y eso imponía una serie de limitaciones a la posibilidad de satisfacer todas las necesidades de su pueblo. Hasta que se introdujera en el mundo un nuevo orden económico internacional —y el Perú estaba trabajando con otros países interesados en pro del logro de ese objetivo— sería imposible hacer efectivos los derechos humanos en los países de tercer mundo.

322. Con referencia a la cuestión de las lenguas dijo que el castellano era el idioma oficial, pero con arreglo a la ley el quechua y el aymará eran también idiomas oficiales en sus zonas respectivas. Con arreglo a la Constitución, las poblaciones indígenas tenían derecho a recibir en su propio idioma la enseñanza primaria, que era obligatoria. En las comunidades cuya lengua materna no era el castellano, después de la enseñanza primaria dada en el idioma indígena, los estudiantes aprendían gradualmente el español con objeto de adquirir las características socioculturales de una sociedad moderna. De conformidad con la Constitución y el Código de Procedimiento Penal todos los habitantes tenían derecho a utilizar su propio idioma en las actuaciones judiciales y, si era necesario, la Corte debía facilitar intérpretes. Además, el Perú consideraba que el derecho a la educación y la cultura era inherente a la naturaleza humana. Por ese motivo, era obligatorio un estudio sistemático de la Constitución y de los derechos humanos en todos los centros docentes. Los principales objetivos de la educación eran dar a todos la posibilidad de conocer plenamente sus derechos y obligaciones, eliminar el analfabetismo y enseñar a todos el verdadero sentido del carácter nacional. Mediante el Plan Quinquenal de Educación 1980-1985 el analfabetismo había disminuido en un 15% y para fines de 1985 se habría enseñado a leer y a escribir a un 55% de las personas analfabetas entre 15 y 40 años de edad.

323. Refiriéndose a la cuestión de cómo se garantizaba la propiedad de las tierras de las comunidades rurales, dijo que la Constitución contenía una disposición expresa en ese sentido. Teles comunidades tenían personalidad jurídica y estaban en libertad de organizar por sí mismas su trabajo y el uso de sus tierras, así como de llevar sus asuntos económicos y administrativos, dentro de los límites establecidos por la Ley. El Estado respetaba y protegía las tradiciones de las comunidades rurales e indígenas y las tierras de esas comunidades eran inalienables, excepto en los casos en que se expropiaba por motivos de utilidad pública y siempre que una mayoría de dos tercios de los mismos de la comunidad votaran en favor de la venta de la tierra. En armonía con los intereses de la sociedad y dentro de los límites establecidos por la Ley, el Estado estaba facilitando apoyo económico y técnico a la agricultura en general y a las agroindustrias en particular mediante trabajos de irrigación, bonificación de tierras y otras actividades análogas. Destacó que la reforma agraria era el instrumento para reestructurar el mundo rural con objeto de establecer un sistema de propiedad, tenencia de la tierra y trabajo agrícola justo y equitativo que promoviera el desarrollo económico y social de toda la nación.

324. En cuanto a las palabras “salvajes, indígenas y semicivilizados” mencionadas en el Código Penal, señaló que el Código había entrado en vigor el 1º de enero de 1924 y que su Gobierno estaba elaborando en la actualidad un nuevo Código Penal más en armonía con los criterios modernos y el objetivo de la rehabilitación social.

325. Con referencia a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 5, el representante declaró que la Constitución garantizaba el derecho de todas las personas de 18 años de edad en adelante, incluidos los analfabetos, a participar en los asuntos públicos, siempre que estuvieran inscritas en el Registro Electoral. Dijo, en particular, que a todas esas personas se les habían facilitado papeletas de votos simplificadas en las elecciones generales de 1980 y en las elecciones municipales de 1983 y que lo mismo se haría en las elecciones de abril de 1985 para la elección de un nuevo Presidente y un nuevo cuerpo legislativo.

326. Respecto de los trabajadores extranjeros el representante declaró que con arreglo a la ley peruana esos trabajadores no podían representar más del 20% de la fuerza de trabajo de una empresa comercial o industrial.

327. Dijo que su Gobierno estaba estudiando la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y aseguró al Comité que transmitiría a su Gobierno el interés del Comité a ese respecto.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo quinto período de sesiones
Suplemento No.18 (A/35/18), 1980

96. El Comité examinó el cuarto informe periódico del Perú (CERD/C/18/Add.7) junto con la declaración preliminar de la representante del Estado informante, quien informó al Comité de que se había aprobado una nueva Constitución en el Perú que entraría en vigor el 28 de julio de 1980, y que sus disposiciones electorales ya eran aplicables a las elecciones generales que se celebrarían el 18 de mayo de 1980. A este respecto, la representante del Perú proporcionó información detallada sobre los artículos de la nueva Constitución que contenían disposiciones que están en consonancia con las disposiciones de la Convención y declaró que, según la nueva Constitución, a las disposiciones de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en los que el Perú fuera parte se les daba el carácter de normas constitucionales. Informó también a la Comisión de que, de conformidad con la recomendación general III, el Perú no mantenía relaciones económicas, diplomáticas o de otra índole con los regímenes racistas del África meridional.

97. El Comité expresó su satisfacción por el informe presentado por el Gobierno del Perú y acogió complacido la información sobre la nueva Constitución proporcionada por su representante.

98. Los miembros del Comité expresaron la esperanza de que en el próximo informe del Perú se incluyera información sobre las medidas legislativas adoptadas y una selección de los textos legislativos aprobados para dar efecto a las disposiciones de la nueva Constitución y de la Convención, particularmente las contenidas en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención.

99. En relación con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité acogieron complacidos las medidas adoptadas por el Gobierno peruano para fomentar el desarrollo económico y proteger las poblaciones indígenas en las regiones de la Selva y la Ceja de la Selva, y se pidió información adicional sobre las “prioridades, facilidades y exenciones” concedidas a las poblaciones tribales de esas regiones de la Selva por el Decreto Legislativo N° 22175. Se preguntó cuál podría ser el efecto de los “distintos beneficios y medidas de promoción”, concedidas en virtud del Decreto Legislativo No. 22178, a los que se asentarán en las regiones de la Selva, la Ceja de la Selva, la Sierra y la Costa en el desarrollo de las poblaciones indígenas de esas regiones, y si los incentivos fiscales podrían entrañar el riesgo de fomentar la explotación de la población indígena por los recién llegados.

100. Los miembros del Comité observaron con satisfacción que los artículos de la nueva Constitución peruana parecían estar en consonancia con las disposiciones del artículo 5 de la Convención. A este respecto, se pidió aclaración sobre el significado de la expresión "requisitos cívicos" que figuran en el artículo 65 de la nueva Constitución, ya que, según ese artículo, ya no se exigía saber leer y escribir como requisito para ejercer el derecho de voto. Con referencia al artículo 27 de la Constitución, que reconocía el derecho de las comunidades quechua y aymará y de otras comunidades indígenas a recibir la educación básica en su propio idioma o dialecto, se preguntó cómo se impartía esa educación en la práctica, dado que esas comunidades constituían la mayoría de la población y en gran parte eran analfabetas.

101. En relación con el artículo 6 de la Convención, se pidió más información sobre el recurso de amparo y de habeas corpus previsto en la legislación peruana.

102. Algunos miembros del Comité también se interesaron en recibir información detallada sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención.

103. Respondiendo a las observaciones y preguntas de los miembros del Comité, la representante del Perú les aseguró que el texto de la nueva Constitución peruana se proporcionaría con el próximo informe y que se haría todo lo posible para incluir en ese informe información y una selección de las disposiciones legislativas y administrativas de interés para el Comité que se hubieran promulgado en cumplimiento de la Constitución. La representante señaló también que las disposiciones relativas a las regiones de la Selva mencionadas en el informe concernían no solamente a la población indígena sino también a otros grupos de la población; se estaban haciendo esfuerzos para alentar a la población a emigrar a las zonas remotas y asentarse allí a fin de fortalecer a las comunidades campesinas.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/33/18), 1978

84. Aunque el tercer informe periódico del Perú era voluminoso y muy extenso, el material que contenía no estaba organizado de conformidad con las directrices establecidas por el Comité y gran parte de él no se relacionaba directamente con la competencia y las preocupaciones del Comité. Algunos miembros lo consideraron útil "información de

antecedentes” que explicaba la filosofía del Gobierno y describía las medidas sociales y económicas que se habían adoptado o se estaban adoptando a fin de eliminar las condiciones que podían dar pie a la discriminación racial; sin embargo, se estimó que hubiera sido preferible seleccionar más cuidadosamente la información ofrecida.

85. Algunas de las preocupaciones expresadas durante el examen del segundo informe periódico del Perú realizado por el Comité en su 13° período de sesiones* fueron reiteradas en conexión con el examen de su tercer informe periódico.

86. Los argumentos expuestos en el informe para explicar la falta de adopción de medidas legislativas para poner en vigor las disposiciones de la Convención, a saber, que toda la legislación del Perú estaba basada en el respeto de los derechos inherentes al ser humano, incluso al derecho a la igualdad, y en la prohibición de ejercer diferenciación alguna por motivo de raza; y que en todo caso no había en el Perú “discriminación en ninguna forma o modalidad”, no parecían compatibles con el carácter obligatorio e incondicional de las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Convención ni con el compromiso enunciado en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2, de prohibir la discriminación racial practicada por personas o grupos. Se exhortó al Estado informante a que tuviese en cuenta el carácter de tales obligaciones. En su respuesta, el representante del Perú aseguró al Comité que el próximo informe periódico “reflejaría la firme intención de su Gobierno de eliminar toda deficiencia que pudiera dar origen a manifestaciones de discriminación racial”. El representante informó al Comité de que “la próxima Asamblea constituyente redactaría, a partir de junio, una nueva Carta política del Estado que incorporaría todas las disposiciones encaminadas a impedir toda manifestación de discriminación racial” y que, “de ese modo, el Gobierno del Perú esperaba cumplir más rigurosamente” las disposiciones de la Convención.

87. Faltaba información sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 7 de la Convención que, como ya había declarado el Comité en la recomendación general V, “obligan a todos los Estados partes, incluidos los que declaran que la discriminación racial no se practica en los territorios sometidos a su jurisdicción” y “deben ser cumplidas por estos Estados.”

88. Centrándose, como lo hacía, en las medidas legislativas, el informe no proporcionaba información sobre la aplicación de esas medidas por lo que se expresó el deseo de que los futuros informes del Perú contuviesen tal información.

* Ibid., trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/31/18 y Corr. 1), párrs. 76 a 80.

89. En relación con su examen de la posición del Estado informante con respecto a la sanción de leyes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos sustantivos de la Convención, algunos miembros del Comité preguntaron si la aceptación gubernamental de instrumentos internacionales era suficiente para garantizar su aplicación automática, o si se necesitaban otras medidas legislativas. En su respuesta, el representante del Perú declaró que: “Así como la Declaración Universal de Derechos Humanos forma ya parte de la Constitución del Perú, otros pactos y convenios internacionales iban a ser incorporados en la nueva Carta política.”

90. La mayoría de las preguntas hechas por los miembros del Comité se refirieron al Decreto Legislativo N° 20653, que estaba encaminado a ayudar a la población indígena: ¿Debía considerarse esa legislación dentro del ámbito del párrafo 4 del artículo 1 y del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención? ¿Qué otras medidas se habían adoptado para integrar a los grupos indígenas en la población del país en su conjunto? Y, aparte de las medidas relativas a la condición socioeconómica de esos grupos. ¿Había otras medidas referentes a asuntos tales como la educación escolar, el procedimiento jurídico y el uso de las lenguas de las poblaciones indígenas para finalidades oficiales? En particular, los artículos 8 y 13 del Decreto Legislativo que se examinaba originaron varias preguntas. ¿Cuál era la intención de la disposición del artículo 8 de que “se pierde la condición de comunero por residir fuera del territorio comunal por más de 12 meses consecutivos”? ¿No se obligaba así de hecho a los comuneros a permanecer dentro de los límites de sus respectivos territorios por temor de perder su condición socioeconómica especial? Y ¿qué legislación garantizaba la condición jurídica de un comunero que decidiese abandonar el territorio comunal? Con respecto a la disposición del artículo 13 de que el Estado “dará preferencia a los profesionales y técnicos nativos para el desempeño de cargos públicos en el ámbito de las comunidades”, surgió la pregunta de por qué la legislación parecía limitarse a facilitar el empleo en la comunidad misma y no, como sería de desear, también fuera de ella. En su respuesta, el representante del Perú declaró que el propósito de los artículos 8 y 13 del Decreto Legislativo que se examinaba era “fortalecer a la comunidad indígena, desalentando el movimiento innecesario de comuneros, fomentando el desarrollo general de las regiones del país que se hallasen más alejadas de los centros industriales e impidiendo la admisión a la comunidad con el único propósito de aprovecharse de los beneficios que confería la condición de comunero”.

91. El representante del Perú expresó la esperanza de que el próximo informe de su Gobierno evitaría algunos de los problemas de forma y organización a que se habían referido los miembros del Comité y

suministraría la información requerida, en particular con respecto a la aplicación de la legislación referente a la discriminación racial.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo primer período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/31/18), 1976

76. El segundo informe periódico del Perú (en que se incluía, como había sugerido el Comité en su 12º período de sesiones, el informe complementario solicitado en el 10º período de sesiones) se examinó junto con un documento titulado “Perfil de la población del Perú”, proporcionado al Comité en español. El Comité observó con satisfacción la amplitud de la información que figuraba en esos documentos y el espíritu de cooperación que se manifestaba en la presentación de un volumen de información tan completo. También tomó nota de que el informe contenía un valioso análisis de los antecedentes de la situación y los textos de muchas de las disposiciones legislativas citadas. Sin embargo, algunos miembros se preguntaron si toda la información citada en el informe guardaba relación con las disposiciones de la Convención y los asuntos de interés directo para el Comité; y se observó con pesar que, no obstante su amplio alcance, el informe contenía poca información sobre la aplicación de las disposiciones de los artículos 2 (párrafo 1 e)), 3 y 7 de la Convención y sobre el tema de la recomendación general III y que se hacía mucho más hincapié en las disposiciones constitucionales y legislativas que en las medidas administrativas y de otra índole que pudieran haberse adoptado para aplicar esas disposiciones legislativas.

77. Algunos miembros del Comité tomaron nota de varias características positivas del informe. Se observó que —según la información que se disponía— los diversos derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención estaban garantizados por la Constitución y otras leyes peruanas; que el ejercicio de esos derechos no era menoscabado por la discriminación racial; que se había emprendido un programa de gran alcance de reformas económicas, sociales y culturales con el fin de crear una sociedad más dinámica basada en la igualdad y la justicia social; y que dicho programa se estaba ejecutando sin discriminación racial alguna. También se tomó nota de la información que señalaba que la legislación peruana confería igualdad de derechos civiles a los nacionales y a los extranjeros; y que cualquier persona, fuera o no nacional del Perú, que fuera víctima de un acto que violara sus derechos

constitucionales, podía apelar a los tribunales y obtener reparación en condiciones de total igualdad, como disponía el artículo 6 de la Convención. Varios miembros destacaron la importancia de un decreto promulgado en 1975 por el cual se reconocía el quechua, al igual que el castellano, como idioma oficial, se declaraba obligatoria la enseñanza del quechua en todos los niveles de educación y se disponía que “las acciones judiciales en las cuales las partes sean sólo de habla quechua, se realicen en este idioma” —y consideraron que esta medida era un paso hacia la igualdad racial y ponía en vigor algunas de las disposiciones de los artículos 1 (párrafo 4), 2 (párrafo 2) y 6 de la Convención.

78. Sin embargo, se expresó preocupación por la posición del Gobierno del Estado informante respecto de la aplicación de los artículos 2 (párrafo 1d)), 4 (apartados a) y b)) y 5 (apartado c)) de la Convención; y se formularon preguntas respecto de la aplicación de las disposiciones del artículo 6 de dicho instrumento. Se señaló que la adopción de medidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 (párrafo 1 d)) de la Convención no dependía de que en un país dado se practicara efectivamente la discriminación racial, sino que era obligatoria en todas las situaciones como medida preventiva ante posibles casos de discriminación racial. Todos los miembros del Comité consideraban que las disposiciones de los apartados a) y b) del artículo 4 eran obligatorias y requerían que todos los Estados partes cuya legislación existente no diera cumplimiento a esas disposiciones adoptaran una legislación positiva. El artículo 86 de la Constitución del Perú parecía crear discriminación entre los ciudadanos peruanos al conceder derecho de sufragio sólo a los ciudadanos que supieran leer y escribir; dado que una gran proporción de la población india del Perú no satisfacía ese requisito, quedaba fuera de la vida política, contrariamente a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 5 de la Convención. El artículo 26 de la Constitución del Perú, que disponía que “pueden interponerse reclamaciones ante el Congreso por infracciones de la Constitución”, tenía un alcance demasiado limitado para que diese cumplimiento a todas las obligaciones contraídas por el Estado informante en virtud del artículo 6 de la Convención.

79. Además de las cuestiones planteadas por miembros del Comité en relación con las observaciones resumidas en los párrafos anteriores, se hicieron las siguientes preguntas concretas:

- a) ¿Disfrutaban también los extranjeros de los derechos garantizados por la legislación laboral del Perú?
- b) ¿Se garantizaba el acceso a los servicios públicos a todos los sectores de la población?

- c) ¿Qué eran las “leyes especiales” que, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución, “podrán expedirse... porque lo exige la naturaleza de las cosas”, y que se mencionan en varias partes del informe?
- d) ¿Qué medidas concretas había tomado el gobierno peruano para eliminar los vestigios de prejuicios heredados de la época colonial, contra grandes grupos de población en situaciones desventajosas y marginados del resto?
- e) ¿Había tomado alguna medida el Gobierno informante —aparte del reconocimiento del quechua como idioma oficial— para proteger el rico patrimonio cultural del elemento no europeo de la población, que constituía más del 47% del total de la población?
- f) Puesto que el artículo 73 de la Constitución peruana se refería al autor y al editor de una publicación “punible”, ¿había en la legislación del Perú disposiciones que incluyeran los actos mencionados en el artículo 4 de la Convención entre los delitos punibles?
- g) Dado que el artículo 236 del Código Penal del Perú se refería a una “reunión lícita y pública”, había disposiciones en las leyes del Perú que declararan ilegales las reuniones realizadas a los fines mencionados en el artículo 4 de la Convención?

80. El representante del Gobierno del Perú, refiriéndose a las observaciones resumidas en el párrafo 78 *supra*, declaró que su Gobierno interpretaba el artículo 2 (párrafo 1 d)) de la Convención en el sentido de que correspondía a cada Estado parte, según sus circunstancias particulares, decidir si promulgar o no nuevas leyes de conformidad con la Convención en general y con el artículo 4 en particular; que el hecho de que no se permitiera votar a los analfabetos no podía considerarse discriminación racial; y que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución peruana, todo individuo tenía acceso a los tribunales, sin perjuicio de las responsabilidades políticas de los Ministros. El representante del Perú respondió algunas de las preguntas enumeradas en los párrafos anteriores de la siguiente manera: respecto de la pregunta a) dijo que —con excepción de los derechos políticos— los extranjeros disfrutaban en el Perú de los mismos derechos y obligaciones que los nacionales. En relación con la pregunta c), mencionó como ejemplo la institución de los matrimonios a prueba entre la población rural, según la cual una pareja podía cohabitar por un período de tiempo sin estar casada oficialmente; de conformidad con una ley especial, se reconoció la validez jurídica de los matrimonios de facto con la inclusión formal de las mujeres

e hijos afectados en la legislación de la familia. Con respecto a la pregunta d), el representante del Perú destacó que, si bien en el informe de su Gobierno se reconocía la existencia de ciertos prejuicios en los que podrían verse ciertos matices raciales, los factores decisivos en ese aspecto obedecían a razones económicas y culturales; y eran precisamente esos factores los que su Gobierno estaba tratando de combatir con la actual legislación y los programas de reforma. El representante se ofreció a transmitir a su Gobierno otras preguntas para que considerara su posible inclusión en el informe periódico siguiente.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el vigésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/9618), 1974

243. El Comité observó con pesar que el informe inicial del Perú no cumplía los requisitos del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. En realidad, se puso en duda incluso que el documento pudiera considerarse como un informe, ya que consistía en la declaración de que “como en el Perú no ha existido ni existe discriminación racial, no rigen dispositivos legales sobre el particular, y, evidentemente, no procede estudio o informe alguno sobre la discriminación racial en el Perú”. El Comité recordó que en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención todos los Estados partes se comprometían a presentar informes en plazos determinados, y que el compromiso adquirido por un Estado parte de presentar tales informes no dependía de la existencia o no existencia de discriminación racial en su territorio.

244. En su 214ª sesión, celebrada el 21 de agosto de 1974, el Comité decidió por unanimidad pedir al Gobierno del Perú que presentase su informe a la mayor brevedad posible, pero en todo caso antes de inaugurarse el 11º período de sesiones, y, por no encontrarse presente un representante de dicho Gobierno, dispuso que su decisión se transmitiera al Gobierno del Perú en una comunicación que se enviaría por conducto del Secretario General. En su 215ª sesión, celebrada el 22 de agosto de 1974, el Comité aprobó el texto de la comunicación, preparada por el Relator y que figura en el anexo IV, sección D infra.

15. REPÚBLICA DOMINICANA

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/304/Add.74, 12 de abril de 2001

1. El Comité examinó los informes periódicos cuarto a octavo de la República Dominicana (CERD/C/331/Add.1) en sus sesiones 1364^a y 1365^a (véase CERD/C/SR.1364 y 1365), celebradas los días 23 y 24 de agosto de 1999 y, en su 1369^a sesión (véase CERD/C/SR.1369), celebrada el 26 de agosto de 1999, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité toma nota del informe de la República Dominicana, presentado con un retraso considerable. Expresa su satisfacción por la reanudación del diálogo con el Estado parte y por el compromiso asumido por, su delegación de cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes, conforme a lo dispuesto en la Convención. Asimismo acoge con beneplácito la información complementaria que el Estado parte ha facilitado tanto por escrito como durante la presentación oral. Sin embargo, el Comité lamenta que el informe no responda a las directrices elaboradas por el Comité a este respecto y que no incluya toda la información pertinente sobre la aplicación de la Convención. El Comité también lamenta que el Estado parte aún no haya presentado un documento básico.

B. Aspectos positivos

3. El Comité toma nota de la información que el Estado parte ha presentado sobre la composición étnica de la población y sobre la legislación nacional en materia de adquisición de la nacionalidad y los programas de educación encaminados a combatir los prejuicios raciales, pero señala que esta información no es exhaustiva.

4. El Comité toma nota de que el Estado parte ha aceptado recientemente la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de que la Corte Suprema ha adoptado una decisión por la que se reglamenta el procedimiento para ejercer el derecho de amparo en casos de violación de derechos fundamentales por las autoridades públicas.

C. Principales motivos de preocupación

5. Se expresa preocupación por una afirmación que figura en el informe periódico, según la cual en la República Dominicana no existen prejuicios raciales y el Estado parte nunca ha considerado necesario condenar la discriminación racial en el sentido del artículo 2 de la Convención, ya que ningún país puede afirmar que en su territorio no existe ninguna forma de discriminación racial o estar seguro de que no ha de surgir en el futuro.

6. También se expresa preocupación por la situación del gran número de haitianos que residen en el país, en su mayor parte ilegalmente, puesto que según se ha informado, esas personas, en particular las mujeres y los niños, se ven privadas con frecuencia del goce de la mayor parte de los derechos económicos y sociales básicos, como los derechos a la vivienda, a la educación y a la atención sanitaria.

7. También preocupan al Comité los informes recibidos sobre la existencia de prejuicios raciales no sólo contra los haitianos, sino también contra los dominicanos de tez oscura.

8. Otro motivo de preocupación son las deficiencias de la legislación vigente, incluido el Código Penal, por cuya causa el Estado parte no puede cumplir plenamente sus obligaciones dimanantes del artículo 4 de la Convención.

D. Sugerencias y recomendaciones

9. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 5 de la Convención.

10. El Comité recomienda que en el actual proceso de reforma del Código Penal se tengan en cuenta las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

11. El Comité recomienda que el Estado parte adopte con urgencia medidas para garantizar que las personas de origen haitiano puedan gozar sin discriminación de sus derechos económicos, sociales y culturales. En particular, es preciso que se hagan esfuerzos para mejorar las condiciones de vida de esas personas en los “bateyes” (barrios de viviendas precarias).

12. El Comité recomienda que el Estado parte cumpla las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Convención facilitando a las víctimas de actos de discriminación racial el acceso a los tribunales y a otras instituciones competentes, garantizando el enjuiciamiento de los

autores de actos de esa índole y velando por que las víctimas obtengan reparación o satisfacción adecuada.

13. El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas apropiadas para aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Convención, con miras a combatir los prejuicios raciales en la sociedad y promover la comprensión y la tolerancia entre las personas y los grupos que tengan características diferentes, ya sea por su raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico.

14. Es preciso que se adopten medidas para garantizar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban formación apropiada sobre cuestiones relativas a la Convención. A este respecto, el Comité recuerda su recomendación general XIII.

15. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información sobre las consecuencias del sistema de seguridad social propuesto para la prevención de la discriminación racial. También solicita información sobre la reforma en curso del Código Penal, en particular, con respecto a las cuestiones relativas a la Convención.

16. El Estado parte debería adoptar todas las medidas apropiadas para familiarizar a la población con la Convención y publicar los informes periódicos así como las observaciones finales del Comité.

17. El Comité recomienda que el Estado parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la Decimocuarta Reunión de los Estados partes.

18. Se observa que el Estado parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y algunos miembros del Comité piden que se estudie la posibilidad de hacer esa declaración.

19. El Comité recomienda que el siguiente informe periódico del Estado parte, cuya fecha de presentación es el 24 de junio de 2000, sea un informe amplio, se ajuste a las directrices en materia de presentación de informes y tome en cuenta las cuestiones planteadas en las presentes observaciones.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el quincuagésimo segundo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/52/18), 1997

60. En su 1189ª sesión, celebrada el 5 de marzo de 1997 (véase CERD/C/SR.1189), el Comité examinó la aplicación de la Convención por

la República Dominicana basándose en el informe anterior (CERD/C/165/Add.1) y en su examen por el Comité (véase CERD/C/SR.876). El Comité observó con pesar que desde 1988 no se le había presentado informe alguno.

61. El Comité lamentó que la República Dominicana no hubiera respondido a su invitación para que participara en la sesión y proporcionara la información pertinente. El Comité decidió que se enviara una comunicación al Gobierno de la República Dominicana, recordándole sus obligaciones en materia de presentación de informes e instándole a reanudar lo antes posible el diálogo con el Comité.

62. El Comité sugirió que el Gobierno de la República Dominicana recurriera a la asistencia técnica ofrecida por el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Centro de Derechos Humanos, a fin de preparar y presentar lo antes posible un informe actualizado, elaborado de conformidad con las directrices para la preparación de informes.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo quinto período de sesiones
Suplemento No.18 (A/45/18), 1991

230. El Comité examinó el informe inicial y los informes periódicos segundo y tercero de la República Dominicana, agrupados en un documento único (CERD/C/165/Add.1), en su 876a sesión, celebrada el 15 de agosto de 1990 (CERD/C/SR.876).

231. Presentó el informe la representante del Estado parte, quien precisó que, a pesar de no estar en condiciones de participar activamente en los trabajos del Comité, comunicaría a su Gobierno el contenido de las deliberaciones y las preguntas planteadas por los miembros del Comité.

232. En forma general, los miembros del Comité lamentaron el carácter sucinto del informe y la falta de datos concretos sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención en la República Dominicana. Además, expresaron el deseo de que se aclarase la afirmación que aparece en el informe, según la cual no existiría en ese país ninguna discriminación racial y, en particular, la aplicación de las disposiciones del artículo 2 de la Convención. En este sentido, se hizo referencia al caso de los trabajadores haitianos empleados en las plantaciones de caña de azúcar y se pidieron explicaciones sobre las condiciones de trabajo especialmente difíciles a las que parecían verse sometidos. También se pidieron datos complementarios

acerca de la composición demográfica del país y, en este sentido, se preguntó el motivo de que en el informe se distinguiera entre los negros africanos y los de otros orígenes.

233. Algunos miembros se felicitaron por la falta de ambigüedad de la posición adoptada por la República Dominicana con respecto a Sudáfrica.

234. Se pidieron informaciones detalladas sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención y, en particular, el nivel de educación de los niños de las minorías; sobre las posibles relaciones mantenidas entre estas minorías y sus países de origen; sobre las condiciones de vida de las minorías étnicas, y las condiciones que debían reunirse para poder ejercer el derecho de sufragio a tenor de las disposiciones del artículo 13 de la Constitución.

235. Para terminar, ciertos miembros expresaron la esperanza de que el siguiente informe periódico de la República Dominicana contuviera las informaciones y aclaraciones necesarias.

16. URUGUAY

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/304/Add.78, 12 de abril de 2001

1. En sus sesiones 1350^a y 1351^a (véanse CERD/C/SR. 1350 y 1351), los días 12 y 13 de agosto de 1999, el Comité examinó los informes periódicos 12° a 15° del Uruguay (véase CERD/C/338/Add.7). En su 1361^a sesión (véase CERD/C/SR.1361), el 20 de agosto de 1999, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción los informes periódicos 12° a 15° presentados por el Estado parte en un solo documento, así como la información adicional proporcionada en forma oral por la delegación. El Comité expresa su satisfacción por que se haya reanudado el diálogo con el Estado parte, interrumpido desde 1991. También complace al Comité el hecho de que el informe se rija por las directrices y que, en particular, se ocupe de las observaciones finales que el Comité formuló en relación con el informe previo del Estado Parte.

B. Factores y dificultades que afectan la aplicación de la Convención

3. Si bien observa con reconocimiento los logros a largo plazo del Estado parte en la esfera del desarrollo humano, el Comité opina que la marginación de facto social y económica de las comunidades afrouruguayas e indígena ha generado discriminación contra esas personas. Esos factores constituyen obstáculos considerables para la aplicación cabal de la Convención.

C. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con satisfacción el hecho de que se haya concedido rango constitucional a la protección de los derechos humanos y se haya reconocido el principio de igualdad de las personas en la Constitución del Estado parte, con objeto de evitar todas las formas de discriminación, entre ellas la discriminación racial.

5. El Comité acoge con satisfacción la inclusión por el Estado parte de información sobre la composición demográfica sobre dicho Estado, con arreglo a la recomendación previa del Comité. Dicha información ha resultado ser un instrumento muy útil para evaluar la aplicación de la Convención por el Estado parte.

6. El Comité acoge con agrado el establecimiento de una comisión especial integrada por representantes del Banco Central y del Banco de la República Oriental del Uruguay, para investigar la existencia de fondos nazis en el sistema financiero del Estado parte, así como la cooperación de dicha Comisión con el Comité Central Israelita del Uruguay.

7. El Comité acoge con agrado la participación de organizaciones no gubernamentales nacionales en la preparación del informe.

8. El Comité toma nota con reconocimiento de la inclusión de información sobre programas de educación para reforzar la comprensión de la cultura afrouruguayas por la sociedad uruguayas.

D. Principales esferas de preocupación

9. El Comité sigue preocupado por la información insuficiente acerca de la situación de los grupos étnicos que residen en el territorio del Estado parte. También es motivo de preocupación la falta de información respecto de medidas especiales, tales como los programas de acción afirmativa, adoptadas para proteger los derechos de los grupos étnicos desfavorecidos, como los grupos afrouruguayos e indígena.

10. El Comité sigue preocupado por la falta de información acerca del goce efectivo, en particular por los miembros de las comunidades afrouruguaya e indígena, de los derechos previstos especialmente en los apartados c) y e) del artículo 5. Además, es motivo de preocupación, en particular, la situación de las mujeres pertenecientes a la comunidad afrouruguaya, que son víctimas de una doble discriminación, por motivos de género y de raza.

11. Si bien toma nota de la información relativa a los mecanismos jurídicos en vigor (recursos de habeas corpus y de amparo), y en vista de que muy pocos casos de discriminación racial han llegado a los tribunales o a los órganos administrativos, el Comité expresa su preocupación por que haya acceso efectivo a las medidas de protección y a los recursos contra actos de discriminación racial cometidos, en particular, contra las comunidades afrouruguaya e indígena.

12. Causa preocupación la carencia de suficiente información sobre la enseñanza de los derechos humanos, en particular sobre la lucha contra la discriminación racial, en los planes de estudios escolares, así como la falta de información sobre programas de concienciación para combatir la discriminación racial.

E. Sugerencias y recomendaciones

13. El Comité recomienda que, en su próximo informe, el Estado parte incluya información sobre la situación política, económica y social de los grupos étnicos que residen en el territorio del Estado parte. El Comité pide al Estado parte que adopte medidas concretas de protección, tales como programas de acción afirmativa, para los miembros de las comunidades afrouruguaya e indígena, a fin de lograr que esas comunidades gocen de todos los derechos previstos en la Convención.

14. El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas legislativas apropiadas para lograr que el artículo 4 de la Convención se refleje a cabalidad en las leyes nacionales. En particular, el Comité hace hincapié en la importancia de prohibir y penalizar apropiadamente los actos de discriminación racial cometidos por individuos, organizaciones, autoridades públicas o instituciones públicas. A ese respecto, a fin de evaluar mejor la aplicación del apartado b) del artículo 4 de la Convención, el Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya el texto de los artículos pertinentes del Código Penal en que se prohíben y penalizan las asociaciones ilícitas.

15. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas inmediatas y apropiadas para lograr que todas las personas, en particular los miembros de las comunidades afrouruguaya e indígena, gocen de los

derechos mencionados en el artículo 5 de la Convención, y proporcione nueva información sobre es asunto. En relación con el empleo, la educación y la vivienda, el Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas para reducir las actuales disparidades y para compensar de manera adecuada a las personas y a los grupos afectados por anteriores desalojos de sus viviendas.

16. El Comité recomienda que el Estado parte establezca programas especiales encaminados a facilitar el adelanto social de las mujeres pertenecientes a la comunidad afrouruguaya, quienes padecen de una doble discriminación, por motivos de género y de raza.

17. El Comité recomienda que el Estado parte realice nuevos esfuerzos por facilitar el acceso equitativo a los tribunales y a los órganos administrativos por las personas pertenecientes a las comunidades afrouruguaya e indígena, a fin de lograr la igualdad entre todas las personas.

18. El Comité recomienda que en el próximo informe periódico del Estado parte se incluya información sobre las medidas adoptadas en la esfera de la instrucción, la educación, la cultura y la información con el propósito de luchar contra la discriminación racial, en cumplimiento del artículo 7 de la Convención. A ese respecto, el Comité recomienda también que el Estado parte analice la posibilidad de impartir educación y capacitación en materia de tolerancia racial y derechos humanos a los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes, de conformidad con el artículo 7 de la Convención y su recomendación general XIII.

19. El Comité recomienda que el Estado parte analice la posibilidad de ratificar las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención.

20. El Comité sugiere que el Estado parte dé amplia difusión al mencionado informe periódico y a las presentes observaciones finales.

21. El Comité recomienda que el próximo informe periódico del Estado parte, que deberá presentarse el 4 de enero de 2000, sea un informe actualizado y que en él se examinen los aspectos señalados durante el examen del informe.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo sexto período de sesiones
Suplemento No.18 (A/46/18), 1992

127. El Comité examinó los informes periódicos octavo, noveno, décimo y undécimo del Uruguay, presentados en un documento único (CERD/C/197/Add. 3) en sus sesiones 896a. y 897a., celebradas el 8 de marzo de 1991 (véanse CERD/C/SR.896 y SR.897).

128. Los informes fueron presentados por el representante del Estado Parte, quien señaló a la atención del Comité los diversos documentos remitidos por su Gobierno, que contenían información adicional a la suministrada en el informe. A este respecto, el representante explicó que, al elaborar las estadísticas sobre la estructura demográfica del Uruguay se omitía tradicionalmente la clasificación por razas o minorías, dado que esa clasificación podría constituir en sí misma una forma de discriminación. En cuanto a su contenido, la expresión “iguales ante la ley” empleada en el artículo 8 de la Constitución del Uruguay que había sido criticado en las observaciones hechas por el Comité al examinar el informe anterior, concordaba plenamente con la utilizada en el artículo 5 de la Convención.

129. El representante señaló asimismo que los miembros de comunidades extranjeras residentes en el Uruguay disfrutaban de igual protección que los nacionales y tenían igual acceso a la educación pública gratuita, que se respetaban todas las religiones y que las comunidades extranjeras mantenían sus tradiciones nacionales sin restricción de ninguna clase. El Uruguay había puesto en práctica las recomendaciones hechas por organizaciones internacionales, lo que había repercutido en una considerable restricción de sus relaciones con Sudáfrica. El Uruguay alentaba el proceso de cambio en Sudáfrica con miras a lograr la erradicación total del apartheid y el establecimiento de un Estado basado en principios democráticos y no discriminatorios. En el Uruguay se cumplían la totalidad de los compromisos enunciados en los artículos 5 y 6 de la Convención y todos los habitantes de la República podían plantear recursos con arreglo al derecho interno. De conformidad con el artículo 14 de la Convención, en virtud del cual el Uruguay había sido el primer Estado en hacer la correspondiente declaración, cualquier persona podía asimismo presentar una petición al Comité para su examen. El hecho de que en la práctica el Comité no hubiese recibido comunicación alguna mostraba que ninguna violación de la Convención había sido lo suficientemente importante como para justificar que se iniciara el procedimiento oportuno.

130. El Gobierno del Uruguay celebraba que el intercambio de opiniones entre sus representantes y los miembros del Comité hubiera sido tan provechoso; ese diálogo debería desembocar en la formulación de propuestas para incorporar a la práctica y al derecho interno del Uruguay las normas internacionales. El Uruguay tenía el firme propósito de cooperar con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y otros órganos internacionales pertinentes y de establecer un diálogo constructivo para el logro de los objetivos comunes.

131. Algunos miembros del Comité se congratularon de la reanudación del diálogo entre el Uruguay y el Comité y expresaron su reconocimiento al representante del Estado informante por la información adicional proporcionada en su introducción oral. Al tiempo que ponían de relieve la suma brevedad del informe escrito, que no se había preparado de conformidad con las directrices del Comité y que no contenía ninguna información relativa a la composición demográfica y étnica exacta de la población del Uruguay, sin la cual el Comité no podía velar por la aplicación de la Convención, los miembros expresaron la esperanza de que, en su próximo informe, el Gobierno del Uruguay aportara información más amplia sobre esta cuestión. En su opinión, era importante que continuaran los trabajos de investigación social y cultural, dado que podían sacar a la luz situaciones que no fueran conformes a la Convención.

132. Por lo que hace a la Ley de Caducidad, los miembros del Comité deseaban saber si el poder judicial había recuperado su autonomía tras la caída del gobierno militar; si se habían reintegrado a sus puestos los profesores despedidos por razones políticas o ideológicas; cuántos uruguayos de los 300.000 que salieron del país durante el régimen militar, habían regresado y qué hacía el Gobierno con objeto de respaldar a las organizaciones no gubernamentales en sus esfuerzos para que prosiguieran las investigaciones sobre las desapariciones y ejecuciones que tuvieron lugar durante el régimen militar, sobre todo, en los casos de niños desaparecidos o no identificados.

133. Varios miembros del Comité reiteraron su convencimiento de que la disposición recogida en el artículo 8 de la Constitución del Uruguay no coincidía estrictamente con la prohibición de la discriminación racial en el sentido del artículo 2 de la Convención y expresaron su esperanza de que, en esta materia, el Parlamento aprobara una ley de aplicación obligatoria ante los tribunales. A este respecto, deseaban saber si el artículo 8 de la Constitución podía invocarse de hecho ante los tribunales y pidieron información detallada sobre esa cuestión, y sobre el sistema judicial en general. Tras observar que la incorporación al Código Penal de los artículos 149 bis y ter parecía

encaminada a aplicar el inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 y el inciso a) del artículo 4 de la Convención, los miembros preguntaron cuántas veces se había invocado esa nueva disposición ante los tribunales y, en particular, si en el caso de la profanación del cementerio judío de La Paz se habían iniciado actuaciones penales con arreglo a esa disposición.

134. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si el Uruguay mantenía todavía relaciones diplomáticas y comerciales con Sudáfrica y pidieron que en el informe siguiente se incluyera información suplementaria sobre la aplicación de ese artículo.

135. En cuanto al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron al Gobierno del Uruguay que en el próximo informe adjuntara información sobre la prohibición de las organizaciones basadas en ideas racistas, de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) de ese artículo.

136. En relación con los artículos 5 y 6 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron que los datos suministrados en el informe eran insuficientes y, en especial, que los referentes a la Constitución y otras leyes resultaban incompletos. Como la Constitución no establecía en detalle las medidas necesarias para poner en práctica los principios en ella consagrados y como se requerían a todas luces medidas legislativas, era primordial subsanar en el siguiente las deficiencias del presente informe a este respecto. Algunos miembros pidieron asimismo que se diera cabida en ese futuro documento a la información relativa al referéndum.

137. Por lo que hace a la preocupación expresada por muchos miembros del Comité acerca de la inexistencia de una clasificación de la población según su origen étnico, el representante del Estado Parte explicó que los uruguayos se consideraban uruguayos y no miembros de una determinada comunidad racial, étnica o religiosa. La migración hacia Montevideo era un fenómeno espontáneo, debido fundamentalmente a factores económicos, como la concentración de la industria en torno a la capital. El representante del Uruguay aseguró al Comité que el informe siguiente se prepararía de conformidad con las directrices establecidas.

138. En relación con el artículo 2 de la Convención y, abordando el tema del riesgo de discriminación por parte del poder legislativo o ejecutivo, el representante declaró que una ley discriminatoria sería derogada por ser contraria a la Constitución. De la misma manera, un decreto discriminatorio violaría la Constitución y, de firmarlo, el Presidente estaría quebrantando su juramento de respetar la Constitución. La Ley sobre el recurso de amparo (Ley No. 16011 de 1988) disponía que toda persona que considerase que se habían infringido los derechos o

libertades garantizados por la Constitución tenía la posibilidad de presentar un recurso de amparo. Así, la prohibición de la discriminación racial estaba garantizada en lo tocante a la legislación y, dado que el Uruguay era un Estado de derecho, también estaba garantizada en lo que respecta a la práctica de los tribunales.

139. Pasando al artículo 3 de la Convención, el representante del Estado informante declaró que el Uruguay mantenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica a nivel de encargado de negocios ad interim y que las relaciones comerciales con ese país eran insignificantes.

140. En cuanto al artículo 4 de la Convención, el representante del Estado Parte señaló que en el Uruguay hacía tiempo que se habían prohibido por ley las organizaciones que promovían ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas determinados.

141. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante dijo que la tasa de alfabetización del Uruguay era una de las más elevadas de América Latina, a saber, del 97% al 99% de la población adulta. Todas las leyes se publicaban, en el mismo día de su promulgación, en el Boletín Oficial, que todos los ciudadanos podían consultar. Los grupos que velan por la aplicación de los derechos civiles, integrados habitualmente por abogados y otros expertos, seguían también muy de cerca la tramitación de las leyes, como la Ley No. 16048, y no había por tanto peligro de que esa Ley pasara desapercibida.

142. En lo que respecta a las cuestiones relativas a la Ley de Caducidad y a la investigación de los casos de desapariciones, el representante del Uruguay puso de relieve que, si bien ese campo tal vez quedaba un tanto al margen de lo que era la lucha contra la discriminación racial, transmitiría al Gobierno la preocupación de los miembros del Comité. Todas las preguntas que no habían obtenido respuesta se tratarían en el informe siguiente del Uruguay, que aportaría también la información adicional solicitada por el Comité.

Observaciones finales

143. Al terminar el examen del informe del Uruguay, los miembros del Comité señalaron que su preocupación por las lagunas del informe obedecía fundamentalmente al hecho de que cambios tan trascendentales como los que habían tenido lugar recientemente en el Uruguay no quedaban debidamente reflejados en el documento. Sin embargo, muchas preguntas se habían contestado oralmente. Algunos miembros del Comité observaron que, tanto del informe escrito como de la exposición oral, se desprendían una serie de conclusiones extremadamente

positivas, entre las que cabía destacar, el restablecimiento de la democracia y del Estado de derecho en el país que constituían firmes baluartes contra cualquier elevación de las tensiones o discriminación racial; el hecho de que el Uruguay hubiera reanudado su diálogo con el Comité tras ocho años de silencio, y la reforma del Código Penal por la vía de enmiendas que se ajustaban a los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención y que representaban mejoras muy positivas. El Comité confiaba en que en el futuro el Gobierno del Uruguay intensificaría su diálogo con el Comité.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/37/18), 1982

305. El sexto informe periódico del Uruguay (CERD/C/91/Add.9) fue presentado por el representante del Estado informante, quien declaró que el Uruguay siempre había cooperado con el Comité desde la ratificación de la Convención y reafirmó el deseo de su Gobierno de mantener un diálogo fructífero sobre la lucha contra la discriminación racial. Señaló que el informe y la situación del Uruguay debían considerarse en el contexto de su realidad social. Refiriéndose a la historia del país, afirmó que en el Uruguay no se practicaba la discriminación racial. No existían leyes ni políticas que pudieran describirse como discriminatorias por motivos nacionales o étnicos, el sistema jurídico era adecuado a una sociedad en la que no se presentaban manifestaciones de conflictos raciales. Se refirió a ese respecto a los artículos 8, 72 y 332 de la Constitución y a varias disposiciones del Código Penal.

306. Varios de los miembros expresaron su desaliento con el informe. Se formularon críticas referentes a la calidad de la información suministrada y la falta de aplicación de las disposiciones de la Convención. Se señaló que, aunque el Uruguay tal vez estuviese libre de discriminación racial en la actualidad, no había que suponer que ese peligro no pudiera surgir en el futuro. En la reciente historia mundial se había demostrado que la discriminación racial podía estallar con fuerza inesperada y que la Convención había sido diseñada no solamente para luchar contra la discriminación racial existente, sino también para prevenir la reaparición de esas situaciones. Por consiguiente el Comité siempre había opinado que incluso los países afortunados que no tenían discriminación racial debían hacer el máximo esfuerzo en elaborar normas que les

ayudaran a evitar que algo parecido sucediera en el futuro. El Comité siempre había sostenido que los Estados que ratificaban la Convención pero no aplicaban sus disposiciones preventivas violaban la Convención.

307. Con respecto al artículo 3 de la Convención, en particular, se solicitó información sobre las relaciones del Gobierno del Uruguay con el régimen racista de Sudáfrica.

308. Con respecto al artículo 4, se señaló que en sus informes sucesivos el Gobierno del Uruguay a menudo había indicado que se había elaborado un proyecto de ley para modificar el Código Penal, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, pero que esa ley nunca había sido aprobada. Aunque el Gobierno argumentaba que no era responsabilidad suya sino del legislativo aprobar esa ley, se puso de relieve que era responsabilidad del Estado cumplir con sus obligaciones internacionales. A ese respecto, se señaló que, aunque en el informe se declaraba que en la legislación penal vigente se cumplía plenamente con los apartados a) y b) del artículo 4, el Decreto Legislativo No. 10279 no abarcaba todos los casos contemplados por dicho artículo. El hecho mismo de que el Gobierno hubiera creído necesario redactar una ley para modificar el Código Penal demostraba que la legislación vigente no satisfacía los requisitos de la Convención. Se pidió al Gobierno que proporcionara el texto de la ley para que el Comité pudiera determinar si tras la reforma, el Código Penal estaría en consonancia con el artículo 4. El Comité expresó la esperanza de que el poder legislativo del Uruguay adoptara la ley, de acuerdo con las obligaciones del Uruguay como Estado parte.

309. Con referencia al artículo 5, los miembros rechazaron el argumento del Gobierno, en el informe, de que las preguntas relacionadas con la situación de los sindicatos y el derecho de huelga no caían dentro del ámbito de la discriminación racial. El Comité expresó la opinión de que esos asuntos eran de la incumbencia del artículo 5 y que al hacer preguntas al respecto, el Comité había ejercido adecuadamente su competencia.

310. En relación con el artículo 6 de la Convención, varios de los miembros observaron que en el informe no había información sobre la disponibilidad de recursos de procedimiento para las víctimas de la discriminación racial, a efectos de obtener una indemnización por daños o el restablecimiento de la situación previa. Se observó que las disposiciones contra la discriminación seguirían siendo letra muerta si no se complementaban con recursos de procedimiento adecuados. Se solicitó información en el próximo informe referente al sistema de protección de los particulares contra la discriminación racial.

311. Con respecto al artículo 7, se hizo hincapié en que el problema del racismo era en gran medida de carácter educativo y se solicitó información acerca de las actividades educacionales del Gobierno para inculcar en la población un sentimiento de tolerancia y darle una comprensión de las valiosas cualidades de todos los grupos étnicos.

312. En respuesta a algunas de las preguntas, el representante del Uruguay aseguró al Comité que en su país sencillamente, no había problemas raciales. La dificultad estribaba en que los legisladores que tenían que redactar las leyes respecto de la discriminación racial no podían encontrar una relación entre esa legislación y la situación social. En ese contexto debía considerarse el hecho de que la ley destinada a modificar el Código Penal aún no hubiese sido adoptada. Ello no significaba en absoluto que el Uruguay estuviese eludiendo sus obligaciones internacionales de conformidad con la Convención. En materia de discriminación racial, el Uruguay no tenía absolutamente nada que ocultar.

313. El representante estuvo de acuerdo con los miembros del Comité en que debían adoptarse medidas para prevenir cualquier cambio adverso. Por esa razón, las autoridades uruguayas habían redactado la ley destinada a modificar el Código Penal. El Comité podía estar seguro de que se castigaría cualquier intento de crear una organización para promover el odio racial. Existían disposiciones concretas para castigar los intentos, incluso los perpetrados por grupos pequeños, de incitar a la discriminación racial.

314. Con respecto a los casos leves de discriminación por motivos de nacionalidad, por ejemplo, había recursos disponibles para toda persona. Esos recursos eran de carácter general porque tales casos de discriminación no sucedían en el Uruguay. Sin embargo, de presentarse, los tribunales podían, de acuerdo con la legislación vigente, admitir una reclamación por daños y perjuicios. Se podía anular un acto administrativo basado en la discriminación racial, así como castigar e incluso despedir a los culpables de esos actos.

315. El Uruguay mantenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica a nivel de encargado de negocios. Sin embargo, su comercio con Sudáfrica había disminuido progresivamente en los últimos años y en la actualidad representaba menos del 0,5% del comercio exterior del Uruguay.

316. Para concluir, el representante declaró que el Uruguay seguía plenamente adherido a sus obligaciones de conformidad con la Convención y estaba preparado para continuar cooperando con el Comité.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/36/18), 1981

288. Al presentar brevemente el sexto informe periódico del Uruguay (CERD/C/66/Add.20), el representante de este Estado señaló que el objetivo principal del informe del Gobierno del Uruguay era responder a las preguntas formuladas por el Comité al examinar los informes anteriores del Uruguay, especialmente en relación con el nombramiento de funcionarios de la administración pública y de docentes, y añadió que aún no se había concluido la reforma del Código Penal debido a que el país había tenido que resolver otros problemas.

289. Los miembros del Comité dieron las gracias al representante del Uruguay por continuar el diálogo con el Comité. No obstante, observaron que en el informe que se estaba examinando no se seguían las directrices del Comité ni se respondía a las preguntas hechas por los miembros al examinar el quinto informe periódico del Uruguay o, incluso el cuarto. Por consiguiente, el Comité lamentablemente no había podido determinar en qué medida en ese país se aplicaban las distintas disposiciones de la Convención. Además, el Comité sólo podía tomar nota de que en el Uruguay se seguía adelante con los trabajos vinculados con proyectos de textos respecto de los cuales carecía de información: se sabía que la Constitución, que databa de 1830 y en la que no se reflejaban adecuadamente las disposiciones de la Convención había de ser modificada y reemplazada por una nueva Constitución que se aprobaría mediante referéndum; el Comité deseaba saber en qué estado se encontraba ese proyecto y si todavía estaban en vigor las medidas de emergencia. Además, desde 1976, en los informes del Uruguay se venía indicando que en el nuevo Código Penal figurarían disposiciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, pero que esa reforma aún estaba en estudio. Convendría que, en su próximo informe periódico, el Gobierno del Uruguay informara al Comité sobre la situación a ese respecto e indicara sí efectivamente se habían introducido reformas, o si se había aprobado un nuevo código. En tal sentido, se sugirió que las autoridades encargadas de la elaboración de dicho código tuviesen en cuenta las preguntas que hiciera el Comité al respecto en reiteradas oportunidades.

290. En relación, en especial, con el artículo 2 de la Convención, se mencionó el examen por el Comité, del quinto informe periódico del Uruguay, durante el cual el representante del Estado parte había declarado que era innecesario proporcionar información sobre los

indígenas ya que todos los ciudadanos estaban plenamente integrados en la sociedad, y se inquirió si no había grupos desfavorecidos que tal vez necesitaran asistencia, así como lo que hacía el Gobierno al respecto.

291. Respecto del artículo 5 de la Convención, se pidieron detalles sobre el código electoral del Uruguay. Además, se mencionó el artículo 2 del decreto ley de 13 de febrero de 1943 sobre las condiciones para el ingreso a las funciones públicas, y el artículo 8 de la Constitución del Uruguay, en que se establecía que todas las personas eran iguales ante la ley, y se observó que del ejemplo citado en el informe en relación con esas disposiciones se desprendía que no había garantía alguna de que en el examen de las candidaturas no se procedería en forma discriminatoria. Se hizo referencia a la Ley N° 9480 de 1935, en virtud de la cual se podían imponer restricciones a la libertad de publicación y al ejercicio pacífico del derecho de huelga. Se observó que las sanciones previstas, especialmente la prisión, por expresar una opinión contraria al orden establecido o por participar en una huelga, eran incompatibles con la Convención; que las sanciones de trabajo forzoso, también previstas, eran contrarias al Convenio de la OIT relativo al trabajo forzoso u obligatorio, y que sería útil para el Comité que el Gobierno proporcionase mayores datos y aclaraciones sobre estas disposiciones. También se solicitó información sobre las oportunidades de empleo, las condiciones en materia de sueldos, el derecho a formar sindicatos y afiliarse a ellos, el número de sindicatos existentes y su posibilidad de tratar diferentes aspectos de los problemas sociales, la posibilidad de celebrar negociaciones colectivas, el ejercicio del derecho de huelga y, en general, el código laboral reconocido por el Gobierno.

292. Además, los miembros del Comité indicaron que era imprescindible que se les mantuviera informados sobre las medidas adoptadas en el Uruguay para aplicar las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Convención. En particular, el Gobierno del Uruguay debía explicar los principios y las disposiciones que regían la organización de su sistema jurídico y las medidas que había adoptado, en especial, en la esfera de la información, a fin de combatir los prejuicios y fomentar la comprensión entre los grupos, cualquiera fuese su origen racial o étnico, así como su situación social y política.

293. El representante del Uruguay afirmó que en la preparación del próximo informe periódico del Gobierno del Uruguay, se tendrían en cuenta las preguntas formuladas por los miembros del Comité.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/33/18), 1978

213. El quinto informe periódico del Uruguay fue examinado junto con la declaración introductoria formulada por la representante del Estado informante.

214. Se observó con pesar que según el informe del Uruguay, la intención de reformar el Código Penal de manera de dar efecto a las disposiciones del artículo 4 de la Convención —de que se había informado al Comité en el informe anterior (A/32/18, párr. 121)— había sido abandonada. Se observó que el inciso j) del artículo 6 del Decreto de Ley N° 10279 de 19 de noviembre de 1942, que el Gobierno del Uruguay había decidido recientemente “conservar... en su estado actual” no daba efecto a las disposiciones del párrafo a) del artículo 4 de la Convención, sino sólo a algunos de los requisitos del párrafo b) de ese artículo. Sin embargo, a pesar de la información que figuraba en el informe que se estaba examinando, la representante del Uruguay aseguró al Comité que su Gobierno tenía la intención de incluir en el Código modificado disposiciones que contuvieran los principios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 4 de la Convención.

215. Se pidió información adicional sobre las medidas adoptadas por el Gobierno del Uruguay para aplicar el artículo 6 de la Convención.

216. Respecto de la aplicación del artículo 7 de la Convención, se observó con pesar que en el informe que se estaba examinando no se había cumplido con una solicitud de información sobre las medidas pertinentes adoptadas en la esfera de la información formulada en el 16° período de sesiones (A/32/18, párr. 123). Los miembros del Comité preguntaron una vez más en qué medida se utilizaban los medios de información para la difusión de información relativa a problemas de discriminación racial.

217. El Comité tomó nota de algunas de las medidas administrativas mencionadas en el informe que se estaban considerando. Se hizo referencia a las notificaciones publicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en 1975 y 1977 para efectuar un llamado a aspirantes para proveer cargos vacantes en el servicio exterior del Uruguay. Algunos miembros del Comité se preguntaron si esos avisos indicaban que había habido ciertas pruebas de trato desigual por motivos raciales y si la ley prescribía algún castigo para los culpables de prácticas de discriminación

racial. El decreto del 9 de marzo de 1931, destinado a eliminar prácticas discriminatorias en la contratación en la fuerza de policía, daba origen a las siguientes preguntas: ¿Cuán generalizadas habían sido esas prácticas? ¿Durante cuánto tiempo habían existido? ¿Quiénes habían sido afectados por ellas? ¿Habían cesado esas prácticas como resultado del decreto? Un miembro del Comité se sintió obligado a preguntar por qué el Gobierno del Uruguay adoptaba un enfoque tan fragmentario del problema de la discriminación y por qué, por ejemplo, no existía una disposición general que prohibiera la discriminación racial en toda la administración pública. La representante del Uruguay declaró que el decreto de 1931 se había presentado únicamente como ejemplo, para mostrar que casi 50 años antes, cuando se había señalado una práctica discriminatoria aislada a la atención del Gobierno, éste había tomado las medidas apropiadas. Desde entonces se había cumplido con el decreto. La referencia a la notificación de cargos vacantes en el Ministerio de Relaciones Exteriores se había incluido en el informe a fin de indicar que el Gobierno aún se mostraba alerta en cuestiones de discriminación racial, y no implicaba que la discriminación existiera en el Uruguay. La representante del Uruguay dijo que aconsejaría a su Gobierno que anexara a su próximo informe los estatutos de la administración pública del Uruguay de modo que el Comité pudiera examinar la base jurídica sobre la que funcionaba la administración del país.

218. Se observó que las solicitudes de información sobre la situación de la población autóctona formuladas en un período de sesiones anterior (A/32/18, párr. 127) no habían sido satisfechos en el informe que se estaba examinando. La representante del Uruguay explicó que no se había suministrado esa información porque en su país no existía una población autóctona en sí, al contrario, esa población se había integrado completamente en la población total del Uruguay.

219. Recordando que el cuarto informe periódico del Uruguay decía que se estaba preparando una versión enmendada de la Constitución para la que se tendrían en cuenta los requisitos de la Convención, los miembros del Comité preguntaron cuál era la situación de la versión enmendada de la Constitución. También preguntaron si había terminado la reforma del Código Penal. La representante del Uruguay dijo que el artículo 8 de la Constitución de 1830, que se había incorporado a la Constitución de 1967, aún estaba en vigor, y que la reforma del Código Penal aún no había sido aprobada.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo segundo período de sesiones
Suplemento No.18 (A/32/18), 1977

120. El cuarto informe periódico del Uruguay fue examinado junto con la información proporcionada por la representante del Gobierno del Estado informante en su exposición introductoria formulada ante el Comité.

121. El Comité recibió con satisfacción la siguiente afirmación incluida en el informe: “Teniendo presente los comentarios hechos por los señores miembros del Comité durante el examen del tercer informe presentado por el Uruguay, referente a la ausencia, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de una disposición específica para dar cumplimiento al artículo 4 de la Convención, deseamos informar al Comité de la intención del Gobierno del Uruguay de incorporar las normas legislativas pertinentes a su derecho positivo, para lo cual se encuentra en estado avanzado una reforma del Código Penal. A su vez y como lo expresáramos anteriormente, también este aspecto está siendo estudiado en el proyecto de reforma constitucional que prepara el Consejo de Estado”. Los miembros del Comité expresaron la esperanza de que se proporcionaran al Comité los textos pertinentes una vez aprobados.

122. Con respecto al principio de la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 5 de la Convención, se formuló una pregunta acerca del alcance del artículo 8 de la Constitución del Uruguay, que dice lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos y las virtudes. Se observó que acaso esa disposición no excluyera necesariamente las consideraciones raciales, puesto que se podría considerar que un grupo racial o étnico estuviera mejor dotado que otro. Se expresó interés en recibir información acerca de la forma en que los tribunales del Uruguay interpretaban la cláusula relativa a los talentos y las virtudes. Los miembros del Comité observaron con satisfacción que, entre las medidas adoptadas para garantizar la igualdad, el Gobierno del Uruguay había organizado un concurso con el objeto de llenar vacantes en el Servicio Exterior, sin incluir en el llamado a concurso requisito alguno basado en la raza o el grupo étnico. Sin embargo, se preguntó si anteriormente había existido algún requisito de que los candidatos debieran pertenecer a una raza determinada o a un grupo étnico en particular, si el concurso había sido organizado con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención, en qué forma había sido recibido por la población, y de qué

recurso disponían los candidatos que pensaran que podrían haber sido excluidos por su origen étnico. Los miembros del Comité pidieron mayores detalles acerca de la forma en que se afirmaban en la Constitución y la legislación del Uruguay los diversos derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención, que, según se afirmó, el derecho uruguayo reconocía y garantizaba a todas las personas sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.

123. La información incluida en el informe examinado relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 7 de la Convención, complementaba la información contenida en los informes periódicos segundo y tercero. No obstante, todavía faltaba precisión, y se solicitó información más detallada. Además, se observó que la información sobre ese tema suministrada al Comité se limitaba a las medidas en la esfera de la educación y no se refería a las medidas adoptadas en otras esferas detalladas en el artículo 7 de la Convención, particularmente la de la información pública. Se señaló que con las medidas descritas hasta ese momento no se garantiza una de las obligaciones que impone el artículo 7 de la Convención, a saber, la de propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y de otros instrumentos pertinentes.

124. Con respecto a la declaración formulada por el Gobierno del Uruguay de reconocer la competencia del Comité de conformidad con el artículo 14 de la Convención, se hizo referencia a una declaración del representante del Gobierno del Uruguay en un período de sesiones anterior del Comité, a los efectos de que el establecimiento o designación del órgano mencionado en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención tenían carácter “facultativo”. Se observó que, si bien era cierto que en ese párrafo se utilizó la palabra “podrá”, el carácter facultativo lo tenían el “establecimiento” o la “designación” de ese órgano, y no su existencia; de otra manera, el procedimiento prescrito en los párrafos 4 y 5 del artículo 14 de la Convención no podría hacerse efectivo.

125. Algunos miembros del Comité pidieron información acerca de las relaciones entre el Estado que presentaba el informe y los regímenes racistas del África meridional, y de la posición del Uruguay respecto de la ratificación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

126. Algunos miembros preguntaron si se habían introducido modificaciones en la Constitución del Uruguay, si todas sus disposiciones se aplicaban, y en caso de que no fuera así, si alguna de las disposiciones que no se aplicaba trataba de los problemas de la discriminación racial. También se hicieron preguntas sobre la existencia de un estado de

emergencia en el Uruguay, y su efecto en la aplicación de las disposiciones de la Convención, particularmente del artículo 5. Se hizo referencia a una declaración formulada por el representante del Gobierno del Uruguay en el 12º período de sesiones del Comité en el sentido de que algunas de las disposiciones de la Convención habían sido incluidas en la legislación interna, y se pidió información concreta al respecto, en la que se indicaran con precisión las disposiciones que habían sido incluidas en la legislación del Uruguay y las que no lo habían sido.

127. Algunos miembros del Comité recabaron información sobre la situación de las tribus indígenas en la parte septentrional del Uruguay, la participación de las minorías étnicas en el Gobierno, la administración pública y el Parlamento, la situación de los extranjeros en el Estado informante y la política de inmigración del Gobierno del Uruguay.

128. La representante del Gobierno del Uruguay hizo algunos comentarios sobre las observaciones y preguntas resumidas en los párrafos precedentes. Dijo que la frase “los talentos y las virtudes” que figura en el artículo 8 de la Constitución del Uruguay se refiere a las características y la formación de la persona, que ciertamente tienen importancia cuando la persona solicita un puesto determinado. Afirmó que su Gobierno no mantenía relaciones diplomáticas con Rhodesia del Sur y que daba cumplimiento a todas las sanciones impuestas por las Naciones Unidas contra ese país. Aunque, en ejercicio de su soberanía, el Gobierno del Uruguay mantenía relaciones diplomáticas con Sudáfrica, eso no implicaba aprobación de las medidas internas que ese país pudiese tomar ni “significaba en modo alguno un apoyo a las políticas raciales que el Gobierno de Sudáfrica pudiese adoptar”. En el Uruguay no había legislación especial para grupos minoritarios, puesto que todas las personas eran iguales ante la ley. Los derechos de los extranjeros que residían legalmente en el Uruguay estaban garantizados por la Constitución, y los extranjeros tenían derecho a votar después de 15 años de residencia continuada aún si no hubieran adquirido la nacionalidad uruguaya. La política de inmigración del Uruguay no preveía ninguna restricción basada en el origen étnico. Si el Comité así lo deseaba, la representante del Uruguay podía pedir a su Gobierno que proporcionase datos estadísticos sobre los grupos minoritarios, incluida una clasificación de la población uruguaya por origen étnico.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/10018), 1975

176. Los miembros del Comité observaron que, aunque había sido precedido por dos informes ordinarios, así como por uno suplementario, el tercer informe periódico del Uruguay contenía nuevas informaciones. En él se tenían también en cuenta las observaciones formuladas y las preguntas planteadas por los miembros del Comité en períodos de sesiones anteriores.

177. Los miembros del Comité observaron que el artículo 332 de la Constitución, cuyo texto se suministraba, mitigaba algunos de los temores que se habían expresado en los debates de los informes anteriores del Uruguay, en relación con la falta de una legislación concreta que pusiera en vigor las disposiciones del párrafo f) del artículo 5 de la Convención, especialmente dado el principio enunciado en el párrafo 2 del artículo 10 de la Constitución en el sentido que, “ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Los miembros del Comité tomaron nota de las medidas adoptadas para aplicar el artículo 7 de la Convención. También observaron que la afirmación de que los derechos laborales – incluidos el derecho de educación, vivienda, salubridad y seguridad social – estaban protegidos por artículos de la Constitución (y no por leyes o reglamentos secundarios) que no hacían diferencia entre nacionales y extranjeros, sino que se referían a los “habitantes de la República”.

178. Se tomó nota en especial de la afirmación de que “está a consideración del Consejo de Estado la reforma de la actual Constitución, que será plebiscitada una vez incluida su redacción. Entre las medidas en estudio estaba la incorporación dentro de su ordenamiento jurídico, de aquellas normas que, basadas en los instrumentos internacionales ratificados por el Uruguay, eran consideradas pertinentes o necesarias”. Se expresó la esperanza de que las disposiciones de la Convención que no habían sido puestas en vigor por conducto de una legislación concreta quedarían incorporadas en las reformas contempladas y que el Comité sería debidamente informado en futuros informes sobre todos los cambios pertinentes que se produjeran en la Constitución y en el sistema jurídico del Estado informante.

179. En el informe objeto del examen figuraba la siguiente información: “No se registran en los anales de los juzgados y otras oficinas competentes del Uruguay ninguna denuncia de caso alguno de

discriminación racial, por lo tanto, no se ha creído necesario elaborar normas en función del artículo 4 a), b) y c)". Al debatir esta afirmación, algunos miembros preguntaron si la decisión de no adoptar medidas para aplicar el artículo 4 de la Convención constituía una decisión adoptada ya dentro del contexto de la reforma constitucional y legislativa mencionada en el párrafo anterior. Todos los miembros del Comité que participaban en el debate expresaron la esperanza de que se promulgaran disposiciones legales destinadas a poner en vigor las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

180. Otras preguntas planteadas durante el examen del informe se referían a los artículos 6 y 14 de la Convención: ¿De qué recursos disponía en el Uruguay la víctima de un acto de discriminación racial, con arreglo al artículo 6 de la Convención? Asimismo, desde la formulación de la declaración que se preveía en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, ¿había el Gobierno del Uruguay establecido o señalado algún órgano dentro de su orden jurídico nacional, que tuviera competencia para asumir las responsabilidades descritas en el párrafo 2 de dicho artículo?

181. El representante del Uruguay aseguró al Comité que la afirmación citada en el párrafo 179 *supra* se refería sólo a la situación existente hasta el momento y no prejuzgaba las nuevas disposiciones que podrían aprobarse durante el proceso de la reforma constitucional propuesta, y que su Gobierno sería informado de la preocupación expresada por los miembros del Comité sobre el particular. Respondiendo a una pregunta relativa a los recursos de que se disponía de conformidad con el artículo 6 de la Convención, el representante del Uruguay indicó que mientras no se incluyeran disposiciones concretas sobre la materia en el Código Penal del Uruguay, el artículo 332 de la Constitución estaba destinado concretamente a lograr que se aplicaran las normas y obligaciones fundamentales; en la práctica, ello significaba que, si se producía realmente un caso de discriminación racial, la Corte Suprema era indudablemente competente para conocerlo. En relación con el órgano mencionado en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención, el representante del Uruguay informó al Comité que no se había creado ni señalado ningún órgano semejante, porque las disposiciones de ese párrafo eran opcionales. En una declaración preliminar que formuló al iniciarse el examen del informe de su Gobierno por parte del Comité, el representante aseguró al Comité que transmitiría todas las observaciones que hicieran los miembros del Comité para que su Gobierno pudiera cumplir cabalmente sus obligaciones.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el vigésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/9018), 1973

246. El informe inicial del Uruguay, presentado el 22 de octubre de 1971, y el segundo informe periódico, de fecha 9 de febrero de 1972, fueron examinados juntos en el quinto período de sesiones del Comité. Fueron considerados insatisfactorios, y se solicitó información adicional. Un informe suplementario, presentado el 16 de octubre de 1972, fue examinado en el séptimo período de sesiones (143ª sesión).

247. Los miembros observaron que el informe que se examinaba estaba organizado en conformidad con las directrices establecidas por el Comité. Varios miembros celebraron la información relativa a que, el 11 de septiembre de 1972, el Gobierno del Uruguay efectuó el depósito de la declaración que dispone el artículo 14 de la Convención, reconociendo la competencia del Comité en virtud de ese artículo. Se tomó nota en especial de la declaración de que había sido “doctrina tradicional de la Cancillería uruguaya, la de que el respeto efectivo de los derechos humanos en el ámbito de cada Estado, constituye un factor fundamental para el mantenimiento de la paz internacional y que, en consecuencia, la violación de aquellos derechos en cualquier parte del mundo es una amenaza para la paz”, y las disposiciones de los artículos 37 y 78 de la Constitución —el primero de los cuales declaraba que “es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus bienes, observando las leyes y salvo perjuicios de terceros”, y el segundo de los cuales concedía derecho al sufragio “sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal”, a “los hombres y las mujeres extranjeros, de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de 15 años, por lo menos, en la República”.

248. En relación con las disposiciones del artículo 4 de la Convención, el informe que se examinaba declaraba que “la legislación uruguaya no (contenía) disposiciones específicas en esa materia por haber sido innecesarias en la práctica, hasta este momento”, y agregaba: “No obstante, el Gobierno uruguayo estará dispuesto a estudiar oportunamente la adopción de normas al respecto y tendrá debidamente en cuenta las recomendaciones generales que en ese sentido formule el Comité”. A este respecto, algunos miembros recordaron la Recomendación General I y destacaron que, en el artículo 4 de la Convención, se establecía un compromiso obligatorio que pedía la promulgación de legislación concreta,

excepto en los casos en que la legislación existente satisficiera todos los requerimientos de ese artículo. El cumplimiento de esa obligación parecía necesario en vista de la ausencia de legislación pertinente, y especialmente a la luz del principio enunciado en el párrafo 2 del artículo 10 de la Constitución del Uruguay que declaraba que “ningún habitante de la Republica será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Esta disposición de la Constitución hacía también necesaria la revisión de la legislación penal e incluso procesal del Uruguay a fin de aplicar el artículo 5 de la Convención y garantizar la igualdad en el goce de algunos de los derechos enumerados en ese artículo (tales como el derecho mencionado en el párrafo f)) respecto del cual no se ha promulgado legislación concreta alguna.

249. Con respecto a la declaración hecha por el Uruguay de conformidad con las disposiciones opcionales del artículo 14, se preguntó en el Comité si se había establecido o indicado un órgano apropiado de conformidad con el párrafo 2 de ese artículo. Un miembro preguntó si las disposiciones que prohibían a todos los funcionarios cualquier actividad de proselitismo o propaganda sobre temas políticos o religiosos incluían a la discriminación racial. Algunos miembros preguntaron acerca de la situación de las relaciones del Uruguay con los regímenes racistas del África meridional y, en especial, acerca de los informes de que se había permitido a un equipo deportivo sudafricano, seleccionado con criterio racial, visitar el Uruguay después de habersele prohibido jugar en la Argentina.

250. El representante del Uruguay informó al Comité que el órgano previsto en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención no se había establecido todavía. Observó que el párrafo 2 del artículo 10 de la Constitución del Uruguay debe interpretarse conjuntamente con el artículo 332 de la Constitución, que se había incluido precisamente para evitar que la falta de reglamentación impidiera el pleno ejercicio de los derechos individuales. Sin embargo, la posibilidad de adaptar la legislación uruguaya a las nuevas necesidades que imponía la Convención —que él consideraba un proceder “razonable”— estaba ya prevista en el mecanismo parlamentario en existencia: la Comisión de Constitución, Legislación y Códigos tenía competencia para adecuar el derecho positivo a los instrumentos internacionales en los cuales era parte el Estado informante. Informó al Comité que, si bien el Uruguay mantiene relaciones diplomáticas plenas con Portugal, mantiene relaciones incompletas con Sudáfrica. El caso del equipo sudafricano para la Copa Davis era un caso difícil. Hace varios años, el representante del Uruguay ante el Comité Olímpico había propuesto que se adoptasen medidas severas para contrarrestar la discriminación racial en el deporte; sin embargo, el tenis no es un deporte organizado oficialmente, y los juegos del campeonato fueron organizados por un grupo privado.

El Gobierno del Uruguay estaba preparando una declaración que explica el asunto al Comité Especial del Apartheid, y estaba considerando medidas jurídicas que prohibirían acontecimientos de ese tipo y garantizarían que no ocurriesen en el futuro.

251. El Comité decidió considerar satisfactorio el informe y expresó la esperanza de que el Gobierno del Uruguay continuaría cooperando con el Comité, tal como lo había hecho en el pasado.

17. VENEZUELA

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/VEN/CO/18, 1 de noviembre de 2005

1. El Comité examinó en sus sesiones 1703^a y 1704^a (CERD/C/SR.1703 y 1704), celebradas los días 2 y 3 de agosto de 2005, los informes periódicos 14^o a 18^o de la República Bolivariana de Venezuela, que debían presentarse el 4 de enero de 1996, 1998, 2000, 2002 y 2004 respectivamente, y que se presentaron refundidos en un solo documento (CERD/C/476/Add.4). En su 1725^a sesión (CERD/C/SR.1725), celebrada el 17 de agosto de 2005, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe periódico del Estado Parte y el hecho de que estuviera representado por una delegación formada por titulares de diferentes dependencias del Estado involucradas en asuntos que tienen que ver con la aplicación de la Convención. Expresa su satisfacción por la calidad del diálogo reanudado con la República Bolivariana de Venezuela. El Comité agradece a la delegación las respuestas francas y detalladas a las numerosas preguntas que se le formularon.

3. Aunque el Comité observa los esfuerzos realizados por el Estado Parte para cumplir con las directrices del Comité relativas a la presentación de informes, señala que en el informe no se han tratado algunos de los motivos de preocupación y las recomendaciones formuladas en sus anteriores observaciones finales

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con satisfacción los derechos y principios contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, especialmente el preámbulo, que establece el carácter multiétnico y pluricultural de la sociedad venezolana, así como el artículo 21 y el capítulo VIII, que consagra los derechos de los pueblos indígenas, tales como el derecho a una educación intercultural bilingüe, a la medicina tradicional y a la participación en la vida política.

5. El Comité nota con satisfacción que la legislación federal y estatal recientemente adoptada por el Estado Parte sigue los postulados básicos de la Constitución y desarrolla sus disposiciones en cuanto a garantizar la no discriminación racial y étnica.

6. El Comité observa la creación de instituciones especializadas para luchar contra la discriminación racial tales como la Comisión Presidencial para Combatir todas las Formas de Discriminación Racial y otras Distinciones en el Sistema Educativo Venezolano, la Coordinación Nacional en materia de Salud Indígena, adscrita al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, y la Dirección de Educación Indígena del Ministerio de Educación y Deportes.

7. El Comité nota con satisfacción que los pueblos indígenas están representados en la Asamblea Nacional, la cual cuenta con al menos tres diputados indígenas con sus respectivos suplentes, electos por los pueblos indígenas respetando sus usos y costumbres.

8. El Comité observa con interés la existencia de jurisdicción especial para arreglar conflictos basada en los usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como la figura del Defensor Especial Público Indígena.

9. El Comité observa con satisfacción el decreto presidencial N° 1795, de 27 de mayo de 2002, relativo a la protección de los idiomas de los pueblos indígenas. Nota que los indígenas pueden hacer uso de sus lenguas ante las autoridades, o en su caso, contar con un intérprete oficial y que la Constitución ha sido traducida al idioma wayuu.

10. El Comité celebra que el artículo 31 de la Constitución reconozca el derecho a dirigir peticiones ante los órganos internacionales en materia de derechos humanos y que el Estado Parte haya hecho en 2003 la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención, respondiendo así a la petición formulada por el Comité, y espera que se esté informando debidamente al público acerca de las posibilidades y procedimientos que ofrece el artículo 14 de la Convención.

11. El Comité celebra la ratificación del Estado Parte en 2002 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

12. El Comité nota con agrado que uno de los objetivos de la Ley de responsabilidad social en radio y televisión de 2004 es la promoción de la tolerancia entre los pueblos y grupos étnicos.

13. El Comité nota con agrado el progreso en la interacción entre el Gobierno y las ONG que representan a los afrodescendientes, siendo una expresión de esta interacción la celebración del 10 de mayo como "Día de la Afrovenezolanidad".

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

14. El Comité nota con preocupación que en el Estado Parte no existen datos estadísticos desagregados sobre los afrodescendientes. El Comité recuerda que esa información es necesaria para evaluar la aplicación de la Convención y supervisar las políticas que afectan a las minorías.

El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe periódico datos estadísticos desagregados sobre los afrodescendientes, que permitan evaluar su situación con mayor exactitud.

15. El Comité observa que la cédula de identidad que se otorga a los indígenas de conformidad con el Reglamento de la Ley orgánica de identificación para los Indígenas incluye el nombre de la etnia, el pueblo y la comunidad a la cual pertenecen.

El Comité pide al Estado Parte que vigile que, de conformidad con su Recomendación general N° VIII, la cédula de identidad para los indígenas se base en una autoidentificación de las personas implicadas.

16. Tomando nota del artículo 369 del anteproyecto del Código Penal que prevé sanciones contra actos de discriminación racial, el Comité desea recibir información sobre denuncias por actos de discriminación racial y sobre las correspondientes acciones judiciales emprendidas por las víctimas y en su nombre.

El Comité alienta al Estado Parte a que adopte rápidamente el anteproyecto del Código Penal, y le pide que incluya en su próximo informe periódico información estadística desglosada sobre los casos relacionados con la discriminación racial y las penas impuestas, en los que se hayan aplicado las disposiciones pertinentes del derecho interno.

17. Tomando en cuenta los esfuerzos realizados por el Estado Parte, el Comité reitera su preocupación ante la persistencia de desigualdades socioeconómicas profundas y estructurales, que se reflejan en el disfrute de los derechos humanos, en particular los derechos económicos y sociales, y que afectan a los afrodescendientes y a los pueblos indígenas.

El Comité alienta al Estado Parte a intensificar sus esfuerzos para mejorar la situación en cuanto a los derechos económicos y sociales de los afrodescendientes y de los indígenas, tales como el derecho a la vivienda, a los servicios de salud y saneamiento, al trabajo y a una nutrición adecuada, con el fin de combatir la discriminación racial y eliminar las desigualdades estructurales.

18. El Comité nota con gran preocupación que entre 1995 y 2003, fueron asesinadas por conflictos de tierra 61 personas, en su mayoría indígenas o afrodescendientes, presuntamente a manos de grupos armados privados (sicarios), y que este problema se ha agravado a partir de 2001.

El Comité pide al Estado Parte que tome medidas efectivas y urgentes para terminar con este problema de violencia que afecta principalmente a los pueblos indígenas y a los afrodescendientes, que incluyan un mecanismo de vigilancia independiente para investigar estos hechos, de tal manera que no queden impunes.

19. El Comité nota con preocupación que, según el informe del Estado Parte, los pueblos indígenas del Alto Orinoco y de las cuencas del Casiquiare y Guainía-Río Negro tienen problemas de diversa índole, particularmente con los centros de explotación aurífera ilegal, en donde se ha evidenciado a niños y adolescentes indígenas sometidos a dinámicas de explotación laboral y a peores formas de trabajo infantil, a saber, servidumbre, y esclavitud, prostitución infantil, trata y venta, entre otros.

El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas urgentes para poner fin a esta situación, y que someta información sobre la aplicación de las medidas tomadas.

20. Si bien el Comité toma nota de los esfuerzos del Estado Parte en cuanto a la demarcación de las tierras indígenas, tales como la promulgación de la Ley de demarcación y garantía del hábitat y tierras de los pueblos indígenas, le preocupa que la posesión y utilización efectivas de las tierras y recursos indígenas continúen viéndose amenazadas y restringidas por las agresiones reiteradas contra los pueblos indígenas, por parte de individuos o grupos privados, con la finalidad de desplazarlos de sus tierras.

A la luz de la Recomendación general N° XXIII sobre los derechos de los pueblos indígenas, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para reconocer y proteger el derecho de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos. En este sentido, el Comité invita al Estado Parte a que informe sobre la solución de los casos de intereses contrapuestos en relación con tierras y recursos indígenas, en particular aquellos en que se ha desplazado a grupos indígenas de sus tierras.

21. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta los elementos pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Durban al incorporar en su ordenamiento jurídico interno la Convención, en particular los artículos 2 a 7. Recomienda también que en su próximo informe periódico facilite información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento en el ámbito nacional a la Declaración y Programa de Acción de Durban, en particular la preparación y aplicación del plan nacional de acción.

22. El Estado Parte señaló al Comité que incrementará sus esfuerzos con el objeto de ratificar las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y ratificadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. A este respecto, el Comité remite a la resolución 59/176 de la Asamblea General, en la que ésta insta firmemente a los Estados Partes a acelerar sus procedimientos internos de ratificación en relación con la enmienda y a notificar con prontitud y por escrito al Secretario General su aceptación de la misma.

23. El Comité invita al Estado Parte a considerar la posibilidad de ratificar la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

24. El Comité recomienda que se difundan los informes del Estado Parte tan pronto como se presenten y que se publiquen asimismo las observaciones del Comité al respecto.

25. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y al artículo 65 del reglamento interno enmendado del Comité, el Comité pide al Estado Parte que informe sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 376, 380 y 381 *supra*, dentro del plazo de un año a partir de la adopción de las presentes conclusiones.

26. El Comité recomienda al Estado Parte que presente sus informes periódicos 19º y 20º, que deberán presentarse a más tardar el 4 de enero de 2008, en un solo documento refundido.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CERD/C/304/Add.17, 27 de septiembre de 1996

1. El Comité examinó los informes periódicos 10º, 11º 12º y 13º de Venezuela (CERD/C/263/Add.8/Rev.1) en sus sesiones 1169ª, 1170ª y 1172ª (véase CERD/C/SR.1169, 1170 y 1172), celebradas el 13, el 14 y el 15 de agosto de 1996, y en su 1181ª sesión, celebrada el 21 de agosto de 1996, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité elogia al Estado Parte por su buena disposición y su voluntad de mantener un diálogo con el Comité presentando su informe y expresa su reconocimiento a la delegación del Estado Parte por toda la información adicional que ha proporcionado verbalmente al Comité. Toma nota también con satisfacción de que se ha presentado el documento básico de Venezuela (HRI/CORE/1/Add.3). No obstante, el Comité lamenta que los informes periódicos 10º, 11º, 12º y 13º no se presentaran a tiempo y que el informe que se examina sea una combinación de los informes 10º a 13º y abarque un período de casi diez años.

3. Se observa que el Estado Parte no ha hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, y algunos miembros del Comité solicitaron que se considerara la posibilidad de hacerla.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

4. Se toma nota de que Venezuela está pasando por una recesión económica después de un período de fuerte desarrollo económico en el decenio de 1980 y de que esto puede tener repercusiones negativas sobre la aplicación efectiva de la Convención, en especial con respecto a la población indígena y los inmigrantes procedentes de países vecinos de la región andina para los que Venezuela, que es una economía mucho más próspera, ha representado un polo de atracción durante los tres últimos decenios.

C. Aspectos positivos

5. Se toma nota con satisfacción de los notables esfuerzos que ha realizado el Estado Parte por establecer un marco jurídico amplio, que prevé el pluralismo y la tolerancia en la vida comunitaria, sobre la base de los principios consagrados en la Constitución y, en particular, de las disposiciones contenidas en la Convención.

6. A nivel institucional, es de celebrar el establecimiento de diversos órganos, en especial un organismo encargado de la política indígena nacional, denominado Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Educación.

7. Se toma nota con interés del plan de educación intercultural bilingüe, contenido en el Decreto presidencial N° 283, que tiene por objeto promover la activa participación de las comunidades indígenas en las distintas esferas de actividad de la sociedad venezolana y fomentar el pleno y amplio conocimiento de la cultura de los grupos étnicos existentes entre el resto de la sociedad venezolana.

8. Se celebra la intención del Estado Parte de ratificar el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los derechos de los pueblos indígenas, que en la actualidad examina el Parlamento Nacional.

D. Principales motivos de preocupación

9. El incumplimiento por el Estado Parte de sus obligaciones en virtud del artículo 4 de la Convención es fuente de preocupación grave, así como que el Estado Parte no haya proporcionado información suficiente sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en ese artículo, que exigen la aprobación de leyes concretas.

10. Se manifiestan dudas sobre si las víctimas de la discriminación racial disponen de recursos eficaces para obtener reparación justa y suficiente en los tribunales competentes. Se observa, en particular, que el sistema jurídico de Venezuela no cuenta con ninguna disposición para indemnizar a las víctimas de la discriminación racial, la mayoría de las cuales pertenecen a diversos grupos indígenas.

11. Se lamenta que el informe no contenga información suficiente sobre la aplicación práctica de las disposiciones del artículo 5 de la Convención relacionadas con derechos económicos, sociales y culturales, especialmente en lo que respecta al disfrute de esos derechos por los pueblos indígenas.

12. Se manifiesta preocupación por las medidas insuficientes para asegurar la enseñanza bilingüe a los pueblos indígenas y evitar la destrucción de su patrimonio cultural.

13. Se manifiesta preocupación debido a que en la práctica existan instalaciones carcelarias separadas para los miembros de las poblaciones indígenas.

E. Sugerencias y recomendaciones

14. El Comité recomienda firmemente que se adopten las medidas necesarias para que las leyes internas cumplan plenamente las disposiciones del artículo 4 de la Convención.

15. También recomienda que se preste atención particular a la aplicación eficaz del párrafo e) del artículo 5 y que se proporcione información pertinente en el próximo informe periódico sobre las medidas adoptadas a ese respecto, en particular en lo que se refiere a las poblaciones indígenas y los trabajadores migratorios.

16. Se deben hacer nuevos esfuerzos para fortalecer el sistema de enseñanza bilingüe a fin de que abarque a la totalidad de la población indígena, el 40% de la cual es analfabeta, y para evitar la destrucción del patrimonio cultural indígena.

17. El Comité recomienda que se adopten las medidas adecuadas para proporcionar servicios de atención de la salud a las comunidades indígenas, en particular a las que viven en regiones remotas del país.

18. El Comité recomienda que el Estado Parte proporcione información adicional sobre el motivo por el que mantiene el sistema de instalaciones carcelarias separadas para los miembros de las poblaciones indígenas, y acoge con beneplácito el hecho de que el Estado Parte haya indicado que se ha dado prioridad al aumento del gasto público destinado a las prisiones a fin de aliviar el hacinamiento y los problemas conexos.

19. El Comité también recomienda que, en su 14º informe periódico, el Estado Parte proporcione información más detallada sobre el sistema de órganos de derechos humanos que existe en el país, sus mandatos respectivos y cómo esos órganos se relacionan entre sí y coordinan sus actividades. Se acogería con agrado información sobre en qué medida el Gobierno coopera con las organizaciones no gubernamentales en el logro de los objetivos fijados en la Convención.

20. El Comité agradecería recibir información del Estado Parte sobre la aplicación de la Ley de reforma agraria y sobre cómo ha promovido la distribución de la tierra entre las poblaciones indígenas.

21. Se acogería con sumo agrado información sobre la violencia por motivos raciales contra los pueblos indígenas a raíz de conflictos sobre tierras, y sobre la ejecución extrajudicial de miembros de las poblaciones indígenas.

22. El Comité también recomienda que en su próximo informe periódico el Estado Parte incluya información sobre cualesquiera denuncias de discriminación racial o étnica, en todas sus formas, y sobre las medidas judiciales adoptadas posteriormente.

23. El Comité sugiere que el Estado Parte asegure la distribución amplia del texto de la Convención, así como del informe, las actas correspondientes y las presentes observaciones finales, en español y en las lenguas indígenas.

24. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique a la mayor brevedad posible las enmiendas del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

25. El Comité señala a la atención del Estado Parte la periodicidad en la presentación de informes establecida por el Comité. Recomienda firmemente que el Gobierno de Venezuela cumpla de modo pleno las obligaciones derivadas del artículo 9 de la Convención y que el 14º informe, que debía presentarse el 5 de enero de 1996, tenga un carácter de actualización.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No.18 (A/44/18), 1990

83. El Comité examinó el noveno informe periódico de Venezuela (CERD/C/149/Add.18) en sus sesiones 834a. y 835a., celebradas el 9 de agosto de 1989 (CERD/C/SR.834 y 835).

84. Presentó el informe el representante del Estado parte, que dijo que la regularidad del cumplimiento de las obligaciones de Venezuela en materia de presentación de informes reflejaba la seriedad con que el país tomaba sus responsabilidades y su clara consagración a la igualdad y a las libertades fundamentales de todas las personas. Insistió en que en Venezuela no existía discriminación racial, fenómeno absolutamente ajeno a los venezolanos, igualitarios por naturaleza y enemigos de toda forma de discriminación. Los venezolanos se jactaban de sus orígenes raciales mixtos y no practicaban ninguna forma de discriminación racial, por lo que no eran aplicables a Venezuela los apartados a), b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 5 y 7 de la Convención.

85. El representante describió el sistema jurídico y la legislación pertinente de Venezuela que salvaguardaban los derechos constitucionales y garantizaban su observancia. También aportó más información sobre la política venezolana hacia las poblaciones indígenas, precisando que los miembros de las comunidades indígenas eran ciudadanos con plenos derechos y que la política se había concebido para integrarlos cabalmente a la vida nacional.

86. Observó que el informe anual del Comité a la Asamblea General (A/40/18) reflejaba en sus párrafos 561, 564 y 566 cuestiones del todo ajenas al objetivo fundamental de la Convención o contenía solicitudes de mayor información que rebasaban las exigencias del artículo 9 de la Convención. Declaró al respecto que el Gobierno de Venezuela opinaba que un Estado soberano no podía ser sometido a interrogatorios sobre la aplicación de su legislación interna relativa a los derechos y obligaciones de sus ciudadanos o de los extranjeros.

87. Los miembros del Comité elogiaron la presentación oficial del informe y la introducción hecha por el representante del Estado parte, que había aclarado algunas cuestiones y aportado una amplia base para el examen y análisis no sólo de la información contenida en el informe, sino también del papel y los objetivos del propio Comité. Sobre esto último los miembros opinaron que había sin duda una diferencia fundamental de opinión entre el Comité y el Gobierno de Venezuela. En consecuencia, hicieron nuevas aclaraciones sobre los métodos de trabajo del Comité, el carácter de las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud de la Convención y las obligaciones en materia de presentación de informes de los Estados partes en general y de Venezuela en particular.

88. Los miembros se expusieron sobre dos afirmaciones del informe, a saber, que en Venezuela no existía la discriminación racial y que Venezuela había ratificado la Convención por solidaridad con otros Estados (párr. 8 del informe).

89. Respecto de la aplicación de los artículos 2 y 5 de la Convención, los miembros felicitaron a Venezuela por su política relativa a las poblaciones indígenas y formularon varias preguntas sobre esa materia. Deseaban saber, entre otras cosas, la suerte corrida por los 19 grupos que no habían participado en el programa bilingüe; si el Gobierno de Venezuela tenía conocimiento de que otros países latinoamericanos habían abolido recientemente un examen de español como requisito para la inscripción electoral en cumplimiento del apartado c) del artículo 5 de la Convención; cuántos habitantes indígenas habían participado en las decisiones a que se referían los párrafos 24 y 25 del informe, y cuántos de ellos tomaban parte en el Instituto Agrario Nacional. Confiaban en que el siguiente informe de Venezuela aportase más datos sobre el derecho de las poblaciones indígenas a votar y a ser elegidas y acerca del número de venezolanos indígenas que ocupaban cargos públicos.

90. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros congratularon a Venezuela por su posición frente al apartheid en Sudáfrica.

91. En cuanto al artículo 4 de la Convención, se observó que la posición de Venezuela no registraba ninguna evolución ni cambio.

El derecho venezolano aún no reconocía los actos de discriminación racial como delitos punibles por la ley; cabía desprender de ello que Venezuela no había cumplido el artículo 4 de la Convención. Se señaló que, aún cuando, como lo afirmaba el Gobierno, no existiese discriminación racial en Venezuela, ello no eximía al país de cumplir las disposiciones obligatorias del artículo 4 de la Convención, según las cuales el derecho interno del Estado debía contener disposiciones para sancionarla. A este respecto, los miembros del Comité, sin desmedro de la importancia de la necesidad de acatar el artículo 4 de la Convención, señalaron que Venezuela no era el único país que tenía problemas con este artículo, y que el Comité había hecho estas observaciones a muchos otros Estados partes. También era imperativo que Venezuela presentara un informe en que acreditara su cumplimiento de los artículos 2 a 7 de la Convención. Además, se preguntó qué órganos judiciales eran competentes para conocer de los casos de discriminación racial.

92. Por lo que atañía al artículo 14 de la Convención, los miembros deseaban saber si Venezuela se preparaba para hacer la declaración prevista en ese artículo en que reconociese la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o de grupos de personas que alegaron ser víctimas de la violación de sus derechos; si había llegado a las autoridades venezolanas una petición que les había presentado un determinado grupo indígena, y qué medidas se habían adoptado a ese respecto.

93. El representante del Estado parte, en respuesta a las preguntas hechas y las observaciones formuladas por miembros del Comité, declaró que la afirmación de que Venezuela se había adherido a la Convención por solidaridad internacional debía entenderse en un sentido más amplio, a saber, con el propósito de reafirmar la posición jurídica existente respecto de la discriminación racial. Señaló el último párrafo del informe, en que se declaraba que la obligación asumida por Venezuela debía entenderse como una ratificación de su repudio a la discriminación racial y al apartheid y como una forma de apoyo a los pueblos que luchaban contra esos flagelos de la sociedad. Una de las razones por las que Venezuela se había adherido a la Convención era su deseo de manifestar su solidaridad con esos pueblos.

94. El representante destacó que el Gobierno venezolano se percataba de que debía suministrar datos al Comité y seguiría haciéndolo. Sin embargo, si el Gobierno estimaba que algunas de las preguntas hechas en las sesiones del Comité rebasaban las exigencias del artículo 9 de la Convención, esas preguntas quedarían sin respuesta.

95. Contestando a preguntas formuladas sobre el tema de las poblaciones indígenas, el representante declaró que todos los venezolanos,

indígenas o no, gozaban de los mismos derechos y los mismos privilegios. Si el Estado había tornado ciertas medidas para proteger a determinados grupos de la población, lo había hecho creyendo que debía brindarles una protección especial.

96. En lo concerniente a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el representante declaró que no se había fijado ningún plazo para cumplir la obligación prevista en las disposiciones del párrafo a) del artículo 4. Puntualizó que el poder ejecutivo venezolano había señalado al poder legislativo la conveniencia de incorporar al Código Penal, en vías de reforma, disposiciones que respondieran a las exigencias del párrafo a) del artículo 4 de la Convención.

97. El representante dijo que habla tomado nota de la declaración del Comité según la cual Venezuela no había cumplido las obligaciones que le impone el artículo 4 de la Convención, por tratarse de una afirmación grave, que transmitiría a su Gobierno.

98. Respondiendo a las preguntas formuladas a propósito del artículo 5 de la Convención, el representante del Estado parte subrayó que los derechos enunciados en ese artículo, entre otros, no sólo estaban protegidos en Venezuela por la Constitución, sino por todos los mecanismos jurídicos instituidos por ejemplo, el procedimiento de amparo para garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos. Esos derechos se ejercían sin discriminación alguna, sobre todo racial. Refiriéndose a la situación de las poblaciones indígenas, precisó que el párrafo 13 del informe alude más que nada a la “incorporación progresiva” de las comunidades indígenas y que el Gobierno venezolano procuraba conjugar la integración de esas comunidades en la vida del país con la protección de su modo de vida tradicional.

99. En cuanto al artículo 14 de la Convención, el representante dijo que los ciudadanos de Venezuela disponían de los mecanismos jurídicos necesarios para ejercer sus derechos y garantías constitucionales contra el abuso de autoridad u otra infracción de la ley. También existía en el país el derecho de amparo, por lo que Venezuela no consideraba necesario formular una declaración en ese sentido. A propósito de la petición que se había mencionado, dijo que la carta en cuestión no se refería a un caso de discriminación racial, sino a un abuso cometido por un propietario, abuso que no tenía forzosamente motivaciones raciales.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/40/18), 1985

557. El Comité examinó el octavo informe periódico de Venezuela (CERD/C/118/Add.24) en sus sesiones 738a. a 740a., celebradas los días 13 y 14 de agosto de 1985 (CERD/C/SR.738 y SR.740).

558. El informe fue presentado por el representante de Venezuela, quien se refirió a la larga tradición de tolerancia y comprensión entre grupos raciales que existía en su país y a las medidas que había adoptado su Gobierno para contribuir a la lucha internacional contra el apartheid. Declaró que su Gobierno no mantenía relaciones diplomáticas, consulares, culturales, militares, ni deportivas con Sudáfrica, ni las establecería mientras existiese en ese país el régimen de apartheid.

559. El Comité felicitó al Gobierno de Venezuela por su excelente informe, preparado de conformidad con las directrices generales del Comité (CERD/C/70/Rev.1), y por sus esfuerzos para cumplir las obligaciones que dimanaban de las disposiciones de la Convención. Algunos miembros del Comité señalaron que la Convención había sido incorporada al derecho de Venezuela mediante la Ley de 28 de julio de 1967, y que deseaban recibir el texto de dicha Ley.

560. Algunos miembros del Comité se refirieron a la declaración que figuraba en el informe en el sentido de que el Gobierno de Venezuela no podía proporcionar información respecto de la composición demográfica de la población del país, ya que ésta no estaba clasificada según su origen étnico, racial o religioso. Señalaron que, como lo demostraba el informe, en Venezuela, al igual que en todos los demás países, existían diferencias básicas entre grupos socioeconómicos que con frecuencia coincidían con grupos étnicos; por consiguiente, la información detallada sobre la composición demográfica de la población era necesaria a fin de permitir que el Comité evaluase el éxito de las medidas introducidas por el Gobierno de Venezuela para proteger los sectores económicamente marginales de la sociedad, los grupos sociales desfavorecidos y, en particular, las comunidades indígenas.

561. A ese respecto, algunos miembros del Comité mencionaron el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención y pidieron información detallada sobre la condición jurídica de la población indígena de Venezuela, su situación y su número en relación con la población total del país. En particular, preguntaron qué medidas especiales y concretas se

habían adoptado para asegurar el desarrollo y protección adecuados de las comunidades indígenas que vivían en las zonas forestales; cuántos indígenas vivían en esas zonas; cuáles eran sus agrupaciones tribales; si el régimen especial para la protección de las comunidades indígenas, mencionado en el artículo 77 de la Constitución de Venezuela, ya había entrado en vigor y si se aplicaba sólo a quienes se encontraban en las zonas fronterizas o a la población indígena en su totalidad; si la Ley de reforma agraria y el Decreto No. 283 que regía el sistema de educación intercultural habían sido promulgados en cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 de la Constitución; y qué política había adoptado el Gobierno de Venezuela para lograr la incorporación gradual de las poblaciones indígenas en la vida de la nación. Además, algunos miembros del Comité desearon conocer en qué medida se habían logrado hasta ese momento los objetivos de la Dirección de Asuntos Indígenas; qué grupos indígenas participaban en la educación intercultural bilingüe, cuáles eran los 19 grupos que todavía no participaban en ese experimento; qué grupos indígenas habían alcanzado los niveles escolares primarios, secundario y superior; cuántos beneficiarios se debían incluir en el sistema educacional en virtud del censo de 350 comunidades indígenas; qué criterios básicos se habían adoptado para levantar el censo; cómo se había preparado la educación material en cada idioma, y si el español era el idioma inicial de instrucción. También se pidieron algunas cifras sobre el índice medio de alfabetización de los diversos grupos indígenas. También se preguntó cómo se coordinaban las actividades de los órganos públicos y privados encargados de los asuntos indígenas; cuál era la relación de trabajo entre los organismos normativos y de desarrollo del Gobierno y las diversas misiones que aspiraban a promover los derechos indígenas; de qué fondos disponían los organismos del Gobierno que se ocupaban del desarrollo social y económico de la población indígena; si poblaciones indígenas participaban en los asuntos públicos y si esas poblaciones estaban pasando de un nivel de subsistencia a un nivel de producción económica; si habían formado cooperativas; si producían artículos de artesanía; si poseían títulos de propiedad de la tierra que el Gobierno ponía a su disposición y, de ser así, cuántos títulos se habían concedido y qué efecto habían tenido los proyectos de industrialización y la exploración de los recursos naturales en las zonas tradicionalmente ocupadas por las poblaciones indígenas; así como en qué medida la diferenciación social y económica estaba vinculada a la deuda externa de Venezuela.

562. Respecto del artículo 3 de la Convención, se pidió información adicional sobre la aplicación práctica de la política de Venezuela respecto de Sudáfrica, en particular, en cuanto al comercio con ese país.

563. Por lo que respecta al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité quisieron que se les informase acerca del texto del nuevo Código Penal que se estaba examinando en Venezuela y en el que se podrían hacer efectivas las disposiciones de ese artículo. Se observó, a ese respecto, que el órgano judicial competente para adoptar decisiones respecto de las violaciones de la Convención debiera estar designado concretamente en la legislación nacional.

564. Por lo que respecta al artículo 5 de la Convención, se pidió información acerca de las disposiciones por las que estipulaba que las personas acusadas de delitos contra la res publica podían ser enjuiciadas *in absentia* con las garantías y en la forma prescritas por la ley y con la asistencia letrada que se proporcionaba a las personas que solicitaban la protección del Estado. También se pidieron aclaraciones sobre el artículo 65 de la Constitución que, entre otras cosas, estipulaba que el culto religioso estaría sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la Ley. Además, se pidió más información sobre la situación de los inmigrantes en Venezuela. Se preguntó si había alguna restricción respecto de los bienes, la propiedad o la protección de la seguridad social para los mismos; de qué estatuto jurídico disfrutaba la población indígena que había entrado en Venezuela desde los países vecinos en los últimos años, si la sociedad venezolana los asimilaba o si se esperaba que volvieran a sus países de origen. Además, se preguntó si era suficiente que los candidatos a los cargos públicos que procedían de las poblaciones indígenas supiesen leer y escribir en su propio idioma, si se les exigía que satisficieran esos mismos requisitos en español; si se aplicaban a las reservas de las poblaciones indígenas limitaciones a la libertad de circulación y, en caso de ser así, si estas medidas tenían la intención de proteger esos grupos de peligros concretos tales como el tráfico de alcohol; cómo estaban estructurados el plan de seguro de desempleo y las colonias de trabajo y si las diversas instituciones de detención e internación se utilizaban exclusivamente para las personas que habían sido declaradas culpables de delitos correspondientes al Código Penal o si se podía enviar a una persona a esas colonias de trabajo mediante una orden administrativa. También se pidió información adicional sobre determinados aspectos de los planes de desarrollo de Venezuela tales como la vivienda, la educación, la erradicación del analfabetismo y el alcance de la protección de la seguridad social para la totalidad de la población, incluida la población indígena.

565. En relación con el artículo 6 de la Convención, se preguntó de qué recursos se disponía en virtud de la legislación venezolana vigente para indemnizar por los perjuicios causados como resultado de los delitos comprendidos en el artículo 4 de la Convención; si se disponía de asistencia letrada y si el órgano establecido en Venezuela para asegurar la

observancia exacta de la Constitución había intervenido en alguna ocasión respecto de medidas que fueran contrarias a las disposiciones de la Convención, y si en el territorio venezolano no se habían producido efectivamente casos de discriminación racial, o si la situación era tal que ninguno de esos casos habían sido llevados ante los tribunales. Puesto que Venezuela aplicaba la Convención y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos miembros del Comité, a la vez que reconocieron los derechos soberanos de ese Estado parte, sugirieron que el Gobierno tal vez desearía considerar la posibilidad de formular la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención.

566. El Comité solicitó información acerca de las medidas adoptadas por Venezuela para aplicar el artículo 7 de la Convención.

567. Respondiendo a las preguntas y observaciones formuladas por miembros del Comité, el representante de Venezuela declaró que en su país no se había realizado nunca ningún censo sobre la base de la raza ya que aproximadamente 80% de la población descendía de matrimonios mixtos y había menos de 40.000 habitantes indígenas. No obstante, se había levantado un censo de la población indígena en las zonas de bosques de la orilla derecha del río Orinoco. Allí vivían unas 30.000 personas, y existía además en la península de la Guajira un grupo étnico indígena separado que contaba sólo aproximadamente 5.000 personas. Este último grupo estaba algo más desarrollado socialmente, y la mayoría de ellas eran bilingües, mientras que el grupo anterior sólo hablaba idiomas indígenas.

568. Refiriéndose al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el representante explicó que los habitantes indígenas vivían en gran parte de una economía de subsistencia, practicando la pesca, la agricultura rudimentaria y la elaboración de artesanías. Estos habitantes tenían efectivamente títulos de propiedad de su tierra, ya que la Ley de reforma agraria de 1960 había establecido el principio de que la tierra debía pertenecer a los que la cultivaban. En las zonas de bosques, que eran muy remotas y en las que había poca actividad económica, existían pocos casos de habitantes indígenas que no disfrutasen del derecho a la propiedad de la tierra. El representante declaró también que virtualmente toda la población de Venezuela hablaba español y sólo un puñado de personas hablaba únicamente su idioma indígena. La Ley de reforma agraria y el sistema de educación intercultural bilingüe habían sido establecidos de conformidad con el artículo 77 de la Constitución. Se había decidido iniciar este sistema con carácter experimental respecto de un número determinado de grupos étnicos, con miras a hacerlo extensivo eventualmente a todos los grupos. La incorporación gradual de comunidades indígenas a la vida de la nación no significaba la asimilación, sino más bien

tenía por objeto asegurar que las poblaciones indígenas disfrutasen de los derechos previstos para ellas en el derecho venezolano. En este proceso de incorporación participaban los Ministerios de Educación, Salud y Justicia, y se ponía en práctica mediante diversas instituciones interesadas en el desarrollo regional. Dijo que la diferenciación social y económica estaba relacionada en gran medida con el problema de la deuda externa, que era inherente al diálogo Norte-Sur.

569. Respecto del aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas indígenas, el representante declaró que afectaba a dos zonas principales, que se encontraban ambas a orillas del río Orinoco, pero que ninguna de ellas estaba situada en lugares en que viviesen grupos indígenas. Lo mismo era cierto para la producción hidroeléctrica de la represa de Guri. No existía otro emplazamiento industrial de importancia que pudiese causar perjuicio a los indios.

570. Con referencia al artículo 3 de la Convención, el representante explicó que existía una prohibición de exportar petróleo venezolano a Sudáfrica y que ésta se ponía en práctica mediante un sistema de licencias de exportación que sólo se conseguían para entregas en determinados puertos.

571. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante declaró que los habitantes indígenas de Venezuela disponían de asistencia letrada, que el requisito previo de ser capaz de escribir y leer a fin de participar en las elecciones se refería al idioma español, ya que el 99% de la población hablaba ese idioma, que todos los ciudadanos tenían derecho a la libertad de circulación en todas las zonas de Venezuela, y que la intención fundamental de la segunda oración del artículo 65 de la Constitución era afirmar que, si bien se garantizaba la libertad de practicar la religión, Venezuela era fundamentalmente un Estado secular. Añadió que la política de inmigración de Venezuela era muy liberal en cuanto no existían disposiciones especiales que reglamentasen la entrada en Venezuela de los indios o miembros de otros grupos étnicos, y que un inmigrante, una vez admitido, tenía derecho a disfrutar de los mismos derechos que los ciudadanos nativos.

572. En cuanto al artículo 6 de la Convención, el representante se refirió a la información proporcionada en el informe y declaró que el Ministerio Público disponía de un número considerable de expertos jurídicos quienes *ex officio* protegían los derechos cotidianos del hombre de la calle. Los asesores son elegidos y el Ministerio Público tiene un presupuesto autónomo.

573. Por lo que respecta al artículo 7 de la Convención, el representante afirmó que en la escuela primaria venezolana existía un

programa de tres años en el que se preveía la enseñanza de la educación cívica y la moral, y estaba encaminado a promover la tolerancia.

574. Añadió que transmitiría a su Gobierno la sugerencia del Comité de que Venezuela considerase la posibilidad de formular la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/38/18), 1983

207. El séptimo informe periódico de Venezuela (CERD/C/91/Add.27) fue presentado por el representante del Estado informante, quien señaló que desde su establecimiento como nación Venezuela siempre había cumplido con las obligaciones que le correspondían en virtud de los acuerdos internacionales. El país nunca había conocido la discriminación racial y su adhesión a la Convención había constituido simplemente un acto de solidaridad, puesto que las disposiciones allí contenidas siempre se habían aplicado en Venezuela. Sin embargo, Venezuela nunca había descartado la posibilidad de promulgar nuevas leyes en cumplimiento de la Convención; en el séptimo informe, que el Comité tenía ante sí, se explicaban las medidas adoptadas al respecto desde la presentación del último informe periódico. El representante agregó que había sido práctica de su Gobierno seguir las recomendaciones del Comité y mantener con él un diálogo permanente.

208. Uno de los miembros formuló observaciones generales sobre el informe y señaló que, al examinar el sexto informe periódico, el Comité había instado a Venezuela a que preparara su séptimo informe periódico de conformidad con las directrices que figuraban en el documento CERD/C/70 y que tenían por objeto facilitar los trabajos del Comité y ayudar al Estado informante a seleccionar la información más pertinente. El Gobierno de Venezuela había decidido utilizar otro método y por esa razón el séptimo informe periódico contenía mucha información que, aunque interesante, no se refería directamente a la aplicación de la Convención y quedaba fuera del ámbito de competencia del Comité. Algunos miembros deseaban saber si la Convención gozaba de prioridad respecto de otras disposiciones legislativas, en qué medida otras leyes podían menoscabar la aplicación de la Convención, y en qué forma los tribunales habían aplicado las disposiciones de la Convención. Se solicitó información adicional sobre la estructura, las funciones y la jurisdicción

de la Corte Suprema de Justicia, así como sobre los procedimientos para el examen judicial y la revocación de las leyes y decisiones administrativas. También se pidió información sobre la composición demográfica de la sociedad venezolana y la situación de los grupos indígenas como parte de la totalidad de la población del país.

209. En relación con el artículo 1 de la Convención, un miembro del Comité preguntó por qué en el Código de Procedimiento Civil de Venezuela se establecía una distinción entre naturales y vecinos, y pidió una aclaración al respecto.

210. En lo referente al artículo 2 de la Convención, las deliberaciones se centraron en los grupos indígenas de Venezuela, sus antecedentes étnicos y su desarrollo económico y social. En particular, se señaló que en América Latina las poblaciones indígenas solían constituir el blanco más propicio de la discriminación racial y se preguntó si existían arreglos o programas especiales para ayudar a los grupos indígenas a integrarse en la sociedad, si los grupos indígenas se regían por leyes nacionales o regionales, si existía legislación especial para esos grupos y si los proyectos de desarrollo rural y otros proyectos especialmente destinados a prestarles asistencia se sufragaban con cargo al presupuesto nacional o si existía un presupuesto especial para esos programas. Refiriéndose al grave problema de viviendas que existía en Venezuela, un miembro del Comité preguntó si existía un programa de construcción de viviendas para los grupos de bajos ingresos. Se recordó que en el sexto informe periódico de Venezuela se había hecho referencia al Decreto No. 250, de 27 de julio de 1951, en virtud del cual las personas que desearan ingresar a las zonas habitadas por grupos indígenas tenían que obtener un permiso especial. Varios miembros del Comité habían expresado su inquietud por las consecuencias del Decreto. Así pues, se preguntó si el Decreto seguía en vigor y cuál era la política del Gobierno hacia la población indígena en general. Se señalaron los programas y las oportunidades de enseñanza para grupos sociales y la población indígena en Venezuela y se pidió más información sobre la aplicación del Decreto No. 283, de 20 de septiembre de 1979, sobre el establecimiento de un sistema de enseñanza bilingüe en las zonas habitadas por pueblos indígenas y sobre los resultados de la aplicación de ese sistema. Se preguntó también si el objetivo del sistema era asimilar a los grupos indígenas o promover la utilización del español, preservando las lenguas indígenas. Se observó que el Gobierno se esforzaba por dar a todos los ciudadanos iguales oportunidades de educación y que la educación primaria era gratuita y obligatoria para los niños; asimismo se preguntó en qué forma se elegía a los maestros para los grupos indígenas y si dichos maestros recibían capacitación especial.

211. En cuanto al artículo 3 de la Convención, se señaló la dedicación de Venezuela a las actividades internacionales encaminadas a eliminar la discriminación racial, pero se observó que en el informe no se mencionaba si Venezuela mantenía relaciones económicas o de otra índole con Sudáfrica, si aplicaba las sanciones de las Naciones Unidas contra Sudáfrica, si tenía un consulado en Sudáfrica ni si proyectaba continuar la lucha internacional contra el apartheid.

212. En relación con el artículo 4 de la Convención, algunos miembros recordaron que en las deliberaciones sobre los informes anteriores se había señalado que la legislación venezolana no se ajustaba plenamente a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención. Por lo tanto, se preguntó si el Gobierno había adoptado medidas para revisar el Código Penal venezolano con miras a satisfacer los requisitos del artículo 4 de la Convención. Observando que estaba prohibida la publicación y divulgación de material impreso que incitara al odio, a la agresividad y la indisciplina o que atentara contra los sanos valores del pueblo venezolano, la moral y las buenas costumbres y, en particular, que produjera terror en los niños, algunos miembros pidieron que se confirmara que toda actividad de esa índole se prohibiría y castigaría en Venezuela y solicitaron más información sobre las sanciones y penas concretas que los tribunales podían imponer contra los autores y editores que violaran esa legislación.

213. Con respecto al artículo 5 de la Convención, se observó que en el informe se destacaba acertadamente que, conforme a la legislación venezolana, los extranjeros podían adquirir el derecho al voto. Por lo que se sabía, Venezuela era el único país en cuya legislación figuraba una disposición a ese respecto. Se consideró que esa información era sumamente valiosa, pues ayudaba a los miembros del Comité a formarse una idea más cabal del país y de sus instituciones. Se encomió al Gobierno de Venezuela por su política de puertas abiertas a la inmigración y por su adhesión al Instrumento Andino de Migraciones Laborales, al Instrumento Andino de Seguridad Social y al Convenio Simón Rodríguez. Se observó que en el informe se señalaba que los trabajadores en todo el país estaban amparados por las “prestaciones [de seguridad social] de larga duración”, y se pidió que se explicara ese término y que se aclarara si había alguna diferencia entre las prestaciones de larga y corta duración. Los miembros del Comité opinaron que en su octavo informe periódico el Gobierno de Venezuela debía proporcionar al Comité un informe completo sobre los derechos y las prestaciones estipulados en el artículo 5 de la Convención, a fin de que los miembros pudieran apreciar cabalmente en qué forma se estaba aplicando esa parte de la Convención.

214. En relación con las disposiciones del artículo 6, se preguntó si los recursos a disposición de las personas residentes en Venezuela se habían simplificado de modo que pudieran ser comprendidos fácilmente por los miembros de los grupos indígenas y si se podían tramitar con prontitud las denuncias de discriminación racial, en qué medida las personas que no fueran ciudadanos y los trabajadores migrantes tenían acceso a los recursos existentes y si podía apelarse de los fallos de los tribunales en las causas penales y civiles. Por otra parte, de la descripción de los procedimientos en el informe, se desprendía que un individuo no podía llevar a juicio un caso si el fiscal no deseaba entablar acción judicial. Se pidió información adicional sobre los tipos de tribunales a los cuales una víctima de discriminación racial podía recurrir para obtener reparación por los daños sufridos y sobre la forma en que los recursos de amparo y de hábeas corpus se aplicarían en un caso de discriminación racial. También se preguntó si se garantizaban a los miembros de los grupos indígenas protección y recursos efectivos contra todo acto de discriminación racial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención.

215. Con respecto al artículo 7 de la Convención, se señaló que todos los Estados partes tenían la obligación de tomar medidas para combatir los prejuicios que condujeran a la discriminación racial y que esa disposición se aplicaba plenamente a Venezuela, aunque en el país no existiera el fenómeno de la discriminación racial. Por lo tanto, se preguntó qué medidas inmediatas y concretas se habían adoptado de conformidad con el artículo 7 y en particular, qué medidas se habían tomado para impartir educación a los niños sobre los diversos grupos indígenas, y qué pautas concretas seguían las autoridades venezolanas para dar a conocer las disposiciones de instrumentos de derechos humanos como la Convención y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

216. Respondiendo a las preguntas de los miembros del Comité, el representante de Venezuela dijo que tenía la impresión de que se estaban aplicando a Venezuela determinadas normas de Europa occidental en casos en que esas normas tal vez no resultaban apropiadas. Puesto que los venezolanos no pensaban en función de grupos étnicos y minorías, era imposible atender a algunos de los pedidos de los miembros del Comité. Venezuela no hacía hincapié en la legislación encaminada a proteger a las minorías, porque la cuestión de la intolerancia racial simplemente no se planteaba. El orador agradecía las observaciones sumamente positivas de los miembros del Comité sobre la legislación venezolana, pero al mismo tiempo deseaba señalar que el hecho de contar con legislación progresista sería inútil sin la conciencia social que existía en Venezuela. El artículo 156 del Código Penal venezolano se refería a los casos de violación de la Convención. No obstante, era más importante

impedir que se violaran los derechos humanos y dada la situación en Venezuela, era prácticamente imposible para los individuos promover la discriminación racial o incitar a ella. El pueblo de Venezuela siempre había tenido convicciones muy firmes en materia de apartheid y sus acciones a ese respecto no le habían sido impuestas por sus obligaciones internacionales. Por lo tanto, al representante de Venezuela le resultaba desconcertante ser interrogado en las Naciones Unidas respecto de los vínculos que Venezuela pudiera tener con Sudáfrica. En realidad Venezuela tenía pocos indígenas, debido a la mezcla de razas, ya que el colonialismo no había dado lugar al racismo. Además, sería sumamente difícil determinar quién pertenecía a qué raza y tal vez ni siquiera fuera conveniente preparar estadísticas demográficas de esa índole. La legislación venezolana contenía disposiciones encaminadas a proteger la salud de los pueblos indígenas y a impedir que fueran explotados, lo cual no significaba que se hubiera adoptado hacia ellos una actitud paternalista. Como todos los países en desarrollo, Venezuela tenía problemas de justicia social y distribución de la riqueza, pero el Gobierno de Venezuela cumpliría con sus compromisos internacionales. En el próximo informe del Gobierno de Venezuela se daría respuesta a las preguntas de los miembros del Comité y el Gobierno consideraría la posibilidad de adoptar medidas importantes al respecto.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/36/18), 1981

367. El informe complementario de Venezuela (CERD/C/66/Add.31) en que figuraban las respuestas a las preguntas formuladas por miembros del Comité durante el examen del sexto informe periódico de Venezuela (CERD/C/66/Add.2) fue examinado por el Comité en presencia del representante del Estado que presentaba el informe.

368. Algunos miembros del Comité felicitaron al Gobierno de Venezuela por su cumplimiento sistemático de la Convención y el provechoso diálogo que mantenía con el Comité. Otros, en cambio, señalaron que en el informe no se respondía a todas las preguntas y observaciones hechas por el Comité durante el anterior examen del informe de Venezuela, aun cuando el Gobierno había convenido en que no se había cumplido con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

369. En relación con el artículo 2 de la Convención, el Comité reiteró su deseo de recibir información sobre la política seguida por Venezuela respecto de la población indígena, y, en particular, sobre el contexto en que el Ministerio de Educación y el Ministerio de Agricultura y Cría llevaban a cabo programas para la población indígena a nivel de aldea o a nivel nacional. En cuanto a que en el informe no habían podido suministrarse estadísticas sobre la composición de la población porque en el carnet de identidad no se hacía referencia a la raza, algunos miembros dijeron que estaban seguros de que, a pesar de ello, podía calcularse el porcentaje de la población que vivía en reservas. Puesto que en el informe en examen se indicaba que ya no se requería la autorización del Ministerio de Justicia para visitar las regiones habitadas por indígenas, se preguntó si esta nueva política era simplemente una forma práctica de resolver el problema, o si se había derogado el Decreto N° 250 de 27 de julio de 1951.

370. En cuanto al artículo 4 de la Convención, se opinó que en el informe no se había proporcionado información sobre la aplicación de este artículo. La declaración de que se castigaría “a las personas que infrinjan las disposiciones de la Convención” no exoneraba al Gobierno de la obligación de sancionar legislación, obligación contraída en virtud de la Convención. Algunos miembros del Comité declararon que el Comité tenía derecho a saber qué obstruía la aplicación del artículo 4 y, en particular, preguntaron qué sanciones aplicaría el Gobierno a los miembros de cualquier organización con objetivos racistas que pudiera establecerse ilegalmente.

371. El Comité observó con pesar que en el informe no se proporcionaba información exacta sobre medidas legislativas y prácticas para la aplicación de los artículos 5, 6 y 7 de la Convención, a pesar de los reiterados pedidos hechos por el Comité al respecto al examinar los informes anteriores de Venezuela e invitó nuevamente al Gobierno a cumplir sus obligaciones de conformidad con esos artículos.

372. El Comité instó a las autoridades de Venezuela a preparar su próximo informe periódico de conformidad con las directrices elaboradas por el Comité (CERD/C/70).

373. La representante de Venezuela declaró que transmitiría a las autoridades de su país las preguntas y los comentarios de los miembros del Comité para que éstas proporcionaran una respuesta oficial.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo quinto período de sesiones
Suplemento No.18 (A/35/18), 1980

203. El Comité examinó el sexto informe periódico de Venezuela (CERD/C/66/Add.2) en presencia del representante del Estado informante.

204. Los miembros del Comité tomaron nota con interés de los datos históricos que se ofrecían en el informe en el que se establecían los orígenes étnicos y sociológicos del pueblo venezolano, analizaron la evolución del principio de igualdad en el país desde 1811 y explicaron las dificultades con las que Venezuela, como otros países latinoamericanos, tuvo que enfrentarse en relación con las diferencias sociales, basadas fundamentalmente en desigualdades económicas. No obstante, el Comité lamentó que el informe no describiese con suficiente detalle las medidas adoptadas para ejecutar las disposiciones que figuran en los artículos 2 a 7 de la Convención y manifestó su esperanza de que, en el próximo informe periódico de Venezuela, se incluyese más información acerca de la ejecución de esas disposiciones.

205. Con respecto a las disposiciones legislativas relacionadas con los pueblos indígenas, los miembros del Comité señalaron que del informe no se deducía con claridad si esos pueblos disfrutaban o no de los mismos derechos civiles que el resto de la población de Venezuela. En particular, indicaron que, en virtud del Decreto No. 250 de 27 de Julio de 1951, se requería un permiso, expedido por el Ministerio de Justicia-, para realizar viajes a las regiones indígenas y estimaron que ese requisito parecía ser una medida de segregación de los pueblos indígenas. Además, el informe no especificaba las medidas adoptadas, de haberse adoptado alguna, en aplicación del artículo 2 de la Convención, para integrar a los grupos indígenas en la sociedad moderna, proteger sus intereses y fomentar su desarrollo económico y cultural. Al respecto, un miembro se interesó por la composición étnica de los grupos de población indígena y quiso saber si esos grupos estaban organizados y en caso afirmativo, de qué manera. Otro miembro manifestó la opinión de que convendría que el Comité recibiese información acerca del papel desempeñado por los organismos privados interesados en los problemas de los grupos indígenas, sus principales actividades y las regulaciones que rigen estas actividades.

206. Con respecto al artículo 3 de la Convención, el Comité manifestó su deseo de recibir información acerca de la actitud de Venezuela hacia Sudáfrica y de las medidas concretas adoptadas contra el apartheid.

207. El Comité observó con pesar que el informe no ofrecía ninguna información precisa acerca de las medidas legislativas para evitar o castigar la discriminación racial conforme a los requisitos del artículo 4 de la Convención y ello a pesar de las repetidas peticiones en ese sentido formuladas por el Comité con ocasión de su examen de los anteriores informes periódicos remitidos por Venezuela, e invitó de nuevo a Venezuela a que cumplierse sus obligaciones con arreglo a ese artículo, recordando que la legislación para combatir la discriminación específicamente racial debería ser aplicada por todos los Estados Partes, independientemente de si existían o no problemas raciales en su territorio. Al aludir al artículo 70 de la Constitución de Venezuela que se refiere al derecho de asociación, un miembro preguntó, si una asociación con objetivos racistas podría incurrir en las sanciones estipuladas por la ley y si podían prohibirse las manifestaciones de carácter racial. Refiriéndose al artículo 5 de la Convención, algunos miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de las disposiciones incluidas en la Constitución de Venezuela de 1961 así como de los datos que figuraban en el informe en relación con la aplicación de algunas de las disposiciones contenidas en ese artículo. No obstante, manifestaron su deseo de recibir información concreta acerca de la legislación electoral y de la condición de los negros y mulatos en comparación con las de las personas de origen español y de los criollos, en cuanto a la posibilidad de ocupar cargos oficiales y en lo referente a la participación en el proceso de adopción de decisiones. Por otra parte, un miembro pidió información acerca de la forma en que funcionan los artículos 1 y 35 de la Ley de Carrera Administrativa y sobre las sanciones aplicables por la no observancia de los artículos 7, 109 y 114 de la Ley del Trabajo. Refiriéndose al derecho a la enseñanza, señaló que no se mencionaba en el informe programa alguno para combatir el analfabetismo.

208. Los miembros del Comité sustentaron la opinión de que las disposiciones constitucionales y penales que se citaban en el informe no constituían una garantía de la ejecución del artículo 6 de la Convención y se pidió información acerca del tipo de compensación que se daba a las víctimas de la discriminación racial.

209. Al contestar a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante de Venezuela declaró que el decreto N° 250 del 27 de Julio de 1951 no imponía restricciones a los grupos indígenas y que su única finalidad era regular las visitas a sus comunidades con objeto de respetar su deseo de preservar sus tradiciones y protegerlos contra los contactos que pudiesen resultar nocivos. También explicó que los organismos que trabajan entre los grupos indígenas son de índole no lucrativa y de carácter religioso o educativo. Al aludir a las cuestiones formuladas en relación con el artículo 5 de la Convención, el representante

declaró que, en la medida en que la mayoría de la población era de raza mixta, era difícil saber exactamente cuántos negros o mulatos ocupaban cargos en la administración. Por último aseguró al Comité que su Gobierno haría todo lo necesario para suministrarle los detalles que había solicitado.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo segundo período de sesiones
Suplemento No.18 (A/32/18), 1977

295. El informe complementario de Venezuela, preparado en respuesta a la decisión adoptada por el Comité en su 13o período de sesiones (A/31/18, párrafos 125 a 127), consistía en respuestas a las presuntas formuladas por miembros del Comité durante el examen de los informes periódicos tercero y cuarto de Venezuela.

296. Algunos miembros del Comité opinaron que el informe complementario no contestaba a muchas de las preguntas y no se refería a determinadas cuestiones concretas. También se observó que el informe que el Comité tenía ante sí no respondía a ninguna de las preguntas en el contexto específico de la Convención.

297. Se observó que, mientras que en el informe se indicaba que “debido a que en Venezuela se rechaza el concepto de raza, es difícil hablar de la mezcla de éstas en la población; más bien tendrían que señalarse las culturas, que se unieron a través del correr de los años”, el artículo 61 de la Constitución de Venezuela dispone que “no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza”.

298. Algunos miembros pidieron que se aclarara la afirmación contenida en el informe de que “la protección prevista para el extranjero no es especial, es idéntica a la que goza el nacional, ya que entre nacionales y extranjeros no existen diferencias, tal como lo establece la Constitución venezolana”, a la luz de las disposiciones del artículo 45 de la Constitución, que estipula que “los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por esta Constitución y las leyes”. Se solicitó información sobre el carácter preciso de esas “limitaciones o excepciones”.

299. Los miembros del Comité examinaron la información proporcionada en el informe sobre las disposiciones vigentes de las leyes venezolanas que ponían en vigor las disposiciones del párrafo b) del

artículo 4 de la Convención. Se observó que los artículos 286, 292 y 293 del Código Penal venezolano, citados en el informe, no satisfacían el requisito de que las organizaciones descritas en la Convención fueran declaradas ilegales y prohibidas. Algunos miembros observaron que en el informe se indicaba que “el Comité ha planteado el deseo de que se declare ilegal el tipo de asociación que se menciona en el artículo 293 del Código Penal de Venezuela”, y agregaron que se trataba no de un deseo del Comité sino de una obligación con arreglo a la Convención. También se observó que en el informe se indicaba que “esta observación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial será tomada en cuenta para la reforma del Código Penal, cuando ésta se realice en Venezuela” y, a este respecto, se preguntó si se estaba llevando a cabo dicha reforma del Código Penal.

300. Algunos miembros pidieron que se aclarara la afirmación que se hacía en el informe de que “la clausura de un establecimiento, por practicar la discriminación la puede ejecutar la administración, en base al incumplimiento del artículo 61”. Si bien reconocían que el artículo 61 de la Constitución de Venezuela disponía que “no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza”, no podían encontrar en este principio general fundamento suficiente para que las autoridades impusieran una pena particular o clausuraran cualquier establecimiento que practicara la discriminación racial.

301. El representante de Venezuela dijo al Comité que no podía ampliar ni aclarar las respuestas dadas en el informe, ya que habían sido preparadas por expertos competentes en Venezuela, y lamentó que algunos miembros del Comité no estuvieran satisfechos con ellas. Aseguró al Comité el pleno apoyo de su Gobierno y su intención de transmitir las observaciones formuladas por miembros del Comité a su Gobierno para que se adoptaran las medidas correspondientes.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo primer período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/31/18), 1976

125. Por cuanto el cuarto informe periódico de Venezuela no agregaba nada nuevo a la información contenida en el anterior ni suministraba respuestas a las preguntas que se hicieron durante el examen de aquel informe, varios miembros del Comité subrayaron que todas las observaciones y preguntas formuladas con respecto al tercer informe periódico de Venezuela seguían siendo válidas.

126. El representante del Gobierno de Venezuela formuló observaciones sobre algunas de las preguntas planteadas anteriormente en el Comité. Explicó que el Gobierno de su país tenía dificultades en proporcionar información sobre la discriminación racial, “que no existía ni podía existir allí”. La mayoría de los venezolanos “no pertenecían a ninguna raza determinada, sino que eran en parte blancos, negros o indios” y no existían estadísticas oficiales sobre la composición étnica de la población. La inmigración actual procedía sobre todo de Colombia; existía también una inmigración proveniente de Europa; se trataba principalmente de españoles y portugueses, que se integraban inmediatamente en la población venezolana. En lo relativo al artículo 7 de la Convención, el Gobierno de Venezuela daba a conocer los principios de la Carta de las Naciones Unidas, pero “si se comenzara a hablar concretamente de discriminación racial, se correría el riesgo de crear un problema allí donde no existía”. En cuanto al apartado f) del artículo 5 de la Convención, tampoco en ese caso “podía existir problema” en Venezuela; “en el supuesto de que pudiese producirse un caso de discriminación racial, la policía intervendría inmediatamente”. En el sistema jurídico y penal venezolano, todos los ciudadanos eran iguales ante la ley y tenían acceso a los lugares públicos, “pero el asombro sería general si, en el nuevo Código Penal, se insertase un artículo especial para declarar punible la discriminación racial”. La legislación debía corresponder a la realidad social del país. El representante del Gobierno de Venezuela dijo que transmitiría al Gobierno de su país las observaciones de los miembros del Comité respecto de la reforma al Código Penal venezolano, pero aclaró que “no podía afirmar que se tomarían en consideración en esa reforma”. Como el Gobierno de su país deseaba cooperar con el Comité, la información que acababa de proporcionar oralmente, debidamente completada, se podría transmitir al Comité en un informe adicional, si éste así lo deseaba. Sin embargo, si el Comité dejaba en libertad al Gobierno de Venezuela para presentar los datos pedidos en forma de informe adicional o para incluirlos en el informe periódico siguiente, el Gobierno de Venezuela optaría por la segunda solución.

127. En su 284ª sesión, celebrada el 9 de abril de 1976, el Comité decidió expresar su reconocimiento por las observaciones que había hecho el representante de Venezuela y su deseo de que el Gobierno de ese país proporcionara los datos solicitados tan pronto pudiera hacerlo, y de preferencia antes del 14º período de sesiones, a la vez que lo dejaba en libertad de decidir sobre la fecha de presentación.

128. Al finalizar el 14º período de sesiones, el Comité no había recibido la información adicional solicitada al Gobierno de Venezuela.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el trigésimo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/10018), 1975

151. Se observó que el tercer informe periódico de Venezuela contenía información amplia, que complementaba la anteriormente proporcionada por el Estado informante; que se suministraban los textos de las disposiciones pertinentes de la Constitución y del Código Penal a que se hacía referencia en el informe; y que se proporcionaba la información prevista por el Comité en su recomendación general III, sobre las relaciones con los regímenes racistas. Los miembros del Comité tomaron nota asimismo de la indicación de que, desde que Venezuela se había independizado, no había habido ninguna decisión judicial relativa a actos del tipo de los comprendidos en la Convención. Sin embargo, se observó que la información contenida en el informe no estaba organizada de acuerdo con las directrices fijadas por el Comité en su primer período de sesiones.

152. Los miembros del Comité tomaron nota de la indicación de que no se podían suministrar estadísticas exactas sobre la composición demográfica del país, de conformidad con la recomendación general IV del Comité, porque en Venezuela no se exigía que los documentos pertinentes contuvieran datos sobre el color de las personas. No obstante, algunos miembros observaron que, puesto que el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención y la recomendación general IV se referían no sólo a la raza o al color, sino también al linaje y al origen nacional o étnico, el Estado informante no debería tener mayores dificultades para suministrar alguna información pertinente —no necesariamente de carácter estadístico— sobre la composición de la población, incluso información sobre los inmigrantes.

153. Los miembros del Comité expresaron la esperanza de que en futuros informes se incluyera información sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención, así como sobre la condición de los trabajadores migrantes en Venezuela. También sería conveniente que se aclararan en alguna medida los procedimientos relativos a la aplicación del párrafo f) del artículo 5 de la Convención, en particular con respecto a dos cuestiones: los medios a disposición de la víctima para formular su reclamación ante las autoridades y los artículos del Código Penal (fuera de los artículos 286 y 295, que no eran aplicables) que podían invocarse en los procedimientos penales que debían seguir a las medidas

administrativas que las autoridades pudieran adoptar y que, según cabía presumir, tendrían carácter temporal.

154. Varios miembros del Comité sostuvieron que la legislación existente no satisfacía suficientemente todos los requisitos de los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención; manifestaron la esperanza de que, en el estudio que actualmente se está haciendo de la reforma del Código Penal, se tuvieran en cuenta las observaciones formuladas durante el debate relativo al artículo 286 de ese Código y la opinión unánime del Comité acerca del carácter ineludible de las obligaciones estipuladas en el artículo 4 de la Convención.

155. El representante de Venezuela informó al Comité de que transmitiría a su Gobierno todas las observaciones formuladas durante el examen y de que, en su opinión, los comentarios relativos al artículo 286 de Código Penal serían de particular interés en vista de la reforma del Código Penal actualmente en estudio.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Informe sobre el vigésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 18 (A/9018), 1973

99. El informe inicial de Venezuela, presentado el 21 de abril de 1970, fue examinado en el tercer período de sesiones del Comité. Se consideró insatisfactorio, y se pidió más información. El Comité no recibió tal información. En el segundo informe periódico, de fecha 4 de enero de 1972, fue examinado en el séptimo período de sesiones (128ª sesión).

100. Algunos miembros expresaron la opinión de que el segundo informe periódico de Venezuela era más completo que el informe inicial presentado por dicho Estado parte. Sin embargo, varios miembros opinaron que aún no era completo, que no se ajustaba a las directrices fijadas por el Comité, y que no tenía en cuenta las opiniones expresadas por los miembros del Comité durante el examen del informe inicial. El informe no contenía información sobre las medidas que se hubieran adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención, incluidas las que imponen a los Estados partes la obligación imperativa de adoptar medidas positivas. Para algunos miembros, el informe partía de la creencia que la falta de discriminación racial era suficiente para convertir en inoperantes las disposiciones impuestas por ciertas disposiciones de la Convención según las cuales todos los Estados partes

debían adoptar medidas positivas, y de la noción parecida de que la existencia de ciertas disposiciones antidiscriminatorias en la Constitución del país hacía innecesario adoptar más medidas legislativas, administrativas o de otro tipo para dar efecto a tales disposiciones de la Constitución y a los artículos de la Convención. Se señaló también que, si bien el informe indicaba que no se necesitaban medidas legislativas o administrativas, no daba información sobre la legislación existente, excepto el texto de un artículo de la Ley de Carrera Administrativa de 1970.

101. Esta Ley suscitó dos cuestiones: ¿Existían otras medidas antidiscriminatorias respecto de otras esferas de la vida pública? ¿Existían medidas legislativas similares a las que prohibieran la discriminación en el sector privado? En términos más generales, se preguntó si se habían adoptado medidas para aplicar los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Convención. También fueron objeto de indagación las relaciones de Venezuela con los regímenes racistas de África meridional, de conformidad con la Recomendación General III.

102. En su declaración, la representante de Venezuela aseguró al Comité que transmitiría a su Gobierno las opiniones expresadas por los miembros del Comité respecto de la necesidad de adoptar nuevas medidas legislativas y de otro tipo para dar efecto a las disposiciones de la Convención, y que al preparar el tercer informe periódico de Venezuela se tendrían en cuenta los distintos puntos suscitados durante el debate. Por otra parte, informó al Comité de que Venezuela no mantenía relaciones de ningún tipo con los regímenes racistas de África meridional.

103. El Comité decidió que debía pedirse a Venezuela que en su tercer informe periódico proporcionase la información que faltaba en el segundo informe.

B. English Speaking Caribbean

1. ANTIGUA AND BARBUDA

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the fifty-fourth session
Supplement No. 18 (A/54/18), 1999

291. At its 1337th meeting on 4 August 1999 (see CERD/C/SR.1337), the Committee reviewed the implementation of the Convention by Antigua and Barbuda in the absence of any report. The Committee noted with regret that no report had been submitted to the Committee since the State party's ratification of the Convention in 1988.

292. The Committee regretted that Antigua and Barbuda had not responded to its invitation to participate in the meeting and to furnish relevant information. The Committee decided that a communication should be sent to the Government of Antigua and Barbuda along with its report setting out its reporting obligations under the Convention and urging that the dialogue with the Committee should begin as soon as possible.

293. The Committee suggested that the Government of Antigua and Barbuda avail itself to the technical assistance offered under the advisory services and technical assistance programme of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, with the aim of drawing up and submitting as soon as possible a report drafted in accordance with the reporting guidelines.

2. BAHAMAS

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
CERD/C/64/CO/1, 28 April 2004

1. The Committee considered the fifth to fourteenth periodic reports of the Bahamas, due from 1984 to 2002 and submitted as a single document (CERD/C/428/Add.1), at its 1620th and 1621st meetings (CERD/C/SR.1620 and 1621) on 26 and 27 February 2004. At its 1637th meeting, held on 11 March 2004, it adopted the following concluding observations.

A. Introduction

2. The Committee welcomes the periodic report of the State party and the fact that the State party was represented by a high-ranking delegation. It is pleased at the quality of the dialogue it has thus re-established with the Bahamas, and pays tribute to the delegation for having given detailed answers to the many questions put to it.

3. The Committee appreciates the fact that the report, the general form and contents of which are consistent with the Committee's guidelines, is the result of cooperation between ministries. It does, however, regret that it does not contain sufficient information on the practical application of the Convention.

B. Factors and difficulties impeding the implementation of the Convention

4. The Committee takes note of the difficulties confronting the State party as a result of the large influx of migrants and refugees from neighbouring countries, in particular Haiti and Cuba.

C. Positive aspects

5. The Committee welcomes the adoption in 2001 of the Employment Act containing a clause prohibiting racial discrimination.

6. The Committee notes with satisfaction the State party's commitment to make every effort to guarantee that migrants can exercise their human rights without discrimination.

7. The Committee notes with interest the information that a survey of migrants in the Bahamas and their living conditions is shortly to be launched by the International Organization for Migration.

8. The Committee notes with satisfaction that the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees and non-governmental organizations have access to the Carmichael Road Detention Centre where undocumented migrants and asylum-seekers are held.

9. The Committee welcomes the State party's ratification in 1994 of the amendment to article 8, paragraph 6, of the Convention.

D. Matters of concern and recommendations

10. The Committee notes with concern the reservations to the Convention entered by the State party, in particular the vague and general statement that the State party will not accept obligations going beyond constitutional limits or the obligation to introduce a judicial process beyond those prescribed under the Constitution.

The Committee encourages the State party to consider withdrawing all the reservations it entered upon acceding to the Convention.

11. The Committee notes that the State party has no precise figures on the ethnic composition of the population, and points out that such information is necessary to assess how the Convention is being applied in practice.

The Committee invites the State party to include more detailed questions in the population census so as to get a better idea of the ethnic composition of the country, and draws the State party's attention to paragraph 8 of its general guidelines on the form and contents of reports.

12. The Committee reiterates its concerns about the definition of racial discrimination given in article 26 of the Constitution, which is not completely consistent with article 1 of the Convention.

The Committee invites the State party to bring its internal law into line with the Convention.

13. The Committee regrets that the Bahamas has still not passed a law meeting the requirements of article 4 of the Convention, while noting that the State party does intend to modify its legislation to that effect.

The Committee encourages the State party to comply with the requirements of article 4 of the Convention. It also suggests including racial motivation as an aggravating factor in criminal law.

14. The Committee is concerned at reports of statements and press articles inciting racial discrimination against migrants, Haitians in particular, and actual discrimination against migrants in fields such as education and employment. It is disturbed to hear that the State party says it has not been told of such allegations.

The Committee recommends the State party to conduct an inquiry into these allegations and notify the Committee of the outcome. Where appropriate, the State party should take all necessary punitive, educational and other measures to put an end to such conduct.

15. Noting the policy of Bahamianization applied in certain job sectors and in housing, the Committee regrets that the periodic report does not contain sufficient information on the practical application of article 5 of the Convention.

The Committee invites the State party to provide it with such information, especially as it relates to migrants, in its next periodic report. It would welcome information on the effects of applying the

clause in the 2001 Employment Act prohibiting racial discrimination, and more detailed information on the Bahamianization policy in jobs and housing and its effects on migrants' living conditions.

16. The Committee takes note of the constitutional reform process now in progress but is concerned at the fact that the Constitution contains discriminatory provisions on the subject of women's rights to transmit their nationality to their children and foreign spouses.

It invites the State party to continue its efforts to remedy such discrimination, and draws its attention to the Committee's general recommendation XXV (2000) on gender-related dimensions of racial discrimination.

17. The Committee notes with concern that people entering the country without proper papers are automatically detained without such detention being subjected to judicial review. It takes note of the delegation's statement that such detention does not generally last longer than a few days but is disturbed at reports emphasizing that such detention sometimes extends to a year and more, depending on migrants' nationalities.

The Committee emphasizes that detention should be a last resort and invites the State party to adopt alternatives to detention for undocumented migrants and asylum-seekers. It recommends the institution of a right of appeal against orders to detain people entering the country without proper papers; such individuals should be duly informed of their rights and maximum duration of detention should be strictly defined.

18. The Committee notes that it has not received sufficient information on the rights of asylum-seekers and is disturbed by reports that the current system is incapable of guaranteeing that no one will be sent back to a country where his life or liberty might be in danger.

The Committee advises the State party to guarantee the rights of asylum-seekers to information, the services of an interpreter, legal assistance and judicial remedies. It would like more detailed information, in particular on the procedure for granting refugee status and the average length of time that asylum-seekers spend in detention.

19. The Committee is disturbed that the State party has not yet adopted measures to implement into domestic law the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and the related Protocol of 1967, which the Bahamas ratified in 1993.

The Committee takes note of the information that a bill on the matter is currently being drafted and encourages the State party to adopt the necessary measures to implement the Convention and Protocol into domestic law, in particular as regards the non-refoulement clause provided in article 33 of the 1951 Convention.

20. Taking note of the substantial efforts already made to manage the Carmichael Road Detention Centre effectively, the Committee is very concerned at reports that conditions in detention there are unsatisfactory, especially as regards access to food and drinking water, hygiene and access to medical care.

The Committee recommends the State party to step up immediately its efforts in this connection and provide the Committee with detailed information on conditions in detention at the Carmichael Road Centre.

21. The Committee notes the existence of information suggesting that a policy of racial reconciliation between the black and white communities might still be necessary.

It advises the State party to step up its efforts in this connection and supply in its next report detailed information on the state of relations between the black and white communities in the Bahamas.

22. The Committee notes the State party's assertion that there have been neither complaints nor court decisions on the subject of racial discrimination, and which is put forward as evidence of the absence of racial discrimination in the Bahamas.

The Committee urges the State party to investigate why there are no complaints of racial discrimination and whether, in particular, it may be because the country does not have a sufficient span of legislation to combat discrimination. The State party should also verify that the lack of such complaints is not the result of victims' lack of awareness of their rights, fear of reprisals, lack of confidence in the police and judicial authorities, or the authorities' lack of attention or sensitivity to cases of racial discrimination.

23. The Committee is concerned at the absence of training of judges and judicial officers in combating racial discrimination, and the fact that the State party considers it enough to have non-Bahamian judges sitting on the country's highest courts.

The Committee advises the State party to provide training in combating racial discrimination, and in particular in the substance of the Convention, for judges and judicial officers.

24. The Committee is concerned that the substance of the Convention has not been brought to the attention of the public, on the grounds that the population is relatively homogeneous.

It recommends the State party to give the general public regular information on the substance of the Convention and step up its efforts to make people aware of the opportunities they have to appeal against instances of racial discrimination.

25. The Committee recommends that the State party take into account the relevant parts of the Durban Declaration and Programme of Action when implementing the Convention in the domestic legal order, in particular in respect of articles 2 to 7 of the Convention, and that it include in its next periodic report information on action plans or other measures they have taken to implement the Durban Declaration and Programme of Action at national level.

26. The Committee notes that the State party has not made the optional declaration provided for in article 14 of the Convention, and recommends that it consider the possibility of doing so.

27. The Committee advises the State party to publish its periodic reports as soon as they are submitted, and to distribute the Committee's concluding observations the same way.

28. The Committee notes that the periodic report was submitted 19 years after its due date, and invites the State party to take account of the reporting intervals specified in the Convention when submitting future reports. It recommends that the State party submit its fifteenth and sixteenth periodic reports in a single document by 4 September 2006, and respond to all the points raised in these concluding observations.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the fifty-second session
Supplement No. 18 (A/52/18), 1997

57. At its 1189th meeting, held on 5 March 1997 (see CERD/C/SR.1189), the Committee reviewed the implementation of the Convention by the Bahamas based upon its previous report (CERD/C/88/Add.2) and its consideration by the Committee (see CERD/C/SR.610 and 926). The Committee noted with regret that no report had been submitted to the Committee since 1982, and that the report of the Bahamas was not completely satisfactory to the Committee at that time.

58. The Committee regretted that the Bahamas had not responded in a timely fashion to its invitation to participate in the meeting and to furnish relevant information. The Committee decided that a communication should be sent to the Government of the Bahamas setting out its reporting obligations under the Convention and urging that the dialogue with the Committee should be resumed as soon as possible.

59. The Committee suggested that the Government of the Bahamas avail itself of the technical assistance offered under the advisory services and technical assistance programme of the United Nations High Commissioner for Human Rights/Centre for Human Rights, with the aim of drawing up and submitting as soon as possible an updated report drafted in accordance with the reporting guidelines.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the forty-sixth session
Supplement No. 18 (A/46/18), 1992

344. At its 926th meeting, on 13 August 1991 (see CERD/C/SR.926), the Committee reviewed the implementation of the Convention by the Bahamas based on its previous reports (CERD/C/88/Add.2) and their consideration by the Committee (see CERD/C/SR.610). The Committee noted that no information had been received from the State party since 1983.

345. The Committee recalled that the previous reports had not conformed to the reporting guidelines and were somewhat unbalanced in that they were largely devoted to a discussion of the application of article 5 of the Convention. The Committee also noted that no specific legislation had been enacted to make the provisions of the Convention directly enforceable before the courts, on the grounds that the measures set out in the Constitution were adequate; that the definition of the expression “discriminatory” in article 26 of the Constitution should be brought into line with that contained in article 1 of the Convention; and that no information had been provided on measures for securing the adequate advancement of certain backward racial or ethnic groups.

Concluding observations

346. In concluding the review, the Committee regretted that the Bahamas had not responded to its invitation to participate in its meeting

and to furnish relevant information. It decided to request the State party to submit the reports due and wished to draw the attention of the State party to the availability of technical assistance from the United Nations Centre for Human Rights in the preparation of reports to treaty monitoring bodies.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the thirty-eighth session
Supplement No. 18 (A/38/18), 1983

217. The third and fourth periodic reports of the Bahamas submitted in one document (CERD/C/88/Add.2) were considered by the Committee together with the introductory statement made by the representative of the reporting State, who pointed out that the basic reference for the relevant constitutional and legislative provisions had been given in his country's second periodic report, which guaranteed the fundamental rights and freedoms of all citizens irrespective of race, ethnic origin, political opinion, colour, creed or sex and also established procedures for redress. He also pointed out that in so far as the Convention predated the Constitution of the Bahamas, it had influenced the drafting of the Constitution.

218. Members of the Committee observed that the report of the Bahamas added nothing new to the information provided in the second periodic report on legislative measures implementing articles 2 to 7 of the Convention. In answer to the Committee's earlier request for information on constitutional guarantees against racial discrimination, the Government stated categorically in the report that the Constitution in actual fact forbade racial discrimination and provided information on the relevant provisions of articles 15 to 27 of the Constitution governing the exercise of the various rights described in article 5 of the Convention. However, it was acknowledged in the report that the definition of racial discrimination in the Convention was broader than the definition of the term "discriminatory" in article 26, paragraph 3, of the Constitution of the Bahamas, since the Convention referred also to fundamental freedoms in economic, social, cultural and other spheres. It was suggested that the Bahamas should study the advisability of bringing its definition into line with the Convention. In this connection, some members pointed out that the appropriate information should be supplemented by an indication of secondary laws that implemented the Constitution and the Convention.

219. With reference to the information provided on the demographic composition of the population of the country, members of the Committee asked why there had been a gradual increase in the foreign-born population —whether it was because such immigration was being officially encouraged, because of natural causes or because of the presence of expatriate contract workers; what was their economic status in comparison with that of the local population; what were the reasons for the large percentage since 1963 of the Haitian-born population and for the recent influx of Africans; what were the nationality laws and how many persons actually qualified for citizenship?

220. With regard to article 3 of the Convention, satisfaction was expressed at the information provided in the report on the Government's anti-apartheid policy. However, it was pointed out that the report made no mention of the participation of the Bahamas in the sanctions against South Africa. Additional information was also requested on what contribution, financial or moral, the Bahamas had made to the struggle of national liberation movements in South Africa and whether a programme for complying with United Nations resolutions dealing with human rights and the struggle against apartheid and discrimination had been mapped by the government.

221. With reference to article 4 of the Convention, members of the Committee noted that the Bahamas had made a declaration or statement of interpretation which, according to the opinion given by the Legal Counsel at a previous session, did not have the same effect as a reservation. The hope was expressed that positive information concerning the adoption of legislation to implement article 4 of the Convention would be provided in the next report. Bearing in mind the fact that the reservation referred to judicial process only, members agreed with the opinion expressed by the Government that its reservation was not an impediment to its obligation to fulfil its obligations pursuant to the Convention. Such provisions condemning all practices which might seek to revive discrimination were necessary, bearing in mind the fact that discrimination sometimes manifested itself indirectly, and the fact that under the common law system all that was not expressly prohibited by law was deemed permissible made that all the more necessary. Moreover, circumstances might change in the future in a society as mixed as that of the Bahamas and it was always more prudent to be prepared with adequate legislation for any eventuality. The Committee also requested to receive information in the next report of the Bahamas regarding the expected adoption of legislative measures pursuant to the International Convention on the Suppression and Punishment of the Crime of Apartheid, which would also be relevant to article 4 of the Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination.

222. Turning to article 5 of the Convention, the members pointed out that the information provided in the report was most satisfactory. The Committee was pleased to learn that the exceptions and restrictions to the guarantees of human rights were in no way based on concepts of ethnic origin. However, some members wished to have more details about the types of education in the country and the content and quality of the education, especially with regard to racial questions as well as to policies in favour of the disadvantaged. With respect to the right to work, it was asked whether the Bahamas was a party to the series of conventions of the International Labour Organization under which States parties were required to have a labour code and whether there were any plans of the Government to adopt a labour code.

223. Referring to the implementation of article 7 of the Convention, the Committee remarked that it would be useful to see in the next report information regarding developments in all the fields enumerated in that article—teaching, education, culture and information with a view to combating prejudices which lead to racial discrimination. It was also asked whether any cultural associations had been formed, any new campaigns organized, any human rights committees or UNESCO clubs established.

224. In reply to a number of questions raised by members, the representative of the Bahamas stated that the Constitution of the Bahamas guaranteed to every person in the Commonwealth the fundamental rights and freedoms of the individual, irrespective of his race or place of origin, and prescribed judicial process to be observed in the event of the violation of any of those rights, whether by the State or by a private individual. Acceptance of the Convention by the Bahamas did not imply the acceptance of obligations going beyond the constitutional limits nor the acceptance of any obligation to introduce judicial process beyond those prescribed under the Constitution. He had noted the continuing concern of members regarding the possibility of conflict between the term “discriminatory” used in the Constitution and the term “racial discrimination” used in the Convention. The representative stated that the Government had considered the point carefully when preparing the report and it was not contemplating any amendment to the Constitution. In any event, any difference between the two definitions was very slight.

225. In reply to the reason for the increase in the foreign-born population, he drew attention to the Nationality Act, under which individuals could apply for citizenship. Chapter 2 of the Constitution also contained provisions relating to persons born outside the Bahamas. It was clear therefore that the law did provide for the possibility of foreign-born persons applying for Bahamian nationality.

226. With regard to the contribution made by the Bahamas to the national liberation movements, the representative said that the Government had contributed financially and morally to the struggle against apartheid and racism in South Africa. It usually allocated a very considerable proportion of funds annually to the trust funds devoted to Namibia and to apartheid in general.

227. Turning to questions raised in connection with article 5 of the Convention, he pointed out that although the right to work was guaranteed under the Constitution, he did not know of any labour code or of any plans for such a code. There was, however, an extensive administrative structure organized by the Ministry of Labour to ensure that workers could form trade unions, that their rights were respected, that grievances could be brought before administrative boards and that great attention had been paid to the field of employment and the exercise of the right to work.

228. Concerning the question relating to information and cultural associations, with respect to article 7 of the Convention, he said that there was very active interest in the Bahamas in matters relating to racial discrimination. The Committee on South Africa was actively concerned with the South African issue and a number of other associations were concerned with human rights at the international level. That had contributed to raising public awareness of the subject, quite apart from the Government's own efforts.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the thirty-fourth session
Supplement No. 18 (A/34/18), 1979

318. The second periodic report of the Bahamas (CERD/C/16/Add.3) was considered together with the introductory statement made by the representative of the reporting State.

319. It was noted that the report was somewhat unbalanced in the sense that it dealt mostly with the application of article 5 of the Convention and that not all the information supplied in the report was directly relevant to the question of racial discrimination. The Bahamian Constitution apparently prohibited racial discrimination, and the next report of the Government of the Bahamas should indicate what guarantees existed for the implementation of the statements of principle contained in the second report.

320. Some members of the Committee pointed out that the problems which had arisen in the implementation of the Convention in the Bahamas were attributable to the reservations the Bahamian Government had made when acceding to the Convention. It was suggested that, as a young, independent State desirous of fulfilling its international obligations, the Bahamas might consider withdrawing its reservations and accepting fully the obligations of the Convention.

321. In connection with the implementation of article 2 of the Convention, the report stated that "there would appear" to be no specific legislative and judicial measures. The Committee hoped that the next report would be more informative and contain a precise analysis of the existing legislative or administrative provisions so that the Government would be able to make a categorical statement, rather than one which indicated some doubt.

322. In connection with article 3 of the Convention, some members expressed satisfaction with the attitude of the Government of the Bahamas towards the racist regimes of southern Africa.

323. With reference to article 26 (1) of the Constitution, which provided that "no law shall make any provision which is discriminatory", it was noted that that rule was made subject to the provisions of paragraphs (4), (5) and (9) of that article, and that paragraph (4) in particular represented a far-reaching reservation. It was suggested that the Government may wish to review that paragraph and to consider whether its provisions were in fact compatible with the Government's obligations under the Convention. It was also suggested that the Bahamian Government should consider the possibility of bringing the definition of the expression "discriminatory" into line with that of the Convention.

324. Members of the Committee observed that, as appeared from the report, no existing penal laws implemented the obligations set out in article 4 of the Convention. The legislation of the Bahamas had, therefore, not been brought into line with the Convention and much remained to be done for the fulfilment of that obligation.

325. As regards article 5 of the Convention, it was noted that the report contained more complete information on the implementation of its provisions. The question was raised to what extent exceptions and restrictions of article 26, paragraphs 5 to 10, were based on concepts of ethnic origin and what effect they had on the exercise of fundamental human rights. It was observed that no specific legislation existed to implement the rights listed in article 5 (e), (i) to (vi), of the Convention and the hope was expressed that the Bahamian Government would seek

in future to bring its legislation into line with its international obligations. One member inquired as to the nature of the lists of countries, contained in the First and Second Schedules to the Bahamian Nationality Act, and asked what criteria had been employed in the preparation of those lists and whether they had been related to racial origin. Another member expressed concern regarding the competence of the Parliamentary Registrar to remove the names of persons subject to a legal incapacity from the electoral register.

326. With regard to the application of article 6 of the Convention, it appeared from the report that the legislation in force in the Bahamas partly satisfied the obligations deriving from that article. The hope was expressed that the Government would examine the need to establish the right of victims of racial discrimination to reparation or satisfaction for any damage suffered.

327. It was observed that while the report contained some information on the implementation of article 7 of the Convention, it seemed to date back to the colonial era. Up-to-date information was sought on the school curriculum, with particular reference to activities being undertaken to educate young Bahamians in the spirit of the Convention.

328. Replying to some of the questions raised, the representative of the Bahamas said that the Bahamas could not be considered a multiracial society in the fullest sense of that term, since approximately 80 to 85 per cent of its population were black. No importance was attached to national or ethnic origin of Bahamian citizens and no distinction was made between those who had come from Africa and those from the United States, for instance.

329. Touching upon the educational system, he assured the Committee that there was no discrimination in either State or private education. In its concern to see an end to the policy of apartheid in South Africa, the Government had recently become involved in educating Bahamians about the crime of apartheid. He said that he would refer the questions of a specific legal character to his Government with a view to providing more information in the next periodic report.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the thirty-second session
Supplement No. 18 (A/32/18), 1977

309. The initial report of the Commonwealth of the Bahamas was brief and furnished no information on any measures adopted by the Government of the reporting State to give effect to the provisions of the Convention.

310. While it was cognizant of the scope of the reservation expressed by the Government of the Bahamas when it acceded to the Convention, the Committee was of the view that the reporting State was nevertheless duty-bound, under article 9, paragraph 1, of the Convention to furnish information on the relevant provisions of its Constitution, on the relevant legislative provisions in force, on its judicial processes in so far as they related to the Convention, and on other measures taken in compliance, for example, with article 7 of the Convention.

311. The representative of the Bahamas said that his Government would endeavour to ensure that its next report contained all the information necessary to make it acceptable to the Committee, bearing in mind the reservation expressed by the Bahamas on its accession to the Convention. He assured the Committee that he would convey the comments made by its members to his Government.

3. BARBADOS

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
CERD/C/BRB/CO/16, 1 November 2005

1. The Committee considered the eighth to sixteenth periodic reports of Barbados, submitted in one document (CERD/C/452/Add.5), at its 1709th and 1710th meetings (CERD/C/SR.1709 and CERD/C/SR.1710), held on 5 and 8 August 2005. At its 1727th meeting (CERD/C/SR.1727), held on 18 August 2005, it adopted the following concluding observations.

A. Introduction

2. The Committee welcomes the report submitted by the State party which fully complies with the reporting guidelines and expresses its satisfaction that dialogue has been re-established with the State party. It also welcomes the supplementary information provided by the State party in writing as well as in its oral presentation. The report and the presentation enabled the Committee to engage in a rich discussion with the State party of the social and historical context of racial issues in Barbados.

3. Noting that the report was more than twelve years overdue when submitted, the Committee invites the State party to respect the timetable it has suggested for the submission of its future reports.

B. Positive aspects

4. The Committee notes with satisfaction the establishment of the Committee for National Reconciliation tasked with developing, coordinating and implementing a programme for the process of national reconciliation.

5. The Committee appreciates the relevant statistical information on the composition of the population provided by the State party. The Committee welcomes the draft National Plan on Justice, Peace and Security as an important step in providing victims of violent crime with the right to claim compensation.

6. The Committee welcomes the organization of several training programmes conducted at the Regional Police Training Department on the promotion and protection of human rights in the field of racial discrimination.

7. The Committee also notes with satisfaction the pilot education programme which has included African Heritage Studies, Citizenry, Family life and conversational foreign languages in several primary and secondary schools.

8. The Committee notes with satisfaction the country's high ranking in the United Nations Development Program *Human Development Report*.

C. Concerns and recommendations

9. While welcoming the recommendation of the Constitutional Review Commission that gender be included in the Constitution as a ground for non-discrimination and the establishment of a Constitution Committee which has begun redrafting the Constitution with the

intention of, *inter alia*, including a definition of racial discrimination which would protect individuals against discriminatory actions by private persons and entities, the Committee is concerned about the lack of a legal definition of racial discrimination in line with article 1 of the Convention in its domestic legislation.

The Committee recommends to the State party that it adopt a definition of racial discrimination that includes the elements contained in article 1 of the Convention.

10. While taking note of the establishment of the office of Ombudsman, the Committee regrets the absence of a national human rights institution set up in accordance with the Principles relating to the status of national institutions for the promotion and protection of human rights (the Paris Principles, General Assembly resolution 48/134, annex).

The Committee recommends that the State party consider the establishment of a national human rights institution, in accordance with the Paris.

11. The Committee is concerned over the lack of social movements that promote integrationist multiracial values in the State party and in particular that the report was not made more widely available to civil society before it was submitted.

In the light of article 2 (e) of the Convention, the Committee requests that the State party create an enabling environment for integrationist multiracial organizations, and encourages the State party to maintain dialogue with civil society organizations.

12. The Committee expresses concern at the “invisible crypto-racism” mentioned in the report which arises as a result of the separation of black and white communities and which is rooted in social relations at the interpersonal level.

The Committee reminds the State party of its general recommendation XIX according to which *de facto* racial segregation can arise without any initiative or direct involvement by the public authorities. The Committee thus encourages the State party to monitor all trends which can give rise to such segregation, to work for the eradication of any negative consequences that ensue and to describe any such action in its next periodic report.

13. The Committee notes with concern that, due to its general character, paragraph 1 of the reservation by the State party affects the application of a number of provisions of the Convention, in particular articles 2, 4, 5 and 6. Furthermore, paragraph 2 of the reservation restricts

the interpretation of a key provision for the effective application of the Convention, namely article 4.

The Committee recommends that the State party consider withdrawing its reservation and enact legislation to give full effect to article 4 of the Convention, as well as to provide for effective remedies according to article 6.

14. The Committee is concerned at the absence of any complaints of racial discrimination before the High Court since 1994 and at the fact that no complaint was ever submitted before the Police Complaints Authority.

The Committee recommends that the State party consider whether the lack of formal complaints may be the result of the victims' lack of awareness of their rights, lack of confidence in the police and judicial authorities, or the authorities' lack of attention, sensitivity, or commitment to cases of racial discrimination. The Committee requests that the State party include in its next periodic report statistical information on complaints lodged, prosecutions initiated and the outcome of cases involving racial or ethnic discrimination, as well as specific examples of such cases.

15. While taking note of the State party's observation that education in Barbados is "socially guaranteed", the Committee expresses concern that the right to education as well as other economic and social rights are not adequately protected in domestic law.

The Committee recommends to the State party that it ensure equal enjoyment of economic and social rights including the right to education contained in article 5(e) of the Convention.

16. The Committee expresses concern at the closure of the Centre for Multiethnic Studies at the Barbados campus of the University of the West Indies which was tasked to research race and ethnicity in the Caribbean.

The Committee encourages the State party to consider reopening the Centre.

17. The Committee requests the State party to further clarify the situation regarding Amerindians in Barbados.

18. The Committee notes that the State party has not made the optional declaration provided for in article 14 of the Convention and urges the State party to consider doing so.

19. The Committee recommends that the State party continue taking into account the relevant parts of the Durban Declaration and

Programme of Action when implementing the Convention in the domestic legal order, in particular in respect of articles 2 to 7 of the Convention, and that it include in its next periodic report information on further action plans or other measures taken to implement the Durban Declaration and Programme of Action at the national level.

20. The Committee strongly recommends that the State party ratify the amendments to article 8, paragraph 6, of the Convention, adopted on 15 January 1992 at the Fourteenth Meeting of States Parties to the Convention and endorsed by the General Assembly in its resolution 47/111. In this connection, the Committee refers to General Assembly resolution 59/176 of 20 December 2004, in which the Assembly strongly urged States parties to accelerate their domestic ratification procedures with regard to the amendment and to notify the Secretary-General expeditiously in writing of their agreement to the amendment.

21. The Committee strongly recommends that the State party ratify the International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families and the Convention relating to the Status of Refugees.

22. The Committee recommends that the State party's reports be made readily available to the public from the time they are submitted and that the observations of the Committee on these reports be similarly publicized. It further suggests introducing effective measures, including public awareness-raising campaigns about the Convention.

23. Pursuant to article 9, paragraph 1, of the Convention, and article 65 of the Committee's rules of procedure, as amended, the Committee requests the State party to inform it of its implementation of the recommendations contained in paragraphs 213 and 217 above, within one year of the adoption of the present conclusions.

24. The Committee recommends that the State party submit its seventeenth periodic report jointly with its eighteenth periodic report on 8 December 2007, and that it address all points raised in the present concluding observations.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the forty-ninth session
Supplement No. 18 (A/49/18), 1995

284. At its 1028th meeting, on 10 March 1994 (see CERD/C/SR.1028), the Committee reviewed the implementation of the Convention by Barbados based on its previous report (CERD/C/131/Add.13) and the consideration thereof by the Committee (see CERD/C/SR.890). The Committee noted that no new report had been received since 1985.

285. Members of the Committee noted that a reservation made by Barbados at the time of accession implied that the provisions of the Convention could not be invoked in the courts, which affected the implementation of articles 2, 4, 5 and 6 of the Convention. In view of that situation, the Government of Barbados should be requested to consider the possibility of withdrawing that reservation. Members also referred to the lack of legislative measures to improve the socio-economic mobility of Barbadians of African origin and the absence of legislation clearly prohibiting racist acts, as required under article 4 of the Convention. Members of the Committee wished to know what action had been taken to ensure equality in access to education; whether human rights issues had been integrated into school curricula; and what kind of appeals could be filed with the Privy Council as a result of a decision of the High Court.

Concluding observations

286. At its 1037th meeting, on 15 March 1994, the Committee adopted the following concluding observations.

287. It is regretted that Barbados has not submitted a report on the measures taken to give effect to the provisions of the Convention since 1988 and has not responded to the Committee's invitations to participate in a dialogue with it since 1986. The State party, therefore, is requested to comply fully with its reporting obligations under article 9 of the Convention and to submit its periodic reports without further delay. The wish is expressed that these reports be presented by representatives of the State party.

288. The wish is expressed that the next report of the State party should contain further information on the implementation of articles 2 and 4 of the Convention as regards the adoption of legislative and other measures to prevent racial discrimination and racially motivated acts.

289. The State party is requested to respond to the various comments made by members of the Committee during the examination of the seventh periodic report of the State party as regards the implementation of articles 5, 6 and 7 of the Convention. In this regard, information is sought on the measures taken to improve the economic and social position of different ethnic groups within the country, including those of African origin; the availability of remedies to victims of discrimination; and measures to strengthen human rights education and training.

290. It would be appreciated if the State party's next periodic report contained information as to whether it is considering withdrawing its reservation to the Convention.

291. The Committee draws the attention of the State party to the amendment to article 8, paragraph 6, of the Convention, which was approved by the Fourteenth Meeting of States Parties and by the General Assembly in its resolution 47/111, and encourages the State party to expedite its action formally to accept that amendment.

<p>Committee on the Elimination of Racial Discrimination Report of the forty-sixth session Supplement No. 18 (A/46/18), 1992</p>
--

40. The Committee considered the seventh periodic report of Barbados (CERD/C/131/Add.13) at its 890th meeting, held on 5 March 1991 (see CERD/C/SR.890).

41. The Committee, while commending the regularity with which Barbados submitted its periodic reports, regretted the absence of a Government representative to present the report during its consideration by the Committee. It was hoped that the Committee's comments and questions would be taken into account in the next report.

42. Referring to the population breakdown contained in the annex to the report, members of the Committee wished to know whether the "mixed" population category had declined or increased since the presentation of the last periodic report and asked for clarification of the statement that the terms used in the classification of census data did not necessarily provide evidence of racial discrimination when examined in a Caribbean context. Information was also requested as to the steps being taken to preserve the culture and way of life of Amerindians and concerning

the employment status, educational level, housing situation and access to public health services of the population group classified as “mixed”. In addition, it was asked what was the status within the society of Barbadians of African descent; in which industries they were mostly employed; and what percentage of white-collar workers they represented. Noting that the Barbadian economy was vulnerable to unfavorable external economic developments, members also wished to know whether any special measures had been taken to protect small minority groups and blue-collar workers and whether there were any poverty alleviation programmes.

43. With regard to article 2, further substantive information was sought on how statements of principle set forth in the Constitution were being translated into practical legislative measures. Was there any provision enabling small minority groups to use their own language in court, for example?

44. With regard to article 4, it was noted that the mandatory requirements set out in that article were not met either by Constitutional provisions or the Public Order Act. Members of the Committee also wished to know whether any cases of violations of fundamental rights and freedoms had been brought before the High Court since the submission of the sixth report and what type of High Court decisions were appealable to the Privy Council.

45. In connection with article 6, members of the Committee wished to know what measures had been taken to enable needy and less educated citizens to seek redress in the courts and whether such groups were sufficiently aware of their rights; whether consideration was being given to the establishment of a race relations committee or commission; and whether the Government had considered making the declaration provided for in article 14 of the Convention.

46. With reference to article 7 of the Convention, members expressed the hope that the revised guidelines relating to that article, as contained in document CERD/C/70/Rev.1, would be followed in the future so that the Committee could obtain a more comprehensive picture of the article's implementation.

Concluding observations

47. Members of the Committee noted that dialogue and mutual understanding would have been enhanced had a representative of the Government been present on the occasion of the report's consideration. The Committee agreed that a letter should be sent to the Government of Barbados pointing out that its report had been considered in the absence

of a representative and expressing the Committee's hope that a representative would be present on the next occasion.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the forty-second session
Supplement No. 18 (A/42/18), 1987

95. The sixth periodic report of Barbados (CERD/C/106/Add.13) was considered by the Committee at its 753rd and 754th meetings on 5 March 1986 (CERD/C/SR.753 and SR.754).

96. In introducing the report, the representative of Barbados pointed out that his Government took its reporting obligations very seriously, but had difficulty submitting periodic reports to the Committee because of its reporting obligations under other conventions. A number of States parties, particularly developing countries with a limited administrative and technical capacity that were experiencing severe economic hardship, shared his Government's concern in that regard. He also reaffirmed his country's total opposition to the practice of apartheid.

97. Members of the Committee congratulated the representative of Barbados on the report which was in accordance with the Committee's guidelines (CERD/C/70/Rev.1). They took note of the difficulties mentioned by the representative in his introductory statement regarding the fulfilment of reporting obligations and pointed out that the record of Barbados was all the more commendable in view of such difficulties.

98. Members sought clarification regarding the system of racial differentiation used in Barbadian censuses. They would appreciate further information on the different ethnic groups mentioned in annex I of the report, in particular a classification of the various ethnic groups by socio-economic categories.

99. With regard to article 2 of the Convention, it was noted that according to the report, since the Constitution guaranteed equal opportunities to all, no special measures had become necessary to ensure adequate protection and development of any racial group. Economic disadvantage, however, could lead to allegations of discrimination. In that connection, members asked whether any ethnic groups had been marginalized, whether the Government had established any poverty-alleviation programmes or whether it pursued a laissez-faire policy in that regard, how the various different languages were used in Barbadian

schools and courts, whether the various ethnic groups participated equally in the labor unions, and whether the rights of immigrants and expatriates were guaranteed.

100. In relation to the implementation of article 3, members commended the Government of Barbados for its stand on apartheid.

101. As to the implementation of article 4, the Committee noted that, in the absence of any organization that promoted or incited racial discrimination, the Government did not see the need for a law to declare such activities an offence. Members pointed out, however, that the provisions of article 4 were preventive in nature and clearly provided that such offences should be declared punishable by law. In that regard, paragraphs 22 to 25 of the report were incompatible with the State party's obligations under article 4. They added that the possibility that organizations might promote or incite racial discrimination could not be ruled out, particularly in a multiracial society such as that of Barbados. They hoped that the Government would take into consideration the mandatory character of that article and reconsider its position.

102. In relation to article 5 of the Convention, information was requested on any programmes aimed at improving access to education, health care and employment. It was also asked whether the right to work was assured, whether there were trade unions, how civil rights were guaranteed, and whether any groups had sought asylum in Barbados or entered the country as a result of persecution in other countries. Clarification was sought as to whether private associations pursued any discriminatory policies.

103. With regard to article 6, further information was requested about the writs of certiorari and mandamus referred to in the report.

104. Additional information was requested in relation to the implementation of article 7; in particular, it was asked whether human rights questions were included in social studies programmes in schools and whether teachers were given any special training on the cultures of the various ethnic groups living in Barbados.

105. Members noted the good race relations situation prevailing in Barbados. Within that context it was asked whether the Government had considered making the declaration provided for under article 14 of the Convention.

106. Replying to questions raised by members of the Committee, the representative of Barbados explained the distinction among the various ethnic groups in his country. He said that their classification was linked with the history of Barbados and that the groups had been

identified more with the type of work that they did than with the concept of “race”. However, in view of the comments of the Committee members on those classifications, there was probably a need to review them. The gap between the rich and the poor was being narrowed through a system of progressive taxation and through education, which made it possible for Barbadians of African descent to achieve greater social and economic mobility. The Asian groups, which had immigrated fairly recently, tended to settle in the same areas voluntarily because of their common cultural and religious background. Many of them held posts in the hospitals as doctors. There was no prejudice against those groups.

107. The University of the West Indies, which had campuses in Barbados, Trinidad and Tobago and Jamaica recognized the existence of dialect and tried to preserve the cultural identity of the islands by offering courses in dialect. There were now plays and poetry recitals in dialect. Teachers, particularly at the elementary level, were native Barbadians, who therefore recognized the problems and special circumstances of pupils.

108. With regard to the implementation of article 4 of the Convention, he said that the comments made by the members of the Committee deserved careful consideration by his Government.

109. Turning to questions raised by the Committee concerning article 5 of the Convention, he stated that the civil rights referred to therein were all protected by the Constitution of Barbados. The payment of estate duty had been abolished eight years previously, although a death tax was still in effect.

110. While the rights referred to in article 5 (e) (i) existed in Barbados, the Government did not control the availability of work. The right to form and join trade unions existed, and both major political parties recognized the need to make adequate housing available. Education was free from the elementary to the university level. Discrimination had gradually been eliminated from the education system. The Government granted no subsidies to racially-segregated schools, and legislation compelled schools to employ nationals as teachers before hiring non-nationals. The Government of Barbados was in the process of establishing a free medical scheme. A national insurance and social security scheme had been in existence for some 20 years.

111. With regard to the provisions contained in article 5 (f), he said that sports and sports associations had played an important role in creating the satisfactory racial climate in Barbados. Although in earlier times each ethnic group and/or class had had its own club, the barriers had broken down and had by now been almost completely removed.

112. The legal system of Barbados, which was based on English common law, supported by statute, provided equal treatment for all ethnic groups. The courts exercised extensive powers of judicial review, such as those invoked by the writs of certiorari, mandamus and habeas corpus. Under a writ of habeas corpus, a magistrate was required to review a case within 24 hours, provided that a prima facie case existed and the applicable legal procedures had been observed. Writs of certiorari and mandamus were returnable in the High Court, where each Tuesday two judges reviewed such cases in chambers. His Government would provide more detailed information on the statutes governing judicial review.

113. With regard to the possibility of his Government making the declaration provided for under article 14, the representative of Barbados said that he would refer to his Government the arguments put forward by members of the Committee.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the thirty-seventh session
Supplement No. 18 (A/37/18), 1982

142. The third, fourth and fifth periodic reports of Barbados submitted in one document (CERD/C/75/Add.7) were considered by the Committee without the participation of a representative of the reporting State.

143. Members of the Committee pointed out that the report of Barbados was basically sound, but it had not taken into account the observations and comments made by the Committee during the consideration of its second report in 1976, in particular with regard to the scope of the reservation formulated by the Government at the time of its accession to the Convention. They also expressed disappointment that the Government had not observed the time-limits laid down in article 9 of the Convention for the submission of its periodic reports and that no representative of Barbados was present at the meeting.

144. The Committee took note of the fact, reflected in the report, that the provisions of the Convention could not be applied directly in the courts of Barbados, but that the main provisions of the Constitution, in particular articles 11 to 23, constituted sufficiently effective measures to combat any form of racial discrimination. It was observed, however, that the Convention required the States parties, even if they claimed that they had no racial problem, to enact secondary legislation in order to apply the Convention as well as those constitutional provisions.

145. The Committee requested information on the demographic composition of the population and asked whether Barbados had received any requests for asylum, whether it had a refugee population and, if so, what the Government's policy was towards its refugees and those seeking asylum. Referring to the statement in the report that "Barbados was a multiracial society and that the differentiation had always been on the basis of class based on wealth", the question was asked whether any particular race or ethnic group fell into the economically weaker class, whether social differences were based on land ownership or business; and if it was the Government's policy to narrow the economic disparity, since the presence of certain racial groups in the disadvantaged classes could lead to complaints of racial discrimination.

146. Several members of the Committee noted that the report attempted to demonstrate that there was no need to enact any legislation in implementation of article 4 (a), (b) and (c) of the Convention. It was pointed out, however, that sections 31 and 33 of the Public Order Act did not meet the requirements of article 4 (a), because the prohibition of the dissemination of ideas based on racial superiority or hatred contained therein was based on prohibition of the use of threatening, abusive or insulting words or behavior. Similarly, providing assistance to racist activities was punishable only if it infringed any of the laws in force. Article 4 (a), however, made such a dissemination and assistance punishable *per se*. It was also noted that there was no provision to meet the requirement concerning incitement to racial discrimination and acts of violence, and the absence of a law prohibiting organizations which promote racial discrimination indicated that the existing legislation was inadequate to meet the requirement of article 4 (b) of the Convention.

147. In connection with article 5 of the Convention, attention was drawn to the danger of possible discrimination in the hotel industry. Although the legislation which had been enacted was considered sufficient to deal with that danger, it was suggested that the Government of Barbados should supervise its application and study the desirability of extending it to transport services, theaters and parks.

148. Concerning the implementation of article 6 of the Convention, further information was requested on the legal case of Vernon Smith and Jane Elizabeth Smith vs. Barbados Hilton Limited and Dalrymple Gill, referred to in the report.

149. As regards article 7 of the Convention, it was pointed out that that article was applicable to all States parties irrespective of the existence or otherwise of racial discrimination. Additional information was asked for on the type of education practised in Barbados to combat racist ideas and to encourage tolerance of other cultures and races, thus

promoting better international understanding; whether Barbados encouraged human rights programmes sponsored by the United Nations associations and non-governmental organizations; and whether the radio and television played a role in the struggle against racial discrimination.

150. The Committee expressed the hope that the Government would take the observations of its members into consideration and that it would send a representative when the next report of Barbados was considered.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the thirty-first session
Supplement No. 18 (A/31/18), 1976

47. The Committee noted with appreciation that the second periodic report of Barbados—which was considered without the participation of a representative of the reporting State— contained relevant information which had been lacking in the initial report, and in particular information regarding the measures giving effect to the provisions of articles 5 and 6 of the Convention and the information envisaged in general recommendations III and IV. However, it was observed that some of the information contained in the report had not been placed under the appropriate headings.

48. Some members of the Committee, commenting on the tables of population statistics appearing in annex I to the report, expressed surprise at finding that the term “white” was used for a population group distinct from certain other groups described as “Portuguese” and “Syrian/Lebanese”, and asked what was meant by the term “white”. One member of the Committee, taking note of the statement contained in the first paragraph of the report that “it is considered that the judicial processes cannot go beyond those provided in the Constitution”, expressed the view that there was a contradiction between that statement and the provisions of article 24, paragraph 6, of the Constitution of Barbados, which enabled Parliament to make provision with respect to the practice of any procedure of the High Court, the Court of Appeals and the subordinate courts. Several members of the Committee observed that no information had been supplied, in either the initial report or the second periodic report, regarding the implementation of the provisions of article 7 of the Convention, and expressed the hope that the next report of Barbados would contain such information. Many members also expressed the hope that the full text of the Constitution of Barbados would be made available to the Committee.

49. There was extensive discussion of the meaning and scope of the reservation made by the Government of Barbados at the time of its accession to the Convention. The opinion was expressed that that reservation, judging by its language, applied only to article 6 of the Convention; on the other hand, it was maintained that, in the absence of any explicit reference to that article, it must be presumed that the reservation applied to the Convention as a whole. This question had direct bearing on the statement, contained in the penultimate paragraph of the report, that "no legislative measures have been taken with regard to article 4 (b) of the Convention". One member viewed this statement as an admission of non-compliance with a mandatory provision of the Convention and proposed that the Committee should make an appropriate suggestion, in accordance with article 9, paragraph 2, of the Convention, calling for compliance; but some members of the Committee considered the position of the Government of Barbados to be within the purview of its reservation and also in conformity with its statement of interpretation relating to article 4 of the Convention. The Committee decided to request the Government of Barbados to include in its third periodic report a clarification of its views on the scope of its reservation and an explanation of its statement of interpretation relating to article 4, and to defer further discussion of this matter until it had received and considered the response of the Government of Barbados to this request.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the twenty-ninth session
Supplement No. 18 (A/9618), 1974

194. The initial report of Barbados was welcomed by the Committee for the detailed information it supplied in relation to some articles of the Convention and also because the information it contained was organized in accordance with the guidelines laid down by the Committee and was accompanied by the texts of the relevant legal provisions. On the other hand, it was regretted that the information furnished in the report was confined to the legislative measures adopted by the reporting State; that information on measures under article 7 of the Convention was totally lacking; and that no information was supplied regarding the relations, if any, between the reporting State and the racist régimes of southern Africa or regarding the ethnic composition of the population, as was envisaged in the Committee's general recommendations III and IV respectively.

195. The Committee welcomed the speed with which the Government of Barbados acceded to the Convention after independence. It appeared from the report that the obligations of the reporting State under article 5 of the Convention were adequately discharged and that some legislative action satisfying the requirements of article 4, paragraph (a), of the Convention had been taken, but there was no indication that the provisions of paragraph (b) of that article had been implemented—an omission which might have been connected with the second part of the “interpretative statement” made in the instrument of accession deposited by the reporting State, which interpreted article 4 as requiring a State Party to enact measures in the fields covered by that article only where it was considered that the need had arisen to enact legislation. The Committee noted that that interpretation differed from its own understanding of the obligations of States Parties under article 4 of the Convention, as expressed in general recommendation I and reaffirmed in decision 3 (VII). The “interpretative statement” made by the Government of Barbados affected also the implementation of the provisions of article 6 of the Convention. It stated: “Accession to the Convention does not imply acceptance of obligations going beyond the constitutional limits nor the acceptance of any obligations to introduce judicial processes beyond those provided in the Constitution”. While the Committee was aware of the provisions of section 24 of the Constitution, which appear to have a direct bearing on the implementation of article 6 of the Convention, it had received no information to indicate whether the Parliament of Barbados had in fact used the powers it has under subsection 6 of that section of the Constitution.

4. GUYANA

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
CERD/C/GUY/CO/14, 21 March 2006

1. The Committee considered the initial to fourteenth periodic reports (the “report”) of Guyana due from 1978 to 2004, respectively, and submitted in one document (CERD/C/472/Add.1), at its 1747th and 1748th meetings (CERD/C/SR.1747 and 1748), held on 2 and 3 March 2006. At its 1758th and 1759th meetings (CERD/C/SR.1758 and 1759), held on 10 March 2006, it adopted the following concluding observations.

A. Introduction

2. The Committee welcomes the comprehensive report and additional written information submitted by Guyana and the opportunity thus offered to open a constructive dialogue with the State party. It is encouraged by the attendance of a high-level delegation and appreciates the detailed and frank answers the delegation gave in response to the Committee's questions.

3. The Committee notes that the report was more than twenty-six years overdue when submitted and that the State party had availed itself of technical assistance provided by the Office of the High Commissioner for Human Rights. It invites the State party to make every effort to respect the deadlines for the submission of its future reports.

B. Factors and difficulties impeding the implementation of the Convention

4. The Committee notes that the historic ethnic polarization of the society and of the main political parties of Guyana has reinforced prejudice and intolerance in the State party.

C. Positive aspects

5. The Committee notes with satisfaction that the State party has ratified most of the core United Nations human rights treaties, and that the International Convention on the Elimination of all Forms of Racial Discrimination (the "Convention") can be directly applied in the State party's courts.

6. The Committee notes with appreciation the efforts made by the State party to make the public health system reach out to remote hinterland areas, through a system of health centres and health huts at the community level, incentives to medical doctors deployed to the hinterland areas, and a system in place to airlift patients to hospitals in emergency cases.

7. The Committee welcomes information on the high literacy rate of the Guyanese population, as well as the efforts undertaken by the State party to increase the number of secondary schools in the hinterland areas.

D. Concerns and Recommendations

8. The Committee is concerned about the lack of disaggregated statistical data on the number and economic situation of indigenous peoples in Guyana and about their equal enjoyment of the rights guaranteed in the Convention. In the absence of such statistical information, the Committee finds it difficult to assess the extent of racial and ethnic discrimination within the territory of the State party.

The Committee requests that the State party provide in its next periodic report statistical information on the economic situation of members of indigenous peoples and their communities, as well as on their enjoyment of the rights protected under article 5 of the Convention, disaggregated by, inter alia, gender, age, and rural/urban population.

9. The Committee is concerned that “national or ethnic origin” is not included among the prohibited grounds of discrimination in Article 40 (1) of the Constitution of Guyana and that the list of fundamental rights and freedoms contained in that article does not cover all civil, cultural, economic, political and social rights protected under Article 5 of the Convention. (Arts. 1 and 5)

The Committee recommends that the State party take the necessary legislative measures to include “national or ethnic origin” among the prohibited grounds of discrimination in Article 40 (1) of the Constitution of Guyana and that the prohibition of racial discrimination in that article applies with respect to the enjoyment of all rights and freedoms protected under Article 5 of the Convention.

10. The Committee notes that the Amerindian Act of 2006 systematically refers to the indigenous peoples of Guyana as “Amerindians”. (Art. 2)

The Committee recommends that the State party, in consultation with all indigenous communities concerned, clarify whether “Amerindians” is the preferred term of these communities, that it consider the criteria laid down in article 1 of ILO Convention No. 169 concerning Indigenous and Tribal Peoples in Independent Countries, as well as in the Committee’s General Recommendation No. 8,* in defining indigenous peoples, and that it recognize the specific rights and entitlements accorded to indigenous peoples under international law

11. While noting with favour that the State party has adopted several measures aimed at improving the situation of indigenous people in fields such as employment, housing and education, the Committee is concerned about the absence of a national strategy or plan of action which systematically address any inequalities that members of indigenous communities face in the enjoyment of their rights. (Art. 2)

The Committee recommends that the State party adopt a comprehensive national strategy or plan of action providing for special measures, in accordance with article 2 (2) of the Convention, for the purpose of guaranteeing indigenous people the full and

* CERD, 38th session (1990), General Recommendation No. 8: Identification with a particular racial or ethnic group (Arts.1 (1) and 4).

equal enjoyment of human rights and fundamental freedoms, and that it allocate sufficient funds for that purpose.

12. The Committee notes the lack of information on the practical application of criminal and other legislation aimed at eliminating racial discrimination, such as the Racial Hostility Act (1997), the Prevention of Discrimination Act (1997), or Article 149 of the Constitution of Guyana. (Arts. 2 (1) (d), 4 and 6)

The Committee requests the State party to ensure and monitor the effective implementation of all legal provisions aimed at eliminating racial discrimination, and to provide in its next report updated information concerning the application by the Guyanese courts of criminal law and other legal provisions punishing and/or prohibiting acts of racial discrimination. Such information should include the number and nature of cases brought, convictions obtained and sentences imposed, and any restitution or other remedies provided to victims of such acts.

13. The Committee is concerned about the absence of statistical data on the representation of ethnic minorities, including indigenous women, in public offices and government positions. (Article 5 (c))

The Committee urges the State party to ensure that all ethnic minorities have adequate opportunities to participate in the conduct of public affairs at all levels, including Parliament and the Government. Taking into account paragraph 8 above, the Committee particularly requests the State party to provide in its next periodic report updated statistical information, disaggregated by ethnic group, gender and rural/urban population, on the percentage, functions and seniority of minority representatives, including Afro-Guyanese and indigenous people, holding public offices and government positions.

14. While noting that the Constitutional Amendment Act of 2000 establishing the Ethnic Relations Commission does not require the representation of any particular ethnic group on the Commission, the Committee is nevertheless concerned about the absence of any indigenous representatives on that Commission. (Art. 5 (c))

The Committee recommends that the State party ensure that the ethnic composition of the Ethnic Relations Commission be as inclusive as possible, and that the representatives of indigenous communities be consulted, and their informed consent sought, in any decision-making processes directly affecting their rights and interests, in accordance with the Committee's General Recommendation No. 23.*

* CERD, 51st session (1997), General Recommendation No. 23: Indigenous peoples, at para. 4 (d).

15. The Committee notes with deep concern that, under the Amerindian Act (2006), decisions taken by the Village Councils of indigenous communities concerning, inter alia, scientific research and large scale mining on their lands, as well as taxation, are subject to approval and/or gazetting by the competent Minister, and that indigenous communities without any land title (“untitled communities”) are also not entitled to a Village Council. (Art. 5 (c))

The Committee urges the State party to remove the discriminatory distinction between titled and untitled communities from the 2006 Amerindian Act and from any other legislation. In particular, it urges the State party to recognize and support the establishment of Village Councils or other appropriate institutions in all indigenous communities, vested with the powers necessary for the self-administration and the control of the use, management and conservation of traditional lands and resources.

16. The Committee is deeply concerned about the lack of legal recognition of the rights of ownership and possession of indigenous communities over the lands which they traditionally occupy and about the State party’s practice of granting land titles excluding bodies of waters and subsoil resources to indigenous communities on the basis of numerical and other criteria not necessarily in accordance with the traditions of indigenous communities concerned, thereby depriving untitled and ineligible communities of rights to lands they traditionally occupy. (Art. 5 (d) (v))

The Committee urges the State party to recognize and protect the rights of all indigenous communities to own, develop and control the lands which they traditionally occupy, including water and subsoil resources, and to safeguard their right to use lands not exclusively occupied by them, to which they have traditionally had access for their subsistence, in accordance with the Committee’s General Recommendation No. 23* and taking into account ILO Convention No. 169 on Indigenous and Tribal Peoples. It also urges the State party, in consultation with the indigenous communities concerned, (a) to demarcate or otherwise identify the lands which they traditionally occupy or use, (b) to establish adequate procedures, and to define clear and just criteria to resolve land claims by indigenous communities within the domestic judicial system while taking due account of relevant indigenous customary laws.

* CERD, General Recommendation No. 23: Indigenous peoples, at para. 5.

17. The Committee notes with concern the extensive exception to the protection of property in Article 142(2)(b)(i) of the Constitution of Guyana, authorizing the compulsory taking of the property of Amerindians without compensation "for the purpose of its care, protection and management or any right, title or interest held by any person in or over any lands situated in an Amerindian District, Area or Village established under the Amerindian Act for the purpose of effecting the termination or transfer thereof for the benefit of an Amerindian community." (Art. 5(d) (v) and 6).

The Committee recommends that the State party afford non-discriminatory protection to indigenous property, in particular to the rights of ownership and possession of indigenous communities over the lands which they traditionally occupy. It also recommends that the State party confine the taking of indigenous property to cases where this is strictly necessary, following consultation with the communities concerned, with a view to securing their informed consent, and to provide these communities with adequate compensation where property is compulsorily acquired by the State, as well as with an effective remedy to challenge any decision relating to the compulsory taking of their property.

18. While noting the State party's special recruitment measures for the Armed Forces and the police in favour of indigenous people and other applicants from the hinterland areas, the Committee remains concerned about the ethnic composition of the Armed Forces and the police of Guyana which are predominantly recruited from the Afro-Guyanese population. (Art. 5 (e) (i))

The Committee encourages the State party to continue and intensify its efforts aimed at ensuring a balanced ethnic representation in the composition of its Armed Forces and police, i.e. by implementing the recommendations of the Disciplined Forces Commission charged to address existing imbalances, by extending its special recruitment policy to all ethnic groups that are under-represented, in particular the Indo-Guyanese, and by providing incentives for members of under-represented ethnic groups to join the forces.

19. The Committee is deeply concerned that, despite the State party's efforts mentioned in paragraph 6 above, the average life expectancy among indigenous peoples is low, and that they are reportedly disproportionately affected by malaria and environmental pollution, in particular mercury and bacterial contamination of rivers caused by mining activities in areas inhabited by indigenous peoples. (Art. 5 (e) (iv))

The Committee urges the State party to ensure the availability of adequate medical treatment in hinterland areas, in particular those inhabited by indigenous peoples, by increasing the number of skilled doctors and of adequate health facilities in these areas, by intensifying the training of health personnel from indigenous communities, and by allocating sufficient funds to that effect. Furthermore, it recommends that the State party undertake environmental impact assessments and seek the informed consent of concerned indigenous communities prior to authorizing any mining or similar operations which may threaten the environment in areas inhabited by these communities.

20. While noting with favour that the State party provides school uniforms to all indigenous children free of charge and that indigenous students are the only ethnic group for which special scholarship programmes exist, the Committee is nevertheless deeply concerned about the low secondary school and university attendance by indigenous children and students, as well as about the reported lack of qualified teachers, textbooks and classrooms at schools in areas predominantly inhabited by indigenous peoples. (Art. 5 (e) (v)).

The Committee urges the State party to ensure equal quality of teaching for, and increase school and university attendance by, indigenous children and adolescents and to that end, to the maximum of its available resources, intensify the training of, and provide incentives for, hinterland teachers, proceed with the construction of schools in hinterland areas, ensure the availability of culturally appropriate textbooks, including in indigenous languages, in schools with indigenous pupils, and further increase the outreach of scholarship programmes for indigenous pupils and students.

21. The Committee notes that only few complaints about acts of racial discrimination have been brought before the Ethnic Relations Commission and none before the courts which, according to the State party, can partly be attributed to the high standard of proof required in judicial proceedings and to the difficulties to secure witnesses in a small society such as the Guyanese society. (Art. 6)

The Committee recommends that the State party consider sharing the burden of proof in civil and administrative proceedings once the commission of an act of racial discrimination has been sufficiently substantiated by the complainant, and that it allocate sufficient funds to witness protection programmes in cases concerning acts of racial discrimination.

22. The Committee expresses its concern about the existing ethnic tensions in Guyana which constitute an impediment to inter-cultural recognition and the construction of an inclusive and politically pluralistic society. (Art. 7)

The Committee encourages the State party to provide education and to actively support programmes that foster inter-cultural dialogue, tolerance and understanding with respect to the culture and history of different ethnic groups within Guyana. The Committee further endorses the recommendation of the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance to establish a constitutional commission on inter-cultural dialogue.*

23. The Committee recommends that the State party consider ratifying ILO Convention No. 169 concerning Indigenous and Tribal Peoples in Independent Countries.

24. The Committee recommends that the State party take into account the relevant provisions of the Durban Declaration and Programme of Action when implementing the Convention in its domestic legal order, particularly as regards Articles 2 to 7 of the Convention. The Committee also urges that the State party include in its next periodic report information on action plans and other measures taken to implement the Durban Declaration and Programme of Action at the national level.

25. The Committee notes that the State party has not made the optional declaration provided for in Article 14 of the Convention, and recommends that it consider doing so.

26. The Committee strongly recommends that the State party ratify the amendments to Article 8, paragraph 6, of the Convention, adopted on 15 January 1992 at the Fourteenth Meeting of States Parties to the Convention and endorsed by the General Assembly in its resolution 47/111. In this regard, the Committee refers to General Assembly resolution 59/176 of 20 December 2004, in which the Assembly strongly urged States parties to accelerate their domestic ratification procedures with regard to the amendment, and to notify the Secretary General expeditiously in writing of their agreement to the amendment.

27. The Committee recommends that the State party's reports be made readily available to the public at the time of their submission, and

* Mission to Guyana and Trinidad and Tobago, Report submitted by Mr. Doudou Diène, Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance, E/CN.4/2004/18/Add.1, 8 January 2004, at para. 41.

that the observations of the Committee with respect to these reports be similarly publicized, including in indigenous languages.

28. Pursuant to Article 9, paragraph 1, of the Convention, and Article 65 of the Committee's rules of procedure, as amended, the Committee requests that the State party inform it of its implementation of the recommendations contained in paragraphs 15, 16 and 19 above, within one year of the adoption of the present conclusions.

29. The Committee recommends to the State party that it submit its fifteenth and sixteenth periodic reports in a single report, due on 17 March 2008.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the fifty-second session
Supplement No. 18 (A/52/18), 1997

484. At its 1242nd meeting, held on 21 August 1997 (see CERD/C/SR.1242), the Committee reviewed the implementation of the Convention by Guyana. The Committee noted with regret that no initial report has been submitted to it since 1978.

485. The Committee regretted that Guyana had not responded to its invitation to participate in the meeting and to furnish relevant information. The multi-ethnic composition of the population and the existence of indigenous communities in Guyana make the implementation of the Convention particularly important. The Committee decided that a communication should be sent to the Government of Guyana setting out its reporting obligations under the Convention and urging that the dialogue with the Committee be started as soon as possible.

486. The Committee suggested that the Government of Guyana may wish to avail itself of the technical assistance offered under the advisory services and technical assistance programme of the United Nations High Commissioner for Human Rights/Centre for Human Rights, with the aim of drawing up and submitting its initial report, in accordance with the reporting guidelines, by the Committee's fifty-second session.

5. JAMAICA

Committee of the Elimination of Racial Discrimination
CERD/C/60/CO/6, 21 May 2002

1. The Committee considered the eighth to fifteenth periodic reports of Jamaica, submitted as one document (CERD/C/383/Add.1), at its 1511th and 1512th meetings (CERD/C/SR.1511 and CERD/C/SR.1512), held on 14 and 15 March 2002. At its 1521st meeting (CERD/C/SR.1521), held on 21 March 2002, it adopted the following concluding observations.

A. Introduction

2. The Committee welcomes the submission of the eighth to fifteenth periodic reports of Jamaica as well as the additional information provided by the delegation during its oral presentation. While regretting the limited information provided in the report, including with respect to follow-up to previous concluding observations, the Committee expressed appreciation for the opportunity to renew its dialogue with the State party after a lapse of more than eight years.

B. Positive aspects

3. The Committee welcomes the enactment of the Public Defenders (Interim) Act (1999), which created the office of the Public Defender to protect and enforce human rights and provide a remedy for the infringement of those rights.

C. Concerns and recommendations

4. The Committee notes that the State party has undertaken a constitutional review process intended, *inter alia*, to provide for the enactment of a Ratification of Treaties Act to ensure the incorporation of international treaty obligations into domestic legislation. Noting that this activity has been under way for some time, the Committee encourages the State party to take further measures to finalize the review process and to submit relevant information concerning this matter in its next periodic report. The Committee also wishes to receive more specific information concerning the implementation of the "fundamental rights and freedoms" provided in section 24 of the Constitution, especially those aimed at addressing discrimination based on race, colour or ethnic origin.

5. The Committee reminds the State party that it has difficulties in accepting the mere assertion made by States parties as to the absence of

racial discrimination in their territory. The Committee also reminds the State party that the absence of complaints by victims of racial discrimination could indicate a lack of awareness of available legal remedies. It encourages the State party to reconsider its position concerning racial discrimination in its territory and to implement effective measures to address direct and indirect discrimination. Moreover, the Committee recommends that the State party take appropriate measures to inform the public of the availability of legal remedies for victims of racial discrimination. It further requests the State party to include in its next periodic report statistical information on possible prosecutions in cases related to racial discrimination.

6. The Committee is concerned about the absence in the State party of specific legislative, administrative and other measures which aim to give effect to article 4 of the Convention, especially article 4 (b), prohibiting racist organizations. The Committee underlines the obligations of the State party under the Convention and reiterates its view as to the preventive role of such measures. In this connection, the Committee also draws the attention of the State party to its general recommendation VII and general recommendation XV, affirming the compatibility of the prohibition of the dissemination of ideas based upon racial superiority or hatred with the right to freedom of opinion and expression. The Committee urges the State party to give due consideration to adopting the necessary legislation to comply with article 4, particularly article 4 (b), of the Convention as a matter of priority.

7. The Committee again suggests that the State party consider withdrawing its reservation to article 4 of the Convention.

8. It is regretted that the State party report did not include sufficiently adequate information on article 5 of the Convention to enable the Committee to examine effectively the situation of civil and political rights as well as economic, social and cultural rights as they relate to the various ethnic groups in Jamaica. The Committee recommends that the State party include in its forthcoming report information concerning the measures taken to implement article 5 of the Convention.

9. The Committee expresses concern about the limited information, including relevant demographic statistical data, provided in the State party report. While noting the State party's statement that it does not compile data based on race and ethnicity, the Committee recalls the importance of data, which enable it to assess the situation of minorities in a given State. In this regard, it urges the State party to reconsider its position and to provide information in its next periodic report on the following issues: (a) the ethnic composition of the population, and in particular statistical data relating to the numerically small ethnic groups;

(b) disaggregated data on the employment of different racial groups in government service in different sectors.

10. The Committee notes the absence of any reference in the report to the contribution of civil society organizations in the promotion of ethnic harmony, and expresses its hope that the next periodic report will reflect the contribution of such organizations, particularly those dealing with issues related to combating racial discrimination, including raising awareness about the Convention.

11. The Committee recommends that the State party take into account the relevant parts of the Durban Declaration and Programme of Action when implementing the Convention in the domestic legal order, in particular in respect of articles 2 to 7 of the Convention, and that it include in its next periodic report information on action plans or other measures taken to implement the Durban Declaration and Programme of Action at national level.

12. The Committee recommends that the State party consider the possibility of making the optional declaration provided for in article 14 of the Convention.

13. The Committee recommends that the State party ratify the amendments to article 8, paragraph 6, of the Convention, adopted on 15 January 1992 at the Fourteenth Meeting of States Parties to the Convention and endorsed by the General Assembly in its resolution 47/111.

14. The Committee recommends that the State party's reports be made readily available to the public from the time they are submitted and that the Committee's observations on them be similarly publicized.

15. The Committee recommends that the State party submit its sixteenth periodic report together with the seventeenth report, due on 4 July 2004, as an updating report responding to all the points raised in these concluding observations.

<p>Committee on the Elimination of Racial Discrimination Report of the forty-eighth session Supplement No. 18 (A/48/18), 1993</p>

152. At its 979th and 983rd meetings, held on 16 and 18 March 1993 (CERD/C/SR.979 and 983), the Committee reviewed the implementation of the Convention by Jamaica based on its fifth, sixth and

seventh periodic reports submitted in one document (CERD/C/117/Add.4) and their consideration by the Committee (CERD/C/SR.741 742).

153. In his introductory statement, the representative of the State party recalled that in 1985 the representative of Jamaica had declared that the Government intended to adopt legislation to implement article 4 of the Convention, thus allowing the Government to withdraw its reservation to that article. Since then, the Government had decided not to adopt specific legislation, but instead to consider amending section 24 of the Constitution so as to take the Convention into account. The Constitutional Review Committee was still considering that amendment and, accordingly, the reservation to article 4 of the Convention was still in force.

154. Members of the Committee welcomed the presence of the State party's representative, but noted that he had little to report. They recalled that during consideration of previous reports, which had been prepared with the assistance of the United Nations Institute for Training and Research, members of the Committee had asked for more detailed information with respect to the implementation of article 5 of the Convention and had deplored the absence of information about the poorest population groups in Jamaica. In connection with the latter, members indicated that the Committee needed socio-economic indicators to tell it whether ethnic minority groups were disproportionately represented among the unemployed, criminals, prison inmates, alcoholics, drug addicts and prostitutes.

155. With respect to article 4 of the Convention, members of the Committee emphasized that the adoption of measures to implement that article was particularly important.

156. With regard to article 5 of the Convention, members of the Committee requested that information be provided with respect to measures taken to implement its provisions dealing with economic and social rights. They recalled that, in the 1960s, banks and other employers had preferred light skinned employees for jobs involving contacts with the public, thus discriminating against people with darker skin, and asked whether that was still the case.

157. The representative of Jamaica, replying to the questions asked and comments made by the members of the Committee, said that Jamaica had chosen not to submit its outstanding periodic reports because it had not yet been able to adopt the legislation required to implement article 4.

158. With regard to article 5 of the Convention, the representative said that, in the past, light-skinned people had, indeed, been preferred for certain jobs, but that was no longer the case; people of all colours were now treated on an equal basis.

Concluding observations

159. In concluding the review, the Committee expressed its regret that Jamaica had not submitted a report since 1985. It expressed its appreciation for the attendance of the representative of the State party and the explanation offered for the lapse in reporting.

160. The Committee expressed the hope that it would receive the next report in due time, together with a core document, and that the report would be in accordance with the reporting guidelines. In particular, it hoped that, by that time, Jamaica would be in a position to withdraw its reservation concerning article 4 of the Convention.

161. As the demographic information supplied with the previous report was in some respects problematic, Jamaica was requested to clarify the demographic aspects in its next report.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the fortieth session
Supplement No. 18 (A/40/18), 1985

589. The fifth, sixth and seventh periodic reports of Jamaica submitted in one document (CERD/C/117/Add.4) were considered by the Committee at its 741st and 742nd meetings, on 15 August 1985 (CERD/C/SR. 741 and SR. 742).

590. The report was introduced by the representative of Jamaica who said that the Jamaican Cabinet had recently decided to enact specific legislation to implement article 4 of the Convention in accordance with the request made by the Committee at the time of its consideration of the fourth periodic report of Jamaica. Once that legislation was enacted, Jamaica would withdraw the reservation it had made in 1971 upon its ratification of the Convention.

591. Members of the Committee commended the Government of Jamaica on its very positive report and, in particular, on its remarkable stand against apartheid as well as on its decision to enact the legislation required under article 4 of the Convention. They expressed the hope that detailed information on that legislation would be included in Jamaica's next periodic report.

592. Members of the Committee referred to the information provided on the percentage distribution of the Jamaican population by

racial origin between 1960 and 1970. In that connection, they asked why there had been a large increase in the black population, while the mixed population and the population classified under the heading "other races" had suffered a considerable decrease, and whether that trend had continued during the last 15 years.

593. They also requested a further breakdown of the Negro/black group, more information on people of East Indian and Amerindian origin and some historical background on the kind of immigration at the time of Jamaica's independence as well as trends during the post-independence period. Members of the Committee emphasized the importance of updated demographic information in order to assess the situation of the various ethnic groups of Jamaica, in respect of their enjoyment without discrimination of the rights set forth in the Convention.

594. With particular reference to article 2, paragraph 2, of the Convention, more information was requested about social strata and the conditions of the various racial groups of Jamaica, especially those which could be considered the most vulnerable or disadvantaged, and the measures being taken in that respect.

595. With reference to article 5 of the Convention, members of the Committee wished to know whether hearings before the courts always took place in English or whether people could use their own languages and the court would provide interpreters, what electoral system prevailed in Jamaica, whether the different racial groups and ethnic minorities were represented in Parliament and in the Government, what the status of political parties was and whether limitations on their establishment could be authorized, what the percentage of illiteracy was and whether illiterates had the right to vote, what the qualifications for obtaining Jamaican nationality were and whether any restrictions in practice were applied to the right to marriage.

596. In addition, members of the Committee asked what was being done to overcome the problem of illiteracy and improve standards of living and housing and what measures had been taken in the field of social security. They stated that it would be useful to have a breakdown of the level of education and standard of literacy for each group, as well as a breakdown of the racial distribution of participation in economic life and professions in Jamaica, in order to establish whether in practice any one group was more disadvantaged than others. It was also asked whether multinational companies had economic activities in Jamaica and whether legislation existed to protect local people against exploitation and discrimination.

597. With regard to article 6 of the Convention, information was requested on the reasons why there had not been a single case of racial discrimination in the history of independent Jamaica and on whether there had been cases which had been brought before the ombudsman. Clarification was also requested on the possibility for a person whose rights had been violated to appeal over the Supreme Court to the Court of Appeal. Several members also asked whether there was a chance that the declaration under article 14 might be made.

598. In connection with article 7 of the Convention, more information was requested on the curriculum for social studies as well as clarification as to how the Government differentiated the ethnic groups under than curriculum. It was also asked how Jamaica commemorated the International Day for the Elimination of Racial Discrimination and whether that occasion was used to explain the contents and substance of the Convention.

599. In replying to questions raised by members of the Committee, the representative of Jamaica referred to the demographic composition of his country and stated that the results of the most recent census had not yet been obtained; however the experts of the Jamaican Department of Demographic Statistics would provide further information to be included in his Government's next periodic report. Regarding, in particular, East Indians, the representative explained that they had never been a large population in Jamaica and that their numbers had never notably changed. He provided some data concerning the percentage of East Indians compared to the total population of Jamaica from 1881 to 1960 and stated that, from a statistical point of view, East Indians and Afro-East Indians were combined in a single category. He explained that Amerindians had not been a factor in the population of Jamaica since the early eighteenth century. Jamaica had been thinly populated by Amerindians during the first period of colonization, but they had died off very quickly as a result of European diseases, to which they had no immunity, and forced labour. Furthermore, the representative stated that it was impossible to breakdown the classification of black/Negro blood into further categories, since in Jamaica there was no identification with any sub-category of the black or Negro race. Although most people of African descent came from West Africa, there was no identification with any ethnic group but rather with Africa as a whole.

600. With regard to article 4 of the Convention, the representative assured the Committee that it would be kept informed of progress made with regard to Jamaica's commitment to enact legislation to implement the provisions of that article.

601. With reference to article 5 of the Convention, the representative explained that Jamaica had an electoral system based on single constituency representation rather than on proportional representation. The House of Representatives was elected on a constituency system. However, the Jamaican Senate corresponded more to proportional representation in so far as the winning party in the lower house appointed 13 members of the Senate while the opposition leader appointed eight. It was not easy to determine the racial classification of each member of Parliament, but there was no racial problem in being elected to it.

602. With reference to article 6 of the Convention, the representative explained that in Jamaica, the Supreme Court was a general court, the court of first instance on constitutional matters, and that the Court of Appeal was the highest court.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the thirty-fifth session
Supplement No. 18 (A/35/18), 1980

124. The fourth periodic report of Jamaica (CERD/C/18/Add.8) was considered by the Committee together with the introductory statement of the representative of the reporting State in which, he pointed out, *inter alia*, that the legislation enacted to give effect to the Convention in Jamaica might require the amendment of the Constitution, and that the matter was being explored at the highest legal level in his country. Any decision taken in that connection would be dealt with in the next periodic report.

125. Members of the Committee expressed the view that the report reflected the desire of the Government of Jamaica to fulfil its basic obligations under the Convention and to pursue its dialogue with the Committee; however, they considered the report to be of a somewhat interim nature in view of the fact that the Government of Jamaica was reviewing its position with regard to the need to enact legislation in the field of racial discrimination and they hoped that the next report would contain information on the results of that review. Such initiative, it was stated, would involve reconsidering the reservation entered by Jamaica at the time of its ratification of the Convention. Referring to that reservation, one member asked whether the Jamaican Constitution did not stipulate that treaties or conventions ratified by the Government became an integral part of the law of the land.

126. Members of the Committee also welcomed the initiatives taken by Jamaica in accordance with article 3 of the Convention; it was felt, however, that additional information was needed on measures taken to implement articles 2, 4, 5, 6 and 7 of the Convention and on the demographic composition of the population.

127. The representative of Jamaica assured the Committee that the observations made by members would be taken into account by his Government in the preparation of the next periodic report.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the thirty-third session
Supplement No. 18 (A/33/18), 1978

190. Members of the Committee noted that the third periodic report of Jamaica was more comprehensive than the earlier reports, that it was organized on the basis of the guidelines laid down by the Committee, and that it took account of, and commented on, the observations made during the Committee's consideration of Jamaica's initial and second periodic reports and responded to some of the requests made by Committee members on those occasions.

191. As at earlier sessions (A/9618, para. 83, and A/31/18 and Corr. 1, para. 60), much of the discussion of the Jamaican report at the Committee's eighteenth session revolved around the reservation entered by Jamaica at the time of ratification of the Convention—in particular the final sentence, which declared: "Ratification of the Convention by Jamaica does not imply the acceptance of obligations going beyond the constitutional limits nor the acceptance of any obligation to introduce judicial processes beyond those prescribed under the Constitution". It was noted that, according to the interpretation of that reservation given in the introduction to the report under consideration, the Government of Jamaica, in ratifying the Convention, had not accepted any obligation to grant any rights or to introduce any judicial processes beyond those already provided for in sections 13 to 26 of the Jamaican Constitution, and in particular sections 24 and 25 thereof. Nevertheless, it was noted that the interpretation given in the report included the statements that, "in stressing the paramountcy of the Constitution as the supreme law of the land, the reservation is certainly not designed to weaken the Convention" and that "the Government of Jamaica has taken a number of appropriate measures in furtherance of the spirit and objectives of the Convention".

Opinions voiced in the Committee ranged from the view that, inasmuch as the reservation “was not designed to weaken the Convention”, it was not a “reservation” at all, to the view that the reservation was so far-reaching in its implications as to be incompatible with the objectives of the Convention and inhibitive of its implementation.

192. Members of the Committee asked whether the Government of Jamaica considered that the Convention granted rights which were not granted by, or inconsistent with, the Jamaican Constitution and whether the Convention required any judicial processes not provided for in that Constitution. If so, the rights or processes in question should be clearly identified; if not, it would be difficult to understand why the reservation was made at all. It was also asked whether, in ratifying the other international instruments to which it was a party, the Government of Jamaica had made a similar reservation.

193. The representative of Jamaica stressed that the fundamental obligation imposed by the Convention on States parties was the elimination of all forms of racial discrimination. If attention was focused on that basic obligation, it would be easy to understand Jamaica’s position: the reservation did not prevent the Government of Jamaica from complying with the basic obligation laid down in the Convention and, therefore, did not weaken the Convention. However, inasmuch as legal documents were often subject to more than one interpretation it was possible for some to assert that the Convention required a State party to enact express legislation to prohibit incitement to acts of racial discrimination, under article 4, or to accord all the rights enumerated in article 5. In accordance with the former interpretation, the purported obligations of the Convention might be considered incompatible with the provisions of section 22 of the Constitution, guaranteeing freedom of expression, while the latter interpretation might require that certain rights not guaranteed by the Constitution should be guaranteed —such as the rights mentioned in subparagraph (e) (i) of article 5 of the Convention.

194. The basic anti-discrimination provisions of the Jamaican Constitution, contained in sections 13 and 24, gave rise to several questions and some concern.

195. With reference to subsection 3 of section 24 —which defined the expression “discrimination” as “affording different treatment to different persons attributed wholly or mainly to their respective descriptions by race, place of origin, political opinions, colour or creed” —a member of the Committee observed that the words “wholly or mainly” suggested that discrimination based to a limited extent on race was permitted, and other members noted that the definition under examination— unlike that contained in article 1, paragraph 1, of the

Convention —mentioned “race” and “colour” but made no mention of “descent” or “national or ethnic origin”. The representative of Jamaica stated that the words “wholly or mainly” meant that “the term ‘discrimination’ covered any acts of differential treatment, whether entirely attributable to racial motives or not. The fact that such differential treatment was attributable to considerations other than racial did not make it any less discriminatory”. He stated also that “the concept of ethnic origin was included in the concept of race, and it was therefore unnecessary for the Constitution to make specific provision with respect to ethnic origin”.

196. The exceptions contained in subsections 4, 5 and 7 of section 24 of the Jamaican Constitution, limiting the provisions of subsection 1 (which constituted the basic anti-discrimination clause of the Constitution), which had already been discussed by the Committee at previous sessions (A/9618, para. 84, and A/31/18 and Corr. 1, para. 60), were discussed again at the eighteenth session. Recalling that, in the absence of any specific legislation making the provisions of the Convention applicable to Jamaica, the Committee had to rely on the constitutional provisions applicable to cases of racial discrimination and that, in accordance with a well-established rule of legal interpretation, the specific provisions of a text prevailed over its general provisions, a member of the Committee concluded that that rule should be applied to subsections 4, 5, and 7 of section 24 of the Jamaican Constitution, which set out possible exceptions to the general prohibition of discriminatory treatment. Those exceptions included such important areas as marriage, the devolution of property on death, other matters of personal law, and employment in public service. Those provisions —which caused concern and gave rise to doubts that they were really in keeping with the requirements of the Convention— required further explanation. Another member of the Committee thought that “the wording of subsection 4 was so all-embracing that it tended to vitiate the constitutional guarantees of equal treatment” and that “that problem might be overcome by including in subsection 4 a provision to the effect that differential treatment was permissible only if it was not based solely on consideration of race, etc.” That the exceptions provided for in the subsections of section 4 under consideration “were not intended to ensure the adequate development and protection of certain racial groups”, in accordance with article 2, paragraph 2, of the Convention, made it all the more imperative that an explanation of how the provisions of those subsections were intended to be applied be given to the Committee. Several other members of the Committee also emphasized that the exceptions under examination were extremely significant and could give rise to discrimination.

197. The representative of Jamaica gave a detailed analysis of subsections 4 (a-d), 5 and 7 of section 24 of the Jamaican Constitution. He recalled that section 24 prohibited not only racial discrimination but also discrimination based on place of origin or creed, and argued that the exceptions provided for in the subsections under reference pertained to situations in which differential treatment might be required on the basis of place of origin. That the subsections in question should give rise to the enactment of laws or the adoption of measures which were discriminatory on the ground of race was hardly likely, he asserted; but he conceded that they might result in laws or measures entailing differential treatment on the basis of place of origin.

198. It was noted that section 24 of the Jamaican Constitution prohibited discrimination by the State itself, through laws or through the actions of public authorities or officials, but did not prohibit "racial discrimination by any persons, group or organization", as was required by article 2, paragraph 1 (d), of the Convention. The report commented on that situation and explained it on two grounds: that racial discrimination did not exist in Jamaica and that, in the unlikely event that there should arise a practice of racial discrimination by individuals, groups or organizations, the Government would immediately take steps to eradicate it and guard against its recurrence. It was observed by members of the Committee, however, that the absence of practices of racial discrimination did not remove the need for preventive action, through prohibition and other measures; and that for the Government to wait until acts of racial discrimination did occur before proceeding to enact appropriate penal legislation would mean that in the meantime acts of racial discrimination would go unpunished, and the victims of those acts would be denied effective protection and remedies. Members of the Committee therefore urged the Government of Jamaica to adopt the necessary provisions.

199. In connection with that discussion, it was observed that the content of the report under examination raised the question of whether States parties were free to select the means of attaining the objectives set out in the Convention or whether they were obliged to use the means prescribed by the Convention itself. Thus, the report stated that the Government of Jamaica had taken a number of appropriate measures in furtherance of the spirit and objectives of the Convention but did not consider it necessary to enact legislation to implement certain of its provisions. Replying, the representative of Jamaica called attention to the language of article 2, paragraph 1 (d), which required that States parties should bring to an end racial discrimination by persons, groups or organizations "by all appropriate means, including legislation as required by circumstances". In his opinion, the phrase "by all appropriate means" made it clear that the Convention did not prescribe any particular means

but left each sovereign State free to determine the suitability of the measures to be adopted; furthermore, the words “as required by circumstances” meant that laws should be enacted only when the circumstances so required, that is, when racial discrimination was actually practised. Some members of the Committee, however, observed that that might be the case with regard to the obligation to “bring to an end” existing practices of racial discrimination—but not with regard to the other obligation, to “prohibit” racial discrimination.

200. It was observed that the reliance of the Government of the reporting State on the common law as a means of prohibiting and eliminating racial discrimination did not seem to be well founded, since racial discrimination had occurred in Jamaica during the colonial period, when the same common law had applied. Moreover, it was remarked that common law did not provide sufficient guarantee since it could be vague and imprecise. It was concluded that it was necessary for the Government of Jamaica to adopt express legislation to ensure that racial discrimination would not occur. The representative of Jamaica asserted that protection under common law was absolute and complete and that the provisions of common law were quite specific and concrete.

201. The discussion summarized in the foregoing paragraphs had relevance not only to the implementation of the provisions of article 2, paragraph 1 (d), of the Convention, but also to the application of article 4.

202. With regard to the provisions of subparagraph (a) of article 4, the report noted that, notwithstanding the absence of specific legislation, the common law prohibited incitement to violence against any race or groups of persons and that, in some cases, the activities prescribed by the Convention “could be caught by the common law offence of sedition”. Members of the Committee emphasized that protection was better than cure; they wondered whether sedition—which generally applied to acts or statements against the State and the Constitution—was so defined in Jamaican domestic law as to apply also to acts or statements against various categories of persons or racial groups; and they requested that the relevant provisions of Jamaican penal law be made available to the Committee. The representative of Jamaica referred in that connection to the reservation made by his Government at the time of the ratification of the Convention and observed that the enactment of express legislation prohibiting incitement to racial discrimination might be contrary to section 22 of the Jamaican Constitution, which guaranteed freedom of expression. In his opinion, despite the absence of such legislation, there were sufficient legal provisions affording the protection called for in article 4, subparagraph (a), of the Convention. He said that sedition was clearly defined in the Constitution and the common law. In reply to the

representative of Jamaica, it was recalled that the provisions of subsection 2 of section 22 of the Jamaican Constitution clearly stated that laws which limited freedom of expression in the interests of “public order” or “public morality” or for the purpose of “protecting the reputations” and “rights” of other persons would not be held to be inconsistent with or in contravention of section 22; and it was observed that legislation prohibiting the acts described in article 4, subparagraph (a), of the Convention, far from being inconsistent with the guarantees of freedom of expression provided for in section 22 of the Jamaican Constitution, appeared to be countenanced under the provisions of subsection 2 of that section.

203. According to the report under consideration, there was no legislation in Jamaica giving effect to the provisions of article 4, subparagraph (b), of the Convention. To members of the Committee the arguments advanced in the report in that regard were not convincing: the fact that the acts described in article 4, subparagraph (b), of the Convention were unknown in Jamaica did not justify the failure to take the preventive measures enjoined by the Convention and to enact legislation; and several members voiced their scepticism about the statement that “should any organization indulge in racial discrimination, the governmental and public outcry would be such as to bring such a practice immediately to an end”.

204. Members of the Committee therefore urged the Government of Jamaica to reconsider its position with regard to the implementation of the mandatory requirements of article 4 of the Convention. The representative of Jamaica assured the Committee that its concern, and the views expressed by its members, would be conveyed to his Government.

205. It was noted that, with respect to the application of article 6 of the Convention, the report under consideration referred to section 25 of the Jamaican Constitution, which provides that an application for redress may be made by any person to the Supreme Court and, in the event that the applicant is dissatisfied, an appeal may be made to the Court of Appeal. It was observed that, although the basic constitutional guarantee of the fundamental rights and freedoms of the individual was contained in section 13 of the Constitution, the remedies referred to in section 25 were specifically made applicable to contraventions of section 14 to 24 inclusive—that is, not to section 13. It was asked what the precise legal significance of that fact was. It was noted also that section 25 of the Constitution did not specify what kind of redress could be obtained by the persons whose rights were infringed. It was not clear, moreover, whether only civil suits could be brought against persons guilty of racial discrimination or whether criminal suits were also possible. The representative of Jamaica was asked whether he could supply some examples of

judgements handed down by the courts on the basis of section 25. Finally, it was observed that “the very existence of section 25 of the Jamaican Constitution cast doubt on the assertion that no specific legislation was necessary to prohibit” racial discrimination.

206. In reply to the foregoing questions and comments, the representative of Jamaica stated that section 25 of the Constitution did not refer to section 13 but only to sections 14 to 24 because section 13 was merely a preamble to chapter III. As to redress in connection with the provisions of sections 14 to 24 of the Constitution, section 25 provided in subsection 2 that the Supreme Court could “determine” any application made by any person under that section and “make such orders, issue such writs and give such directions as it may consider appropriate”. That included the granting of compensation for damage. As there existed civil provisions, there was no need for other measures of a penal nature.

207. Concerning the implementation of article 7 of the Convention, the information given in the report was noted with appreciation. A member of the Committee expressed an interest in receiving more detailed information on the content of the Ministry of Education’s curricula relating to racism and racial discrimination. Another member referred to the statement that those curricula included “studies of the culture of other countries, particularly those in this hemisphere and those from which Jamaica’s population find their antecedents” and said that he would be interested in learning what attention was paid to Africa in that context. The representative of Jamaica stated that his country was “extremely proud of its African ancestors and heritage” and that that “was reflected in the educational system and specific educational measures”.

208. While noting that the third periodic report of Jamaica supplied the information envisaged in general recommendation III (concerning relations with racist regimes), the Committee regretted that the report did not furnish the information on the demographic composition of Jamaica envisaged in general recommendation IV.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination Report of the thirty-first session Supplement No. 18 (A/31/18), 1976
--

58. The Committee considered the second periodic report of Jamaica together with the information supplied separately by the Government of Jamaica in response to the Committee’s decision 3 (VII),

concerning the implementation of the provisions of article 4, paragraphs (a) and (b), of the Convention.

59. The Committee noted that the contents of the two documents under consideration were almost identical. Inasmuch as the second periodic report of Jamaica was for the large part a repetition of that country's initial report, members of the Committee observed that the comments, inquiries and requests made during the consideration of the initial report were fully applicable to the two new documents currently under consideration.

60. The texts of sections 13 to 24, inclusive, of chapter 3 of the Constitution of the reporting State—which were crucial for the understanding of the meaning and import of some subsections of sections 24 and 25—had been requested at an earlier session, but were not submitted along with the new report, and it was observed with regret that report provided no clarifications concerning the comments made by members on the possible incompatibility between some provisions of section 24 of the Constitution and some provisions of the Convention. The Committee was unable to determine whether the reservation made by Jamaica at the time of its ratification of the Convention was confined to “judicial processes” only; nor had any of the questions raised at an earlier session of the Committee regarding that reservation been clarified by the reporting State. The Committee continued to be of the opinion that information on the implementation of provisions of articles 2, 3, 4, 5, 6 and 7 of the Convention by the Government of Jamaica was lacking; and it was regretted that the information envisaged in general recommendations III and IV had not been supplied.

61. The Committee observed that the only new elements contained in the second periodic report of Jamaica were a statement that no cases of racial discrimination had appeared before the Courts and extracts from two legislative enactments passed before Jamaica's ratification of the Convention. Of these, the extract from the Sound Broadcasting and Radio Rediffusion Regulations of 1963 appeared to give effect to some of the provisions of article 4, paragraph (a), of the Convention. On the other hand, the extract from the Disabilities Removal (Jews) Law of 1830, which was considered by some members of the Committee to deal with religious discrimination, was very brief and gave no idea of the conditions actually prevailing in the country. It was observed also that that law reserved special treatment for a particular religion, and it was asked whether similar laws had been enacted for each of the minority religions.

62. The representative of the Government of Jamaica, in his statement, asserted that the basic point was that Jamaica had no racial

problem in its territory, that the provisions of the Constitution afforded members sufficient protection against racial discrimination, and that the Government of Jamaica was actively combatting all forms of racial discrimination elsewhere. He assured the Committee that the reservation formulated by his Government on ratifying the Convention had not prevented it from complying with the provisions of the Convention. He foresaw no difficulty in reproducing in Jamaica's future reports the sections of the Jamaican Constitution requested by the Committee. He gave the Committee some data on the ethnic composition of the population of his country and some information on his Government's international stand against racial discrimination and racist regimes. He assured the Committee that he would transmit the questions raised by its members to his Government and would recommend that an attempt to deal with them would be made in its next report.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the twenty-ninth session
Supplement No. 18 (A/9618), 1974

82. The Committee found that the initial report of Jamaica contained no information on administrative or judicial measures and that the only information on legislative measures contained in it consisted of citations from section 13, 24 and 25 of chapter 3 of the Constitution. The texts of other provisions of the Constitution referred to in those sections were not provided. There was no information on penal legislation corresponding to the requirements of article 4 of the Convention; no information on the fulfilment of the obligations laid down in article 7; and no information on legislation ensuring equality in the enjoyment of some of the rights enumerated in article 5. There was no evidence of any measures taken to incorporate the definition of racial discrimination given in article 1, paragraph 1, of the Convention into the country's penal legislation. There was no information on the country's relations, if any, with the racist regimes of southern Africa or on the ethnic composition of the population, as envisaged in the Committee's general recommendations III* and IV** respectively. There was no indication in the report of the nature and scope of any problem relating to racial discrimination that might exist in Jamaica. And, finally, the information contained in the report was not organized in accordance with the guidelines laid down by the Committee.

* See decision 1 (VI) of 18 August 1972.

** See decision 1 (VIII) of 16 August 1973.

83. It was observed that the report appeared to focus less on the measures that were adopted to give effect to the provisions of the Convention than on the reservation made by the Government of Jamaica when it ratified the Convention, which stated that ratification “does not imply the acceptance of obligations going beyond the constitutional limits nor the acceptance of any obligation to introduce judicial processes beyond those prescribed under the Constitution”. The reservation itself and the prominence given to it in the report gave rise to many questions. How much importance did a State attach to its ratification of the Convention if at the same time it expressed reservations which rendered some of the provisions of the Convention inoperative? If the Constitution of Jamaica amply guaranteed the protection of human rights, which obligations under the Convention had induced the Government to make its reservations? And what were the judicial processes referred to in the Convention which, in the view of the Government of Jamaica, might go beyond those prescribed under the Constitution? Did the Government of Jamaica intend to fulfil its obligations under article 2, paragraph 1 (c), of the Convention to undertake periodic reviews of its legislation relating to racial discrimination and to introduce such changes as would bring that legislation into line with the provisions of the Convention? And did the reservation refer to the present Constitution only, or did it refer also to possible future Constitutions or constitutional amendments?

84. Some of the exceptions enumerated in subsections 4-8 of section 24 of chapter 3 of the Constitution of Jamaica relating to the anti-discrimination provisions of subsections 1 and 2 of section 24 appeared to be at variance with the spirit and letter of the Convention. Concern over this question was heightened by the scope of the reservation referred to in the preceding paragraph.

85. Besides answering some of the specific questions raised by some members of the Committee during the consideration of his Government’s report, the representative of the Government of Jamaica addressed himself to some of the concerns expressed by several members and enumerated in the two preceding paragraphs. The reservation made by his Government when it ratified the Convention had in no way inhibited it from complying with the provisions of the Convention. Virtually no cases of racial discrimination had been brought to court; and the authorities did not feel the need to take administrative measures, or measures under article 7, to eliminate or guard against what amounted to a non-existent evil. Article 4 of the Convention was amply covered by the Constitution. The comments made by members would be conveyed to his Government.

6. SAINT LUCIA

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the fifty-third session
Supplement No. 18 (A/53/18), 1998

158. At its 1258th meeting, on 10 March 1998, the Committee reviewed the implementation of the Convention. The Committee noted with regret that the initial report, which was due in 1991, had not been submitted.

159. The Committee also noted with regret that Saint Lucia had not responded to its invitation to participate in the meeting and to furnish relevant information. The Committee decided that a communication should be sent to the Government of Saint Lucia setting out its reporting obligations under the Convention and urging that the dialogue with the Committee should be resumed as soon as possible.

160. The Committee suggested that the Government of Saint Lucia might wish to avail itself of the technical assistance offered under the advisory services and technical assistance programme of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, with the aim of drawing up and submitting an updated report drafted in accordance with the reporting guidelines by the fifty-third session of the Committee.

7. SAINT VINCENT AND THE GRENADINES

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
CERD/C/63/CO/10, 10 December 2003

1. The Committee considered the second to tenth periodic reports of Saint Vincent and the Grenadines, which were due biennially from 9 December 1984 to 9 December 2000, submitted as one document (CERD/C/378/Add.1), at its 1604th meeting (CERD/C/SR.1604), held on 18 August 2003. At its 1611th meeting (CERD/C/SR.1611), held on 22 August, it adopted the following concluding observations.

A. Introduction

2. The Committee welcomes the submission by the State party of a report after a lapse of almost 20 years.

3. The Committee regrets, however, that the report does not comply with the Committee's reporting guidelines, as it does not contain information on articles 3 to 7 of the Convention, nor on the practical effects of the Convention, and does not respond to the concerns expressed by the Committee in previous concluding observations. The Committee notes that the State party does not have representation in Geneva, but nevertheless regrets that the State party was not able to respond to its invitations to participate in the meeting.

B. Factors and difficulties impeding the implementation of the Convention

4. The Committee takes note of the difficulties presently faced by the State party, in particular its economic vulnerability within the context of globalization and the massive infrastructural damage caused by natural disasters, and of the fact that its limited resources are to be devoted to reconstruction rather than development.

C. Positive aspects

5. The Committee welcomes the information provided by the State party on the content of its Constitution regarding human rights, and in particular the right not to be discriminated against.

6. The Committee welcomes the fact that under section 16 of the Constitution, any individual alleging that his/her rights, as enshrined in the Constitution, have been violated can apply to the High Court for redress.

D. Concerns and recommendations

7. The Committee is concerned that sections 1 and 13 of the 1979 Constitution do not fully comply with article 1 of the Convention, as they do not expressly forbid discrimination based on descent and national or ethnic origin. The Committee is also concerned that exceptions and limitations to the principle of non-discrimination, provided for in particular by subsections 4, 6, 7 and 8 of article 13 of the Constitution, appear to be incompatible with the Convention.

The Committee recommends that the State party review its domestic law so that it complies fully with the Convention.

8. The Committee notes that the periodic report does not contain information on the ethnic composition of the population, the various languages spoken, as well as on inter-ethnic relations in Saint Vincent and the Grenadines.

The Committee recommends that information in this regard be included in the next periodic report.

9. The Committee notes with concern that no information was provided by the State party on the implementation of article 4 of the Convention.

The Committee draws the attention of the State party to its general recommendation XV concerning the implementation of article 4 of the Convention and requests that detailed information be included in the next periodic report on this issue.

10. The Committee is concerned that no information has been provided by the State party on the economic, social and cultural situation of minority groups. It is further concerned that persons of Carib ancestry tend to be viewed as the base of the social pyramid and experience discrimination. In general, access to health care and educational opportunities depends on the level of family income.

Recalling that racial discrimination and poverty issues intersect, the Committee recommends that the State party include in its next periodic report information on affirmative action measures adopted, in conformity with article 2, paragraph 2, of the Convention, in order to ensure the adequate development and protection of minority groups, in particular the Caribs. The enjoyment of economic, social and cultural rights, including access to public services, must be ensured for all without discrimination, in accordance with article 5 of the Convention.

11. The Committee is concerned that the Constitution does not contain reference to economic, social and cultural rights. The Committee further notes that section 16 of the Constitution has never been invoked with respect to alleged acts of racial discrimination.

The Committee recommends that the State party ensure, as provided in articles 5 and 6 of the Convention, the enjoyment by all of effective protection and remedies against acts of racial discrimination which violate human rights, including economic, social and cultural rights. The Committee further recommends that the State party consider whether the lack of complaints relating to racial discrimination before the High Court is not the result of the victims' lack of awareness of their rights, the lack of confidence on

the part of individuals in the judicial authorities, or the authorities' lack of attention or sensitivity to cases of racial discrimination. The State party should inform the Committee about its opinion on this issue in the next periodic report.

12. The Committee notes that information was provided by the State party on existing human rights associations in the country, but remains concerned about the reported weakness of civil society organizations in Saint Vincent and the Grenadines.

The Committee encourages the State party to facilitate the activities of non-governmental organizations, in particular in the areas of better enjoyment of human rights and of combating racial discrimination. The State party is encouraged to consult with such organizations during the preparation of the next periodic report.

13. The Committee strongly urges the Government of Saint Vincent and the Grenadines to avail itself of the technical assistance offered under the advisory services and technical assistance programme of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, with the aim of drawing up and submitting its next periodic report in accordance with the Committee's reporting guidelines (CERD/C/70/Rev.5).

14. The Committee recommends that the State party take into account the relevant parts of the Durban Declaration and Programme of Action when implementing the Convention in the domestic legal order, in particular in respect of articles 2 to 7 of the Convention, and that it include in its next periodic report information on action plans or other measures taken to implement the Durban Declaration and Programme of Action at national level.

15. The Committee recommends that the State party ratify the amendments to article 8, paragraph 6, of the Convention, adopted on 15 January 1992 at the Fourteenth Meeting of States Parties to the Convention and endorsed by the General Assembly in its resolution 47/111. In this connection, the Committee refers to General Assembly resolution 57/194 of 18 December 2002, in which the Assembly strongly urged States parties to accelerate their domestic ratification procedures with regard to the amendment and to notify the Secretary-General expeditiously in writing of their agreement to the amendment.

16. The Committee notes that the State party has not made the optional declaration provided for in article 14 of the Convention and recommends that it consider doing so.

17. The Committee recommends that the State party's reports be made readily available to the public from the time they are submitted and that the observations of the Committee on these reports be similarly publicized.

18. The Committee recommends that the State party submit its eleventh to thirteenth periodic reports in one document, due on 9 December 2006, and that it address all the issues raised in the present conclusions.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
CERD/C/60/CO/13, 21 May 2002

1. At its 1511th meeting, held on 14 March 2002 (see CERD/C/SR.1511), the Committee reviewed the implementation of the Convention by Saint Vincent and the Grenadines based upon the State party's initial report (CERD/C/85/Add.1), the concluding observations issued in relation to that report (see A/39/18) and previous reviews of the implementation of the Convention undertaken in 1992 and 1996 (see A/47/18 and A/51/18, paras. 443-445). The Committee reiterates its regret that the State party has not submitted a report since the submission of its initial report in 1983.

2. Recalling that the purpose of the reporting system is for States parties to establish and maintain a dialogue with the Committee on the measures adopted, progress made and difficulties encountered in complying with the obligations under the Convention, the Committee regrets that Saint Vincent and the Grenadines has not been able to respond to its invitation to participate in the meeting and to furnish relevant information. In this connection, it is noted that the State party does not have diplomatic representation in Geneva. The Committee further notes that the non-performance by a State of its reporting obligations creates serious obstacles to the effective functioning of the monitoring system set up by the Convention.

3. The Committee reiterates its concern that the initial report of St. Vincent and the Grenadines did not comply with the requirements of article 9 of the Convention as it consisted of a single paragraph asserting that there was no form of racial discrimination practised in the country and that protection from such discrimination was provided in the basic clauses of the Constitution. In this connection, the Committee takes note of reports regarding the human rights situation in St. Vincent and the Grenadines, including alleged discrimination against certain minorities

such as the Amerindians and Asians. Reports further indicate that these groups are overrepresented at the lower-income levels of the State economy and that members of some minorities consider that they have been discriminated against by the majority.

4. While noting that the State party recently submitted a detailed report to the Committee on the Rights of the Child (CRC/C/28/Add.18) and previously to the Committee on the Elimination of Discrimination against Women (A/52/38/Rev.1, paras. 123-150), the Committee suggests that the Government of Saint Vincent and the Grenadines avail itself of the technical assistance offered under the advisory services and technical assistance programme of the Office of the High Commissioner for Human Rights, with the aim of preparing and submitting, as soon as possible, a report drafted in accordance with the reporting guidelines.

5. The Committee draws the attention of the State party to the provisions of the Declaration and Programme of Action of the World Conference against Racism, according to which the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination is the principal international instrument for the elimination of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance and States are urged to cooperate with the Committee in order to promote the effective implementation of the Convention.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the fifty-first session
Supplement No. 18 (A/51/18), 1996

443. At its 1166th meeting, held on 12 August 1996 (see CERD/C/SR.1166), the Committee reviewed the implementation of the Convention by Saint Vincent and the Grenadines based upon its previous reports (CERD/C/85/Add.1) and its consideration by the Committee (see CERD/C/SR.652, 949 and 952). The Committee noted with regret that no report had been submitted to the Committee since 1983, although it welcomed the submission by the State Party in 1993 of the initial part of its report (see HRI/CORE/1/Add.36).

444. The Committee regretted that Saint Vincent and the Grenadines had not responded to its invitation to participate in the meeting and to furnish relevant information. The Committee decided that a communication should be sent to the Government of Saint Vincent and

the Grenadines setting out its reporting obligations under the Convention and urging that the dialogue with the Committee should be resumed as soon as possible.

445. The Committee suggested that the Government of Saint Vincent and the Grenadines avail itself of the technical assistance offered under the advisory services and technical assistance programme of the Centre for Human Rights, with the aim of preparing and submitting as soon as possible an updated report drafted in accordance with the reporting guidelines.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the forty-seventh session
Supplement No. 18 (A/47/18), 1993

240. At its 949th and 952nd meetings, on 10 and 12 August 1992 (see CERD/C/SR.949 and 952), the Committee reviewed the implementation of the Convention by Saint Vincent and the Grenadines on the basis of its previous report (CERD/C/85/Add.1) and its consideration by the Committee (see CERD/C/SR.652). The Committee noted that no reports had been received from the State party since 1983.

241. Members of the Committee noted that the population of Saint Vincent and the Grenadines was predominantly black but that there was also a significant number of persons of mixed background and, in addition, small minorities of whites, Asians and Amerindians. Some of those groups were overrepresented at the lower-income levels and members of some minorities considered that they were discriminated against by the majority. It was pointed out that relations between the various racial and ethnic groups were not always harmonious and that there had been occurrences of racial strife.

242. Members of the Committee recalled that the initial and only report submitted by the State party consisted of a single sentence asserting that there was no form of racial discrimination practised in the country and stating that protection from such discrimination was provided in the basic clauses of the Constitution. During the consideration of that report in 1984, the attention of the reporting State was drawn to the availability of technical assistance from the Centre for Human Rights for the preparation of mandatory reports under the various human rights instruments.

243. Members of the Committee reminded the State party of its obligations under the Convention. It was pointed out that, as a minimum, the Government of Saint Vincent and the Grenadines should provide the Committee with a copy of those sections of the Constitution which were said to provide protection against racial discrimination. In addition, members of the Committee wished to know how a racial conflict between a citizen and a visitor to the islands would be dealt with.

Concluding observations

244. In concluding the review, the Committee regretted that Saint Vincent and the Grenadines had not been able to respond to its invitation to participate in its meeting and to furnish relevant information. The Committee wished to draw the attention of the Government of the State party to the possibility of requesting technical assistance from the Centre for Human Rights in the preparation of its reports. It hoped to receive a new report shortly.

245. The Committee asked Saint Vincent and the Grenadines to furnish a copy of that section of the Constitution which is said to provide protection against racial discrimination.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the thirty-ninth session
Supplement No. 18 (A/39/18), 1984

85. The initial report of Saint Vincent and the Grenadines (CERD/C/85/Add.1) was considered without the participation of a representative of the reporting State.

86. The Committee observed that the statement contained in the report to the effect that the cultural and socio-economic fabric of society in Saint Vincent and the Grenadines was not conducive to the practice of racial discrimination did not comply with the requirements of article 9 of the Convention.

87. With reference to the scarce information contained in the report, the Committee drew the attention of the Government of Saint Vincent and the Grenadines to its guidelines (CERD/C/70/Rev.1) concerning the form and contents of reports to be submitted by States parties and recommended that the Government take them into account in preparing its future periodic reports.

8. SURINAME

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
CERD/C/64/CO/9, 28 April 2004

1. The Committee considered the first to tenth periodic reports of Suriname, submitted as a single document (CERD/C/446/Add.1), at its 1614th and 1615th meetings (CERD/C/SR.1614 and 1615) on 23 and 24 February 2004. At its 1636th and 1637th meetings, held on 9 and 10 March 2004, it adopted the following concluding observations.

A. Introduction

2. The Committee welcomes the initial report of Suriname and the opportunity that it affords for engaging in dialogue with the State party. It is pleased that the Government was represented by a high-ranking delegation, and acknowledges the oral and written responses that the delegation provided.

3. The Committee takes note with satisfaction of the efforts made by the State party to comply with its guidelines regarding the form and contents of reports, and in particular of the information provided on the ethnic composition of the population. It does, however, regret that the initial report as a whole does not contain sufficient information on the practical application of the Convention.

4. The Committee also regrets that the initial report was submitted 18 years after its due date. It invites the State party to respect the intervals suggested by the Committee for the submission of its future reports.

B. Positive aspects

5. The Committee notes with satisfaction that, under the constitutional arrangements in force in the State party, the Convention takes priority over domestic legislation.

6. The Committee welcomes the fact that the definition of racial discrimination under domestic law is consistent with article 1 of the Convention.

7. The Committee notes with satisfaction that the State party's criminal law is broadly consistent with the requirements of article 4 (a) of the Convention.

8. The Committee notes with interest the State party's assurance that the number of Maroons and indigenous people who have senior positions in the community is increasing steadily, although there still is a great deal to be achieved.

C. Matters of concern and recommendations

9. The Committee regrets that the long-awaited Constitutional Court, which the State party describes as an essential mechanism for the protection of human rights, in particular in the area of the Convention, has still not been created.

The Committee invites the State party to establish the Constitutional Court as soon as possible.

10. As regards the prohibition of organizations fomenting racial discrimination, the Committee points out that the laws of Suriname do not meet the requirements of article 4 (b) of the Convention.

The Committee recommends that the State party draft a law declaring illegal and banning such organizations.

11. The Committee is concerned that, more than 10 years after the 1992 Peace Accord, the State party has not adopted an adequate legislative framework to govern the legal recognition of the rights of indigenous and tribal peoples (Amerindians and Maroons) over their lands, territories and communal resources.

While noting the principle set forth in article 41 of the Constitution that natural resources are the property of the nation and must be used to promote economic, social and cultural development, the Committee points out that this principle must be exercised consistently with the rights of indigenous and tribal peoples. It recommends legal acknowledgement by the State party of the rights of indigenous and tribal peoples to possess, develop, control and use their communal lands and to participate in the exploitation, management and conservation of the associated natural resources.

12. The Committee notes the efforts made by the State party, to some degree, to reconcile the State's title to the country's natural resources with the rights of indigenous and tribal peoples, in particular by means of the 1992 Peace Accord. It nevertheless observes that the Accord is not clear on this issue, and has not been put into effect.

The Committee recommends urgent action by the State party in cooperation with the indigenous and tribal peoples concerned to identify the lands which those peoples have traditionally occupied

and used. It would welcome more detailed information on the membership, terms of reference, modes of operation and financial and human resources at the disposal of the Council for the Development of the Interior which, under the terms of the Peace Accord, is required to assist in the land demarcation process.

13. While also noting the State party's assertion that there are mechanisms guaranteeing that indigenous and tribal peoples are notified and consulted before any forestry or mining concessions within their lands are awarded, the Committee is disturbed at reports that consultation of that kind is rare.

The Committee invites the authorities to check that the established mechanisms for notifying and consulting the indigenous and tribal peoples are working, and recommends that the State party strive to reach agreements with the peoples concerned, as far as possible, before awarding any concessions.

14. The Committee notes that, under the draft Mining Act, indigenous and tribal peoples will be required to accept mining activities on their lands following agreement on compensation with the concession holders, and that if agreement cannot be reached, the matter will be settled by the executive, and not the judiciary. More generally, the Committee is concerned that indigenous and tribal peoples cannot as such seek recognition of their traditional rights before the courts because they are not recognized legally as juridical persons.

The Committee recommends that indigenous and tribal peoples should be granted the right of appeal to the courts, or any independent body specially created for that purpose, in order to uphold their traditional rights and their right to be consulted before concessions are granted and to be fairly compensated for any damage.

15. The Committee notes with concern complaints by indigenous and tribal peoples in the interior about the deleterious effects of natural-resource exploitation on their environment, health and culture. It regrets that the State party does not seem to have attached the highest priority to dealing with the problem of mercury contamination in parts of the interior.

The Committee wishes to point out that development objectives are no justification for encroachments on human rights, and that along with the right to exploit natural resources there are specific, concomitant obligations towards the local population; it recommends adoption by the State party of a legislative framework that clearly sets forth the broad principles governing the exploitation of the land, including the obligation to abide by strict environmental standards. It recommends the State party to set up

an independent body to conduct environmental impact surveys before any operating licenses are issued, and to conduct health and safety checks on small-scale and industrial gold-mining.

16. The Committee is disturbed at reports of growing sexual exploitation of children and the rape of girls belonging to indigenous and tribal peoples in regions where mining and forestry operations have developed.

The Committee recommends that the State party take the necessary measures to ensure that those responsible are prosecuted.

17. The Committee is concerned at information about the spread of sexually transmitted diseases such as HIV/AIDS amongst indigenous and tribal people, in connection with the expansion of mining and forestry operations in the interior of the country.

The Committee recommends that the State party introduce a plan of action to combat AIDS in the interior.

18. The Committee expresses surprise at the State party's statement that the Maroons and Amerindians have never officially complained about the effects of natural-resource exploitation.

The Committee recommends that an information campaign be directed to the indigenous and tribal peoples, informing them what remedies are available for upholding their rights and interests, and that investigations take place whenever the State party receives reports that the rights of indigenous and tribal peoples have been flouted.

19. The Committee is disturbed at the continuing lack of health and education facilities and utilities available to indigenous and tribal peoples. It regrets that no special measures have been taken to secure their advancement on the grounds that there are no available data suggesting that they need special protection.

The Committee recommends that greater efforts be undertaken by the State party, in particular as regards the education plan of action for the interior. It also recommends the inclusion in agreements with large business ventures—in consultation with the peoples concerned—of language specifying how those ventures will contribute to the promotion of human rights in areas such as education.

20. The Committee welcomes the delegation's statement that the 1992 Amnesty Act did not terminate the proceedings concerned with human rights violations committed during the civil strife of 1985-1991, including the 1986 Moiwana massacre. It is, however, disturbed that the inquiries into those events have still not reached a conclusion.

The Committee recommends the State party to attach high priority to ensuring that those guilty of human rights violations during the civil war do not go unpunished, and that the victims are offered appropriate compensation as swiftly as possible.

21. While noting the State party's legitimate desire to ensure that the official language is taught and to promote the teaching of Spanish and English, the Committee is disturbed at the lack of plans to preserve the native languages of the country's indigenous and tribal peoples. It is also concerned that Sranan Tongo, which is spoken by the majority of the population, is not given sufficient prominence in education.

The Committee invites the State party to encourage the learning of mother tongues, in particular Sranan Tongo, with a view to preserve the cultural and linguistic identity of the various ethnic groups.

22. The Committee notes that the authorities appear to limit themselves to not hampering the exercise by the various ethnic groups and their members of their cultural rights.

The Committee recommends that the State party should respect and promote the indigenous and tribal peoples' cultures, languages and distinctive ways of life. It encourages the authorities to carry out a survey, in collaboration with the groups concerned, of the impact of economic development in the indigenous and tribal peoples' lands on their collective and individual cultural rights.

23. The Committee draws the State party's attention to its general recommendation XXIII (1997) on the rights of indigenous peoples, and reminds it of the relevance of International Labour Organization Convention No. 169 concerning indigenous and tribal peoples to Suriname's particular circumstances.

The Committee would welcome further information on the general discussion of the substance of that Convention, which was mentioned in the 1992 Peace Accord, and the outcome. It encourages the State party to consider ratifying the Convention as quickly as possible.

24. The Committee is concerned about reports that the process of voluntary repatriation and reintegration of Surinamese refugees in French Guyana has not been completed for many Maroon men, leaving their wives and children in deep poverty.

The Committee would like detailed information on this issue.

25. The Committee takes note of the State party's desire to respect the marriage customs of various ethnic groups, its efforts to establish a uniform age of consent at 18 years, and to ban marriages to

which the woman does not consent. On this point, it observes that the 1973 Marriage Act came into force in June 2003.

The Committee recommends continued efforts by the State party to ensure that the rights of women are respected, irrespective of the community they belong to, especially where marriage is concerned. It calls for detailed information on the marriage rules and practices that apply in the indigenous and tribal communities.

26. In applying the Convention, in particular articles 2 to 7, under domestic law, the Committee advises the State party to take account of the relevant parts of the Durban Declaration and Plan of Action, and to provide information in its next periodic report on plans of action and other steps it has taken to give effect to the Durban Declaration and Plan of Action at the national level.

27. The Committee strongly recommends that the State party ratify the amendment to article 8, paragraph 6, of the Convention adopted on 15 January 1992 at the Fourteenth Meeting of States Parties to the Convention and endorsed by the General Assembly in resolution 47/111. It refers in this connection to General Assembly resolution 57/194, which strongly urges States parties to the Convention to accelerate their domestic ratification procedures with regard to the amendment and to notify the Secretary-General expeditiously in writing of their agreement to the amendment. A similar appeal has been reiterated by the General Assembly in its resolution 58/160.

28. The Committee notes that the State party has not made the optional declaration provided for in article 14 of the Convention, and recommends that it consider the possibility of doing so.

29. The Committee recommends that the State party's reports be made readily available to the public and that the observations of the Committee on these reports be similarly publicized.

30. The Committee invites the State party to take advantage of the technical assistance available under the advisory services and technical assistance programme of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights for the purpose of drafting a framework law on the rights of indigenous and tribal peoples that addresses the Committee's concerns set out above.

31. The Committee recommends that the State party submit its eleventh and twelfth periodic reports in a single document due by 14 April 2007, and respond all the points raised in these concluding observations.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the fifty-second session
Supplement No. 18 (A/52/18), 1997

487. At its 1237th meeting, held on 19 August 1997 (see CERD/C/SR.1237), the Committee reviewed the implementation of the Convention by Suriname. The Committee noted with regret that no initial report has been submitted to it since 1984.

488. While understanding the internal difficulties faced by the State party, the Committee regretted that Suriname had not responded to its invitation to participate in the meeting and to furnish relevant information. The multi-ethnic composition of the population and the existence of indigenous communities in Suriname make implementation of the Convention particularly important. The Committee decided that a communication should be sent to the Government of Suriname setting out its reporting obligations under the Convention and urging that the dialogue with the Committee be resumed as soon as possible.

489. The Committee suggested that the Government of Suriname may wish to avail itself of the technical assistance offered under the advisory services and technical assistance programme of the United Nations High Commissioner for Human Rights/Centre for Human Rights, with the aim of drawing up and submitting its initial report, in accordance with the reporting guidelines, by the Committee's fifty-second session.

9. TRINIDAD AND TOBAGO

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the fifty-sixth session
Supplement No. 18 (A/56/18), 2001

343. The Committee considered the eleventh, twelfth, thirteenth and fourteenth periodic reports of Trinidad and Tobago, due on 3 November 1994, 1996, 1998 and 2000, respectively, submitted as one document (CERD/C/382/Add.1), at its 1470th and 1471st meetings

(CERD/C/SR.1470 and 1471), on 1 and 2 August 2001. At its 1479th meeting (CERD/C/SR.1479), on 8 August 2001, it adopted the following concluding observations.

A. Introduction

344. The Committee welcomes the eleventh, twelfth, thirteenth and fourteenth periodic reports as well as the updated additional information that the State party's delegation provided during its oral presentation, and expresses its appreciation for the opportunity to renew its dialogue with the State party after more than six years. The Committee notes with appreciation that the report was more exhaustive and of a higher quality than the previous periodic report.

B. Positive aspects

345. The Committee welcomes the relevant statistical information provided by the State party in the report, which demonstrates an encouraging effort to provide the Committee with information requested during the consideration of the tenth periodic report.

346. The Committee welcomes the establishment of the Human Rights Unit in the Office of the Attorney-General and Ministry of Legal Affairs to address, *inter alia*, the compliance with treaty obligations, and the positive announcement by the delegation of the various measures envisaged to disseminate the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination, the State party reports, as well as the concluding observations and recommendations of the Committee.

347. The Committee notes that the State party has taken significant steps which will contribute to combating racial discrimination, including the passage of the Equal Opportunities Act, No. 39 of 2000, the Judicial Review Act, No. 60 of 2000 and other pertinent legislation. The Committee furthermore welcomes the proposed steps to strengthen the powers of the Ombudsman, including to enable him to apply to the High Court for the enforcement of his recommendations. The recent introduction of public interest litigation by the Judicial Review Act should further assist in the effective work of the Ombudsman.

C. Concerns and recommendations

348. The assertion by the State party as to the absence of racial discrimination on its territory was not accepted by the Committee and it was recommended by the Committee that the State party reconsider this stand.

349. The Committee is concerned at the absence in the State party of specific legislative, administrative and other measures implementing article 4 of the Convention, especially article 4 (b) prohibiting racist organizations. While noting the opinion expressed by the delegation that criminalizing dissemination of ideas based on racial superiority or hatred, as well as racist organizations, could have adverse effects, the Committee underlines the obligations in accordance with the Convention and reiterates its view as to the preventive role of such legislation. In this connection, the Committee also draws the attention of the State party to its general recommendations VII and XV on the compatibility of the prohibition of the dissemination of ideas based upon racial superiority or hatred with the right to freedom of opinion and expression. Welcoming the statement of the delegation that the State party is prepared to re-examine its position in accordance with its obligations under the Convention, the Committee urges the State party to give due consideration to adopting the necessary legislation in compliance with article 4, particularly article 4 (b), of the Convention as a matter of priority.

350. Moreover, the Committee requests the State party to include in its next periodic report statistical information on prosecutions launched and punishment awarded in cases of offences which have a bearing on racial discrimination, including indirect discrimination, and where the relevant provisions of the existing domestic legislation have found application. The Committee reminds the State party that absence of complaints by victims of racial discrimination could possibly be an indication of a lack of awareness of available legal remedies. It is therefore essential to inform the public of the availability of all legal remedies.

351. The Committee expresses its concern at the absence in this report of specific information on the indigenous population as well as other relatively small ethnic groups of the State party in the report, and particularly the absence of a specific categorization of the indigenous population as a separate ethnic group in official statistics on the population. The Committee encourages the Government to include the indigenous population in any statistical data as a separate ethnic group, and actively to seek consultations with them as to how they prefer to be identified, as well as on policies and programmes affecting them.

352. The Committee is concerned that the Police Complaints Authority, which receives complaints about the conduct of police officers and monitors their investigation, has indicated that racial discrimination is not a category of complaint which is examined, owing to the small number of such complaints. The Committee welcomes the assurances of the delegation that the Police Complaints Authority will be given clear

instructions to identify complaints of racial discrimination as a separate category and to report to the higher authorities the results of investigations into cases of racial discrimination.

353. The Committee notes the absence of any reference in the report to the contribution of civil society organizations in the promotion of ethnic harmony and in the preparation of the periodic report, and expresses its hope that the next periodic report will reflect the contribution of such organizations, particularly those dealing with issues related to combating racial discrimination.

354. The Committee notes the lack of disaggregated data on the student population and encourages the Government to take appropriate steps to ensure the provision of adequate statistics on this segment of the population.

355. The State party is invited to provide further information in its next periodic report on the following issues: (a) the ethnic composition of the population and in particular statistical data relating to the numerically small ethnic groups; (b) sufficient data on the employment of different racial groups in government service in different sectors, including comparative data, so as to indicate changes in the ethnic distribution in government service; (c) the involvement of civil society organizations in addressing issues related to racial discrimination and in raising awareness of the Convention; (d) the outcome of investigations of complaints with the Ombudsman's office and the respective remedies, particularly with regard to cases of racial discrimination; and (e) the functioning and impact of the new legislation pertinent to combating racial discrimination, in particular the new Equal Opportunities Act, No. 39 of 2000 and the corresponding institutional framework, particularly the Equal Opportunity Commission and the Equal Opportunity Tribunal, with regard to their functioning, membership and performance.

356. It is noted that the State party has not made the optional declaration provided for in article 14 of the Convention, and the Committee recommends that the possibility of such a declaration be considered.

357. The Committee recommends that the State party ratify the amendments to article 8, paragraph 6, of the Convention, adopted on 15 January 1992 at the Fourteenth Meeting of States Parties to the Convention.

358. The Committee recommends that the State party's reports be made readily available to the public from the time they are submitted and that the Committee's observations on them be similarly publicized.

359. The Committee recommends that the State party submit its fifteenth periodic report jointly with its sixteenth periodic report, due on 3 November 2004, and that it address all points raised in the present observations.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the fiftieth session
Supplement No. 18 (A/50/18), 1998

31. The seventh, eighth, ninth and tenth periodic reports of Trinidad and Tobago, submitted in one document (CERD/C/224/Add.1), were considered by the Committee at its 1072nd meeting, held on 28 February 1995 (see CERD/C/SR.1072).

32. The reports were introduced by the representative of the State party who indicated that since the submission of the last report, the Government of Trinidad and Tobago had enacted a series of laws intended to promote the interests of various sectoral interest groups. The representative then emphasized that the information on the ethnic and religious composition of the population provided by the most recent census was merely one of record-keeping for statistical purposes. The Government continued to maintain that the categorization of the population along those lines might lead to racial division and disharmony, and that the country should not pursue strategies for development which divided the nation along racial or ethnic lines. The Government had worked to integrate all the people of Trinidad and Tobago, on a non-discriminatory basis, into one society.

33. Members of the Committee welcomed the fact that Trinidad and Tobago had decided to resume submitting periodic reports after a hiatus of eight years and urged the Government to continue its renewed dialogue with the Committee.

34. Members of the Committee asked why the Caribs had all but disappeared, exactly how many were left, why they were not treated as a separate racial group and whether measures were being taken to help them, particularly in the economic and educational fields, so as to compensate them for the injustices they had suffered.

35. Members of the Committee also asked why there were no political refugees in Trinidad and Tobago, although in some neighbouring countries political persecution was resulting in flows of refugees, or whether the refugees in Trinidad and Tobago enjoyed some other status.

36. With regard to article 4, members of the Committee noted, as during the consideration of the sixth report, that the Sedition Act posed a problem in that a seditious intention, as defined by the Act, was extremely difficult to prove in practice and that the Act, while it admittedly conformed to the provisions of article 4 (a), in no way conformed to those of subparagraph (b). It did not seem enough to condemn organizations or organized groups preaching discrimination in any form. Members therefore wondered whether specific legislative measures had been taken since 1987 to supplement existing measures concerning the implementation of article 4.

37. Regarding the implementation of the provisions of article 5 of the Convention, some members of the Committee noted that it would be helpful to have the results of the survey of recruitment practices in the public and private sectors which was scheduled to be carried out in 1994, and to know whether the survey had revealed cases of racial discrimination in hiring. Some members of the Committee asked why the numbers of Trinidad nationals of African origin employed in the public and private sectors differed from the numbers of those of Indian origin employed, although the size of the two communities was about the same. They asked whether measures had been taken by the Government to redress that ethnic imbalance with regard to employment. On the question of education, members of the Committee asked why there was such an overwhelming predominance of Catholic schools, while Hindu schools seemed few in number. Members also asked whether all social groups enjoyed equal access to higher education.

38. With regard to article 6, members noted that victims of acts of discrimination could apply to the High Court and asked whether Trinidad law provided for remedy procedures which were less protracted and less costly and whether the fact that no cases of alleged State violations of human rights on grounds of race, origin, colour, religion or sex had been brought before the High Court might not be due to unfamiliarity with the provisions of the Convention.

39. On article 7, members asked about the existence of information programmes designed to familiarize police officers with the provisions of the Convention.

40. Finally, members asked whether the Trinidad authorities intended to make the declaration referred to in article 14 of the Convention and, in accordance with the Committee's general recommendation XVII (42) and with various recommendations of the Commission on Human Rights and the United Nations General Assembly, establish a national institution to facilitate the implementation of the Convention.

41. In reply to the Committee's questions and observations, the representative of the State party explained that Trinidad had no refugee problem because people wishing to emigrate went to other countries in the region, such as the United States of America. However, two members of a Haitian junior football team had recently applied for, and been granted, refugee status.

42. There were historical reasons for the differences in the distribution of ethnic groups between the public and private sectors. Following the abolition of slavery, former slaves, who were of African descent, settled in towns, while people of Indian descent, who had been hired as agricultural workers, remained in the rural areas, mainly where sugar cane was grown.

43. There was no racial obstacle to access to education. Students wishing to take higher studies were selected on the basis of their examination results at the end of secondary school. Similarly, students wishing to take secondary studies must sit an entrance examination which was the same throughout the country.

Concluding observations

44. At its 1094th meeting, held on 15 March 1995, the Committee adopted the following concluding observations.

(a) Introduction

45. Appreciation is expressed as to the submission of the report and the readiness of the Government of Trinidad and Tobago to resume, after a break of eight years, a dialogue with the Committee. It is noted with regret that the report under consideration did not comply with the Committee's revised general guidelines for the preparation of reports. However, the oral dialogue allowed the Committee to re-establish cooperation with the Government of Trinidad and Tobago with a view to the effective implementation of the provisions of the Convention.

(b) Positive aspects

46. Appreciation is expressed with regard to the commitment of the Government of Trinidad and Tobago to combat racial discrimination and hatred and the efforts made by the State party to comply with the provisions of the Convention.

(c) Principal subjects of concern

47. It is noted that there is a lack of information provided by the Government of Trinidad and Tobago with regard to the legal status of the Convention in the domestic legislation. Concern is expressed at the failure

to adopt legislative, administrative and other measures implementing article 4 of the Convention (especially paragraph (b)). It is noted that the report did not provide adequate information on access of the various ethnic groups to primary, secondary and tertiary education. It is also regretted that the report did not give a clear picture of the actual implementation of articles 6 and 7 of the Convention.

(d) Suggestions and recommendations

48. The Committee calls upon the Government of Trinidad and Tobago to report to the Committee on a regular basis, in compliance with its obligations under article 9 of the Convention. The Committee recommends that appropriate consideration be given by the State party to the effective implementation of article 4 of the Convention, especially paragraph (b), in national legislation. The Committee recommends that more publicity be given to make the public aware of the right to seek from national tribunals just and adequate reparation for any damage suffered as a result of racial discrimination. The Committee further recommends that police officials receive intensive training to ensure that in the performance of their duties they uphold the human rights of all persons without distinction as to race, colour, descent or ethnic origin. The Committee, noting that the eleventh report of Trinidad and Tobago was due on 4 November 1994, invites the Government to submit a brief report on matters outstanding as a result of the Committee's consideration of the tenth report. It expects the twelfth report to be comprehensive and to be submitted by 4 November 1996.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the forty-second session
Supplement No. 18 (A/42/18), 1987

449. The sixth periodic report of Trinidad and Tobago (CERD/C/116/Add.3) was considered by the Committee at its 782nd meeting on 5 March 1987 (CERD/C/SR.782).

450. The report was introduced by the representative of Trinidad and Tobago who indicated that her Government had endeavoured to reply to all questions raised by the Committee during the consideration of the previous report. However, her Government had not replied in writing to the question regarding political representation along ethnic lines, because it did not seem to be applicable to her country and because that type of approach was more conducive to division and disharmony than to

racial cohesion. She referred to relevant parts of the report and to the recent elections that had taken place in her country following an electoral campaign characterized by racial tolerance and civic discipline.

451. Members of the Committee thanked the representative of Trinidad and Tobago for the interesting report which had been compiled in accordance with the Committee's guidelines (CERD/C/70/Rev.1) and expressed satisfaction at the constructive dialogue that Trinidad and Tobago was maintaining with the Committee.

452. Members asked how the exercise of the rights recognized in the Constitution was guaranteed and whether the Courts could challenge the application of laws that had been duly passed. Members requested further information regarding the ethnic composition of the population, in particular, the ratio of Africans to East Indians, who together accounted for 81.5 per cent of the total population, and the percentage of Caribs in the population. It was pointed out, however, that in the case of Trinidad and Tobago, the various ethnic groups were intermingled and that identification with a particular group was only possible in a very limited number of cases.

453. In relation to the implementation of article 2, paragraph 2, in conjunction with article 5 of the Convention, the request for a breakdown of the members of Parliament by ethnic group was reiterated, since it seemed quite possible, under the electoral system described in the report, to arrange constituency boundaries in such a way as to prevent a particular group from being represented in Parliament. Members of the Committee asked whether there were concentrations of ethnic groups in some parts of the country that could influence the results of elections, whether the political parties were based on ethnicity, whether the party that had recently come to power had an ethnically balanced membership and, if not, which groups predominated therein. They wished to know how the Government was helping the various ethnic groups to preserve their cultural heritage, whether work was regarded as a right and whether discrimination in employment was strictly prohibited by law and, if so, what means of legal redress were available to victims of racial discrimination, how the Government intended to eliminate economic inequality, how affiliation to a particular ethnic group affected the right to employment or to education, whether all ethnic groups had access, on an equal basis, to all levels of education, and whether the percentage of private establishments was as high in secondary and university education as in primary education. It was noted that the exclusive nature of the educational system, based on ethnic or religious affiliation, had an effect on the economic situation of the various ethnic groups and it was asked how article 2, paragraph 2, of the Convention was being applied. Members also requested information about refugees and immigrants and asked whether there were any restrictions.

454. With regard to article 3 of the Convention, members of the Committee congratulated Trinidad and Tobago on its exemplary and active role in the struggle against apartheid in South Africa. It was asked whether the Government maintained diplomatic relations with South Africa. The hope was expressed that the next periodic report would contain updated information concerning the measures that the Government had taken.

455. In connection with the implementation of article 4 of the Convention, members of the Committee referred to the Sedition Act and pointed out that, although the Act partly met the requirements of article 4 (a), it totally failed to meet those of article 4 (b). Members indicated that the intention to commit a seditious act as defined by the law was extremely difficult to prove in practice and asked how the courts interpreted that provision. With regard to the definition of spheres of competence, clarifications were requested as to the criteria for adjudication by a single judge or by a jury and, if the case was heard by a jury, the way in which that jury was constituted. Members of the Committee expressed the hope that Trinidad and Tobago would enact specific legislation to give effect to all the provisions of article 4 of the Convention, which was crucial.

456. Regarding article 6, information was requested on the effectiveness and promptness of the remedies available in the event of a violation of the rights recognized in the Convention. Clarification was requested regarding the Ombudsman; it was asked what type of cases were referred to him, whether he was appointed by the executive or by Parliament, what his relationship to the courts was, and whether he was able to intervene in legal proceedings.

457. Concerning article 7, members wished to know in particular whether there were any special programmes to inform police officers of the provisions of the Convention.

458. As to article 14, it was asked whether the Government intended to make the declaration under that article of the Convention recognizing the competence of the Committee to deal with individual communications.

459. The representative of Trinidad and Tobago stated that the replies to the questions and comments made by members of the Committee would be given in the next periodic report.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the thirty-ninth session
Supplement No. 18 (A/39/18), 1984

196. The fifth periodic report of Trinidad and Tobago (CERD/C/89/Add.4) was considered by the Committee together with the introductory statement of the representative of the reporting State, who highlighted some points of the report and provided the Committee with additional information concerning a number of provisions of the Constitution which afforded adequate protection for the fundamental rights of the individual.

197. Members of the Committee commended the Government of Trinidad and Tobago for its frank presentation of information and for its commitment to continuing its dialogue with the Committee. They noted, however, that a number of questions which had been raised during the discussion of the previous report with regard, in particular, to the results of the 1980 census, aid to the backward regions of the country and the reaction to the introduction of the Hindi language, had not been answered in the report under consideration. Some members also wished to know whether the provision of section 6 of the Constitution, concerning the continuing validity of laws which pre-dated the independence of the country was of a temporary character.

198. With reference to article 2 of the Convention, information was requested on the state of relations between the different racial and ethnic groups in Trinidad and Tobago. The Committee was of the view that it would be useful to receive statistics on the country's demographic composition and to know on what basis individuals were classified as belonging to a given ethnic group. Moreover, members wished to know which ethnic groups were disadvantaged and what measures were being taken to enable them to catch up with the rest of the population, whether there were any refugees in Trinidad and Tobago and, if not, whether the Government was prepared to admit any into the country, whether comparative data could be made available on the educational level, literacy rate and income of the different ethnic groups, particularly of the Carib people, and whether any positive measures had been taken to protect and encourage the economic and social progress of the Carib people.

199. Referring to article 4 of the Convention, the Committee recalled that the adoption of positive measures to prohibit racial discrimination constituted an absolute obligation for States parties and

expressed the hope that the Government of Trinidad and Tobago would provide for more severe criminal penalties against persons who practiced racial discrimination, particularly public officials. It was also noted that threat of disciplinary action, rather than criminal sanction, was the means relied upon to secure compliance with the recommendations of the ombudsman and it was asked whether such an approach prevented the authorities from instituting proceedings in the case of acts which were serious enough to warrant criminal sanctions.

200. In connection with article 5 (c) of the Convention, some members wished to receive a breakdown of parliamentary election results by ethnic groups and information on how the interests of whites, Chinese and persons of mixed race were represented politically.

201. With reference to article 6 of the Convention, it was asked what remedies were available to an individual if he was wronged by a private citizen.

202. More detailed information was requested on the implementation of article 7 of the Convention by Trinidad and Tobago and, in particular, on measures taken in the field of training to familiarize such persons as police officers, lawyers and educators with the provisions of the Universal Declaration of Human Rights and the Convention, so that they would be better able to face the challenges of a multiracial society.

203. Replying to questions raised by the Committee, the representative of Trinidad and Tobago states that his Government was extremely generous in providing economic assistance and disaster relief to backward regions both on a bilateral basis and through international organizations and that Hindi had not been introduced in his country as an official language, but was taught in some schools.

204. As regards article 2 of the Convention, the representative stated that the growing integration of his country's peoples had not adversely affected the cultural identity of the various groups. His Government, therefore, did not feel that the racial situation of the country called for any strong measures to be taken, and in any case the Constitution provided adequate safeguards for all ethnic groups. Furthermore, Trinidad and Tobago could boast of a relatively high per capita income in comparison with other countries in the region and almost all the population was literate. There was at least one primary school in every village, and every child was eligible for free secondary education. A branch of the University of the West Indies was situated in Trinidad and Tobago, and government assistance was provided to enable qualified students to obtain post-secondary education either at home or abroad.

205. With reference to articles 4 and 6 of the Convention, he explained that, since the ombudsman was concerned with the operations of the government departments in which public servants were involved, the first recourse was to the Public Service Commission. If appropriate action was not taken, the matter was brought to the attention of the Parliament, and either the Attorney-General or the Director of Public Prosecutions could initiate proceedings. However, there had been only one formal complaint of racial discrimination, which had been investigated by a judge of the Supreme Court and found to be without merit. Political parties were not based on ethnic or racial lines; caste Indians, however, as far as they were identifiable as a separate group, were well represented in the civil service and in Parliament.

206. The representative finally stated that he would transmit the questions asked by the Committee to his Government so that the replies could be included in his country's next periodic report.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the thirty-sixth session
Supplement No. 18 (A/36/18), 1981

434. The fourth periodic report of Trinidad and Tobago (CERD/C/64/Add.3) was considered by the Committee together with the introductory statement of the representative of the reporting State in which she referred to the queries which had been made by the Committee during the consideration of her country's third periodic report and pointed out that replies to those queries constituted the main part of the fourth periodic report.

435. Members of the Committee commended the Government of Trinidad and Tobago on its report which showed that that Government was fulfilling its obligations under the Convention and expressed satisfaction, in particular, at the measures taken, both at the national and the international levels, to combat racism and apartheid. It was noted, however, that treaty obligations were entered into only by the Executive of Trinidad and Tobago without the prior or subsequent approval of Parliament and that in appropriate cases Parliament was asked to enact legislation to give full force and effect internally to treaty obligations. It was asked, in this connection, whether international treaties entered into by the country automatically became law and could be applied in the courts and what the contents of common law with respect to the principle of non-discrimination on grounds of race were.

436. With reference to article 2 of the Convention, it was asked whether, in the light of the country's multiracial composition and the fact that two groups, the Africans and East Indians, balanced each other in size, it was really true that there was no racist tension in Trinidad and Tobago, as indicated in the report. It was noted that the information provided on the various ethnic groups in the country was based on the 1970 census and up-to-date information based on the latest census was requested on those groups. Further information was also requested on their economic status, on Government plans to aid backward regions or economically disadvantaged groups, on specific development programmes for the Carib and Arawak people, on steps taken to enable them to preserve their identity, on the reaction of ethnic groups to the introduction of the Hindi language in schools and on the effectiveness of measures taken by Trinidad and Tobago in 1980 to combat racism and racial discrimination. Reference was made, in particular, to the question as to how laws could continue to be valid while offending against the provisions of the Constitution, and it was asked whether an unjust law which came into being during the colonial period would still have to be applied in the country and whether an unjust law which had been enacted by Parliament after independence could be declared unconstitutional by the High Court, the Court of Appeal or the Privy Council.

437. With reference to article 3 of the Convention, one member inquired whether the condemnation of racial segregation and apartheid could only become part of the public order of Trinidad and Tobago if it was enacted as internal law.

438. With regard to article 4 of the Convention, members of the Committee requested information on the specific provisions of common law and criminal legislation which, according to the Government, provided an adequate framework within which Trinidad and Tobago's obligations under article 4 were satisfied. They requested also further information with regard to the study undertaken of the suitability of enacting special legislation to implement that article. In their view, the legislation existing in Trinidad and Tobago did not cover adequately all the requirements of article 4, paragraphs (a) and (b) of the Convention.

439. In connection with article 5 of the Convention, one member wished to receive some detailed information on the national development programme. He expressed the opinion that, especially in view of the multiracial demographic composition of the country, it was important to know the extent to which all the various groups participated in society, how they were represented in Parliament, and how equality was guaranteed in areas such as land property, medical services, social

security and housing. Furthermore, noting that in Trinidad and Tobago there was no labour code as such, he wished to receive information about decrees or regulations implementing the International Labour Organization Conventions to which Trinidad and Tobago was a party, and ensuring equal employment opportunities for all.

440. In respect to article 6 of the Convention, it was asked whether a recommendation of the ombudsman in Trinidad and Tobago had the force of a legal requirement with a penalty for failure to comply and also, noting that the ombudsman requested the judiciary to take decisions in specific cases, what the basis for those decisions was. In addition, information was requested on whether there was any system in Trinidad and Tobago under which a victim of racial discrimination could receive some form of free legal aid in order to seek redress for grievances.

441. With regard to article 7 of the Convention, the hope was expressed that further information would be provided on measures taken in the school curriculum and in the field of information.

442. Replying to questions raised by members of the Committee, the representative of Trinidad and Tobago stated, with regard to article 2 of the Convention, that there was really no racial tension in her country, that no group had been excluded from any institution and that the country had developed harmoniously as a nation. A population census had been taken in 1980 and its results would be available in a future report. The Government's development programme's basic thrust was to improve the quality of life of each citizen of the country without any discrimination whatsoever. There were social assistance programmes for socially and economically disadvantaged people and low-cost housing programmes for middle-income families as well as those almost destitute. Health programmes and public hospital services were free. The Carib-Indian population was extremely small, numbering less than 300, and had almost disappeared as a separate group. When the Hindi language was introduced in schools, there had been no negative reaction. With regard to the question of legal continuity between the Constitution and pre-existing laws, she confirmed that under section 5 of the Constitution, existing laws had to be so construed as to bring them into conformity with the Constitution.

443. With regard to article 4 of the Convention, the representative referred to legislation existing in her country which dealt with cases when intent to incite racial discrimination had not been established. She also stated that she would convey to her Government the Committee's concerns with the implementation in Trinidad and Tobago of that article.

444. As regards article 5 of the Convention, she stated that in her country there was no proportionate representation of the various racial groups in Parliament. Moreover, all citizens had the right to hold land and there was an Aliens Landholding Act applying to foreigners. In Trinidad and Tobago there was no single document codifying labour laws, but the Industrial Relations Act and the Industrial Relations Code covered the interests of employers and employees and the implementation of the ILO Conventions. Furthermore, agreements with labour unions were made in accordance with the relevant ILO Conventions.

445. In connection with article 6 of the Convention, the representative stated that a legal aid system existed in Trinidad and Tobago.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the thirty-fifth session
Supplement No. 18 (A/35/18), 1980

128. The third periodic report of Trinidad and Tobago (CERD/C/17/Add.3) was considered by the Committee together with the introductory statement of the representative of the reporting State, in which he touched upon recent developments as regards the application of the Convention in his country, provided further details on the legislative, judicial, administrative and other measures that had been adopted to give effect to its provisions and replied to questions raised by members of the Committee during the consideration of the second report of Trinidad and Tobago.

129. Members of the Committee commended the Government of Trinidad and Tobago on the comprehensive and exhaustive information provided in the report and by its representative in his detailed introduction of that document.

130. Some members made reference, in general, to measures for the implementation of the Convention in Trinidad and Tobago and asked whether the Convention was automatically applicable or whether the authorities applied national laws adopted to give effect to its provisions, what was the status of the preamble to the Constitution enunciating principles concerning economic and social rights and whether a Labour Code existed in the country.

131. In connection with article 2 of the Convention, reference was made to paragraph 3 (A) of the report dealing with constitutional provision to rescind laws which have the effect of creating or perpetuating racial discrimination, and further information was requested as to how a law could in certain circumstances continue to be valid while offending against provisions of the Constitution. Reference was made also to paragraph 3 (B) of the report dealing with measures which prohibit racial discrimination through advertising in the media, and it was asked what legal sanctions would be applied if any of the media violated the standards for advertising and whether any such violations had been referred to the Ombudsman or other judicial authorities. Moreover, additional information was requested on measures to encourage multiracial organizations and movements and on programmes aimed at enabling the Carib Indian population to participate in the country's development.

132. With reference to the implementation of article 3, the Committee noted with satisfaction that the Government of Trinidad and Tobago did not limit itself to condemning apartheid but also adopted economic measures against the racist régime of South Africa.

133. With reference to article 4 of the Convention, the report mentioned the relevant provisions of Trinidad and Tobago's Sedition Ordinance as amended. Members of the Committee expressed the view that there were elements in the provisions of article 4 of the Convention, especially in its paragraphs (a) and (b), which were not covered by the Sedition Ordinance. It was observed, in particular, that there seemed to be some confusion between race and ethnic origin in the wording of that Ordinance and that no reference was made in it to punishment of acts of violence or for financing of racist activities. Information was requested on how the Ordinance was applied. Members of the Committee, nevertheless, noted with satisfaction that the Government of Trinidad and Tobago was reconsidering the need for specific legislation in order to cover all aspects of article 4 (a) and (b). As regards measures for the implementation of paragraph (c) of article 4, the opinion was expressed that it would be useful if the texts of the relevant provisions could be supplied in the next periodic report.

134. With regard to article 6 of the Convention, the Committee took note with interest of the information on the activities of the newly instituted Ombudsman, referred to by the representative of the reporting State. In this connection, the Committee wished to receive further details concerning the responsibilities of that Official and to know whether the visits paid by the Ombudsman to various parts of the country had been made in response to complaints received and, if so, what kind of

complaints had been received, since no cases of racial discrimination had yet been brought before the courts. Furthermore, they wished to know what investigations were being undertaken and what was the procedure for hearing complaints; and whether the Ombudsman could take any action other than reporting to Parliament after investigating complaints. Information was requested on the relevant legislative provisions which guaranteed the rights of victims of racial discrimination to seek just and adequate reparations for damages suffered as a result of such discrimination.

135. In connection with article 7 of the Convention, members of the Committee requested more detailed information on the educational measures taken by the Government of Trinidad and Tobago and on its activities to give effect to the provisions of that article.

136. The representative of the reporting State replied briefly to some of the questions raised by members of the Committee and assured them that detailed information on their questions would be provided in his Government's next report.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the thirty-third session
Supplement No. 18 (A/33/18), 1978

269. The Committee considered the second periodic report of Trinidad and Tobago together with the introductory statement made by the representative of the reporting State, in which extensive supplementary information was given as well as replies to questions raised by members of the Committee during the consideration of the initial report at the twelfth session.

270. In accordance with the Committee's request at the twelfth session (A/10018, para. 167), the texts of sections 3, 4 and 5 of the Constitution were provided. As for information on cases which might have been brought before the courts in connection with section 4 of the Sedition (Amendment) Act, (*ibid.*). The representative of the reporting State said that no cases connected with racial discrimination had come before the courts of his country.

271. The doubts expressed at the twelfth session, concerning the existence, within the legal system of Trinidad and Tobago, of provisions which satisfied requirements of article 4, subparagraph (b), of the

Convention (*ibid.*, para. 168), were not dispelled by the information given at the eighteenth session by the representative of the reporting State. It was suggested that the matter should continue to receive attention by the competent authorities in Trinidad and Tobago and be discussed in the next report. The representative of Trinidad and Tobago assured the Committee that he would transmit its views in that regard to his Government.

272. The information given in the report about the constitutional guarantees of redress for the infringement of any of the rights recognized and declared by the Constitution was relevant to the provisions of article 6 of the Convention, as was also the information on the creation of the office of ombudsman. In connection with the latter, it was noted that the new institution appeared to have strictly administrative functions and was not authorized to receive complaints from individuals. It was asked whether consideration had been given to the possibility of empowering the ombudsman to receive such complaints. It was also asked whether the ombudsman could draw to the attention of the Parliament or of the Cabinet cases of systematic violations of rights. In his reply, the representative of the reporting State recalled that, because the institution was new, it was difficult to give an exact interpretation of the ombudsman's responsibilities. He added that the present ombudsman of Trinidad and Tobago—a former appeals judge—exercised a supervisory function and was required to make an annual report to the Parliament on his activities.

Committee on the Elimination of Racial Discrimination
Report of the thirtieth session
Supplement No. 18 (A/10018), 1975

166. Members of the Committee expressed the view that the information contained in the initial report of Trinidad and Tobago was comprehensive. They noted that that report furnished information on the implementation of articles 2 (para. 1, subparas. (a), (b), (c) and (e), and para. 2), 3, 4, 5, 6 and 7 of the Convention, as well as the information envisaged in the Committee's general recommendations III (on relations with racist régimes) and IV (on composition of the population); that it provided the texts of the relevant legislative provisions; that it described some administrative measures taken in order to ensure the implementation of the provisions of the Convention and the corresponding legislation of the reporting State; and that, in its organization, the report followed the guidelines laid down by the Committee at its first session.

167. Some members of the Committee expressed the hope that, in future reports, the texts of sections 3, 4 and 5 of the Constitution, to which the preamble of section 2 (quoted in the report) referred, would be made available to the Committee; and that information on cases which might have been brought before the courts in connection with section 4 of the Sedition (Amendment) Act would be furnished.

168. Most members of the Committee were of the opinion that section 4 of the Sedition (Amendment) Act did not give full effect to all the requirements of article 4, paragraph (b), of the Convention, and in particular to the mandatory obligation assumed by States parties to “declare illegal and prohibit organizations ... which promote racial discrimination”; and they expressed the hope that the Government of the reporting State would consider adopting specific legislation to implement those provisions in order to ensure that, if the need to disband an organization which promoted and incited racial discrimination arose, there would be appropriate legislation for that purpose. Some members of the Committee, on the other hand, were of the opinion that there was no need for further legislation, inasmuch as the activities of organizations promoting and inciting racial discrimination could be curtailed under the law of the reporting State and the individual members of such organizations were subject to punishment for perpetrating those activities, even though the organizations themselves could not be declared illegal.

169. The representative of Trinidad and Tobago assured the Committee that the comments made and questions raised by members of the Committee during the consideration of the report, and in particular the views expressed in relation to the implementation of article 4, paragraph (b), of the Convention, would be conveyed to his Government.

C. Caraïbe francophone

1. HAÏTI

Comité pour l'élimination de la discrimination raciale
CERD/C/304/Add. 84, 12 avril 2001

1. Le Comité a examiné les dixième, onzième, douzième et treizième rapports périodiques d'Haïti (CERD/C/336/ Add.1) à ses 1334e et 1335e séances (voir CERD/C/SR.1334 et 1335), les 2 et 3 août 1999. À sa 1354e séance, le 16 août 1999, le Comité a adopté les conclusions ci-après.

A. Introduction

2. Le Comité prend connaissance avec satisfaction des dixième, onzième, douzième et treizième rapports périodiques soumis par le Gouvernement haïtien en un seul document et se félicite de l'occasion ainsi créée de renouveler son dialogue avec l'État partie. Il note que le rapport s'est conformé aux directives mais estime que les renseignements qui figurent dans le document sont trop concis et que le rapport n'a pas tenu suffisamment compte des observations finales du Comité sur le précédent rapport de l'État partie. Le Comité juge encourageante la présence d'une délégation de haut niveau et se félicite du dialogue constructif qu'il a tenu avec la délégation et des renseignements supplémentaires donnés en réponse aux questions posées.

B. Facteurs et difficultés qui entravent l'application de la Convention

3. Le Comité note que la situation des droits de l'homme dans l'État partie s'est améliorée malgré les menaces qui continuent à peser sur sa stabilité politique et économique. À ce propos, le Comité appelle l'attention sur les effets négatifs de la crise politique, économique et sociale actuelle dans l'État partie qui a avivé la discrimination entre les différents groupes ethniques de la population. Ces facteurs font gravement obstacle à la pleine application de la Convention.

C. Aspects positifs

4. Le Comité se déclare satisfait des renseignements donnés dans le rapport de l'État partie selon lesquels les instruments internationaux, dont la Convention internationale sur l'élimination de

toutes les formes de discrimination raciale, deviennent partie intégrante du droit interne et sont impératifs pour les autorités judiciaires et autres de l'État.

5. Le Comité note que la Constitution de l'État partie (1987) consacre les principes exprimés dans la Déclaration universelle des droits de l'homme, y compris l'interdiction de la discrimination raciale.

6. Le Comité note favorablement que l'État partie exécute un programme de coopération internationale dans le domaine des droits de l'homme en collaboration avec le Haut Commissariat des Nations Unies aux droits de l'homme.

D. Principaux sujets de préoccupation

7. Il est déclaré préoccupant que l'État partie affirme à plusieurs reprises qu'il n'y a pas de discrimination raciale au sens de l'article premier de la Convention. Sur ce point, le Comité estime que l'absence de réclamations et d'actions en justice émanant de victimes d'actes de racisme peut parfois résulter simplement d'un manque de connaissance des recours juridiques existant dans les cas de discrimination raciale et peut signifier que la population n'est pas suffisamment au courant de la protection contre la discrimination raciale qui leur est accordée par la Convention.

8. S'il est notable que le droit interne de l'État partie (décret de février 1981) réprime tous les faits de discrimination raciale, il est cependant inquiétant qu'aucun renseignement ne soit donné sur l'application de l'article 4 de la Convention, en particulier sur la manière dont le principe qu'il énonce est appliqué par les juges, les avocats et les fonctionnaires.

9. Il est noté que la Constitution de l'État partie (1987) garantit la jouissance, sans discrimination, de la plupart des droits prévus à l'article 5 de la Convention mais il est préoccupant de recueillir des indications selon lesquelles des membres de la police haïtienne auraient commis des violations des droits de l'homme et trop peu de dispositions sont prises pour empêcher les personnes de commettre impunément des actes de violence liés à la discrimination raciale. Il est préoccupant également qu'aucune législation interne n'existe pour prévenir, conformément au paragraphe 1, alinéa d), et au paragraphe 5, alinéa e), de l'article 2 de la Convention, les actes de discrimination raciale commis par les individus.

10. Bien que le Code civil de l'État partie (art. 1168 et 1169) établisse un mécanisme juridique pour l'examen des plaintes de discrimination raciale commises par l'État, il reste inquiétant que cette législation ne soit pas pleinement conforme aux dispositions de l'article 6 de la Convention.

11. Quant à l'application de l'article 7 de la Convention, il est regrettable que la Convention n'ait pas encore été traduite en créole, qui est l'autre langue officielle.

E. Suggestions et recommandations

12. Le Comité recommande que l'État partie donne, dans son prochain rapport périodique, des renseignements complets sur la composition démographique de la population, conformément au paragraphe 8 des directives pour l'établissement des rapports, et fournisse des indicateurs socioéconomiques de la situation des différentes communautés ethniques.

13. Soulignant le rôle du système judiciaire dans l'élimination de la discrimination raciale, tout en notant qu'une réforme de la justice est en cours, le Comité prie l'État partie de faire figurer dans son prochain rapport périodique une description des mécanismes juridiques existants pour engager une action devant les tribunaux en cas de discrimination raciale (par exemple, dans le cadre du décret du 4 février 1981 et des articles pertinents du Code civil). À ce sujet, le Comité recommande également que l'État partie révise sa législation et l'aligne sur les articles 4 et 6 de la Convention.

14. Au regard des articles 2 et 5 de la Convention, le Comité recommande que l'État partie adopte une législation tendant à prévenir la discrimination raciale dans le secteur privé. À ce propos, le Comité recommande que l'État partie envisage de créer une institution nationale pour faciliter l'application de la Convention conformément à la Recommandation générale XVII du Comité.

15. Le Comité recommande que l'État partie fasse figurer dans son prochain rapport des renseignements sur les restrictions imposées aux étrangers d'origine raciale ou ethnique différente et aux Haïtiens non-autochtones en matière de jouissance des droits énumérés à l'article 5 de la Convention.

16. Le Comité recommande que l'État partie envisage de donner aux agents des services de répression un enseignement et une formation au sujet de la tolérance raciale et des questions des droits de l'homme conformément à l'article 7 de la Convention et à la recommandation générale XIII du Comité. Il suggère en outre que l'État partie réexamine les mesures disciplinaires applicables aux auteurs de brutalités policières pour les rendre plus sévères.

17. Le Comité prie l'État partie de donner, dans son prochain rapport, des renseignements sur les mesures prises ou envisagées pour faire mieux connaître la Convention dans le public. Il suggère également

que l'État partie utilise l'assistance technique offerte au titre du programme de services consultatifs et d'assistance technique du Haut Commissariat aux droits de l'homme.

18. Le Comité note que l'État partie n'a pas fait de déclaration prévue à l'article 14 de la Convention et certains membres du Comité ont exprimé le souhait que la possibilité de faire une telle déclaration soit examinée. Le Comité recommande aussi que l'État partie ratifie les amendements du paragraphe 6 de l'article 8 de la Convention adoptés le 15 janvier 1992 à la quatorzième réunion des États parties à la Convention.

19. Le Comité recommande que le prochain rapport périodique de l'État partie, qui doit être soumis le 18 janvier 2000, soit un rapport de mise à jour et traite des questions soulevées au cours de l'examen du rapport.

Comité pour l'élimination de la discrimination raciale
Rapport de la cinquante-troisième session
Supplément No. 18 (A/53/18), 1998

361. À sa 1285^{ème} séance, tenue le 10 août 1998 (voir CERD/C/SR.1285), le Comité a passé en revue l'application de la Convention par Haïti, en se fondant sur le rapport précédent (CERD/C/195/Add.1) et l'examen auquel il avait procédé (voir CERD/C/SR.879). Le Comité a noté avec regret qu'aucun rapport ne lui avait été soumis depuis 1989.

362. Le Comité a déploré que l'État partie n'ait pas répondu aux invitations qu'il lui avait adressées pour qu'il participe à la réunion et communique des renseignements pertinents.

363. Bien que la situation en Haïti se soit quelque peu améliorée ces derniers temps, l'État partie est toujours en proie à une crise politique et économique. Les disparités sociales sont très profondes, ce qui a engendré en fait une discrimination au sein de la population. Ces facteurs constituent autant d'obstacles importants à la mise en oeuvre intégrale de la Convention.

364. Le Comité demande à l'État partie de lui communiquer des informations pertinentes sur l'application de la législation qui interdit et réprime la discrimination raciale. Il souhaite aussi recevoir des renseignements actualisés sur l'émigration, la composition démographique et les mesures prises pour faire en sorte que les auteurs d'actes de violence

ayant un rapport avec la discrimination raciale ne demeurent pas impunis. Vu l'absence de longue date de dialogues entre l'État partie et le Comité, celui-ci demande en outre des renseignements sur les résultats de la coopération avec les organismes des Nations Unies en particulier dans les domaines touchant la mise en oeuvre de la Convention.

365. Le Comité prie instamment l'État partie de renouer le dialogue avec lui dès que possible.

366. Le Comité suggère au Gouvernement haïtien, s'il le souhaite, de faire appel à l'assistance technique offerte par le Haut-Commissariat des Nations Unies aux droits de l'homme dans le cadre de son programme de services consultatifs et d'assistance technique en vue d'établir et de présenter dans les meilleurs délais un rapport rédigé conformément aux principes directeurs applicables en la matière.

Comité pour l'élimination de la discrimination raciale
Rapport de la quarante-cinquième session
Supplément No. 18 (A/45/18), 1991

283. Le septième rapport périodique (CERD/C/147/Add.2) et les huitième et neuvième rapports périodiques de Haïti, présentés dans un document unique (CERD/C/1995/Add.1), ont été examinés par le Comité à sa 879^e séance, tenue le 16 août 1990, sans la participation d'un représentant de l'État partie (CERD/C/SR.879).

284. Les membres du Comité ont regretté qu'aucun représentant de l'État partie n'ait pris part aux débats du Comité. A cet égard, des membres, conscients de la situation économique dramatique dans laquelle se trouve le pays, ont émis l'avis qu'il eût été plus facile pour les représentants haïtiens de prendre part à la session du Comité si celle-ci s'était tenue à New York.

285. Les membres du Comité, ayant noté que les rapports méritaient de la part du Comité une appréciation élogieuse, ont déclaré que l'examen des rapports haïtiens revêtait une importance particulière du point de vue des droits de l'homme car ce pays était tourmenté par d'autres problèmes que ceux qui avaient strictement trait à la discrimination raciale, notamment la pauvreté extrême, les inégalités entre la population rurale et la population urbaine, la grande insécurité que faisaient régner les activités des "tontons macoutes" —qui n'étaient toujours pas désarmés—, les exécutions sommaires et actes de torture,

notamment les attaques récemment perpétrées sur les militants en faveur des droits de l'homme. Un autre problème crucial était celui de la sécurité à assurer lors des élections à venir et le caractère réglementaire de ces élections, au sujet desquelles l'espoir a été exprimé que des détails complets seraient fournis dans le prochain rapport. Des membres ont également exprimé l'espoir que ce rapport comprendrait d'autres renseignements sur la situation générale du pays, la structure démographique de la société haïtienne, les relations entre les populations noire, mulâtre et blanche. Des membres ont également voulu savoir si le monde des affaires n'était pas touché par une forme ou une autre de discrimination raciale. D'autres membres ont voulu en savoir davantage sur la déclaration selon laquelle la discrimination raciale, telle que définie à l'article premier de la Convention, n'existait pas à Haïti, et ont fait observer qu'il fallait examiner les dispositions correspondantes de l'article premier en liaison avec celles de l'article 4 de la Convention.

Comité pour l'élimination de la discrimination raciale
Rapport de la quarantième session
Supplément No. 18 (A/40/18), 1985

531. Le sixième rapport périodique de Haïti (CERD/C/116/Add.2) a été examiné par le Comité à ses 736^{ème} et 737^{ème} séances, les 12 et 13 août 1985 (CERD/C/SR.736 et SR.737).

532. Le rapport a été présenté par le représentant de l'Etat partie, qui a souligné que le Gouvernement haïtien attachait une importance toute particulière à son dialogue avec le Comité et qu'il faisait tout ce qui était en son pouvoir pour donner effet aux dispositions de la Convention. Le représentant a rappelé les principales questions traitées dans le rapport de son gouvernement qui, a-t-il dit, se rendait compte que la difficile situation économique nationale et internationale entravait l'action qu'il menait pour relever le niveau de vie des masses défavorisées et permettre à chaque Haïtien de participer activement à la vie économique et sociale du pays. Il a expliqué que le problème de l'émigration clandestine était lié au niveau de développement et que les mesures prises par le gouvernement pour attaquer ce problème à la racine devaient être considérées comme s'inscrivant dans le cadre général de la politique de développement. Celle-ci visait à garantir à tous la sécurité alimentaire, les soins médicaux et du travail. Un programme conçu pour stimuler l'agriculture avait été lancé en 1983 et donnait déjà de bons résultats.

Le pays consacrait une grande partie de ses ressources à une réforme de l'enseignement; les récentes réformes constitutionnelles et la loi sur les partis politiques qui venait d'être adoptée avaient pour objet d'encourager les citoyens à participer plus activement à la vie politique.

533. Les membres du Comité ont félicité le Gouvernement haïtien de soumettre régulièrement des rapports et d'entretenir le dialogue avec eux. Ils ont été particulièrement satisfaits des renseignements fournis au sujet des mesures législatives prises pour protéger les droits de l'homme dans le pays et du fait que le gouvernement appliquait l'article 3 de la Convention. Mais ils ont regretté que ce dernier n'ait pas fourni d'indications quant à la composition démographique du pays en donnant pour raison que les résultats du recensement n'étaient pas encore disponibles. Ils ont rappelé qu'il était essentiel que le Comité ait des données sur la composition ethnique et linguistique de la population pour pouvoir apprécier la situation des divers groupes minoritaires et ils ont demandé, outre un exposé détaillé de la composition de la population, des renseignements complémentaires sur les couches les plus pauvres et les plus vulnérables de la société haïtienne.

534. S'agissant de l'article 4 de la Convention, on a constaté que l'article 48 de la Constitution haïtienne ne visait que la discrimination exercée par des fonctionnaires ou autorités publiques et ne renfermait aucune disposition visant expressément les actes de discrimination commis par des citoyens privés. De plus, cet article ne concernait pas les conditions et qualifications requises pour exercer les fonctions publiques; on a dit que ces dispositions ne paraissaient pas donner effet de manière satisfaisante à la Convention. On a également jugé inquiétant le fait que les fonctionnaires supérieurs ne pouvaient être poursuivis pour discrimination raciale et autres infractions que si le gouvernement y consentait. Les membres du Comité ont par ailleurs insisté sur la nécessité, pour les Etats parties, de promulguer les dispositions législatives particulières prévues à l'article 4 de la Convention, à titre de mesure de protection, même lorsque, comme l'affirmait pour sa part le Gouvernement haïtien, il n'y avait pas d'organisations pratiquant ou encourageant la discrimination raciale sur leur territoire.

535. Au sujet de l'article 5 de la Convention, les membres du Comité ont demandé s'il était possible en Haïti de constituer en toute liberté des partis politiques, quelles étaient les conditions requises pour pouvoir exercer le droit de vote, si les illettrés avaient ce droit et, dans l'affirmative, de quelle manière ils l'exerçaient, quelle était la relation entre la charge de président à vie et les pouvoirs législatifs, judiciaires et exécutifs, si la population pouvait émettre une opinion par la voie électorale au sujet du système de la présidence à vie, sur quelle base on

était élu à d'autres charges gouvernementales, quelle était la structure de l'organe législatif et à quels intervalles avaient lieu les élections. On a aussi demandé des éclaircissements sur ce qu'il fallait entendre par l'expression "haïtien d'origine" employée dans l'article 11 de la Constitution. Les membres du Comité désiraient par ailleurs savoir à qui appartenaient les journaux, s'il y avait en Haïti une liberté d'expression qui permettait d'émettre dans la presse, à la radio et à la télévision des opinions contraires aux vues du gouvernement, si la loi de 1979 sur la presse, qui imposait à tous les journalistes de se faire immatriculer et d'obtenir un permis pour pouvoir exercer leur profession, était toujours en vigueur et dans l'affirmative, quelles étaient les raisons qui motivaient le refus de délivrer ce permis. Les membres du Comité ont également demandé si l'on pouvait librement constituer des syndicats à Haïti, si ces syndicats étaient indépendants ou patronnés par le gouvernement, si le droit de grève était reconnu et s'il y avait effectivement eu des grèves dans le pays au cours de l'année écoulée. On a aussi demandé des renseignements concrets au sujet de l'action entreprise pour restructurer l'agriculture, de l'assistance judiciaire et de la campagne d'alphabétisation, en particulier en ce qui concerne le nombre d'écoles dans les régions rurales et dans les zones urbaines et les mesures prises pour que les élèves des écoles soient correctement nourris.

536. S'agissant de l'article 7 de la Convention, on a demandé quelles mesures d'information avaient été prises pour faire mieux prendre conscience à l'opinion des maux que cause la discrimination raciale.

537. Répondant aux questions des membres du Comité, le représentant de Haïti a déclaré que la population de son pays exerçait ses droits politiques par des élections démocratiques et des référendums. Il a indiqué qu'un amendement constitutionnel et une loi sur les partis politiques avaient été adoptés en juin 1985. L'amendement prévoyait la nomination d'un premier ministre choisi par le chef de l'Etat parmi les membres du parti ayant le plus grand nombre de députés à la Chambre législative. La loi sur les partis politiques autorisait un nombre illimité de partis, qui une fois légalement constitués pouvaient faire connaître publiquement leurs programmes. La seule restriction qui leur était imposée était l'interdiction d'utiliser des emblèmes fondés sur la notion de race. Le représentant de Haïti a indiqué qu'il y avait dans ce pays un certain nombre de syndicats qui opéraient librement. L'aide judiciaire pouvait être demandée dans les affaires criminelles; elle était administrée par les barreaux régionaux. En ce qui concernait l'alphabétisation, un accord en ce sens avait été conclu avec l'Eglise catholique en mars 1985 et on avait d'ores et déjà délimité les zones d'éducation prioritaires.

Comité pour l'élimination de la discrimination raciale
Rapport de la trente-huitième session
Supplément No. 18 (A/38/18), 1983

191. Le Comité a examiné le cinquième rapport périodique d'Haïti (CERD/C/89/Add.2) ainsi que la déclaration liminaire du représentant d'Haïti, dans laquelle celui-ci avait souligné que son gouvernement s'était efforcé de donner une idée générale des mesures adoptées à la suite des observations et recommandations des membres du Comité lors de l'examen du quatrième rapport périodique. Ce rapport contenait donc des extraits du décret du 27 février 1974 régissant l'acquisition de la nationalité haïtienne et le texte du décret du 4 février 1981 sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale, qui alignait la législation pénale d'Haïti sur les conventions internationales signées et ratifiées par le Gouvernement haïtien.

192. En commentant le rapport d'Haïti, certains membres ont fait observer qu'il n'était pas conforme aux directives établies par le Comité et ne contenait pas de réponses à certaines questions posées au représentant d'Haïti lors de l'examen du quatrième rapport périodique de ce pays. Certains renseignements ont été demandés sur la composition ethnique d'Haïti d'après le dernier recensement. Un membre a estimé que les difficultés éprouvées par Haïti pour se conformer à la Convention avaient trait à son niveau de développement socio-économique; il était donc évident que des changements plus radicaux devaient être apportés aux structures sociales du pays afin de favoriser l'égalité sociale et raciale, une meilleure répartition des richesses, une plus grande liberté d'expression et un accès plus facile aux biens et aux services. L'émigration clandestine avait représenté une lourde charge économique et sociale; des renseignements ont été demandés sur l'efficacité des mesures prises par le gouvernement pour combattre les causes de cette émigration.

193. S'agissant des articles 1 et 2 de la Convention, certains membres ont demandé ce que l'on entendait exactement par "Haïtien d'origine" et par "avantages" conférés aux Haïtiens d'origine, au titre de l'article 16 de la Constitution. On a demandé si ces avantages ne risquaient pas de donner lieu à une discrimination fondée sur la race, la couleur ou l'origine nationale ou ethnique. Un membre a fait observer que, tout en comprenant les intentions de l'article 6 de la Constitution qui, en certains cas, réduirait la période minimum de résidence exigée pour acquérir la nationalité haïtienne, il se demandait si cette mesure ne risquait pas aussi de donner lieu à une discrimination raciale au sens de la

Convention. On a demandé si le gouvernement avait opté pour un développement planifié et, dans l'affirmative, si certaines régions avaient reçu un rang élevé de priorité dans ce plan et avaient été retenues pour des investissements accrus en raison de leur statut de régions peu développées.

194. Le Comité a noté que le bilan du Gouvernement haïtien en ce qui concerne l'application de l'article 3 de la Convention était très bon.

195. S'agissant de l'article 4 de la Convention, certains membres ont accueilli avec satisfaction le décret du 4 février 1981 qui satisfaisait largement aux exigences de cet article. D'autres membres ont fait observer cependant que le décret ne visait pas l'incitation à la discrimination raciale en tant qu'agissement distinct des actes de discrimination raciale et qu'il pénalisait mais ne déclarait pas illégaux —comme le voulait la Convention— les organisations qui pratiquent ou encouragent la discrimination raciale bien que les dispositions de l'alinéa c) de l'article 4 de la Convention s'appliquent désormais aux agents de l'Etat. On a fait valoir également que tout acte réprimant la liberté d'opinion ne pouvait qu'être déploré puisqu'il était contraire à toutes les conceptions démocratiques du droit pénal.

196. En ce qui concerne l'article 5 de la Convention, il a été noté que le décret du 5 avril 1982 rendait obligatoire l'enseignement du créole dans toutes les écoles primaires du pays. Le français étant la langue véhiculaire, on a demandé à partir de quel âge les enfants de langue créole commençaient à apprendre le français et si ces enfants recevaient une aide spéciale pour apprendre le français pour ne pas être désavantagés lors de la recherche d'un emploi. Certains membres ont également voulu savoir quel était le statut de la langue créole, notamment s'il était obligatoire pour les agents locaux ou si le français était la langue de l'administration à ce niveau également. Dans ce cas, il serait utile de savoir si des services d'interprétation étaient prévus dans les tribunaux pour les personnes qui ne parlent pas couramment le français. Certains membres ont demandé quel était le taux d'alphabétisation des campagnes par rapport à celui des villes et quels progrès étaient réalisés pour élever le niveau d'alphabétisation.

197. S'agissant du décret du 7 mars 1978, instituant deux systèmes d'éducation, la nécessité d'alphabétiser la population rurale était compréhensible; toutefois cette dualité risquait de finir par engendrer une discrimination entre les différentes couches de la population. En outre, si ce système était maintenu longtemps il pouvait s'avérer être en contradiction avec les dispositions de la Convention. S'agissant de l'alinéa 2 du paragraphe e) de l'article 5 de la Convention, on a relevé que l'article 24 de la Constitution haïtienne disposait que "chacun adhère au syndicat de ses activités professionnelles", et il a été demandé à ce propos si les syndicats étaient organisés par le gouvernement et n'étaient donc pas

entièrement autonomes, ce qui signifierait que le droit de fonder des syndicats n'existait pas. Un membre a demandé si Haïti était partie à la Convention de l'OIT concernant l'égalité de rémunération. Des renseignements complémentaires ont été demandés sur les partis politiques en Haïti, notamment combien il y avait de partis, combien participaient au gouvernement et combien étaient représentés à l'Assemblée nationale. Des membres du Comité ont posé d'autres questions sur l'application des droits de l'homme en général.

198. S'agissant de l'article 6 de la Convention, on a noté avec satisfaction qu'une partie lésée avait le droit de demander réparation devant les tribunaux. On a demandé cependant s'il existait des dispositions pour faciliter l'accès de la population aux tribunaux, comme par exemple une assistance judiciaire.

199. Quant à l'article 7 de la Convention, on a noté que selon le rapport, la politique suivie par Haïti en matière d'éducation répondait à une importante disposition de cet article et que les mesures pratiques prises pour développer le panaméricanisme étaient également très remarquables. Des renseignements complémentaires ont cependant été demandés sur l'enseignement des droits de l'homme et l'enseignement donné sur la culture, la civilisation et la religion d'autres pays. On a demandé notamment si les enseignants et les fonctionnaires recevaient un enseignement sur les idéaux de la l'Organisation des Nations Unies et les dispositions de la Convention, s'il existait en Haïti des associations des Nations Unies ou des clubs de l'Unesco chargés de propager la connaissance des droits de l'homme énoncés dans les divers instruments de l'ONU et si les organes d'information étaient chargés de sensibiliser l'opinion aux questions des droits de l'homme ou de promouvoir l'idéal national d'universalisme.

200. En réponse aux questions soulevées, le représentant d'Haïti a assuré le Comité que son gouvernement tiendrait compte de ses observations et poursuivrait le dialogue avec le Comité. En ce qui concerne la période de cinq ans pendant laquelle les citoyens naturalisés n'étaient pas admis à l'exercice de leurs droits politiques, il a souligné que cette restriction était temporaire et limitée seulement au domaine politique. A part certaines exceptions très rares touchant par exemple leur inéligibilité à la présidence de la République, les citoyens naturalisés n'étaient soumis à aucune autre restriction. Le représentant d'Haïti avait déjà répondu aux questions relatives aux syndicats, lors de l'examen du rapport périodique précédent. Il a souligné que l'enseignement du créole dans les écoles haïtiennes avait été décidé après plus de 50 ans de délibérations. Cette décision était importante du fait que toute la population d'Haïti parlait le créole et en raison de l'importance culturelle

de cette langue pour la majorité des habitants. L'enseignement du créole n'excluait pas celui du français mais les autorités haïtiennes essaient plutôt d'établir une "coexistence pacifique" entre les deux langues. S'agissant des causes de l'émigration haïtienne, le représentant d'Haïti a souligné que la superficie des terres cultivables était très faible par rapport au nombre des habitants. Le gouvernement a mis en place des projets à court et à moyen terme visant à donner une nouvelle impulsion à l'économie haïtienne et les prochains rapports donneraient des renseignements sur ces projets.

Comité pour l'élimination de la discrimination raciale
Rapport de la trente-septième session
Supplément No. 18 (A/37/18), 1982

112. Le Comité a examiné les troisième et quatrième rapports périodiques d'Haïti (CERD/C/64/Add.5) après une brève déclaration d'introduction faite par le représentant de l'Etat qui présentait le rapport, dans laquelle celui-ci a mentionné en particulier un décret en date du 4 février 1981 disposant que tout fait de discrimination raciale ou tout comportement motivé par des considérations de race, de couleur ou d'origine ethnique, était un délit punissable par la loi.

113. Le Comité a remercié le Gouvernement haïtien des rapports présentés en un seul document, qui avait été jugé instructif, intéressant et plus complet que les rapports précédents. On a toutefois noté que les rapports traitaient essentiellement des mesures législatives prises pour donner effet aux dispositions de la Convention, mais qu'il n'y était guère question des mesures administratives et judiciaires prises à cet égard, et l'on a demandé des renseignements complémentaires à ce sujet ainsi que sur la composition ethnique de la population. A ce sujet, référence a été faite au paragraphe 4 de l'article premier de la Convention et on a demandé si des mesures spéciales étaient effectivement prises à Haïti en vue de garantir aux groupes qui avaient besoin d'être protégés la jouissance et l'exercice des libertés fondamentales.

114. Des membres du Comité ont fait observé que le décret du 4 février 1981 tenait compte des appels lancés par le Comité au Gouvernement haïtien pour qu'il se conforme à ses obligations au titre de la Convention, notamment celles de l'article 4, et ils ont voulu savoir si les dispositions dudit décret avaient déjà été appliquées et, dans l'affirmative, combien de fois et dans quel cas. On a noté en revanche que l'article

premier dudit décret ne prévoyait pas l'incitation à la discrimination raciale, visée à l'article 4 a) de la Convention, qu'il n'était question, à l'article 5 du décret que de propagande et non de diffusion d'idées racistes, et qu'aucune référence n'était faite aux mesures à prendre conformément à l'article 4 b) de la Convention contre des organisations ou associations incitant à la discrimination ou à la haine raciale; on a donc demandé des informations précises sur les mesures prévues en la matière. De plus, s'agissant de la première partie de l'article 4 du décret concernant les mesures qui n'étaient pas considérées comme des mesures de discrimination raciale, on a demandé des informations supplémentaires sur l'origine et la nature de cette disposition, quelles étaient les distinctions, exclusions, restrictions ou préférence établies par un Etat, selon qu'il s'agit d'un Etat quelconque ou uniquement de l'Etat d'Haïti et, en dernier lieu, quel texte législatif haïtien stipulait ces exclusions, distinctions ou restrictions.

115. Le Comité s'est penché, en particulier, sur les mesures propres à donner effet, en Haïti, à l'article 5 de la Convention. On a observé que certains des droits énoncés dans cet article n'avaient pas été pris en considération dans les rapports d'Haïti et qu'il serait utile de connaître la position de ce pays à l'égard du droit de quitter son pays, du droit au logement, du droit à la santé, aux soins médicaux, à la sécurité sociale et aux services sociaux, ainsi que du droit de prendre part, dans des conditions d'égalité, aux activités culturelles. On a également fait observer que l'article 16 de la Constitution disposait que "les Haïtiens sont égaux devant la loi sous la réserve des avantages conférés aux Haïtiens d'origine" et on a demandé si le terme d'"avantages" ne ressortissait pas à une mesure de discrimination. On a également fait observer que l'article 52 de la Loi sur l'immigration (1953) stipulait que l'entrée sur le territoire d'Haïti pouvait être refusée sur la base de considérations idéologiques et on a demandé quelles différences le gouvernement haïtien établissait entre les différents éléments visés par cette disposition. S'agissant, en particulier, de l'article IX de la Constitution, selon laquelle toute étrangère mariée à un Haïtien suit la nationalité de son mari, on a demandé si cette disposition était destinée à dissuader les femmes étrangères d'épouser des Haïtiens, ce qui se passait en cas de refus de prêter le serment prévu au deuxième paragraphe dudit article, s'il existait une institution arbitrale à cet effet et combien de demandes de naturalisation avaient été déposées depuis le dernier rapport d'Haïti, c'est-à-dire au cours des trois dernières années. Il a également été fait référence à l'article XIV de la Constitution haïtienne et on a posé la question de savoir pourquoi un étranger résident dans le pays ne pouvait être propriétaire de plus d'une maison d'habitation dans la même localité, pourquoi cet étranger ne pouvait en aucun cas se livrer au trafic de location d'immeubles et si le cinquième

paragraphe de l'article XIV, relatif à la liquidation des biens en cas de cessation de résidence d'un étranger en Haïti, s'appliquait uniquement aux personnes quittant volontairement le pays. A propos, notamment, de la jouissance égale des droits économiques et sociaux, les membres du Comité ont souhaité savoir s'il existait des raisons expliquant l'émigration de nombreux Haïtiens vers d'autres pays, en particulier vers les Etats-Unis d'Amérique; quel était le nombre de travailleurs migrants ordinaires d'Haïti, s'il existait des accords bilatéraux entre Haïti et les pays d'accueil, ou un mécanisme chargé de surveiller les conditions de travail; quelles étaient les conditions à remplir pour l'obtention d'un passeport et d'un visa de sortie; si le Gouvernement haïtien prenait des mesures pour assurer le développement intégral sur les plans économique et social et favoriser le plein épanouissement d'une société humanitaire; s'il y avait un programme de réforme agraire et des programmes de santé et de logement tendant à éviter toute discrimination dans le développement général de la société au détriment de la population rurale. En ce qui concernait la législation du travail en Haïti, des éclaircissements ont été demandés sur la signification du texte de l'article III du Code du travail et l'on a posé la question de savoir si l'Etat protégeait les libertés des travailleurs et des syndicats, combien il existait de syndicats en Haïti et s'il y avait un système de sécurité sociale.

116. A propos de l'article 6 de la Convention, des membres du Comité ont demandé, notamment, si les personnes victimes d'actes de discrimination raciale pouvaient agir à titre personnel pour obtenir réparation dans le cas où le ministère public n'engageait pas de poursuites, si elles pouvaient de leur propre initiative, intenter une action devant les tribunaux civils et comment elles pouvaient présenter un recours contre l'administration aux fins d'obtenir une réparation matérielle ou morale.

117. Au sujet de l'article 7 de la Convention, la question a été posée de savoir comment les idéaux de l'unité nationale, du pan-américanisme et de l'universalisme, considérés en Haïti comme les moyens les plus efficaces de lutter contre la discrimination raciale, se traduisaient dans les domaines de l'éducation et de la culture et quelles mesures concrètes avaient été prises pour les mettre en pratique. Des membres du Comité ont regretté qu'aucune information n'ait été fournie dans le rapport sur les mesures adoptées en Haïti pour l'application des diverses dispositions de l'article 7 de la Convention.

118. En réponse à certaines des questions posées par les membres du Comité, le représentant d'Haïti a déclaré que les dispositions du décret du 4 février 1981 avaient été appliquées seulement en ce qui concernait l'accès à la fonction publique et qu'aux paragraphes 2 et 3 de l'article 5, le

décret condamnait implicitement la diffusion d'idées fondées sur la supériorité ou la haine raciale.

119. Se référant à l'article 5, le représentant d'Haïti a fait remarquer que, suivant la Constitution haïtienne, les étrangers naturalisés ne jouissaient pas immédiatement des droits politiques; que les dispositions de l'article LII de la Loi sur l'immigration étaient dirigées contre les anarchistes et les terroristes et étaient nécessaires pour maintenir dans le pays une atmosphère de paix; qu'une étrangère mariée à un Haïtien ne devenait Haïtienne que lorsqu'elle prêtait serment et que les restrictions au droit d'étrangers d'être propriétaires de biens immobiliers étaient nécessaires pour empêcher les étrangers disposant de capitaux importants d'acheter tous les biens immobiliers du pays. Quant aux raisons de l'émigration haïtienne, le représentant d'Haïti a fait état des conditions géographiques défavorables de son pays et de l'extrême vulnérabilité de l'économie nationale. Si l'obtention d'un passeport ne posait aucun problème, il était difficile d'obtenir un visa de sortie, spécialement pour les Etats-Unis et les migrants haïtiens étaient souvent exploités. Toutefois, le gouvernement s'était constamment employé à insister auprès des gouvernements intéressés en vue de faire protéger les droits de ses migrants. Un programme général de développement avait également été établi en Haïti, mais son exécution posait des problèmes de financement. Les droits des travailleurs dans le pays étaient protégés par la législation du travail et la création de syndicats était autorisée aux termes de l'article XXXII de la Constitution.

120. Passant à l'article 6 de la Convention, le représentant d'Haïti a déclaré que la loi haïtienne reconnaissait aux citoyens qui estimaient que leurs droits avaient été violés, la possibilité d'en saisir les tribunaux, directement ou indirectement. Toutes les décisions judiciaires étaient susceptibles d'appel à deux niveaux. Il n'y avait pas de tribunaux administratifs, mais la Commission administrative, récemment créée, préparait actuellement le texte d'une loi cadre sur la fonction publique compte tenu du décret du 4 février 1981.

121. En ce qui concernait l'article VII de la Convention, le représentant d'Haïti a fourni des renseignements sur un programme de construction d'écoles que le gouvernement avait lancé dans le but de mettre fin aux inégalités et d'abolir toute forme d'idéologie raciste.

122. Le représentant d'Haïti a enfin déclaré que les suggestions et recommandations faites par le Comité à son gouvernement seraient entièrement prises en considération pour l'élaboration du rapport périodique suivant de son pays.

Comité pour l'élimination de la discrimination raciale
Rapport de la trente et unième session
Supplément No. 18 (A/31/18), 1976

243. Le Comité a noté que le deuxième rapport périodique d'Haïti contenait le texte de certaines des dispositions de la Constitution et de certains textes législatifs qu'il avait demandés à une session précédente, de même qu'un commentaire détaillé des observations faites par les membres du Comité au cours de l'examen du rapport initial d'Haïti. Il a pris note de ce qu'aucune décision administrative ou judiciaire ayant trait à la discrimination raciale n'avait pas été prise. Il a regretté que les renseignements visés à la recommandation générale III n'aient pas été fournis.

244. Le Comité a noté avec satisfaction l'assurance donnée dans son rapport par le Gouvernement de la République d'Haïti: "si, en dépit des mesures en vigueur, il y avait des indices que l'esprit de la Convention n'est pas respecté ou a été violé, il passerait sans tarder à l'adoption d'autres moyens légaux nécessaires pour redresser la situation et prévenir sa répétition à l'avenir". Le Comité a également pris acte du passage suivant: "Le Comité de refonte des codes au Ministère de la justice élabore de nouveaux codes qui ne manqueront pas de préciser en temps et lieu voulus les principes établis par la Convention".

245. Des membres du Comité ont souligné que les Etats parties à la Convention s'étaient engagés, lorsqu'ils ont ratifié cet instrument ou y ont adhéré, à présenter, comme indiqué au paragraphe 1 de l'article 9 de la Convention, des rapports contenant des renseignements sur "les mesures d'ordre législatif, judiciaire, administratif ou autre, qu'ils ont arrêtées et qui donnent effet aux dispositions de la présente Convention". Lorsqu'un Etat partie déclare qu'au moment de son adhésion à la Convention, les normes établies par celle-ci étaient déjà reconnues et observées sur son territoire, le Comité s'estime tenu de demander des preuves à l'appui de cette affirmation sous la forme des dispositions législatives répondant aux obligations découlant des articles 2 à 7 de la Convention. Certaines des dispositions de ces articles —comme celles de l'article 4 par exemple— appellent l'adoption de mesures législatives visant expressément à interdire et punir certains actes de discrimination raciale, que ceux-ci soient pratiqués ou non dans l'Etat en question sauf s'il existe déjà des dispositions législatives satisfaisant pleinement aux exigences de ces articles; dans ce cas, comme le Comité l'a toujours souligné, l'Etat présentant le rapport doit fournir le texte des dispositions en question afin de faciliter la tâche qui incombe au Comité en vertu du paragraphe 2 de l'article 9 de la Convention.

246. Le deuxième rapport périodique d'Haïti contient des commentaires sur les opinions qu'avait exprimées le Comité – lorsqu'il avait examiné le rapport initial de ce pays – à propos de l'article 16 de la Constitution haïtienne dont le paragraphe premier se lit comme suit: "Les Haïtiens sont égaux devant la loi sous la réserve des avantages conférés aux Haïtiens d'origine".⁴ Il est dit dans le rapport que cet article "a plutôt pour but de sauvegarder l'intégrité du territoire national en s'assurant de la loyauté d'un Haïtien naturalisé avant que ce dernier ne puisse accéder aux fonctions publiques d'importance. Le contenu de l'article 16 ne porte pas sur l'origine ethnique de celui qui n'est pas Haïtien par la naissance mais plutôt sur sa loyauté envers l'Etat d'Haïti". Certains membres du Comité ont fait observer que cette interprétation ne s'accordait pas entièrement avec le texte de l'article et que l'explication donnée dans le rapport laissait entendre que la différence entre les Haïtiens d'origine et les autres Haïtiens résidait dans leur loyauté envers l'Etat d'Haïti; or, le texte de l'article 16 ne semble pas corroborer ces affirmations.

247. Le rapport à l'étude contient la déclaration suivante: "L'application de la Convention n'ayant pas pour but d'engendrer la discrimination raciale dans les pays où elle n'existe pas, mais plutôt de la combattre chez les peuples qui la pratiquent, le Gouvernement haïtien ne saurait trop insister sur la menée d'une campagne antiraciste en Haïti dont le résultat tendrait au contraire à provoquer des sentiments racistes chez certains éléments de la population". Toutefois, les membres du Comité ont rappelé que les dispositions de l'article 7 de la Convention, qui ont force obligatoire, visaient les objectifs suivants: premièrement, lutter contre les préjugés conduisant à la discrimination raciale, deuxièmement, favoriser la compréhension, la tolérance et l'amitié entre nations et groupes raciaux ou ethniques, troisièmement, promouvoir les buts et principes de la Charte des Nations Unies, de la Déclaration universelle des droits de l'homme, de la Déclaration des Nations Unies sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale et de la Convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale.

248. Les membres du Comité ont exprimé l'espoir que, dans son prochain rapport, le Gouvernement haïtien fournirait le texte de toutes les dispositions législatives pertinentes montrant que "les normes préconisées par la Convention étaient déjà reconnues et respectées dans le pays", de même que les renseignements visés dans la recommandation générale III du Comité.

⁴ Documents officiels de l'Assemblée générale, vingt-neuvième session, Supplément No. 18 (A/9618), par. 209.

249. Le représentant du Gouvernement haïtien a commenté comme suit les observations résumées dans les trois paragraphes précédents: a) il a réaffirmé que le but de l'article 16 de la Constitution haïtienne était simplement de s'assurer de la loyauté des membres de la fonction publique et que cet article ne se référait pas à l'origine ethnique des personnes qui ne sont pas haïtiennes de naissance mais à leur loyauté envers l'Etat. b) Il a déclaré que de l'avis de son gouvernement, il fallait préserver l'innocence du peuple haïtien pour éviter que des problèmes de discrimination ne surgissent à l'avenir; une campagne antiraciste pouvait provoquer des effets contraires à ce que l'on recherchait et engendrer des sentiments racistes. c) Il a dit que la position du Gouvernement haïtien à l'égard de l'apartheid était bien connue et qu'il n'était pas nécessaire de l'exposer à nouveau.

Comité pour l'élimination de la discrimination raciale
Rapport de la trentième session
Supplément No. 18 (A/10018), 1975

149. On se souviendra qu'à sa dixième session le Comité avait examiné le rapport initial d'Haïti hors de la présence d'un représentant de cet Etat, qu'il avait été unanime à penser que le rapport ne répondait pas aux conditions énoncées au paragraphe 1 de l'article 9 de la Convention et qu'il avait été décidé à l'unanimité de prier le Gouvernement haïtien de présenter le plus tôt possible, et en tout état de cause pour l'ouverture de la onzième session (31 mars 1975), un rapport répondant à ces conditions .

150. A sa douzième session, le Comité était saisi d'un rapport d'Haïti en date du 24 avril 1975, rapport qui, en dehors de la première et de la dernière phrase, reprenait textuellement le premier rapport. Il a entendu le représentant d'Haïti, qui a notamment commenté certaines des observations faites par certains membres du Comité lors de l'examen de ce rapport à la dixième session. Après un débat préliminaire sur le nouveau rapport, au cours duquel le représentant d'Haïti, dans une nouvelle intervention, a présenté quelques observations, le Comité a décidé d'informer le Gouvernement haïtien, par l'intermédiaire de son représentant, qu'à son avis le rapport dont il était saisi, étant identique au rapport examiné à la dixième session, ne pouvait être considéré comme une réponse de ce gouvernement à la communication qui lui avait été adressée à cette session, et qu'il espérait qu'une réponse satisfaisante parviendrait au Secrétariat général assez tôt pour que le Comité puisse l'examiner à sa treizième session.

Comité pour l'élimination de la discrimination raciale
Rapport de la vingt-neuvième session
Supplément No. 18 (A/9618), 1974

208. Le rapport initial présenté par Haïti a été jugé incomplet. Il se bornait à reproduire le texte de trois articles de la Constitution et ne contenait aucun renseignement concernant d'autres mesures législatives ou des mesures d'ordre judiciaire, administratif ou autre, comme le demande la Convention au paragraphe 1 de l'article 9. Le rapport ne contenait pas non plus les renseignements dont il est question dans les Recommandations III et IV et la décision 3 (VII) du Comité. Celui-ci a été unanime à estimer que le rapport ne satisfaisait pas aux exigences du paragraphe 1 de l'article 9 de la Convention; il a décidé à l'unanimité de demander au Gouvernement haïtien de présenter un rapport satisfaisant à ces exigences aussitôt que possible, et en tout cas avant l'ouverture de la onzième session. Comme aucun représentant de Haïti n'était présent lors de l'examen du rapport par le Comité, il a été convenu de transmettre la décision du Comité au Gouvernement haïtien par une communication qui lui sera envoyée par l'intermédiaire du Secrétaire général. A sa 215^{ème} séance, tenue le 22 août 1974, le Comité a adopté le texte de cette communication, rédigée par le Rapporteur. On trouvera le texte approuvé à l'Annexe IV, sect. C ci-dessous.

209. Au cours de la discussion du rapport initial de Haïti, certains se sont inquiétés des dispositions de l'article 16 de la Constitution, dont le paragraphe 1 énonce que "les Haïtiens sont égaux devant la loi sous réserve des avantages conférés aux Haïtiens d'origine". On a fait observer l'ambiguïté du terme "Haïtien d'origine", comme d'ailleurs l'incompatibilité possible entre les dispositions du paragraphe 1 de l'article 1 de la Convention et la réserve concernant les avantages non précisés qui sont conférés à certaines personnes en raison de leur origine.

ANEXO

**Decisiones del Comité para la Eliminación de la
Discriminación Racial sobre países de
América Latina y el Caribe**

Decisión 2(46) sobre México, 9 marzo 1995, A/50/18, para. 25(2)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresa su inquietud por los informes acerca de graves conflictos en el Estado de Chiapas que afectan en particular a algunas poblaciones indígenas de México.

El Comité ha recibido los informes periódicos noveno y décimo de México y ha previsto su examen para su 47^o período de sesiones en agosto de 1995. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Comité pide al Gobierno de México que presente información adicional sobre la situación en Chiapas a tiempo para que pueda ser examinada juntamente con los informes noveno y décimo.

El Comité decide señalar el presente texto a la atención del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Decision 2(62) on Guyana, CERD/C/62/Dec.2, 3 June 2003
(Prevention of racial discrimination, including early
warning measures and urgent action procedures)

1. The Committee on the Elimination of Racial Discrimination notes that Guyana has submitted a second periodic report to the Human Rights Committee and an initial report to the Committee on the Elimination of Discrimination against Women, but it regrets that Guyana, which ratified the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination in 1977, has not to date submitted any report to the Committee.

2. The Committee recalls that the purpose of the system whereby States parties submit reports is to establish and maintain a dialogue with the Committee on the action taken, the progress made and

the difficulties encountered in complying with obligations arising out of the Convention. It also observes that the State party's failure to honour its reporting obligations under article 9 of the Convention is a serious impediment to the efficient operation of the monitoring system established under the Convention.

3. The Committee draws the attention of the State party to the Declaration and Programme of Action of the World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance, according to which the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination is the principal international instrument for the elimination of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance and States are urged to cooperate with the Committee in order to promote the effective implementation of the Convention.

4. The Committee recognizes the difficult economic and social conditions facing Guyana and remains deeply concerned about the extensive political and ethnic conflicts which have aggravated the situation in the country and led to serious clashes.

5. Many intergovernmental and non-governmental organizations and United Nations agencies agree that the vicious circle of political and ethnic tensions has brought Guyana to a state of political instability which has adversely affected human rights, weakened civil society, increased racial violence and poverty and exclusion among indigenous population groups, and hampered both the administration of justice and the application of human rights standards.

6. While the Committee has acceded to the State party's request to submit its initial report in March 2004, it wishes to emphasize that, in the light of the urgent character of the situation outlined above, it may decide to request and discuss information on the state of racial discrimination in Guyana under its early warning and urgent action procedure even earlier.

Decision 3(62) on Suriname, CERD/C/62/Dec.3, 3 June 2003
(Prevention of racial discrimination, including early
warning measures and urgent action procedures)

1. The Committee notes that the Republic of Suriname, which ratified the Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination in 1985, has so far never submitted a report to the Committee.

2. Although the Committee considered the situation in Suriname in 1997 under the review procedure (without a report), the Government of that country has continued to overlook its obligations under article 9 of the Convention.

3. According to information obtained from the consideration of the situation of Suriname by the Human Rights Committee in October 2002 and from a report submitted to the Committee on the Elimination of Racial Discrimination by a group of non-governmental organizations representing indigenous and tribal peoples (the Association of Indigenous Village Leaders in Suriname, Stichting Sanomaro Esa, the Association of Saramaka Authorities and the Forest Peoples Programme), however, serious violations of the rights of indigenous communities, particularly the Maroons and the Amerindians, are being committed in Suriname: in addition to discrimination against these communities in respect of employment, education, culture and participation in all sectors of society, particular attention is drawn to the lack of recognition of their rights to the land and its resources, the refusal to consult them about forestry and mining concessions granted to foreign companies and the fact that the mining companies' activities, especially the dumping of mercury, are a threat to their health and the environment.

4. Considering that these problems faced by the indigenous communities call for immediate attention and referring to its General Recommendation XXIII (1997) on respect for the rights of indigenous peoples, the Committee requests the State party to submit to it as a matter of urgency, by 30 June 2003, a report containing any information that might be useful in this regard for consideration at the Committee's sixty-third session in August 2003.

5. The Committee decides that, if no report is received by the above-mentioned date, it will consider the situation in Suriname under its review procedure at its sixty-third session in August 2003.

Decision 1(64) on Guyana, CERD/C/64/Dec.1, 10 May 2004
(Prevention of racial discrimination, including early warning
measures and urgent action procedures)

1. The Committee on the Elimination of Racial Discrimination recalls its Decision 2 (62) adopted on 21 March 2003, and regrets that the State party has been unable to fulfill its commitment to submit its initial to

fourteenth periodic reports combined in one document, in time for consideration at the 64th session of the Committee. However, it takes note of the submission by Guyana of its report to the Committee on the Elimination of Discrimination against Women and of its report to the Committee on the Rights of the Child.

2. The Committee notes that, following repeated requests from the State party for technical assistance from the Office of the High Commissioner for Human Rights, a decision was recently taken to appoint a consultant to assist the State party in the preparation of the report. In this connection, the Committee also takes note of the State party's assurances that it remains committed to the preparation and submission to the Committee of its initial to fourteenth periodic reports, combined in one document.

3. The Committee recognises the difficult economic and social conditions facing Guyana and remains deeply concerned about the extensive political and ethnic conflicts which have aggravated the situation in the country and led to serious divisions in society, and that this has affected the ability of the State party to conform to the requirements of the Convention.

4. The Committee agrees with intergovernmental and non-governmental organisations and United Nations agencies that a vicious circle of political and ethnic tensions has adversely affected human rights, weakened civil society, increased racial violence and poverty and exclusion among indigenous population groups, and hampered the administration of justice and the application of human rights standards in Guyana.

5. The Committee reiterates that the purpose of the system whereby States parties submit reports is to establish and maintain a dialogue with the Committee on actions taken, progress made and difficulties encountered in complying with obligations arising under the Convention. It further reiterates that any State party's failure to honour its reporting obligations under article 9 of the Convention is a serious impediment to the operation of the monitoring system established under the Convention.

6. The Committee is particularly encouraged by the indication made to the Committee by the United Nations Special Rapporteur on Contemporary Forms of Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance, that the process of political dialogue currently underway will make a fundamental contribution to the long-term resolution to the problem of ethnic polarisation in the country (see also E/CN.4/2004/18/Add.1).

7. The Committee recommends that the initial to fourteenth reports of Guyana, combined in one document, be submitted before 30 September 2004, so that they can be processed and scheduled for examination in 2005. In the event of the non-receipt of the report by the above date, the Committee will re-schedule the examination of the situation in Guyana under the review procedure at its sixty-sixth session, to be held in March 2005.

Decision 3(66) on Suriname, CERD/C/DEC/SUR/1, 27 April 2005
(Follow-up Procedures)

1. At its sixty-fourth session, which took place from 23 February to 12 March 2004, the Committee considered the first to tenth periodic reports of Suriname and welcomed the opportunity to engage, for the first time, in a constructive dialogue with the State party.

2. In the concluding observations which it adopted following examination of these reports, the Committee recommended "legal acknowledgement by the State party of the rights of indigenous and tribal peoples to possess, develop, control and use their communal lands and to participate in the exploitation, management and conservation of the associated natural resources", and that "the State party strive to reach agreements with the peoples concerned, as far as possible, before awarding any concessions" (A/59/18, paras. 190 and 192).

3. The Committee also adopted the following conclusion and recommendation:

"The Committee notes that, under the draft Mining Act, indigenous and tribal peoples will be required to accept mining activities on their lands following agreement on compensation with the concession holders, and that if agreement cannot be reached, the matter will be settled by the executive, and not the judiciary. More generally, the Committee is concerned that indigenous and tribal peoples cannot as such seek recognition of their traditional rights before the courts because they are not recognized legally as juridical persons."

"The Committee recommends that indigenous and tribal peoples should be granted the right of appeal to the courts, or any independent body specially created for that purpose, in order to uphold their traditional rights and their right to be consulted before concessions are granted and to be fairly compensated for any damage." (A/59/18, para. 193)

4. The revised version of the draft Mining Act, which was approved by Suriname's Council of Ministers at the end of 2004 and is likely to be scheduled for adoption by the National Assembly within the next few months, may not be in conformity with the Committee's recommendations.

5. The Committee therefore invites the State party to comment on the above assessment of the draft law, and recommends that such comments be submitted to it before 11 April 2005.

6. The Committee wishes to draw once again the attention of the State party to its general recommendation XXIII (1997) on the rights of indigenous peoples. It also reiterates the conclusions and recommendations it adopted following the examination of the first to tenth periodic reports of Suriname. It recommends to the State party that it ensure the compliance of the revised draft Mining Act with the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination, as well as with recommendations formulated by the Committee.

7. The Committee wishes to pursue the constructive dialogue it has engaged in with Suriname in 2004, and stresses that its request for clarification is made with a view to ensuring the implementation of the Convention in cooperation with the State party.

Decision 1(67) on Suriname, CERD/C/DEC/SUR/4, 1 November 2005
(Prevention of racial discrimination, including early warning
measures and urgent action procedures)

1. The Committee recalls that in its decision 3 (66) of 9 March 2005, it expressed concern about the fact that a revised version of the draft Mining Act, which was approved by the Council of Ministers of Suriname at the end of 2004, may not be in conformity with the Committee's recommendations adopted in March 2004 following the consideration of the first to tenth periodic reports of Suriname.

2. The Committee deeply regrets that it has not received any comment under the follow up procedure from the State party on the above assessment of the draft law, as requested in decision 3 (66).

3. The Committee expresses deep concern about information alleging that Suriname is actively disregarding the Committee's

recommendations by authorizing additional resource exploitation and associated infrastructure projects that pose substantial threats of irreparable harm to indigenous and tribal peoples, without any formal notification to the affected communities and without seeking their prior agreement or informed consent.

4. Drawing once again the attention of the State party to its general recommendation XXIII (1997) on the rights of indigenous peoples, the Committee urges the State party to ensure that the revised draft Mining Act complies with the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination, as well as with the Committee's 2004 recommendations. In particular, the Committee urges the State party to:

- (a) Ensure legal acknowledgement of the rights of indigenous and tribal peoples to possess, develop, control, and use their communal lands and to participate in the exploitation, management, and conservation of the associated natural resources;
- (b) Strive to reach agreements with the peoples concerned, as far as possible, before awarding any concessions;
- (c) Ensure that indigenous and tribal peoples are granted the right of appeal to the courts, or any independent body specially created for that purpose, in order to uphold their traditional rights and their right to be consulted before concessions are granted and to be fairly compensated for any damage.

5. The Committee recommends once again that a framework law on the rights of indigenous and tribal peoples be elaborated and that the State party take advantage of the technical assistance available under the advisory services and technical assistance programme of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights for that purpose.

6. The Committee recommends to the State party that it extend an invitation to the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people.

7. The Committee urges the Secretary General to draw the attention of the competent United Nations bodies to the particularly alarming situation in relation to the rights of indigenous peoples in Suriname and to request them to take all appropriate measures in this regard.